



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

n.1 2020

Boletín de Jurisprudencia con Enfoque de Género

Tabla de contenido

PRESENTACIÓN	3
1. Sustitución de prisión preventiva por medida cautelar del Art. 155 letra a) del CPP por posible estado de necesidad exculpante o legítima defensa	4
Corte revoca resolución que mantuvo prisión preventiva de imputada formalizada por parricidio de su pareja, y en su lugar, la sustituye por la medida cautelar de arresto domiciliario total, considerando la situación de violencia que vivió por años la imputada de parte de su agresor y la amenaza permanente e inminente a su vida (CA de Concepción 24.12.2019 Rol 1118-2019)	4
2. Cese de prisión preventiva a causa de la violencia sexual que sufre imputada en recinto carcelario, respecto de la cual Gendarmería no puede asegurar la debida protección de sus derechos a la integridad física y sexual	5
Corte acoge recurso de amparo ordenando el cese de la prisión preventiva respecto de imputada que sufrió agresiones sexuales de parte de otra interna y respecto de la cual Gendarmería no puede asegurar la debida protección de sus derechos a la integridad física y sexual (CA de Valparaíso 07.08.2019 Rol 558-2019)	6
3. Declaración de ilegalidad de la detención por ejercicio de violencia física y sexual en contra de detenidas	10
Corte acoge recurso de amparo declarando la detención de Carabineros como ilegal y la vulneración de derechos de la mujer, ordenando una investigación por los posibles ilícitos de carácter físico y sexual en contra de dos imputadas, una de ellas adolescente (CA de Valparaíso 02.01.2020 Rol 1074-2019)	10
4. Excepcionalidad de la imposición de prisión preventiva a mujeres (voto disidente)	18
La prisión preventiva es excepcionalísima respecto de mujeres por la desigualdad estructural que les afecta y no puede convertirse en una pena anticipada para una madre de hijos pequeños y embarazada (Voto disidente) (CA de Valparaíso 22.07.2019 Rol 1459-2019)	18
5. La violencia sexual ejercida en contra de mujeres por agentes aprehensores durante la detención debe ser investigada por los cauces normales establecidos en el derecho y no mediante un recurso de amparo	20
Corte rechaza recurso de amparo por vejaciones sexuales en contra de mujeres detenidas por tratarse de hechos que han cesado y respecto de los cuales se encuentran pendientes investigaciones administrativas y penales (CA de Valparaíso 29.11.2019 Rol 783-2019)	20

6. El sufrimiento extremo de una madre condenada por conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte de su hija, no puede considerarse una eximente de responsabilidad porque la pena natural no existe en nuestro sistema jurídico (hay voto de minoría en contrario).....	24
Corte rechaza la existencia de la pena natural, por considerar que no está reconocida en nuestro sistema jurídico (CA de Arica 23.12.2019 Rol 529-2019).....	25
7. Tribunal rechaza la tesis de la defensa en cuanto a la imputada no se le reconoce la inimputabilidad o imputabilidad disminuida en delito de parricidio cometido en contra de sus hijos	37
Tribunal rechaza la falta de imputabilidad o imputabilidad disminuida de mujer imputada por el parricidio de sus hijos (TOP Puente Alto 19.01.2010 RIT 187-2009).....	37
8. Tribunal reconoce legítima defensa incompleta de mujer imputada por parricidio de su pareja que la agredía	197
Corte reconoce legítima defensa incompleta de mujer imputada de homicidio respecto de su conviviente que ejercía violencia en su contra (TOP de Ovalle 23.06.2004 Rol 38-2004).....	197
9. Tribunal reconoce legítima defensa de mujer imputada por parricidio de su pareja que la agredía	203
Corte acoge tesis de defensa relativa a absolver por el delito de parricidio a imputada por haber actuado en legítima defensa frente a agresiones de su pareja (CA de Antofagasta 24.12.2019 Rol 409-2019)	204
10. Sustitución de prisión preventiva por medidas cautelares del Art. 155 letras a) y d) del CPP por posible legítima defensa.....	211
Corte revoca resolución que ordenaba prisión preventiva de imputada formalizada por parricidio de su pareja, y en su lugar, la sustituye por la medida cautelar de arresto domiciliario total y arraigo nacional y regional, considerando la situación de violencia que vivió la imputada de parte de su agresor (CA de Punta Arenas 29.02.2019 Rol 38-2020).....	212
INDICES	214

PRESENTACIÓN

Con el fin de contribuir a la gestión del conocimiento a nivel de ejercicio de la defensa, y también a nivel institucional en materia de Género, promoviendo y dando acceso oportuno a información relevante con características enfocadas en el aspecto de género, ponemos a su disposición un nuevo Boletín de Análisis Jurisprudencial para la Defensa Penal con Enfoque de Género.

Este material, les permitirá tener acceso y visibilidad respecto de temas vinculados con la defensa penal de mujeres, y en términos más generales a tópicos asociados a “enfoque de género”, en jurisprudencia de causas penales de interés, tramitadas ante los respectivos tribunales y Cortes del país. Además, les permitirá identificar diversos aspectos de discriminación y violencia de la mujer argumentada por otros actores del sistema en causas penales, como herramienta de abordaje en defensa penal con enfoque de género. Las sentencias escogidas, en esta oportunidad, tendrán una introducción relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el Manual de Actuaciones Mínimas de Igualdad de Géneros.

La jurisprudencia descrita y analizada en el presente Boletín, está disponible en el sistema Lexdefensor para su consulta y descarga.

1. Sustitución de prisión preventiva por medida cautelar del Art. 155 letra a) del CPP por posible estado de necesidad exculpante o legítima defensa

Por la especial gravosidad de la prisión preventiva en el caso de imputadas, junto con la excepcionalidad intrínseca de las medidas cautelares personales, y la posibilidad de poder alegarse desde los inicios de la tramitación judicial alguna eximente de responsabilidad en el caso que el delito cometido por ella se deba a un historial de violencia que la imputada ha sufrido por parte de la víctima, creemos que los acápites del Manual de Actuaciones Mínimas de Igualdad de Géneros a los que se refiere esta sentencia son:

- II. 1. Actuaciones previas a la primera audiencia
- II. 2. Primera audiencia, letras g) Discusión sobre medidas cautelares personales y prisión preventiva y h) Medidas cautelares y causas de violencia intrafamiliar en contra de una mujer.

[Corte revoca resolución que mantuvo prisión preventiva de imputada formalizada por parricidio de su pareja, y en su lugar, la sustituye por la medida cautelar de arresto domiciliario total, considerando la situación de violencia que vivió por años la imputada de parte de su agresor y la amenaza permanente e inminente a su vida \(CA de Concepción 24.12.2019 Rol 1118-2019\)](#)

Norma asociada: CPP Art. 140; CPP art. 155 a)

Tema: Enfoque de género; medidas cautelares

Descriptor: Parricidio; Violencia contra la mujer; prisión preventiva; principio de proporcionalidad

SÍNTESIS: “1.- Que si bien en esta etapa procesal no es posible determinar la concurrencia de cada uno de los presupuestos de las eximentes que alega la defensa, también lo es, que es necesario resolver tomando en cuenta cada una de las particularidades del caso y las circunstancias en que se cometió el ilícito, sobre aspectos que pueden constituir un estado de necesidad exculpante o bien una legítima defensa. En este sentido, es importante destacar que la acusada comete parricidio en contra de quien fue por años su agresor. Sobre el particular no existe discusión respecto de una serie de actos de violencia de género acometidos en contra de la acusada por quien es ahora la víctima, que se venían sucediendo desde hace al menos 10 años, siendo el último y más reciente, una sentencia del mes de julio de este año, donde M.V.M. fue condenado por los delitos de amenazas de muerte, lesiones y desacato, por hechos donde la acusada es agredida con golpes de puño y amenazada de muerte con arma cortante. 2.- Que, es preciso consignar lo incorrecto de afirmar –como lo sostiene el Ministerio Público- que la circunstancia que la imputada reiniciara la relación con su agresor, sea un elemento en su contra; al contrario, en un contexto de violencia como el que se ha descrito, aquello no es más que uno de los elementos o presupuestos que forma parte de la rueda de violencia permanente en que las mujeres viven sus relaciones con el agresor y que se arraiga en sus relaciones afectivas, lo que se reafirma por el sinnúmero de hechos que rodearon el ilícito los que configuran situaciones de riesgo para la integridad física y psíquica de la propia acusada. Más aún el consumo de droga por parte del agresor es descrito en las estadísticas como uno de los riesgos más graves de ser víctima de violencia y, considerando además, la existencia de lesiones en la propia imputada, no hace sino dar cuenta de una amenaza permanente, más que inminente, a la vida de la mujer”
(Considerandos 1, 2 y 3)

TEXTO COMPLETO:

Concepción, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDOS:

1. - Que si bien en esta etapa procesal no es posible determinar la concurrencia de cada uno de los presupuestos de las eximentes que alega la defensa, también lo es, que es necesario resolver tomando

en cuenta cada una de las particularidades del caso y las circunstancias en que se cometió el ilícito, sobre aspectos que pueden constituir un estado de necesidad exculpante o bien una legítima defensa.

En este sentido, es importante destacar que la acusada comete parricidio en contra de quien fue por años su agresor. Sobre el particular no existe discusión respecto de una serie de actos de violencia de género acometidos en contra de la acusada por quien es ahora la víctima, que se venían sucediendo desde hace al menos 10 años, siendo el último y más reciente, una sentencia del mes de julio de este año, donde M.V.M. fue condenado por los delitos de amenazas de muerte, lesiones y desacato, por hechos donde la acusada es agredida con golpes de puño y amenazada de muerte con arma cortante.

2. - Que, es preciso consignar lo incorrecto de afirmar –como lo sostiene el Ministerio Público- que la circunstancia que la imputada reiniciara la relación con su agresor, sea un elemento en su contra; al contrario, en un contexto de violencia como el que se ha descrito, aquello no es más que uno de los elementos o presupuestos que forma parte de la rueda de violencia permanente en que las mujeres viven sus relaciones con el agresor y que se arraiga en sus relaciones afectivas, lo que se reafirma por el sinnúmero de hechos que rodearon el ilícito los que configuran situaciones de riesgo para la integridad física y psíquica de la propia acusada.

Más aún el consumo de droga por parte del agresor es descrito en las estadísticas como uno de los riesgos más graves de ser víctima de violencia y, considerando además, la existencia de lesiones en la propia imputada, no hace sino dar cuenta de una amenaza permanente, más que inminente, a la vida de la mujer.

3. - Que bajo estos parámetros es que esta Corte ha de definir la peligrosidad alegada por la fiscalía como impedimento para modificar la medida cautelar impuesta, por cuanto si bien el delito por el que ha sido formalizada es de aquellos más graves que contempla nuestro sistema penal, es lo cierto que las circunstancias descritas en los considerandos precedentes, permiten estimar que la prisión preventiva no es proporcional ni necesaria para los fines del procedimiento.

Por estos fundamentos y lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de trece de diciembre en curso, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Tomé, que mantuvo respecto de la imputada **C.S.C.C.** la medida cautelar de prisión preventiva, y en su lugar, se la sustituye por la privación de libertad total contemplada en el artículo 155 letra a) del Código antes mencionado, en el domicilio que se disponga ante el Juzgado de Garantía de Tomé.

Comuníquese y devuélvase por la vía más expedita.
N°Penal-1118-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Viviana Alexandra Iza M. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepción, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

2. Cese de prisión preventiva a causa de la violencia sexual que sufre imputada en recinto carcelario, respecto de la cual Gendarmería no puede asegurar la debida protección de sus derechos a la integridad física y sexual

Como ya hemos señalado, la gravosidad de la prisión preventiva en el caso de imputadas, junto con la excepcionalidad intrínseca de estas y la posición de garante que tienen los órganos del estado respecto de las personas que se encuentran privadas de libertad, hacen que quienes ejerzan defensa penal deban alegar el cese de estas medidas si se vulneran gravemente los derechos de las mujeres. El acápite del Manual de Actuaciones Mínimas de Igualdad de Géneros a los que se refiere esta sentencia es el II. 2. Primera audiencia, letra g) Discusión sobre medidas cautelares personales y prisión preventiva.

[Corte acoge recurso de amparo ordenando el cese de la prisión preventiva respecto de imputada que sufrió agresiones sexuales de parte de otra interna y respecto de la cual Gendarmería no puede asegurar la debida protección de sus derechos a la integridad física y sexual \(CA de Valparaíso 07.08.2019 Rol 558-2019\)](#)

Norma asociada: CPP Art. 140; CPP Art. 150; CEDAW, Reglas de Bangkok, Convención de Belem do Parà

Tema: Enfoque de género; medidas cautelares;

Descriptor: prisión preventiva; violencia contra la mujer

SÍNTESIS: “Sexto: Que, conforme a lo reseñado, es posible advertir que actualmente, la amparada, se encuentra en riesgo tanto en su esfera sexual, cuanto en su integridad física, desde que la denuncia que levantó en contra de la agresora que la habría abusado sexualmente, ha significado que, a petición de la amparada, haya sido aislada, para su protección, por haber sido amenazada por otras internas. Además, la denuncia formulada reviste plausibilidad desde que Gendarmería de Chile informa que efectivamente al ser allanado el lugar, fue encontrado un cuchillo y, considerando que fue la recurrente quien informó que el abuso se produjo por haber utilizado, la hechora, intimidación mediante un arma corto punzante, aparece, como se ha dicho, verosímil el reclamo. Octavo: Que, por otra parte, el riesgo antes reseñado, se encuentra fuertemente confirmado con los dichos de GENCHI, quien señala “a petición de la propia interna D. P., ésta fue aislada de forma transitoria, realizando además la solicitud de traslado al tribunal competente para ser derivada a otra unidad penal de la región, debido a que no cuentan con los espacios físicos para mantener internas en esa condición”. Noveno: Que, como puede advertirse de lo expresado, en la especie se han demostrado los supuestos que hacen procedente el acogimiento de la acción cautelar deducida desde que se ha demostrado que la amparada se encuentra en riesgo conforme se ha reseñado en los motivos precedentes. Pero, además, también quedó acreditado, con los dichos de GENCHI, que por razones que escapan al mero arbitrio de la recurrida, la institución llamada a brindar protección a la interna, no puede, en lo inmediato, cumplir con su posición de garante que, por mandato legal le corresponde.” **(Considerandos 6, 7, 8 y 9)**

TEXTO COMPLETO:

Valparaíso, siete de agosto de dos mil diecinueve.

Visto:

Primero: Que comparece Gonzalo Falcón Cartes, Defensor Penal Público, quien interpone recurso de amparo en favor de C. A. D. P., interna en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, y en contra de Gendarmería de Chile.

Expone que tomaron conocimiento que la amparada fue víctima de una agresión sexual por parte de otra interna, quien le habría introducido sus dedos en la vagina intimidándola al efecto, con un arma blanca, por lo que fue trasladada al Hospital Carlos Van Buren el día veintinueve de julio del año en curso. Requiere que se oficie a Gendarmería de Chile para conocer el estado de salud de la amparada, la efectividad de haber sido trasladada a un centro asistencial y los motivos de dicho traslado, las atenciones de salud recibidas en ese complejo y la efectividad de haber realizado una denuncia por los hechos referidos. Además solicita se oficie al Hospital Carlos Van Buren, para que indique si la amparada fue trasladada a dicho recinto y en su caso, el motivo de consulta.

Arguye que Gendarmería ha incumplido con las disposiciones contenidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de su Reglamento, además del artículo quinto numeral segundo del Pacto de San José de Costa Rica, solicitando que en definitiva se acoja el presente recurso, ordenando se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, disponiendo la inmediata libertad de la amparada si

el Complejo Penitenciario no puede cumplir con su rol de custodio de las personas privadas de libertad, garantizando su integridad física y psíquica.

Segundo: Que informa al tenor del recurso el Director del Hospital Carlos Van Buren, quien indica que la amparada ingresó al Servicio de Urgencia Maternal trasladada por Gendarmería de Chile el veintinueve de julio del presente año, refiriendo haber sido agredida sexualmente por una compañera al interior del recinto penal. Indica que conforme la Hoja de Atención de Urgencia no mantiene lesiones en la región genital vulvo-vaginal.

Tercero: Que el Alcaide del Complejo Penitenciario de Valparaíso remite informe indicando que el día veintinueve de julio recién pasado, al volver de tribunales, la amparada solicitó su cambio de celda, fundado en que habría sufrido una agresión sexual por parte de otra interna. Añade que se activó el protocolo correspondiente, siendo atendida en la enfermería del Complejo y derivada con el diagnóstico de presunta violación al Hospital Carlos Van Buren.

Asimismo, se deja constancia que allanado el lugar, fue efectivamente incautado un cuchillo.

Además se realizó la denuncia al Ministerio Público, se dispuso la concurrencia de la dupla sicosocial para atención de la amparada y se procedió a aislar a la interna sindicada como agresora, y a petición de la propia interna D. P., ésta fue aislada de forma transitoria, realizando además la solicitud de traslado al tribunal competente para ser derivada a otra unidad penal de la región, debido a que no cuentan con los espacios físicos para mantener internas en esa condición. Por ello solicitan el rechazo del recurso, al haberse adoptado todas las medidas de seguridad correspondientes para salvaguardar la integridad física y psicológica de la interna.

Cuarto: Que, por otra parte, en estrados la defensora invocó un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en los autos en que incide la presente acción, RIT 1666-2019, por la Magistrada Sra. Cristina Cabello, proveniente del Juzgado de Garantía de Valparaíso, fallo que reconociendo a la imputada la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, la condenó a una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, negándole, sin embargo, la aplicación de una pena sustitutiva.

Quinto: Que no constando tal recurso en ninguno de los registros informáticos llevados al efecto, se decretó, como medida para mejor resolver, certificar vía telefónica la existencia de los hechos alegados por la defensa, atestando el señor Jefe de Unidad de Causas, como consta de la certificación precedente, que los supuestos indicados son efectivos.

Sexto: Que, conforme a lo reseñado, es posible advertir que actualmente, la amparada, se encuentra en riesgo tanto en su esfera sexual, cuanto en su integridad física, desde que la denuncia que levantó en contra de la agresora que la habría abusado sexualmente, ha significado que, a petición de la amparada, haya sido aislada, para su protección, por haber sido amenazada por otras internas.

Además, la denuncia formulada reviste plausibilidad desde que Gendarmería de Chile informa que efectivamente al ser allanado el lugar, fue encontrado un cuchillo y, considerando que fue la recurrente quien informó que el abuso se produjo por haber utilizado, la hechora, intimidación mediante un arma corto punzante, aparece, como se ha dicho, verosímil el reclamo.

Octavo: Que, por otra parte, el riesgo antes reseñado, se encuentra fuertemente confirmado con los dichos de GENCHI, quien señala “a petición de la propia interna D. P., ésta fue aislada de forma transitoria, realizando además la solicitud de traslado al tribunal competente para ser derivada a otra unidad penal de la región, debido a que no cuentan con los espacios físicos para mantener internas en esa condición”.

Noveno: Que, como puede advertirse de lo expresado, en la especie se han demostrado los supuestos que hacen procedente el acogimiento de la acción cautelar deducida desde que se ha demostrado que la amparada se encuentra en riesgo conforme se ha reseñado en los motivos precedentes.

Pero, además, también quedó acreditado, con los dichos de GENCHI, que por razones que escapan al mero arbitrio de la recurrida, la institución llamada a brindar protección a la interna, no puede, en lo inmediato, cumplir con su posición de garante que, por mandato legal le corresponde.

Noveno: Que, en las condiciones antes anotadas, debe tenerse presente que, no encontrándose ejecutoriada la sentencia dictada en primera instancia, lo cierto es que obra en favor de la amparada la presunción de inocencia y, además, la pena impuesta hace procedente su sustitución.

Décimo: Que, sin embargo, aun cuando la jueza a quo decidió negar tal petición de la defensa, en términos generales, puede afirmarse que en la mayoría de los casos, no obrando antecedentes en contra de dicho modo de cumplimiento de la sanción penal, se accede a él.

Undécimo: Que el artículo 144 del Código Procesal Penal, establece que “La resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento”.

Que, por otra parte, el artículo 150 del mismo cuerpo normativo que trata de la ejecución de la medida de prisión preventiva, señala “El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.

El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.”

Finalmente, el artículo 152 del Código Procesal Penal, que señala los límites de la prisión preventiva, refiere que “El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado.”

Décimo Segundo: Que conforme a lo argumentado, considerando especialmente que la amparada se encuentra actualmente condenada a una pena que permite la sustitución del cumplimiento efectivo de la misma, cuya negación se encuentra recurrida para ser conocida por esta Corte y, que tanto la integridad sexual, como la física, se encuentran actualmente seriamente amenazadas y que el aparataje estatal, representado en el presente caso por GENCHI, carece de los medios mínimos, proporcionales y racionales para brindar protección a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos antes colacionados, resulta necesario dejar sin efecto la prisión preventiva que pesa sobre aquella, en forma inmediata.

Décimo Tercero: Que, además, de conformidad con la normativa internacional, encontrándonos frente a una medida cautelar puesto que, aun cuando exista un fallo condenatorio ha variado la naturaleza jurídica de la privación de libertad que sufre la amparada, resulta inadecuado que mediante aquella se perpetúe la desigualdad estructural que se advierte con relación al género femenino y que aún se mantiene vigente en nuestra cultura. En tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará).

En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece: Regla 57 Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58 Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Regla 60 Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

Décimo Cuarto: Que, además, cabe colacionar, especialmente, las normas de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para". Entre ellas:

Artículo 1° "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

Artículo 2 "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

Artículo 4 "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;"

Artículo 7 "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

Décimo Quinto: Que, atendida la normativa nacional e internacional que se ha venido colacionando, resulta imperativo acoger la presente acción cautelar, sólo en cuanto, sólo deja sin efecto la medida de prisión preventiva que pesa sobre la amparada, sin perjuicio de que el juez de Garantía cite a audiencia para discutir alguna otra de aquellas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, si fuere necesario. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que regula la materia, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de C. A. D. P., y en contra de Gendarmería de Chile, sólo en cuanto, se deja sin efecto la medida de prisión preventiva que pesa sobre la amparada, decretándose la inmediata libertad de ésta, si no estuviere privada de ella por otra causa. Sin perjuicio de lo resuelto y para el caso que se estimare procedente, que el Juez de Garantía citará a una audiencia para discutir alguna de aquellas medidas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Suplente Sra. Vega, quien fue de opinión de rechazar el recurso de amparo deducido en contra de Gendarmería, entidad que ha adoptado todas las medidas que le han sido posibles a fin de proteger la seguridad de la interna, entre ellas, su traslado a otro recinto penal, en consecuencia la recurrida no ha incurrido en ninguna actuación ilegal.

Que, por otra parte, la petición de la recurrente planteada en el recurso, en orden a dejar sin efecto por esta vía extraordinaria, la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre la interna amparada,

excede a juicio de esta disidente del objeto propio del recurso de amparo, toda vez que la imposición, sustitución o revocación de las medidas cautelares es un asunto que le compete exclusivamente al Juez de Garantía, ante quien puede solicitarse en cualquier estado del procedimiento, pudiendo también proceder de oficio, por ende, la defensa debió plantear tal petición ante el tribunal competente, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 140 a 148 del Código Procesal Penal.

Que, cabe tener presente, que la amparada fue condenada con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, en un procedimiento simplificado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado medio, sin haberse concedido alguna pena sustitutiva, resolución que fue apelada por su defensa, encontrándose actualmente pendiente el conocimiento de dicho asunto por esta Corte.

Oficiése a Gendarmería de Chile y al Juzgado de Garantía de Valparaíso a fin de comunicar la orden de libertad decretada.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-558-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O.,

Ministra Suplente Maria Eugenia Vega G. y Abogada Integrante Sonia Eugenia Maldonado C. Valparaíso, siete de agosto de dos mil diecinueve.

En Valparaíso, a siete de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

3. Declaración de ilegalidad de la detención por ejercicio de violencia física y sexual en contra de detenidas

Dada la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres y el tipo de violencia específica del que pueden ser objeto al momento de ser detenidas, creemos que la parte aplicable del Manual de Actuaciones Mínimas es: II. 1. Actuaciones previas a la primera audiencia.

[Corte acoge recurso de amparo declarando la detención de Carabineros como ilegal y la vulneración de derechos de la mujer, ordenando una investigación por los posibles ilícitos de carácter físico y sexual en contra de dos imputadas, una de ellas adolescente \(CA de Valparaíso 02.01.2020 Rol 1074-2019\)](#)

Norma asociada: CPP Art. 140; CPP Art. 150; CEDAW, Convención de Derechos del Niño, Convención de Belem do Parà

Tema: Enfoque de género; ilegalidad de la detención;

Descriptores: Violencia contra la mujer; detención ilegal;

SÍNTESIS: 5°) *Que, por otra parte, se cuestiona en este recurso, ya no la ilegalidad de la detención de la que fueron objeto las amparadas, sino la vulneración de la garantía constitucional que se reclama en dicho procedimiento, asunto que, como expresara el señor fiscal en la audiencia, hasta el momento de la vista de la presente causa, no se encontraba bajo el recaudo del derecho puesto que no se había iniciado causa alguna para investigar los eventuales excesos producidos en el procedimiento policial ...6°) Que, sobre el particular, como ha quedado establecido por la resolución dictada por el Juez de Garantía, dictada con el mérito de una video grabación que muestra el momento de la aprehensión, los fundamentos de la detención han sido desvirtuados por resultar mendaces en tanto la detención de las amparadas no derivó de un control de identidad como informaron los recurridos, ni se efectuó en la vía pública mientras aquellas se encontraban sentadas en una banca, sino que, por el contrario, fueron sacadas de un local de comida donde ellas permanecían, sin que pueda afirmarse que se intentó primero realizar un control de identidad,*

razón que implicó que el Ministerio Público se allanara a la ilegalidad de la detención...7°) Que, en tales circunstancias, resulta que las lesiones que sufrió la adolescente en el procedimiento adoptado en su contra, no aparecen como provocadas a consecuencia de la tenaz oposición a un supuesto control de identidad y, en cualquier caso, tratándose de una niña menor de edad, resulta injustificado el proceder violento de la policía respecto de una persona que se encontraba en un espacio de tranquilidad, como puede presumirse de un local que expende comida...9°) Que, más aun, resultan verosímiles los asertos de las amparadas en cuanto a que habrían sido objeto de tratos vejatorios consistentes en desnudamiento y la obligación de realizar sentadillas que reclama doña K. M. desde que la recurrida Carrillo señala que efectivamente la trasladó al baño para realizar un registro superficial, no advirtiéndose la razón para tal traslado desde que, si se trata de un registro superficial como alegó, mismo que se hace en un control de identidad, en la vía pública, no se advierte la necesidad de llevarla a un espacio distinto de aquel en el que habría testigos, como no sea precisamente realizar conductas que no se avienen con la dignidad de una mujer, ni con la legislación interna e internacional, ni con los protocolos que deberían observar los funcionarios de Carabineros, como se dirá más adelante...12°) Que, conforme a todo lo que se ha venido expresando, esta Corte estima que existen antecedentes suficientes para considerar que, en la especie, amén de la ilegalidad de la detención ya declarada, se produjeron situaciones igualmente ilegales en el proceso de aprehensión, esto es, aparece como verosímil el desnudamiento y sentadillas que denuncia doña K. M. y, el desnudamiento del torso que reprocha la adolescente...13°) Que, en tales circunstancias, se ha violentado, innecesariamente a dos mujeres, siendo una de ellas, menor de edad,.” (Considerandos 5, 6, 7, 9, 12 y 13).

TEXTO COMPLETO:

Valparaíso, dos de enero de dos mil veinte.

Visto:

A folio 1 comparece Romina Borgeat Figueroa, Defensora Penal Pública, quien interpone recurso de amparo en favor de K. A. M. V. y E. L. M. V., en contra de Carabineros de la 1° Comisaría de Viña del Mar, por los actos arbitrario e ilegales que vulnera el derecho consagrado en el numeral séptimo del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Funda su arbitrio en que el día 21 de noviembre del presente año se produjeron en Viña del Mar diversas manifestaciones sociales, señalando que las amparadas fueron detenidas por supuestos desórdenes públicos a las 19:00 horas de ese día, lo que se desvirtuó en audiencia posterior, en que se declaró la ilegalidad de la referida detención.

Sostiene que, al momento de ser detenidas, E. M., adolescente de 14 años de edad, es golpeada, amenazada con gas pimienta y obligada a sacarse su polera por varios funcionarios a cargo del procedimiento, en especial por Guzmán y Carrillo. En tanto, K. M. es obligada a desnudarse y realizar ejercicios de sentadillas, todo lo cual incumple todo protocolo de actuación policial, hecho de carácter grave que debe ser investigados y que vulneran todos los tratados internacionales, en particular los artículos 2, 3 y 4 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Precisa que la defensa contaba con dos videos grabados por terceras personas que desvirtuaban la detención realizada por personal policial, no existiendo causal de flagrancia. Indica que en la audiencia de control de detención se declara la ilegalidad de la misma, el Ministerio Público no realiza ninguna petición, y se realiza denuncia en contra de los funcionarios de Carabineros antes señalados.

Refiere que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de las amparadas, afectando su integridad física y psíquica.

Finaliza solicitando se acoja la presente acción cautelar, se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, se restablezca el imperio del derecho y se asegure la tutela de los derechos violados, se ordene a la recurrida cumplir con los protocolos de actuación e informe acerca de

las medidas concretas que se adopten, que instruya sumarios internos a fin de dilucidar las responsabilidades administrativas, informando el resultado de los mismos y se remita los antecedentes al Ministerio Público, a fin de que investigue los hechos ú que fundan la presente acción.

A folio 7, rola informe del Juzgado de Garantía de Viña del Mar. Señala que el 22 de noviembre de 2019 se realiza audiencia de control de detención de las amparadas, y el magistrado Sr. Roberto Pinto Gutiérrez declara ilegal la detención, disponiendo su inmediata libertad. Asimismo, que se dejó constancia de la denuncia realizada por intermedio de la defensa, remitiéndose los antecedentes al Ministerio Público.

A folio 10, informa al tenor del recurso el Fiscal Jefe (S) de Viña del Mar, indicando que según parte de la 1° Comisaría de Viña del Mar, a las 17:45 horas, en avenida Valparaíso con José Francisco Vergara, las recurrentes fueron detenidas por el capitán Mario Guzmán Yuri y el Cabo 1° Jordán Pérez Cortés por haber lanzado objetos contundentes al personal policial. Pasaron a control de detención al día siguiente, declarándose ilegal la misma, en virtud de un video exhibido que controvierte la versión de Carabineros, toda vez que las amparadas estaban en un local de comida, procediendo personal policial a detener a la adolescente, por lo que su hermana intenta oponerse a la acción, siendo ambas detenidas.

Indica que la Fiscalía no se opuso a la declaración de ilegalidad y no se hicieron otras solicitudes. Señala que los hechos aún se encuentran bajo investigación.

A folio 8 informa al tenor del recurso la Sargento 1° Lorena Carrillo Chapa, sindicada como una de las aprehensoras en el recurso, señalando las circunstancias de la detención, en atención a que las amparadas se encontraban identificadas como agresoras del personal policial, siendo detenidas unos metros más allá del lugar donde se produjo la agresión, se encontraban sentadas en una banca.

Precisa que una de ellas se encontraba encapuchada, también fue identificada como agresora por fotografías, oponiendo resistencia al control de identidad, debiendo proceder a su detención, generándose un forcejeo para poder reducirla, donde en forma sorpresiva y violenta la imputada mayor de edad procede a insultar y agredir físicamente con golpes de puño a personal que se encontraba realizando la detención. Indica que, en dependencias de la 1° Comisaría de Viña del Mar, realizó el registro superficial de la amparada mayor de edad, K. M., lo realizó con la puerta abierta del baño, en ningún momento le solicitó se sacara las vestimentas, sino solo las zapatillas, cordones, especies de valor y chaqueta de mezclilla. Señala que en ningún momento solicitó se desnudara ni efectuara ejercicios.

A folio 10 informa el Capitán Mario Guzmán Yuri, en los mismos términos anteriores, señalando que en ningún caso hizo uso o amenazó con el uso de disuasivos químicos, desde que no contaba con los mismos, no golpeó a la amparada Esperanza Muñoz, quien opuso resistencia, generándose un forcejeo para lograr reducirla, negándose en todo momento a su detención. Indica que se realizó constatación de lesiones posterior, en que se certificaron lesiones de carácter leve.

A folio 13, informa al tenor del recurso la 1° Comisaría de Carabineros de Viña del Mar, ratificando los hechos como constan en el parte policial y en las declaraciones de los funcionarios involucrados, de las que ya se ha dado cuenta, aclarando que, respecto de la adolescente, fue revisada por otra funcionaria, quien señaló que nunca se le hizo desvestirse.

Señala que los antecedentes fueron remitidos a la Prefectura de Carabineros de Viña del Mar y Fiscalía Administrativa de la V Zona de Carabineros de Valparaíso, para dar inicio a una investigación administrativa, con la finalidad de establecer fehacientemente la forma y circunstancia de los hechos.

A folio 16, informa al tenor del recurso la Tenencia de Carabineros de Reñaca, remitiendo informe de la Carabinero Génesis Acuña Muñoz, quien señala que a la menor E. M. se le realizó solamente revisión superficial, sin que se le solicitara que se sacara prenda de vestir alguna.

A folio 25, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corte con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la 1° Comisaría de Viña del Mar, informa que personal policial involucrado en la detención no portaba cámaras portátiles durante el servicio, precisando que conforme a la normativa institucional solo es obligatorio al personal que está autorizado para el uso de escopeta antidisturbios.

Indica que el 25 de noviembre del año curso, el capitán Guzmán Yuri recibió cámara GOPRO Hero. Por su parte, si bien existe un sistema de cámaras de vigilancia de circuito cerrado en la guardia de imputados

de la 1° Comisaría, el sistema de almacenamiento alcanza 25 días, por lo que no se mantienen grabaciones respecto de los hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2019, son reemplazados automáticamente de acuerdo al sistema autónomo de funcionamiento.

Refiere que la Central de Comunicaciones de la Prefectura de Viña del Mar, informó que se obtuvieron los registros de grabaciones ocurridas entre las 17:45 y 18:00 horas del día 21/11/2019, de la cámara N°89, ubicada en las intersecciones de calle Álvarez con Plaza Sucre. Sin embargo, a raíz del rango de distancia de la cámara y el lugar donde habría ocurrido la detención, no se pudieron recabar registros audiovisuales del procedimiento policial respectivo, solo situaciones ocurridas entre las calles Álvarez y Arlegui.

Finalmente, sostiene que se captó a través de filtros una copia de audio en la que se distingue que la Sargento Carrillo Chapa solicita cooperación para el Capitán Guzmán Yuri, en procedimiento policial al interior de la Plaza Vergara, Viña del Mar.

A folio 17, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°) Que, mediante el presente arbitrio, la recurrente denuncia la vulneración de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, solicitando medidas concretas respecto a la declaración de ilegalidad de los hechos denunciados y, además, de medidas preventivas frente a nuevos ataques a los derechos conculcados.

2°) Que, el artículo 21 de la Carta Fundamental, expresa que “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades. Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

3°) Que, conforme a las normas colacionadas, en primer término, cabe dejar sentado que el Habeas Corpus no sólo protege los hechos ilegales cometidos y que afecten a la libertad personal y seguridad individual, actuales, sino que también, contempla medidas preventivas respecto a situaciones fácticas que podrían repetirse en el futuro, mandatando a la Cortes tomar todas las medidas necesarias a fin de precaver la vulneración de las garantías antes descritas.

4°) Que, de los antecedentes acopiados a estos autos, se desprende que:

a) Las amparadas fueron detenidas el día 21 de noviembre del año en curso, en horas de la tarde, por los funcionarios Mario Guzmán Yuri y Lorena Carrillo Chapa.

b) Según el parte de detenidos, sin embargo, tal detención habría sido ejecutada por Guzmán y el Cabo primero Jordán Pérez Cortez, inconsistencia que no fue posible dilucidar conforme a los antecedentes acopiados al proceso.

c) El último de los recién mencionados, sin embargo, no fue aludido por los recurridos como parte de los aprehensores, ni se le solicitó informe al tenor del recurso.

d) La menor, de 14 años, E. M., producto de la detención resultó con lesiones según atención del Sapu Miraflores, consistentes en contusión cara y mano derecha.

e) La detenida K. M., refirió agresiones por parte de Carabineros, sin embargo, conforme a la atención del mismo organismo reseñado, habría resultado sin lesiones.

f) La declaración voluntaria que consta en autos, del funcionario Guzmán Yuri, consiste en una plantilla que describe una serie de actos, previamente establecidos, permitiendo sólo rellenar ciertos espacios

como es la hora de la detención, la persona que la efectuó, la descripción de ropas del detenido, el lugar de la aprehensión y la identificación del imputado, desprendiéndose de esta plantilla que las amparadas fueron detenidas por ser subversores “descolgados desde una marcha pacífica que momentos antes había recorrido diferentes calles de la ciudad, quienes desobedeciendo todas las instrucciones impartidas verbalmente, como de igual forma delimitadas, procedieron a sobrepasar los límites establecidos, para luego comenzar a lanzar todo tipo de objetos contundentes al personal de Carabineros, poniendo en riesgo nuestra integridad, como de igual manera de los demás asistentes y participantes que a esa hora se encontraban en el lugar....”.

g) La lectura de derechos a la imputada menor de edad, no señala lo previsto en el artículo 31 de la Ley 20.084, a saber, que la adolescente sólo puede declarar ante el fiscal o juez, en presencia de su abogado.

h) La detención, fue declarada ilegal por el Juez de Garantía de Viña del Mar, resolución a la que el Fiscal no se opuso, por los motivos que señala el Fiscal Jefe (s) de Viña del Mar, don Pablo Bravo, a saber “La abogada defensora que representó a ambas imputadas, informó disponer de un video que da cuenta que lo señalado en el parte policial es falso, toda vez que el video refiere que las imputadas estaban en un local de comida, procediendo Carabineros a detener a la adolescente, por lo que su hermana intenta oponerse a tal acción, siendo ambas detenidas. Una vez observado el video, la fiscal de sala dejó constancia expresa en audio que, por el contenido del video, no se opone a la declaración de ilegalidad de la detención.”

i) Que, sin embargo, al informar los funcionarios Guzmán y Carrillo, expresan que las amparadas, al momento de los hechos denunciados, se encontraban en una banca sentadas y, al proceder a realizar un control de identidad, aquellas se opusieron a dicha diligencia, en forma violenta, momento en que procedieron a sus detenciones.

5°) Que, por otra parte, se cuestiona en este recurso, ya no la ilegalidad de la detención de la que fueron objeto las amparadas, sino la vulneración de la garantía constitucional que se reclama en dicho procedimiento, asunto que, como expresara el señor fiscal en la audiencia, hasta el momento de la vista de la presente causa, no se encontraba bajo el recaudo del derecho puesto que no se había iniciado causa alguna para investigar los eventuales excesos producidos en el procedimiento policial y, en tales condiciones, esta Corte, no puede inhibirse de adoptar todas las medidas necesarias, si los supuestos que fundan la presente acción cautelar resultan verosímiles.

6°) Que, sobre el particular, como ha quedado establecido por la resolución dictada por el Juez de Garantía, dictada con el mérito de una video grabación que muestra el momento de la aprehensión, los fundamentos de la detención han sido desvirtuados por resultar mendaces en tanto la detención de las amparadas no derivó de un control de identidad como informaron los recurridos, ni se efectuó en la vía pública mientras aquellas se encontraban sentadas en una banca, sino que, por el contrario, fueron sacadas de un local de comida donde ellas permanecían, sin que pueda afirmarse que se intentó primero realizar un control de identidad, razón que implicó que el Ministerio Público se allanara a la ilegalidad de la detención.

7°) Que, en tales circunstancias, resulta que las lesiones que sufrió la adolescente en el procedimiento adoptado en su contra, no aparecen como provocadas a consecuencia de la tenaz oposición a un supuesto control de identidad y, en cualquier caso, tratándose de una niña menor de edad, resulta injustificado el proceder violento de la policía respecto de una persona que se encontraba en un espacio de tranquilidad, como puede presumirse de un local que expende comida.

8°) Que, en esta línea de razonamientos, hasta lo que se ha venido señalando, la información proporcionada por los aprehensores no resulta creíble y, por otra parte, los hechos sostenidos por la defensa de las amparadas, no aparecen desvirtuados por otros antecedentes.

9°) Que, más aun, resultan verosímiles los asertos de las amparadas en cuanto a que habrían sido objeto de tratos vejatorios consistentes en desnudamiento y la obligación de realizar sentadillas que reclama doña K. M. desde que la recurrida Carrillo señala que efectivamente la trasladó al baño para realizar un registro superficial, no advirtiéndose la razón para tal traslado desde que, si se trata de un registro superficial como

alegó, mismo que se hace en un control de identidad, en la vía pública, no se advierte la necesidad de llevarla a un espacio distinto de aquel en el que habría testigos, como no sea precisamente realizar conductas que no se avienen con la dignidad de una mujer, ni con la legislación interna e internacional, ni con los protocolos que deberían observar los funcionarios de Carabineros, como se dirá más adelante.

10°) Que, a mayor abundamiento, confirma esta línea argumentativa la circunstancia que, informando como medida para mejor resolver, acerca de la existencia de cámaras de grabación al interior de la Unidad, señalan que éstas funcionan, pero que su contenido solo permanece durante 25 días y, en consecuencia, al momento de revisar el sistema de almacenaje, ya no habría testimonio de lo ocurrido el 21 de noviembre pasado.

Sin embargo, cabe señalar que el día 6 de diciembre último se notificó a la recurrida la interposición del presente recurso, señalándose en la resolución dictada que debían informar dentro de un plazo de 24 horas, debiendo adjuntar todos los antecedentes necesarios para la correcta inteligencia y resolución del recurso deducido, de modo tal que, en esa fecha, aun existirían almacenadas las grabaciones del día 21 de noviembre y, de haber sido aquellas consistentes con la negación de los hechos por parte de los funcionarios recurridos, no se advierte razón alguna para no haberlas remitido junto con los respectivos informes solicitados.

11°) Que, por otra parte, la situación de la adolescente es similar a la de su hermana, puesto que informando la funcionaria Génesis Acuña, también expresa que la llevó al baño para realizarle una revisión superficial, respecto de lo cual tampoco existe grabación, haciendo extensiva a esta actuación los mismos reproches ya señalados en relación con doña K. M.

12°) Que, conforme a todo lo que se ha venido expresando, esta Corte estima que existen antecedentes suficientes para considerar que, en la especie, amén de la ilegalidad de la detención ya declarada, se produjeron situaciones igualmente ilegales en el proceso de aprehensión, esto es, aparece como verosímil el desnudamiento y sentadillas que denuncia doña K. M. y, el desnudamiento del torso que reprocha la adolescente.

13°) Que, en tales circunstancias, se ha violentado, innecesariamente a dos mujeres, siendo una de ellas, menor de edad, transgiriéndose de este modo el artículo 2.2, 3.1, 37.a) en cuanto a que ningún niño sea sometido a tratos degradantes y artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, respecto de ambas, se han vulnerado los artículos 1 y 5 a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Por otra parte, ha de tenerse presente lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para), apareciendo como trasgredidos el artículo 1°, que establece “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

El artículo 2°, letra c) que señala: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

Asimismo, el artículo 4°), letras c) y e), que expresan “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;”

El artículo 7 , letras a), b), d) y f) en cuanto í ° señala: “Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;”

Por último, deberá considerarse lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984, ratificada por Chile.

Dicho tratado, define en su Artículo 1º la tortura, expresando que:

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija internacionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Que, por su parte, el artículo 16.1, expresa que “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

14º) Que, en cualquier caso, ha quedado de manifiesto por las declaraciones prestadas por las funcionarias Carrillo y Acuña, que en la revisión de las detenidas, éstas hicieron caso omiso a la normativa que las rige, en especial, el Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público, de fecha 1 de marzo de 2019, en cuanto establece que en la etapa de pasos para el registro, éste debe ser llevado a cabo en presencia del Oficial o Suboficial de Guardia, en la Sala de detención (no en un baño), debiendo utilizar guantes para el registro de las vestimentas, acciones que no se ven descritas por ninguno de los recurridos.

15º) Que, conforme a todo lo que se ha venido razonando y sin que la decisión que se adopte tenga carácter de decisión penal, siendo la finalidad de la presente acción, restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido conculcado por acciones ilegales y, además, prevenir futuras vulneraciones, el arbitrio en examen será acogido en los términos que se expresará en lo resolutivo, teniendo facultades esta Corte para adoptar todas las medidas que estime pertinentes con la finalidad anotada.

16º) Que, finalmente, en este sentido se ha pronunciado la Excmá. Corte Suprema, en autos ROL 10.571-19.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excmá. Corte Suprema sobre la materia, se ACOGE la acción constitucional de amparo deducida a folio 1, en favor de K. A. M. V. y de E. L. M. V., en contra de Carabineros de la 1º Comisaría de Viña del Mar, declarándose:

- I) Que la acción de los funcionarios Guzmán, Carrillo y Acuña en el procedimiento de detención que afectó a las amparadas, conforme ha quedado establecido, ha sido ilegal.
- II) Que, el Jefe Superior de los recurridos, Primera Comisaría de Viña del Mar, deberá proceder a informar a esta Corte el resultado de la investigación abierta con la finalidad de establecer las responsabilidades que les cabe a las personas involucradas en los hechos referidos.

III) Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Convención contra la Tortura, se decreta la prohibición de acercamiento a las amparadas, de todos los funcionarios que participaron en el procedimiento de detención de aquellas y mientras no se esclarezca por los tribunales ordinarios, quien o quienes son responsables de los hechos denunciados y se determine definitivamente las medidas a adoptar.

IV) Que, en adelante, los recurridos, así como quienes tengan relación de mando respecto de aquellos, deberán sujetarse estrictamente a la ley, a las Convenciones Internacionales ratificadas por Chile y a los protocolos que rigen las situaciones como las analizadas, debiendo adicionar a la lectura de derechos de los adolescentes detenidos, lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 20.084, relativo a que “El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor”.

V) Que, dado que, hasta la fecha de la vista del presente recurso, el Ministerio Público no había incoado investigación por los hechos denunciados, se ordena remitir los antecedentes al Ministerio Público, debiendo oficiarse a la señora Fiscal Regional a fin que informe a esta Corte el RUC de la causa que deberá abrirse dado la denuncia recibida en la audiencia de control de detención por el Juzgado de Garantía y la formulada por esta Sala el día de la vista del presente recurso.

Se previene que la Ministra señora Donoso fue de opinión, además de declarar que el Protocolo al que se hizo referencia en el motivo décimo cuarto de este fallo, en cuanto establece en el acápite “Etapa pasos para el Registro”, que las mujeres mayores de 18 años deberán entregar sus sostén para su custodia antes de ingresar a los calabozos, resulta atentatorio contra la dignidad de las mujeres y, consecuentemente, ilegal, vulnerando toda la normativa internacional y nacional que propende a un trato digno de los detenidos puesto que, sin que sea necesario adentrarse en la explicación de qué manera, dicha prenda, resulta necesaria y consustancial al sexo, aparece como desprovista de racionalidad, siendo, además, discriminatoria en relación al género respecto de quienes no existe una norma asimilable a la comentada. Acordada con el voto en contra de la Ministro Suplente señora María Eugenia Vega Godoy, quien fue de opinión de rechazarlo, por las siguientes razones:

Que, consta de los antecedentes vertidos en el presente recurso, que la detención de las amparadas se declaró ilegal por el Juez de Garantía de Viña del Mar, a lo que se allanó la Fiscalía, consta asimismo que la investigación de los hechos en relación con el uso excesivo de la fuerza por parte de funcionarios policiales y, tratos vejatorios en contra de las amparadas, se encuentra ya radicada para su investigación ante el Ministerio Público y, además que se ordenó por parte de Carabineros de Chile, la instrucción del respectivo sumario administrativo en contra de los funcionarios involucrados en estos sucesos.

Que, atendido lo expuesto previamente, de lo que se advierte que los hechos que se denuncian en el presente recurso, ya se encuentran bajo el imperio del derecho, resguardados por el sistema penal y, administrativo respectivamente, unido además, a que las amparadas no se encuentran arrestadas, detenidas o privadas de libertad, razón por la que no existen medidas que adoptar al respecto, solo cabe a juicio de esta disidente, rechazar la presente acción constitucional de excepción, en la que no corresponde de ninguna manera decidir si los hechos constituyen o no delitos, ni la participación que en ellos les cabe a los recurridos, sino que exclusivamente que la respectiva magistratura ante quien se recurre, “adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”, no constituyendo en consecuencia y, atendida la protección legal que ya se ha entregado a las recurrentes, el ejercicio de la presente acción la vía idónea para lograr esos fines.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la Ministra Señora Silvana Donoso Ocampo y, el voto disidente, por su autora.

N°Amparo-1074-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O. y Abogado Integrante Raul Eduardo Nuñez O. Valparaíso, dos de enero de dos mil veinte.

En Valparaíso, a dos de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

4. Excepcionalidad de la imposición de prisión preventiva a mujeres (voto disidente)

La especial gravosidad de la prisión preventiva en el caso de imputadas, tanto en relación al principio general de la excepcionalidad de estas medidas, sumado a su calidad de madre de hijos/as pequeños/as, hacen que los acápites del Manual de Actuaciones Mínimas de Igualdad de Géneros a los que se refiere esta sentencia son:

- II. 1. Actuaciones previas a la primera audiencia
- II. 2. Primera audiencia, letra g) Discusión sobre medidas cautelares personales y prisión preventiva
- II. 10 Alegaciones basadas en la maternidad o paternidad de una persona.

[La prisión preventiva es excepcionalísima respecto de mujeres por la desigualdad estructural que les afecta y no puede convertirse en una pena anticipada para una madre de hijos pequeños y embarazada \(Voto disidente\) \(CA de Valparaíso 22.07.2019 Rol 1459-2019\)](#)

Norma asociada: CPP Art. 140; CEDAW, Convención de Belem do Parà; Reglas de Bangkok

Tema: Enfoque de género; medidas cautelares

Descriptor: derecho de igualdad; prisión preventiva; principio de proporcionalidad

SÍNTESIS: “4°) Que, sin embargo, en el caso de autos, ninguna argumentación se ha vertido tendiente a justificar algún peligro procesal –de aquellos que ya esbozamos- que permitiría decretar a título de cautelar la medida de prisión preventiva desde que la sola circunstancia de tratarse de un delito de tráfico de drogas, atendido el gran abanico de otras medidas cautelares que permitirían asegurar los fines del procedimiento, deviene falta de razonabilidad de tal decisión...5°) Que, además, en la especie, no puede una medida cautelar perpetuar la desigualdad estructural que se advierte con relación al género femenino y que aún se mantiene vigente en nuestra cultura. En tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará)...7°) Que, en el presente caso, se trata de una imputada con 4 hijos y otro que está por nacer, respecto de quien no se ha establecido que transite su vida con apoyo familiar o parental y, en tales circunstancias, considerando que no afecta su conducta anterior la comisión de simple delito o crimen, no se advierte de que manera pudiera estar acorde a lo normativa internacional, una medida de ultima ratio, como resulta ser la prisión preventiva.” **(Considerandos 4, 5 y 7 del voto disidente)**

TEXTO COMPLETO:

ACTA DE AUDIENCIA

En Valparaíso, a veintidós de julio de dos mil diecinueve, se da inicio a esta audiencia a las 09:52 horas, ante la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones, siendo presidida por la Ministra Sra. Silvana Donoso Ocampo e integrada por la Ministra Suplente Sra. María Eugenia Vega Godoy y el Abogado Integrante Sr. Alberto Balbontín Retamales, actuando como ministro de fe la Relatora Srta. María Francisca Aceituno Subiabre, para la vista del recurso de apelación deducido por la Defensoría Penal Pública, en causa RIT: O- 1350-2019, RUC: 1900295162-5 del Juzgado de Garantía de la Calera, Rol IC N° 1459-2019, contra la resolución de trece de julio de dos mil diecinueve, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva de la imputada M. A. C. M., formalizada por el delito de tráfico de drogas, porte o tenencia ilegal de arma de fuego y municiones.

Asisten a la audiencia, por la Defensoría Penal Pública, la abogada Sra. Franshesca Toledo Ojeda, revocando y por el Ministerio Público, el abogado asesor Sr Felipe Marchant Contreras, confirmando,

quienes expusieron sus argumentos, de lo que queda registro íntegro en el sistema de audio de la Sala, por lo que no serán reproducidas en la presente acta.

Terminados los alegatos, la Sra. Presidenta dio por terminada la audiencia.

Se levanta la presente acta a las 10:05 horas, para constancia de lo acontecido en esta audiencia, la que suscriben los miembros de esta Sala de la Iltma. Corte.

El Tribunal resuelve:

Vistos y oídos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en estrados y en virtud de sus propios fundamentos, se confirma la resolución apelada de trece de julio de dos mil diecinueve.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Silvana Donoso Ocampo quien fue de opinión de revocar la resolución que decretó la prisión preventiva de la imputada, por las siguientes consideraciones:

1°) Que tal como lo ha señalado la jurisprudencia interna la prisión preventiva no puede jamás tener un carácter de pena anticipada, pero además, en términos explícitos, así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosos fallos y, en especial, en el caso “Norín Catrimán”.

2°) Que, los estándares internacionales permiten afirmar que únicamente en caso de peligro de fuga o peligro de desaparición de pruebas, llamados peligros procesales, es posible restringir la libertad personal de un imputado puesto que, el principio de inocencia, ninguna relación tiene para su afirmación, con la gravedad del delito cometido.

3°) Que, en el referido fallo “Norín Catrimán” la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva”.

4°) Que, sin embargo, en el caso de autos, ninguna argumentación se ha vertido tendiente a justificar algún peligro procesal –de aquellos que ya esbozamos- que permitiría decretar a título de cautelar la medida de prisión preventiva desde que la sola circunstancia de tratarse de un delito de tráfico de drogas, atendido el gran abanico de otras medidas cautelares que permitirían asegurar los fines del procedimiento, deviene falta de razonabilidad de tal decisión.

5°) Que, además, en la especie, no puede una medida cautelar perpetuar la desigualdad estructural que se advierte con relación al género femenino y que aún se mantiene vigente en nuestra cultura. En tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará).

6°) En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece:

Regla 57 Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58 Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Regla 60 Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y

maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

7°) Que, en el presente caso, se trata de una imputada con 4 hijos y otro que está por nacer, respecto de quien no se ha establecido que transite su vida con apoyo familiar o parental y, en tales circunstancias, considerando que no afecta su conducta anterior la comisión de simple delito o crimen, no se advierte de que manera pudiera estar acorde a lo normativa internacional, una medida de ultima ratio, como resulta ser la prisión preventiva.

8°) Que por las consideraciones recién expresadas, para esta disidente resulta imperativo optar por la revocación de la resolución apelada, fijando medidas de menor intensidad.

Comuníquese por la vía más expedita.

RIT: O-1350-2019.

RUC: 1900295162-5

N° Penal- 1459-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O., Ministra Suplente María Eugenia Vega G. y Abogado Integrante Alberto Balbontín R. Valparaíso, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

En Valparaíso, a veintidós de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

5. La violencia sexual ejercida en contra de mujeres por agentes aprehensores durante la detención debe ser investigada por los cauces normales establecidos en el derecho y no mediante un recurso de amparo

Dada la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres y el tipo de violencia específica del que pueden ser objeto al momento de ser detenidas, creemos que la parte aplicable del Manual de Actuaciones Mínimas es: II. 1. Actuaciones previas a la primera audiencia.

[Corte rechaza recurso de amparo por vejaciones sexuales en contra de mujeres detenidas por tratarse de hechos que han cesado y respecto de los cuales se encuentran pendientes investigaciones administrativas y penales \(CA de Valparaíso 29.11.2019 Rol 783-2019\)](#)

Norma asociada: CPR, Art. 21; CPR Art. 19 N° 7; CEDAW, Convención de Belem do Parà

Tema: Enfoque de género; detención; Violencia contra la mujer

Descriptores: Violencia contra la mujer; detención

SÍNTESIS: *“Cuarto: Que, según ha sido informado por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, encargado de controlar la detención producida el 20 de octubre último en esta ciudad, la misma fue declarada conforme a derecho, circunstancia que, igualmente, es reconocida en el libelo de amparo...Sexto: Que conforme a lo anterior, se observa que los institutos jurídicos contemplados en nuestro ordenamiento en*

resguardo de eventuales vulneraciones de funcionarios policiales o de seguridad se encuentran vigentes y corresponde a esas instancias, en sus procedimientos especiales dilucidar acerca de la ocurrencia de los hechos y las eventuales responsabilidades, conforme a lo dispuesto en la Ley..” (Considerandos 4 y 6).

TEXTO COMPLETO:

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que, a folio 1 comparece Marcela Aedo Rivera, abogada del Consultorio Jurídico de la Universidad de Valparaíso, quien recurre de amparo en favor de:

1. C. C. M.
2. M. C. L.
3. V. C. D.
4. M. I. V. E.
5. C. M. O.
6. P. A. R. V.
7. C. N. G. B.
8. R. J. V.
9. C. A. V. T.
10. L. A. V. A.
11. V. A. P. C.
12. E. E. O. R.
13. C. A. L. M.
14. V. O. L. R. R.
15. J. M. S. H.
16. R. B. M. M.
17. P. E. M.
18. J. C. C. G.
19. I. V. B. P.
20. C. V. O.
21. D. M. M.

22. P. R. O., y

23. I. G. V. G.

Interpone su acción en contra de Carabineros de la V Zona Valparaíso, representados por el contraalmirante Juan Andrés de la Maza Larraín y Director Regional de Gendarmería, coronel Alejandro Troncoso Chaparro.

Expone que el día domingo 20 de octubre de 2019 C. C. M. se encontraba en la intersección las avenidas Errazuriz y Francia, en el contexto de corte de tránsito por manifestaciones. En ese momento aparece frente suyo un “lanza aguas” impactando el chorro de agua en su rostro, lo que le ocasiona la pérdida momentánea de visión.

En ese contexto un Teniente de Carabineros la empuja y aplasta contra una palmera, exigiendo su cedula de identidad. Luego, fue golpeada con, lo que intuye, un bastón, rompiendo su teléfono celular. Posterior a lo ocurrido es trasladada en un carro policial donde carabineras iniciaron su registro. La amparada estuvo 3 horas en el bus, firmando lectura de derechos y negándosele la llamada telefónica. Estando en la Segunda Comisaría de Carabineros es obligada a sacarse los aros del cuerpo, incluidos aquellos que usaba en los pezones, así como también hacer sentadillas desnuda para mostrar el ano y la vagina.

Pasó toda esa noche en la comisaría, en condiciones de absoluto hacinamiento. Atendida su calidad de estudiante de Derecho, C. era buscada intensamente por abogadas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, lo que se logra sólo a partir de su traslado, firmando bajo amenazas los documentos necesarios, ante el Juez de Garantía.

Nuevamente, encontrándose ya a disposición de Gendarmería, C. es obligada a desnudarse y exhibir su vagina y ano mediante sentadillas, mientras funcionarias las tocaban con guantes para su revisión. En el mismo contexto, la amparada debió observar múltiples agresiones físicas a menores de edad. Finalmente, fue formalizada por desórdenes públicos, quedando en libertad, sin medidas cautelares.

Todos los hechos, han generado conmoción en la comunidad de estudiantes mujeres que forman parte de la escuela de Derecho y un fundado temor de ser vulneradas en su legítimo derecho a la libertad personal y seguridad individual en el contexto del estado de emergencia decretado.

Por lo expuesto, recurren de amparo a fin de que se declare que la actuación de Carabineros y Gendarmería es ilegal y arbitraria; Ordenar a dichas instituciones se abstenga de realizar prácticas vejatorias; Se adopten medidas para proteger a la amparada contra malos tratos y vejaciones, decretando prohibición de acercamiento de los funcionarios de Carabineros; Disponer se investiguen los hechos por parte del Ministerio Público y; Ordenar que funcionarios de Carabineros y Gendarmería sean educados en temáticas de eliminación de violencia contra la mujer.

Que, en folio 15 informa Nora Bahamondes Acevedo, Jueza de Garantía de Valparaíso, quien sostiene que en la audiencia no se hizo mención de las circunstancias anotadas en el presente recurso, acompaña copia de la minuta de registro de audiencia.

Que, en folio 16, evacua informe la Segunda Comisaría de Valparaíso, quien dio cuenta del procedimiento de detención de la amparada en contexto que ella se encontraba lanzando objetos contundentes en contra de los funcionarios policiales. Señala que una retenida por el personal, se le exige la exhibición de su carnet de identidad, oportunidad en que al buscarlo en su mochila, cae su celular, recogiendo ella misma, sin dar cuenta de daño alguno.

Sostiene que se llamó a vehículo de traslado, sin que hubiese hasta ese momento un contacto físico directo entre la amparada y funcionarios. Ya en dependencias de la Unidad Policial fue destinada al sector de

calabozos, lugar desde donde al día siguiente es puesta a disposición del Juzgado de Garantía. La amparada no presentaba lesiones visibles, tal como se constata en acta de salud firmada por la propia detenida.

En relación a la revisión de las detenidas, se hace presente que ellas mantienen su ropa interior y que, el ejercicio obedece a evitar que las personas guarden objetos con los que posteriormente puedan auto inferirse heridas. Hace presente que estos mismos hechos son el objeto de querrela criminal presentada por la amparada, la que se declaró admisible, por lo que se han remitido los antecedentes al Ministerio Público en los autos bajo el Rit 11.888-2019.

Adjunta a su informe copia de los documentos que respaldan el procedimiento policial.

Que, en folio 13 evacúa informe el Contralmirante Juan Andrés De La Maza Larraín, quien da cuenta del contexto del estado de emergencia declarado el día 19 de octubre de 2019. En relación a los hechos, da cuenta que estos han sido conocidos por el Juez de Garantía, quien declaró legal la detención de la amparada, sin que se ejercieran recursos en contra de dicha resolución. En relación a lo anterior, mediante la presente acción de amparo se pretende la declaración de ilegalidad del actuar policial, desvirtuando la acción cautelar, convirtiéndola en una apelación encubierta.

Que, a folio 20 evacua informe el Director Regional (S) de Gendarmería de Chile, quien expuso que para el caso de la amparada C., el personal de Gendarmería se sujetó a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, recibiendo a la amparada por parte de Carabineros y llevándola a presencia del Juez de Garantía. Indica que no obstante no tener conocimiento de ninguna denuncia ejecutada el día de los hechos, ese día hubo 106 controles, 36 de los cuales correspondieron a mujeres, siendo todos revisados en forma previa a la audiencia, de manera igualitaria, ejercicio que responde a una medida de seguridad penitenciaria. Con todo, atendido los hechos expuestos en esta acción de amparo, indica que ha dispuesto la apertura de un sumario administrativo a fin de investigar los hechos y determinar eventuales responsabilidades.

Que atendido el mérito de autos, se trajeron estos en relación. Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

Segundo: Que el inciso primero del artículo 21 de la Carta Fundamental dispone que “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. Añade su inciso final que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Tercero: Que, la acción constitucional de amparo es de naturaleza cautelar puesto que exige la adopción de medidas inmediatas para restablecer el imperio del derecho cuando se ven vulneradas la libertad personal y seguridad individual, que, por otro lado, en la especie, los hechos denunciados como constitutivos del atentado a las garantías, habrían acaecido en un tiempo pasado; que se trata de hechos que ya han cesado, y, respecto de los cuales no hay reconocimiento por parte de los recurridos ni corresponde en esta instancia tampoco recibirlos a prueba.

Cuarto: Que, según ha sido informado por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, encargado de controlar la detención producida el 20 de octubre último en esta ciudad, la misma fue declarada conforme a derecho, circunstancia que, igualmente, es reconocida en el libelo de amparo.

Quinto: Que, adicionalmente, conforme a lo informado por Gendarmería de Chile, se ha iniciado una investigación a objeto de determinar la ocurrencia de los hechos denunciados y la eventual responsabilidad funcionaria y que, finalmente, como se ha reconocido en estrados incluso por el Ministerio Público, se ha deducido por la amparada una querrela criminal en contra de Carabineros de Chile por los hechos denunciados en el recurso.

Sexto: Que conforme a lo anterior, se observa que los institutos jurídicos contemplados en nuestro ordenamiento en resguardo de eventuales vulneraciones de funcionarios policiales o de seguridad se encuentran vigentes y corresponde a esas instancias, en sus procedimientos especiales dilucidar acerca de la ocurrencia de los hechos y las eventuales responsabilidades, conforme a lo dispuesto en la Ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza la acción constitucional de amparo deducida en estos autos, sin perjuicio de lo anterior, atendida la gravedad de los hechos contenidos en el recurso, se ordena a Carabineros de Chile dar curso a una investigación sumaria administrativa de los hechos.

Previene el abogado señor Núñez Ojeda estuvo por declarar que los procedimientos policiales deben ceñirse en forma irrestricta a los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a la Constitución Política de la República, la Ley y normas reglamentarias que regulan los protocolos de su actividad.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-783-2019.

En Valparaíso, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Pablo Droppelmann C., Ministro Suplente Juan Carlos Francisco Maggiolo C. y Abogado Integrante Raúl Eduardo Nuñez O. Valparaíso, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

En Valparaíso, a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

6. El sufrimiento extremo de una madre condenada por conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte de su hija, no puede considerarse una eximente de responsabilidad porque la pena natural no existe en nuestro sistema jurídico (hay voto de minoría en contrario)

No obstante que el voto de mayoría no acepta la tesis de la defensa, creemos que las alegaciones hechas se condicen con lo establecido en el Manual de Actuaciones Mínimas respecto de los siguientes capítulos:

- II. 1. Actuaciones previas a la primera audiencia
- II. 4. El/la defensor/a construye su estrategia de defensa con perspectiva de género en las causas con imputadas mujeres, letra e) mujeres imputadas por violencia ejercida en contra quienes están bajo su cuidado
- II. 10 Alegaciones basadas en la maternidad o paternidad de una persona.

Corte rechaza la existencia de la pena natural, por considerar que no está reconocida en nuestro sistema jurídico (CA de Arica 23.12.2019 Rol 529-2019)

Norma asociada: CP Art. 1; CP Art. 93; CPR Art. 5; CPR Art. 19 N°3, Convención Americana de DDHH

Tema: Enfoque de género; pena natural

Descriptorios: Pena natural; principio de proporcionalidad; principio de lesividad; principio de culpabilidad; principio de progresividad; principio de legalidad

SÍNTESIS: “Luego, nuestro sistema no contiene un reconocimiento legislativo de la institución. Distinto de otras institutos doctrinales que han tenido reconocimiento jurisprudencial, como el delito preterintencional, donde se trata de valorar el hecho típico en cuanto a la valoración de la intención de un sujeto y el resultado que se ha producido, pero ello no implica crear un delito distinto. Lo que la defensa plantea es una sentencia absolutoria, a pesar de haberse acreditado todos los supuestos fácticos que constituyen la conducta delictiva, no hacerlo es desconocer que la norma penal su primer destinatario es el juez, que lo obliga dándose los supuestos normativos, debe aplicar la pena señalada en la ley, salvo las causales de exención de responsabilidad penal o las hipótesis de excusas legales absolutorias que se encuentran expresamente descritas en la ley penal. Siendo sí, la defensa pretende con su propuesta absolutoria, se construya por vía jurisprudencial una causal eximente de responsabilidad penal no prevista en la ley lo que también se encuentra fuera del ámbito de las facultades constitucionales conforme al principio de legalidad” **(Considerando 6)**

TEXTO COMPLETO:

Arica, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

En causa RUC N°1510022971-1, RIT O-170-2018, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, por sentencia definitiva de once de octubre del año en curso, se condenó a la acusada C. M. R. R., como autora del delito consumado de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 196, en relación al artículo 110, ambos de la Ley N° 18.290, por los hechos acaecidos el día 5 de julio de 2015 en el territorio jurisdiccional de dicho Tribunal, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa a beneficio fiscal de una unidad tributaria mensual, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Además a la inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica y el comiso del vehículo marca Nissan, modelo Terrano, placa patente única XX-XXXX, sin costas de la causa, sustituyéndosele la privativa de libertad, por la de la libertad vigilada intensiva, sin embargo, la ejecución de la pena sustitutiva quedó en

suspense por un año, tiempo durante el cual la condenada deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que ha sido condenada, estableciéndose un plazo de intervención igual al que correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena privativa o restrictiva de libertad que se sustituye (dos años).

En contra de esta sentencia, Camilo Esteban Valle Zúñiga, defensor penal público, en representación de la acusada, dedujo recurso de nulidad, fundado en forma principal en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por la que pretende se la anulación del juicio oral y de la sentencia, y se disponga la realización de un nuevo juicio por jueces no inhabilitados, y en subsidio la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por la que pretende se invalide la sentencia y se proceda a dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo de carácter absolutoria.

Se procedió a la vista del recurso el día 3 de diciembre del año en curso, oportunidad en que de manera expresa el recurrente se desistió de la primera causal de su arbitrio, quedando subsistente solo el segundo motivo alegado.

Concluida esa vista, se fijó la audiencia de hoy para la comunicación del fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado defensor invocó la causal de nulidad contemplada 373 letra b) del Código Procesal Penal, que consiste en la errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo, conforme se infringió el artículo 1 del código penal, artículo 93 N°2 del Código Penal, en relación 196 inciso 3°, en relación al 110 de la Ley N°18.290.

Expone que la Ley N°18.290 establece el delito conducción en estado de ebriedad en el artículo 196, el que reproduce parcialmente. Luego, señala que el artículo 1 del código penal, establece “Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.” En ese sentido Cury ha señalado que la culpabilidad consiste en un reproche dirigido al autor, exigencia que se deriva de la expresión “voluntaria” establecido en el artículo 1 del Código Penal.

El artículo 93 del Código Penal establece la formas de extinción de responsabilidad penal la N°2 establece “La responsabilidad penal se extingue: “(...) 2.° Por el cumplimiento de la condena.”

Plantea que estamos ante la figura de pena natural, dado que de la conducción en estado de ebriedad resulta fallecida su propia hija, eso produjo un dolor ostensible en la imputada que se aprecia físicamente -y razonablemente-, que trajo consigo una serie de consecuencia trágicas en su vida, la destrucción familiar -Shock de muerte, la pérdida del cuidado personal de sus hijos, la separación de su esposo-, encontrarse luego de 4 años, sola, y como ella señaló de su muerte en vida, cuestiones que fueron manifestadas por propia prueba del ministerio público que señalo según lo desarrollado por el tribunal en el considerando SEXTO, reproduciendo lo siguiente: “Testigo Julio César Ahumada Arévalo, sargento 2° de carabineros (...)“y una vez que llegaron al lugar se percataron que se encontraba un vehículo el cual había chocado en la parte posterior a un tracto camión y la acompañante se encontraba gravemente herida, atrapada y la conductora se encontraba en estado de shock” “(...)cuando llegaron las mujeres se encontraban abrazadas, no exactamente abrazadas, y la conductora le tenía tomada la mano y como estaba en shock le decía que bajara del vehículo porque ya habían llegado, la conductora estaba en shock y no reaccionaba a lo que había ocurrido en el momento y únicamente pidiéndole a su hija que bajara del vehículo que ya habían llegado al domicilio,” Además del perito Rodrigo Troncoso Vásquez, Capitán de Carabineros jefe de la SIAT “(...)10:20 horas se le tomó declaración en carácter de voluntaria respecto a la generación del accidente, pudiendo constatar en el centro asistencial que ella lo hacía con un fuerte hálito alcohólico, y ella declara que habría estado consumiendo alcohol, y que momentos antes del accidente ella habría

concurrido hasta una discoteque ubicada en Avenida Santa María, específicamente “La Zonna”, a retirar a su hija para posteriormente trasladarse a su domicilio”.

Agregando “se le tomó una declaración a la señora C. R. R., a las 10:20 horas en el hospital, la declaración la tomó el mismo deponente, la notó muy afectada por la generación del mismo accidente y es una situación totalmente habitual de una persona que haya participado de un accidente de tránsito, más con un resultado hasta ese momento lesiones graves de la pasajero que era su hija”.

Y por los dichos de la imputada en estrado desarrollada en considerando Quinto, “tiene un hijo menor que I., cuando I. murió tenía 19 años, tiene un hijo de 13 años, S. y que no lo ve hace tres años y medio, el papá se lo pidió para llevarlo de vacaciones y no se lo devolvió nunca más, de hecho está sola, perdió a su hijo y su mamá se murió, su mamá nunca se repuso, su hija era campeona de gimnasia artística y era la regalona de la casa, y perdió a su hijo S. debido a este problema judicial, su papá a raíz de esto se lo llevó hace tres años y medio que no ve a su hijo, y ha viajado a San Felipe y a San Antonio para tratar de ubicarlo y es lo único que le queda, lo único que hace es trabajar todo el día, después que pasó esto, no es lo mismo, se lo pasa en la comuna de Camarones trabajando, esta culpabilidad, esta pena no la soporta, no quería venir ya que le duele volver a pasar por lo mismo, no es la misma persona”. Conforme a esto la defensa expuso la tesis de la pena natural la defensa razonó que no se puede aplicar el delito en cuestión dado que según la dogmática faltaría un elemento del tipo que sería la culpabilidad, en subsidio aquello tampoco se podría aplicar pena establecida en la pena del delito, dado que se habría extinguido la responsabilidad, todo esto, aplicando correctamente lo establecido en artículo 1 y 93 del código penal respectivamente.

a. Razona que desde antiguo se ha hablado sobre la noción de poena naturalis. En la doctrina existente sobre el asunto es frecuente encontrar, como primera noticia de esta institución, los planteamientos de Thomas Hobbes e Immanuel Kant. En su obra “El Leviatán”, Hobbes hace referencia a la existencia de un castigo divino, en aquellos los casos en que ciertas acciones llevan consigo, por naturaleza, diversas consecuencias perniciosas. Por ejemplo, quien contrae una enfermedad al ejecutar una acción ilícita. En esos casos, aunque no puede hablarse de pena infligida por una autoridad humana, según Hobbes, podría hablarse de una pena impuesta por Dios, compensándose el injusto cometido. Por otro lado, Kant distinguió entre poena forensis, como la sanción impuesta por la autoridad al culpable, y poena naturalis, siendo esta la punición natural del vicio, en que los perjuicios sufridos por el autor fueren de tal magnitud que la imposición de una poena forensis resultase un error evidente. Finocchiaro “la pena natural surge per se, más allá del castigo que el Estado prevea representa ya un mal intrínseco que el autor padece a consecuencia de la realización de la acción u omisión que le es reprochada”.

b. Politoff respecto de la pena natural ha señalado “ante el conductor imprudente que, en la colisión con un árbol, ocasiona la muerte de su mujer y de sus hijos, ¿qué puede añadir de razonable el derecho penal?” (Politoff, Sergio. Derecho penal con medida: una respuesta reduccionista a la mala conciencia del jurista, en Revista Universum, Universidad de Talca, N° 10 (1995), p. 125.

Zaffaroni, Alagia y Slokar la definen como “mal grave que se auto inflige el autor con motivo del delito, o que sea impuesto por terceros por la misma razón”.

La poena naturalis es una institución que el derecho reconoce, y por lo mismo, hemos determinar su naturaleza jurídica a efectos de estipular una forma de darle aplicación práctica en los distintos ordenamientos. Existen dos posiciones en las cuales los autores han circunscrito el problema de la poena naturalis. Así, como veremos, hay quienes lo identifican como un problema de culpabilidad y otros, como un problema de punibilidad.

Bacigalupo, señala que el principio de culpabilidad tiene una doble dimensión: determinando los presupuestos de la pena y en el marco de individualización de la pena. Esta segunda dimensión es la que

nos interesa, e implica determinar los límites de la legitimidad de la pena, debiendo ser la gravedad de ésta proporcional a la gravedad del reproche.

Ahora lo que dice relación con la teoría de la pena es que teoría preventiva especial busca imponer la pena a modo de tratamiento para poder reinsertar al delincuente en la sociedad, adaptándose ésta a las necesidades del hechor. Dentro de un sistema preventivo-especial, la noción de poena naturalis juega un importante papel, puesto que vendría a descartar la aplicación de una sanción judicial, en aquellos casos donde la pena no cumpliría ningún fin resocializador, pues el hechor no requiere tratamiento alguno, ya que las probabilidades de que vuelva a cometer el mismo hecho son, por decir lo menos, escasas. Inclusive, es una conclusión a la que es natural llegar, desde los argumentos de esta teoría, en aquellos casos donde el hecho base fue cometido con dolo. Así pues, tendríamos que aceptar que el sujeto especialista en robos por escalamiento que en una de sus hazañas cae quedando parapléjico, ha de quedar absolutamente impune, ya que no habría pena capaz de resocializarlo, puesto que no podrá volver a cometer los delitos que solía cometer.

Tratándose de la prevención general negativa, debido a las terribles secuelas del delito, no resulta necesaria la aplicación de una pena. Dado el grave perjuicio causado al agente, a su vez, los potenciales sujetos activos de delitos se sentirán también intimidados, ya no por la aplicación de la poena forensis, sino por los perjuicios en que se ha traducido el riesgo de la conducta que ellos mismos pretenderían ejecutar. Así pues, la reducción del impulso sensual, o bien el estímulo negativo, está dado por la punición natural de la acción, cuestión que será un mensaje de no menor envergadura. Éste consistirá en que, para los delitos cometidos con dolo, aun eximiendo la posibilidad de ser descubierto, existen riesgos innatos en la acción a ejecutar, que pueden desembocar en un perjuicio igual o mayor al de sufrir una pena. En el caso de los delitos culposos, el incentivo sería a guardar y extremar los deberes de cuidado en las acciones de por sí riesgosas, a efectos de no cometer imprudencias que puedan acarrear perjuicios susceptibles de ser lamentados.

El autor Choclán Montalvo afirma que si bien existe el principio de nulla poena sine culpa, no podemos afirmar en un sentido inverso que a toda culpabilidad deba corresponderle una pena. Siguiendo a este autor, "la pena solo será necesaria cuando el conflicto social creado con el delito no pueda solucionarse por la comunidad sin la intervención del derecho penal". La cuestión es que pese a que con un fin preventivo general o especial pueda justificarse la aplicación de una pena grave, esta gravedad no puede sobrepasar la magnitud de la culpabilidad del hechor. Como bien señala Roxin, dada la exigencia de dignidad humana, la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad. De esta manera, el principio de culpabilidad es un mandato también al juez para que determine la pena exacta en atención a la gravedad de la culpabilidad.

En este sentido, lo que habría en el caso de la poena naturalis sería una compensación de culpabilidad. Versa sobre la cuantificación de la culpabilidad, pues si es cuantificable, puede ser compensada con hechos posteriores que reducen su significación ordinaria.

De esta manera, Bacigalupo concibe dos grados en los cuales puede ocurrir esta compensación de la culpabilidad: (1) compensación socialmente constructiva, que se da cuando el autor, mediante un actus contrarius, reconoce la vigencia de la norma vulnerada (como la reparación con celo del mal causado); (2) compensación destructiva, que tiene lugar cuando el autor recibe, como consecuencia del delito, un mal que compensa total o parcialmente su culpabilidad. En este último caso, podemos apreciar males jurídicos y naturales. Dentro de los primeros, está lógicamente la pena estatal, y dentro de los segundos, nos encontramos frente a la poena naturalis. De la misma opinión son en Alemania Jescheck y Weigend, al señalar que en virtud de la pena natural se prescinde de la pena, pues la culpabilidad del autor ya ha quedado compensada en parte por las consecuencias del hecho, además de la ausencia de necesidad preventiva

En ese sentido en el presente caso hay un dolor evidente y ostensible en la acusada, que reñido evidenciando aquello en dos juicios, en los cuales se observa que la acusada por el hecho antijurídico de la conducción dio muerte a su propia hija, quedando claro que los mismos funcionarios policiales, cuando tomaron declaración a la imputada en el sitio del suceso pudieron ver que estaba ostensiblemente choqueada, precisando que se encuentran abrazadas.

En ese sentido, compartiendo dicho criterio dogmático, no habría culpabilidad en la conducta por tanto no se debió aplicar el delito en cuestión.

Gustavo Vitale, Zaffaroni, Alagia y Slokar- que circunscriben el problema a que, pese a haber una conducta típica, antijurídica y culpablemente ejecutada, el castigo de la misma reñiría con los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad, además de las garantías que prohíben penas crueles e inhumanas. De esta manera, Vitale señala que han de ser reconocidas tantas las excusas legales absolutorias (como causas de no punibilidad), como casos concretos se presenten. En caso de no estar expresamente previstas en un ordenamiento jurídico, han de ser reconocidas en éste por parte de los intérpretes de la ley penal, sobre la base de los principios y garantías constitucionales y contenidos en instrumentos internacionales, con el fin de que la pena no se convierta en una medida inconveniente e innecesaria para el cumplimiento de los fines que se le asignan. Así pues, éstos autores resuelven el problema acudiendo a los principios generales del derecho penal, y a la repulsa que con estos presentaría el aplicar una pena en los casos de poena naturalis, solución aplicable en el caso en que el ordenamiento jurídico no contemple un mecanismo expreso de acogida para este instituto.

Para la pena natural, se quiere aludir a casos sumamente crudos y estremecedores, el padre que conduciendo su vehículo en carretera, se desvía por el sueño impactando contra un muro, o volcándose, muriendo en el acto toda su familia, salvo él, o bien, el del sujeto que al intentar robar una especie resulta con sus extremidades superiores mutiladas, es decir, casos que en nada se diferencian del que este tribunal se encuentra conociendo, y en los cuales pareciera que el derecho penal poco y nada puede añadir para resolver el conflicto social producido por el delito, cuya existencia en estos casos es, al menos, discutible. Es precisamente lo anterior, lo que permite explicar que los códigos adjetivos penales que contemplan la pena natural, lo hacen como supuesto de aplicabilidad del principio de oportunidad, a los casos en que el imputado ha sufrido, a consecuencia de la acción delictiva, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena, sin contar con que lesionaría seriamente el principio de humanidad, y que también extremaría la irracionalidad del poder punitivo, al llevar hasta el máximo la evidencia de su inutilidad, y por consiguiente atentaría en contra de estos principios que, como es sabido, se erigen como límites materiales al ejercicio de poder punitivo del Estado.

La aplicación del principio de proporcionalidad, debe existir una necesaria equivalencia entre la gravedad del hecho que motiva la reacción punitiva y la intensidad de esta última, límite que se ve sobrepasado al privar de libertad al acusado que ha dado muerte a su hijo con ocasión del delito, pues desconoce su padecimiento actual y la pérdida irreparable que le ha significado esa muerte, así como todo el reproche que ya ha experimentado de manera previa a la imposición de una pena penal, lo que demuestra que esa vía se presenta como más gravosa, al extenderse los efectos de la reacción penal a ámbitos para los cuales esta no fue prevista.

El principio de humanidad adquiere un predominio axiológico relevante para la correcta conformación social, pues una sociedad que se ubique por encima del hombre no es humana y no buscará, o no se preocupará entonces por cuidar de este, y por consiguiente, el dictado de una sentencia condenatoria, ajena a toda consideración del sufrimiento ocasionado por el actuar ilícito del sujeto involucrado en el

mismo, atenta no solamente contra el principio, pues se margina al hechor de manera indirecta a través del reproche social, familiar y penal, lo que repercute en otras áreas de su vida, como la laboral y familiar, impidiendo su adecuada reinserción social, pese a que el Derecho penal debe evitar la marginación de los condenados, su exclusión de la sociedad y su desocialización.

El principio de intervención, estos sentenciadores no pueden desconocer que si el Derecho penal de un Estado social se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad, perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos El artículo 93 N°2 establece “La responsabilidad penal se extingue: (...) 2.° Por el cumplimiento de la condena.”

Que en estricto rigor, tal y como lo hemos señalado y quedó acreditado en juicio la imputada se vio profundamente afectada por la muerte de su propia hija, siendo una persona sin antecedentes penales de aproximadamente 50 años de edad y que se vio enfrascada en esta situación.

Que el padecimiento de su dolor se ve reflejado en su persona, en su aspecto físico, en el relato de los propios funcionarios policiales.

En ese sentido, bajo una interpretación in bonam partem haciendo una interpretación analógica estaríamos frente al cumplimiento de una pena por parte de la imputada, en ese sentido, se habría extinto la responsabilidad penal, no pudiendo aplicar la pena del delito en cuestión, establecido en el 196 inciso 3 de la Ley de Tránsito.

La pena natural si bien no existe reconocida legalmente, es una institución reconocida dogmáticamente, siendo así como otras instituciones que a pesar de su no reconocimiento legal, igualmente se aplica. Ejemplo de aquellos es el concurso aparente de leyes, el desistimiento de la tentativa, error de prohibición, etc.

Es así como un reciente fallo de la Excelentísima Corte Suprema (fallo rol CS 17835-2019) en alusión a figura de “tentativa desistida” que no se encuentra consagrada legalmente señala que existe reconocimiento dogmático, por tanto, puede aplicarse, “Séptimo: Que, está en lo cierto la defensa de los adolescentes en su escrito de nulidad, cuando sostiene la no consagración en la ley positiva del grado de ejecución delictiva iniciada conocido como “tentativa desistida”, pero que ha sido reconocido y desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia.”

En ese sentido, la pena natural es una institución jurídica o concepto jurídico, establecido o reconocido desde los inicios de las conceptualizaciones legales, en particular el derecho penal. Si bien no existe en Chile un reconocimiento legal, si existe desarrollo dogmático, tanto nacional como internacional.

Que claramente entendemos quedo establecido la pena natural sufrida por parte de mi representada, que en una correcta interpretación de las normas, carecería de culpabilidad dada la compensación por la pena natural, y si no fuese así y como el otro tópico señalado por la defensa se habría extinguido de la responsabilidad, por tanto, porque ya cumplido una pena, la que la naturaleza la ha hecho sufrir.

En la aplicación errada de la norma en cuestión, tanto el delito como la pena, dejan a su representada condenada a una pena corporal, que a lo menos un año sería de carácter efectiva, entendiéndose que la errónea aplicación de la norma ha influido en los dispositivo del fallo, dado que no se debió aplicar la norma o la pena de la misma, habiéndose aplicado correctamente los artículos mencionados debiendo absolverse a la imputada.

Solicita anular la sentencia recurrida y proceder a dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo de absolutoria.

SEGUNDO: Que, en el considerando décimo de la sentencia recurrida se dio por establecido el siguiente hecho: “Con fecha 05 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 05:00 horas, la acusada R. R., condujo en manifiesto estado de ebriedad el vehículo motorizado placa patente única XX-XXXX, por avenida Argentina en dirección al norte, comuna de Arica, lugar donde producto del estado de ebriedad y al no estar atenta a las condiciones del tránsito del momento, chocó el vehículo que conducía con los tercios medio y derecho de la parte frontal del móvil contra la parte posterior izquierda del tracto-camión placa patente única XXX-XXX, el cual se encontraba estacionado en el lugar, producto de lo anterior la víctima I. M. R., resultó con lesiones consistentes en "Tec grave, hospitalizada, falleciendo con fecha 14/07/2015 a causa de "paro cardiorrespiratorio después de trauma cráneo-encefálico y torácico. El estado de ebriedad fue corroborado con posterioridad, de acuerdo al informe de alcoholemia N° 3043/2015 que registró 1,58 gramos de alcohol por litro de sangre de la requerida.” Y, en el considerando undécimo se tuvo por establecido que “la participación de la acusada C. M. R. R., en el delito establecido se tuvo por demostrada, más allá de toda duda razonable, con el testimonio de Julio Ahumada Arévalo, quien el día 05 de julio de 2015, en el sitio del suceso percibió por sus propios sentidos al hablar con la conductora para que bajara del vehículo que tenía un fuerte hálito alcohólico, lo que corrobora el perito Rodrigo Troncoso Vásquez al tomarle declaración el mismo día aproximadamente a las 10:20 horas en el Hospital Regional de Arica quien se dio cuenta del fuerte hálito alcohólico de la acusada, quien le señaló que había consumido bebidas alcohólicas antes de conducir, además del Informe de Alcoholemia respectivo, que expresamente identifican a C. M. R. R., como la persona bajo estado de ebriedad y con una dosificación de 1,58 gramos por mil de alcohol en la sangre, respectivamente y además la propia acusada declaró en el juicio oral reconociendo que “consumió alcohol temprano para el partido y se acostó a dormir, se tomaron 4 a 5 display de Coronas”. Tales probanzas permiten producir plena convicción sobre su responsabilidad como autora del ilícito, en los términos que prevé el artículo 15 N° 1 del código punitivo, pues han demostrado de manera unívoca y lógica que intervino material y directamente en su perpetración.

TERCERO: Que efectivamente, tal hecho es constitutivo del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte, previsto en el artículo 196, en relación con el artículo 110, ambos de la Ley N° 18.290, que se configura con la acción desplegada por el sujeto activo al conducir un vehículo motorizado, encontrándose en estado de ebriedad y que a consecuencia de tal conducción se ocasione la muerte de una persona, reuniéndose todos los elementos entonces que permitieron condenar y aplicar la respectiva pena a la sentenciada.

CUARTO: Que luego, los sentenciadores en el motivo duodécimo, expusieron las razones del rechazo de la tesis absolutoria planteada por la defensa, señalando: “Que en relación a las alegaciones de la defensa sobre la pena natural, estos sentenciadores las rechazarán por cuanto la pena natural es una expresión que no se encuentra reconocida ni prevista en nuestro ordenamiento jurídico, menos en la Constitución, y tampoco tiene consagración jurisprudencial en nuestro país, de manera que no se divisa cómo el dolor que experimenta una persona al cometer un delito que afecta a un propio ser querido, en este caso la muerte de la hija de la imputada extinguiría la responsabilidad penal y que el Estado no debería intervenir con alguna pena. En nuestro país la conducta realizada por la acusada constituye delito y tiene asignadas tanto penas privativas de libertad como penas accesorias dada la gravedad de esos hechos, de manera que no se afecta la igualdad ante la ley ni las otras garantías que indica la defensa puesto que por muy doloroso que sea el hecho todos los habitantes de este país deben responder de sus actos conforme a la ley, sin perjuicio que tenga influencia dentro de las morigerantes que la ley entrega a los jueces.

“Además las penas cumplen una doble función: preventiva y retributiva. La función preventiva puede ser, a su vez general y especial. La prevención general se dirige al conglomerado social y se realiza mediante la amenaza penal contenida en la ley, que sirve de contramotivo para contener a los que se sientan inclinados a delinquir, ya que pensar en suprimir el delito es utópico. La prevención especial mira al delincuente. Aunque, bien mirado, la retribución que corresponde a la fórmula quia peccatum est (porque

se ha pecado), no es propiamente un fin sino la inevitable consecuencia de la pena, por lo que todas ellas son retributivas. Este es el moderno concepto jurídico de la retribución, profundamente distinto de la antigua concepción teológica-moral de la expiación, conforme a la cual el sufrimiento purifica y redime las propias culpas. Solo los objetivos que miran al futuro de conformidad al principio ne peccetur (para que no se peque), esto es, la prevención, constituyen un fin de la pena, porque tienden a la defensa de la sociedad contra los delincuentes.” (Gustavo Labatut Glenda. Derecho Penal, 6ª edición, Tomo I, Parte General págs. 378 y 379). Por lo que tales finalidades se encuentran ausentes en la pena natural.

QUINTO: Que de otra parte, caber destacar que, como lo define Enrique Cury: “La culpabilidad es reprochabilidad del hecho típico y antijurídico, fundada en que su autor lo ejecutó no obstante que en la situación concreta podía someterse a los mandatos y prohibiciones del derecho. Por consiguiente, significa que el disvalor del acto injusto se extiende también a la persona del agente, porque puede serle atribuido como obra suya”. El concepto del autor citado, el que a su vez cita a otros, claramente hace referencia a la culpabilidad como un elemento cuya existencia corresponde determinar al momento de la acción, por lo que no puede buscarse la ausencia de ella en el resultado y consecuencias que tal acción ha provocado, por lo que los perniciosos efectos que hayan tenido para su autor no eliminan el disvalor de la conducta desplegada.

SEXTO: Que el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en su inciso octavo, establece el principio de legalidad, en su dimensión penal, al señalar que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley”, de manera que se prohíbe el establecer castigos al margen de la ley, no siendo posible otorgarle la interpretación que pretende el recurrente, pues el criterio analógico para los efectos de absolver, lo que no estaría cubierto por la prohibición constitucional, implicaría dejar de aplicar la ley precisamente en un caso en que se reúnen todos los requisitos para ello, no pudiendo los jueces desatender el mandato legal.

Luego, el artículo 93 del Código Penal establece las causales de extinción de la responsabilidad penal, entre las cuales se encuentra la establecida en el N°2, esto es: “Por el cumplimiento de la condena”. En este caso, y conforme a lo dispuesto en la misma norma constitucional citada en el párrafo precedente, inciso sexto, no puede ser otra que la impuesta mediante “sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción” y “debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, la que en conformidad al principio de legalidad corresponde a una de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales y comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 196 de la Ley N° 18.290, en relación con lo estatuido en el artículo 110 de la misma Ley, y también con lo previsto en los artículos 196 bis y 196 ter del señalado cuerpo legal, no existiendo norma alguna que permita desatender el mandato legal a los sentenciadores por entender que existió una pena natural, pues nuestro ordenamiento jurídico previene además, conforme lo establecen los artículos 18 y 21 del Código Penal, que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”, según se indica en el primero, y que “Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:...”, según se indica en el segundo, regulando a continuación las escalas para penas de crímenes, simples delitos, faltas, comunes a las tres anteriores, y penas accesorias de los crímenes y simples delitos. Por ello, solo puede estimarse que la responsabilidad penal se ha extinguido cuando se ha cumplido una pena establecidas en nuestra ley, dictada por un órgano jurisdiccional competente y en un proceso debidamente tramitado.

Es más, los crudos ejemplos que el recurrente cita para justificar la pena natural, como aquel del padre que conduciendo su vehículo en carretera, se desvía por el sueño impactando contra un muro, o volcándose, muriendo en el acto toda su familia, salvo él, o bien, el del sujeto que al intentar robar una

especie resulta con sus extremidades superiores mutiladas, que según sus dichos se trata de “casos que en nada se diferencian del que este tribunal se encuentra conociendo”, difieren básicamente en que el primero describe un delito culposos, y no de carácter doloso como resulta el materia de examen, y el segundo ejemplo, se refiere a un caso en que si bien, tratándose de un delito doloso, el único afectado es el propio agente, mas no terceros como en el de este caso, en que las víctimas no sólo resulta ser la adolescente fallecida, sino que existen otras víctimas, como hermanos, y padre de la joven. En tal sentido, cobra relevancia lo manifestado en la sentencia recurrida en el voto de prevención, del juez Héctor Gutiérrez Massardo, en cuanto refiriéndose a aquel aspecto, señaló ser del parecer que el rechazo a la pretensión absolutoria por la existencia de una “pena natural”, “la única forma en que es posible que considerara la propuesta doctrinaria de la “pena natural” dentro de la ley penal chilena, es en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, dado que conforme a las reglas de aplicación y determinación judicial de la pena se debe valorar la mayor o menor extensión del mal causado con el delito, y en este caso, en que la víctimas y victimario confluyen en una misma persona, es atendible que en la cuantía de la pena se refleje disminuyendo el reproche penal, pues no tomar en consideración un sufrimiento adicional (pena natural) que sufre el autor de un delito en este caso particular, implica un desproporción en la pena estatal. No está de más recordar que en este caso, las víctimas además, son el padre, el hermano, abuelos, tíos, etc., es decir, la conducta ilícita de la acusada no solo trasciende a un sufrimiento personal sino que tiene un efecto mayor dado que alcanza a las demás personas del núcleo familiar”, sin perjuicio de haberse referido además a los restantes tópicos, en cuanto la tesis de la pena natural, “de ser aceptada como vía de exclusión de responsabilidad penal o como una excusa legal absolutoria constituye la aplicación de un instituto ajeno a nuestra legislación penal. Pero además, no hay un consenso teórico en cuanto a su naturaleza jurídica, esto es, si ella entra en el ámbito de la valoración del juicio de reproche, esto es, en la culpabilidad en un sentido amplio o ella entra en la valoración de la punibilidad misma; no hay consenso sobre cual o cuales son los males que han de construir su contenido, esto es, ¿males físicos, morales o patrimoniales?, ¿basta el remordimiento?; o también, sólo es posible en los delitos culposos excluyéndose los dolosos o abarca ambos? ¿es posible considerar la prevención especial de la pena, cuando en este caso, no habría elementos que aseguren que la persona no repita la conducta ilícita?. Lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico penal no contiene una norma expresa como la que prescribe el Código Penal Alemán; “El tribunal puede prescindir de pena cuando las consecuencias del hecho que el autor ha sufrido son de tal gravedad que la imposición de una pena sería manifiestamente equivocada. Esto no es aplicable cuando el autor ha incurrido por el hecho en una pena privativa de la libertad superior a un año” (artículo 60).

Luego, nuestro sistema no contiene un reconocimiento legislativo de la institución. Distinto de otras institutos doctrinales que han tenido reconocimiento jurisprudencial, como el delito preterintencional, donde se trata de valorar el hecho típico en cuanto a la valoración de la intención de un sujeto y el resultado que se ha producido, pero ello no implica crear un delito distinto. Lo que la defensa plantea es una sentencia absolutoria, a pesar de haberse acreditado todos los supuestos fácticos que constituyen la conducta delictiva, no hacerlo es desconocer que la norma penal su primer destinatario es el juez, que lo obliga dándose los supuestos normativos, debe aplicar la pena señalada en la ley, salvo las causales de exención de responsabilidad penal o las hipótesis de excusas legales absolutorias que se encuentran expresamente descritas en la ley penal. Siendo sí, la defensa pretende con su propuesta absolutoria, se construya por vía jurisprudencial una causal eximente de responsabilidad penal no prevista en la ley lo que también se encuentra fuera del ámbito de las facultades constitucionales conforme al principio de legalidad”.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, no existe la infracción denunciada en el arbitrio procesal, por lo que el recurso ha de ser desestimado.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 352, 360, 372, 378 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor penal

público, don Camilo Valle Zúñiga, en representación de C. M. R. R., contra la sentencia definitiva de once de octubre del año en curso, recaída en la causa RIT O-170-2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, que condenó a la acusada a las penas y por el delito ya indicado. Consecuentemente, se declara que dicha sentencia no es nula y que tampoco lo es el juicio oral en que recayó, sin costas.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Delgado, quien fue del parecer de acoger el recurso de nulidad de la sentencia interpuesto por la defensa, sólo en lo que respecta a la resolución del tribunal del fondo en cuanto a suspender la pena sustitutiva concedida por un año, debiendo la sentenciada cumplir efectivamente la pena privativa de libertad por dicho lapso, lo que a su juicio, en este caso particular, transforma la pena en cruel e inhumana, lo que resulta abiertamente contrario al artículo 5°N°2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a una serie de principios propios del Derecho penal. En consecuencia, al proceder de esa forma en el pronunciamiento de la sentencia, el tribunal hizo una errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo.

Para concluir lo anterior, tuvo especialmente presente para así decidirlo lo siguiente:

1.- Que no es un hecho discutido que con fecha 5 de julio de 2015, en horas de la madrugada, la sentenciada cometió el delito de conducción en estado de ebriedad ocasionando la muerte de su hija, situación que le ha provocado un natural y profundo sufrimiento, mismo que ciertamente adecerá el resto de su existencia.

2.- Que aparte de lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 193 inciso 4° de la Ley N°18.290, la sentenciada resultó condenada a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de una UTM, inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica y el comiso del vehículo Nissan Terrano que individualiza el fallo, más accesorias legales de presidio menor en su grado máximo.

3.- Que, el tribunal conforme a lo previsto en la Ley 18.216, le sustituyó la pena privativa de libertad impuesta por la sanción de libertad vigilada intensiva, pero de acuerdo a la norma contenida en el artículo 196 ter de la Ley 18.290, dejó en suspenso la pena sustitutiva otorgada por un año, por lo que deberá cumplir efectivamente privación de libertad por ese lapso.

4.- Que el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República dispone que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

5.- Que en consecuencia, si es un deber de los órganos del Estado el reconocer, respetar y promover los derechos humanos que están garantizados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, dichos derechos adquieren igual rango y valor constitucional que el de los derechos constitucionales enumerados en el texto fundamental. Incluso la referencia constitucional a los “derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” permite y exige que no solo los declarados en el texto constitucional tengan el carácter de derechos constitucionales, sino los enumerados en los tratados internacionales, e incluso, por ejemplo, que también tengan tal carácter aquellos no enumerados en texto expreso pero que sean esenciales a la naturaleza humana.

6.- Que el principio jurídico de progresividad, como mecanismo hermenéutico en esta materia, envuelve la necesidad de aplicar con preferencia la norma más favorable a los derechos humanos, sea de Derecho Constitucional, de Derecho Internacional o de derecho ordinario. Este principio de la progresividad en la interpretación de los derechos humanos puede decirse que equivale al también denominado principio pro homine, el cual ha sido definido como “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los

derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos; y que implica que en materia de derechos humanos, la interpretación "estará siempre a favor del hombre"(pro homine)".

7.- Que el artículo 5 N°2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

8.- Que si bien la institución de la pena natural no está consagrada en nuestra legislación nacional, al igual como otras como el error de tipo, de prohibición, el desistimiento de la tentativa, entre otros, lo cierto es que sí ha sido rescatada por la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera como fuentes materiales del Derecho penal.

Así, Kant en Principios metafísicos de la doctrina del derecho (UNAM, 198, p.167), distinguió entre poena forensis, como la sanción impuesta por la autoridad al culpable, y poena naturalis, siendo esta la punición natural del vicio, en que los perjuicios sufridos por el autor fueren de tal magnitud que la imposición de una poena forensis resultase un error evidente.

Y en su trabajo titulado La "pena natural": fundamentos, límites y posible aplicación en el derecho chileno (Sciolo, Polit crim. Vol 11 N° 22. Santiago 2016), Carlos Bobadilla Barra hace un profundo análisis de esta institución, citando a numerosos autores. Por ejemplo, señala que Bacigalupo, estudiando su naturaleza jurídica, indica que el principio de culpabilidad tiene una doble dimensión: determinando los presupuestos de la pena y en el marco de individualización de la pena. Esta segunda dimensión es la interesa en la especie, e implica determinar los límites de la legitimidad de la pena, debiendo ser la gravedad de ésta proporcional a la gravedad del reproche.

Choclán Montalvo afirma que si bien existe el principio de nulla poena sine culpa, "no podemos afirmar en un sentido inverso que a toda culpabilidad deba corresponderle una pena". Siguiendo a este autor, "la pena solo será necesaria cuando el conflicto social creado con el delito no pueda solucionarse por la comunidad sin la intervención del derecho penal". La cuestión es que pese a que con un fin preventivo general o especial pueda justificarse la aplicación de una pena grave, esta gravedad no puede sobrepasar la magnitud de la culpabilidad del hechor. Como bien señala Roxin, dada la exigencia de dignidad humana, la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad. De esta manera, el principio de culpabilidad es un mandato también al juez para que determine la pena exacta en atención a la gravedad de la culpabilidad.

En este sentido, lo que habría en el caso de la poena naturalis sería una compensación de culpabilidad. Versa sobre la cuantificación de la culpabilidad, pues si es cuantificable, puede ser compensada con hechos posteriores que reducen su significación ordinaria. De esta manera, Bacigalupo concibe dos grados en los cuales puede ocurrir esta compensación de la culpabilidad: (1) compensación socialmente constructiva, que se da cuando el autor, mediante un actus contrarius, reconoce la vigencia de la norma vulnerada (como la reparación con celo del mal causado); (2) compensación destructiva, que tiene lugar cuando el autor recibe, como consecuencia del delito, un mal que compensa total o parcialmente su culpabilidad. En este último caso, podemos apreciar males jurídicos y naturales. Dentro de los primeros, está lógicamente la pena estatal, y dentro de los segundos, nos encontramos frente a la poena naturalis. De la misma opinión son en Alemania Jescheck y Weigend, al señalar que en virtud de la pena natural se prescinde de la pena, pues la culpabilidad del autor ya ha quedado compensada en parte por las consecuencias del hecho, además de la ausencia de necesidad preventiva.

Por otro lado, hay autores -como Gustavo Vitale, Zaffaroni, Alagia y Slokar, que circunscriben el problema a que, pese a haber una conducta típica, antijurídica y culpablemente ejecutada, el castigo de la misma reñiría con los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad, además de las garantías que

prohíben penas crueles e inhumanas. De esta manera, Vitale señala que han de ser reconocidas tantas las excusas legales absolutorias (como causas de no punibilidad), como casos concretos se presenten. En caso de no estar expresamente previstas en un ordenamiento jurídico, han de ser reconocidas en éste por parte de los intérpretes de la ley penal, sobre la base de los principios y garantías constitucionales y contenidos en instrumentos internacionales, con el fin de que la pena no se convierta en una medida inconveniente e innecesaria para el cumplimiento de los fines que se le asignan (Estado constitucional de derecho y derecho penal 1998, OUVIÑA, Buenos Aires: Adhoc, pp. 117-118). Así pues, éstos autores resuelven el problema acudiendo a los principios generales del derecho penal, y a la repulsa que con estos presentaría el aplicar una pena en los casos de poena naturalis, solución aplicable en el caso en que el ordenamiento jurídico no contemple un mecanismo expreso de acogida para este instituto.

Señala Bobadilla que al soslayar la consideración de la pena natural en la fase de determinación de la pena y, precisamente, en la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, estamos sancionando al sujeto en virtud de sucesos que éste no ha podido abarcar cognoscitiva ni volitivamente con anterioridad a la ocurrencia del hecho punible. Por tanto, de ello deviene una necesaria vulneración del principio de culpabilidad.

Dicho de otra manera, si el artículo 69, entendido en cuanto requisito de males típicos, impide hacer responsable al sujeto, o bien, aplicar el rango mayor de la pena en virtud de sucesos que el sujeto no ha podido racionalmente prever, no podemos sino decantar por considerar que ese suceso imprevisto debe ser considerado al momento de determinación de la cuantía exacta de la pena, como un supuesto que compensa la culpabilidad del autor y que, por ende, produce que la extensión del mal producido por el delito sea menor.

En virtud de aquello, la extensión del mal producido por el delito es menor, debido a que parte de la deuda que el autor tiene con la sociedad como consecuencia de la comisión del ilícito, ha sido saldada por la concurrencia de una pena natural. Así, si no es posible suponer que el imputado haya podido prever la consecuencia dañosa generada, corresponderá aplicar la pena según la menor extensión del mal producido, y dentro de dicha solución es podemos englobar a la poena naturalis.

De esta manera, es atendible que el mal producido por el delito pueda ser compensado por el sufrimiento post delictivo del autor, a modo de compensación de culpabilidad, resultando menester aplicar una pena menor en virtud de la menor extensión de dicho mal. En este sentido, Choclán Montalvo señala que: "el principio de culpabilidad resulta una exigencia de la dignidad humana, imponer la poena forensis en toda su extensión cuando la pena natural derivada del delito ha representado para el autor un daño suficiente o casi suficiente para compensar el saldo de culpabilidad, hasta el punto de que pueda considerarse que el delito está ya suficientemente castigado y que insistir en la imposición de la pena forense puede conducir a un resultado afflictivo para el autor absolutamente desproporcionado con la gravedad de hecho y el daño causado a la víctima" (La Pena Natural, Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, N°6, p. 1914).

9.- Que de esta forma, no considerar en la especie el instituto jurídico de la pena natural en la determinación concreta de la pena, deviene en la aplicación de una pena cruel, inhumana y degradante, proscrita por el artículo 5 N°2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por cuanto, después de constatar las consecuencias para la existencia de la sentenciada el resultado ocasionado por su conducta típica, cabe preguntarse legítimamente, ¿vale la pena la pena? ¿Es necesario encerrar a esta mujer un año de cárcel después de todo el sufrimiento y dolor producto de su propia conducta?

A juicio de este disidente no, pues aparte de cumplirse con la sentencia con todos los fines de prevención especial y general de la pena, además de los retributivos, en los hechos se verifica una compensación de culpabilidad que lo impide, según lo explicado en el considerando precedente y por lo tanto, resolver como

lo hicieron los jueces del fondo sobre la suspensión de la pena sustitutiva, y no exonerar a la sentenciada del cumplimiento efectivo de la sanción corporal en virtud del instituto de la poena naturalis, constituye un error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía interconexión.

Redacción del Ministro, don Marco Antonio Flores Leyton y el voto disidente por su autor.

No firma el Ministro, don José Delgado Ahumada, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo se encuentra haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N° 529-2019 Penal.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Mauricio Danilo Silva P., Marco Antonio Flores L. Arica, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

En Arica, a veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

7. Tribunal rechaza la tesis de la defensa en cuanto a la imputada no se le reconoce la inimputabilidad o imputabilidad disminuida en delito de parricidio cometido en contra de sus hijos

No obstante que el voto de mayoría no acepta la tesis de la defensa, creemos que las alegaciones hechas se condicen con lo establecido en el Manual de Actuaciones Mínimas respecto de los siguientes capítulos:

- II. 1. Actuaciones previas a la primera audiencia
- II. 4. El/la defensor/a construye su estrategia de defensa con perspectiva de género en las causas con imputadas mujeres, letra e) mujeres imputadas por violencia ejercida en contra quienes están bajo su cuidado

[Tribunal rechaza la falta de imputabilidad o imputabilidad disminuida de mujer imputada por el parricidio de sus hijos \(TOP Puente Alto 19.01.2010 RIT 187-2009\)](#)

Norma asociada: CP Art. 390; CP Art. 10; CP Art. 11

Tema: Enfoque de género; parricidio; inimputabilidad

Descriptores: Parricidio; inimputabilidad; imputabilidad disminuida

SÍNTESIS: *“...la exención de responsabilidad criminal es a causa de la incapacidad que tiene el agente para comprender lo injusto de su actuar y de autodeterminarse conforme a ese conocimiento; sin que se haya acreditado con la prueba de la defensa, la limitación de la capacidad de comprensión y autodeterminación de la encartada...y su estructura de personalidad limítrofe, no excluye la capacidad de entender y querer; razón por la cual también se desestima, por mayoría de lo sentenciadores, la atenuante doctrinariamente llamada eximente incompleta... la doctrina mayoritaria de nuestro país ha entendido la capacidad de una persona de conocer el injusto del actuar y de determinarse conforme a ese conocimiento. Así las cosas, la imputabilidad se compone de dos elementos, razón para conocer el significado de los actos que realiza y voluntad para ejecutar o no la acción que se ha representado, entendiendo la doctrina, a partir de lo establecido en nuestro ordenamiento penal y desarrollado por la jurisprudencia, que el sistema imperante es mixto, pues se han descrito los estados que dan origen a la inimputabilidad, pero se ha delegado al juez la responsabilidad de investigar y establecer la existencia efectiva de la ya mencionada*

capacidad de comprender el injusto del actuar y autodeterminarse conforme a él...De este modo, la imputabilidad disminuida debiera entenderse como un trastorno que afecta la razón o voluntad del sujeto, alterando en mayor o menor grado su capacidad de autodeterminación, sin que sea de tal entidad que llegue a calificarse derechamente como una enajenación mental.” (Considerando 20)

TEXTO COMPLETO:

Puente Alto, diecinueve de enero de dos mil diez.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que con fecha 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, y 31 de diciembre de 2009; y con fecha 04, 05, 07, y 08 de enero de 2010, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, constituido por el magistrado presidente de sala Renato Javier Pinilla Garrido, subrogando legalmente e integrada por los magistrados María Teresa Barrientos Marabolí y Mauricio Vidal Caro, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RIT N° 187-2009, seguida por los delitos de parricidio consumado y parricidio frustrado, en contra J. A. H. C., cédula de identidad N° XXX-X, nació en Santiago el x de septiembre de 19xx, 40 años de edad, casada, estilista, con domicilio en calle XX N° XX, villa XX de la comuna de Puente Alto, actualmente recluida en prisión preventiva en el C.P.F. Santiago (ex COF).

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por los Fiscales Adjuntos P. Sabaj Diez y Patricio Vergara Varas, además del Fiscal Regional de la Zona Sur Metropolitana de Santiago Alejandro P. Ceballos; en tanto la parte querellante fue representada por los abogados Marcelo Gaete Herrera y Teresa Ester Alicia González De la Parra, de la Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago.

Por su parte, la defensa de la acusada estuvo a cargo de los abogados Defensores Penales Públicos Ximena Silva Céspedes y Umberto Montiglio Valenzuela, todos con domicilio y forma de notificación registrados ante este Tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. La acusación del **Ministerio Público** tuvo por fundamento la siguiente relación de los hechos:

El 17 de Enero de 2008 en horas de la mañana la imputada, ya individualizada, J. H. C., estando al interior de su domicilio ubicado en XX N° X de la comuna de Puente Alto, utilizando un martillo de su propiedad, golpeó reiteradas veces en la cabeza a sus hijos P. R. H. de 15 años y E. R. H. de 7 años, provocándole al primero una herida craneal con pérdida de masa encefálica, a consecuencia de estos golpes el menor quedó en un estado de discapacidad en lo físico con pérdida de movilidad en brazos y piernas, lesiones que estuvieron a punto de costarle la vida, por su parte las lesiones causados a su hijo E. le provocaron la muerte.

Posteriormente modificó el sitio del suceso para dar la impresión que los hechos habían ocurrido en el contexto de un robo.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos de los delitos de parricidio consumado en la persona de E. R. H. y parricidio frustrado en la persona de P. R. H., de acuerdo a lo previsto en el artículo 390 del Código Penal. Atribuyéndosele a la acusada la participación de autora, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Que respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurre en favor de la acusada la circunstancia atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, no concurriendo en la especie circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Respecto de las penas a aplicar, solicitó se le imponga a la acusada la pena de presidio perpetuo simple por el parricidio consumado de E. R. H. y la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio por el parricidio frustrado de P. R. H., ambos hechos ocurridos el 17 de Enero de 2008. Además, que se imponga las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de vida de la acusada y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el código penal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de ese cuerpo legal, y el pago de las costas de la causa, según lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 24 del Código Penal.

TERCERO: Acusación particular. Que la acusación presentada por la **querellante** Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago, que deberá ser objeto del juicio, comprende el siguiente hecho:

El 17 de Enero de 2008 en horas de la mañana la imputada, ya individualizada, J. H. C., estando al interior de su domicilio ubicado en XX N° de la comuna de Puente Alto, utilizando un martillo de su propiedad, golpeó reiteradas veces en la cabeza a sus hijos P. R. H. de 15 años y E. R. H. de 7 años, provocándole al primero una herida craneal con pérdida de masa encefálica, a consecuencia de estos golpes el menor quedó en un estado de discapacidad en lo físico con pérdida de movilidad en brazos y piernas, lesiones que estuvieron a punto de costarle la vida, por su parte las lesiones causados a su hijo E. le provocaron la muerte.

Posteriormente modificó el sitio del suceso para dar la impresión que los hechos habían ocurrido en el contexto de un robo.

Estimó, al igual que el Ministerio Público, que los hechos descritos son constitutivos de los delitos de parricidio consumado en la persona de E. R. H. y parricidio frustrado en la persona de P. R. H., de acuerdo a lo previsto en el artículo 390 del Código Penal. Atribuyéndosele a la acusada la participación de autora, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Que respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurre en favor de la acusada la circunstancia atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, concurriendo en la especie circunstancias agravantes de responsabilidad penal. Es decir, respecto de ambos parricidios, la señalada en el artículo 12 N°1, esto es “cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.”; la señalada en el artículo 12 N°7, esto es “cometer el delito con abuso de confianza.”; y la señalada en el artículo 12 N°18, esto es “Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.” Además, respecto del parricidio de E. R. H., concurre la señalada en el artículo 12 N°6, esto es “Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.”

En consecuencia, la querellante, solicitó para la acusada la aplicación de la pena de presidio perpetuo calificado respecto del parricidio de E. R. H. y de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, por el parricidio frustrado de P. R. H., además de las accesorias generales y especiales que correspondan en derecho, con condenación en costas.

CUARTO. Convenciones probatorias. Que en la audiencia de preparación del juicio oral los intervinientes acordaron las siguientes convenciones probatorias, según consta del auto de apertura del juicio oral:

1.- Que doña J. H. C. se realizó voluntariamente, durante la investigación, una pericia para establecer la presencia de residuos nitrados en sus manos, respecto de lo cual se realizó el informe pericial N°183 y N°17, ambos de 2008.

2.- Que doña J. H. C. se realizó voluntariamente, durante la investigación, una pericia de huellas dactilares, respecto de lo cual se realizó el informe pericial de huellas N°3553 de 2008.

3.- Que doña J. H. C. se realizó voluntariamente, durante la investigación, una pericia caligráfica, respecto de lo cual se realizó el informe pericial documental N°245, de 2008.

4.- Que doña J. H. C. se realizó voluntariamente, durante la investigación, una pericia de hisopado bucal, respecto de lo cual se realizó el informe pericial bioquímico N°55 de 2008.

5.- Que doña J. H. C. se realizó voluntariamente, durante la investigación, pericias siquiátricas y psicológicas en el Servicio Médico Legal.

6.- Que la defunción de E. R. H., tuvo lugar el día 17 de enero de 2008 a consecuencia de un traumatismo craneo encefálico complicado.

QUINTO: Alegatos. Que, el **Ministerio Público** ratificó el contenido de su acusación en sus alegatos, ofreciendo probar cada uno de sus fundamentos.

Al efecto indicó que el día 17 de enero de 2008, entre las 10:00 y 13:00 horas, al interior del domicilio ubicado en XX N° de la comuna de Puente Alto, un sujeto golpeó con un elemento contundente a los menores E. y P. R. H. dando muerte al primero de siete años de edad y dejando gravemente lesionado al segundo niño de 15 años. El autor antes de retirarse del domicilio reflexiona sobre la posibilidad de suicidarse con un vínculo o cuerda de nylon atada a la escalera que conduce al segundo piso de la casa. A las 17:00 horas el agresor regresó al sitio del suceso y utilizando el mismo elemento contundente dañó una puerta interior del domicilio, vaciando cajones y desordenando el lugar. Cerca de las 21:30 horas, del mismo día los padres de los menores agredidos regresaron a su casa y se encontraron con la escena del crimen, es decir P. agónico en el living y en el segundo piso sin vida E., dando cuenta la policía que existía desorden y una puerta interior dañada. Todo daba cuenta de un robo con homicidio. En el primer piso existían proyecciones extensas de sangre que cubrían el sillón donde estaba P. salpicaba gran extensión del living, y en segundo piso, el cadáver de E. estaba en el suelo entre dos camas de su dormitorio con extensas manchas de sangre y materia gris, el picaporte de la puerta del dormitorio matrimonial estaba dañado y gran desorden en la pieza.

Posteriormente, en el domicilio se realizó un catastro con la colaboración de la madre de los menores y faltaban un martillo, exprimidor de fruta, 2 discman en mal estado y 80 mil pesos en efectivo que ella guardaba en su casa. Sólo existían huellas de los cuatro integrantes de la familia y no de otras personas.

Indica la Fiscalía, que ese día ambos padres salieron supuestamente a trabajar dejando a los niños en la casa. Entrevistados los vecinos, éstos no vieron a persona alguna extraña al lugar ingresando al domicilio o merodeando el sector, y sólo a los vecinos les llamaba la atención que los niños estaban de vacaciones, y sabían que P. tenía una guitarra eléctrica que siempre tocaba y que E. andaba en la calle, se bañaba en la piscina y era un niño inquieto, pero ese día no los habían escuchado, como tampoco escucharon a otra persona. Únicamente que P. fue visto por el almacenero, alrededor de las 10 de la mañana cuando compró unas vienas no siendo visto más durante el día.

Respecto de los antecedentes científicos, sobre el cadáver de E., el Dr. Leyton y su equipo notaron la rigidez completa, temperatura disminuida y extensa livideces que cruzaban el cuerpo y estaban fijas, el ataque no había sido reciente, no menos de 12 horas. Respecto de la comida, estaba intacta en el refrigerador, sin que existiera loza sucia y en la mesa del comedor no había nada, ya que las tazas del desayuno habían sido lavadas, por lo cual el ataque había sido antes de que los niños almorzaran.

Por otra parte, el cuerpo de E. estaba descalzo, vestía camiseta y pantaloncillo suave, por lo que según la prueba de cargo se acredita que el menor murió en pijama. El tanatólogo Dr. Vásquez concluyó que dicho menor había ingerido el último alimento hace unas 3 a 4 horas, por lo tanto era el desayuno.

Precisó que el menor P., a raíz de sus lesiones no pudo recordar lo sucedido, por lo que se debía analizar los antecedentes científicos del sitio del suceso y el cadáver de E., lo cual es confirmado por la Dra. Bustos quien determina en sus conclusiones que la muerte de E. fue en la mañana de ese día entre 10:30 ó 11:00 horas, hasta las 13:00 horas. Es decir, E. murió en pijama y con el estómago casi vacío, sin haber almorzado, sólo con lo ingerido en el desayuno que tomó a las 07:30 horas de la mañana, cuando

lo dejó su padre junto a su madre y hermano en el domicilio, por lo tanto en concepto de la Fiscalía murió pocas horas después, es decir entre 3 y 4 horas después del desayuno. Precisa el Ministerio Público que estas conclusiones son coherentes con el sitio del suceso y la prueba científica aportada y demás medios de prueba.

Señaló que le llama la atención a la Fiscalía, el supuesto ánimo apropiatorio sobre el martillo, puesto que la multiplicidad de golpes que recibieron los menores y los golpes en la puerta matrimonial daban cuenta de la utilización de un elemento duro, con una proyección de sangre baja, con importante masa, no necesariamente volumen, sino lo suficiente para perforar los cráneos de los niños, lo que mantenía semejanza con la posible utilización de dicho elemento en la puerta del dormitorio matrimonial que produjo los daños, estableciéndose que sería algo muy similar a un martillo. El Dr. Aguirre Neurólogo Forense precisó al respecto que las lesiones fueron provocadas por un elemento contundente poseedor de dichas características físicas. El elemento martillo es lo que mejor explica los daños en la superficie de la manilla. Señala que la prueba indicará que el día anterior a los hechos, se había sacado el martillo para colgar un espejo, y como además se debía reparar la cama de P., dicha herramienta determinada quedó en el segundo piso en la pieza de los menores. Finalmente los golpes en la chapa de la puerta matrimonial son coincidentes con un martillo análogo al sustraído, los padres indican a la Fiscalía qué tipo y modelo de martillo habría sido el sustraído, y por lo tanto el autor atacó con un martillo que se encuentra en la casa y luego lo hace desaparecer, por lo cual no fue el robo de la herramienta sino la eliminación de un elemento contundente usado para atacar a los niños. Sostiene la Fiscalía que sería ilógico que el agresor ingresara a la casa con su propio martillo y luego hace desaparecer el martillo familiar. Además, explica la parte que se determinó que la puerta de acceso y el perímetro completo estaban intactos, sin rastros de fuerza en ventanas y puertas, por lo tanto el agresor echó manos al martillo que estaba al interior de la casa. Por otra parte, el Dr. Vásquez concluyó la ausencia total de lesiones de carácter defensivas y pasivas, por lo que el ataque fue muy sorpresivo, sin tiempo de reaccionar o proviene de una persona de la cual no se espera que ataque, a lo cual se agrega que el autor se pació por toda la casa en pisos distintos para tomar un martillo, lo cual indica que era conocido. Por otra parte el exprimidor había sido botado una semana antes por el marido y los discman robados estaban en mal estado, y en la casa estaban intactas especies de mucho más valor las cuales no fueron sustraídas como cámara fotográfica y otros artículos electrónicos de valor, por lo cual era algo extraño.

Respecto de las actividades de los padres, P. R. como habitualmente lo hacía todos los días, en una empresa automotriz de Huechuraba, salió desde la casa a las 07:15 horas dejando a su familia el 17 de enero de 2008, y llegando después de dos horas, cerca de las 9 de la mañana a su trabajo, donde trabajaba conjuntamente con otras personas, siendo un día laboral normal para el padre de las víctimas, quien se retiró de su trabajo aproximadamente a las siete de la tarde. En tanto, la madre J. H. trabajaba todos los días en una peluquería del caracol del centro de Puente Alto y llegaba siempre cerca de las 10 de la mañana luego de un viaje en colectivo, en menos de media hora y era una persona de confianza de la dueña que manejaba las llaves y caja, además de encargarse de abrir el local en la mañana, lo cual no hizo el día de los hechos, y los peluqueros fueron a la casa de la dueña a pedirles el otro juego de llaves, mientras la acusada no llegaba a la peluquería sino después de las 2 de la tarde, con 4 horas de retraso, estando cerca de una hora en la peluquería, ausentándose más tarde, por 3 horas más, hasta que regresó nuevamente pasado las 7 de la tarde. Se ausentó llegando a las 8 de la noche, estuvo ausente varias horas. Ese día laboral faltó más de 7 horas, justo ese día no llegó a trabajar y no le avisó a nadie de sus ausencias y retrasos, originándose un gran alboroto de la dueña del local por la conducta realizada por la acusada, considerando que ella era una persona muy responsable y extremadamente trabajadora. Frente a esto, las declaraciones ante la policía, por parte de la acusada son vacilantes y sólo justifica su conducta laboral diciendo que ese día no quería ir a trabajar porque estaba cansada. Llegó ese día a la peluquería después de las 2, ida y extraña, se cambia de ropa que luego bota, y desaparece nuevamente de la peluquería, es vista por dos testigos, que la ven rara, portando una bolsa de la tienda Hites contra su pecho, y al regresar tres horas después ya no la portaba, luego comienzan los gritos de su jefa quien le

exige explicaciones por sus ausencias de 7 horas a su trabajo y la consecutiva pérdida de ganancias y trabajos.

Continuó la Fiscalía exponiendo que la acusada expresó que ese día decide salir de su casa para ir a comprarle a su hijo P. una cuerda de guitarra, porque éste la necesitaba imperiosamente. A juicio del Ministerio Público, este hecho tiene parte de verdad, que utilizó la acusada para idear su coartada, ya que en cierta forma era verdad que necesitaba dicha cuerda en esos días, pero éste la consiguió el día anterior por un joven que se la prestó, por lo tanto cuando ocurren los hechos, ya contaba con todas las cuerdas de la guitarra eléctrica. La acusada explica su ausencia ante su jefa de la peluquería señalando que se quedó conversando con una parvularia, la cual efectivamente existe, pero no se encontró ese día con ella, por lo cual es una mentira. La acusada construye mentiras en base a circunstancias reales, como éste caso de la parvularia y el de la cuerda de guitarra. En consecuencia, se establece que la madre estaba presente cuando ocurrieron los hechos, salió a una hora determinada del sitio del suceso, y fue vista por una vecina. Por lo tanto, dichas falsedades sólo tienen por origen la búsqueda de impunidad. Otro hecho llamativo es que los vecinos dicen que estuvieron con ella en todo momento o la observaron que no ingresó a la casa posteriormente que entró su marido, entonces se pregunta la Fiscalía, ¿cómo es que vio a E. en el segundo piso y describió detalladamente el sitio del suceso y el cadáver?. Se probó con certeza que ella no ingresó al sitio del suceso posteriormente, y menos al segundo piso de la casa.

Respecto del móvil empleado, el acusador expresó que se trataba de un matrimonio con problemas de infidelidad y acusaciones al marido de parte de la acusada, múltiples incidentes de celos de ella hacia él. Conjuntamente, a la acusada se le devela la infidelidad de su padre hacia su madre, con una relación extramarital de años. Además sumado a problemas económicos y la falta de responsabilidad en los compromisos del pago de dividendos de la casa durante 11 meses, que ella no pagó, teniendo dicho encargo por parte de su marido y la desaparición de un millón ochocientos mil pesos, que él tenía guardado para la ampliación de la casa, pero la acusada nunca le manifestó en qué ocupó el dinero del préstamo que tenía guardado su esposo y el dinero que dejó de pagar en los dividendos de la casa, lo cual se determinó pericialmente, siendo más importante lo que esto motivo en el marido, es decir el desencanto por su mujer, sumado a que en ese época, P. R. conoció a una joven cantante aficionada de apodo "La Rancherita", de la cual pasó a ser su manager, dedicándole todo su interés y tiempo a ésta joven, por compartir en común su deseo por la música, concurrendo a eventos juntos y menospreciando a la acusada, sucesos que tuvieron lugar durante el año 2007. La joven M. P., era visitada por el marido y continuamente se comunicaban y asistían a eventos musicales, mientras la acusada se ve afectada por ésta relación, por lo cual J. H. le prohíbe a su marido que la vea o tenga contacto con ella, saliendo desde ese instante a relucir el temor de J. por una supuesta relación amorosa entre ambos. Así el conflicto de celos tiene su primera manifestación en un intento de suicidio de la acusada, después de discutir con su esposo sobre la relación con La Rancherita, la acusada se despide de sus hijos por lo que va a realizar moviendo los sillones del primer piso debajo de la escalera, dándole a entender a su marido que se iba ahorcar. En noviembre y diciembre de ese año, le decía a su marido que era capaz de cualquier cosa si veía nuevamente a La Rancherita. Por su parte el marido en esa época le evidencia a M. P. sus sentimientos y la besa en los labios y le refiere lo mal que estaba con su esposa, y la prohibición que tenía para verla, habiendo sólo encuentros clandestinos entre ambos. Paralelamente, la acusada decide contarle a su marido que ocurrió con el destino de los dineros (préstamo y el pago de los dividendos), en el sentido que en el año 2005 fue violada y que el sujeto la extorsionaba, desde hace dos años a la fecha, sacándoles dinero mensualmente, bajo amenazas de muerte a sus hijos o a ella. En noviembre de 2007, es el primer anuncio de muerte en su familia, historia que posteriormente desmiente la acusada. En diciembre de 2007 sigue la relación del marido con M. P. a quien le hace regalos y siguen viéndose en la clandestinidad, descubriendo la acusada uno de los regalos y que la situación sentimental entre su marido y la mujer perduraba, conflicto que se extiende incluso a su hijo mayor C. que conoce de la acusada su intención por quitarse la vida. El marido y la joven se veían durante los sábados en la tarde, hecho que fue conocido por la acusada cuando ésta interrogaba a sus hijos sobre la relación del padre con la mujer y que hacía los

sábados, descubriendo las mentiras del marido, situación que es reprochada por la acusada posteriormente, incluso después de los hechos, no habiendo duelo, tristeza ni deseo de justicia. Después de los hechos, actúa fríamente y según la prueba psiquiátrica lo que mueve a la acusada, no son simples celos, sino la herida narcisista, que busca castigar a su esposo, matando a sus hijos, con el síndrome de Medea. En este sentido se explica que la acusada se presentara al caracol para hablar con La Rancherita, a quien enfrenta. Luego existe un tercer incidente de suicidio, dejando una carta que explica que se mataría, lo cual se relaciona con la cuerda de nylon encontrada en la casa de los R., científicamente apto para ahorcarse, vínculo que no estaba el día anterior a los hechos en ese lugar de la escala.

Además, explicó la Fiscalía que ese día cerca de las 17:00 horas, una menor de 11 años de edad estaba viendo una película en la casa pareada a la de la familia R. y sorpresivamente escuchó golpes que sonaron como a madera hecho que le contó a su tía, momento en que E. llevaba más de 5 horas muerto, y entonces estaba golpeando la manilla de la puerta interior para aparentar un robo.

Finalmente el 30 de junio de 2009, la acusada privada de libertad, se presentó ante los fiscales, y manifiesta que el verdadero autor sería un tal Carlos, el violador que la extorsionó, relato que había contado anteriormente a su esposo, lo cual desmintió posteriormente.

En la **clausura del juicio**, el Ministerio Público expresó que la prueba debe apreciarse en conjunto y como una totalidad debiendo reproducir todo el razonamiento utilizado para concluir de la forma como lo hace; y se debe ponderar la prueba indirecta debidamente, especialmente en crímenes cometidos al interior del hogar por un miembro directo del entorno familiar y cometidos en contra de niños, cuando los agresores adulteran el sitio del suceso y simulan la perpetración de otros delitos y en especial si tienen un vínculo filial.

En este juicio, se incorporó prueba directa, para acreditar los hechos punibles y la participación, pero además se produjo durante el mismo, la prueba indiciaria de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, lo cual hace concluir en dicha parte, el convencimiento de que la acusada cometió dos delitos de parricidio, uno consumado y otro en grado frustrado, gracias a la oportuna atención médico quirúrgica.

Que los accesos al inmueble no presentaban fracturas, manipulación ni existían señales de escalamiento, que ningún tercero extraño estuvo en la casa dejando sus huellas dactilares, que los niños no se percataron de la agresión por existir ausencia de heridas defensivas y que el asesinato y agresión se cometieron entre las 10 y 11 de la mañana. Lo que efectivamente sería contrario a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sería dar por acreditado que ese día, ella abandonó el inmueble con dirección a su trabajo, ingresó una persona invisible, que buscó un martillo y dio muerte a un niño y a otro agredió, desordenando la casa, golpeando la chapa de la puerta del dormitorio, para dar la impresión de que fue un robo y luego salir de la misma manera y por la misma vía (sin fracturar o manipular accesos al domicilio) apropiándose únicamente de dos especies el martillo y dos discman ocupados por P. R. para escuchar las canciones de La Rancherita.

Que de acuerdo al artículo 295 del código del ramo, todos los hechos y circunstancias pertinentes pueden ser probados por cualquier medio o incorporados legalmente. Es decir, "cualquier medio producido", se refiere a la prueba indiciaria, ya que las otras pruebas se incorporan legalmente. Indica que el indicio como prueba, existe en un juicio, cuando se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido, se infiere un hecho desconocido. De esta forma, el Tribunal Supremo Español, ha señalado que los hechos pasados pueden ser conocidos por dos fuentes, la prueba directa y la prueba indiciaria en igualdad de condiciones, y la segunda no es una prueba accesoria, menos importante o insegura, sino que exige un plus de motivación mayor por cuanto se exige fundamentar de mejor manera el juicio de inferencia alcanzado para llegar al hecho base acreditado, al hecho consecuencia y es un plus de garantía que permite un mejor control, principios que son reconocidos también por la Corte Suprema. A través de la prueba indiciaria o indirecta, se evita la impunidad de conductas respecto de las cuales no se cuenta con evidencias que den plena prueba de participación, por lo cual dichos indicios constituyen el camino para alcanzar la verdad jurídica. Los hechos punibles, quedaron acreditados con la prueba directa e indiciaria.

Agregó el Ministerio Público, en cuanto al estado en que se encontró el menor E., efectivamente la funcionaria policial D. López, confirma que estaba con pijama o ropas utilizadas para dormir, puesto que incluso además de constatar sus pies descalzos, no se encontraron a su alrededor o la vista calzado alguno que indicara lo contrario, corroborado por lo expuesto a través del funcionario Reyes. Punto que se relaciona con lo informado por la Dra. Bustos y especialmente el hallazgo del Dr. Vásquez, quienes concluyen a partir del vaciamiento gástrico, que el menor efectivamente ingirió alimentos alrededor de las 7 de la mañana, sumado a los fenómenos cadavéricos, estimando como data de muerte científica entre las 10 y 11 de la mañana. Antecedente que se vincula con los testigos que llegaron al sitio del suceso, como C. L. y C. G., quienes dan cuenta de parte de los fenómenos cadavéricos. En consecuencia, se deriva que la acusada estuvo presente a la hora que fallece E., puesto que además fue vista salir de su casa por la testigo M. S.. Asimismo, la Policía, respecto a la orientación que da el sitio del suceso, indica que los hechos fueron perpetrados por alguna o algunas personas cercanas como familiares por lo que se comprobó las rutinas de C. S., P. R. y la acusada, encontrándose antecedentes para estimar que ésta última presentaba cuestionamientos en sus dichos sobre lo que realmente hizo ese día, por lo que se interrogó a sus compañeros de trabajo y empleadora de la peluquería en donde trabajaba, M. T. y la dueña del local M., quienes expresan que no llegó a trabajar a la hora acostumbrada y tampoco abrió la peluquería, llegando al local pasado las 14 horas, concluyéndose que la acusada estaba en el sitio suceso y que la excusa era comprar una cuerda de guitarra para P., pero dicho imperativo de su hijo no fue tal, puesto que la noche anterior el menor junto a su padre P., tocaron la guitarra eléctrica ya que el joven P. V. le había prestado dicha cuerda faltante en su instrumento musical. Además, la acusada señaló en juicio, que salió temprano y no quería trabajar, que su horario era tarde desde las 14 horas, lo cual no es efectivo ya que ella le pagaba a una vecina para que cuidara a los menores.

Respecto de la vestimenta utilizada el día de los hechos, una polera roja, indicado por la acusada, que se cambió después de regar y dejó colgada en el patio interior, dato que entrega al Dr. S., pero que comprobado por testigos que la vieron regando y fotos de los hechos, demuestran que el 17 de enero, la polera no estaba en el tendedero colgada.

En cuanto a la rutina de la tarde, la acusada hace sólo un corte de pelo, extraño para una buena trabajadora y peluquera, además perdió otros trabajos por sus salidas clandestinas, según lo expuesto por la testigo M. dueña del local. La acusada llegó pasado las 14 horas, portando una bolsa de Hites, por lo que ella dice, que justo cuando M. recibe un llamado en el negocio de D., según M. T., la acusada aprovecha de salir portando la bolsa Hites con volumen y algo rojo y mojado, según relata la testigo L., quien la vio salir a las 16 horas, hecho respaldado por la podóloga que avaló tal circunstancia. L. la tuvo a la vista desde un plano superior cercano a unos 11 metros según policía Reyes y planos. Además, D. también la vio salir.

Respecto de los golpes en la madera escuchados por la sobrina de la testigo M. L. A., la menor A. G., fue cuando estaba viendo una segunda película de dibujos animados, lo cual fue cronometrado por la policía, según testigo R., estimando que entre las 5 y 5,30 horas, habría escuchado el golpe en la madera, lo que se relaciona con lo periciado por S. V. que explica que existe un golpe en la puerta.

Entonces la acusada, a las 5:30 horas no estaba en su trabajo en el caracol y tampoco haciendo el recorrido que ella señala.

En cuanto a la modificación del sitio del suceso, la cortina necesariamente estaba abierta, por las proyecciones de sangre, y durante el día estuvo abierta y después fue cerrada, según testigo R., ya que de lo contrario la sangre salpicada de E. habría manchado esa cortina.

Respecto de los celos, en progresión, y existiendo varios episodios durante la vida del matrimonio, coincide con la pérdida del dinero del marido, el no pago de dividendos de la casa y coincide con desencanto por su mujer frente a éstos últimos hechos, lo cual se concretó con la relación sentimental con M. P., quien conoció a principios de 2007, existiendo una rabia en contra de su marido, con una idea narcisista. Posteriormente, están los episodios a fines del 2007 sobre los regalos a M., de lo cual se entera la acusada, conjuntamente que en última semana, un sábado, P. se junta con H. H. quien le entrega un

video de La Rancherita, para darse a ella, juntándose con M. en varios lugares y le exhibe el trabajo realizado, luego sale con los hijos de M., a cuadras del caracol, de lo cual toma conocimiento J., a través de su hijo P., según el marido, menor que también dio cuenta de los celos, por los dichos de su Padre n juicio, como asimismo E., el cual expresó que su padre tenía otra mujer.

Estos celos se magnifican el miércoles cuando P. le dice a su esposa que el viernes próximo no la iría a buscar por supuestos motivos de trabajo, siendo que se vería con M. Cuadro psiquiátrico de celos, que es advertido tanto por el Dr. S. como la Dra. A..

Respecto de los intentos suicidas, el 28 de diciembre de 2007, se da el primero cuando P. relata dicho episodio, sustentado por una grabación en la que manifiesta la acusada que se iba a matar ahorcándose, en el lugar donde aparece el vínculo posteriormente, debajo de la escalera. Otro episodio es el relatado por su hijo mayor C. S. en relación a que su madre se iba a tirar al metro. Después de los hechos, en junio de 2008 la acusada va a ver a M., siendo otro intento de suicidio. Todos estos intentos de suicidio, son por los celos hacia su marido. Lo cual debe relacionarse con el síndrome de Medea, lo cual ha ocurrido en otros casos similares en que se mata a los hijos para satisfacer el deseo de perjudicar al marido.

Luego, señaló que la acusada no ingresó al sitio del suceso, por lo expuesto por los testigos J. P. L., L. R., C. A. L., C. S., M. S., P. S., C. G., P. R., las infografías que grafican éstas declaraciones. Dos tipos de testigos, vecinos que no la ven entrar y otros que permanecen con ella, éstos últimos son J. P. L., L. R., C. S. y M. S., y por otra parte los testigos que no la ven ingresar, H. H. R., C. L. C. G. y P. S. quienes refieren que estuvieron en el interior del sitio del suceso y nunca la vieron ingresar. Lo que debe relacionarse con los datos pormenorizados del sitio del suceso entregados por la acusada a los funcionarios Reyes y Rojas el mismo día 18 de enero que nadie advirtió lo cual hace pensar que la acusada si estuvo en el sitio del suceso, pero antes del 21:05 horas, lo que explica que haya entregado datos tan relevantes como desorden sobre la cama, posición del ventilador sobre la cama, chapa rota de la puerta del dormitorio, posición en que quedó E., lo que evidencia que estuvo antes. Lo cual tiene como argumento de la acusada, hacer pensar a la policía que se estaba en presencia de un delito de robo, hecho descartado por todos. Su ansiedad para describir un robo, la llevó a cometer un error, cual fue describir un hecho sin haber estado en ese momento, por lo tanto se infiere que estuvo en el sitio del suceso, pero con anterioridad a las 9 de la noche.

Finalmente en su réplica el Ministerio Público, concluye entre otras cosas, que la acusada hizo desaparecer el martillo utilizado en la escena del crimen, como asimismo especies, como la bolsa de Hites, advertida por los testigos cuando salió en la tarde, el tema de la sogá en la casa, lo del pijama del menor, es prueba directa, efectivamente son elementos que se enlazan sin ser controvertidos.

En cuanto a los móviles, las escenas de celos, es un plus de la participación, ya que principalmente, su participación se basa en peritajes y testimonios, incontrovertidos, como lo del martillo al interior de la casa, y los peritajes de Dra. Bustos, Dr. Aguirre, Dr. Vásquez, perito Durán, todos son contestes respecto de éste elemento. Esencial es la declaración de M. S. y la diligencia de vaciamiento gástrico que fijan el marco horario de no más de cuatro horas siendo conocimientos afianzados, estableciéndose que P. le dio desayuno a su hijo por última vez a esa hora.

Asimismo la salida en la tarde de la acusada, por tres horas, y sus explicaciones fueron desvirtuadas, por lo que ésta realizó durante dicho transcurso de tiempo algo que no quiso contar, siendo el regreso al domicilio en horas de la tarde. Lo que se vincula con lo escuchado por la sobrina de la testigo L. A. a las 17:30 horas, existiendo a esa hora alguien en la casa de los R., pues, no fue un ruido cualquiera, el escuchado.

En cuanto a la imputabilidad, mediante la prueba del psiquiatra S. no sólo se habla de imputabilidad, sino que también de participación ya que los hallazgos del perito, como son la ausencia de duelo, estrés postraumático, deseo de justicia, personalidad narcisista e histriónica, se cruzan con las conclusiones de los peritos de la Defensa. S. demostró tener la convicción de que la acusada no era portadora de ninguna enfermedad, tenía la convicción de la participación de la acusada en el hecho porque

ella quiso vengar la humillación narcisista que le había inferido su marido. Esta situación del síndrome de Medea ha sido repetida en otras ocasiones, pero la diferencia en este caso es que existe intento suicida. Llama la atención la actividad posterior y la frialdad al enfrentar a las distintas entidades públicas.

Respecto de la imputabilidad analizada por la psicóloga P. N., se equivoca al señalar que el celopata el marido de la acusada y que él era el delirante, lo cual se aleja a toda conclusión del juicio, siendo errada su apreciación pericial. Es la única persona a la que le relata la acusada que ingresa al domicilio y no vuelve a ingresar, y el perito le cree. Atribuye microcosis por el solo hecho que cuando la acusada abre la puerta de la casa, se encandila por luz del sol, pero al parecer pudo encandilarse en otro momentos cuando ingresó a la casa, lo que explica ésta reacción es el asombro cuando vio a su hijo agonizando, a quien había dejado muerto horas antes.

En cuanto a lo sostenido por la psiquiatra V. A., la Dra. no realiza un peritaje propiamente tal sobre J., sino que la acusada es la paciente de la Dra. y por lo mismo ella, está con limitaciones en torno a la valoración, ya que lo descrito como alucinaciones por parte de la perito, y que son el fundamento base de una enfermedad mental, como es la sicosis endógena de tipo esquizofrenia, no posee la intensidad ni textura para ello, pues son comunes a personas enamoradas, personas afectadas por emociones intensas, que viene directamente de lo emocional; lo mismo ocurre con las premoniciones e ideas religiosas, las personas que ven a familiares muertos en la vida diaria no es una premonición, sino que es un sentimiento de culpa y no se asume. Respecto de éstas alucinaciones se le receta un antipsicótico en baja intensidad que sólo es un inductor del sueño, lo cual no es coherente con la enfermedad diagnosticada, se necesitan más de 5 sesiones para reconocer la enfermedad y que ésta no podría ser diagnosticada si no se logra la completa confianza de su paciente, concluyendo que es inimputable. Esta dinámica se da entre un paciente y su médico tratante, incompatible con un peritaje, porque significaría suponer que una patología tan severa como una sicosis debería ser determinada después de varias sesiones, pero la verdad es que dicha enfermedad es detectable por un médico, de inmediato y no se basa en la sola voluntad del paciente, quien podría a su arbitrio esconder su enfermedad para hacerla indetectable, lo cual se rechaza la esencia misma de un peritaje que se basa en el medio científico y no en lo que el paciente puede decir. No se trata de confianzas con el médico, sino más bien de un peritaje objetivo y científico de imputabilidad. Se le diagnostica la enfermedad sin vincularla con el hecho punible, las mentiras de la acusada, son atribuidas a delirios, y repugnan cuando tienen un objetivo ganancial, como el hecho de gastar las platas en pagar sus deudas, eso no es una alucinación de pagar las cuentas, el hecho de C., el violador extorsionador, no es alucinación, sino explicación a las platas perdidas, a recuperar la atención de su marido y a dar una explicación que busca la impunidad. Las alucinaciones deben presentarse de improviso sin que obedezcan a un fin específico ganancial y en el caso de la imputada, la mayor parte de los casos son gananciales, estando conectada con la realidad y desde esa perspectiva el perito S., si se coloca en la posibilidad de que la imputada sea la autora del delito y desde esa fase determina su diagnóstico de imputabilidad, no así la Dra. A. que no llega a analizar el hecho como lo expuso. La acusada realizó actos complejos lo que revela su plena conexión con la realidad. Asimismo, respecto del manual DSM4, no se puede diagnosticar de manera forense la imputabilidad, exclusivamente considerando éste manual a título de cuestionario y llegar a la conclusión de que la persona es enferma mentalmente.

SEXTO. La querellante, en su **alegato de apertura** expresó que los hechos afectaron a la comunidad completa de la villa XX. Que se llevaron a efecto todas las líneas investigativas, con empadronamiento de todos los vecinos del sector del domicilio afectado. Cada una de las cosas que se fueron dando con un hálito de verdad, horarios de salida de la casa, que la acusada habría ido efectivamente a la peluquería, que los menores tomaron desayuno, que E. ingirió alimentos a las 7 de la mañana, la hora en que sale de la casa la acusada. El horario en que se ausentó del caracol, sin paradero conocido y que fue vista por testigos, que en su recorrido se comprobó que no habló con la parvularia señalada por ella y las contradicciones sobre la supuesta compra de cuerda de guitarra, el robo de dos

discman malos, un exprimidor desechado a la basura por el marido y el martillo, arma homicida sustraída en el sitio del suceso, se pudo investigar y obtener conclusiones claras al respecto.

Respecto de la dinámica del ataque, utilizando un martillo de la casa, el cual estaba en el segundo piso, también se esclareció con la prueba encontrada, se acreditó que no hubo forzamientos de la puerta principal de acceso ni de otros accesos como ventanas, concluyéndose que alguien desde el interior dio golpes a P. y luego en el segundo piso a E., sin que ellos presentaran lesiones defensivas y sin que llamara la atención de los menores antes de acometerlos, ya que no se podría pensar, por parte de las víctimas que su propia madre los agrediría, estimando que existe una suerte de confianza y un actuar sobre seguro y confianza.

Que la acusada fue la autora de los hechos, y la prueba científica indica como ocurrieron los hechos, data de muerte y como fue la dinámica de los hechos.

En sus **alegatos de clausura** indicó que toda la investigación llegó a establecer que la acusada cometió ambos ilícitos, descartándose la tesis del robo y los sicarios. Por el sitio del suceso se comprueba que ocurrió el hecho, de la forma planteada en la acusación, que la puerta de acceso no fue forzada, existió desorden al interior, lesiones, manchas, vínculo, rotura de la chapa y cuerpo del E..

No hubo fracturas de puertas y ventanas, según lo expuesto por los funcionarios Rojas y Reyes, se entró al domicilio con las llaves del matrimonio, que J. tenía en ese momento, P. vio y escuchó las llaves y vio cuando abrió la puerta J., se corrobora que éste hecho por los vecinos, quienes dicen que la puerta estaba con la llave puesta posteriormente. El agente causante de los hechos, necesariamente fue interno, ya que los niños no se alteraron, P. estaba durmiendo y E. en el segundo piso, era una casa pequeña y se escucharía algún ruido o grito. La rutina familiar no fue alterada.

El vínculo en la escalera, antes de los hechos no estaba, según P. y los policías el 17 de enero se puso dicha cuerda. La chapa de la puerta dañada, no indica que sea algo normal o usual para robar, existen varios golpes ilógicos para forzar la cerradura e ingresar a ese dormitorio, y el funcionario Reyes indicó que sólo se cometió con el fin de hacer daño, sin un fin apropiatorio.

Respecto de las lesiones de los menores, en P., las proyecciones de sangre y el lugar donde fue agredido, recostado en el sofá durmiendo y no viendo televisión por la posición de la cabeza, sin presentar lesiones de defensa, porque no se protegió, es categóricamente avalada por los peritos, que explican que golpeado por la parte de atrás cuando estaba apoyado en el sofá, ladeado, salpicando sangre en la escala.

E., con más de 8 golpes en su cabeza, los peritos dicen que fue atacado por detrás, utilizando el agente un elemento contundente como mortero, con la parte similar para sacar clavos, que el agresor se puso sobre él. El funcionario Reyes dice que atacó primero a P., quien estaba durmiendo. El perito Dr. Vásquez presume que le dieron orden de quedarse en el piso, lo cual es contaste con lo señalado por S. quien expone el asunto sobre el bolo fecal, y el pánico que tendría el menor cuando se defecó antes de ser atacado. La Dra. Bustos, indica que el ataque fue súbito y posterior con la cabeza fija del menor y una cantidad de energía, tan fuerte. Respecto a la data de muerte, entre 10 y 11 de la mañana concordante con los elementos biológicos y el desayuno a las 7 de la mañana, no puede ser después de las 11 de la mañana ya que no existen fragmentos de comida reconocibles y la digestión estaba terminada.

En otro punto la acusada se sitúa en su domicilio y es la testigo M. quien la ve regar y salir a las 12:30 horas concordante con lo manifestado por J.. El horario de regreso de J., es relevante, porque ésta se contradice con los testigos del hallazgo del crimen. J. plantea el 18 de enero de 2008 detalles como el ventilador en la cama, en diciembre dice que encontró a E. y detalla como lo encontró, que estaba vestido con pijama azul. En el Tribunal dice que subió y vio la chapa rota, ventilador y a E. muerto, que le tocó los pies y vio la sangre. Pero la acusada después de abrir la puerta de la casa y observar a P., nunca volvió posteriormente a ingresar, lo dicen testigos presenciales de este hecho. C. A. L., ingresa primero y tiene certeza de que J. no ingresó posteriormente ya que sólo quería darle el pésame a la madre y lo único que quería en ese instante, era irse del lugar de los hechos, y esperaba a la madre quien no ingresó a la casa, incluso expuso que se sentía solo. Testimonio preciso, es del vecino S. quien llega después que L. se retira, y custodia la entrada. La vecina L., observa desde su cocina a J., y expresa que ésta no pudo

ingresar al domicilio y menos al segundo piso. Como ella, nadie más tiene tanta claridad en la escena del crimen de su hijo E., puesto que los funcionarios Reyes y Rojas, explican que ningún testigo tiene claridad en este punto, de cómo estaba E. en el segundo piso. Todos quedaron impactados por las escenas. Por tanto se analiza en qué momento vio al menor E., se examina que ese día sale a las 4 de la tarde de la peluquería y regresa a las 7, no explicando qué pasó en esas 3 horas, lo que tiene relación con fijación del tiempo de desplazamiento desde la casa al trabajo, lo cual explica el funcionario Reyes, quien señala que la acusada volvió al sitio del suceso a desordenar y golpear la puerta, esto último concuerda con lo dicho por la sobrina de L. A.

Respecto al Dr. S., explica los temas de celos, y que existe la posibilidad del síndrome de Medea.

En cuanto al móvil, esgrimió que ella conocía que su marido se iba a juntar nuevamente con M. P., y tomó la decisión de matarlos y atacó primero a P. porque estaba dormido. En cuanto a E., fue más fácil ya que sube al segundo piso a buscar el martillo, pensando que los niños no tenían temor de la madre y la rutina de ellos no fue alterada. Cobra énfasis la tesis de E., sobre la orden para colocarse en el suelo de boca abajo, el bolo fecal y posición del cadáver encontrado.

Posteriormente se acredita que la acusada, regó cerca de las 11 de la mañana y tenía la mirada ida, por lo que es vista por M., pero ésta situación apunta a que la vean haciendo algo normal y habitual. Lo de la polera roja, fue un error de ella, se equivocó cuando se lo dijo a la policía, es decir que salió a regar con la polera roja, siempre estuvo regando con polera negra, según M.. Que los gritos de la acusada, como hablando hacia el interior con los niños, sin producirse respuesta alguna de parte de ellos, es relevante de una conducta que busca aparentar normalidad ese día. Sale a las 12:30 horas a trabajar y hace el recorrido de comprar las chalas en Hites, luego sale a las 4 de la tarde del caracol, a escondidas y la ven salir con bolsa de Hites, por lo menos dos testigos, es en ese instante que pensó simular un robo y se fue para la casa, lo que explica el desorden extraño en los cajones, no lógicos y el golpe de madera escuchado, claridad de las cosas que hizo y temas como el ventilador sobre la cama, es una máxima de experiencia, que los ni policías se dieron cuenta, tampoco lo de la chapa dañada, los carabineros que concurrieron lo declaran de esa forma. Entonces se concluye que ella sabe lo que hizo, se situó en el lugar erróneamente, ya que vio a E. de día con la cortina abierta (sin sangre), tenía la certeza de cosas que faltaban, al hijo C., le dijo que faltaba el martillo, tenía demasiada claridad, lo cual se explica, por haber visto lo ocurrido o haberlo ejecutado.

Respecto de la etapa de duelo, el Dr. S. dice que sólo lo vivió P. y no J., haciendo una explicación del síndrome de Medea, amor narcisista, en que lo filial está por debajo y la satisfacción es mayor por la muerte.

En cuanto a las agravantes, señaló que concurren y no son parte del tipo penal al describirlas, por lo que no se vulnera el principio de inherencia en el artículo 63 del Código Punitivo. Que respecto de la alevosía, no está inmersa sobre el delito de parricidio. En la versión de actuar sobre seguro, la agente atacó a P. porque estaba durmiendo y E., es el hijo sin posibilidad de defensa.

Respecto de cometerlo en la morada del ofendido, el legislador no hace diferencia entre víctima y victimario, y sólo se tiende a la protección de la morada, porque es algo de la víctima y existe más sanción por el lugar en que se ataca.

En cuanto al abuso de confianza, y superioridad de fuerza, explica que el parricidio ataca el vínculo, el cual no necesariamente tiene que tener una relación de confianza entre las partes, los menores no pueden tener desconfianza de su madre, se observa el desvalor de la agravante al atacar por la espalda y con superioridad de fuerza. Por lo cual mantiene la pretensión punitiva.

En cuanto al estado mental de la acusada, que estaba como ida, se explica porque había cometido el hecho en sí y estaba preocupada por su desenlace. El perito S. dice que es capaz de autodeterminarse, comprobó lo que ocurría, no tuvo pérdida de conciencia, ni tampoco estuvo en un estado crepuscular, por lo cual es imputable plenamente.

SEPTIMO. La **Defensa** de la acusada en su **alegato de apertura** indicó que los hechos no están claros y por lo tanto no se avizora la verdad. Su representada ha negado toda participación en los hechos, que no ha agredido a sus hijos y por el contrario ha entregado antecedentes para colaborar con el esclarecimiento de los hechos y ha entregado antecedentes para dar con el autor de los delitos.

Espera que la prueba ofrecida esté a la altura del estándar requerido para éste tipo de hechos y que la posible pena así lo sea también. La prueba será indiciaria y ante la inexistencia de una prueba que vincule a su defendida con los hechos, deberá ser absuelta. No se tiene prueba para acreditar que su representada no cometió los hechos, pero no es obligación de la defensa probarlo, sino del Ministerio Público acreditar los supuestos fácticos de la acusación.

Además de la no participación en los hechos, la teoría de la defensa es postular que la acusada padece de una enfermedad mental, es decir sicosis endógena que la limita.

Respecto de lo solicitado por la querellante, no pueden considerarse, ya que en caso tenerlas por acreditadas, realizó los hechos bajo los designios de una enfermedad mental.

Sin embargo, el delito de parricidio es un delito autónomo con penas altas, por el mayor reproche que existe cuando se mata a parientes y el bien jurídico protegido, es decir, a los integrantes de la familia, que habitan un mismo domicilio y ponen llaves y se protegen respecto de terceros y no tienen desconfianza de los que habitan con ellos en el mismo domicilio, por lo cual, el delito en comento trae aparejado deberes de lealtad y cuidado, deberes de protección, y por el artículo 63 del Código Penal no se pueden dar por establecidas dichas agravantes, por la prohibición de doble valoración, ya que están expresadas al describir y penar el delito. En este caso, tanto de los hechos de la acusación fiscal, como particular, que son los mismos, no se describen ni se desprenden elementos fácticos para considerar las agravantes alegadas.

Es relevante, porque todas las agravantes solicitadas son concomitantes al hecho punible y no están descritas en los supuestos fácticos y acogerlas, sería vulnerar el principio de congruencia.

Por otra parte, respecto de la alevosía, y obrar a traición, es propio del delito de parricidio, el deber de lealtad, y por eso se sanciona con mayor rigurosidad.

Respecto del abuso de confianza, evidentemente dicha confianza existe entre cónyuges y parientes como los hijos, por lo cual ya está inmersa en la descripción del tipo.

Asimismo, ejecutar el hecho en la morada, es propio que en el parricidio, todos viven en el mismo domicilio, víctima y victimario. La superioridad de fuerza debe ser buscada en el agresor, lo cual no está descrito, lo cual es inherente al padre respecto de un hijo.

La acusada ha manifestado siempre su inocencia. Pero por otra parte, ella padece sicosis endógena, ya que ella ha manifestado todos y cada uno de los síntomas y ha estado en pericias profesionales, se le presentan trastornos de personalidad. Se le ha diagnosticado histrionismo, narcisismo, celopatía, egocentrismo y frialdad de ánimo, en lo cual concuerdan con el Ministerio Público y difieren en que ella tiene una enfermedad mental, siendo la perito psiquiatra aquella profesional que la conoce desde los hechos, que la ha periciado, quien la trató durante un año antes de ser formalizada y ha señalado que padece de sicosis endógena, además de los trastornos de personalidad señalados.

Se debe analizar la participación. La Sicosis endógena es sinónimo de esquizofrenia por lo que no se puede soslayar este importante factor, que sus actos estén limitados.

En consecuencia, la inocencia proviene de su no participación en los hechos, o porque no tiene control de sus actos padeciendo una enfermedad mental.

En su **alegato de clausura** reiteró sus planteamientos y alegaciones en torno a solicitar la absolución de su defendida. Al respecto expuso que se debe analizar con precisión la prueba de cargo rendida, a objeto de no arribar a una conclusión forzada, por lo que se debe considerar que las particulares características de su defendida, su personalidad y facultades mentales de la acusada antes, durante y después de los hechos, determina que la evidencia incriminatoria no sea suficiente para acreditar la participación criminal por una parte y por la otra, el hecho de que sea mentalmente apta para ser juzgada. Como tampoco se dan las agravantes invocadas.

Señala que la participación de ella, por parte de la Fiscalía se ha basado en la total ausencia de una coartada creíble y lógica de J., y arranca del hecho que sus contradicciones han sido patentes no sólo en la investigación, sino durante el juicio oral. Estas contradicciones determinan la falta de credibilidad de la acusada y serían la prueba de la culpabilidad de la acusada; como el tema de abrir la peluquería; lo de parvularia; la llegada a la casa, es decir que entra dos veces, y al querellante le dijo incluso 3 ó 4 veces; y después 4 veces; ropas que vestía E.; compra de la cuerda cuando salió en la tarde; sobre el cambio de la polera roja a una negra; sobre los celos por M. P.. Estas contradicciones según el Fiscal, son para eludir conscientemente su responsabilidad, pero la verdad es que se explican por su personalidad de mentir groseramente, lo dijo V. A., catalogándola de mentirosa. El psiquiatra del Ministerio Público, explica que se contradice en cosas sin beneficio inmediato y concreto, lo cual pugna con la teoría de la Fiscalía, por lo que en su concepto, concluye que todas éstas mentiras, no necesariamente constituyen una prueba de culpabilidad, a través de la cual trata de eludir su responsabilidad, pues son más bien una manifestación de su personalidad, y aunque se perjudique miente por mentir.

El Ministerio Público construye su verdad sobre prueba indiciaria, pero esta no es clara, unívoca ni concordante para establecer su participación.

1.- El ingreso de J. a la casa, el testigo L. dice que es difícil que haya entrado a la casa, pero contrastado, señala que la vio entrar.

2.- La teoría de la Fiscalía buscar convencer que no entró a la casa y si entró, lo hizo por segundos, pero P. dice que su esposa entró a la casa y estuvieron juntos en la segunda ocasión.

3.- Sobre el supuesto que es una mala madre y no duda en matar a sus hijos, y no demuestra remordimiento, P. R. dice que el cupo en la Teletón lo consigue J. y estaba preocupada por P..

4.- Sobre los comentarios sombríos de J., el testigo R. recuerda el comentario de P. sobre la funeraria y lo vincula sobre la muerte instalada, pero es P. quien lo menciona y no J..

5.- Que J. miente sobre las especies robadas, que efectivamente P. botó el exprimidor, pero ella no lo sabía efectivamente.

6.- Respecto de las salidas clandestinas desde la peluquería, que lo hace para modificar el sitio del suceso, la prueba indiciaria no acredita este punto, ya que el colectivo no recuerda haberla trasladado, en la lámina 8 del peritaje n° 1738 planimétrico, los testigos no vieron a J. a esa hora en la casa.

7.- Respecto del peritaje mecánico sobre la chapa, no logra establecer la hora en que se habría producido, por lo que pudo ser en cualquier instante; y,

8.- Respecto de la sobrina que escuchó el ruido, no se puede constatar que sea J. quien generó el ruido, y tampoco que en ese instante habría ocurrido la modificación de la escena del crimen, de esa sola prueba no se puede derivar que ella lo haya realizado. Entonces, ésta conclusión, de que volvió en la tarde a la escena del crimen es sólo un acto de fe que no se apoya en evidencia que permita superar dicho vacío.

En cuanto al tema de las agravantes, no corresponden aun cuando se le condene.

Respecto del análisis sobre facultades mentales, es también la explicación que se debe buscar como respuesta a la comisión de éstos hechos, en caso de estimar su participación acreditada con la prueba de cargo. Su defendida estaría loca o demente, lo que le impide autodeterminarse libremente en sus actos. Desde el inicio, se evidenció un comportamiento extraño, que sorprendió a todos los expertos. La perito V. A., psiquiatra que trató a ambos padres, le suministro medicamentos antidepresivos y antipsicóticos a J., aun cuando la perito diga que no le dio este medicamento, y lo hizo por el diagnóstico de sicosis endógena y estructura de personalidad limítrofe baja, lo cual es coherente con lo informado por P. N., en cuanto a su estructura de personalidad limítrofe y rasgos histriónicos, paranoides e infantiles.

Respecto de la inimputabilidad, relacionado con un juicio de reprochabilidad, la doctrina indica que se afecta la imputabilidad en aquellas situaciones en que una persona carece de plena comprensión de su propia conducta y sus consecuencias, así como la absoluta conciencia y voluntad de obrar en forma contraria a esos convencimientos y a esa normas y de la absoluta libertad para autodeterminarse de

manera voluntaria. Señala que la disposición legal no está adecuada con las enfermedades actuales y padecimientos mentales de la persona, no obstante existen manuales de diagnóstico y parámetros internacionales que definen y establecen las enfermedades mentales. La demencia es un síndrome debido a la enfermedad del cerebro usualmente de naturaleza crónica y progresiva en el cual hay una alteración de múltiples funciones corticales superiores, incluyendo la memoria, el pensamiento, la orientación, la comprensión, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio. Por lo tanto locura y demencia son estados patológicos de carácter durable y no necesariamente permanente como indica el profesor Cury, que privan al autor totalmente de la razón. En este sentido la defensa concluye por la prueba aportada que su defendida es inimputable, padece de una sicosis endógena esquizofrénica unida a una estructura de personalidad limítrofe baja de personalidad, diagnosticado por una psiquiatra quien señala que dicha enfermedad es una desorganización de la personalidad, por disfunción muy severa de la integración de los procesos mentales superiores, y no existe comprensión de lo lícito y no se actúa de acuerdo a ello, trae consigo una alteración del curso formal del pensamiento, delirios y alucinaciones, no existe adecuada división entre el mundo externo e interno, lo que es propio de la ruptura del juicio de realidad.

Frente a la sicosis endógena se producen dos fenómenos, los frenesí sicóticos, los cuales se presentan cuando éste tipo de enfermos, pueden por factores externos ver agudizada determinadas situaciones de manera que tal que pueden llegar a sufrir un frenesí sicótico; también se dan los estados crepusculares, en que se puede percibir a personas, que están pasando por un enlentecimiento en sus percepciones y que tiene una agitación sicomotora, que se traduce para fuera como un enlentecimiento perceptible por los demás y una alteración de la memoria importante, incluso a niveles de amnesia importante, lo que se debe a una sicosis endógena.

Los tres peritos mencionaron que el DSM4, es un manual válido y que se utiliza por todos los doctores siquiатras para establecer la sintomatología y este instrumento tiene distintos ejes, el “eje 1” es llenado por los siquiатras, y los demás son analizados por los psicólogos y respecto de la esquizofrenia como signos positivos se pueden determinar alucinaciones, ideas delirantes, trastornos del pensamiento, lenguaje desorganizado y comportamiento desorganizado, y como signos negativos aplanamiento afectivo y autismo. Bastando dos de estos síntomas para concluir que una persona padece de esta enfermedad y la perito A. señaló al respecto que en la acusada se dan todos los síntomas de la enfermedad, presenta alucinaciones anestésicas y auditivas, que ve extraterrestres, corroborado por su marido e hijo C., tiene sueños premonitorios, ideas delirantes, lenguaje deshilado, no estructurado, sin amigas, inadecuada en sus reacciones.

Lo expuesto por la perito N., respecto de las 3 estructuras de personalidad, no tienen relación necesariamente con lo que pueda padecer una persona como enfermedad mental, por lo tanto, si una persona tiene una personalidad limítrofe perfectamente puede padecer de sicosis endógena, y es probable que una persona como J. pueda pasar a presentar una microsicosis o como dijo A. a estar en un estado de sicosis endógena crónica y estar al límite.

Respecto de la prueba, está acreditado que su representada padece de sicosis endógena, no solo por la perito A., sino por testigos de cargo, como el funcionario Rojas quien destacó en ella una actitud diferente que en otras víctimas, en cuanto al dolor, no vio sufrimiento externo, percepción que los vecinos tienen de ella, porque escuchaba música alta, después de los hechos, advirtiendo un comportamiento inadecuado, risa inadecuada en situaciones de gravedad, cuenta cosas jocosas, sin amigas, sólo una. La testigo L. dijo que no reaccionaba bien.

El psicólogo C. A. refirió miedo en ella, por el sujeto que la perseguía cuando fue al hospital a ver a su hijo. Existía disociación en los hechos y como se comportaba, lo cual no era normal. Vecinos como L. y L., no la ven en forma normal comportarse por los hechos. Que según P. R., ella dormía en la pieza de E. para saber lo que había pasado. Que su marido le dijo que no estaba bien de la cabeza, por las cosas que decía. Así la perito A. indicó que son delirios de grandeza, lo referente a los sueños premonitorios, lo cual confirmó P., lo mismo de sueños con extraterrestres.

Respecto del tema del violador, su esposo estimó que su mujer lo había imaginado, por lo cual concluye que estaba enferma y no se dio cuenta. El testigo M. T. expresa su comportamiento inadecuado el día de los hechos, rara y nerviosa, como ida, que se desvaneció y algo raro parecido a cuando falleció su madre, le pasó. La testigo M. la vio con mirada fija en un punto, que no era habitual que regara tanto rato y fue el mismo día de los hechos; el hacer boletas con más gastos, hablar de su hijo E. como si estuviera vivo, que mentía sobre enfermedades que ella padecía, sobre un caudal económico significativo en Peñalolén, y de esa forma existen varios ejemplos de anormalidad y cosas que no son lógicas, constatados por varios testigos.

El perito S., sobre el asunto del bolo fecal, explica que ella no tiene síntomas de estrés postraumático y se contradice aún para no beneficiarse, por lo que sería autista.

Tanto la pericia psiquiátrica como psicológica logran explicar el estado mental de su representada, lo cual encuentra eco incluso en la prueba de cargo, que confirma dicha estructura de personalidad y estado de sicosis endógena, teniendo una alteración del juicio.

En consecuencia, señaló que la teoría del caso de los acusadores, no se puede sustentar en que los actos realizados por su representada son lógicos y normales, que buscan eludir su participación en los hechos, puesto que como se ha demostrado por la prueba pericial y testimonial, J. es inimputable por padecer dicho cuadro patológico mental, por lo cual solicita se le declare inimputable de responsabilidad penal en estos hechos, porque no ha comprendido las normas de su actuar y no se ha determinado libremente en estos hechos, lo se explicaría además por estar en un estado crepuscular sicótico tan grave que hizo que se comportara de esa manera, sin lógica esperable.

En subsidio, solicitó que siendo la privación algo perfectamente divisible, pidió que se considere la atenuante respectiva de inimputabilidad disminuida.

Finalmente, en su réplica concluyó que las agravantes son todas concomitantes al hecho descrito y por ende se vulnera el principio de congruencia, ya que existe omisión del querellante en su acusación particular, por no contemplarlas.

Respecto de la metodología del perito S., a través de la cual llega a establecer con certeza la participación en los hechos, siendo que debe referirse a las facultades mentales de la periciada y no a conceptos de orden penal. Refiere que la mayoría de las preguntas son de carácter inquisitivas y el investigó la participación criminal de su representada, omitiendo abocarse a detectar problemas sobre sus facultades mentales. Por ejemplo, sobre algunos temores de la periciada cuando era niña, el perito no le preguntó en torno a ello, sin más bien, indagó en forma poco objetiva sobre lo que hizo el día de los hechos, por lo que su diagnóstico no es neutral, es decir, que él concluye que es culpable, y por eso dice que todas las mentiras son gananciales, no obstante no logra explicar porque ella misma entrega datos situándose en el sitio del suceso que la incriminan, entonces su peritaje es más de orden policial que médico. Señala que no utilizó test proyectivos para poder concluir de mejor forma. Refiere que no consignó los delirios que le expresó la periciada, y que incluso en el segundo informe no se le olvidó realizar algunas preguntas importantes que él mismo había indicado, en el primer informe, que las iba a realizar.

Respecto de la fortaleza de la Dra. V., ella no es perito forense, pero no la excluye de diagnosticar una enfermedad mental como médico psiquiatra que es y por la experiencia que posee y que además la atendió en 35 sesiones. La perito pudo determinar que a la acusada le afectaba tal padecimiento, profesional con la cual logró más confianza que con el Dr. S. e incluso con la psicóloga que la había visto.

Señala la defensa que el Dr. S. se ha equivocado algunas veces, y mencionó el caso de un sujeto esquizofrénico que fue declarado inimputable por los Tribunales, por lo que solicita que respecto de la perito A., sea aceptado su diagnóstico médico, y que en definitiva se declare que su representada es inimputable por padecer una psicosis endógena con trastorno de personalidad límite baja.

Finalmente expuso que respecto de las alucinaciones e ideas delirantes, no es atribuible a sentimientos, sino que es un fenómeno que ella ha padecido desde varios años, incluso, su familia y marido dieron testimonio de ello, además de la perito A. quien la creyó posteriormente cuando la conoció mejor.

Respecto del instrumento del DSM4, señala que es aceptado en todo el mundo y entonces tienen un valor científico y de reglas, al igual que el Código Penal lo tiene para los abogados, por lo que en este caso aplicándolo, se concluiría que su representada tiene esquizofrenia.

OCTAVO: Declaración de la acusada. Que la acusada advertida de su derecho a guardar silencio y en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a él, solicitando ser oída.

J. A. H. C., en lo medular relató su historia de vida desde la niñez, su núcleo familiar de origen y la familia de la época actual, las vivencias que tuvo durante su vida, y relaciones sentimentales y de pareja que tuvo con el padre de su primer hijo. Las distintas religiones que practicó, la relación con la tía R., quien fue buena con ella y la ayudó en su vida matrimonial y familiar. Refirió su relación con C. S. padre de su hijo C., y los problemas de infidelidad con esta pareja, todo antes de conformar la familia con P. R. y tener a sus hijos P. y E.. Que era mentira que C. fue producto de violación de su primera pareja, como lo contó en el caracol.

Que su relación con P. R., en general siempre buena, no tenían peleas y nunca ella le fue infiel, que efectivamente le escribía cartas de amor a su marido como forma de demostrarle su amor. Que efectivamente nunca golpeó a sus hijos ni los trató mal.

Que durante su matrimonio tuvo sueños extraños sobre tragedias ambientales y calamidades naturales.

Que estudió peluquería y su madre fue un gran apoyo en su formación, como también su Tía R. quien la ayudó a establecer su propio local de peluquería, la que tuvo como 3 años y ganó mucho dinero, luego que le fue mal la cerró. Efectivamente hacía boletas más altas, para aparentar frente al esposo que su negocio iba bien y de esa forma, él no le obligaría a cerrarla, puesto que los últimos meses sacaba dinero de la casa para estar al día, ya que tenía muchas deudas. Posteriormente que cerró a fines del 2005 y trabajó un tiempo en su casa. En el 2006 comenzó a trabajar en el local de D. y durante ese año gastó el dinero que su marido tenía reunido.

Refiere que en esa época varios sujetos la acosaban y la pretendían, cuando ella tenía su peluquería propia.

Un día comenzó a trabajar con la M., un sujeto homosexual dueño de la peluquería, y ganaba el 50% del servicio diario. El horario era entre 2,30 horas de la tarde, nunca antes de las 2, ya que en la mañana estaba con el niño y lo entregaba después a la tía del furgón para el colegio. En vacaciones, era el mismo horario de trabajo, en pascua, año nuevo y el 18 hablaba con una vecina para que se lo cuidara. Señala que sólo el día sábado abría la peluquería y era el único día, ya que M. le tenía confianza. Señala que ella abrió el local en verano antes de los hechos y debía quedarse en la caja, era responsable y ella abría durante esos días. En el 2007 desde junio, comenzó a trabajar donde M.. Los dineros los ocupó en el 2007, plata que estaba en su casa y que ella gastó, la suma de un millón ochocientos mil pesos, dinero que estaba destinado para hacer un segundo piso, su marido tenía guardada la plata. Le mintió al marido y le dijo que lo había ocupado en la casa, ya que las cuentas las manejaba ella. En cuanto a la plata de los dividendos, los ocupó para pagar deudas, ya que le debía a la D. algunos adelantos de dinero.

Señala que octubre del 2005, cuando tenía todavía su peluquería, fue violada por un sujeto, que estaba esperando colectivo y pasó un sujeto en un vehículo y bajo amenazas con cuchillo la obligó a subirse, la secuestró y violó, hecho que no le contó al marido de inmediato, ni tampoco pudo denunciar por las amenazas del sujeto, incluso en su lugar de trabajo. Después fue extorsionada por el mismo sujeto la tenía amenazada de muerte a ella y a su familia, lo cual se prolongó entre del 2005 hasta el 2007, y le contó a su marido a principios del 2007, después se lo negó todo. En septiembre de 2007, le volvió a decir sobre la violación. Le entregó la tarjeta a su esposo, y no le dio más plata al sujeto. En diciembre decidió no darle más dinero al sujeto. Después de los hechos volvió a ver al sujeto, afuera del hospital Sotero del Río, quien estaba afuera de la calle. Esto no lo señaló el 18 de enero de 2008, cuando le tomaron

declaración, puesto que estaba mal emocionalmente. A la defensa le dijo que era mentira, por miedo y las amenazas.

En junio de este año 2009, decide contar lo de la violación, que era verdad, porque estaba con custodia su hijo y tenía cerca la policía.

En la cárcel decidió contar lo de la violación.

Cuando su madre falleció después de 26 días de enfermedad, dice que presintió su muerte, lo cual contó a la Dra. V. A., no asumiendo que estaba muerta. Antes de los hechos se le apareció su madre, y también se le apareció a su marido e hijos.

Respecto de su relación con su marido, éste era celoso. No la dejaba que saliera con compañeras de trabajo a beber. Nunca fue infiel a su marido. Ella era celosa, pero sólo lo normal. Su esposo nunca la ha engañado, porque él trabaja todo el día y siempre se comunicaban, lo llamaba al trabajo o al celular. Nunca tuvo sospechas de él y M. P., La Rancherita, ya que ésta es lesbiana y tenía su pareja "La Sol" M. S..

Expresa que fue ella misma, quien le propuso a su esposo ayudar a M. P. en su oficio de cantante, facilitándole amplificación y asesoría técnica, mujer que conoció en el caracol por intermedio de la Sol, y M. se iba a peinar al local.

A M. P., le dicen "La Rancherita". Ella iba los sábados a ensayar a la casa, hacían eventos y su marido le buscaba lugares donde cantar, su esposo organizaba dichos eventos.

Señala que sabía del regalo del MP4 a La Rancherita, ya que se lo dijo después su marido. Tenía su grupo musical su marido. Respecto de estos eventos los acompañaba junto a los niños. Efectivamente, en San Bernardo se enojó con su marido y se curó. En febrero le dijo su marido que le había regalado un MP4 a la Rancherita, también le regaló un reloj y también le contó que acompañó a M. para hacer un video clip, además de darle un beso. No obstante, a ella no le tenía celos, pero le prohibió que la viera. Hasta octubre de 2007, la ayudó. Lo que le molestaba era que su esposo le dedicaba mucho tiempo a esos eventos, sólo sintió celos cuando supo que le dio un beso. Es verdad que estuvo llorando en el caracol con su hijo C., porque estaba sensible, su madre había fallecido antes y porque le dijo que su padre estaba molesto, porque ella inventó que una mujer joven lo seguía. Efectivamente, escribió una carta suicida y la única vez que se quiso matar fue esa vez, sólo quería llamar la atención y fue grabada en celular por su marido, pero no se iba a matar realmente, por respeto a E. lo iba hacer en la calle, en el metro y se arrepintió.

Refiere que ha dicho muchas mentiras y se evidencia varias.

Respecto de los dividendos que no pagó, mintió que los había pagado. También cuando M. le dio dinero para unos exámenes, ya que se sintió mal.

El día de los hechos, fue despertada por su esposo quien le llevó el desayuno y se despidió de su hijo E., quien se pasó como de costumbre a su pieza, vieron televisión, y se quedaron dormido, cerca de la 9 de la mañana. Fue despertada como a las 7 de la mañana ese día. E. llegó minutos antes del desayuno cuando se lo dejó cerca de las 6:30 horas. Ese día le llevó a ella y al E. pan con mantequilla y té, al E. leche, a esa hora solo había eso. Se levantó, se bañó y se maquilló. P. estaba abajo viendo tele, ya que la casa es de dos pisos, casa esquina con segundo piso y dos dormitorios, baño y cocina, patio y entrada de autos, piscina, patio trasero y delantero.

Luego bajó y vio a P. viendo tele y debajo de la escalera se sentó y E. la siguió. Le dijo a P. que fuera a comprar queso y pan, éste además quería vienas para el almuerzo y tomó desayuno con ellos. E. comió poco, quien es malo para comer. Mientras compraba P., se puso a regar el pasto, eran como las 10 de la mañana, ya que P. se demoró. Mientras regaba, E. la vio, ella se mojó y dejó la manguera, se fue a cambiar la polera roja, y se puso una negra. Siguió regando y le dijo que fuera buscar la pala para barrer a su hijo E.. E. conversó con el hijo de don C., un vecino. Barrió y el niño se fue para adentro, regó aproximadamente unos 40 minutos y se demoró mucho en regar. Llegó P. y le puso la mesa para tomar nuevamente desayuno y a E. le preparó otra leche, E. comió con ellos. P. comió un pan y E. no. Después de tomar desayuno, P. estaba viendo tele, mientras ella lavaba la losa. Después en el sillón habló con ella

sobre la cuerda de la guitarra y cómo se la compraría, ya que el martes de esa semana fue con E. a donde un amigo para pedirle una cuerda para ensayar en la guitarra. Después, vieron tele y conversaron y le dijo a P. que no quería ir a trabajar, le dijo que fuera él a comprar la cuerda, quien le dijo que no tenía ganas. No quería ir a trabajar porque estaba cansada. Se puso a hacer aseo con el P. y arregló sus cosas de la guitarra, volvió a sentarse en el sillón a conversar con él, cuando ya eran las 11:30 horas de la mañana. Después le dijo que iba ir a trabajar definitivamente y le compraría la cuerda de la guitarra. Entre las 12:00 y 12:30 horas se fue para el caracol y llegó como a la 1 de la tarde. Se demoró en el trayecto al trabajo unos 20 ó 15 minutos en el colectivo, en total unos 40 minutos por la espera del colectivo. Llegó a la calle Clavero cerca del lugar de trabajo, pasó a un local y luego fue a Palermo a mirar ropa y caminó tranquilamente. En la avenida Concha y Toro con Clavero, entró a un local donde venden cosas de guitarra, cuerdas y había solo del tipo acústicas, habló varias cosas con el vendedor, sobre las cuerdas. Estuvo unos 20 minutos en el local preguntando sobre la cuerda de guitarra con el vendedor. Luego se fue para el caracol de Puente Alto, donde están las peluquerías, llegó pero no subió al local, porque estaba la puerta cerrada y fue al centro de llamados en el mismo caracol para llamar y saludar a su esposo y hablaron de los niños. No encontró el local para comprar la cuerda y se metió a la tienda Hites cerca de las 2 de la tarde, a mirar ropa y zapatos, comprando unas chalas negras planas. Andaba con su bolso plomo donde llevaba su ropa de trabajo. Después pasó a la farmacia Rubilar a comprar "butaperche". Señala que el guardia de la tienda Hites le selló la bolsa al entrar.

Señala que después de mirar ropa se fue al caracol y llegó pasado las 2,30 horas de la tarde, estaba M. el compañero de trabajo y cerca de la peluquería se devolvió a comprar una bebida, no entró, luego entró al local y dio explicaciones de lo que hizo, que había pasado a comprar unas chalas a "Hites". Se cambió las chalas nuevas que hacían juego con la polera y se sacó todo a la vista delante de él, quien le vio todo lo que llevaba, sus útiles de trabajo y ropa. Sólo M. estaba en la peluquería y le pidió que le lavara el pelo. Cerca de las 3,30 ó 4 de la tarde llegó M. al local, no atendieron a nadie antes de su llegada. Al llegar M. conversaron los tres. En ese momento se comenzó a sentir mal, le dio un dolor en el pecho y brazo izquierdo con calor y frío, le dijo a M. que estaba pálida. Era un dolor que tenía parecido al que tuvo desde la muerte de su madre. Señala que le venían éstos dolores seguidos desde la muerte de la madre y le subió la presión.

Se quedó sola con M., hasta que llegó M., la dueña del local quien es travesti operado, se llama J.. Llegó antes de la 5 de la tarde. En ese lapso de tiempo llegó un varón a cortarse el pelo y un joven a vender pantalones a M.. Estaba los tres y otra locataria del frente. Terminó de cortar el pelo, sin tener problemas con M., le pidió permiso para ir a comprar un cuerda de guitarra, y ella no tuvo problemas, diciéndole que regresaría, se demoró 1 ó 1 hora y media, ya que el local ha donde fue estaba cerrado y comenzó a vitrinar nuevamente y aprovechó el permiso de M., miró en una tienda de flores, luego un cosa de libros, fue a la calle Balmaceda y se encontró con una clienta que es parvularia a quien había atendido en otra oportunidad. Esta cliente le habló y le preguntó por la M., que andaba pagando unas cuentas, al parecer iba a pagar unas cuentas de gas y luz y agua. Le preguntó si estaba abierta la tienda Falabella y la clienta estaba esperando a su madre para pagar las cuentas, hablaron de la peluquería cerca de 10 minutos. Luego se fue a la plaza a tomar mote con huesillo. Se lo tomó en ese lugar. Refiere que esa semana entraba después de almuerzo, ya que M. andaba en la playa. El horario de ella era de 2,30 ó 3 de la tarde, y salía a las 9 de la noche. M. habló con ella, para que esa semana pudiera abrir la peluquería temprano y como era de confianza aceptó, era ella quien abría la peluquería a las 10,30 horas de la mañana.

Después se fue al caracol y antes compró en la farmacia Rubilar gutapercha para los dientes. Cuando llegó al caracol, estaba la M. muy enojada con ella, porque llegó una clienta al local con hora pedida para que la atendiera y como ella no estaba se fue al local de la D., y la peluquera L. la atendió, clienta que había preguntado por ella para atenderse. Esta discusión fue a las 7,10 de la tarde aproximadamente. No recuerda si atendió a alguien más, estaba M. y M., además de M., se fueron todos y la dejaron a ella para cerrar el local con llave, ya que efectivamente ella tenía llaves para cerrar, porque

se quedaba hasta las 9 de la noche. Había dos juegos de llaves. Cerca de las 8,20 de la tarde, llegó su esposo a buscarla quien conversó con J. y D. del local del lado. Cerró antes de las 9 porque estaba malo y al irse pasó a comprar carne en la calle Gandarillas y cerca había una tienda de instrumentos musicales, pero estaba cerrada, por lo que y esperaron colectivo y lo tomaron enseguida, sin espera. Iban por calle Gabriela y al detenerse el colectivo, su esposo le habló sobre un local nuevo en la esquina, una funeraria. Al bajarse se fueron por Bahía India caminando a la casa y se encontraron con la esposa de don M., la señora P. una vecina y hablaron con ella, estaba claro todavía y conversaron unos 10 o 15 minutos. Caminaron hacia la casa y pasaron al negocio de "don Lelo" a comprar una coca cola, pan y una caja de puré instantáneo. Luego se fueron para la casa, estaba el vecino J. P. sentado en la escalera, le llamó la atención y su esposo lo saludó y conversaron, sólo ellos dos, algo de automóviles y ella les pidió las llaves de la casa para entrar. Se fue para la casa y la reja del antejardín estaba abierta y entró ella primero a la casa, y al poner la llave en la chapa se abrió enseguida la puerta, estaba apagada la luz, el televisor encendido, prendió la luz, dejó el bolso y vio a su hijo P., estaba todo de color rojo, alrededor de él, con la mano como pidiendo ayuda y él la miró, se quedó impresionada y al salir se apoyó en el auto de ella y trató de llamar a su esposo P., quien gritaba y pedía ayuda, mientras ella entró nuevamente y vio al P.. Su esposo subió al segundo piso y gritaba algo del E., impresionada por haber visto a su hijo P.. Refiere que subió al segundo piso y vio la puerta de su pieza abierta que siempre dejaba con llaves, vio dañada la chapa, entró al baño primero, llamando a E. y al mirar hacia su pieza, lo vio con sangre. Bajó a pedir ayuda y le dijo al esposo: "...acá está el E...". Recuerda que al bajar la escalera alguien la tomó. Don H., un vecino, estaba en la entrada para que no viera, porque era muy fuerte, vio a alguien de celeste. Trató de entrar nuevamente y los vecinos le decían que no entrar y le dieron unas pastillas. La señora L., la sentó en la calle, una vecina gorda la zamarreaba diciéndole qué pasó, que pasó. Su esposo dijo que había fallecido E.. Llegó C. después, luego la ambulancia y Carabineros. No sabe qué pasó con su marido. Le habían dicho que el niño estaba fallecido. No se daba cuenta de nada en ese momento. P. estaba en urgencia siendo operado en el hospital, mientras ella rezaba, luego declaró en investigaciones.

Cuando habló con la policía trató de decirles quién sería el autor, es decir el mismo sujeto que la violó, quien después, estaba en el hospital Sótero cuando se hizo los exámenes, pero que su marido no vio. No se atrevió a decirles a los policías quien sería el autor de los hechos, sólo pensaba en que ese sujeto era el causante de todo. Al parecer la llevaron a la casa del C., donde durmió.

Respecto de la rehabilitación de P., estuvo 3 meses hospitalizado, siempre lo visitaba en el hospital, todo los días, estuvo en el hospital del Cajón del Maipo, hasta noviembre, pasado el invierno. Comenzó a hablar. Después, estuvo en la Teletón, donde se siguió recuperando, ya caminaba y hablaba. En una oportunidad, estaba nervioso, porque los médicos, fonoaudiólogo y la terapeuta le dijeron que no haría una vida normal.

Luego de estar sujeta a prisión preventiva no volvió a ver a su hijo P.. Al principio no quería verlo, porque no quería que sepa que estaba presa, luego pidió varias veces que quería verlo pero le estaba prohibido por la Fiscalía. Su relación con E. era muy buena, pegadito a ella por ser el menor, muy cariñoso, era un niño inquieto como todos y muy educado. Compartía todo con él y se peinaba solo. Su vecina lo cuidaba, y después P. lo cuidó. Después de la muerte de E., se encerraba en la pieza y lloraba, dormía mucho. Visitaba a E. en el cementerio con su esposo, era seguido al principio. Después de la muerte de E., lo ha visto nuevamente, de noche en la pieza, en el departamento de C., había salido de la ducha y vio a E. que le hablaba de los Tíos de blanco. Fue seguido que lo vio, como dos veces a la semana, fue de día. Tuvo otros sueños de E., además de visiones de él.

Refiere que soñó y tuvo premoniciones sobre la muerte de una persona recluida con ella, que se iba a suicidar, de nombre P., a quien la salvó de matarse. Posteriormente ha tenido visiones nuevamente de E. y su madre. Le dijo a su marido y el no vio nada ni tuvo visiones, siempre se lo decía a él y a su suegros, quienes se sorprendieron. En la casa vio a E., en la escalera y se lo comentó al sicólogo Álvarez de la Fiscalía. En Puente Alto, en la casa lo vio varias veces de 5 a 6 veces. Dormía en la pieza del E. porque lo extrañaba. También en la cárcel se le apareció, y le dijo que la amaba, que dos personas eran

los autores. E. le dijo lo que el papá andaba en malos pasos, además su hijo C. le dijo que su esposo había conocido una amiga y salía con una mujer. Le dolió el hecho que tuviera otra mujer, ya que lo ama mucho. Cree que están con ella sus seres queridos. Le daba miedo contar estas cosas, ya que iban a pensar que estaba loca.

Refiere que al médico del Servicio Médico Legal no le contó porque no le tenía confianza y hablaba sólo de la Rancherita. El médico le dijo que se echara la culpa, para que la declararan enferma, que le iban dar menos años, pero era un doctor pesado, distinto a la señora Silvia, la psicóloga y a la siquiatra V..

Expresa que no se considera una persona fría, ya que llora sola en su pieza, al igual que su esposo. Cuando falleció su hijo, estaba entera y se tuvo que dar fuerzas para estar con P..

Refiere que sólo tuvo dos amigas en su vida, y que a veces se ríe de los nervios y sus hermanos son parecidos, ya que les pasa lo mismo.

Con la Dra. V. A., su siquiatra, le regaló los remedios, estaba toda la tarde, todos los viernes desde enero hasta que quedó presa. A los dos meses de estar en sesiones le contó lo de las visiones y sueños. Con ella trataron todos los temas, incluso de la religión, no le dijo sobre la violación, porque estaba su esposo en las terapias, también hablaron sobre las mentiras al esposo, de la infidelidad. Le dolió que su esposo le haya mentado. Hablaron de la muerte de su madre, y la doctora le dio antidepresivos.

Lo de la violación, fue verdad, a principios de 2007, y no lo hizo para obtener o llamar la atención de su marido, tampoco por celos, ya que la violación fue verdad. La segunda violación de la que se contó a su esposo es verdad, pero la ocultó. La policía le pregunto si fue violada y ella dijo que no fue efectivo a la policía, pero era verdad. Le preguntaron sobre el sujeto violador. Dijo que C., el violador fue la persona que hizo éstas cosas en su casa, y quien la había amenazado con anterioridad.

Su marido le comenzó a preguntar que había pasado con el dinero faltante de la casa y ella le dijo que lo de la violación era mentira.

Sobre la declaración del 18 de enero, no recuerda lo que pasó esa noche después de los hechos. Se le preguntó respecto de esta violación y en todas las ocasiones dijo que era una mentira inventada a su marido. Tenía miedo y estaba asustada, pero al fiscal no pidió protección policial. Luego de ocurridos los hechos, la primera vez que vio a C., fue afuera del Sótero del Río, quien le hizo gestos amenazantes, no obstante ella no se lo dijo a los policías, a pesar de tener miedo.

No quería decirle a su marido por miedo, y estaba seguro que C., el violador había sido el autor de los hechos.

Pasó un año en prisión preventiva y no dijo nada y luego de 6 meses, en la Fiscalía cuenta sobre el sujeto C.. La verdad es que le dio vergüenza y miedo contar lo de C.. Fue un sujeto que conoció en la peluquería "Imperio", después se iba a cortar el pelo con ella y la acosaba, ella le dio una tarjeta de su celular a una señora pariente del sujeto. Iba al mes a cortarse el pelo, después dos veces al mes y pasaba por fuera a verla. Después de la violación, sufrió cerca de 2 años éstas amenazas y extorsión. A C. le entregó mucha plata, gastaba el dinero de su esposo y lo que ella ganaba, más de dos millones ochocientos mil pesos.

Dio datos a la Brigada de Homicidios sobre las descripciones del sujeto, pero además dijo que unas personas, una pareja, se había cortado el pelo en su casa y eran de aspecto vulgar en su lenguaje y uno de ellos preguntaba muchas cosas, a su marido y que el sujeto miró el mueble donde sacó un monedero en el cual guardaba dinero, las personas la vieron sacar un monedero para dar vuelta y ella propuso que también podrían ser autores de los hechos. Sabía que era C., pero igual sindicó a éstas personas como autores y fue hasta las ferias de Peñalolén para identificarlas. Dijo además que una persona joven de 17 años tendría motivos para matar a su hijo P., también dijo que podría ser un "vedeto" que fue a la casa en una oportunidad. Incluso que su tía R. podría ser la autora de los hechos, ya que una vez iba a comprar un remedio y se encontró con ella quien dijo que ojalá no la llamaran para declarar, ya que podrían pensar que "ella habría ido con un martillo a martillar a los niños", ya que su Tía siempre

amenazaba a su abuelita, y tiene un genio muy raro y malo. También sindicó a M. que podría ser autora de los hechos. Todo lo que dijo de cada persona es verdad, en cuanto a tener antecedentes.

A la psiquiatra no le dijo sobre C., porque tenía mucho miedo y no tenía la oportunidad para contárselo.

En cuanto al día de los hechos, recuerda que subió al segundo piso de su casa, pero después de encontrar a P., no tiene mucha claridad, ya que esa noche no estaba en sus cabales. Cuando vio a P. y a E. quedó impactada, no recuerda bien. Precisó que subió en el segundo piso y E. estaba de guatita con sangre y ella se mareó. Lo dejó en el lugar sin saber si estaba muerto o vivo, bajó a pedir ayuda, pensó que no estaba fallecido, pero le tomó las patitas, y no se percató que estaba muerto, al bajar no la dejaron entrar nuevamente.

Respecto de su oficio, era buena peluquera y tenía buena clientela, tuvo peluquería del 2004 hasta abril de 2005, la que cerró, casi dos años tuvo el local. La cerró porque su madre estaba enferma y la peluquería no le daba ganancias. Comenzó a dar boletas de más, unos 100 mil pesos más, pagaba más impuestos, para que pensara su esposo que ganaba más dinero. No quería decir que le iba mal en el negocio. Del mismo sueldo del esposo sacaba plata y manejaba una tarjeta del Santander, una cuenta vista en la que se depositaba el sueldo del marido, lo que ganaba su marido y ella. Lo de la casa y la peluquería, además de estar a cargo de todo, tenía la responsabilidad de pagar los dividendos. Ella le compraba los zapatos y todo a su marido. En el último tiempo sacaba plata de la casa para pagar gastos de la peluquería, como luz, agua y gastos comunes del local. Dejó de pagar los dividendos.

Refiere que tenía dos problemas de plata, por los gastos de la peluquería y las extorsiones del sujeto C.. La plata de la cajita la sacó ella. El dinero de la cajita y de la peluquería fue a parar a las manos del sujeto C., entre 200 y 350 mil pesos mensuales le daba al extorsionador C.. Fue de diciembre de 2005 hasta octubre de 2007, en que no le pagó más y le entregó la tarjeta voluntariamente a su esposo y le dijo que iba a quedar la "cagada". Pero ella, no se refería a las extorsiones de C., sino a otra cosa, en relación con las cuentas. Se lo dijo porque, le iba a explicar todo, lo de la violación de C. y la embarrada era porque no estaba pagando los dividendos, en octubre fue descubierta que estaban impagos los dividendos. En el 2007 fue al banco con su esposo y quedó al descubierto que no estaba pagando los dividendos de su casa. Ella lo negó y no quería ir con su esposo al banco. Le mintió a su esposo y dijo que le entregaba el dinero a un cajero y éste le había dado los comprobantes. Siguió con la mentira hasta ese punto. Estaba mal de plata en el invierno del 2007. Su marido igual la dejó a cargo de la tarjeta a pesar de la embarrada de que iban a rematar la casa y los 11 dividendos impagos. Dijo en la policía efectivamente había sacado plata de la casa, del sueldo del marido, para pagar la peluquería en pocas cantidades. En ese momento fue a donde la Tía R. y le comentó lo ocurrido y le dio ganas de matarse porque debía tanta plata.

Los restantes dividendos los comenzó a pagar su esposo con la tarjeta que se la pidió su marido. En octubre de 2007 dejó de pagar las extorsiones de C.

Le entrega la tarjeta a su marido y no le dice del problema con C., sólo le dijo que iba a quedar la "cagada o embarrada". Era octubre, y a propósito de la violación, le comenzó a contar, su marido se puso nervioso y rojo. Se enojó y le pegó una cachetada.

Se considera una persona aprensiva con su marido, cuando salía con los compañeros de trabajo a tomar, le olfateaba la ropa interior, al regresar a la casa y siempre lo hacía. No le controlaba el tiempo, sólo que no le gustaba comer sin él.

Es verdad que le saca las cosas de las ropas y es normal, que le saque las cosas ella misma, para lavarle la ropa, no es para saber si anda en malos pasos y en esa dinámica le encontró la boleta del reloj que le regaló a la Rancherita.

Sobre los incidentes de celos, fueron muy a lo lejos, una vez al año aproximadamente, ocupaba mucho tiempo en ella y por eso no quería que siguiera en eso, ya que ocupaba mucho tiempo en el computador.

Ha sentido celos del marido, pero no de M., ya que fue ella quien le pidió que la ayudara. Respecto de celos de mujer de verdad, no ha sentido celos porque sabía que ella era lesbiana.

En cuanto al “show barato”, cuando bajó del segundo piso y le dijo algo a su marido, como: “me dieron ganas de matarme”; respecto de este tipo de lenguaje, no es para alarmarse, sólo fueron dichos y no es que lo vaya a realizar. Bajó las escaleras y movió muebles, efectivamente antes se despidió de su hijo y dijo que se iba a matar. Puede haber sido por el tema de la rancherita. Recuerda el evento en la casa de un compañero de trabajo, pero no recuerda porqué fue.

En otro incidente, con su hijo C. le dijo que se mataría y se lanzaría al metro.

Respecto del invierno del 2008, fue al caracol y habló con M. P. y le preguntó por el regalo del MP4 y el reloj y también le preguntó si le había dado un beso a su esposo, siendo confirmado por M.. Luego le dijo a M. en forma normal que la culpa era de su esposo y ésta se quedó tranquila, ya que no había significado nada. La Rancherita le dijo que su marido andaba con otra mujer lo cual le afectó enormemente. Efectivamente, en la noche cuando estaba sola en la casa, le dio ganas de quitarse la vida y escribió una carta explicando lo que pasó con la Rancherita. Ya habían pasado desde 4 a 5 meses en que uno de sus hijos había muerto.

En cuanto al 17 de enero de 2008, a su juicio se divide en dos etapas una clara y otra no tanto, en la noche no tiene claridad, desde el momento en que vio al E. quedó confusa y no puede dar cuenta completamente de lo que hizo o no hizo, le tiritaban las piernas. Está segura de lo que pasó antes de encontrar a E..

Señala que respecto de lo que hizo el jueves 17 de enero de 2008, cuando le preguntaron cómo víctima, contó todo, pero no sabía que la estaban acusando. Tiene claro las cosas que hizo en la mañana y dijo que ropa vestía y lo recuerda bien, pero ha mentido piadosamente en algunas etapas de la investigación, n obstante, sobre el día de los hechos, no mintió en nada. En la mañana y en la tarde recuerda lo que hizo, sólo tiene duda en la tarde de algo, que es el tema de la parvularia, lo cual le preguntó la policía. Dice que efectivamente se encontró con la M. y una parvularia que habló con ella, y sobre las cuentas y su madre, pero es la única duda que tiene al respecto, quizás pudo haber sido otro día.

Cuando trabajaba en la peluquería siempre llegaba a las 2,30 de la tarde, nunca antes de las 2, porque tenía que dejar en el furgón a E., a excepción del 18 de septiembre, de las vacaciones, los sábados y fiestas de fin de año, por las vacaciones de sus hijos. En lo normal llegaba tipo 2,30 de tarde aproximadamente, en vacaciones de verano no variaba.

Refiere que el jueves 17 de enero, no tenía obligación de llegar en la mañana, sólo a las 2,30 horas de la tarde, fue un día laboral completamente normal.

Contrastada con sus dichos anteriores, en cuanto a que, en vacaciones de verano trabajaba todo el día, explica que el día 17 de enero tenía que ir a trabajar a las 2,30 de la tarde, sin perjuicio de lo que dijo anteriormente, pero no era siempre de esa forma, ya que si ella quería, podía ir en la mañana.

Señala que efectivamente los días anteriores estaba cansada, porque había trabajado mucho, M. había llegado de la playa, no era obligación ir en la mañana y no había mucha clientela, por lo que llegó normalmente a la peluquería y fue por P. que tenía que ir a comprar la cuerda de la guitarra, fue salió antes para no llegar tan tarde a trabajar, saliendo antes de lo habitual, pero el hecho de estar cansada no tuvo repercusión en sus horarios.

Dejó a P. sentado en el living viendo tele, cuando salió estaba en el sofá con la almohada puesta que usaba todos los días, estaba vestido con short café y polera negra, ropa para andar en la casa habitualmente, ya que para dormir usaba calzoncillos. En tanto, E. estaba vestido con pantalón de buzo azul, despierto y con polera celeste. Cuando salió de la casa, E., no estaba con la ropa con la cual había dormido, ya que se cambió.

Contrastada dice que dormía con pijama azul, un pantalón de buzo elástico en la cintura que usaba como pijama y ese día estaba con la misma polera celeste con la cual había dormido el día anterior y vestía lo mismo con lo que dormía cuando se pasó a su cama. Ese día en la mañana se puso el buzo azul. Cuando lo encontró muerto estaba con pantalón azul, un buzo que se había puesto en la mañana y la polera, no recuerda que la haya tenido puesta. Cuando se fue, estaba con pollerón y zapatillas con cañas, pero cuando lo vio muerto no estaba con polorón ni las zapatillas puestas, tampoco tenía la misma

polera de la mañana, la celeste, solo coincidía el pantalón de buzo. Durmió con la polera celeste con mangas, cuando se levantó estaba con la misma polera celeste.

Salió pasado las 12 del día, entre 12:00 a 13,00 horas. Quizás pudo haber salido entre 12:00 a 12:30 horas, ya que no sabía que la acusaban, sólo estaba dando datos.

Contrastada con sus dichos, indicó que salió como a las 12:50 horas de su casa en dirección al trabajo. No lo dijo por la data de muerte. No tiene nada que ver, no era importante el horario para ella.

Efectivamente, al siquiatra le dijo que había salido cerca de 10 para las 2 de la tarde, no le importó ser precisa.

Efectivamente, la guitarra eléctrica, el 17 de enero tenía todas sus cuerdas, porque el amigo el día anterior le había prestado la faltante, y por no molestar, decidió ir a comprársela y aprovechar de ir a trabajar, no obstante estaba cansada. No le gustaba que sus hijos usaran cosas prestadas porque las podían dañar. Siempre le pedía la cuerda su hijo. El lunes y martes se la pidió, pero el miércoles se la consiguió prestada el mismo. Se lo dijo el jueves en la mañana. Su marido le había dicho que se la compraría ella y no pudo el lunes y martes, entonces el jueves, decidió ir a comprársela. Salió también porque los días anteriores se la pidió insistentemente, y como iba al centro aprovechó de ir a trabajar. No pudo comprársela y salió incluso más temprano.

Le dijo al hijo que fuera con un amigo más grande al centro a comprarla, a pesar de que se cernía un grave daño de amenaza sobre sus hijos, pero fue ella, porque P. no quiso.

Refiere que en el segundo local, que encontró abierto el locatario sólo tenía cuerdas acústicas y no eléctricas. Quedó de acuerdo en que el sábado le daba una respuesta, habló varias cosas, recuerda que fue a la hora del almuerzo, no en la tarde. Al principio estaba confundida si era en la mañana o en la tarde.

Esperó como 40 minutos el colectivo, llegó como a la 1,20 de la tarde y entró al local de cuerdas, cerca de las 1,30 horas. El incidente de las cuerdas en el local fue a la hora de almuerzo al parecer, cerca de las 1,30 horas. A la peluquería llegó pasado las 2,30 horas de la tarde. Luego de este incidente, con el locatario se fue al caracol y no entró a la peluquería, dio vueltas por el centro e ingresó a la tienda Hites y compró unas chalas, andaba con una bolsita y un bolso gris. De vuelta al caracol llegó después de la 2,30 horas, porque vitrinó en el centro. Llegó antes de la 3 de la tarde al caracol. Cuando llegó a la peluquería miró el reloj, y era después de las 2,30 de la tarde. Al llegar a la peluquería, se devolvió a comprar la bebida antes de entrar a la peluquería, pero del incidente de la cuerda no se acuerda el horario. Luego subió al local y M. le preguntó si había almorzado y le comentó sobre la chalas que compró en Hites, estaba sólo con M.. Sacó todo, la bolsa de Hites, la bolsita chica, y su bolso gris de los útiles de peluquería, los que siempre transporta habitualmente de su casa al trabajo y viceversa. Ese día los útiles no se los llevó de vuelta a su casa y tampoco le pidieron prestadas las cosas.

Se lavó el pelo entre 2,30 a 4 de la tarde, conversó con M. y luego llegó M.. Recuerda cosas vagas de lo que conversó y le pidió plata a M. y discutieron. Se sintió mal en el pecho, mareada y pidió agua con azúcar.

Ese 17 de enero tuvo la misma sensación, le pasaba casi todos los días. Tuvo que sentarse y les comentó a los compañeros de trabajo que era lo mismo desde que falleció su madre. Después llegó M. y estaba cortando el pelo a un varón y vio que M. se unos pantalones que le ofreció un vendedor. Después, conversó con L.. En la tarde hizo al parecer un sólo corte de pelo. Antes de la 5 pidió permiso a M. para ir a comprar la cuerda. Está segura que le pidió permiso. Al salir, llevaba su chauchera solamente, no llevaba la bolsa de Hites ni su cartera.

Cuando salió en la tarde de la peluquería, antes de la 5, no llevaba la bolsa de Hites, pasó por fuera del local de Santo Domingo y estaba cerrado, no recuerda si pasó a donde el caballero de la cuerda nuevamente. Buscando, se dio la vuelta y se fue por la calle Clavero y vitrinó. Se fue por calle Balmaceda, hasta Hites, por fuera vitrinó en un local de venta de peces. Cerca del local "Sandros", no está segura si ese día se encontró con la parvularia 100%, recuerda que fue ese día al parecer. No está segura que esa tarde se encontró con ella. Caminó derecho y pasó por el Preunic y se fue a tomar mote con huesillo. Está

segura que hizo todo éste trayecto, pero no está segura de que habló ese día con la parvularia. Efectivamente les dijo a los policías que se había encontrado con esa persona. Luego ingresó a la farmacia Rubilar y compró un “butaperche”. Después a las 7,10 horas entró y llegó al caracol. Dice que salió antes de las 5 y llegó a las 7,10 horas. Como dos horas no estuvo en la peluquería, vitrinó y tomó jugo en dicho lapso. Toda esa semana no había clientes y por eso salió a vitrinar, pero justo ese día una clienta la fue a buscar para atenderse. Aprovechó el permiso y llegó pasada las 7 de la tarde, y estaba enojada M. por la demora, y por el tema de la clienta que no atendió. A pesar que era responsable, jamás había tenido problemas con M.. Nunca había reaccionado con ella de esa forma. M. la tenía como brazo derecho, por las llaves y manejaba la caja. Ese día efectivamente tuvo un problema laboral. Se quedó sentada y le dio pena y luego se fueron todos, y como a las 8,30 de la tarde llegó su esposo y a las 8,40 horas se fueron juntos.

Niega que ella haya ido antes al sitio del suceso y haya provocado el desorden.

Cuando vio a su hijo E. en el segundo piso, no se quedó con él, sino que salió a pedir ayuda, le dijo al vecino: “ ¡... está acá, está acá ...!. Luego, no volvió a entrar más. La noticia de E. la dio ella, por primera vez, dijo que E. estaba: “acá”, en alusión a que estaba arriba.

En la calle, gritó y llegó gente, vecinos que se le acercaron, le dieron pastillas y agua.

El día anterior de los hechos, efectivamente le pidió a su marido que colgara un espejo, y su marido utilizó un martillo que lo fue a buscar abajo, era de madera con goma mediano, el que usó su esposo. Respecto de diligencia de comprar un martillo similar en Homecenter, con el Fiscal, no era igual pero se acercaba a lo que él quería. Se compró un martillo parecido que sólo era distinto en el color0.

Con P., su esposo clavó el espejo y el martillo lo dejó en la cómoda, en su pieza, luego P. le pidió el martillo para arreglar la cama del niño que estaba mal. La última vez que lo vio, fue cuando se lo pasó a P., dos días antes del hecho.

Del inventario de especies sustraídas, colocó el martillo dentro de las especies sustraídas. Ella nombró que faltaba el martillo, también mencionó un exprimidor de frutas, también dos discman y una chauchera con 80 mil pesos que faltaba el dinero solamente. Cuando cortaba el pelo guardaba el dinero en esa chauchera y les cortó el pelo a unos feriantes que vieron la chauchera. Cuando hizo el inventario en su casa, dijo que no fue un robo, a pesar de los 80 mil pesos, sabía que no era un robo, porque pensaba que se habían equivocado de casa y que era una quitada de drogas. Lo más probable es que hubiese sido Carlos.

Ese día salió con polera negra y se levantó con polera roja, se la cambió porque le saltó agua de la manguera. Se la cambió efectivamente porque se mojó, pero el motivo fue porque transpiró y también se mojó. Esa polera roja la botó a los 5 meses que volvió a la casa, junto a otra ropa de sus hijos. La polera roja la había dejado colgada y de ahí mismo se puso la polera negra colgada. Siempre estuvo colgada en el patio, ahí quedó colgada, incluso cuando hicieron los peritajes.

Refiere que efectivamente en junio del 2007, molestaba a su marido por el tema de la Rancherita, casi todos los días y lo vinculaba sentimentalmente a ella y su hijo P. le decía que no molestara al Papá. Su marido dijo que dejaría su grupo musical y que se dedicaría más a ella. El incidente de la boleta del reloj fue en diciembre o enero. Cuando la encontró le preguntó qué había comprado y él negó, diciendo que era una agenda para un compañero, le dijo que lo había echado a perder, se puso nervioso.

Es verdad que agredió a su esposo lanzándole un disco en la cara y lo insultó.

NOVENO. Hecho acreditado. Que las pruebas reseñadas y que se analizarán en relación a los elementos del tipo penal en los motivos siguientes, formó convicción en el Tribunal, puesto que fueron testigos presenciales y de oídas, que dieron suficiente y fundada razón de sus dichos, apareciendo como veraces y creíbles, no contradichos sustancialmente; demostrando los peritos dominio de sus respectivas ciencias o artes, que informaron en forma circunstanciada en sus experticias, convicción también acorde con la prueba documental y otros medios de prueba, no controvertida suficientemente por otra en contrario, apreciada con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, las

máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se logró concluir y tener por acreditado más allá de toda duda razonable lo siguiente:

Que el 17 de enero de 2008 entre las 10:00 y 11:00 horas de la mañana J. H. C., estando al interior de su domicilio ubicado en X N° X de la comuna de Puente Alto, utilizando un martillo golpeó en múltiples ocasiones en la cabeza a sus hijos, E. R. H. de 7 años y P. R. H. de 15 años, a consecuencia de los cuales, el primero de ellos falleció, en tanto el segundo resultó con una herida craneal con pérdida de masa encefálica, quedando en un estado de discapacidad en lo físico con pérdida de movilidad en brazos y piernas, lesiones que estuvieron a punto de causarle la muerte, de no mediar la oportuna intervención médica, modificando posteriormente el sitio del suceso.

DECIMO. Prueba del Ministerio Público y de la Querellante. Que para acreditar el fundamento fáctico de sus respectivas acusaciones, el Ministerio Público y el acusador particular, produjeron e incorporaron en el juicio la siguiente prueba:

Prueba testimonial.

La declaración de los testigos

1) **M. P. S. V.**, quien expuso que vive hace 5 años en el pasaje X y conoce a la familia R., ellos viven frente a frente en casa esquina igual que ellos, se veían una familia normal, dos hijos un matrimonio, tenía dos hijos de 7 años, el más chico y el más grande no sabe, ella es peluquera. Cuando ocurrieron los hechos estaba en Santiago, fue el 17 de enero de 2008. Señaló que ella se levantó a las 10,30 horas y le dio desayuno a su hijo y estaba frente a la ventana del frente de la casa de la acusada y vio a J. regando, esta rutina era igual que siempre, en las mañanas estaba siempre en su casa, reitera que miró hacia el frente y vio a J., eran como las 11 de la mañana cuando estaba regando, poco antes de las 11, fue harto rato que regó, ya que mientras tanto ella le dio desayuno a su hijo y ordenó el segundo piso, y a J. la vio regando nuevamente mucho rato pasó, la vio pensativa, y eso le llamó la atención. En un día normal veía a los niños R., casi siempre cuando J. no estaba salía el más chico a la calle a buscar a su hijo y jugaban, los niños siempre los escuchaba, tocando música, siempre hacían ruido en la piscina. El día anterior E. estuvo tomando once en su casa y jugó en el computador hasta las 9 de la noche con su hijo. Refiere que ese día regó como 20 minutos hasta como las 11,20 aproximadamente, después de eso entró a su casa y ella se puso hacer sus cosas y bajó a preparar el almuerzo, por la cocina la vio saliendo hacia el trabajo, supone, y vestía polera negra y jeans, eran como las 12,30 horas, cuando la vio, porque estaba presta a preparar el almuerzo. Luego, sirvió el almuerzo como a las 2 de la tarde. Durante la mañana nunca vio a los niños y no los escuchó.

En un día normal la veía a veces al medio día y a veces en la mañana como a las 9 horas. Señaló que estuvo en su casa hasta las 5 de la tarde y no vio gente en la casa de la familia R., aparte de J., no vio a nadie después, de que se fue, y eso no era normal, porque supuestamente debían estar los niños. Después de las 5 fue a la peluquería en calle Creta, hasta las 7 horas aproximadamente estuvo en la peluquería. Después se fue con su hijo de regreso a la casa y antes se encontró con una vecina en la parte de atrás de la casa, como 20 minutos conversó cerca de las 7 de la tarde, con la vecina de nombre E.. Llegó a la casa y se puso la tintura y se lavó el pelo, le dio once al hijo y salió con él y la hija de E. para que los niños anduvieran en el trencito y esperaron unos 10 a 15 minutos, cuando el esposo de E. fue a avisarle lo que había pasado, es decir, que E. estaba muerto y P. herido, regresaron a su casa preguntando lo que pasaba. Estuvo un rato con las vecinas que estaban con J. y ella la mandó a buscar su cartera a la casa, y entonces fue, vio a P. con sangre en la cabeza y en la muralla también y salió enseguida. Explicó que J. estaba frente a la casa de la señora Lili, en la calle, estaba llorando y al parecer estaba con la C., había más personas en la casa de los R., había mucha gente, los vecinos del alrededor, además de P. R.. J. le pidió que fuera a buscar una cartera que estaba en la entrada de la puerta, al lado de un sillón la que efectivamente estaba a la entrada de la puerta de entrada, frente P.. Señaló que nunca vio a J. en el interior de la casa.

Rectificó que entre las 12,30 a 1 de la tarde la vio salir, con pollera negra y jeans desde la casa. Recuerda además que ella decía: “¡...P. retira las cosas de la mesa y dale galletas al E....!” pero no escuchó que hayan contestado los niños, tampoco salieron de la casa.

Cuando regaba, lo hacía sin poner atención en lo que estaba haciendo, como ida.

Señaló que no era una persona de muchas amigas.

2) M. L. A. A., quien refirió que vive en X N° XX, Puente Alto, es casada hace 8 años con Juan P. L. A., vive con su esposo y dos hijos, vive en la casa pareada con la de la familia R..

Esa semana su sobrina A. estaba de vacaciones en su casa, ese día se levantó y sirvió desayuno a sus hijos y a su sobrina. Aproximadamente a las 11.30 hrs. fue caminando con su hijo al colegio en que lo iba a matricular, ubicado a 8 cuadras de distancia. Luego, volvieron a la casa, preparó el almuerzo y luego comieron, los niños almorzaron solos y luego ella y su esposo. Terminaron de almorzar tipo 15.30 aproximadamente y después fueron a ver películas a la pieza de su hijo, pusieron una película y luego fueron a buscar más películas. Vieron más o menos tres, su hijo vio “Cars” o una película de monitos de autos, y su sobrina vio “Mulan”, estaban los tres en la cama de ella, ella al rincón, su hijo al medio y su sobrina a la orilla, ella se quedó dormida, en la mitad de una de las películas, su sobrina la despertó y le preguntó si había escuchado un ruido y ella le dijo que no, bajaron el volumen y escucharon en silencio, no percibiendo otro ruido. Esto fue alrededor de las 17.30 hrs. Después terminaron de ver películas, era tarde, apagaron todo y ordenaron, ella bajó a preparar la onces, su esposo bajó más adelante saliendo al antejardín mientras ella estaba en la cocina. Sintió a su esposo hablar y miró por la ventana, vio que era J. P., ponía la mesa, sintió un grito y vio a su vecino P. y a su esposo correr a la casa de lado, vio que su esposo se regresó corriendo y le dijo que llamara a la ambulancia y a Carabineros, porque parece que estaba muerto uno de los niños, llamó a la ambulancia y le costó comunicarse, informó que en la casa de lado había una persona muerta, ella respondía que no sabía si estaba muerta o no, insistían en que se cercioraran si estaba muerto o no, razón por la cual colgó y llamó a carabineros, tuvo problemas por la falta de información, salió al patio y llamó al vecino P., él, entró a la casa y dijo que su hijo menor estaba fallecido y su hijo mayor estaba inconsciente en el sillón.

Señala que su sobrina se llama A. I. G., ahora tiene 11 años. Su sobrina e hijo, en esos días, estaban de vacaciones.

A los vecinos R., los conocía y los veía de lunes a viernes, por las noches escuchaba ruidos, los niños peleando o discutiendo, escuchaban música. Ubicaba a E. porque era amiguito de su hijo, jugaban juntos, más que eso, no lo conocía. Con el menor P. nunca habló, pero lo veía cuando salían muy temprano él al Colegio y ella a dejar a su hijo al jardín.

Desde su casa se escuchaban fuertes los ruidos del lado, la música, incluso sus vidrios vibraban. Ese día no escuchó ruidos en la casa, y los fines de semana era habitual escucharlos. Esa semana salió de vacaciones, y estaban en la casa. El lunes 14, no sabría decirle si escuchó ruidos.

Nunca ha declarado haber escuchado ruidos aquella tarde.

3) J. P. L. I., expuso que es casado, con dos hijos, uno de 7 años, y una niña de 1 años, viven desde hace 5 años en la villa XX, hay 6 casas por el pasaje, su casa es pareada. Todos se conocen y fue delegado de su pasaje X, para reunir dinero y actividades de navidad conoció a sus vecinos y fue ayudante del vicepresidente de la junta, H. R.. En general, se conoce la gente. Vive en la casa n° XX del pasaje, son todas casas pareadas y es vecino de los R. inmediatamente es pareada con su casa, cuya familia llegó después a los 3 meses, son sus vecinos hace 5 años. Es una familia compuesta por P. R., el hijo P. y E. y su esposa J., E. era dos años mayor que su hijo B., interactuaba con sus vecinos. Trabajaba como chofer y los fines de semana descansaban y conocía las labores que hacía el padre de los menores. Conversó con él y trabajaba en la empresa Portillo, conocían personas en común en dicha empresa, cuando hizo la práctica. También compartían temas de música porque toca la batería en su iglesia evangélica. Conocía que la señora era peluquera.

Señaló que so casas de dos pisos, casas pequeñas y se escuchan a los vecinos si gritan o juegan, cuando se cierran las puertas y la radio fuerte se escucha, si se sube la escalera se escucha. En el primer

piso existe un dormitorio y arriba dos piezas. Un solo baño en el segundo piso. Living comedor y cocina, además, patio mediano de 22 mts², de antejardín, con rejas, dos metros de alto, siempre cerrada la reja de antejardín a veces con llaves. La casa de su vecino tenía la reja pequeña con la que entregaron la casa originalmente.

Se le exhibe al testigo un set de 92 fotos y en la n° 1, describió la casa de P., se ve la divisoria y está hacia la costa, viven al lado y su reja es más grande, se ve el Renault de P.. Se ubica en la casa del vecino. Existe una ampliación. Ve la puerta de acceso a 2,2 metros de la puerta al ante jardín.

El 17 de enero de 2008, estaba grabando música y estaba de vacaciones, estaba del lunes de vacaciones y el jueves fueron los hechos, realizaba los trámites esos días. Durante el día la familia de los R., los niños estaban solos, P. el hijo de 15 años cuidaba al E., tocaba la guitarra y escuchaba música y se bañaba. E. se bañaba en la piscina y hacía mucho ruido. Era notoria la presencia de los hijos en la casa, los niños se levantaban como a las 10 de la mañana. EL lunes, martes y miércoles los escuchó durante el día, el jueves 17 estuvo grabando música y no los escuchó mucho, y el miércoles tocaban del grupo "metálica", P., y más tarde se estaban bañando. El miércoles a la 11 de la mañana tocaba guitarra y luego se bañaban y pensó que había más niños, se reían y se tiraban piqueros. El jueves, no escuchó ruidos, fue un día especial porque discutió con su esposa y él se aisló de ella producto de un problema sobre una cuenta que no había pagado él, y peleó con su señora por la cuenta impaga, como a las 12 ó 1 de la tarde llamó a su trabajo por la cuenta, y luego se aisló y se puso en su pieza en el computador grabando música, mientras la señora estaba con su sobrina viendo televisión. Tenía unos MP3 y seleccionaba música, los títulos y los pasaba a CD, con parlantes y la escuchaba a veces, mientras sus vecinos no los escuchó tocar la guitarra eléctrica.

En otra habitación estaba su hijo, su señora con la sobrina, todos en el segundo piso, durante todo el día, después bajó a comer un pan con jugo, y esperó que llegara su compañero de trabajo, quien llegó a las 7, y trajo los papeles que esperaba y se fue, luego arregló todo con su señora, estaba claro y se solucionaron las cosas pasada las 7,30 horas de tarde, y terminó las cosas en el computador.

A las 21 horas comenzaban las noticias y por cansancio mental se fue a sentar afuera para despejarse la mente y en ese momento estaba en el antejardín pasaron P. y J. por Punta Oriental, y venían de cordillera a costa, lo saludaron y P. se detuvo a preguntarle como funcionaba la bomba eléctrica y tiró la talla con él, le pidió un catálogo de la Renault y habló de mecánica. No recuerda como vestía J., la saludó también y ella caminó a su casa. J. avanzó y escuchó un grito, ella lo llamó y él fue a ver lo que pasaba. Cuando escuchó gritos de ella vio que estaba en la entrada de la puerta principal y P. fue a ver lo que pasaba mientras él se quedó expectante en su casa. P. después que vio a su hijo y salió corriendo y le pidió ayuda a él y vio a P. desde el antejardín y observó que sangraba P., estaba en el sillón mirando hacia el sur, estaba en el sillón de la pared del muro divisorio, corrió a su casa, sintió que debía buscar auxilio, no ingresó a la casa. J. estaba en la entrada de la puerta todavía. L., le dijo a su esposa desde la entrada de la casa que llamara a la policía y una ambulancia y se devolvió y vio a J. en el antejardín llorando un poco y no recuerda bien lo que decía, la sacó para afuera de la reja, a la calle y la consoló. Le dijo que estuviera tranquila y que no entrara para que no viera la escena, la abrazó, justo venía pasando una vecina M. y lo vio. En diagonal a la casa de los R. estaba la vecina L., vecina esposa del señor Riquelme, mientras tenía la abrasada, en el antejardín, estaba solo con ella, miraba a L. y le pedía con gestos que lo ayudara. Llegó la gente producto de los gritos, siempre seguía con ella y llegaron unas vecinas y tomaron a J., P. comenzó a buscar a E., salió de su casa y corrió por el pasaje a la cuarta casa, preguntando por E. y se devolvió, luego P. entró a la casa preguntando por donde estaba E., subió al segundo piso, detrás de él subió H. H. R.. P. bajó y dijo que habían matado a su hijo, sale al antejardín y se apoya en el poste de luz diciendo que mataron a su hijo E. y lo abrazó para consolarlo un poco y repetía que habían matado a su hijo E., mientras J. estaba sentada en la esquina, en la calle en un silla frente a su casa, y pedía su cartera, no sabe donde la había dejado. Él ingresó a la casa después y reanimó a P., y llegaron varios vecinos que trataban de ayudarlo y le hablaban a P., entre ellos H.. Entraban y salían hasta que llegó la ambulancia y después Carabineros.

Siempre tuvo contacto visual con J., cuando fue avisarle a su señora fue rápido y a J. siempre la vio en el mismo lugar. Por el tiempo en que se demoró en avisarle a su esposa para que llamara, ve difícil que ella haya ingresado, J., más aun al segundo piso. Cuando entró a la casa, estaba todo apagado, no estaba la tele prendida y todo desordenado y semioscuro, se detuvo a mirar el interior, no recuerda si estaba la luz prendida.

No existe posibilidad de que haya ingresado posteriormente cuando la consolaba.

No la vio ingresar nuevamente. De P. escuchó que habían matado a su hijo E.. Ella no estaba descontrolada, estaba dentro de la gravedad, no había insistencia en que quisiera ver a su hijo. Ella pedía su cartera, cuando estaba sentada en la silla, escuchaba voces de otras personas que J. pedía su cartera. No le tomó importancia, ahora le parece que no es normal.

Cuando estaba en el antejardín de su casa, al lado de la casa de los R., P. conversó, hasta que J. gritó desde al lado, pasaron unos 5 segundos. Ingresó a la casa, y llegó hasta la puerta principal de acceso, la vio que no entro al interior.

4) A. I. G. A., refirió que a la casa de la su tía M. L. A.. El año pasado recuerda que hubo un accidente, se murió un niño y otro quedó mal. Ese día en casa de su Tía, se levantó tarde y tomó once, le llevaron desayuno a la casa, fueron a matricular a su primo, después, almorzaron en la casa y jugó en el patio trasero con su primo, entraron y los tíos almorzaron después, su tío le dolía la cabeza y ellos fueron a ver películas, subieron, y su tío en la pieza fue con su primo a su pieza a sacar unas películas, Mulán y otra de autitos, se fueron a costar para ver las películas, su primo a la pared y su tía al medio, ella a la orilla. Cuando miraba la segunda película escuchó un golpe como si hubieran pegado en una tabla, en el instante en la protagonista lanzó como nieve en un cañón y ella le dijo a la tía, para lo cual la despertó, si había escuchado ese ruido varias veces, pero ella no había escuchado los ruidos. Terminaron de ver películas hasta el final y bajaron a tomar once con el primo y escuchó a un caballero que gritaba como loco P., pidiendo ayuda y llamaron una ambulancia y su tío dijo a la tía que llamaran una ambulancia.

Cuando bajaron a tomar once, tomó sola con su primo y la tía estaba preparando la leche a la hija y su tío no sabe donde estaba. Antes de la once y después de almuerzo escuchó los ruidos. Ese día almorzaron separados los niños, y después sus tíos. Luego, subieron y vieron las películas, escuchó ruido cuando vio "Mulán", ya habían visto "Holwits". Después, salió su tío para afuera y escucharon los ruidos del caballero que decía: "...ayúdenme...". Vio por la ventana que sacaban en una camilla a un niño.

5) P. A. S. R., quien expuso que vive en el pasaje X N° XX, villa XX de Puente Alto. Es guardia de seguridad hace seis años en un banco, es casado y tienen dos hijos. Vive en la villa desde hace 5 años, precisando que su puerta principal mira hacia el sur. Ubicaba a la familia R., su casa estaba en el mismo pasaje y por la misma mano, los separan 5 casas, la casa de ellos está hacia el poniente. Estas casas son pequeñas, tienen antejardín chiquito, y la puerta principal está por donde entra el vehículo. La familia R. estaba compuesta por el matrimonio y los hijos, E. y P.. Era común ver a E. en el pasaje, su hija tiene 4 años y el mayor tiene 16 años. No compartían con los vecinos, pues entra a trabajar a las 7 de la mañana en el Banco y no tiene horario de salida establecido, tipo 19.00 a 20.00 hrs, precisando que a E. lo veía los fines de semana. A P. lo ubicaba más porque durante un periodo se juntó con su hijo mayor, pero ya no en el último tiempo, no eran niños de fiesta, jugaban play en su casa, se llamaban y se juntaban, la amistad no duró hasta el día de los hechos.

En cuanto a los hechos, cuando volvía a su casa pasó a buscar a su señora a casa de unos tíos, llegando a su casa cerca de las 21.00 hrs, y cuando se bajaban del vehículo, su señora se percata que a P. le pasaba algo, gritaba y corría, levantaba los brazos, no recuerda que gritaba, P. le pidió un auto, él no pensó que había pasado, lo primero que hizo fue correr a la casa de él, se cruzaron, él corría hacia el poniente y P. hacia el oriente, no dudó en entrar a la casa, no recuerda haber visto a nadie en la casa, observando a P. recostado en el sillón. Precisa que antes de entrar vio a J. en la esquina del Pasaje X, y mientras corría se cruzó con vecinos y escuchaba gritos de mujer, no sabe si eran de J., pedía auxilio por sus hijos, escuchó que gritaron que habían matado a sus hijos, él la vio a ella y al vecino P., no vio a nadie más en la calle en ese momento, aclarando que la frase era en plural. Él entró con un tío de su señora, V.

L., él se paró en el umbral de la puerta y le gritó a su señora para que no se acercaran porque atrás de él venía su hijo.

Se exhibe la fotografía N° 1 del set de 92 fotografías, señalando el testigo que observa la casa de los R., se ve puerta principal, la cual estaba abierta, desde donde ve a P. recostado en el sillón con la cabeza hacia el muro y llena de sangre, pero se percibía que estaba vivo, movía los ojos, se veía sangre sobre el costado derecho de la cabeza y a simple vista la sangre en sillón, pensó que había sido disparo por la proyección de la sangre en el muro, P. se veía con vida, movía los ojos, la casa estaba en exceso desordenada, no se fijó en detalles por la impresión, entró más gente, subiendo el tío de su señora al 2° piso y cuando baja le pide que no suba, pero él subió igual, viendo a E., quien a simple vista se apreciaba muerto. Manifiesta que en el 2° piso existen dos dormitorios y el baño, añadiendo que el 2° piso también estaba desordenado, no sabe si alguien tocó algo, pero tiene la certeza que antes subió el tío de su señora, pero después se enteró que entraron más personas. Cuando bajo al 1° piso empezó a entrar mucha gente, él se paró en la puerta para resguardar el lugar, P. estaba con el vecino H., quien se quedó en el lugar hasta que llegó Carabineros y luego la ambulancia. Mientras él estaba en el umbral no ingresó J. al domicilio, desde ahí tenía un ángulo abierto y vio a J. en la esquina de la casa, donde se junta el pasaje X con el otro pasaje cuyo nombre no recuerda. Mientras él estuvo en el umbral J. no ingresó, y estando en el interior no la vio, vio a más personas, entre ellos a P., con quien se topó en la escalera. Señala que de algunas cosas se enteró después, de la dinámica del movimiento de las personas y lo observó en televisión, le llamó la atención que nadie se halla percatado antes de E., a él le pareció que P. se dio cuenta de E. después. Como fue un hecho impactante, veía las noticias porque les llegó mucho el caso, desde que pasó esto la villa ya no es lo mismo. Le llamó la atención detalles que salían en la prensa, para su familia y él fue impactante, pensaron en cambiarse e irse, sintieron mucho temor, tenían más cuidado con las salidas, levantaron un muro, más protección para su hija, que esté menos en la calle y no se junte con gente extraña. Cuando llegó a la casa de los R., vio a J. en la calle, mientras estuvo dentro de la casa no vio a J. entrar y, luego, cuando estuvo en la puerta no la vio ingresar, la vio en la calle.

Sostiene que él no estuvo pendiente de J., la vio cuando ingresó y luego cuando quedó en la puerta, supone que los gritos “mis hijos” eran de ella, pero comparándola con P., él se veía más afectado que ella, corría, gritaba, se agarraba la cabeza, estaba descontrolado. J. era más pasiva que P., no se fijó si lloraba o no, y nunca estuvo cerca para observarlo. No tiene claro si había luz de día, pero por la hora puede ser que sí. J. pedía su cartera, no sabe en qué situación estaba cuando lo pedía, en el instante no le llamó a atención, pero luego le pareció extraño que en ese contexto pidiera la cartera.

Aclara que no es amigo de J. H., y nunca la vio en compañía de amigas o gente.

Él supone que fue ella la persona que gritaba porque decía “mataron a mis hijos”.

6) H. H. R. T., Señaló que vive a unos 20 metros de la casa de los R., frente a ellos. El 17 de enero de 2008, fueron al centro de juegos de la vuelta, cerca de las 8,30 regresaron a la casa a tomar once como a las 8,45 horas y subió al segundo piso cuando su hijo le avisó que algo le había pasado al E., bajó enseguida y estaba la señora de él y dos vecinas más y la acusada. Ingresó a la casa de la acusada, estaba C. y M. con J. afuera de la casa.

Entró a la casa y vio a P. tirado en el sillón con un impacto de bala, por lo que ellas tres le habrían contado, con la cabeza en el sofá y sangre en la pared y como que alguien había entrado, estaba todo desordenado en la parte de peluquería todo desordenado.

En la entrada estaba un vecino que dijo que habían matado a E. que estaba en el segundo piso, se lo dijo el vecino A. L., y el vio al vecino P.. Después, de ingresar estuvo atendiendo a P. todo el momento entraban y salían vecinos y le hablaba para que esperara la ambulancia. No se movió de P. asistiéndolo. Cuando le comunicaron que E. estaba arriba, sabía, porque se lo dijeron, pero no subió al segundo piso. Vio a la vecina J. cuando salió y la tenían afuera de una casa en la esquina, no la vio dentro de la casa, al rato después de 10 minutos llegó P. R. y lo siguió junto con otros vecinos, lo acompañó hasta que bajó. Cuando el padre subió al segundo piso, derramó en llanto, vio a E. y le tomó los pies y le dijo a H., cómo nadie vio nada.

Antes de esto, al parecer dio la impresión que recién lo había visto, la reacción fue que se tapó la cara y lloró, lo tomó un vecino y lo bajó, fue consolado. Mientras J. estaba con vecinos en otra casa. Después él se quedó junto a P. que le tomó el pulso y estuvo con él sólo hasta el último momento.

Dijo que la última vez que vio a J., fue cuando la tomaron en la esquina del pasaje, después no la vio, cuando llegó ella estaba en la calle y no estaba adentro. Tampoco la vio ingresar algún momento a la casa. Cuando estaba en el segundo piso, tampoco vio a la acusada.

Cuando llegó a la casa, le preguntó al vecino A. L. quien dijo que los niños estaban muertos, P. abajo y E. arriba. Cuando salió se puso al frente de ella y en ese instante, él hizo el ingreso a la casa.

Fue vecino de la familia 3 ó 4 años, este mes cumple 5 años en la villa, conoció a los niños. E. era tierno, travieso, respetuoso, era amigo de su hijo y jugaba en su casa y tomaron once juntos, era conocido en el barrio. Siempre los veía jugar en la calle. Respecto de P., le gustaba la música y compartían gustos afines por la música, se le veía con su guitarra tocando, además de la batería. Eran perceptibles los niños cuando estaban en la casa, se escuchaban, no pasaban desapercibidos, normalmente escuchaban mucha música y E. estaba jugando en la calle.

El vecino A., no recuerda el apellido, estuvo en el domicilio hasta que llegó la ambulancia a las 10,20 horas, llegó como a las 21,00 horas.

A J. la vio junto a vecinos afuera de la casa. No recuerda si había gente en el interior. La vio angustiada, no recuerda si lloraba, si estaba angustiada. Sobre los días posteriores, ella no estaba llorando, le llamó la atención que no llorara. Antes del entierro no la vio llorando, cuando volvieron a la casa a vivir en el lugar, a los dos meses, no la vio que llorara. La conoce hace 4 ó 5 años. De vez en cuando conversaban y le cortó el cabello. La encontraba una persona normal. Se cortó como dos veces el pelo, no se dio cuenta de que fantaseara o dijera mentiras.

El día de los hechos cuando entró a la casa, no estaba en la puerta de la casan resguardando, hasta que llegó el presidente de la junta de vecinos cuidando o controlando la casa. Fue al funeral de E. y no recuerda el estado de J., no estaba cerca. Vio a P. R. quien estaba afectado por los hechos.

7) L. C. R. V., quien expuso que el día 17 de enero de 2008, en la mañana, tenían paseo con su familia, fueron a Fantasilandia, su hija estaba enferma y pasaron primero al pediatra, la encontraron bien, y regresaron tipo 20.00-20.30 hrs, tomaron once, retiró la mesa y empezó a lavar la loza, miró a la calle y vio a J. saliendo rápido y alterada de su casa, en ese momento pasaba un vecino con su esposa y un perrito, pensando que tal vez algo le había hecho a E., en eso llegó su hijo y entra diciendo que habían matado a E., J. grita que le mataron a sus hijos, ella quedó en shock y entró a su casa, para salir luego, se acerca su vecina S. y le entrega un teléfono para que llame a carabineros. Agregó que su casa queda como desde donde está sentada hasta el escritorio de las actas, a unos 5 o 6 metros, desde la puerta de su casa a la casa de los R.. Vio esto desde la ventana de su cocina, desde donde ve todo el pasaje de X. Vio a J. salir desde su casa, de ahí entra su hijo, ella sale, J. se acerca a su casa y le habla, pasó un minuto desde que miró y salió de su casa. J. iba hacia su casa, quedo a un metro, a centímetros de ella, se para de frente a ella, no sabía qué hacer, no reaccionaba, abrió su puerta y sale, llega S. y le pasa el teléfono. Se puso nerviosa por lo que le dijo J., recuerda claramente que dijo que mataron a sus hijos. Entre que ella la vio la escena y salió desde su casa, J. no ingresó a su casa, estaba frente a la casa de ella. El vecino que andaba con el perrito entró a la casa, pero no sabe qué pasó con la señora. Cuando estaba con J., la primera en llegar fue S. con el teléfono para que llamara a carabineros, no pudo hacerlo y lo devolvió; luego llega C. y después M., J. estaba con ellas afuera de su casa, estaba a unos 15 a 20 pasos de la casa de ella hasta donde estaban todas. Llegaron más vecinas. A su hermano le tocaba entrar de turno a las 5.00 AM, dormía en el sofá y ella al salir había despertado a su hermano. Su cónyuge H. R., estaba en el 2º piso, a él le avisó su hijo, él se le acerca y le pregunta qué pasó, no supo responderle y él se desapareció. En esos minutos estaban S., M., C., no recuerda quién más, C. le preguntó a J. si tenía armas en la casa, le preguntaron por E. y dijo que no sabía, que P. estaba mal, como ella no ayudaba en nada, entró junto a su hijo y cerró las puertas, quedando J. con M. y S., poco antes de que entrara, J. pidió su cartera y M. fue a buscarla a la casa. Desde que ella salió de su casa J. no entró a su casa. Ella conocía

a los niños R., E. pasaba hartos en su casa era de la misma edad de su hijo, ella lo recibía cuando llegaba en el furgón y P. dormía, era normal, travieso y risueño. P. es muy tranquilo, le gusta la música, siempre tocaba guitarra, por lo menos los fines de semana ella lo escuchaba, porque en la semana ella trabaja. Luego de ocurridos los hechos, se habló de una venganza de un amante de J., se dijeron hartas cosas, eran comentarios, incluso J. dijo que podría haber sido una equivocación de domicilio. Reiteró que J. se le acerca y dice "mataron a mis hijos", y luego al preguntarle por E. respondió que no sabía de él.

Señaló nuevamente que su cocina da hacia el pasaje, desde donde ve a J. conmocionada, ella sale como desde el living de su casa, abre la reja y habla con el otro vecino, en ese momento ella decide salir también, ella deja de lavar y sale inmediatamente, se le acerca y le dice que le mataron a sus hijos, se detienen más cerca de su casa que de la de ella. El vecino que iba con un perrito y ve ingresar se llama A., el ingresó a la casa, J. sale y él ingresa inmediatamente a la casa. S. llega inmediatamente, se topa antes con ella que con J., le pasan el teléfono, luego llegan C. y M., J. pidió su cartera, y le dicen a M. que vaya a buscarla. En eso su marido también sale. Ella entró a su casa y su hermano preparó agua con azúcar, se la llevó a J., quien ya estaba sentada en una silla frente a su casa, no sabe a qué vecina le pasó el vaso con agua, ahí ve que sale P., se apoya en un poste de luz y dice que E. estaba muerto, estaba muy afectado. J. sólo pidió que vieran a P., no describe como estaba E.. Después de que J. se le acercó y dijo que mataron a sus hijos, se quedó cerca de él y no emitía comentarios. J. es de pocas amigas, ella no se considera su amiga, son vecinas, a veces le cortaba el cabello, pero las conversaciones no eran íntimas, agregando que J. a veces saludaba y a veces no saludaba, en ese sentido, era un poco lunática. Además, tenía actitudes de grandeza, en un primer momento comentó que haría una ampliación en su casa, que serían de grandes dimensiones y con el tiempo no hacía lo principal que era arreglar la reja; en otra oportunidad señaló que pondría peluquería en el mall, que costaba como 1 millón de pesos, que esa cantidad la haría en una semana, esto lo comentaba cuando organizaban la navidad. Una vez escuchó a E. decirle a un amigo que él podía salir después de las 20.00 hrs cuando llegaba la mamá, a veces andaba solo a las 12.00 de la noche desaparecido y solo en la calle. En una ocasión llegó temprano y estaba con C. armando bolsitas de navidad, escuchó a E. gritar desgarradoramente, E. estaba en el suelo y P. estaba con un amigo, le dijo que le habían disparado, lo llevó a su casa y se comió una hallulla, le dijo que tenía hambre porque todavía no almorzaba, ella habló con J., esperó que llegara para entregarle al niño, y luego P. fue a su casa y le preguntó nuevamente que había pasado con E., diciéndole que él no le creía nada a J., sosteniendo que no recuerda que J. le haya mentado de manera puntual. Manifestó que ella fue al funeral de E. y vio a J., quien estaba afectada, y P. R. también estaba afectado. En los días posteriores vio a J. tranquila, pensó que era para apoyar al marido, era su forma de llevar el luto, estaba igual que siempre, y ella siempre fue bien risueña, incluso una vez le robaron la bicicleta a E. y lo comentó riéndose, se refería a eventos desagradables riéndose.

8) C. A. L. Z., quien expuso que es casado, con C. R. profesora y tienen dos hijos, de 11 años y de 5 meses. A enero de enero de 2008 vivía en XX N° XX en villa XX, en Puente Alto, por 4 años. Este pasaje está a 4 casas de X en forma perpendicular.

Refiere que el 17 de enero de 2008, salieron temprano en la mañana para buscar casa en Quilicura y regresaron a la villa a las 7 u 8 de la tarde a ver la teleserie y al terminar fueron a comprar cosas para la once al negocio de C., en X, compraron y venían con su mascota, pasó P. y J. gritando, que habían matado a sus hijos. En el almacén había más gente y al salir del negocio caminaron por X en dirección al Poniente de vuelta a su casa, delante de ellos, caminando, no iba más gente, solo ellos dos y su hija. Cuando pasaban por el frente de la casa de P., ellos salieron de la casa gritando, los dos, que habían matado a sus hijos y sólo miró a la casa, lo que pasaba en el comedor, vio a P. acostado en el sofá con un manchón de sangre, le dijo a su señora que se fuera y entró al domicilio y vio que podía ayudar, estaba acostado con la cabeza con sangre y pensaba que se había matado. Vio antes desde fuera la escena.

Se exhibe un set 92 fotografías y en la foto 1, describe la casa de los niños R., la puerta, desde fuera se podía ver todo hacia dentro. Entre el antejardín y la calle hay unos 10 pasos. Al pasar por el frente vio a los padres gritando mataron a mis hijos y miró en diagonal hacia la puerta y estaba acostado P. con

sangre en la pared. Cuando vio a los padres, ellos estaban gritando y recuerda al padre como loco que gritaba mataron a mis hijos y se pegaba contra el poste, perdió la razón y J. estaba afuera, cuando iba pasando por la casa salen los dos, pero P. gritaba J. más pasiva, la vio afuera del antejardín, siempre la vio afuera. Cuando pasa los vio salir a los dos y sigue avanzando y ve al niño por la puerta, después los dos los vio en la calle y entró a la casa y vio a P. respirando cortito, como dormido, lo miraba y tenía sangre, le dijo que no se durmiera. Luego ve a P., gritando “cachorro” en alusión a E., y pensaban que estaba en la calle.

Conocía a E., siempre estaba la calle y pensaba que estaba en la calle y varias veces lo encontraba sólo jugando en la plaza, y le dijo a P. que lo buscara en la calle ya que vivía en la calle, le dijo que lo fuera buscar afuera, mientras él buscaría en el interior del primer piso a E., subió a ver al baño, en la escalera y vio desorden en la pieza y antes de entrar al baño, miró a la pieza a E. acostado con su brazos, tenía las cosas tiradas, como ropa, y se acercó y se dio cuenta de que estaba muerto, lleno de sangre y bajó, se encontró con P. y el vecino L., y él le contó que E. estaba muerto, al parecer le dieron un balazo en la cabeza y vio a P. que estaba agonizando con sangre. Escuchaba los gritos del padre y llegó mucha gente, entre otros un vecino de nombre Patricio, guardia de seguridad, quien se quedó en la puerta cuidando para que nadie más entrara y atinó a eso, diciendo que no era un circo. Bajó P. y el vecino, mientras él salió a llamar a Carabineros y a la ambulancia y vio más vecinos y a J.. Fue a buscar su celular y llamó al plan cuadrante y no entró más a la casa.

Cuando ingresó por primera vez, no había más gente, sólo P. en el primer piso, después estaba el padre y el vecino. Mientras estuvo en la casa, está seguro que no estaba J. con él, en la casa, no la consoló porque estaba solo, un 100% seguro que estaba afuera y le llamó la atención que estuviera afuera y nunca estuvo con él en el interior de la casa.

Respecto de la versiones en los medios de comunicación, se hablaron muchas cosas, personas que llegaron a los dos horas después y decían cosas como una vecina de un negocio que los cuidaba, pero ella vive muy lejos, versiones de que la madre estaba con un vecino el día de los hechos, pero no es verdad, porque él estuvo en el sitio del suceso desde el inicio.

Fue el primero en encontrar a E., porque antes de que llegara a verlo no asegura que los padres lo hayan visto, pero da fe que él se lo dijo a los padres y lo vio, y estaba solo, y le dijo al padre cuando lo buscaba. La noticia de que estaba muerto E., con un balazo y agonizando el niño de abajo, se la dijo por celular a Carabineros. Antes de que subiera al segundo piso no escuchó que E. haya fallecido, y si fuera así no hubiera subido.

Estaba todo tirado en la pieza, estaba entre dos camas, una con una frazada dado vuelta, vio los pies y la cabeza, los brazo doblados, no recuerda como estaba vestido. Pensó que estaba vivo y se agachó para tomarlo y le dijo E., le vio la nuca con sangre y el pelo mojado. No había nadie más en el segundo piso. En el primer piso no estaba J., sólo P. en el sofá dando respiros cortos, y llegó en ese momento Patricio le comentó lo ocurrido, y se coloca en la puerta para que nadie mas entrara. Nadie más socorrió a P. y vio que bajaron el padre con el vecino.

J. estaba como estado de shock, y pensó que la madre iba a estar peor, pero la vio serena, pensó que no estaba reaccionando, no puede responder si tenía la mirada perdida, al parecer no estaba dimensionando las cosas que estaban pasando. Pensó que en cualquier momento se iba a quebrar. Un grupo de vecinas la ayudaron.

Fue al funeral y vio a los padres, se mantuvo alejado de la familia.

Los días posteriores, las pocas veces que vio a P., estaba cansando y se hizo mas viejo y adelgazo, en tanto J. se mantenía intacta y arregladita. Ese era el comentario, no era malicioso, sino que pensaban que todavía no lo dimensionaba. No era lo esperable de una persona que perdió a su hijo.

9) R. A. Z. G., quien refirió que vive en XX, conoce a la familia R., compuesta por don P., J., E. y P.. Su casa estaba separada por una pandereta de la casa de ellos, son colindantes por la parte de atrás. E. era travieso, inquieto, jugaba en la calle, siempre molestando pero nunca faltando el respeto. P. era callado, en su onda, escuchando música, era más retraído y callado, no se juntaba con vecinos. P. todos

los días tocaba guitarra, desde que se levantaba. E. en verano se escuchaba más cuando se bañaba en la piscina, la que estaba por la orilla de la casa, escuchaba gritos, ruidos, piqueros, a veces se bañaba con P..

Los ruidos en casa de la familia R. eran de los niños, P. tocando guitarra. E. jugando en la piscina, se llevaban como hermanos, E. hacía rabiar a P., como hermano chico, P. hacía el aseo y E. entraba a ensuciar y P. lo retaba, no hacía el aseo como una mamá pero ordenaba la casa. A E. lo vio el día anterior a los hechos, en su casa, bañándose con su hermano. El día de los hechos fue tranquilo, sin bulla, nada fuera de lo común, él despertó como a las 10.00, E. lo despertó cuando entró a su pieza a ver el computador y se levantó como a las 14.00, él calentó el almuerzo y ordenó su pieza y la casa. Luego de despertar se quedó viendo tv en su pieza y E. estaba en su pieza jugando al computador. Ese día no escuchó a P. tocar guitarra ni a E. bañarse, le pareció extraño, no se escuchaba nada, supusieron que habían salido de la casa. Su casa está separada por una pared de la casa de los R., es contigua, es posible escuchar los ruidos cuando tienen la puerta abierta, con la puerta cerrada es difícil escucharlos, las casas no están pareadas, ese día no escuchó nada ni en la mañana ni en la tarde.

10) E. A. Z. G., quien refirió que es estudiante, en enero sale del colegio, pero tiene actividades, habitualmente en ese periodo está en su casa. Conoce a la familia R., compuesta por P., J., P. y E., pues su casa queda detrás de la casa de ellos. Conocía a P., quien era un poco tímido, estilo rocerero, le gustaba tocar guitarra y escuchar música. E. era travieso, un niño. En el día P. tocaba la guitarra, y E. se bañaba en la piscina y salía a la calle, la piscina estaba en el costado que da a Punta Hilo, él también tiene piscina, ubicada hacia la muralla, están separadas por la pandereta. La última vez que vio a E. fue el día anterior, se bañaron juntos en su piscina, estuvo con como 1 hora y ½, se bañaron y jugaron con su cuy, quedaron de acuerdo en que el otro día E. iría a bañarse, pero no llegó, no había fijado hora. P. y E. tenían relación de hermanos, a veces peleaban y otras jugaban. Cuando estaban en la casa ellos se sentían, se escuchaban sus discusiones de hermano, siempre peleaban porque E. entraba mojado a la casa y P. hacía el aseo, los escuchaba todos los días. El día de los hechos no los escuchó y todos los días anteriores los escuchó. Ese día él se bañó en la piscina, almorzó, vio un partido y después se entró. No recuerda desde cuando escuchaba a los R., pero era en la mañana. No recuerda a que hora se levantó ese día, se bañó en la piscina y vio final de la Champion, del Manchester con recuerda un equipo que no recuerda.

En todo el día no escuchó ruidos, él vive atrás y escucha todo, la música, y ese día no escuchó nada, en la tarde no escuchó ruidos ni vio a E..

11) C. A. S. S., quien refirió que vive en la villa XX desde hace 4 años, y trabaja cuidando niños de L. R. y H. R., ubicándose la casa en que trabaja frente a la casa de la familia R.. Que el día 17 de enero de 2008 no fue a trabajar porque llevaron a los niños a Fantasilandia, razón por la cual se quedó en su casa, durmió hasta tarde, hizo sus cosas y, alrededor de las 21.00 hrs, fue a comprar, encontrándose con su vecina S., y con J. y P. cerca de las 20.50 hrs. en el negocio de C. P. ubicado en X con Punta Oriental, los saludó y J. le dijo que estaba más gordita, ella le dice "gracias", luego fue al negocio de cabo boquerón con bahía india, y cuando regresaba a su casa recordó que le faltaban los tomates, volviendo al negocio el cual estaba cerrado, diciéndole la mamá de C. que algo le había pasado a los niños de la esquina, ella se dirigió hacia allá y vio a J., abrazándola porque lloraba y decía algo de P., le pregunta por E. y le dice que no sabe pero que vean a P., J. estaba en la calle a un metro de su reja hacia al exterior. Estaban L., S., divisó a C. y no recuerda quien más. Mientras estaba ahí decían que eran disparos, ella le preguntó si tenía armas en la casa y le dijo que no, viendo a P. R. salir y apoyarse en el poste diciendo que E. estaba muerto. S. le pregunta si tiene tranquilizantes, ella fue a su casa para buscar remedios y avisar, demorándose 5 minutos, al volver J. estaba sentada afuera de la casa de M.

Mientras ella estuvo en el lugar, J. no ingresó a la casa, luego se sentó en casa de M. ubicada al frente, no mostrando intenciones de entrar a la casa. Luego que P. dijo que E. falleció, ella fue a su casa, luego volvió y siguió con J., estuvo todo el rato, hasta que se llevaron a E.

Sostiene que ella trabaja de 8.00 a 18.00 hrs., conociendo a la familia R., compuesta por P., J. y los hijos P. y E., agregando que E. era inquieto, jugaba todo el día en la calle, y P. era tranquilo, estaba

siempre adentro; percibía a los niños, a E. porque estaba en la calle, y a P. porque ponía música, y a veces peleaban, P. lo hacía entrar y E. se arrancaba, cuando ellos no estaban no había ruido. E. iba a la casa a buscar a Jonathan, no entraba, jugaban afuera, en la calle.

En cuanto a lo que observó ese día, vio salir a P. R., quien se apoyó en el poste y dijo E. está muerto arriba, todos se enteraron cuando P. lo señaló.

La primera vez que vio a J. estaba afuera de su casa, parada, y cuando volvió la observó sentada afuera de la casa de M..

Cuando llegó al lugar de los hechos, J. estaba afuera de su domicilio, no mostraba interés por entrar, y cuando estaba sentada, tampoco tenía interés de entrar, y como mamá no es normal no querer entrar a la casa.

No recuerda si escuchó en el minuto o le contaron después que J. pedía su cartera, no recuerda donde estaba.

Conocía a J. desde hace unos años, no son amigas, por eso le pareció extraño que le dijera que estaba más gordita, no existía esa confianza. No sabe si era de pocas amigas.

Con posterioridad a los hechos siguió viendo a la familia R., P. estaba más afectado y J. estaba más normal; P. hablaba y lloraba, pero J. no. Ella fue al funeral de Esteban, pero no logró ver a P. R. ni a J..

12) P. A. V. V., quien refirió que conoció a P. 3 meses antes del accidente, tenían amigos en común por que se juntaban a tocar música, en distintas casas y conversaba poco con él, pero era simpático y carismático, tocaba música Rock de Hevi metal y metálica. A una cuadra más menos vivía de P.. Lo vio un día antes de que pasaran los hechos, P. fue a su casa a pedirle una cuerda de guitarra eléctrica ya que se le había cortado la suya y le prestó la cuerda y la puso en su guitarra y se fue, conversaron unos 5 minutos, que no se preocupara de devolvérsela porque no usaba la guitarra, estaba solo en la casa y ese día faltó al trabajo, sus padres estaban de vacaciones. La guitarra a la que le sacó la cuerda era de una ex polola, estaba como un año en su casa la guitarra. La tercera cuerda de la guitarra sacó y como dos minutos se demoró, no hicieron ningún trato, ni tampoco ejercieron presión alguna ya que nunca usaba la guitarra, sólo la tenía por tenerla. Como a las 3 de la tarde más o menos fue a pedírsela. Después de prestársela, pasó la tarde tranquila en su casa y no lo vio hasta el otro día cuando fue a comprar al negocio y vio mucha gente y la ambulancia, se enteró de lo ocurrido. P. le dijo que iba a ir a la plaza de Puente a comprarla, él iba ir a comprarla porque el padre no tenía tiempo, iba a ir el fin de semana, sábado o domingo, la madre se le había olvidado.

13) H. O. M. M., quien expuso que es mecánico y trabaja en automotriz comercial Portillo, conoce a P. R. porque es su compañero de trabajo, ambos trabajan en la sección repuestos.

El 17 de enero de 2008, comenzaron su jornada a las 8.30 hrs, fue una jornada normal, como todos los días, saliendo a las 18.30. Agrega que él tiene un taxi y ese día acercó a H. y P. al metro Santa Ana, llegando él a su casa tipo 20.30-20.45 hrs, y tomaba once cuando sonó su celular, diciéndole que trate de ubicar a P. R. urgente pues a uno de sus hijos le había pasado algo, pero no tenía el celular de P., recordando que tenía la tarjeta de M., quien le dio el teléfono de P., señalando que conoció a M. el año 2007 porque le cantó mexicanas a su papá para su cumpleaños. Al llamar a P., le contestó un vecino y se escuchaban sirenas y gritos, diciéndole que llame en media hora más, que iban al hospital con uno de los niños. Detalla que él contrató a M. para un evento que se realizó el 5 de octubre, y también conocía a la señora de P. por las llamadas telefónicas al trabajo, que eran una 3 o 4 veces al día.

14) H. G. H. P., quien refirió que es ingeniero mecánico automotriz y de repuestos. Trabaja en comercial Portillo como asistente de repuestos Subaru, está del 5 de enero, pero hizo la práctica en octubre de 2007 y se retiró en abril de 2008, volvió éste año. Conoce a P. R., fue instructor de práctica profesional de él, junto con otro compañero, y comparte hasta el día de hoy y trajo con P. R. y comparte la bodega de repuestos, estaba a 5 metros de distancia cuando llegó en la práctica, actualmente comparte dentro de un espacio de 15 metros cuadrados. Su relación con R. es de buenos compañeros, pero no grandes amigos, sólo dentro de la empresa. Su desplazamiento hasta su domicilio, generalmente es en metro, se iba hasta

Vicuña y tomaba el metro, y a veces con él se iba al trabajo. Hasta el día de hoy hace lo mismo. En ocasiones viajaban con P. R., quien era fanático de la música y le gustaban los Jaivas.

En el período de práctica en Portillo, quedó trabajando contratado. Refiere que P. tenía un grupo musical que tocaba música de todo tipo y además era manager de una joven. Se enteró por comentarios. La conoció cuando conversaban un día normal y le dijo a P. que su hermano manejaba la edición de videos, por lo que podía ayudarlo a realizar un video clip de a joven Rancherita, y el hermano hizo el video, se lo pasó. Quedaron de juntarse en Gabriela con Vicuña y le pasó los CD, fue un día sábado antes de los hechos, en diciembre o enero, poco antes de los hechos, recién conociendo al P., después de 4 meses. El que pagó el trabajo de su hermano para hacer el video fue el P., él financiaba, ya que llevaba todos los gastos del tema de la Rancherita. Fue con la niña, y conversaron con su hermano, se juntaron en su casa, estuvieron como una hora aproximadamente. Se juntaron, el 2007.

Refiere que había cercanía con M. y tenían temas en común musicalmente, estaban vinculados sentimentalmente. P. contaba que la niña se insinuaba a él y ella lo buscaba, estaba “embalado” con el tema de ser manager. Le contaba que igual lo buscaba en otros aspectos.

En cuanto a la situación del matrimonio, le llamaba la atención las peleas, ya que estaba “Chato”, le decía a su mujer que lo dejara de llamar y él escuchaba todos los días peleas por teléfono, él no quería hablar, y en presencia de los demás colegas escuchaba.

Respecto al video, se juntaron en su casa y no fue más de una hora, la mujer que acompañaba a P. era avasalladora en su personalidad y extrovertida.

Señala que los fue a dejar al Mall y se iba a juntar con ella. No conoció hasta los hechos que ocurrieron a J.. La vio después de los hechos y varios compañeros los fueron a visitar.

Otras personas pudieron percibir los conflictos matrimoniales ya que otros compañeros los escuchaban pelear cuando entraban a la bodega.

El día de los hechos lo supo en el trabajo. El día de los hechos un compañero los fue a dejar al metro, con P., se separaron hasta Elisa Correa, en el metro hasta Puente Alto. P. iba a buscar como de costumbre a su señora, y cerca de las 8 se separaron. Ese día, P. estuvo en el trabajo desde la mañana, desde 8,30 y no lo dejó de ver en ningún momento, hasta que salieron antes de las 7 de la tarde. Otros compañeros lo vieron también ese día. Ese día era un día normal de trabajo. Tenía un carácter retraído. Tenía amigas. Su vida social consistía en hacer eventos musicales. Refirió haber tenido una aventura con otra mujer, no sabe detalles.

No todos los días viajaban juntos, a lo lejos se encontraba con P..

Con su señora tuvo un problema por ser manager de esta niña, tuvo que dejar de hacerlo, ya que le daba problemas seguir de manager.

15) J. T. M. B. (M.), quien expuso que le dicen M. y trabaja en el caracol de Puente Alto hace 25 años, en su evolución laboral fue empleada y con el tiempo tuvo 3 peluquerías, hace dos años vendió la última que tenía. El 2007 era propietaria de la peluquería. El giro es color, cortar, masajes y extensiones. Conoció a J., quien trabajó un año con ella, y antes la conoció cuando se dirigió a su negocio a pedir trabajo pero se quedó en la peluquería de abajo La Imperio, donde también trabajó con la D. Más arriba se instaló sola, hace como 2 a 3 años atrás, y le fue mal porque ella trabajaba con un puro peluquero y no era como lo de ella. Estuvo como un año sola, le arrendaba a Francisco el sillón, único peluquero, luego trabajó con la D. como 4 a 5 meses y después trabajó con ella, se fue a su peluquería, hace como dos años atrás trabajó, casi un año con ella, trabajó hasta el 16 de enero de 2008, porque el 17 de enero pasaron los hechos. Hasta el día en que ocurrieron los hechos, no alcanzó el año completo a trabajar, como peluquera no era mala, era muy ambiciosa y lo que se proponía, lo lograba, peinaba muy bien. Era buena su clientela, no se quedaba, hacía buen dinero cada uno con su propia clientela, y todos conocían a sus clientes. Lo que el cliente pagaba era el 50% de ella y el resto para J.

En cuanto al horario de ella, llegaba ella o J., y una de las dos abría, todo el año igual y cuando no llegaba temprano, le avisaba que no iba a llegar temprano.

En enero de 2008 se fue de vacaciones y la dejó a cargo del negocio por ser su mano derecha y las dos se preocupaban de la peluquería, tenía dos juegos de llaves. J. la mayor parte la pasaba en la peluquería y no sabe como era como madre, pero le da la impresión que no era preocupada de sus hijos porque trabajaba mucho. La semana de los hechos, él estuvo en la peluquería, se juntaba en la tarde y tomaba unas cerveza después del trabajo, normalmente llegaba a las 10,30 ó 12 del día, y J. abría la peluquería, estaba ella encargada.

El día de los hechos J. tenía que abrir la peluquería, porque ella andaba tomando cerveza. Cuando J. tenía la obligación de abrir la peluquería, nunca fallaba, tenía el dinero y abría el local, J. era la segunda del negocio, se hacía cargo de la plata y lo que entraba, nunca le faltó plata en la caja y confiaba en ella.

El día de los hechos tenía que abrir, y todos los días se ponían de acuerdo, especialmente cuando ella (M.), se portaba mal, entre las 9,30 a 10 de la mañana debía abrir la peluquería. Cuando ella abría, se debía levantar más temprano pero usualmente abría J.. El día de los hechos estaba acostada y M. T., otro peluquero fue a buscar las llaves a su casa, se quedó tranquila, se levantó como a la 1, y llegó como a la 1,30 a peluquería. M. llegó como a las 11 a 11,30 horas, porque J. no había abierto, debiendo haberlo hecho. J. llegó como a las 2 de la tarde, lo cual no era normal, porque cuando J. llegaba atrasada tenía la precaución de avisarle y en este caso no lo había realizado, no fue algo normal.

En un día normal entraba gente, pero en dinero eran 150 ó 100 mil pesos diarios. J. era ambiciosa y de repente se hacía 50 a 60 mil pesos, nunca atendió a una persona en el día ya que cazaba a la clientela en la puerta.

El día de los hechos la apreció ida y nerviosa, muy rara y anormal, no era la persona arreglada que veía todos los días, llegó pálida y mal a trabajar ese día. Estaba mal, no estaba simpática ni alegre como siempre.

Antes de ese día no tuvo conflictos con J., nunca ningún tipo de disputa, sólo que ella se quería parecer a ella, y se producía, le daba consejos sobre sus vestimentas y pensaba que podía competir con ella para verse mejor, pero por las laborales nunca tuvo conflictos.

Estaba como ida, ya que no llegó a sacar sus cosas como siempre a trabajar, estaba mal, desvalida pálida y sin "rucha", sin maquillaje, le llamó mucho la atención, le dijo porqué había llegado tarde y J. no le contestó. No atendió clientes, sólo en la noche tuvo una discusión, porque ella salió a llamar por teléfono, y J. se fue del local sin avisar, además una cliente llegó a buscarla para hacerse una base y otros varones que se cortaban el pelo entonces llamó a J. y no estaba por ninguna parte, le extraño y por eso algunos compañeros la escucharon gritar buscándola. A ella la llamaron por teléfono desde el local de la D., más arriba, cuando salió J., en ningún momento le dijo, salió "piola", no sabe si le avisó a alguien, al parecer a nadie sino le hubieran dicho los chiquillos, eran como las 4 de la tarde cuando salió a hablar por teléfono y habló dos minutos. Cuando la llamó fuerte le dijeron que iba bajando con una bolsa de Hites, lo dijo L. y la podóloga. Ella no la vio cuando bajó.

Ahí la echó de menos, cuando llegó la señora de la base, que eran 18 mil pesos, plata para ambas. En la tarde como a las 6,30 a 7 la vuelve a ver, y discutieron un poco, porque se perdió del trabajo y estaba el cliente esperando, quien se fue a donde la D., el cliente esperó un rato y luego se atendió con D.

En la discusión, le preguntó a donde había estado y J. no contestó que andaba comprando una cuerda de guitarra, se quedó ahí, el reto y le gritó fuertemente.

A las 7 le dijo que había un cliente esperando, y ella no lo conoció, estaba más ida, la desconoció mucho, estaba más pálida y sin pintura, al parecer se cambió de ropa, esto último lo comentó entre ellos y se fijaron en sus ropas. Le cortó el pelo rápidamente al caballero. Pero ella estaba en otra parte con la mente, lo que atribuyó a la discusión. Un solo cliente atendió, no era normal para J.. Cortaba y trataba a los clientes con sus propias herramientas que transportaba al local, era egoísta y no las prestaba a nadie. Ese día no se llevó su bolsito con sus cosas, ese día no se llevó nada para su casa, dejando todo en la peluquería.

Estuvo hasta las 8,30 aproximadamente cuando se fue, y J. se quedó hasta las 9 ó 9,30 horas.

Al otro día en la peluquería le contaron y se puso nerviosa, no sabía a donde vivía y estaba preocupada por lo que realmente había pasado.

En el hospital, el día que enterraron al niño, J. le dijo que no dijera que tenía un amante. En esos días andaba rara. Un día quiso decir que tenía una pareja, ella dijo que era verdad y que estuvieran calladas y en el momento se retractó, que no era verdad. Le dijo en el hospital que no dijera que tuviera un amante, y salió corriendo como cabra chica detrás de su marido y un familiar. Nunca le vio un hombre que cumpliera con la descripción de amante.

Refiere que una vez le pidió 80 mil pesos para hacerse una quimioterapia, y se lo contó al marido, y éste dijo que era mentira. Dijo también que la habían violado en un cerro de Peñalolén, que su hijo mayor era el producto de una violación y le creyó, pero cuando supo que era mentira, lo de la quicio, le preguntó al marido si era verdad de la violación en Peñalolén y éste dijo que no, y la defraudó. Le devolvió el dinero de la quimioterapia y a la D. también le pidió dinero. Todos los elementos quedaron en la peluquería, máquina, secador de pelo, onduladores, usaba un bolso de unos 35 cts. de largo, bolso mediano negro. Cuando llegó J. a las 14 horas, andaba con el bolso en la mano y no le vio nada más.

Cuando sus hijos iban al colegio, en el invierno llegaba más tarde, para darles la comida a sus hijos y dejarlos listos para el colegio, llegaba como a las 11,30 a veces a la 1 y E. lo dejaba con la vecina del lado. En el invierno podía llegar a las 2 de la tarde. Ese día no se fijó si tenía las uñas pintadas.

Después de los hechos, la vio en el caracol a los tres meses arreglada y producida, subió a donde la M. para hablar y le contaron que había subido y le dijo ella (M.) qué cuando iba a ir buscar sus cosas, no miró a la peluquería, iba a donde la Rancherita y quería conversar con ella. Estaba inspirada conversando con la Rancherita, cuando tuvo que salir del local por la conversación.

En verano se abría como a las 9 a 9,30 horas, a las 10 máximo, y ese día M. T. tuvo que abrir después de las 11,30 de la mañana, ya que fue a buscar las llaves.

La vio en dos momentos, en los dos instantes, rara e ida, no siempre como acostumbraba a verla, en la tarde estaba más rara ya que ni siquiera conoció a su cliente. En la mano llevaba una bolsita chica con la que jugaba nerviosa, el bolso lo dejó más temprano. Al día siguiente se dio cuenta de que no había llevado sus cosas para su casa.

Refiere que J. es fría y mentirosa y de pocas amigas. Ese día se contradijo y era difícil creerle. Es buena para hablar e inventar. Luego de la discusión ella le contestó con pocas palabras. Tuvo conocimiento que dos días antes tuvo un presentimiento de que le iba a pasar algo a los niños o a ella, y los chiquillos le dieron agua. El color del bolso de útiles era negro.

16) M. G. T. H., quien refirió que es estilista hace más de 15 años, trabajó en el local de D., después, fue compañero con J. en la peluquería de M. en el caracol de Puente Alto, como peluquera era excelente. Entraban como a las 10 de la mañana, hasta las 9 de la noche y el horario de J. era de 9 ó 9,30 hasta las 9 de la noche, la dueña era M., J. la reemplazaba cuando no estaba y era la encargada de los dineros para dar cuenta a M.

El 17 de enero de 2008, llegó como a las 9,30 a 10 y no había nadie, J. no estaba, la cual siempre era de las primeras que llegaba. M. y J. tenían las llaves. Como no había llegado, se devolvió a buscar las llaves a donde M., como a las 10:30 ó 10:45 horas y en casa de M., le contó que J. no había abierto le pasó las llaves para abrir el local y más tarde llegó M.. Abrió como a las 11,30 horas. Después llegó la M. como las 1,30 horas, y J. a las 2 de la tarde y en el transcurso del día se pusieron a trabajar. J. dijo que tenía que comprar unas cuerdas para guitarra, esto último fue como a las 2,30 a 3 de la tarde. En ese instante cuando llegó J. tenía que salir a comprar las cuerdas de la guitarra, la vio bien, antes cuando recién llegó, estaba nerviosa y media rara, le llamó la atención su nerviosismo, estaba como ida y preocupada por algo. No le preguntó nada porque estaban trabajando y no se fijó cuando salió, no le vio la cara, la empezaron a buscar y no estaba, se dio cuenta que llegó gente y preguntaron por ella, salió a llamarla y no estaba en el caracol, esto fue como a las 3,30 horas aproximadamente. Cuando llegaron clientes, pudo estar afuera y le ofreció los servicios de peluquería y J. no hizo esta labor. Después llegó

M. preguntando donde estaba J.. M. estaba enojada porque J. no había cumplido con la clientela y como ella se preocupaba de sus clientes, fue raro que saliera, y ella, la buscó en el balcón y tampoco estaba.

Regresó J. después de las 6,30 de la tarde, no estaba trabajando en ese momento y la vio cuando llegó, muy rara y en otra "onda", la esperaba clientela y J. no reaccionaba, mientras M. la retaba, se veía nerviosa y después de un par de minutos se dio cuenta de que la esperaban clientes y algunos se habían ido. Este llamado de atención de M. a J., fue fuerte y exagerado de parte de M. quien habla fuerte y estaba muy enojada. En la tarde se puso a trabajar como todos, más tranquilos y llegó la hora del cierre y J. se quedó en el local y el último que se fue, fue él después de un compañero y M., quedando sola J. con su esposo. En ese instante todavía no llegaba el esposo. Por lo general llegaba su esposo y se iba enseguida, no era común que le pidiera que se quedaran un rato. Ese día se fue como a las 8,45 horas de la tarde.

Al día siguiente, iba a trabajar y llegó M. a su casa llorando que le habían matado un hijo a J., se fueron para el hospital, sin verla y después regresaron al local.

En cuanto a la rutina para cortar el pelo, por lo general J. se llevaba sus cosas para la casa, y ese día no se las llevó, no era común que no se las llevara, esas cosas quedaron en la peluquería. Respecto de algún miedo que la embargara, unos días antes se sintió mal en el local y dijo que tenía un mal presentimiento que era la misma sensación cuando su madre había fallecido, le dieron agua.

Cuando se ausentó esa tarde en la peluquería, dijo que había ido a comprar las cuerdas para la guitarra y que se había encontrado con una clienta y conversaron.

En el tema de remuneraciones, ganaba unos 400 mil y tanto, tenía mucha clientela.

Rectifica que en la tarde salió como a las 16,15 horas y no le avisó a nadie.

Era habitual que se contradijera en sus dichos, era mitómana. Sobre el cáncer, le había dicho a M. que le diera los trabajos más caros para costear su enfermedad y por el propio Marido lo supo que era mentira.

En la tarde estaba agitada y distraída. No reaccionaba cuando M. la retaba como que estaba pensando en otra cosa. Ella dijo que algo malo pasaría. Comenzó a comportarse extrañamente.

17) D. D. C. R., quien refirió que trabaja en el caracol de Puente Alto local, en el N° 28, dueña de la peluquería, trabaja con 4 personas ahora. Lleva 20 años en el caracol y como dueña 15 años, antes trabajó en el 31 y 32, y ahora es dueña del 28 y 26. Conoció a J. cuando trabajó con ella, en el 2006, a principios, tuvo una peluquería en el 32 y después le pidió trabajo porque cerraba la peluquería y le había ido mal, no le dio para solventar los gastos de la peluquería, algo debía quedar de ganancias y no le quedó al parecer. Tenía buena relación con ella, sin mala onda. Es buena peluquera. Terminó de trabajar a comienzos del 2006, a fines del 2006 terminó de trabajar y se iba para hacerse cargo de la peluquería de Peñalolén porque su madre estaba enferma. Después de dos meses la fue a ver y trabajaba en la casa cortando el pelo y llegó a trabajar donde la M., no tenía relación con J.. La relación siempre fue laboral solamente y no de amistad. Le pasaba avances en dinero, le pasó dos avances, de 200 y 100 mil pesos y le dijo que no le contara a nadie, fue el 2007. Compró una bicicleta y un triciclo para el nieto. Ubica al marido quien la iba a buscar a la peluquería y se sentaba un rato mientras terminaba. Desde la 10 hasta las nueve de la noche funcionaba el local.

Tiene venta de bebidas y dulces, además de teléfono público para recados en su local del caracol.

Respecto del tema de la violación, un día estaba con ella conversando y le contó que la habían violado en Peñalolén, producto de ello había nacido C., pero después se enteró que fue mentira y que había sido el primer pololo.

El día 17 de enero de 2008, ella como siempre llegó a las 3 ó 3,30 horas, como habitualmente lo hacía, no se fijó si ella estaba, si, se dio cuenta cuando estaba cerca de la puerta en el sillón, mirando y esperando gente, vio bajar a la J. con una bolsa enrollada con una vuelta solamente, con volumen en su interior, puesta sobre su pecho bajando y mirando hacia los locales de los lados, era una bolsa de la tienda Hites, estaba como preocupada y nunca le había visto esa cara. Tiene que haber sido como las 3,45 horas. Después de 15 a 20 minutos, cuando llegó a su local y sacó sus llaves y esperaba público, la vio bajar. El día siguió tranquilo y no la vio más hasta las 6,30 horas ó 7 cuando escuchó los gritos de la M. que la

retaba porque se había perdido de las 4 hasta las 7. Antes M. le había preguntado por ella, la andaban buscando para una base de una clienta, que finalmente la atendió L., en su peluquería, son dos locales hacia abajo al de la M., quien gritaba porque L. estaba haciendo el trabajo que le correspondía a J., y estaba perdiendo dinero. En esa tarde no sabe si M. tuvo contacto con J., sólo escuchó los gritos de M. retando a J.. Después no se fijó mucho, sólo en la noche conversó con ellos antes de retirarse con su marido y J., fumaba un cigarrillo y le preguntó a P. cuando salían de vacaciones, y dijo que irían al campo y le preguntaba si iban solos, y se acercó J. incorporándose a la conversación y dijo que iban solos y que no llevarían a los niños, lo cual le pareció extraño ya que ella le tendría una sorpresa a su marido. Le pareció extraña que fueran solos.

La primera vez la vio ida y preocupada, en la segunda vez también estaba preocupada pero no tan ida.

Los locales se cierran llaves, dos juegos habían en ese local, uno de la M. y otro J. quien abría el local y cerraba en la noche. Terminando de trabajar se fue a su casa y como a las 11,30 llamó M. y que viera la tele, que habían asaltado la casa de los R. y que había un niño muerto. Respecto de la bolsa con volumen, se veía con ropa y algo un poco pesado, no tanto, con volumen. No recuerda si era nueva, era una bolsa mediana de 30 x 40 cts. aproximadamente, iba bajando porque la vio con la bolsa.

Señaló que J. era mentirosa, para ella era común que contara mentiras. El tema de la violación se lo contó el 2006, después supo que era falso. En el comienzo todos creyeron, le dijo otras mentiras. En la fiscalía contó el episodio de mentiras sobre el cáncer, lo escuchó por otra persona, L., quien le contó que J. tenía cáncer. Dudó de ello, porque L. le dijo que se había hecho un quicio, un día domingo.

J. no era apegada a su madre, ya que tres veces la llamaron por el tema de la enfermedad de su madre, tres veces en el día, que estaba grave y ella siempre seguía trabajando. La reprendió por no ser una actitud esperable como hija.

J. no era una persona de amigas, no le conoció amigas. En el caracol, siempre fue buena trabajadora, pero cambió cuando entró a trabajar con M. y vestía con escote, respecto de la personalidad no sabe si cambió.

Después de los hechos, en el velorio la vio tranquila, no la vio llorando, solo al padre de los niños. El día de los hechos le vio una cara preocupada y como ida.

A veces ella abría y cerraba en la noche, a veces abría la M., pero ella era la persona de confianza cuando la M. no estaba.

18) L. A. G. P., quien refirió que es soltera y tiene una hija en España. En septiembre salió a buscar trabajo, vino a Puente Alto y en la peluquería de J. había un letrado, habló con A., y trabajó desde 15 de septiembre hasta fines de mes en ese lugar, esa peluquería estaba en el edificio caracol, casi en el tercer nivel, allí trabajaban F. o A., ella y J.. Su remuneración era bajísima y bajó a trabajar con C., J. no le puso problemas. El sistema de pago era diario, los que arriendan pagan al mes, ella ganaba el 50% de cualquier trabajo, y abandonó la peluquería porque habían pocas posibilidades, estaba perdida detrás de un muro, trabajó 15 días con J., era una chica simpática, conoció a sus niños y esposo, también a su mamá, quienes siempre visitaban la peluquería, se veían bien, una familia decente. Se fue por falta de movimiento, eso porque estaban detrás del muro, había poco flujo de clientes. Después bajó donde C. y se fue de allí porque le exigía horarios, que llegara temprano, en el caracol se abre tipo 9.30 a 10.30, trabajó poquísimo allí. Después se fue con G., ahí estuvo como 1 año y ½, más de un año. En ese tiempo siguió viendo a J. porque trabajaba en el mismo edificio, ella cerró su negocio y empezó a trabajar a comisión, llegando finalmente a trabajar donde M.. Ella también después se fue con M. y comenzó a cambiarse como gitana, de allá para acá, después de M. se fue con D.

En enero de 2008 el flujo de clientes es lento, ella fuma bastante, de 10 a 15 cigarrillos, fuman en el pasillo, desde ese lugar, en la baranda, se ve todo, cuando gente sube y baja. Ella en enero de 2008 generalmente llegaba tipo 12.00 donde D., a más tardar a las 14.00, viene primero M., luego G. y después D., cuando ella llegaba estaba todo abierto y trabajando. Ella siempre llegaba apurada y veía los locales abiertos.

En el local de G. cortan el pelo y en el de D. además venden bebidas, confites y hay teléfono público.

El 17 de enero llegó a trabajar tipo 12.30 13.00, es su hora habitual, el local de Marcela estaba abierto, llegó al local a ordenar sus cosas y empezó a hacer turno, ahí también estaba F. o A. y la Sol, quienes también trabajan con D.. Cuando hacía el turno vio a J., quien la saludó y le preguntó por D., iba con sed y bajó a comprar bebida, ella le pidió una para ella y J. le dijo que no tenía plata, mostrándole el monedero, esto pasó como a las 13.50 hrs. J. usaba Jeans y una blusa negra, no se fijó en los zapatos, ella no la vio llegar, sólo la vio cuando se acercó a ella y le dijo que quería tomarse una bebida, le preguntó por D., luego le dijo que se iba a tomar una bebida y miró al frente y partió donde A. al frente a comprar, le mostró un monedero sin sencillo, habían billetes pero no monedas. No le compró una bebida, pero le convidó de la de ella, se sentaron en el balcón y se pusieron a conversar, le preguntó por sus vacaciones, que pakín todavía no sabía, pero que le daría una sorpresa, le preguntó si almorzó en la casa y dijo que no, que estuvo con los chiquillos, que se tomó un jugo con tostadas, la molestó y le dijo que estaba haciendo dieta, agregó que le dejó plata para que comieran lo que quisieran, tallarines o cinco minutos, P. preparaba las cosas y hacía aseo, esto siempre fue así, no era de extrañarse, dijo que los niños sabrían que comer, si los 5 minutos o los tallarines, incluso le había dejado plata. A continuación vieron que subían 2 personas y se fueron a trabajar, perdió contacto con J., se dedicó cada una a lo suyo. Ella siguió trabajando, tratando de tomar gente, a las 16.00 tenía hora para hacerse los pies, se la había pedido a la Sra. L. con anticipación. No recuerda haberse encontrado con otra persona cuando estaba en el pasillo del caracol, art 332 superar contradicción "un rato después estaba de nuevo en el pasillo cuando ve pasar hacia abajo a G., podóloga...quien le dice que suba como a las 16.00 hrs". Se encontró con G. y le dio hora para las 16.00, ella estaba atenta a la hora para no perderla, a las 16.00 justa llegó arriba, ella estaba ordenando su local. Se le exhibe la foto N° 7 y 8 Set de 54 fotografías, en la 8 ve en el último piso a dos personas, que representan a G. y ella afuera del local de podología, cuando ellas ven bajar a J., en la foto no se ven los locales de M., D. ni G., la testigo está confundida, dice que ve el Local de G. y lo indica, luego indica local de M., la mujer tapa el local de D. que no se observa. Ella sale del local a las 16.00 hacia la podóloga, se encuentra con M. en la baranda, esperaba que llegara la podóloga poco antes de las 16.00, cuando en esos instantes ve a J. bajando con una bolsa de hites con ropa saliendo hacia la calle, estas bolsas son blancas con letras azules, no sabía cómo tomarla, si así (abrazada) o así (colgando al lado derecho), finalmente la llevó colgando, la bolsa se vía con peso con ropa de color rojo con blanco, ella tenía buena visión porque estaba mirando hacia abajo, a ella le impresionó que la ropa estaba húmeda, tenía tendencia a bajar, llevaba algo blanco y una prenda roja. Se exhibe foto 7, manifiesta que ese era su punto de visión desde arriba, la bolsa no se ve igual, la que portaba J. se veía más pesada, usaron toallas secas y a ella le pareció que J. portaba ropa húmeda, veía que portaba algo rojo con blanco, no le llamó la atención porque ella es buena para comprarse ropa, cuando J. la vio se sorprendió.

A las 17.15 se desocupó de su sesión y bajó, después llegó a la peluquería, se puso a fumar y en ese momento llegó una sra. preguntando por una mujer blanca de pelo rojo, por J., le dijo que quería hacerse la base, ella le dijo que cobraba 14.000 y ella le dijo que esta mujer le cobraba 12.000, ella igual la tomó y empezó a atenderla. No vio a J. hasta las 19.00 de la tarde que llegó, se dio cuenta de la hora porque cuando hace una base toma los tiempos, estaba fumando cuando vio llegar a J., la M. de lejos la agarró y le dijo que dónde andaba, que estuvo tres hrs fuera, que L. le había quitado una clienta y había gente esperando, J. se puso roja y empezó a atender clientes, como a las 21.00 se fue con su marido P., quienes se despidieron. Cuando J. volvió a las 19.00 sólo venía con una bolsita como de farmacia, una bolsa chica, le dio la impresión que traía la cuerda de guitarra del niño, lo que J. le había comentado ese día como a las 14.00, no se fijó en la ropa que usaba al volver.

Al otro día al llegar a la peluquería los chiquillos estaban todos pendientes de la tele y le contaron que en casa de J. habían asaltado, etc.

Después de los hechos vio a J. en el caracol, no recuerda fecha, art 332 "la gente comentaba que había dejado herramientas en el lugar el 19 de julio del 2008 fue al caracol" En esa oportunidad subió al

edificio, Anaís habló primero con ella, después ella se le acerca y le pregunta cómo estaba le dice como te imaginas, luego le cuenta que se cortó ella misma el pelo, les cuenta que P. tenía tratamiento caro y que desea volver a trabajar, ellos le dicen que no allí porque le harían la vida imposible, ella le dijo que los detectives vinieron y los dejaron citados, ella le dijo que fuera no más, que nada temía, ella manifiesta que declarará que la vio salir con una bolsa a las 16.00 y J. le dijo que no, que ella salió a las 17.00, luego subió donde M. y bajó descompuesta, pálida, no se despidió.

Ella no le comentó qué había visto en la bolsa de Hites, sólo le dijo que iba a declarar. La podóloga se llama G..

Se le exhibe nuevamente foto N° 8, quien explica que la peluquería G. es la que está en el extremo de la foto, la peluquería de M. no aparece.

Vio a J. cuando buscaba una bebida y luego más tarde según ya indicó.

Habitualmente J. llegaba temprano a abrir peluquería, ella no la ha visto porque llega más tarde.

J. es fantasiosa, hablaba fantasías, que tenía cáncer, haciéndola llorar, que iba a arreglarse los dientes. Don P. era muy caballero y muy amable, ella siempre andaba con su sonrisa y nada más.

J. era su conocida no su amiga, no tenía amigos, A. era su única amiga y su marido que siempre la iba a buscar.

A las 14.00 ve a J. con jeans y pollera negra, la misma que vestía cuando salió en la tele.

Ella observó a J. bajar, quien se sorprendió porque seguramente nunca la había visto arriba en el caracol.

Ella iba con la bolsa, primero tomada más cerca del pecho y luego colgando, agrega que iba igual que como aparece en la foto (al lado izquierdo).

19) G. E. N. Z., quien expuso que es podóloga y ejerce en el caracol plaza ubicado en avenida concha y toro XX, N° 43, ubicado en la parte alta.

El 17 de enero de 2008 trabajó como siempre abre a las 9.00, fue un día normal, bajó a las 15.30 a comprar jugo, se encontró con L. y le pidió una hora, ella le dijo que subiese a las 16.00 porque a las 17.00 tenía otro paciente, nunca los atiende en menos de 1 hora, le dio hora verbalmente, no anotada, a las 16.00 estaba limpiando la consulta, L. la espero y luego la atendió, le dio la impresión que L. estaba afuera en la baranda, cree que fumando.

No puede hablar más que eso porque ella no sale, los días de verano trabaja mucho, se vio involucrada en esto y fueron detectives quienes la citaron a declarar en julio 2008, luego volvieron a ir y le revisaron boletas y libro de las hrs, verificaron y sacaron fotocopias de ese libro.

20) N. M. Q. M., quien refiere que trabaja con la Corporación Municipal de atención de menores y jardines, en la Población Francisco Joloana, en un jardín infantil y sala cuna, funcionando en turnos mensuales.

Señala que se casó el 24 de noviembre del 2007, oportunidad en la que fue a la peluquería de M. ubicada en el Caracol, siendo atendida por M., volviendo a ese lugar antes de pascua de ese mismo año, siendo atendida por J., a quien vio por segunda vez. Mientras la atendía, como ella andaba con uniforme, le preguntó donde trabajaba y ella le dijo que le gustaban los niños, J. le contaba que tenía marido e hijos, que tenían una banda musical y ella era la cantante, manifestando que nunca más vio a J., no la vio en enero y tampoco en el centro de Puente Alto. El día que J. refiere que se juntaron, ella estaba trabajando, agregando que tampoco es posible que se encontraran durante sus traslados, pues su trabajo y su casa no están cerca de la plaza de Puente Alto, no es necesario para ella pasar por allí, y jamás se encontraron y hablaron del pago de cuentas. Sostiene que ella no pidió día libre en su trabajo ni se encontró con J. en el centro, reiterando que ha visto en dos oportunidades a J., cuando la peinó M. y cuando ella misma la peinó, no tenían confianza para conversar, pero le gustó el trabajo de J., es buena peluquera. Después volvió a buscar a J. por segunda vez y M. le comentó lo sucedido.

Depone que Vio a J. en dos oportunidades, y reitera que es imposible que se hubiere encontrado con J. en enero y en el centro de Puente Alto.

Sostiene que J. le manifestó ser vocalista de un grupo de música ochentera.

21) M. R. P. D., quien expuso que es casada, tiene 2 hijos, de 15 y 13 años de edad. Actualmente y desde hace casi 4 años trabaja en Concha y Toro N° XX, en local de armería y artículos de pesca ubicado en el caracol, el cual está lleno de peluquerías.

Manifiesta que conoció al matrimonio R. H. hace 2 años a través de la música pues ella canta y en ese tiempo trabajaba como vendedora en esa tienda, un día los chiquillos la escucharon como cantaba y J. le dijo que su marido tenía una banda llamada las 9 marraquetas con la cual hacía eventos. Un día llegó P. o Pakín a buscarla, y Lucho le dijo que cantara, empezando a conversar con P., generándose una relación entre ellos que se afiató por la música, P. le dijo que siempre quiso a una mujer en la banda, pero no habían podido hacerlo, respondiéndole ella que cantaba cumbias o rancheras y no música ochentera, señalando que esto ocurrió el año 2007.

Así empezó la relación de ellos, J. le dijo que fuera a su casa para escucharla a cantar, y ella dijo que sólo podía ir el sábado, y el sábado siguiente fue a su casa y cantó, gustándole a P., así se dio la relación por la música. Luego P. le dijo que fuera la próxima semana para tocar con la banda, quería integrarla, pero no hubo "filing" pues las señoras de los miembros de la banda eran envidiosas, él le dijo que seguirían aparte, así se dio la relación. Ella fue a su casa hasta que le dijo que no podría ayudarla más porque su mujer se ponía celosa, que no quería que la ayudara ni le prestara las herramientas, pero él le dijo que la ayudaría igual porque tenía talento. Esto sucedió como a los 3 meses de iniciada esta relación musical, reiterando que P. le dijo que la seguiría ayudando, y el último evento en que estuvieron juntos fue en diciembre, antes de que falleciera E.

El primer evento que hicieron juntos fue en septiembre en San Bernardo, por invitación de los chiquillos del caracol, Pakin la llamó y ella le contó del evento, pidiéndole prestada la amplificación, al otro día ella lo llamó, más bien él la llamó y le dijo que estaba la amplificación en el lugar, pero no sabía cómo estaban los micrófonos, por lo que él igual llevó su amplificación. Ese día Pakin le dijo que estaría como a las 21.00 por allá y que J. no quería ir, que andaba con la lesera, y al rato llegó Pakin diciendo que J. iría, respondiéndole ella que le daba lo mismo que J. fuera o no, pero que ella iría. Ese día bajaron del caracol con J., llegando Pakín con E., pues siempre andaba con los niños, ese día parece que J. estaba enojada, Pakín dijo que pasaría a dejar al niño a casa de su mamá. Se fueron al evento en San Bernardo, todo estaba bien, J. y Pakin tomaron unos tragos, J. empezó a bailar, se sentía bien, al terminar el evento el ambiente entre ellos estaba tenso, ella les preguntó por qué estaban así, y Pakín le dijo que eran cosas de ellos. Al día siguiente Pakín la llamó y le contó que J. le había hecho una escena de celos, que decía que ella le dedicaba las canciones a él. Esa noche del evento, P. le dijo que se veía muy bonita, él era todo un caballero, eso se lo dijo desde el punto de vista profesional, siempre la halagaba cuando cantaba, le decía que se veía bien.

Sostiene que P. conversaba con ella de su relación con J. y de música, le decía que J. era celosa, dominante, humilladora, que siempre lo basureaba, que siempre lo llamaba para ver que hacía. Era humillante, porque incluso una vez que discutieron, le contó que le decía que nadie lo tomaría en cuenta porque era tan feo, ella le contestaba que esta mujer estaba cagada de la cabeza, que una mujer jamás habla así de su marido, él le ofrecía a J. que no trabajara, pero ella donde trabajaba ganaba plata, pues en el Local de M. se ganaba plata.

Con P. conversaron primero de la música y luego de su relación, ella le preguntaba por qué no se separaba, él decía que no lo hacía por los niños, ella cree que P. siempre le tuvo miedo a J., un día le contó que su señora le desarmó el celular, le sacó el chip, él le avisó para que no fuera a llamarlo, manifestándole que pensó que era J.. Ella además le representaba por qué se bañaba tanto, que si acaso venía sucio, y él le decía que era por el calor, él trabajaba. Las discusiones siempre eran por ella, P. decía que hasta cuando hablaban de ella, pues él siempre ayudó a su papá.

En cuanto a la relación de ella y J., aclara nunca fueron amigas, pues ella es frontal y no habla por atrás, nunca fueron súper amigas, al principio la toleraba pues trabajaban en el mismo lugar, nunca se agredieron ni se gritaron cosas, la relación entre ellas se puso peor con las cosas que él le decía, porque J. nunca le dijo las cosas de frente, un día pablo la llevó a la casa de ella para que le dijera las cosas de

frente, pero J. lo dejó de mentiroso. Un día ella la enfrentó afuera del local de D., le preguntó si estaba celosa y ella le dijo que eran invenciones de Pekín.

Luego P. empezó a ir a su casa. Hicieron un evento en la Florida y otro donde la familia de J., con Pekín fue como a 5 eventos y siempre estaba J. o sus hijos. Una vez hizo un evento a beneficio de ella, en diciembre, ese día J. estaba enojada, no quería ir, ella le dijo a P. que si quería iba, pero le pidió que no la dejara tirada, después del evento tuvo que ir a buscar a J. y se demoraron mucho, J. trabajó hasta tarde, y no quería ir, para que él no la ayudara.

Agrega que P. tenía ganas de separarse en el último tiempo, días antes había preparado una maleta y le había dicho a J. que quería irse, ella lo aleonó para que pudiera decidir irse de la casa, él le contó que hubo una discusión, que ella le dijo que no daba más y que si no la ayudaba era capaz de cualquier cosa, se agarraba la cabeza, estaban en la pieza o en el living, esto fue en diciembre.

En esos meses P. la llamaba "caramelo", él era galante y caballero, nunca le faltó el respeto, sabía que era casado y jamás pensó en engañar a su señora, siempre manifestó su intención de luchar por su matrimonio, pero no sabía qué hacer pues los celos eran constantes, incluso llegó a borrarle una música.

Un día grabaron artesanalmente en casa de Pakín, él puso la música y ella cantó, supone que J. supo de esto porque él le contó, un día él le la llamó y le dijo que el computador se había echado a perder, pero luego le reconoció que J. había borrado las pistas, que le había pedido ayuda a P. para hacerlo. Estas pistas se hacen colocando CD con la música en el computador, se suben y bajan tonos y encima de la pista ella pone la voz, cuesta mucho hacer esto, se demora 3 o 4 horas aproximadamente. Se perdió bastante trabajo, ella sabía, era el primer disco que iba a grabar y también era la ilusión de él.

Ella conocía a J. desde antes, sólo la ubicaba, se vestía como señora, de acuerdo a su edad, su pelo normal, liso, siempre andaba bien maquillada, se veía más señora. Después se vestía como loca, usaba pescadores, cadenas, poleras escotadas, se puso extensiones, siempre bailaba, estaba rara, esto pasó en el local de M., pero J. ella siempre fue coqueta, incluso ella la molestaba, J. empezó a fijarse en cómo andaba ella. Se notó mucho el cambio de vestimenta, J. le preguntaba a P. como se veía y él siempre le decía que bien, y luego le preguntaba si mejor que M., luego le recriminaba que a M. la encontraba bonita y se lo decía.

Sostiene que fue muchas veces a casa de P., los sábados o domingos, una vez solamente no estuvo J., pero siempre estuvieron sus hijos, agregando que jamás hizo comentarios sobre su casa, además ella se preocupaba mucho de su casa pero no de sus hijos, E. siempre estaba en la calle.

En cuanto al asunto plata al interior del matrimonio, según P., nunca les faltó nada, P. incluso le decía a J. que no trabajara, pero a ella le gustaba ganar su plata, siempre decía que no bajaba de los \$50.000 diarios. Ella sabe que J. ganaba plata donde M. porque siempre hay gente, debe haber sido buena peluquera porque siempre tenía clientes.

Pese a la prohibición de J., P. igual la siguió ayudando a escondidas, justo en ese tiempo surgió un evento en Vallenar, le dijo que le hubiese encantado ir con ella, pero no podía porque no tenía vacaciones y además estaba J., qué le diría a ella, diciéndole P. que J. sería capaz de matarlo si le decía que los dos irían a dicho evento. Incluso, una vez gracias a un evento de un cumpleaños del papá de un compañero de trabajo de Pakín, P. le pudo comprar una guitarra a su hijo, él le pidió que no le comentara a nadie hasta confirmar la noticia, el día viernes Pakín le contó a J. que tenía un evento, que era un evento familiar y que les iban a pagar, que ella no podría ir, exigiéndole ella entonces que fuese uno de los niños, hizo el escándalo del año, dijo que salía con M. y no con ella, él le aclaraba que el evento era particular, en ese evento Pakín se pasó de copas, ella se dio cuenta porque estaba contento y feliz, bailó y conversó mucho con una niña que estaba ahí, ella le preguntaba porque estaba contento y él le dijo porque liberaba tensiones, por ese evento pudo comprarle una guitarra a P. y él le dijo a J. que gracias a M. P. tenía su guitarra, a esa fecha todavía no había prohibición, esto fue firme en diciembre, la relación de ellos estaba demasiado mal, J. siempre fue celosa de otras mujeres. Ellos siguieron en contacto después de diciembre, porque ella sólo le teme al de arriba.

Un día P. le dijo que soñaba constantemente con una persona y pensaba en ella, le preguntó que significaba eso y ella le dijo que estaba cagado de la cabeza, ella evadía el tema porque sabía que ella le gustaba.

Un día fueron a comprar a Estación Central, pensaban hacer un video, de vuelta él se estacionó a comprar bebidas, se le acercó e intentó darle un beso, ella le dijo que no se pasara rollos, que él tenía su matrimonio y ella su cuento, ella percibió que él se sintió mal, ella le dijo que no era por él sino por ella, que sólo lo quería como amigo, además le dijo que nunca se la jugaría porque le tenía miedo a J.

Depone que P. tenía miedo y era un cobarde, porque nunca se puso los pantalones, le soportaba escenas de celos y, además, le ofrecía que no trabajara, pero ella no quería dejar de ganar su plata.

Todo esto fue en diciembre, del evento de Vallenar se supo en diciembre y se realizaría en enero, además tenían otro posible evento en Buin, P. pasaría a buscarla un día sábado, el día de los hechos hablaron mucho del evento de Vallenar, los días sábados se juntaban y en la semana hablaban por teléfono, no podían conversar personalmente, sólo llegaba al local a buscar a la J. y después se iban, pero hablaban todos los días por teléfono, al principio se saludaban, pero después él le pidió que dejara de saludarlo, dejó de saludar a casi todos quienes estaban en peluquería de D.

Ella y P. se veían los sábados, todos los sábados desde la prohibición iba a su casa y llevaba a sus hijos. El sábado anterior a los hechos estuvieron juntos, él quería enseñarle de su página web, fueron a un cibercafé cerca de su casa y se metieron a su página, ella le decía que no entendía nada, al enseñarle él empezó a mirarla porque la encontraba bonita y le gustaba, ella le decía que no le dijera esas cosas, pasaron al Mac Donald, ella le dijo que se fuera a buscar a J., pero él quiso acompañarlos, comió con ellos, quería pasar primero a ver a sus hijos, para luego ir a buscar a J., estuvieron juntos ese sábado de 16.00 a 18.00, y él iba a buscar a J. tipo 20.00-20.30 hrs.

P. era galante porque nunca tuvo una mala palabra hacia ella, incluso le regaló un reloj en diciembre, para la pascua, ella no lo tomó de sus manos porque estaba trabajando, además él sabe que ella no recibe cosas de nadie, él le decía que por qué no se dejaba querer, que tenía una coraza. P. al día siguiente en la tarde le preguntó si le gustó el regalo, y ella le dijo que se lo devolvería porque no le gusta que le regalen cosas, además J. estaba pendiente de ella, iba a saber de dónde venía el reloj, ella es muy zorra. Esto lo sabía por su mirada, la forma de decir las cosas, se le acercaba haciéndose la tonta, como los zorros, se le acercaba de a poco y se tiraba encima, ella había dejado de saludarla para evitarle problemas a P.. No sabe cómo lo hacía pero siempre sabía todo lo que hacía P., sabía siempre todo, ella le decía a P. que era tonto, que le sacaba mentira verdad. Ella supo del Mac Donald, de lo que hicieron el fin de semana anterior a los hechos.

El reloj que le regaló P. no lo usó nunca, porque J. sabía que él se lo había regalado, y ella igual se enteró, P. le contó que J. le encontró la boleta y le inventó una historia, y tuvo que regalarle uno igual. Además, también en diciembre, P. le regaló mp4, fueron a comprarlo a Estación Central, no fue el mismo día del beso, se juntaron en el paradero 14 de Vicuña Mackenna, fueron a tienda Hites Estación Central, ella le pidió que no le regalara más cosas, él le dijo que era por lo del computador, además quería comprarle un regalo a J., una cocina o una lavadora, ella cuestionó que J. mereciese ese regalo, luego fueron a comer al Mac Donald y volvieron a Puente Alto.

No recuerda el día que ocurrieron los hechos, estaba en la peluquería de D. con J. y S., ella no toma ni fuma, llamó la mamá de Sol a la peluquería diciendo que había ocurrido una desgracia y que M. llamara a su casa, contestándole su mamá llorando, quien le contó que llamó Pakín llorando porque habían matado a sus hijos, a su cachorro, que habían entrado a robar, le dijo que fuera al Sótero del Río, acudiendo ella en compañía de S. y Juan. P. la abrazó y lloró, decía que habían matado su cachorro y que P. estaba muriendo, le dijo que entraron a robar, ella le decía el lugar era tan tranquilo y no tenía enemigos, le dijo que J. estaba declarando, después de un rato, vio a J. y la abrazó igual que los chiquillos, su abrazo fue frío pensando que si a ella le hubiera pasado eso, siendo los hijos lo más importante. Pakín le decía que no sabía qué hacer, que se ensañaron con sus hijos, ella le decía que era raro, que no tenía enemigos,

ella le preguntaba qué le habían robado, empezó a llegar a la familia y ella se retiró para evitar problemas, pues C. sabía de estos problemas de celos.

El día de los hechos habló con P. como 3 veces, ella le había contado que le pegó a unas niñas que molestaban a su hija mayor, que ella hacía cualquier cosa por sus hijos, a la hora después él la llamó para hablar del evento de Vallenar, le dijo "caramelín tengo que cortarte" y tipo 19.00 la llamó por última vez y hablaron del evento, iban a juntarse el sábado para ir a Buin y aprovecharían de hablar del evento, le habló también de su relación, que no daba más, que en enero quería salir con sus hijos y J., ella le dijo que ojalá los niños la pasaran bien.

Ese día llegó a la armería tipo 10.30- 11.00 hrs. no vio a J. aquel día, no supo de alguna pelea, sólo escuchó que M. gritaba harto buscando a J. porque había una clienta esperando y finalmente se la quitó la L., y cuando M. habla es para todo el caracol, le decía que por qué no estaba, que le habían quitado una clienta, esto fue en la tardecita.

A veces se topaba con J., ella trabajaba temprano, tenía llaves para abrir la peluquería, cuando llegaba tipo 10.30 hrs J. ya tenía la peluquería abierta, M. confiaba en J., quien también manejaba la caja.

Después de los hechos vio dos veces más a J., en el caracol había muchos comentarios, pero nadie sabía que Pakín le había regalado un mp3 y un reloj. Ese día estaba con Sol y D., y P. avisó que venía subiendo J. y ella dijo ojalá que no se me acerque, esto fue como un mes después de los hechos, ella la vio y quedaron todos para adentro, estaba súper bien, vestida con mini, abrigo y una boina, bien pintada, todos pensaron que era una enferma, nadie quería verla, había un rumor de que ella había matado a sus hijos, hablaba por teléfono celular, subió haciéndose la tonta, saludó a todos, tomándola Pancho de un brazo y llevándosela afuerita, donde hay mesas, conversaron mucho rato, después habló con L., quien luego le comentó que hablaron de lo sucedido, J. le pide hablar con ella, en eso J. sube y venía la S. J. sólo habló de Pakín, le preguntó si era verdad que le había regalado un reloj y un mp3, manifestándole que tenía autorización del Fiscal para andar en ese lugar, luego le preguntó por su presunto beso con Pakín, pidiéndole ella que lo llamaran, ella hizo como que hablaba con él, pero no le dijo que viniera para aclarar las cosas, excusándose en que se había olvidado, luego ella le regaló a J. un CD, en el que había agradecimiento a P. y J. se fue llevándoselo. Esa vez supuestamente fue a buscar sus cosas de peluquería, M. subió y le dijo que quería hablar con ella, y nunca pasó a hacerlo, nuevamente le preguntó por mp3, reloj y el beso, ella le dijo que mejor le preguntase a Pakín quien era la niña que lo llamaba de La Polar, que lo acosaba y lo llamaba, esto se lo dijo porque supuestamente había una niña que la acosaba, que no le importaba que estuviese casado, ella nunca vio que lo llamase por teléfono ni la conoció, ella piensa que lo inventó para sacarle celos a ella. J. quedó como si le hubiese caído un balde de agua fría, como que no sabía de eso, luego se fue y volvió a la semana por segunda vez, le dijo que una persona quería hacer un evento y le preguntó cuánto cobraba, ella le dijo que no iría porque no tenía amplificación, lo que sí hizo fue regalarle el segundo CD, trató de hacerla cortita para que se fuera, no quería que estuviese allí, ahí J. le dice que vaya a su casa y ella le preguntó por qué, ella respondió si acaso le tenía miedo, ella le dijo que allí había muerto su hijo y que no iría. Luego la llamó como a la media hora para que se juntaran abajo en el metro, ella iba a ir, pero algunas personas le dijeron que no fuera porque era loca y cagada de la cabeza, que le podía hacer algo, no le dijo de qué quería hablarle, no eran amigas. Ella le dijo que estaba en el metro abajo, en la plaza de Puente Alto, no sabe en qué estación, sólo dijo que en el metro, abajo. No hablaron más, pero la volvió a ver en un evento a beneficio de los R. H., esa fue la última vez que vio a Pakín, quien luego de que hablaron como 2 o 3 veces, le pidió que no lo llamara más.

El evento de los R. H. fue en una multicancha y llegaron ellos, se acercó a saludarlos, pero los dos fueron fríos, así cómo preguntándose "qué hace esta aquí", P. estaba como asustado, ellos estaban en primera fila y mientras ella cantaba J. en ningún momento le despegó la vista a P., ella habló y dijo que sentía lo sucedido, se cambió de ropa y se acercó a Pekín, le dijo que lo sentía, que cualquier cosa contara con ella, J. estaba en la esquina, conversando y mirando que hacían, él estaba asustado y le dijo que se

despidiera de J. y se fuera, él estaba incómodo con su presencia, se despidió y no supo más de él. No recuerda si este evento fue antes o después de las visitas de J., pero cree que las visitas fueron después.

Su relación laboral con P. duró meses, un año, no recuerda. Cree que conoció profundamente a P., era una persona muy tímida, no confrontaba a nadie, es de autoestima baja, no levanta su mano ni para decir pío, es humanitario, un muy buen papá, andaba con sus hijos para todos lados, se preocupaba de estar con ellos, jamás lo vio coqueteando o haciéndose el lindo con alguien, nunca fue frontal con ella, sólo le hablaba por teléfono, una vez le dijo que si la hubiese conocido antes, se hubiese casado con ella.

A J. la conoció poco, básicamente a través de su marido, se notaba cuando estaban enojados, el día del evento de San Bernardo se dio cuenta del enojo de ellos, ella no quería ir, iba por no dejarlo solo. Nunca supo en el caracol que J. anduviese con miedo, la gente ahí sólo se esconde de los cobradores.

P. para juntarse con ella una vez le dijo a J. que tenía que hacer un inventario en la pega y ella llamó al trabajo para ver si era cierto, ella supo que era imposible que ese día su esposo tuviese que hacer un inventario, ese día se iban a juntar para ver lo de los videos musicales, iban a ir a ver terrenos, no recuerda qué día fue esto. No sabe de otras excusas.

Conoció a P. porque J. comentó que su marido tenía una banda y los chiquillos lo llamaron un día cuando fue a buscar a J..

Comenzó a ir los sábados a la casa de ellos para ensayar. Nunca logró entender por qué J. tenía celos de ella.

P. le comentó que antes le hacía escenas de celos por las compañeras de trabajo y una jefa, que incluso un día hizo bajar de su auto a una compañera de trabajo que él llevaba. P. primero le conversó de los celos de J. hacia otras mujeres.

P. decía que no se separaba de J. por sus hijos, temía que se los quitara.

Con P. R. comenzaron a ensayar en su casa, estas visitas a la casa de los R. eran habituales, a veces iba acompañada de Sol, compartió con P., J. y sus hijos, almorzó con ellos como dos veces, pese a esto nunca entabló una amistad propiamente tal con ella, no hablaban de temas personales, ella la pasaba porque era la dueña de casa y señora de P., siempre la ha encontrado cínica y muy seca.

Los episodios de celos sólo se los contaba P., J. no reconocía esto delante de ella, nunca hizo una escena delante de nadie. Esta forma de ser de J. de fingir era común, era con la gente del caracol. Un tiempo dijo que estaba enferma, que tenía cáncer, que estaba súper mal, ella le preguntó a Pekín y él le dijo que no era cierto. Tb dijo que hijo mayor era producto de una violación, y Pakín también le dijo que era mentira. Esto fue mucho antes de los hechos, J. constantemente mentía sin necesidad, nadie le preguntaba nada y ella mentía igual, estaban hablando y ella inventaba cosas, por ejemplo, ella decía que ganaba mucha plata y que estaba enferma. Hablaba y comenzaba a divagar.

En diciembre del 2007 se hizo un evento en el que ella participó, J. acompañó a P., y ellos antes del evento ya estaban enojados. Como mujer uno sabe cuando una mujer está celosa, entre lo que le decía P. y lo que ella veía, se dio cuenta que J. estaba mal, lloró con C., miembro del grupo afuera, le pidió a P. que esa fuese la última vez que la ayudara.

Al día siguiente P. y J. llegaron con un pedestal y no un micrófono de regalo a su casa, ella no estaba cuando sucedió esto, se lo contaron sus papás. P. R. al otro día le comentó lo del pedestal, le dijo que J. le dijo que como la había ido tan mal, tenían que regalarle el pedestal, ella le dijo que se lo llevara porque era para reírse, esto fue a iniciativa de J.

Después del 17 de enero, fue al hospital y al abrazar a J. la sintió fría, no estaba afectada sino que estaba tranquila, en ningún momento la vio llorar, lo que no encuentra normal en su condición de madre.

Después la vio en el caracol, estaba bien, la gente comentaba que cómo se veía bien, que era enferma, nadie pierde un hijo y a los días o a los meses sale de su casa y va a verla a ella por celos, debería estar de luto. Como madre, ella estaría destrozada, ni siquiera hubiese podido declarar, no podría hablar, además en el caracol nadie la quería mucho. La forma de vestir tampoco era apropiada. En la segunda visita J. le pidió que se juntaran y la gente del caracol le dijo que no fuera porque ella estaba cagada de la cabeza.

En el show benéfico se reencuentra con P. R., J. estuvo pendiente de lo que hacía su marido, luego de este show no vio ni habló más con P. R., que ella se acuerde no se vieron más.

Estando J. en prisión preventiva, no recuerda haber llamado a P. para tener una conversación.

En estas 2 reuniones en el caracol después de los hechos, J. en vez de estar contrariada por lo sucedido a sus hijos, sólo habló de celos en la primera ocasión y en la segunda de un posible evento, esta vez también le preguntó por la tipa de la Polar, que cómo se llamaba.

El día sábado anterior salió con P. y los hijos de ella a comprar, y luego pasaron al Mac Donald, P. le dijo al otro día, el domingo, que J. ya sabía que habían salido juntos, Pakin no es bueno para esconder las cosas, no guarda nada, J. le sacaba información, no recuerda que el domingo ellos hayan discutido, sabe que el sábado luego de pasar a buscarla a la peluquería, discutió con J. por ella, el día lunes también habló con él, hablaban todos los días, no recuerda de qué, siempre hablaban de su familia, él iba a buscarle un lugar para ir a la piscina con sus hijos; el martes también hablaron, de su relación con su señora, de los celos y la rabia, le dijo que le había dado un charchazo a J. porque la pilló revisándole los calzoncillos, él la llamaba como dos veces al día, ella le pedía que no la llamara en hora de almuerzo. Ese mismo día lunes hablaron de la piscina y el evento de Vallenar, él le decía que no podía ir, J. no sabía del evento de Vallenar, sabían sólo él y ella. El Martes hablaron por teléfono, como todos los días, siguieron hablando del tema de la piscina, le dijo que no había encontrado un lado bueno, conversaron de su relación, lo que estaba pasando, él le dijo que pensaba hacer la maleta e irse de la casa, lo que no hacía por los niños, le daba miedo dejarlos solos con J.. No recuerda qué hablaron el miércoles, pero siempre hablaban de su relación. Al principio ella tenía pánico escénico a cantar, él le enseñó cómo pararse y moverse, cómo cantar, él le decía qué hacer, le decía que no mirara a la gente, que tuviese confianza en sí misma. Esa semana hablaron del evento de Vallenar y de Buin. Conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal se refresca memoria “otro tema que hablaron esa semana fue ir al centro de Santiago a ver cantantes de la calle, ella una vez pensó en cantar en la calle”, P. le dijo que la llevaría al centro de Santiago para ver cantantes callejeros y así aprender, irían el sábado como a las 16.00, pues ellos comienzan a cantar como a las 18.00, sin saber que excusa daría P. en su casa.

Manifiesta que parece que ella sí declaró en Fiscalía que el día domingo P. le contó que J. ya sabía que el sábado anterior salió con P.. Manifiesta que ella no tiene que dar cuenta a nadie de lo que hace.

22) C. I. R. R., quien refiere que vive con sus padres y hermanos, entre ellos P., y con su sobrino P.. El 17 de enero de 2008, como a las 21.00 hrs los llamaron avisándole de una desgracia en casa de su hermano, al llegar vieron mucha gente, incluso carabineros, no les daban información, luego les dijeron que P. estaba grave y E. muerto, les dieron agua con azúcar y les prestaron baño, los vecinos fueron amables.

P. estuvo en el hospital Sótero del Río, después lo trasladaron al Cajón del Maipo, donde estuvo como 4 meses, y luego fue a la Teletón.

En este tiempo ella ha llevado a P. a la Teletón, SML, Fiscalía, ha sido como su apoderada. Cuando fueron al SML fue difícil, P. no entendía las preguntas, se distraía, ella le explicaba las preguntas una y otra vez, estaba desorientado.

Es cercana y se ha preocupado mucho de P.. Cuando fueron a Fiscalía le preguntaron si se acordaba de algo, pero no se acordaba, estaban el psicólogo C. Álvarez, Ud. (fiscal), P. y yo. Le preguntaron si recordaba algo y él dijo que no recordaba, se agachaba, se distraía, no tomaba atención.

P. dice que no se acuerda y ellos no le tocan el tema.

La actitud de J. al morir E., ella se acercó a darle pésame, quiso abrazarla fuerte, pero ella fue muy fría, el abrazo fue corto y la hizo hacia atrás. Ellas tenían buena relación, no tenían problemas, la recibían bien en la casa, no hacían diferencias, pero ella era egoísta con P., no le gustaba que fuera a la casa o almorzara allí. Art 332 CPP, superar contradicción “por este motivo, J. nunca fue bien recibida en la casa...” se refiere a cuando era más chica, pero después la fueron conociendo y después llegaron los niños, ahí ya no tenían problemas.

Luego de los hechos, J. siguió igual, se reía y cantaba, siguió su vida normal, se pintaba las uñas y se maquillaba, no lloraba, a diferencia de su hermano.

23) C. F. S. H., quien expuso que los primeros años pasó su vida en Peñalolen, viviendo con sus abuelos y madre, sin P., quien es su padrastro. Conoció hace poco a su padre biológico y cuando tenía 5 años conoció a P. R., quien le dio la educación y lo crió. Después vivió en Puente Alto y tenía 10 años aproximadamente, producto de esa unión tuvieron hijos, nació P. y E., con los cuales tenía buena relación, se llevaba mucho más con E., a quien cuidó.

En la casa paterna vivió hasta que cumplió 18 años, el 2000 y algo, no alcanzó a vivir en X y se casó en el 2004, vivió con sus padres y su señora, Su señora no se llevaba bien con sus padres, después volvió a donde sus suegros. Primero estuvo en el 2004 a donde sus suegros y después vivió con sus padres. La relación entre ellos dos, padre y madre era buena y sólo tenían los problemas normales de pareja como habitualmente tienen las parejas. Celos por atraso de su padre en llegar a la casa, como si tuviera otra mujer, se imaginaba su madre, lo cual no era cierto, porque llegaba 15 a 20 minutos más tarde a la casa, pensaba que andaba en otro lado. Su padre le daba explicaciones siempre sobre los atrasos. Eran como dos a tres veces en la semana y pensaba su madre que andaba con otra mujer. Sólo por los horarios, nunca vio a su madre con otra conducta. Una vez discutieron por el tema de ayudar a una mujer en el caracol, la Rancherita, fue a poco tiempo, varios meses después de cambiarse.

Comenzaron esos problemas con la Rancherita, entre septiembre y octubre del año 2006 o 2007, el año anterior cuando falleció su hermano.

Estas aprehensiones no eran justificadas, llegó a tener buena relación con P., su padre, él lo llamaba para solucionar problemas con su madre y antes de los hechos lo llamó, le dijo sobre unas cuentas no pagadas.

El tema de los celos lo tenía aburrido. Su padre le dice sobre una chica en un banco. Le contó que era una mujer más joven y la invitó a tomarse un café que esto se lo había contado a J., a su madre y le contó de esto en el caracol, hablaron juntos en el caracol y sólo era para sacarles celos y ver cómo reaccionaba, se puso a llorar y no quería perder a su padre, pensaba que lo podía perder. Su madre reaccionó mal, había pensado en matarse y en tirarse al metro y cosas así, producto que tenía otra mujer, que ello lo pensaba y dijo que se había querido ahorcar sólo lo había pensado y estaba llorando, se lo contó en el balcón del segundo piso y había dos personas al frente. Esta conversación fue por diciembre del año anterior a los hechos. Se fue a trabajar y luego para su casa y se quedó calmado después de dejar tranquila a su madre. En la conversación le dijo el padre: "Tu sabes cómo es la gorda", haciendo referencia a como era ella. Su padre por la computación la dejaba sola y aislada.

Al tema de la Rancherita, le dedicaba mucho tiempo y la dejaba sola y se sentía celosa, esta situación no era nueva se repetía el tema de los celos.

La situación era normal para una pareja.

D. es su esposa, se casó hace unos 4 años, y como polola fue presentada a sus padres y su madre se oponía al pololeo porque era joven para pololear. Le dijo que se cuidara para no tener hijos tan joven, y siguió viendo a D.. En algún momento se vieron a escondidas, por motivos de castigo de sus dos padres, ya que estaba mal en los estudios. Le prohibieron verla en esa época y P. lo apoyaba.

Se fue a la casa de los padres de D. a vivir cuando tenía 18 años, y fue por tema de amor y juventud. Respecto de la oposición de sus padres, los dos se oponían al principio a la relación, los dos se ponían de acuerdo en prohibirle la relación. Era su madre la que se oponía y trataba de influir en su padre y terminaba convenciéndolo de lo que hacía estaba mal. El problema lo tenía con su madre.

Respecto del encuentro del caracol con su madre, las visitas al caracol en el mes eran como dos a tres veces a la semana y era para saber cómo estaba su madre.

Casado, no tuvo problemas, sólo cuando estaba pololeando, ya que su polola estaba trabajando en el caracol en la peluquería de Don C. y su madre le dijo que su señora estaba pinchando con otra persona y se alteró.

El 17 de enero de 2008, hizo algo normal y en la tarde fue a tomar once con su señora e hijo, y antes de comprar pan lo llamaron cerca de las 9 de la noche una vecina, que tenía que ir para la casa de sus padres y era urgente, algo grave había pasado.

Cuando la vecina lo llamó, hizo la relación de que el problema era de ellos, padres, pensó que su madre había tomado alguna determinación por lo dicho en el caracol.

Al llegar estaba carabineros y encontró a su madre sentada en una silla, en casa de vecina del frente y lo primero que le dijo fue es que habían matado al E., se acercó y la abrazó y le preguntó por el P., quien estaba bien según ella. Un vecino le dijo que no entrara a la casa, y no lo dejaron entrar, el presidente de junta de vecinos, habló con su padre. Llegó la ambulancia y sacaron a P., y se llevaron a su hermano, después de mover al hermano. Se quedó en la casa con los familiares que llegaron. Al día siguiente fue al hospital.

Su madre decidió que no era bueno dormir y su madre se acostó a las 7,30 y ella no quería ir porque tenía sueño. Se sentía cansada y quería dormir un poco más.

La casa de X es propia de ellos, hubo un tiempo en que no se pagaron las cuentas, los dividendos que no pagó su madre y tuvo que ir con ella, a regularizarlos. Este tema económico de no pagar cuentas, se había repetido varias veces antes. Ella le había dicho que había pagado. Dijo que no le habían dado comprobantes, pero sólo se quedó callada. Al tiempo después, no supo que hizo con el dinero, no decía en que gastaba, sólo que eran cosas para la casa.

Un día tomó once con sus padres en Peñalolén y salió el tema de los dividendos. También que su madre no pagaba las cuentas.

Estos dos temas, de la violación y extorsión del violador, los escuchó al tiempo después, le dijo el padre que era mentira ya que nunca la violaron.

Cuando su madre estaba en prisión preventiva, dijo que quería hablar con ellos, al padre y a él, les contó de nuevo el tema de la violación de un tal C., que era el hombre que se había metido a la casa y que la había amenazado y en ese momento le creyó que se encontró en el Sótero del Río, que iba a matar su marido e hijo, si no le pasaba plata. Hoy le cree, que es efectivo que fue violada y existe ese sujeto que la extorsionaba. A ella le dolía más perder a su marido, su padre, no sabría que hacer sin él y le dolería más que perder un hijo.

En el caracol su madre estaba triste y quería matarse, tirarse al metro o ahorcarse y quedó preocupado.

Lo más importante para ella era su familia y nunca golpeó a sus hijos, sólo cuando ellos se portaban muy mal y ella estaba con la mala. En general ha sido una buena madre y preocupada. Ella es la que decide que vuelva a la casa.

Respecto de su madre, es una persona agradable y sonríe por todo, siempre estuvo con él y lo aconsejaba con su padre.

En general, es una persona de pocas amigas.

Respecto de quitarse la vida, era para presionar a su padre, era un "show barato" y era para llamar la atención de su padre, a ella le gustaba ser la primera de la casa en todo.

Respecto de Sueños premonitorios, comentó que se le apareció el E. y dijo éste que dos hombres se habían metido a la casa y que estuviera tranquila, dijo que lo había soñado.

Escuchó por parte de su padre, los sueños extraños. Decía que soñaba con marcianos o extraterrestres y su padre se lo comentó a él. Estos sueños son anteriores a los hechos.

24) D. B. C. S., refiere que es casada hace 4 años con C. S., en diciembre de 2001 lo conoció y vivió en casa de los padres y después 3 meses en casa de su suegra, luego en el departamento actual. Vivió en octubre de 2005 con su suegra, su estadía fue buena, quedaba en X su domicilio, y la relación de su suegra era más o menos, las mentiras de su suegra hacia su suegro, eran los problemas.

Llegó su marido del trabajo y la llamo por teléfono una vecina informándole que había pasado algo en la casa, el 17 de enero de 2008, estaba en el dormitorio con él, que estaba mal la madre y que se dirigiera para la casa de ellos sin decírselo, ambos se fueron para la casa de los padres, había mucha

gente y el P. estaba en el sillón lleno de sangre y la suegra sentada en una silla, al frente de la casa con los vecinos y el suegro por ahí. La ambulancia retiró al P. y ella se va con él, en la ambulancia ya que los suegros no estaban bien para irse en la ambulancia, no sabía los datos del ellos, el Rut y la suegra dice que la tenía en la libreta de matrimonio, dice que la tenía en la cartera y fue un situación extraña, ya que uno nunca anda con esos documentos en la cartera y ese día no supo si tenía que hacer un trámite especial con esos documentos.

Llego al Sótero y el suegro en otro auto, le dijo a la suegra que E. había fallecido y al parecer no tenía conocimiento. Estuvo hasta las 3 de la mañana y luego es llevada a X y después a su casa a donde sus padres y en su depto. Sus suegros durmieron cerca de la casa con el presidente de la junta de vecinos. Sus suegros vivieron luego con ellos en el depto., y los funerales fueron en el cementero Cordillera, luego de sepultar a E. fueron a casa de sus padres a almorzar. Al día siguiente sus suegros fueron a comprarse ropa al Mall, y le pareció extraña esa situación por el fallecimiento de E.. La suegra se compró jeans y poleras.

Tuvo problemas con la suegra cuando ella inventó una relación un niño del Tarot, luego se aclaró con C. y no habló más con ella, cuando trabajaba en el local de Don C. en el mismo caracol, donde trabajaba J.

Ella aparentaba cosas que no eran realidad y era una conducta habitual hace 8 años, que la conoce y no le sorprendió nada.

25) C. A. G. O., quien expuso que en enero de 2008 atendía su negocio en Bahía India, de abarrotes en general y estaba de vacaciones. Conocía a los R.. La última vez que vio a P. fue ese mismo día de los hechos en la mañana, fue a comprar como a las 10 de la mañana en su negocio y compró pan, vienasas y mantequilla o margarina, a las 10 de la mañana. Estaba tranquilo y nada fuera de lo común, le preguntó cómo estaba él, relacionado con el perro de él, se generó esa conversación. Después en la noche supo de los hechos y se enteró por un vecino, C., quien le comunicó que si veía una ambulancia que se dirigiera al pasaje, después una niña dijo que cayó mal sobre la pierna y después se fue al pasaje y vio a P. y dijo que le habían disparado, fue a la casa y vio a P. con dos vecinos auxiliando a P., y en el segundo piso dijo que estaba E., subió y vio a E. boca abajo y le tocó la espalda y estaba muerto sin signos vitales o movimientos helado y le dijo a una vecina que lo tapara porque estaba muerto, eran las 9 o 9,15 de la noche. Después bajó con P. y había dos vecinos más y le dijo que había mucha gente y que cerraran la puerta porque entraba mucha gente.

En tanto a J. la vio en el pasaje con unas vecinas que el daban agua, al frente de la casa, en la esquina y tratando de calmarla.

Su negocio se llama A.. Existe un negocio "Charli", por la misa calle Bahía India al otro lado de la plaza.

Declaró en investigaciones y recuerda que la notó fría en el velatorio.

26) P. E. R. R., quien refirió que es asistente de empresa de repuestos automotriz. Nació en las Condes, se fue a los 11 años a Peñalolén, su familia de origen son sus padres y cinco hermanos. Realizó cursos técnicos de programación en computación con mención en contabilidad, cursos de ventas de repuestos automotrices. Trabaja en presupuestos de repuestos en la comuna de Huechuraba en la empresa Comercial Portillo. Trabaja desde 1997, 13 años en la empresa.

A J. la conoció 1978, en diciembre, tenía 11 años, y ella 9 ó 10 años cuando la conoció. Su relación de pequeño fue de amistad en el barrio y jugaban. Se acercaron el 84 como adolescentes. En esa época tenía 17 años y 16 ella. Su relación de pareja se inició el año 88, ella terminó con su pareja y pololearon. Con la pareja anterior, ella tuvo un hijo y desconoce la causa de separación, el tomó a su hijo de 3 años, C. S. H.. Deciden casarse en el año 1990, luego con la ayuda de la tía de su esposa, se fueron a vivir a la casa de los abuelos maternos de J. en Peñalolén. Posteriormente, por la misma tía R., les pasó un departamento abandonado en Puente Alto y en octubre de 1991, llegaron a Puente Alto, hasta el 2004 en julio. Tuvieron a su hijo P., luego a E.. Después por problemas en el barrio y con la tía, postuló a comprar una vivienda. La casa corresponde a la ubicada, en X X villa XX.

Trabajó en el Lomitón antes de Portillo, y luego en la empresa automotriz Servisuiza, del 91 al 97, y de junio de 1997 hasta ahora en Comercial Portillo.

Respecto a sus horarios en la empresa, son de 8,30 a 18,30 horas y tiene que salir a las 7 de la mañana desde su casa para llegar a Portillo, en micro y metro, luego camina a la empresa y demora una hora, un cuarto en el trayecto total.

Respecto de los celos de su esposa, ella fue celosa desde el principio, incluso antes de casarse. Ocurrió un incidente en el trabajo del Lomitón, antes de casarse le comentó que una de las jefa se encerraba con un supervisor y le llamaba la atención, se lo comentó como “cahuín” a su esposa, pero ella reaccionó mal, diciéndole que era él, quien estaba en la bodega con la jefa de Lomitón. Ella lo fue a buscar al trabajo y entendió que era por los celos, como hacerle la “pillada”.

Respecto de la frecuencia sobre el problema de los celos, era bien seguido, escuchaba un tema musical y ella hacía la relación con la jefa del local, pero como le gustaba la música.

Después en “Servisuiza Automotriz” se presentaron también escenas de celos. Compró un automóvil y en el trayecto al trabajo pasaba a recoger a una compañera de trabajo V. B., quien siempre estaba en el mismo paradero y la llevaba al trabajo muy seguido porque iba en la misma dirección. J. comenzó a trabajar y habían otros compañeros que llevaba en el furgón y un día se fue con J. temprano, en el trayecto estaba la colega y como sabía que no le gustaba que la llevara al trabajo, él le dijo que ella le ofrecía plata para la bencina. Ese día, estaba la colega y le dijo al compañero si la llevaban y J. dijo que no. Entonces igualmente la subió y la llevó, y dejó a su esposa en el trabajo. J., decía que andaba con ella y no le gustaba que llevara a mujeres en el automóvil. Con V. B. no existió nada. La frecuencia de los celos era bien seguida, en una semana 3 a 4 días. Normalmente cuando se demoraba y pasaba a donde sus padres a verlos, también les molestaban y pensaba que andaba con alguien y le encontraba olor, en su oreja y perfume. Cuando la saludaba al llegar, le preguntaba que con qué mujer había estado. Le revisaba la ropa y documentos, se enteró hace poco, cuando se duchaba, que le revisaba todo los documentos y la ropa. Se enteró por su hijo C. de los celos y la revisión, ya que lo presenciaba el mismo hijastro, desde el principio, incluso el hijo le comentó a la madre, que eso no correspondía. En lo técnico, sólo hombres trabajan en su empresa, pero tenía problemas cuando lo llamaban, ya que existe un Call Center y las operadoras que están en otro edificio de la empresa contestaban y ella, lo increpaba diciéndole que trabajaban mujeres y que tal niña había contestado.

Venía con este problema de los celos y pensaba él que era normal, pero el asunto también se presentó con sus suegros, J. le dio la tincada que el padre, en algo andaba y lo siguió, lo cual marcó más el problema de los celos, ya que se enteró del hecho que su padre tenía una relación extramarital en San Bernardo hace 8 años.

Respecto del comportamiento de J., le pidió que cambiara ya que no se justificaban y le afectaba en su diario vivir. No tenía motivo en que fundar los celos.

Cuando comenzó a trabajar en Portillo, de la Dehesa, no tenía tiempo para pagar las cuentas y le pasó la tarjeta, cuenta vista para que ella pagara las cuentas y confió en ello.

Respecto de la vida laboral de J., al principio cuidaba a unos niñas, después con ayuda de una tía hizo puso un negocio en el caracol de Puente Alto, una peluquería, ella insistía en que le iba bien y le dijo que no generaba plata dicho negocio, tenía más gastos que ganancias. En el rubro de peluquería ella hizo un curso, y por eso quiso instalar el local. La Tía compró los implementos y J. mandó a hacer los muebles y la tía pagó la garantía del local, al parecer fueron 2 a 3 años, nunca conoció los ingresos. Se cerró la peluquería porque no generaba ganancias y no pagaba el arriendo, al parecer sacaba de su sueldo para pagar el arriendo y tenía muchas deudas, se acercó a su tía para cerrarlo ya que tenía que pagar una indemnización al dueño del local.

Siempre le dijo que se preocupara de los hijos para cuidar a la familia, y ella no quería, decía que no iba a ser empleada.

Trabajó en un local, el de D. como empleada independiente. No sabía los ingresos que ella tenía. Después de la peluquería de D., trabajó se cambió al local de M..

El 2004 llegaron a la villa y tuvo intenciones de arreglar la casa posteriormente, para lo cual, como su hijo se había ido de la casa, para casarse. Quería hacer una ampliación y solicitó un crédito en efectivo, le dijo a J. que tendría el dinero en una cajita azul, en noviembre de 2005, eran 2 millones y 200 sacó para comprar un computador guardando \$1.800.000. No hizo la ampliación, porque quería juntar más plata para la ampliación, ya que quería hacer un baño en el primer piso. Posteriormente se le dio la facilidad de comprar un vehículo americano usado y llegó a un acuerdo con un vendedor, y un día le dijo que el auto se lo vendía en un millón, al llegar a la casa revisó la caja azul donde estaba el dinero y vio que estaba vacía. Al llegar J. le consultó por el dinero y ella dijo no sabía, la increpó, y ella le respondió que había gastado el dinero en la casa, en comida, siempre decía lo mismo, pero se dio cuenta que fue en los arriendos de la peluquería porque el local estaba a pérdida y lo había cerrado, pero ella no lo admitió nunca y sólo, concluyó que en 10 meses se pagaba un millón y tanto de arriendo del local. Siempre manejaba J. la tarjeta del sueldo y él le pedía plata para la movilización, era rigurosa con el dinero.

Respecto de los pagos de la casa, los realizaba ella también. Supo que a los 10 meses no había pagado los dividendos. Cuando pidió acceso de clave, se dio cuenta que estaba bloqueada su cuenta y habló con una ejecutiva del banco en el 2006. En calle Banderas, y le mostró que 11 dividendos estaban impagos, lo que comentó a J. y ella negó que estaba malo. Contrastó lo dicho con la ejecutiva, y no era un error. Fue al departamento Hipotecario, y se comprobó el no pago de 11 dividendos. Le pidió los comprobantes a ella, y no los tenía. Regresó al banco para indagar, y le confirmaron que esos dividendos no habían sido pagados. Se le informó que no fueron pagados ni siquiera por buzón.

Ella decía que pagaba en las máquinas pero no era verdad, nunca reconoció los hechos, no le daba respuestas. Pidió dinero a su padre, la diferencia y otro a través de un crédito para solucionar el asunto. J. no asumía la gravedad de la situación, a ella, sólo la escuchaba y no decía nada. Sobre el tema del remate de la casa, ella no le preocupaba. Con esto se sintió defraudado por ella y engañado, por la irresponsabilidad de ella. No sentía amor por ella. Ésta situación no se lo dijo, es decir, que ya no la quería. La actitud hacia ella, era sólo emocional y se mantenían igual por los niños.

Existió posteriormente otro problema, cuando volvió a confiar en J., le entregó nuevamente la responsabilidad del pago de los dividendos, y mientras tenía que hacer un video clip en un negocio con una joven, trató de conseguir un préstamo bajo, en Falabella, para pagar el video clip, le pidió la tarjeta para pagar él los dividendos y en octubre y noviembre de 2007 se enteró que había problemas.

Refiere que era aficionado a la música, de los 14 años practicaba percusión y hasta el 2008 formaba conjuntos para eventos solidarios y participaba con vecinos del barrio en Peñalolén, todo tipo de música. Durante el año 2007 formó con un vecino y compañero un grupo musical llamado los "9 marraquetas".

A propósito del último incidente del no pago de los dividendos estaba haciendo un video clip con M. D., quien tocaba muchas rancheras, música que desconocía, la J. la llevó para que la ayudara, a presentarse en el programa "Cuanto vale el show". Tenía buen registro de voz. Hizo presentaciones, la conoció en marzo de 2007, por su esposa.

Refiere que tiene un sistema de amplificación en la casa y quiso ayudarla, los días domingos en que estuviera J. la ayudaba, y aparte de eso se le ocurrió llevar el tema musical con ella para ganar algo con la música, como proyecto y negocio, surgió por las condiciones que M. tenía para el canto. Conocía el registro de voz de ella y podía manejar su oficio. En su casa y en la casa de ella se juntaban casi todos los sábados, estaban presentes P. y E., jugando con sus amigos. P. había formado un conjunto y llevaba a M. para controlar la voz y movimiento escénico. Al principio no presentaba celos por ella, sólo después, cuando la llevaba seguido. Cuando le dijo que iba hacer un viaje con M., que iba a tener una agrupación y era lo que siempre quería.

Comenzó a tener conflictos cuando, le comento a sus compañeros de labores H., H. y otros, y uno de ellos tenía un cumpleaños de su padre, H., le dijo que su hermano estudiaba audiovisual y acordaron hacer un video clip, música sobre rancheras, iban a contratar a su amiga como artista, las hermanas estaban de acuerdo y sería 100 mil pesos el pago. Se lo comentó a J., y ella le manifestó celos, dijo que

era una fiesta con M. y estaban los compañeros. Le dijo que era algo profesional y que iba a ir con su hijo P. al cumpleaños, para que estuviera a su resguardo de decir que no andaba en nada malo y además para que colaborar y que viera como se trabajaba en un evento. Hubo un problema de última hora, que S., una compañera de M., dijo que no tenía que ir con ella, su pareja. Le dijo que podía ir la compañera de M., S., y no fue P.. Al parecer J. le comentó a S. de lo ocurrido y se enteró.

Cuando decidió hacer unas grabaciones en el computador, había grabado la voz y sólo tenía que hacer la música, en el computador, tenía que escuchar varias veces el mismo tema, pero para J. escuchaba la voz de M., y comenzaban las escenas de celos. Le decía que le gustaba y que andaba con ella, J. le decía, “la voz linda, te gusta” y él le explicaba nuevamente el proyecto de la grabación.

Le hacía escenas cuando estaba comiendo, le sacaba el tema de M., pero él le dijo que iba a sacar adelante el proyecto con M..

Frente a estos celos, le dijo que se iba ir de la casa, sólo para disuadirla de sus celos. No lo iba hacer en realidad, era para que se quedara tranquila con esta amenaza, ya que nunca le dijo que se iba a ir con otra mujer y menos con la rancherita, sólo le dijo que se iba a ir con alguien de “ojos lindos y voz preciosa” y ella lo asoció con M.. Reconoce que le dijo eso.

Siempre le prohibió dicha relación, hasta que le dijo que no la iba ayudar más, pero se juntó con ella clandestinamente, habló con M.. Decidió hacerle una página de internet y un video clip desde lejos. Esto lo hacía con conocimiento de J., quien le decía que si quería le prestaba los equipos, pero no se podía juntar con ella. Le comentó a M. de esto y le dio a entender que eran los celos de J.. Dijo que a escondidas la iba a ayudar y a través de S. le pasaba las cintas, se sentía como delincuente, no estaba bien con dicha situación. Los días sábados iba a su casa, para enseñarle su correo y todo. En la semana telefónicamente mantenía contactos. M. fue confidente de él y necesitaba que lo escuchara. La relación con M., se acercaba y ella le decía porque no se separaba, y sólo por los niños no lo hacía, en el Caracol trabajaba en una armería en el piso de arriba.

Recuerda un incidente con P., en el que J. le pidió que borrara los archivos de un trabajo de M.. Cuando trató de rescatar los archivos, dijo que la madre le había dicho que los borrara, quien reconoció eso, fue entre octubre y noviembre. Rectifica que en diciembre mantenía todavía contacto con ella y en ese mes sacó un disco de lo que ella estaba trabajando.

Ella siempre le decía que encontraba rara a la J., quien le hacía desprecios, no podía luchar contra los celos. A M. siempre la conoció con su compañera S., notaba que era ordenada en su casa, le gustaba como administraba tan bien la plata y por los gustos musicales le dijo que podría haberse casado con ella, M. le dijo que no era de ese tipo. M. y S. eran pareja, lesbianas. De esta conversación captó que había algo entre M. y él, como algo afectivo. M. lo apoyaba y ambos les gustaba estar juntos. Los problemas económicos los liberaba con estar con ella.

Una vez, iba para el trabajo y ella iba en metro, la vio como una mujer que la escuchaba en sus problemas y le dijo sentirse enamorado, porque venía en el metro y pensaba en ella siempre, se lo dijo a M., nunca lo había sentido eso con otra persona cuando estuvo casado. Esto fue en diciembre. Mientras tanto su relación con J., la soportaba, a pesar de la presión que tenía, era igual como si hubiese seguido lo mismo, estaba apagado el amor y sólo la iba a buscar al trabajo, siguiendo la rutina y solamente por los niños seguía con ella.

J., le dijo que él, sentía algo por otra mujer y él no quería abrazarla.

Con M. se juntó para el tema del video, se juntó en su casa con ella, en noviembre, cuando consiguió un cupo para que actuara en la Teletón de Puente Alto, y esos trabajos se los llevaba a su casa.

En otras ocasiones, salía con M. al persa Estación, a comprar pistas originales y en otra oportunidad, para una presentación le fue a dejar un CD a su casa. El contacto más cercano emocionalmente fue cuando hicieron un presupuesto del video clip y le dijo que si la podía acompañar al Persa Estación y se pusieron a conversar en el estacionamiento del Mall y hablaron de J. y M., le dijo que porque no se separaba y él le dijo que no, por los niños. No compró nada y en el trayecto le dijo M., que

era raro, ya que no se atrevía a hacer algo y se estacionó, y le dio un beso. Se estacionó a comprar bebidas y le dio un beso en la boca. Las escenas de celos eran siempre lo mismo.

En diciembre, respecto de la navidad, compró un reloj, antes había comprado un MP4 para M.. Le pidió a J. su MP4 para prestárselo a M. y ella se negó, por lo tanto decidió comprárselo para que viera los temas argentinos, y le explicó para que servía durante todo el camino, comieron algo de comida rápida y cada uno se fue para su casa, cerca de las 6,30 de la tarde. En el local de Hites de Estación Central, fue para que no los vieran.

El reloj se lo compró a M., cuando estaba haciendo los contactos de un festival en Vallenar. Un evento ranchero que iba ser en enero o febrero. M. le dijo que quería ir con él, pero él no podía ir a viajes, y entonces le dijo que fuera con S.

Estaba duchándose y su esposa le vio en la billetera, la boleta del reloj y él, le dijo que era un reloj para una persona importante, le dio a entender que era para ella misma, y se convenció de ello, por lo que tuvo que comprar otro reloj, y le dijo que era para ella, ella llamó a la tienda y se dio cuenta que no era el mismo, cambiaba en la esfera el color. De esta situación supo J., a fines de diciembre o principios de enero, después de la navidad.

Refiere que a M. le decía "Caramelo".

A raíz de los celos, J. dio a entender que iba a hacer algo, estaban acostados un día en la noche y ella bajó al primer piso y escuchó que corría unos muebles cerca de la escalera, dijo que estaba haciendo "show barato", le dio a entender que se iba a suicidar por el movimiento del sillón, bajo la escalera lo corrió, además, pensó que iba hacer algo de verdad y decidió grabar dicha escena. Ella subió a la pieza de E. y le dijo "perdónenme por lo que voy hacer". P. preguntó, y le dijo que la mamá iba a hacer un "show barato". Siempre ella hablaba de matarse, como tirarse al metro, etc., por lo que decidió grabarla, por si era de verdad.

La relación M. y J. no era muy buena. No se saludaban, no hubo relación de amistad. Después del 17 de enero de 2008, J. dijo que iba a buscar sus herramientas trabajo al caracol, pero fue apara hablar con M. y se dijeron cosas. M. le envió unos CD en reconocimiento a la ayuda prestada y J. le hizo una escena de celos y le lanzó el CD en la cara.

Después de la muerte de E., escribió un papel de que se iba a suicidar, nunca había dejado un papel escrito, en la carta dejo a entender que estaba sola, coincide con el encuentro con M., tiene relación.

En la tarde tenían hora con la Dra. V. y ella no quería ir porque le preguntaban cosas personales, él fue a donde el Fiscal, porque estaba mal y se lo comento con el psicólogo C. Álvarez.

Respecto de las deudas, dividendos y la plata del préstamo, un día le dijo que esa plata se la entregó a un sujeto que la extorsionaba.

En octubre de 2007, le contó sobre un sujeto que pasó y la amenazó con un cuchillo y la llevó en camioneta a un sitio eriazo, la violó y ahora le sacaba plata.

No le dijo quien era el autor. En ese momento era la preocupación del sujeto que fue quien la violó, para denunciarlo, pero le cuenta que era un amigo de él, a quien había ayudado.

La extorsión era, que si decía algo de la violación, se iba a desquitar con los niños y la mataría. Esto fue en octubre, cuando le dice que sabía quién le había hecho daño a ella.

Respecto de la tarjeta, cuando se la entregó a él, lo único que dijo, fue que iba a quedar la "cagada", asimiló que se trataba de la muerte del niño. Es cierto que se lo dijo J., pero era mentira.

En el noveno mes de prisión, ella les cuenta a P. y a él, al cuñado, que todo era mentira, lo del violador, que era mentira y jugaba con todos. Decía que había que tener cuidado con P. Después dijo que era verdad lo del violador, en prisión preventiva, y no lo creyó a ella lo que decía. Si era capaz de mentir al principio, también lo podría hacer ahora.

Una vez llegando al Hospital, tenía miedo por el sujeto y las amenazas y por lo que había pasado en la casa con el asesinato de E. y cuando recibió la casa, colocó medidas de seguridad, pero J. no tenía aprehensiones, no sentía ese temor.

Respecto del festival de Vallenar, M. estaba nerviosa de participar, le explicó que era para ella, pero no estaba motivada, por los nervios.

Una vez en el centro de Ahumada vio a una niña cantando mal, los mismos temas, por lo que, le pidió a M. que la acompañara para verla, que en el fondo M. era mejor. Quedó de acuerdo de llevarla el día viernes 18 de enero al paseo Ahumada. Tuvo que inventar algo para estar el viernes, que iba a llegar más tarde de lo normal, por un curso de la empresa, le dijo que por el curso llegaría más tarde, esa, sería la excusa o invento, le dijo a J. el miércoles de la semana de los hechos.

El lunes de esa semana, no recuerda como fue, siempre cumplió sus horarios laborales, martes tampoco recuerda.

El día miércoles fue normal, después de trabajar, fue a buscar a J. al local y realizó el trayecto típico en colectivo y compró algo, llegaron a la casa y estaba P. cerca de las 9 escuchando unos temas y tocando la guitarra y le dijo que el distorsionador no le gustaba cómo funcionaba.

Ese día tocó P. la guitarra en el primer piso, siempre tocaba, cerca de la salida. Antes le decía que le incomodaba presionar el botón para el distorsionador y quedó de acuerdo en hacerle una pedalera para solucionarlo y también con la intención de reparar su cama que se había roto un larguero, P. le dijo que el sábado la arreglaría, mientras arreglaba el amplificador.

Se le exhibió la foto una cuerda, a la bajada de la escala de la casa, como un lazo, expresando que el día anterior no recuerda haberla visto, tampoco cuando salió en la mañana del 17 de enero. Esa cuerda no podía haber estado ahí, la hubiese visto, incluso al sentarse donde habitualmente lo hacía debajo de la escala, se hubiera percatado al pasar.

Respecto del 17 de enero de 2008, el jueves en la mañana, ese día se levantó de costumbre, preparó el desayuno. Antes de trabajar, E. despertó y se pasó inmediatamente a la cama de él, donde se había levantado y ocupaba el puesto. Le hizo leche con pan con mantequilla y luego se preparó para sus quehaceres laborales. A J. le sirvió Té con tostadas con mantequilla y E. leche con pan con mantequilla, como a las 7 ó 6,54 horas de la mañana. Cuando se fue se quedaron tomando desayuno, cuando se fue, no terminaron. Luego salió como a las 7,15 horas y tomó la locomoción de siempre y luego el metro, para posteriormente caminar los 15 minutos hacia su trabajo. Llegó como a las 9,10 de la mañana, y fue normal la jornada.

Ese día comenzó a trabajar y en la hora de colación almorzó en un carrito de afuera, era el consumo rápido y volvía a su puesto de trabajo. Ese día a los 2 minutos le llamó J. y recuerda que le dijo era el control de la una o dos, ella lo llamó después de almuerzo, le preguntó de donde estaba llamando, el teléfono de Premunid, lo cual no era normal porque a veces llamaba de otros locales, de la D. u otros. Ese día dijo que para que no escucharan lo que hablaba. Era como las 1,45 horas cuando lo llamó después de comer, en el carro y volver a su puesto.

En la tarde salió a las 18,30 horas y antes de esa hora lo llamó M. y habló del proyecto musical y le contó de una pelea con una fulana, le preguntó si conocía un lugar de recreación con piscina y él quedó de buscarle en internet algo, le dijo en el paradero 26 de La Florida había algo de diversión.

Recibió otro llamado de su madre y conversó sobre la vida de él. Quería ir de vacaciones un fin de semana, sólo con J., que se quedarían con los niños su madre. Ese día, H. M., le preguntó si lo podía dejar más cerca y con H. los dejó por el metro Santa Ana, salió a las 6,37 horas. Salió de la estación y se fue para el caracol a buscar a J., que estaba sola y era extraño a ella, dijo que todos se habían ido temprano, y mientras cerraba conversaba él con una ex colega. Bajaron antes de llegar la local de cuerdas.

Respecto del cierre de la peluquería, ella tenía un juego de llaves a su cargo y siempre apagaba las luces y cerraba.

En la carnicería compró unos bistec para hacer comida, antes de pasar al local de cuerda. Al salir de la carnicería fueron al local donde venden cuerdas sueltas, pero estaba cerrado y habló con una niña del lado y le dijo que cerraban a las 8. En ese lugar cuesta tomar colectivo pero ese día, justo llegó uno y se fueron para la casa. En el trayecto, llegando a Gabriela, recuerda, que por el lado derecho vio una funeraria y le llamó la atención como que era nueva, y ella dijo al parecer que estaba en duda J. le dijo que

si le pasaba algo a ella, qué haría..., Llegaron a Bahía India y caminaron, se encontraron con la esposa de don M. de la junta de vecinos y hablaron de los niños, de la música que habían avanzado. Se fueron a la casa, antes al negocio de C. a comprar una bebida, en Bahía Oriental con pasaje X, a una cuadra y menos de ellas, compraron y se fueron para el domicilio, vio a Juan P., su vecino que estaba afuera, no era normal eso, y conversaron porque hizo la práctica en su empresa y tenía dudas de su auto y le preguntó cómo funcionaba la bomba electrónica de bencina.

En el negocio de C. se encontró con una nueva vecina, esposa de don P.

Conversando con P. L. se para y no recuerda, hablaron del tema de mecánica. J., con la bolsa de carne dijo que iba a preparar la comida y se dirige hacia la casa y abrió la puerta, mientras conversaba con J. P., y vio a J. extraña y el dijo, preguntó que paso y con su mano apunta hacia adentro y le dice los:” los niños y luego le dice el P.”, fue para la casa y lo siguió J. P., transcurrió como un minuto, menos de eso, fue todo rápido, como 5 segundos, cuando tomó las bolsa y abrió la puerta y salió a la calle y la vio.

Él entró y abrió la puerta, vio a P. con la cabeza rota y sangrando, y dijo que ¡paso a aquí P.! y salió a buscar un automóvil para llevarlo a urgencia y fue a donde C. P., como había visto el auto estacionado, era para llevarlo en ese auto. Su vecino Juan P. L. lo siguió ya que iba rápido para la casa y estaban los tres en el interior de ella, no sabe en qué lado estaba P. y J.. Luego, salió y va a donde C., pensaba que eran balazos en la cabeza y llamó de su teléfono de C. a sus padres, y en eso se le viene a la mente E. y pregunta si lo habían visto y al entrar, habían varios vecinos en la casa. Recuerda de E. cuando estaba con C. y que éste se preocuparía de P., al devolverse a su casa se acuerda de E.. Llegó a su casa y no recuerda que estaba adentro.

En una segunda oportunidad que ingresó comenzó a buscar a E. en el primer piso ya que estaba toda la casa desordenada y subió a la habitación de ellos, la chapa estaba dañada y entró, juntó la puerta y dio la vuelta, vio a la habitación de ellos y miró los pies de E. se los tocó, y estaban helados, se dio cuenta de que no tenía a su hijo. No sabe que estaba un vecino con él, se quedó llorando por lo de su hijo. Al salir de su casa recuerda que un vecino, H. lo bajó, y llegó otro a poner orden que no entrara él y J.. Se le informó que debía esperarse la ambulancia. Supo de E. porque subió y lo vio. Nadie le comentó que E. estaba arriba, vio que A. estaba con él. J. estaba en la calle, cerca de la casa de M. sentada en una silla. No volvió a ver en el interior de la casa a J., al parecer H. la tomó y le prohibió que viera a P. nuevamente.

Refiere que se realizó un inventario de la casa para saber si fue un robo y faltaban cosas. Un día sábado con su hijo C. y J., y el comisario, le preguntaban sobre algún arma, fierro o algo pesado, sólo un martillo les dijo que tenía. La chapa rota la vio el primer día de los hechos porque siempre la mantenía con llaves, esa puerta.

Respecto del inventario buscaba la herramienta porque pensó que con esa les habían pegado a sus hijos. No fue capaz de seguir en el inventario. Dijo que faltaba dos lectores de CD, un martillo, y J. dijo que faltaba una saca jugo. Eran dos discman lector de MP3 y de CD. Respecto del martillo sustraído recuerda que J. le dijo que si podía colgar un espejo a la subida de la escala y tomó el martillo que estaba en la peluquería de abajo y colgó el espejo, lo iba a devolver en el lugar y P. le dijo que no lo guarda ya que iba a arreglar la cama y quedó en el segundo piso, al parecer en su pieza a petición de P.. No recuerda si fue el martes o miércoles. Respecto del exprimidor que faltaba, estaba roto y él lo botó. Esta especie dijo que faltaba J..

Sólo tenía tristeza y no fue capaz de hacer el inventario.

En esos días J. estaba fuerte, y la envidiaba en su fuerza, se lo comentó a un amigo de él, ya él estaba derrotado. No la notó que sufría. Recuerda que estaba en el departamento de su hijo y la vio gritando alegre y dijo ahí viene el C. y su amigo.

Recuerda que la cama estaba con el larguero quebrado y la cama quedaba en el suelo, mientras la cama estaba rota P. dormía en el sillón.

Posteriormente a los hechos, persistieron los problemas de celos, también cuando recibió llamados de M. y le daba vuelta a su esposa lo del MP4 y el reloj de regalos.

La relación con J. después de los hechos, siempre fue igual, tenía en mente lo de los celos, a pesar de lo que estaba pasando, la muerte de su hijo y P., persistía en ello, sobre los celos de M..

Cuando esta privada de libertad la siguió apoyando, y pidió que no se la llevaran porque no era culpable en su concepto. Después de sus contradicciones y las cosas que le comentaba, cada vez se encontraba con algo nuevo, perdió la credibilidad y sufría de sicosis endógena, por lo que, lo llevo a no verla más.

Señala que le inventó lo del curso para salir con M., el 16 se lo dijo, para salir el 18, era para poder seguir ayudando a M. y llevarla al centro y ver a la artista y comparar los trabajos. La cotización de Vallenar, fue el día lunes al parecer, para dos personas e imprimió el correo respuesta para mostrárselo a M..

Señala que los discman estaban uno en mal estado y el otro bueno.

El día de los hechos cuando la pasó a buscar a la peluquería, a J. le dijo que había tratado de comprar la cuerda de guitarra, pero no la había encontrado.

El inventario fue el domingo 20 de enero, fue con la esposa y policías de investigaciones.

Respecto de sueños premonitorios, se lo comento más de 5 veces desde el inicio de su matrimonio y soñaba con cosas trágicas que posteriormente se iban a cumplir, le dijo un sueño de extraterrestres. Ella le dijo que había soñada en la cordillera con naves espaciales y había una catástrofe, hablaba de uno de los hijos que no se iba. Lo relató bastantes años antes de los hechos. Respecto del sueño del tsunami de 2007, lo había soñado antes, era reiterativo este sueño también.

Señala que la empresa los ayudó proporcionándoles psiquiatra y sicólogo. Todo por el duelo e impacto de los hechos.

La Dra. Myrna A. comenzó a tratarlos el mismo lunes de la semana siguiente, y la Sra. I. los trataban también. Una vez a la semana, y duraban como 3 horas cada sesión, para ambos, fue durante todo el 2008.

Señaló que la Dra. estaba preocupada de J., ya que estaba muy enferma y que tenía psicosis endógena. El estaba pasando el luto. Les recetó antidepresivo y a J., además un antipsicótico.

Respecto de los sueños J., se los contó a la Dra., estaba presente cuando lo contó, lo mismo de las visiones de la madre muerta y también haber visto al hijo E..

Respecto de las visiones, cuando estaban viendo televisión, manifiesta que estaba viendo a E.. En el dormitorio lado izquierdo de la cama, que alguien le había tocado, al parecer E., exclama algo y le habla a E. a ella. Dormía en la pieza de E. 2 o 3 días seguidos para ver si venía y le decía algo. Nunca vio a E.. Incluso cuando estaba en prisión preventiva lo vio, le comentó de la aparición de E. con la madre, dos veces por lo menos. Era común que hablara de ellos como si estuvieran vivos. Su madre era la confidente para ella y cuidaba a sus hijos en el verano y llevaban a P. y E. de vacaciones. Normalmente iban a la casa de sus suegros. La notó deprimida por el hecho del fallecimiento de la madre.

Refiere que la familia de J. es similar a ellos, miente igual que los hermanos. Ella le mintió en cosas importantes como los dividendos y en cosas menos importantes, siempre fue así, cuando C. era pequeño, era buena para conversar y hablar y terminaba hablando de otras cosas distintas, siempre él, le decía que se centrara en el tema, se salía de libreto. Le gustaba ser el centro de atención, hasta en cosas menores.

En cuanto a los intentos de suicidios, era frecuente que diera a entender que iba a suceder. La Dra. V., supo lo del "show barato", porque ella se lo comentó.

Sus hijos estaban acostumbrados a ésta dinámica familiar. Cuando la Dra. le dijo sobre la psicosis endógena, le comenta lo que pasaba con J., se da cuenta que ella está enferma y efectivamente tenía esos comportamientos extraños.

En junio de este año conversó con la defensa y creía en ella, pero hoy señala que lo del violador es mentira y es porque está en prisión preventiva y no cree que le haya pasado eso, sobre la violación.

Finalmente, señaló que ella no le ha manifestado que la encuentran enferma mental, no han conversado respecto de ese tema.

27) M. I. G. P., quien expuso que conoció al matrimonio R. H., pues su marido era compañero de música de P. R., ellos tenían una buena amistad, pero se visitaban muy poco, para ocasiones especiales,

precisando que en tres oportunidades fueron a su casa en Puente Alto. Una vez fueron a un cumpleaños, la segunda vez fue ella para que J. le tiñera el pelo y la tercera vez fue a un asado. Cuando fue a un cumpleaños, estaban todos los hermanos de P. y J., con quien no eran amigas. La segunda ocasión fueron a tomar once un domingo y ella le tiñó el pelo, ella le preguntó qué haría si su marido la engañara, respondiendo que dejarlo o perdonarlo, y ella le dijo que no sabía de qué sería capaz, no pensó nada malo, pues ella era una persona que siempre hablaba de Dios.

A J. nunca le tuvo confianza, la conocía muy poco, se juntaban y hablaban en pocas ocasiones, una vez que el grupo fue al sur ella la llamó para preguntarle si P. había hablado con mujeres, si se le acercaban, cómo eran, a ese viaje fueron los del grupo y ella, J. la llamó durante dos días después de llegar de Puerto Montt, le dijo que sólo habían ido tres mujeres, ella, polola del pianista y del charanguista, ese viaje fue el 2001.

Ella recibió al matrimonio R. H. en un coctel de su matrimonio el 7 de julio, ella bajó a saludarlos, P. le dijo que se veía bien, J. la apuró para alisarle el pelo, sintió olor a quemado y le pidió disculpas porque le había quemado el pelo.

Ella tenía buena relación con P., siempre la llamaba para ubicar a su marido, no iba a muchos ensayos porque el día le complicaba, y P. llegaba con los niños porque no los dejaba solo. Además siempre conversaban de sus problemas, él la aconsejaba en los problemas con su marido, él le comentaba que J. era muy celosa, le decía que no le comentara a J. que hablaban por teléfono.

P. la llamaba a ella para ubicar a su marido porque él no tenía teléfono.

Una sola vez, cuando le ofreció trabajo en su casa, J. le dijo que ganaba 400.000 semanal y ella pensó que era mentira, pues ninguna peluquera puede ganar eso.

Ella es sólo conocida de J., no es amiga. Ella hablaba mucho de Dios y del perdón, pero no sabe su religión.

28) R. A. M. E., quien señaló que era colectivero, trabajó en el recorrido de Los Aromos a Gandarillas en Puente Alto, el año 2007 2008 ese era su trabajo. Él trasladó a veces a J., siempre estaba en Gandarillas tipo 20.30 21.00 hrs de la noche, y también la transportó a veces en la mañana, tipo 9.30 10.00 hrs, tomándola en la placita de Creta. Desde ese lugar a la plaza de Puente Alto son aproximadamente 25 a 30 min, hay dos líneas de colectivos, con una frecuencia de 10 a 15 min., habitualmente se debe esperar 10 min.

Ella le pareció conocida, él había vivido en Peñalolén y ella también, su tía vendía pan amasado, le contó que trabajaba en una peluquería en el caracol, y que quería poner peluquería en el 14, le pidió trabajo para su hija, pero ahí quedó. La trasladaba sola, pero la última vez la llevó con el marido, siempre la esperaba el marido con el chicoco.

Antes de la pascua, el marido iba a hacer evento para los niños y ella le pidió que la trasladara un poco más allá y efectivamente ahí estaba su marido preparando la fiesta de los niños.

Que recuerda que nunca la trasladó al mediodía, y él trabajaba en doble jornada, teniendo horario de colación de 13.00 a 17.00 hrs.

Si él la veía en la mañana la llevaba, fueron pocas veces, no siempre.

El marido la salía a esperar a calle Herrera con el niño, esta calle queda cerca de la casa de ella, como a 3 cuadras.

29) R. E. Á. T., FONOAUDIÓLOGO, quien refirió que es fonoaudiólogo del Hospital San José de Maipo, razón por la cual conoció a P. R. H., fue su paciente, ingresó el 2008 por traumatismo encéfalo craneano grave, lo trató por trastorno del lenguaje, era tímido, personalidad alterada por sus problemas cognitivos y de lenguaje, se comunicaba a través de sí o no, evolucionó hasta comunicarse de manera más compleja.

Su vínculo con P. R. era bueno y distinto a los demás pacientes, principalmente por su edad, 15 años, siendo los demás adultos mayores.

P. tenía problemas de memoria, nunca se pudo constata que recordara algo que efectivamente pudo haber pasado. En una ocasión fue llamado por el fiscal pues P. había manifestado recordar

antecedentes del caso, cuando fueron al hospital el sábado, el discurso de pablo no era coherente con un recuerdo, su relato fue lacónico, habló bastante más de lo habitual, además no mostraba seguridad correspondiente a un hecho que hubiere ocurrido. Comenzó a recordar con imprecisiones y dudas lo ocurrido desde el desayuno, tenía cara de duda. Este recuerdo, analizando su rutina y estructura, tal vez correspondía a un día habitual de él. Fue llamativo lo repentino del recuerdo, pues P. tenía acceso a ellos durante todo el día.

Las terapias de P. eran diarias, incluso dos veces al día.

Este episodio de conversación con P. no recuerda cuando pasó, fue el año 2008, puede ser septiembre u octubre, podría ser a fin de año. P. afirmaba recordar lo sucedido ese día, que se levantó y fue a comprar, tal vez correspondiente a su rutina habitual.

30) M. E. M. C., PSICÓLOGA TERAPEUTA, quien expuso que ese desempeña en San José de Maipo donde atiende varias patologías de varias y accidentes vasculares. Conoció a P., cuando fue su paciente. Tocaba temas como contención emocional y facilitaba el trabajo de los demás terapeutas.

La familia fue escasa su participación, fue poca la asistencia, ya que llegaban fuera del horario de atención, especialmente la madre.

Recuerda que un día en el cual el Fiscal, los llamó porque P. supuestamente había recordado información. Con el fonoaudiólogo asistieron al hospital, quien tenía una relación más estrecha con P. y de comunicación más clara, en ese instante fue a buscar a P. a su pieza para ver si había recordado. Esto porque J. llamó que P. había recordado. Tenía información como estaba vestido E., de que había una manguera en casa, de lo que había comido, información que no había aparecido de antes en la semana. Le impresionó que sorpresivamente saliera un día dicha información, impresionaba como inducida por un tercero.

Se trabajó alrededor de 7 meses, y eran de fonoaudiología más terapia ocupacional y kinesiología.

Era visitado por ambos padres, en la semana la madre y eran seguidas y cotidianas. La madre no participaba de terapias porque llegaba tarde a la asistencia y le llamó la atención porque la mayoría manifiesta interés en las terapias.

Recuerda vagamente que J. le ponía información a su marido P. en la única entrevista, las preguntas eran contestadas sólo por J. y no el marido.

31) C. O. Á. B. PSICÓLOGO, quien indicó que es psicólogo y se desempeña en la Unidad de atención de víctimas y testigos de la Fiscalía Local de Puente Alto, correspondiéndole atender a los padres de los niños R., les concedió medidas de protección, por ejemplo reforzamiento domiciliario, seguimiento y contención emocional, atendió a don P., J. y P.. En un principio realizó seguimiento emocional a ambos padres, los citaba semanalmente, y a P. lo visitaba en hospitales.

Respecto de P., en un primer momento, sólo se enteraba de su estado de salud y hablaba con la asistente social, luego en San José de Maipo realizó acompañamiento y contención, lo visitaba semanalmente y realizaban actividades con P., tenía reuniones con el equipo médico, además coordinó traslados al teletón. Con P. R. no hizo terapia psicológica, tenían encuentros semanales, estaba depresivo, sin ganas de trabajar, muy afectado por la muerte de su hijo, le ofreció derivación a terapia psiquiátrica o psicológica, pero la recibía de su empresa.

La Sra. J. generó buen vínculo, le decía que no le gustaba conversar con psiquiatra de la empresa, que confiaba en las conversaciones que ambos tenían, a él le llamó la atención el aplanamiento de sus emociones, buscaba generar contacto con la pena y rabia, pero se contactaba con la rabia en relación a otros hechos, pues junto con lo acontecido a sus hijos, se enteró de supuesta infidelidad de P. R., lo que le generó mucha rabia, le llamaba la atención el aplanamiento afectivo y el contactarse con la rabia en relación a este otro ámbito, era una mujer de carácter fuerte y lograba que don P. estuviese de acuerdo con lo que ella planteaba, lo que se reflejaba en que a veces P. le comentaba que ya no daba más, no aguantaba los celos, pero cuando iban ambos P. manifestaba estar bien, reforzaba lo que decía J., ello porque es sumiso, pasivo y dependiente de otros, en esta relación de pareja era dependiente de J.

Desde el principio se reflejó el problema de los celos, comenzó a citarlos en febrero o marzo de 2008, y desde marzo surgió el tema de los celos y entre julio a septiembre del año pasado se alcanzó el punto crítico, P. le dijo que estaba cansado y se quería ir por actos impulsivos y agresivos de J., le contó que una noche estaban acostados, y ella le enrostró relación con M. y le pegó con CD de M. en el rostro y le dijo "chúpale la zorra"; además, J. le decía que tendría otros hijos con otra mujer, estaba obsesionada con eso.

En cuanto al seguimiento individual de J., conversaban semanalmente, la acompañó a la evaluación en el SML, la acompañó a San José a visitar a P., conversaban bastante, ahí decidieron contarle a P. de la muerte de su hermano, la acompañaba e intentaba que se conectara con la pena por la muerte de su hijo, en un principio pensó que era un estado de shock y negación, pero se dio cuenta que eran rasgos estructurales de personalidad ser más fría. Con él nunca logró contactarse con el dolor por esta pérdida, ella refería tener pena y llevar dolor por dentro pero él nunca advirtió dolor real, sólo se percató de la rabia por la infidelidad. En este sentido, don P. refirió que ella dormía en la cama de E. cada vez que discutían, ella quería ver página de internet de M., era agresiva verbalmente, no recuerda si también lo era físicamente. J. estaba conectada con la rabia, no pudo perdonar la infidelidad de don P., ella superponía este tema de los celos sobre la muerte de E. y estado de P.

P. y J. tenían una relación de pareja muy dependiente el uno del otro, era una relación patológica, estaban muy simbiotizados, muy pegados uno al otro, P. no hacía nada sin que lo autorizara J., había una relación pasiva desde P. y activa desde J., por el estado psicológico de P. vulnerable, pasivo y dependiente, éste nunca tuvo una opinión independiente, dependía de lo que ella hiciera o dijera, así, se enojaba por los dividendos no pagados, pero finalmente dejaba que ella hiciera lo que quisiera; decía querer dejarla, pero era muy pasivo en cuanto a su actuar. Él no hizo terapia para intervenir su dinámica como pareja, en septiembre-octubre del año pasado J. le dijo que no quería ir más a terapia, no le gustaba la psiquiatra.

Cuando en enero de 2009 se detiene a J., P. primero tiene una actitud de rechazo a la Fiscalía y alejamiento, pero en septiembre de este año se acerca nuevamente a la unidad de víctima, ahora un poco más activo, pero con una actitud distinta desde que J. no está con él. P. ha tenido que movilizarse desde él y su opinión para sacar adelante a su hijo, hace una semana acompañó a P. y su familia a inscribirse en el Colegio, se está preocupando de su reinserción.

Tal vez un nuevo contacto de P. y J. haría retroceder su evolución, volver a su relación patológica, pues la relación es de dependencia. P. al principio estaba con depresión y destruido emocionalmente, no tenía fuerzas para luchar por P.. A mediados del año pasado, estaba aburrido y tenía rabia por los actos de celos de J., y en enero al producirse detención estaba muy molesto e intentó realizar contención emocional de él. Cuando J. agredió a P., él lo instaba para acudir a terapia y adoptar posición más activa respecto a esa relación. Cuando se detuvo a J., P. se molestó porque pensaba que ella no era responsable, se enojó con la Fiscalía, el influjo de J. en él era importante, era pasivo y dependiente de ella, y ahora está más activo y preocupado de la rehabilitación de P.. Sostiene que con J. había confianza, conversaban semanalmente, ella lo llamaba y él también la llamaba para coordinarse, se encontraban en Fiscalía y hacía visitas domiciliarias en el hospital Sotero del Río, San José y en la teletón, donde ella estuviera estaban en contacto. En una ocasión J. le manifestó preocupación por sujeto que había visto en hospital Sotero del Río cuando venían desde Hospital San José, manifestó que este sujeto la había mirado y pensaba que la había seguido, tuvo instancias para contarle de algún temor, habían sesiones semanales, algunas de ellas eran a solas y otras de pareja con don P., estaban solos en la oficina, podría haberle develado algún hecho. Respecto a P. R., a mediados del año pasado estaba ansioso y con angustia, con miedo a no tener respuesta de lo que había pasado. Esta ansiedad no se reflejaba en J.. P. le decía a solas que ya no aguantaba más, que quería irse de la casa, y cuando estaban juntos, J. minimizaba esto. Aclara que no hizo terapia psicológica, tuvo intervenciones técnicas, no hizo intervenciones técnicas. Desde enero de 2008 a marzo 2009 J. se mostraba fría, egocéntrica e infantil, además, ella opacaba a su marido cuando hablaba. En su opinión, ella tendría aplanamiento afectivo, no se pudo contactar con su

dolor. Le llamaba la atención que como víctima indirecta por homicidio, los padres viven duelo con alta afectación emocional, y varias características estaban ausentes en ella, había una disociación entre el relato y sus emociones. En cuanto al episodio de temor de temor, ella refirió que venía de vuelta desde el hospital San José y se bajó en el Hospital Sótero de Río, ahí vio a un sujeto que le generó temor, miedo, sensación de amenaza, al señalarle todavía no era imputada. En el Hospital San José no visitó todos los días a P.. J. presionaba a P. para que recordara y no para que olvidara, además, no sabe quien le consiguió cupo para el teletón.

32) S. E. G. R., quien señaló que es carabinero en la 20° Comisaría de Puente Alto, y el día 17 de enero de 2008 estaba de segundo turno en la población, cuadrante 150. Aquel día pasadas las 21.00 hrs, recibieron un llamado informando que en un domicilio ubicado en plaza arenosa había una persona herida por arma de fuego, al llegar había gran cantidad de gente, un vecino estaba en la puerta y manifestó que habían dos menores, uno herido y uno fallecido. El vecino era alto y estaba en la puerta, ingresando al domicilio, observando que una persona atendía a un muchacho tendido en el living, este era un hombre bajo, saliendo uno de los funcionarios a llamar una ambulancia. La persona que estaba con el muchacho les dijo que arriba había un menor muerto, subieron y observaron uno de los dormitorios desordenado, entrando luego al otro dormitorio, viendo que entre medio de dos camas había un menor cubierto con una manta, tomándole el pie, percibiendo que estaba frío y rígido, observando sangre en su cabeza, eran como las 21.30 hrs y el cuerpo estaba frío y rígido, procediendo a descender al primer piso, sacando a las personas y aislando el sitio del suceso, manifestando que no había nadie más que la persona a la entrada y el hombre que atendía al niño. El menor del primer piso tenía pérdida de sangre y masa encefálica, la sangre ya estaba seca y coagulada. Luego llegó la ambulancia y trasladaron el menor al hospital, comunicándose con Fiscal, quien solicitó la presencia de la Policía de Investigaciones. El comedor estaba desordenado, había cosas arriba de la mesa, los cajones, el joven estaba en short y polera, había mal olor por la sangre y masa encefálica, estaban ya descompuestas. Sostiene que cuando subió vio gran desorden en una de las piezas, pero no se percató en el estado de la manilla de la puerta, pues la puerta estaba abierta. Conversó brevemente con el padre, la madre estaba con los vecinos, Le preguntó al padre cómo se percató de lo ocurrido, y éste le dijo que fue al llegar con su señora a la casa. Habían aproximadamente diez personas incluyendo a la madre de los niños, las que se ubicaban en el frontis del domicilio, en la casa de al frente, cerca de la reja, en la vía pública. No realizó más diligencias esa noche. Se contactó con un vecino del lugar para tener mayores antecedentes, le preguntó si escuchó ruidos y señaló que no se percató de vehículos extraños o gritos, ninguna de las personas que entrevistó escuchó nada. Esto lo conversó con un vecino que estaba al interior de la casa.

33) N. R. I., quien refirió que es carabinero de la 20° Comisaría de Puente Alto, y el día 17 de enero de 2008, se encontraba de segundo patrullaje en la población, cuadrante 150, en el sector del hecho, tomando parte en el procedimiento en X, ese día estaba de acompañante y el jefe de patrulla era el Cabo Gómez, recibiendo comunicado telefónico en hrs de la tarde, concurriendo al lugar, donde había personas en la vía pública indicando el domicilio, ingresando al lugar, viendo a P. tendido en el sofá, mirando hacia la tele, lesionado, estaba con un caballero quien les indica que hay otra persona arriba, un menor que estaba frío, subió primero el cabo Gómez y luego él, no había nadie más arriba, su cabo se metió a la pieza del matrimonio y luego ingresaron a pieza del menor, el cual estaba en el suelo, boca abajo, cubierto con cubrecama, él le tocó uno de sus pies, estaba helado y rígido. Entraron los tres al domicilio y el Cabo Chaipul salió a pedir una ambulancia, subieron y luego bajaron, procediendo a sacar a las personas del lugar y a empadronar testigos. Al interior del domicilio había un caballero al lado de P., sacaron a la gente y salieron a empadronar, él salió de la casa y se acercó a la madre, quien estaba rodeada de personas, pidiéndole su identificación para recabar información, pasándole esta señora la libreta de matrimonio, obteniendo datos de los niños y ellos. Precisa que la madre de los menores estaba sentada frente al domicilio, rodeada de unas 7 personas, ella estaba un poco afectada, no quiso hablar con ella por lo fuerte de la situación, sólo pidió la libreta. Se cerró el sitio del suceso y se llamó al Fiscal, solicitándose la presencia de la Brigada de Homicidios. Se consultó a los vecinos, y manifestaron no haber escuchado

nada, a ellos primero les impresionó como un disparo y les sorprendía que nadie escuchara nada. No tomó contacto con el padre, lo vio dando vueltas, estaba frente a la casa, él se preocupó de la madre. La madre le entregó una libreta, era un documento en que salían los datos de los hijos, este documento lo sacaron de la cartera. Al ver la situación en primera instancia les impresionó como disparo, agregando que ellos no son peritos, por eso le preguntaron a la gente si habían oído algo. La madre de los menores estaba frente al domicilio sentada y con gente, los datos de los menores los obtiene de la libreta o documento que entregó la misma madre, estos documentos los sacó de una cartera, no sabe si esta cartera la sacaron desde el interior de la casa, no vio esto. No le preguntó nada a ella porque pensó que estaría muy afectada.

34) J. E. C. B.; quien señaló que es carabinero de la 20° Comisaría de Puente Alto, y el 17 de enero de 2008, estaba de segundo turno en la población, cuadrante 150, en un procedimiento en el sector de Creta por agresiones, siendo alertados por llamada al celular del cuadrante y luego por cenco, que en el lugar había una agresión por arma de fuego, estando a cargo de Cabo 1° Samuel Gómez, llegando a un lugar ubicado en el cuadrante 150 alfa, no recuerda la calle, era una casa esquina y había mucha gente, unas veinte a veinticinco personas afuera, quienes señalaron que al interior había un menor herido, descendiendo el Cabo Gómez y el acompañante, pues él manejaba el vehículo policial, ingresando al domicilio, observando a un menor de edad tendido en un sillón del living del domicilio, saliendo a solicitar una ambulancia. Señala que había sangre en el rostro, la pared, el sillón y parte del piso, moviendo el menor sus ojos, siendo reanimando por una persona, quien le decía que no se quedara dormido, diciendo esta persona que en el segundo piso había otro menor, subiendo el Cabo Gómez y siguiéndolo él, logrando observar a un menor tendido, manifestándosele que estaba muerto, estaban las camas y el menor tendido boca abajo, tapado. Además del vecino que acompañaba al menor en el primer piso no habían más personas al interior, las personas estaban afuera, en la calle. Él vio al padre, quien estaba destrozado, llorando y gritando, no sabía qué hacer, no sabía si estaba la madre, no vio ninguna mujer que estuviese igual que el padre, en el lugar no logró identificarla. Posteriormente se aisló el sitio del suceso con la huincha y se sacó a la gente, se recopiló información entre los vecinos y resultó que nadie había visto ni oído nada. Nadie manifestó haber escuchado ruidos ese día en la casa, nadie aportó mayores antecedentes de haber visto algo sospechoso. Reitera que él no vio ninguna mujer llorando cerca de la casa.

35) D. L. M. FUNCIONARIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien expuso que estudió medicina veterinaria en la Universidad de Las Américas y egresó en diciembre del año 2006, siendo destinada el año 2007 a la Brigada de Homicidios.

El 17 de enero del 2008, encontrándose de turno en Brigada de Homicidios, recibieron un llamado para concurrir a pasaje X N° XX, Puente Alto, donde había un menor fallecido, correspondiéndole a ella colaborar en el examen médico criminalista asistiendo al Dr. Luis Leyton al examinar el cadáver, no participando de otra diligencia. Señala que ingresaron a la habitación, observando un cadáver entre dos camas, cubierto con una sábana y cortina, se pusieron los guantes, constatando rigidez cadavérica generalizada y livideces fijadas, precisando que el examen terminó alrededor de las 2.25 am, calculando una data de muerte entre 13 y 15 hrs desde fallecimiento. El niño vestía ropa que impresionaba como pijama, estaba descalzo, examinándole los pies, los que estaban limpios, los revisó buscando astillas de escaleras, pero estaban limpios, sin restos de tierra, correspondían a los pies de un niño que acababa de levantarse. Vestía polera gris de algodón manga corta y pantalón de algodón color azul, buscando zapatos en la habitación, los que no encontró.

Se exhibe set de 92 fotografías, específicamente fotografía N° 56 , en la cual se observa el cadáver de E. R. de cúbito ventral, entre dos camas, en el dormitorio de los niños, la cabeza cercana al muro norte de la casa, una de las camas tenía el larguero quebrado, en la muralla se ven manchas pardo rojizas por proyección y pies descalzos; fotografía N° 63, en la cual señala que el cadáver está sobre la cama, desvestido, observándose una rigidez cadavérica muy marcada, pues permaneció en la misma posición que en el suelo, se aprecian las livideces cadavéricas, que permanecieron fijadas y sin alteración de color, conforme a lo cual se determinó una data de muerte a las 2.25 am entre 13 a 15 hrs, precisando que no

presentaba más lesiones; fotografía N° 72 la testigo describe la lesión principal del menor en la región occipital de la cabeza, aclarando que no hubo mayor manipulación para no alterar el cuerpo y enviarlo al SML. Reitera que al concluir el examen a las 2.25 am, se determinó una data de muerte aproximada de 13 a 15 hrs, razón por la cual el hecho pudo ocurrir entre 11.25 y 13.25 hrs.

36) J. J. Z., FUNCIONARIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien refirió que de enero de 2003 se desempeña en la unidad y no fue el día de los hechos al sitio del suceso, pero se incorporó más tarde, el 20 de enero de 2008 y con antecedentes generales, homicidio con elemento contundente y homicidio frustrado de P., que faltaba dinero y un discman, con esos antecedentes acompañó al subcomisario Montalva a la casa del matrimonio R. con el fin de realizar un inventario de las cosas que faltaban en la casa, fue la pareja y el hijo mayor C., la idea era hacer un registro acucioso del lugar, sito clausurado, al ingresar lo hizo Montalva primero que ella, lo acompañara C., ya que P. no ingresó por estar afectado emocionalmente.

Al interior del domicilio, trató de dirigirla para trabajar en el sitio del suceso y comenzaron desde el living hasta el comedor, para seguir de pieza en pieza. Le llamo la atención cuando ingresó y dijo serenamente que estaba todo desordenado, su hijo la abrazó sin ella tener reacción alguna. La acusada, la dirigía a un lugar, y decía que no faltaba nada, la funcionaria la dirigió a donde había un rac con equipo musical, pero ella no iba y decía que no faltaba nada en ese sector, le llamó la atención al ingreso un equipo electrónico, que era fácil tomarlo y sacarlo de la casa, que era de su esposo y siempre estaba ahí. Trató de hacerlo pausado pero ella no acataba hasta que llegaron al comedor y adosado al muro había un mueble y ella dijo que en ese lugar tenía su monedero con 80 mil pesos y no estaba. En la cocina le dijo que mirara bien y ella abrió el mueble y dijo que faltaba un exprimidor eléctrico. Siguió el registro al segundo piso, dormitorio matrimonial, había mucho desorden y en el dormitorio dijo su marido tenía un discman, lo mismo que nombró abajo, cuando abrió un cajón de artículos de peluquería, lo nombró abajo, ya arriba nombró otro, se incorpora P. R. y dijo que arriba tenía un discman y da detalles de esa especie que encontraron y P. dijo la marca.

En la pieza de los niños sobre la cama había una caja metálica con polvos químicos de huellas y ella dijo que ahí tenía el monedero con la plata y precisa el lugar específico de la plata. En el patio revisaron, había micrófonos y cosas de sonido sobre la mesa del comedor, no faltaba nada según P.. Se le preguntó, a ellos si faltaba un elemento con el cual podrían haber agredido los niños y él dijo que faltaba una esfera de cristal que se encontró posteriormente, arriba ella nombró un martillo que faltaba y le dijo a P. el que lo había utilizado para arreglar la cama de P., y él, le dijo que es pequeño con mango de goma y lo consigno todo.

Entonces las especies que faltaban según ella, los dos discman, un martillo, exprimidor eléctrico y los 80 mil pesos que estaban en el rac. Esta sustracción no parecía razonable como policía ya que para ella, era poco creíble, ya que había cosas de fácil sustracción en el lugar y fácil reducción. P. no di cuenta del dinero. Al día siguiente, se le designó ampliar declaración a J., prestada el 18 de enero, para preguntarle sobre una supuesta violación.

En esta entrevista, le contó todo de nuevo, le llamó la atención su actitud muy verborreica, que se contradecía mucho en sus dichos, se saltaba de temas a temas, en esta declaración expresó que una supuesta violación había inventado al esposo sobre un secuestro y violación, que era falso y lo inventó por celos, ya que su marido ayudaba a una mujer de nombre M.. Estaba muy relajada la acusada, les narró demasiada serena, le llamó la atención porque le habían matado un hijo y otro estaba grave y nunca lloró y se puso triste.

También dijo que un vecino de nombre Diego, del sector, le había pegado a E., tiempo atrás, y en otra ocasión había escuchado gritar y llorar a E. y que Diego le lanzaba balines de plástico, por lo que sospechaba de él. Recordó que el Domingo 13 de enero había llegado a su casa una pareja a cortarse el pelo y ella explicó que les había dado vuelto, y que era una pareja en que el hombre se sentó en el living que eran confianzudos y vulgares, que el sujeto había estado hablando con su esposo que miraba todo, que conversó con P., sobre trabajos electrónicos y que si le podía arreglar un equipo, quedaron de acuerdo

en llevarle un equipo, un sujeto que tenía la cabeza vendada y que había tenido un accidente y estaba hospitalizado en año nuevo, que ella era coja y eran feriantes de P.lolen. Todos estos datos eran antecedentes que investigar.

37) G. E. S. L., FUNCIONARIO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien señaló que en el 2008, realizaron diversas diligencias y estuvo en el grupo que empadronó a testigos en el caracol de Puente Alto y en domicilios aledaños al sitio del suceso. También hizo otras diligencias, como la custodia de P. R. en el Sótero del Río y en el sanatorio en San José de Maipo, eran custodias que se iniciaban a las 8 de la mañana finalizando a las 8 de la mañana del día siguiente en turno. Antes de cumplir el turno se le instrúa que el menor no podía recibir visitas extrañas y todas las novedades eran comunicadas al comisario Rojas. El 11 de octubre de 2008, hizo la custodia en el sanatorio de San José de Maipo y alrededor de las 15 horas llegaron las visitas de costumbre, el padre y madre, P. le señala a P. que si recordaba el día de los hechos, si había conversado con el vecino de atrás que escuchaba música evangélica y P. lo miraba extrañamente y después dice que sí, pero que era la única forma de comunicarse ya que a todo decía que sí, era la única palabra que decía, al principio. Estaba prohibido hablarle de los hechos, el Padre hace callar a J., que no hablara ni le consultara respecto del caso, luego compartieron con otros familiares.

A las 17,00 horas, P. R. le consultó nuevamente de su experiencia y molestias por no estar resuelto el caso. Interviene J. y le dijo que lo había visto en un programa de TV, un parricidio de que un padre de familia había estrangulado a su hijo y que justo lo detuvo la policía, preguntaban nuevamente sobre el procedimiento de una persona que se diera a la fuga.

Cuando advirtió ésta situación, esperó y vio cual sería el comportamiento de la madre y el hijo, y los dejó para recabar antecedentes en ese instante, dejó que le hiciera la consulta. P. tenía problemas de salud en la cabeza por la lesión y a todo respondía que “sí”, no obstante cuando su madre le hace la consultas, si acaso había conversado con el vecino de atrás con un tono de afirmación, si había escuchado música evangélica, la miró con extrañeza y desconcierto, y el padre lo hace callar para que no hable más del tema.

38) R. R. Á., FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien indicó que tiene 13 años en la Brigada de Homicidios, le tocó en la investigación estar en el grupo de dedicación exclusiva desde el mes de marzo, como un año estuvo en la investigación.

El mismo día de los hechos, se hicieron las fijaciones fotografías.

Respecto del set de 92 fotografías, se exhibe la n° 33, la cual se ilustra el interior de la casa living comedor, vía de acceso, puerta del fondo, escala, sillón grande de P. y otro sillón, con la bolsa en donde dejó las cosas compradas por el matrimonio, muestra además, un vínculo utilizado comúnmente para actos suicidas. Esa bolsa y vínculo fueron fijados en la primera concurrencia al sitio del suceso.

Se exhibe el set de 46 fotografías sobre el sitio del suceso, del día de los hechos, en la foto 1 acceso al domicilio, en 2 frontis de la casa, en 3 numeración de la casa, en la 4 inmueble interior, living comedor. En el fondo aparece un marca, ventana fracturada en la parte media que conduce al patio y se hicieron las consultas a la familia manifestando que anteriormente se había quebrado, en 5 y 6 muebles, 7 llave del interior del mueble colgante donde mantenía el monedero de 80 mil pesos, en 8 lo mismo, 9 carta encontrada con el registro de “...amor mío, lo único que me queda es estar pensando en ti...”, encontrado en el domicilio de la familia cuando se tuvo la carta, se pidió un peritaje caligráfico y se concluyó que fue efectuada por J., poco común encontrarlo en un matrimonio casado, pero era efectivamente se dirigía a su esposo y él lo ratificó, habían varias cartas incluso una de índole sexual. Se investigó rumores en la peluquería M., su entorno aludía a que tenía una relación con otra persona, y sólo eran especulaciones. En junio de 2008 se entrevistó a un cliente M. I. en calle Creta Norte y se le siguió para saber cual sería su entorno ya que tenía antecedentes penales y se investigó su rutina y se les hizo seguimientos, nunca tuvo contacto con J.. Se le consultó a esta persona y si era amante de J., dijo que era sólo cliente y nunca se le insinuó, que confiaba en su pareja, la persona que lo acompañó a la unidad.

El 17 de enero estaba en el litoral central con la nuera y antes de esa fecha su nuera estaba embarazada, en el hospital, el 17 y en la tarde se fueron al hospital. Nunca había ido al domicilio como lo dijo J..

Respecto de los cambios de look, a los meses después se estableció que ella estaba reconquistando a su esposo y prestaba atención a una amiga M. P. del caracol.

Respecto de la rutina de los días de trabajo, no tenía espacio para moverse, ella dice que cuando sus hijos no estaban en clases iba a las 9 a la peluquería y salía a las 21 horas, incluso no almorzaba. A esa hora esperaba a su esposo y J. lo llamaba, y ella lo esperaba en el local, todos sabían que captaba clientes, era responsable en eso.

Respecto de la foto 10 es la misma carta, en 11 pasaporte encontrado por P. en la vía pública, 12 y 13 lo mismo. En la 14 acceso de living a la cocina, en 15 refrigerador, 16 lo mismo, 17 se abre, 18, 19, y 20 vienesas selladas y paquete de queso que compró el hijo P. en la mañana, dos bebidas y en 22, 23 lo mismo, 24 habitación de los R., 25 ropa y cajones, 26 otra cosas, 27 contra plano, 28 cómoda y ropero, 29 cajones no abiertos, 30 estado insalubre de higiene, 31 indicios no relevantes, 32 mancha café, 33 lo mismo, 34 secreción corporal, 35 a 37 costado de la cama, 38 restos, 39 ropas desordenadas tiradas sobre la cama, 40 a 42 lo mismo, 44, 45 y 46 manchas.

Se le exhibe set de 69 fotografías: se observa en la 1 frontis de la casa, 2 sillón, tele y comedor, en 3 tele con manchas, en 4 lo mismo, en 5 lo mismo, en 6 pared oriente del sillón y manchas pardo rojizas por proyección, 7, 8 y 9 lo mismo, 10 manchas en caída, 11 lo mismo, 12 a 13 donde es encontrado P., 14 restos de masa encefálica y restos óseos, 15 y 16 lo mismo, 17 a 18 lo mismo, en la 18 sillón hacia la parte posterior, 19 living comedor, 21 y 20 manchas, 22 jeringa, 23 manchas por goteo, 24 aproximación, 25 acceso principal de la calle, 26 puerta no forzada, 27 mancha en la pared, 28 detalle, 29 detalle, 30 lo mismo, 31 misma mancha, 32 aproximación de otras manchas, 33 otras, 34 y 35 puerta del dormitorio de R., la manilla o pomo está con golpes en su estructura, en la esfera y pérdida de continuidad de la madera, es del día de los hechos, y J. habla de que la chapa estaba golpeada, cuando sube al segundo piso el día de los hechos, el mismo elemento se utilizó para golpear la puerta de la madera, como a P. y E., cerradura y puerta es golpeada con el mismo elemento, este daño en la puerta cumple poca movilidad y no fue certera en los golpes, si es quería botar la cerradura para acceder al dormitorio.

Señala que ha visto otros forzamientos en puertas, y se da cuenta que el sujeto en este caso golpeó deliberadamente para destruir, no es un trabajo razonable que sea para robar especies y por el contrario es para dañar. En la 36, especies sobre la cama, cajones y ropa, ella agrega ese elemento, un ventilador, expresa que los funcionarios policiales no se percataron pero ella sí, y por lo tanto ella conocía el lugar detallado. Le impresiona que es más fácil sacar el primero por mas espacio, respecto de las cajones en la cómoda, y el desorden, en 37 cama con desorden, en 38 detalles de la pieza de los niños, 39 muesca, 40 la misma muesca, 41 y 42 restos de material, 43 cuando es encontrado E. entre las dos camas, 44 madera de la cama dañada, 45 detalle del madero destruido, 46 y 47 detalles de manchas pardo rojizas, 48 aproximación, 49 lesiones contusas, 50 cadáver movido y sacado la prenda inferior, dijo J. que lo ocupaba como pijama, es decir, el buzo azul, con rigidez generalizada, empeines extendidos y livideces, coloración violácea y fija. La policía D. L., señaló que las livideces permanecieron con su coloración de 12 a 15 horas como máximo, más de 12 horas y no más de 15, en la 51 aproximación al cadáver, 52 rostro ensangrentado y 53 erosión equimótica, 54 prendas con restos de sangre, 55 y 56 manchas y livideces, 57 plano con ropa interior con restos de excremento y 58 aproximación del cráneo, en 59 lesiones, 60 daños en el cráneo y se ve la cavidad craneana, 61 y 62 heridas contusas, 63 relajación de esfínter, que indica que fue agredido en esa forma y no hay excremento en los muslos, 64 cama, 65 manchas, 66 manchas de sangre, 67 foto con testigos métricos aproximación y en la 69 cuchillo fijado y descartado como elemento involucrado en el hecho.

Se exhibe set de 85 fotografías sobre inspección ocular realizada según versión de la acusada: se observa en la foto 1, el inmueble, que salió aproximadamente a las 12,45 horas, nunca dijo que salió a las 12,00., en 2 las calles de su sector, en 3 numeración del inmueble, en foto 4 cuando va caminando, en 5

camina por calle Bahía India al fondo de Creta, al norte cruza y en la esquina transitan los colectivos, en 7 y 8 toma el colectivo que es de la línea, lo hizo en calle Los Aromos, en 9 una tercera persona se sube al colectivo, en 10 fijó el paradero, en 11 vehículo, 12 señáletica, 13 centro de Puente Alto, ingresa por Gandarillas, en 14 dobla por Gandarillas, en 15 y 16 se bajó y va a comprar la cuerda en el local que estaba cerrado, 17, 18, 19 y 21 local de calle Clavero con Concha y Toro, estaba lleno y no quiso comprar, 22 a 28 numeración del local, camina por Concha y Toro y va a Hites a comprar unas chalas y cruza hacia el sur y accede a las tiendas, está más próxima a costado de Balmaceda, 29, 30 y 31 toma las chalas y queda registro de la cajera, se retiró y se devuelve, 32 sale del local comercial, J. se ve además con la bolsa de Hites, un bolso que usaba el día de los hechos, donde trasladaba sus pertenencias, 33 saliendo de tienda, 34 caminando por la plaza, 35 trata de ingresar al caracol, 36 y 37 ingresa al caracol, 38 y 39 llega al local de M., según ella dice próximo a las 2 de la tarde, pero mantuvo que antes de llegar a la tienda pasa a comprar y llega pasadas las 14 horas por la boleta de Hites, 40 a 44 no habiendo comprado la cuerda, sale a buscarla a las 18 horas o 17,45 y le pide permiso a M. para salir y busca la cuerda, en los locales por un paseo peatonal, 45 local cerrado, 46 numeración del local, 47, 48 y 49 calles Santo Domingo con Clavero, 50 a 52 llega a comprar la cuerda en la salida de la tarde tomó contacto y habla con J. C. P., pero jamás le dio una respuesta de que iba a llegar el sábado la cuerda y desmiente la versión, no podía acordarse de ella el vendedor, pero está claro que jamás que dijo eso, 53 misma calle, 54 buscando algún local, 55 a 58 llega a tienda "Sandros" y se encuentra con una persona con la que habla, una parvularia clienta de cabello rubio y ojos claros, 50 a 63 camina, 65 a 69 toma el mote con huesillo, el jugo, 70 la farmacia "Rubilar", 71 a 74 atiende a J. la persona de la farmacia, 75 a 79 caracol al que accede, 80 bolsa de pequeño tamaño, 81 M. la increpa porque se ausentó de las 4 de la tarde, 82 bolsa de Hites y la ven salir L. y D. con la bolsa de gran tamaño a las 16:00 horas, esto no lo reconoce. Reconoce que entró al caracol con la bolsa de Hites, 83 bolsa de Hites, 84 a 86 vuelve con una bolsa distinta y pequeña, señala la acusada que compró en la farmacia y la portaba, reconoce esa bolsa, pero no haber salido con la bolsa de Hites.

Se le exhibe al testigo del set de 54 fotografías, sólo las primeras 14, acerca de inspección ocular según dichos de testigos, observando en la fotos 1 y 2 a la testigo M., en 3 J. guarda sus cosas en estante cuando llega con la bolsa de Hites, luego de haber comprado las chalas, la ven salir con la bolsa de Hites, no la ven llegar con la bolsa y no se sabe qué pasó con la bolsa de Hites, un bolso de útiles de peluquería, cuando se retiró cerca de las 21 horas, no las llevó, sus herramientas nunca las fue a buscar, a todos les llamó la atención, 4 acercamiento, 5 permaneció sentada un tiempo cerca del local después de las 14 hasta las 16 horas, 6 L. quedó de acuerdo de estar a las 4 afuera del local de la podóloga para ser atendida por ella, quien a la 5 tendría otra clienta, L. ve a J. desde esa posición, bajando, 7 perspectiva visual de J. la ven salir, 8 contraplano que demuestra que impide verla, L. trabajó a donde D., 9 aproximación de abajo hacia arriba, en la 10 ubicación de D., es un local más arriba a donde M., D. vio salir a J. coincidentemente con la hora señalada por L., portando la bolsa, 11 L. al estar parada en un plano superior tiene mejor posición y es privilegiada para verla y la acusada se sorprende al ver a L. arriba, 13 saliendo J. del caracol y en la 14, camina por Concha y Toro.

Se exhiben al testigo 3 láminas que ilustran los desplazamientos de la acusada, las cuales reconocen y que son:

1) En la que ilustra la dinámica y la imagen general de llegada en colectivo, se demoró una hora 41 minutos desde su casa al lugar de trabajo.

2) En ésta D. y L. la ven saliendo a las 16 horas, 3 horas con 15 minutos se habría ausentado del lugar de trabajo, según testigos, pero el tiempo de caminar habitualmente sin conversar, 15 minutos en el tránsito, tomar mote y comprar en farmacia Rubilar, se tendría que haber demorado 48 minutos, con una diferencia de 2 horas 27 minutos entre las dos versiones.

3) En ésta, según ella se desplaza después de las 18 horas, hace el recorrido y en la farmacia existe un recibo y llegó después de las 19 horas, un tiempo total de 48 minutos, se hace el recorrido saliendo a las 18 horas.

Se exhiben al testigo 3 láminas que ilustran los desplazamientos referidos por testigos respecto de la acusada, las cuales reconocen y que son:

1) Camina la acusada desde su casa 12,46 horas y a las 12,48 horas aborda el colectivo y llega a Gandarillas, desciende en Clavero con Santo Domingo y cruza a Hites, es un tiempo de 21 minutos desde que sale de la casa y aborda el taxi y llaga al centro e ingresa al caracol.

2) Llega a Santo Domingo con Clavero y compró en Hites, salió, en la esquina ingresó al caracol.

3) Versión que da la acusada que hizo a las 18 horas, el recorrido en la mañana 21 minutos y en la tarde 48 minutos con todos los intervalos y conversaciones.

Se exhibe al testigo lámina Nº 6, del set de 10 láminas, que da cuenta de versión de todos en la villa, entre 16:00 y 16:59 horas, en la villa había escaso flujo de transeúntes y el único que pasó era Jorge a jugar a pelota a juntarse con amigos y la otra persona es M., que está en su domicilio pasado las 5,30 horas. Habla de vecinos que estaban en sus domicilios y otros que no estaban, la mayoría sin moradores. J. P. L. estuvo en su inmueble todo el día, entre las 4 y 5.

En la lámina Nº 7, entre las 5 y 5,59 horas, M. que fue a la peluquería y sale caminando por Punta Hillock hacia Gabriela, el único que permanecía eran P. L. y su esposa y sobrina, a las 5,30 escuchó unos golpes en el domicilio de los R.. Había poca gente en la calle.

Otra diligencia que realizó el funcionario policial fue el empadronamiento de testigos en la villa, actividad diaria y si conocían a la familia R. e integrantes, declaraciones extensas de sus horarios y si fue normal o no, ese día. No había delitos en la población, sólo recolectores de basura. Muchos vecinos veían a E. siempre en la calle con otros niños tomando once y en la piscina compartía, y siempre tenía permiso. P. permanecía en su casa y tocaba la guitarra que en diciembre se le había regalado para su cumpleaños.

J. declaró formalmente el 18 de enero a las horas después del hecho, el mismo día en la fiscalía, el 21 luego del inventario, el 27 de enero declaró como cuarta vez, siendo la última entrevista tomada por su persona el 17 y 18 de diciembre de 2008 el 8 de enero de 2009 hubo una diligencia en fiscalía, sobre el martillo y su similitud.

La primera declaración de la acusada llamó la atención que en esa ya hablaba de la sustracción del dinero, que su marido tenía en la casa, y ella lo había gastado y los dividendos, que para justificar, habló de la extorsión que la habían amenazado de muerte a ella y a su hijos, lo dijo recién a horas de la muerte de E.. Lo que desmiente después, no sabe si es en la misma declaración o en otra posterior. Sale a las 12,30 y luego sale a las 16 horas, va a buscarla su esposo al local y luego van al domicilio e ingresa ella sola y deja la bolsa sobre el sillón y enciende la luz, la deja y sale, le avisa al esposo y luego ingresa al segundo piso y vio la puerta de su dormitorio abierta y el desorden, baja no habiendo visto a E. y vuelve a subir por segunda vez y ve a su hijo y da el aviso a su esposo de que E. está muerto. Sale a las 12,30 horas de su casa. Dice que ingresó y accedió al segundo nivel dos veces, hace referencia al desorden y en la segunda subida encuentra a E.. Ella habla de que su hijo fue asaltado y que las persona que estaban en la villa, que era un sujeto alto y flaco, habría sido, y da antecedentes que habría sido el que asaltó a P..

En la segunda declaración el día 18 en la fiscalía, lo relevante es que refiere la compra en Hites de las chalas una vez llegado al caracol y después va a Hites, porque no habían clientes. Dijo que había salido a las 12,30 horas de su casa, lo relevante es que en su dormitorio encontró el desorden y que la chapa de la puerta de su dormitorio estaba golpeada, es primera vez que menciona la chapa, el 18 de enero. Habla del hallazgo y le ve sus patitas, dos veces subió. Respecto de cómo deja a sus hijos en la casa, al salir P. se quedó durmiendo en el sillón y E. debajo de la escala sentado.

El 21 de enero vuelve a hablar de la violación y habla de celos, de M., de ella, porque su esposo la estaba ayudando y se ha despreocupado de ella y tenía cierta desconfianza, que un sujeto la violó y la extorsiona. Ella encuentra a su hijo E. en segunda instancia, en el domicilio boca abajo. Incorpora 3 elementos, el retraso que justifica en el caracol, menciona a la parvularia que es cliente y agrega el mote con huesillo y la compra en farmacia Rubilar.

El domingo 20 se hizo un ingreso al domicilio de los R. para un inventario de sus cosas y confirma lo que había faltado en la casa, alude a que las especies sustraídas, son un exprimidor de jugo electrónico,

dos discman y un martillo, es primera vez que aparece y los describe. El martillo sustraído en el segundo piso, que P. lo llevo para reparar su cama. Es la primera vez que se refiere al martillo. También habla de la sustracción del monedero que tenía en el mueble del living, 80 mil pesos, que los ferianos que estuvieron en su casa, sabrían de aquello, manifiesta sus sospechas a ellos, que el hombre sabría donde estaba el dinero.

Nombra a un joven de apellido D. C. de 10 años, jugando con los hijos, que le disparó a E. unos balines, quien fue visto por una vecina, comienza hablar de personas que la pretendían, que eran clientes y se les insinuaban.

El 27 de enero de 2008, atribuye como hecho relevante, que ingresa al domicilio y luego sale y entra su esposo con L., ellos salen e ingresan nuevamente al inmueble. En el segundo nivel ella se dirige a su dormitorio y encuentra el cadáver entre dos camas y es por segunda vez, dos veces, lo único nuevo es que entró el vecino L.. Esta vez dice que salió a las 12,45, cambió la hora, que salió vestida con polera negra y jeans azul y chalas doradas. Menciona nuevamente a la parvularia y a los feriantes.

El 17 y 18 de diciembre de 2008, reconoce que todo fue invención para justificar dicha situación, la ausencia del dinero en el domicilio, fue en gastos domésticos y en el local, 1,8 millones que estaban en una caja chica metálica, hace alusión a ese dinero y que el otro dinero que perdió paulatinamente fue el de los dividendos, existen una compleja situación económica de gastos de luz y agua gastos comunes del local comercial y arriendo. Debía cumplir con dichos pagos, reconoce haber usado ese dinero en la casa y en el local comercial.

Refiere horarios laborales, trabajaba en la tarde y en la mañana cuando estaba de vacaciones los niños. Señala que en enero M. salió con vacaciones y le encargó a ella abrir y cerrar la peluquería y atender la caja, M. había llegado, pero le pidió que se incorporara al local. El lunes 14, martes 15 y miércoles 16, tenía que abrir la acusada, a las 10 de la mañana debía abrir el local y el jueves, ella a la explicación que no tenía que abrir, pero dijo que el jueves no tenía la obligación de abrir, según ella estaba cansada y salió atrasada.

Respecto del 17 de enero de 2008, se levantó su esposo y ella se quedó acostada y le dio el desayuno su esposo, que los días anteriores fue igual, el 17 ocurrió lo mismo, con la diferencia que tomó nuevamente desayuno en el comedor con sus hijos. Ese jueves fue distinto, tomó en el comedor. No hace alusión en esa declaración a que tomó dos veces, no lo dijo en esa declaración. Baja y hace los quehaceres del hogar y sale a regar como actividad cotidiana, lo cotejó con dichos de M., la vecina, quien la vio desde la cocina. J. dijo que se levantó con una polera roja, que se la cambió en el patio y saca una negra, se la pone y deja la polera en el tendedero. Con la que se levantó, la roja, después al regresar a los meses después la botó porque estaba podrida, que estaba como desteñida o reseca, y la boto por esa situación.

El sitio del suceso se aisló el mismo día del hecho y a los meses se entregó, quedo en el patio posterior lavadero ropa, patio techado. En el análisis de las fotos del día 17 y 18 y días después, no se encontró ninguna parte a donde la podría haber dejado, no se observa.

Respecto de la parvularia la vuelve a mencionar, y se le exhibe el set de fotos de parvularias y reconoce a N. Q., la conocía por ser clienta y la testigo reconoce que fue al caracol al igual que otras parvularias, que se atendió en dos ocasiones, una con la acusada.

El 18 de enero en la fiscalía mencionó lo de la chapa rota.

Respecto a su hijo E., alude a que lo encuentra en pijama, no se le mostró fotos del sitio del suceso, es una descripción detallada de las manos del menor.

A P. R., ella le da la noticia que estaba arriba E., en el segundo piso, bajó sin percatarse de que estaba muerto E., quien le da la noticia a su esposo con los vecinos, de que estaba muerto. Ella encuentra a E.

En base a los antecedentes del sitio suceso que los niños no habían almorzado y las vienasas compradas por P., estaban selladas y no había losa sucia que indicara lo contrario. E. estaba con pijama, no escucharon a P. tocar la guitarra, por lo que se precisó la hora de abandono del domicilio y la data de muerte.

Son elementos de participación, el hecho que J. describió un segundo piso, que compromete su participación y se hicieron las preguntas el equipo investigador y la postura de ella fue orientar el delito, como un delito de robo por la chapa, para que la policía se avoque a ese móvil, se suma que aportan antecedentes o nombres relacionados con el delito, fue una actitud sospechosa los ferianos.

La acusada describe el sitio del suceso para aportar antecedentes y la policía toma una dirección e investiga el delito de robo, describiendo ausencia de especies de menor cuantía a otras de mayor valor que existían en el domicilio.

No se encontró otro motivo más importante que éste para describir sitio del suceso.

Las manchas de sangre adosadas a la pared, explica la escena que el agresor estuviera atrás de P. y al costado derecho de P. y alcanzan, dichas manchas la tele y extremo de pared. No habían manchas en la parte posterior de P., el inmueble da cuenta de que el agresor estaba ubicado levemente hacia atrás de P. y costado derecho manipulando el elemento de adelante hacia arriba. No hay gotas de sangre en el costado norte de la pared. Hay en la pared a nivel de la cabeza de P. y arriba. Vendría el agresor del interior del inmueble de norte a sur, son lesiones posteriores occipitales en la esquina derecha posterior de cabeza porque estaba viendo la tele y miraba hacia el sur.

Se exhibe set 92, y en la foto 5, se aprecia la posición de norte, hacia atrás y muro es oriente y puerta principal al sur poniente, el agresor viene del norponiente, porque las manchas están proyectadas en la pared, no existen manchas de sangre hacia atrás y en el techo tampoco mayor cantidad en la pared altura de la cabeza, agresor se posiciona en ese lugar. No existen indicios o lesiones atribuibles a que se defendió.

Otras diligencias de oficio para esclarecer el crimen, fue que cuando se inició el equipo investigador se verificó antecedentes anónimos de que 5 sujetos en la población de San Bernardo, supuesto grupo que los habría atacado, que después de investigados no tendrían nada que ver y se chequeó sus coartadas.

Se analizó el hecho de que ingresaran sujetos a robar especies al interior, pero normalmente no producen éste tipo de lesiones a niños y por el perfil del hechor o hechores, se descartó delincuentes habituales.

No había características especiales del hecho, a menos de que sea un enajenado mental, se investigó, en la villa a esquizofrénicos que pudiera haber en el sector descartándose plenamente sus participaciones con escuchas telefónicas y seguimientos.

Refiere que en el sector norte colindante, vivía la familia Z., dos padres y dos hijos, pensando que el agresor pudo haber ingresado por esa vía, pero ellos estuvieron, los dos hermanos Z., durante el día en su casa, no se encontró huellas o pisadas. No se encontró nada, ni escalamientos o fracturas. No es lógico ingresar por una pared de alta dimensión. La casa tenía su puerta principal sin fractura, y es imposible entrar sin fracturarla para acceder. Lo más factible era ingresar por la puerta principal forzando, y no existe forzamiento y por tanto se ingresó en forma normal con llave.

Se entrevistó al hermanastro de P. R., trabajaba afuera y se estableció lo que hizo el 17, a los familiares directos de la acusada, a su esposo, padre y C. se investigó.

Respecto del tema de los celos, provenían de hace bastante tiempo, durante los trabajos anteriores en otras empresas.

Se investigó a M. P., se verificó en el caracol y a pesar de la relación lésbica, con P. efectivamente tenían acercamiento, recibió regalos de P. y el 24 de diciembre de 2007, un mes antes del crimen le regaló un reloj a escondidas de su esposa, ella lo supo cuando registró la ropa y le encontró la boleta.

J. le había prohibido a P., en diciembre, meses antes, que no se juntara con M. y lo ocultó P., la llamaba constantemente incluso el día de los hechos trató de ocultarlo hasta el último momento que se veían a espaldas de su esposa. Lo cual se acentuó por el problema de infidelidad de su padre con su madre.

El sábado 12 de enero de 2008, a pesar de tener la prohibición de juntarse con M., a las 15 horas sale del domicilio y le dice a los hijos que se iba a juntar para entregarle un CD a M., va a su domicilio y al cibert café para ver la página de internet y su correo, se retiran ambos con sus dos hijos de ella, luego van

al patio del Jumbo y a la tienda "Sandros" y le compra ropa a los hijos, Se separa de M. cercano al caracol, en la tarde y llega a las 20 horas a buscar a su esposa, de las 15 a 20 horas estuvo con M., sin percatarse supuestamente la acusada.

El lunes 14 de enero fue habitual en la mañana y tarde, martes y miércoles lo mismo.

El martes de esa semana, entre M. y P., siempre con intención de ayudarla, ve la posibilidad de que se presente en un festival en Vallenar, tenía intención de asistir pronto y P. le señaló que fuera a ese evento y bajó las bases. Hizo un presupuesto para dos personas, para ella y su pareja S., los consulto en internet y lo imprimió, le dijo que fuera como artista, y le dice que existe la posibilidad de que vayan el viernes, ambos juntos.

El miércoles quedan de acuerdo que el viernes 18, saldrían al centro de Santiago en horas de la tarde después del trabajo y habla con su esposa, del curso de trabajo el día viernes y que llegaría más tarde.

La acusada descubrió que salió con M., el sábado y se lo reprochó después del funeral, no antes, siendo ése hecho muy revelador. El miércoles 16 quedaron de acuerdo P. y M.. En la noche cuando P. fue a buscar a la acusada a la peluquería le dijo que llegaría más tarde el viernes 18, por un supuesto curso de trabajo y el 17 fue el crimen, antes de juntarse con M. en el centro, al día siguiente de comentarle sobre el curso.

Refiere que del arreglo en la casa, el miércoles se instala en el segundo piso un espejo, que le pidió la acusada pusiera para lo cual ocupó un martillo, que P. le solicita dejarlo en el segundo piso para arreglar la cama.

39) H. R. C. FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien expuso que como subcomisario de la Policía de Investigaciones estuvo a cargo de la investigación y señaló que trabaja hace 15 años en la Brigada de Homicidios y ha concurrido como a 3.000 sitios del suceso, desempeñándose como profesor en escuela de la Policía de Investigaciones, cursando posgrados en la Universidad de Los Andes y el Instituto Santo Tomás, colaborando en la formación de policías de Colombia.

Ha tenido casos de dedicación exclusiva, por ejemplo, el año 2006 en San Antonio investigó el homicidio del menor J. M., los autores resultaron ser padre biológico y su pareja. Posteriormente fue designado en caso R. y actualmente investiga la causa del Hospital Félix Bulnes.

El procedimiento adoptado el día 17 de enero del 2008, la Fiscalía de Puente Alto pidió concurrencia de la Brigada de Homicidios y Criminalística, comunicándose a las 23.20 hrs. llegando al lugar a las 12.00, realizándose una inspección ocular al interior del domicilio. En el primer piso había un sofá con sangre, manchado por impregnación, junto al sofá había una pared con machas sanguíneas por proyección, existía un gran desorden en el primer piso, efectuando un registro, determinándose que no había signo de fuerza en la puerta de acceso. En el segundo piso estaba el cadáver de E. R., en el piso entre dos cama de cubito ventral, con las extremidades flectadas, cubierto con una sábana verde. Se realizó trabajo en el sitio del suceso, fijación fotográfica, planimétrica y escrita, el subcomisario López y otros peritos dejaron constancia del sitio del suceso. Luego se examinó el cuerpo de E., realizado por el Dr. Leyton y la subcomisario D. López, desvistiendo el cadáver, para fijarlo fotográficamente y revisarlo. El subcomisario Sepúlveda asigno distintas labores paralelas, se realizó empadronamiento de testigos, entrevistas, y a la subcomisario López se le asignó trabajar con el médico, porque es veterinaria y tiene facilidades para determinar fenómenos cadavéricos, livideces y rigidez.

Se observó que sitio estaba alterado, revisado, había registro, cajones sacados de los muebles, sobre la cama habían objetos, puerta con daño estructural, el menor vestía una polera gris sin manga y un pantalón de algodón azul, elasticado, con sleep y sin calzado, pensando que estaba en pijama, se pericó el sitio toda la noche, se buscó evidencia biológica, se tomaron muestras sanguíneas y de huellas digitales, manifiesta que él no estaba de turno, esto lo supo por dichos de oficiales que concurrieron, pues a él lo llamaron en la mañana como a las 6.00 am, pidiéndose la cooperación de todos por la magnitud del hecho, concurrió él esa mañana al lugar.

Las pericias en huellas arrojaron que habían varios trozos de huellas en las superficies de especies objeto de revisión, el estudio de huellas fue largo, primero las estudiaron en el sistema ASIS, en el cual si es persona registra antecedentes se obtiene su identidad, y en la noche no arrojó resultado, por ende la persona no tenía antecedentes policiales, debiendo continuar el estudio. Luego se hizo estudio pensando en delincuentes, se pidió la identidad de personas detenidas o presas y se envió la información a los peritos, comenzaron a hacer controles de identidad masivos en Puente Alto y comunas aledañas, enviando huellas a los peritos; asimismo, obtuvieron nombres de imputados de la Fiscalía, se mandaron más de 3.000 nombres para descarte. Primero se buscó entre delincuentes, pero arrojó resultado negativo, como no daban con la identidad por las huellas, se quiso investigar base de datos del Registro Civil para incluir personas sin antecedentes. La cantidad de peritos no permitiría búsqueda en el archivo nacional, porque el examen es manual, buscaron como hacer de otra manera, convocándose a peritos en retiro, formándose un equipo para investigar las huellas, avocándose a estudiar las huellas de los habitantes de la casa y personas que ingresaron a ella, y después de los estudios en el archivo nacional, se concluyó que las huellas correspondían a habitantes de la familia, no había huellas de personas ajenas.

En cuanto a pericias biológicas, la sangre fue levantada por peritos bioquímicos para el examen de ADN, sangre en el sofá, pared, tv, parte interna de la puerta de acceso, muro de escalera, en el segundo piso en el suelo y pared de la Habitación de E.. La sangre del segundo piso era de E.. La sangre del primer piso del sofá, pared, tv, y muro escalera era de P..

El sitio del suceso fue cerrado por la Fiscalía, y luego del resultado de ADN, concurren nuevamente, obteniendo siguientes conclusiones: La pared y el sofá presentaban manchas por proyección lineales y manchas puntiformes, la dirección era oblicua, el primer golpe no causó salpicadura de sangre, pero hubo otros golpes, cuando se golpeó nuevamente la sangre se desplazó por proyección al muro, al desplazarse nuevamente y sacar elemento, se producen manchas más alargadas, son golpes sucesivos por eso hay varias manchas por proyección en dirección al sur. Hay manchas por proyección descendentes, el agresor no atacó de frente, no había manchas en el techo, porque no hubo movimiento en 180°, por ende el agresor vino del interior de la casa, se ubicó por atrás del menor, golpeándolo sucesivamente, y la sangre de la escalera se produce cuando agresor sube al 2° piso. Respecto a E., estaba de cúbito ventral, brazos flexionados hacia arriba, cabeza levemente girado a la izquierda, lesiones zona occipital y frontal, varias heridas contusas con fracciones asociadas, fracturas sobre fracturas, haciendo imposible determinar la cantidad de golpes, sólo se determinó en la autopsia que recibió a lo menos 8 golpes.

Se realizó empadronamiento, consultaron donde trabajaba el padre y la madre, enviando gente a dicho lugares a conversar con compañeros de trabajo, para determinar la rutina de trabajo de los padres.

En cuanto a los vecinos, en primera instancia no escucharon gritos ni discusiones, no vieron personas extrañas o ajenas a la villa ingresar al domicilio.

E. presentaba una temperatura corporal disminuida, livideces y rigideces instaladas, fijas.

Por la magnitud del caso, la Fiscalía solicitó las diligencias con mayor celeridad, razón por la cual la Policía de Investigaciones resolvió crear un grupo de dedicación exclusiva de 30 funcionarios, que comenzó a realizar diligencias, en un principio él lo integró, se fijaron varias líneas de investigación, a él le tocó chequear la actividad de unos hermanos esquizofrénicos que vivían en la villa, se realizó una investigación acuciosa y se determinó que no tenían relación con el caso. Luego chequeo a un hermanastro de P. R., el único con antecedentes policiales en la familia, pero él no conocía la casa de P. R., era difícil que llegara y se determinó que ese día trabajó como temporero, siendo descartado.

Respecto del sitio del suceso, éste siguió clausurado, cuando tenían dudas seguían trabajando allí, luego de un tiempo se decidió crear nuevo grupo, con menos funcionarios, pues habían muchos detectives, luego se pasó a 5 funcionarios y le pidieron asumir el mando de la investigación, decidió revisar los hechos hasta el momento. Revisó las líneas de investigación, y le llamó la atención que la mayoría de los sospechosos provenían de dichos de la Sra. J., por ejemplo, ella dijo que podía ser el jardinero, que ella lo había visto hablando con P.; también nombró a un amigo de P., D., hijo de un carabinero, porque

había agredido a E. en una oportunidad con una pistola, una vecina le había contado que le había disparado balines a E., aclarando la vecina que jugaban con pistolas con balines de plástico. Ella también entregó el nombre de un homosexual que trabajaba en su peluquería envidiosos que le tenían mala, que ese día en el Hospital llegaron dos compañeros de trabajo que le decían que no debía decir ciertas cosas a carabineros, descartándolos; Nombró a personas que trabajaban en una feria que se habían cortado el pelo en su casa, daba casi por hecho que estaban involucrados, era un matrimonio, ella le cortó el pelo a la mujer y él le preguntó de su rutina familiar, observando vías de acceso y objetos al interior del domicilio, este dialogo se produjo entre su marido y el de la clienta, agrega que vieron donde guardaba monedero con dinero, esto lo decía de manera segura y con determinación, agregando que entre las especies sustraídas estaba este monedero. Además, el esposo de la clienta dijo que llevaría equipo a reparar, lo que finalmente nunca hizo.

Con este antecedente, que provenía de los familiares de las víctimas y por ende resultaba serio, empezaron la investigación. En cuanto a los feriantes, trabajaban en una feria en Peñolón, y ellos fueron a todas las ferias de esa comuna puesto por puesto y en reiteradas oportunidades, junto con la Sra. J.. Además, pidieron un listado en la Municipalidad de feriantes con patentes, y obtuvieron listados de los coleros. Se obtuvieron 3.000 personas y por descarte llegaron a 500 personas, confeccionando un set fotográfico que exhibieron a J., quien no reconoció a ninguna persona. No conformes, como habían vivido en la villa, fueron al pasaje y nadie recordaba que personas que vivieran allí trabajaran en una feria. J. manifestó que el esposo de la clienta usaba un parche en la cabeza, que había tenido accidente y había pasado el año nuevo en un hospital. Fueron a cada hospital y pidieron lista de pacientes hombres, no logrando resultado a través del descarte. Se avocaron a otras líneas de investigación, pero jamás quisieron renunciar a identificar a estas personas. En abril de este año encontraron a estas personas, trabajaban en la feria, concurren a cortarse el pelo ese domingo, vivían en la villa en cabo deseado, el Sr. enfermó de meningitis en diciembre y estuvo en el Barros Luco, como estaban mal económicamente, la Sra. era enfermera y decidieron arrendar la casa de cabo deseado, ella se fue a vivir con su familia y le dijo a él que viviera con la suya, pusieron aviso de arriendo y cuando mostraron las casa ese día domingo, decidieron que ella se cortara el pelo, llegando a casa de J., siendo atendidos, le cortaron el pelo, manifestaron que nunca preguntaron rutina de la casa y cuándo los niños estaban solos, sino que cuando atendía en la casa y cuando en el caracol para atenderse con ella. Además, cuando se fueron a la Comisaría y obtuvieron salvoconducto, el procedimiento era ajustado y normal. Además J. prestó una declaración poco creíble, la revisaron y decía que no los conocía y luego manifestaba que la vez anterior habían ido en un auto blanco y ese día no supo cómo fueron.

Cuando lograron descartar a todas las personas, no sabían qué más investigar, y fueron al sitio del suceso. El primer empadronamiento fue somero, decidiendo hacer un nuevo empadronamiento con toda la gente de la villa, catastro de cada habitante de las casas, para encontrar elementos nuevos, preguntando en detalle en la unidad. Comenzaron con inmuebles aledaños. Traslataban a las personas a la brigada en providencia, usando un furgón, eran declaraciones extensas, de 6 a 8 horas, consultándole por el día del hecho, los días anteriores y posteriores, su rutina, del padre y la madre, y por posibles sospechosos, durando este proceso aproximadamente dos meses, empadronando la villa completa.

Obtuvieron como conclusión que E. era sociable y querido, que por costumbre pasaba en la calle, siempre iba a jugar con vecinos, era un niño extrovertido, comía con vecinos y jugaba. Sin embargo ese día E. no salió a la calle luego de salir doña J.. P. tocaba guitarra y desde que se levantaba tocaba todos los días y todo el día, lo que escuchaban los vecinos, y ese día nadie lo escuchó.

En cuanto a data de muerte, se pidió informe al Dr. Beletti, quien determinó que la rigidez era completa y generalizada y las livideces estaban fijas, de acuerdo a la cronología supone una data de muerte de 13 a 15 hrs antes del examen. Con lo antecedentes de que vecinos no vieron sospechoso, que E. no salió y P. no tocó la guitarra, y que el examen realizado a las 2.00am supone una data de muerte entre 13 a 15 hrs antes, unido al no encuentro de otras huellas, determinaron que debían estudiar el entorno familiar. Además, los investigadores percibieron que E. estaba en pijamas y descalzo. Doña J.

decía que era un pijama, conversaban permanentemente y le tomo declaración, don P. también afirmaba que era un pijama. Así, se concluyo que esto ocurrió en la mañana.

Además, J. sostuvo que les dio desayuno a los niños antes de salir a las 11.30 hrs, y don P. decía que les dio desayuno a las 7.00 am, arrojando la autopsia como resultado papilla verdosa, no había alimentos, estómago estaba vacío, y el vaciamiento se produce al menos en tres horas, así cuando E. falleció habían pasado mínimo 3 horas desde última comida, que revestía de plausibilidad los dichos del padre. En las primeras declaraciones J. decía que les dio desayuno y salió, de hecho en la primera declaración sostuvo que le dejó plata a P. para que fuera a comprar algo para comer. El lunes, martes y miércoles dice que P. les dio desayuno a ella y E., luego agrega que ese día él también les dio desayuno, diciendo luego que no, ya que ella les dio desayuno como a las 11.00 hrs.

En cuanto a los accesos a vivienda, a simple vista la puerta no tenía signos de forzamiento, pero se pidió pericia mecánica, determinándose que las puertas de acceso estaban indemnes. En el segundo piso, en el dormitorio matrimonial, la puerta presentaba golpes en la chapa, estableciendo un perito mecánico había sido golpeada con un elemento metálico, con el cilindro de un martillo, se le pasó luego un martillo determinó que correspondía a golpes de ese tipo de martillos. Este martillo se obtuvo mediante información proporcionada por J. y su marido, el cual fue comprado en una tienda. La chapa de la puerta era redonda y presentaba hundimiento en la superficie, la manilla en sí tenía un pasador y en la unión con el pomo también tenía golpes en que se marcaba la forma del cilindro del martillo, impresiona golpes de arriba hacia abajo, con fuerza, golpes sucesivos, se uso de la misma forma en que se golpeó a los menores. Conforme a su experiencia, un ladrón al entrar a un domicilio no golpea la chapa, sino que intervienen la chapa reventándola o haciendo palanca, pero nunca golpeando el pomo, por lo que se puede presumir otro fin, que quiere que parezca que ingresó un ladrón.

En el sitio del suceso no había platos que sugirieran almuerzo, además en el refrigerador había cosas que se habían comprado para el almuerzo, el queso y vienasas compradas aquel día por P. estaban en el refrigerador en sus paquetes. J. mandó a comprar a P. donde don Charlie, negocio que estaba cerrado, por lo que P. se sentó en la plaza para pensar donde ir a comprar, concurriendo finalmente a otro almacén. P. R. dio desayuno a E. y J., su padre dijo que no le dio desayuno a P. porque es flojo, siempre está durmiendo en el sillón. En esos días P. dormía en el sillón porque su cama estaba rota, esto lo señaló don P. y se ratificó al encontrar la cama quebrada en uno de sus largueros.

P. presentaba lesiones en la región parietooccipital derecha, por lo que P. estaba de espaldas en el sillón, había una almohada en el apoya brazo, al frente en diagonal estaba el tv, P. presentaba lesión al costado de arriba de la oreja derecha, no tenía lesión frontal ni de defensa, P. tenía girada su cabeza al lado contrario del TV, interpretando que al ocurrir agresión, P. estaba durmiendo, no presentaba lesión de defensa y si hubiese visto TV tendría lesiones en otra zona.

E. presentaba diversas heridas contusas en región occipital, esto es, la nuca, identificándose a lo menos 8 golpes, la persona estaba sobre E., se sitúa sobre el menor, pues hay golpes hacia abajo, utilizándose el martillo como mortero, fueron golpes cortos pues no manchó la pared hacia arriba.

Explica que las heridas defensivas son innatas, vinculadas al instinto de sobrevivencia, son actos reflejos, el acto normal es levantar los brazos y cubrirse la cabeza, y ellos no se presentan heridas defensivas, lo que ocurre cuando una víctima no se percata, por ejemplo, cuando duerme o tiene afectados los reflejos, por estar ebrio, o en caso de factor sorpresa, o cuando el ataque viene de quién uno no lo esperaba.

Se determinó que el elemento que provocó las lesiones era contundente, de cierta masa y peso, se determinó esto revisando a la víctima en el sitio del suceso y al hacer la autopsia. En la autopsia aparecieron varias característica de las lesiones, eran contusas, en el cuero cabelludo se veían diversas heridas contusas, heridas de distintas magnitud, dos eran más leves y simétricas, compatible con la que causaría pata de cabra del martillo. Cuando se expone chalota craneal en algunas lesiones se ve el borde circular, compatible con el cilindro de un martillo. Con estas características, unidas a la pérdida del martillo, se pudo determinar que lesiones fueron causadas con un martillo.

Este martillo estaba en el segundo piso de la casa, porque P. quería arreglar su cama, quedó en la pieza de los niños, esto resultó relevante porque es ilógico que un autor externo ingrese desde la calle, no vea a P., suba y encuentre el martillo, baje primero a atacar a P. y luego a E., va contra toda lógica. Un autor externo con un martillo propio es menos creíble y más ridículo, porque si desapareció el martillo de la casa, sería ridículo que llevara uno propio y robara el de la casa.

En el perímetro del inmueble no hay forzamiento, las vías de ingreso no presentan daño de ningún tipo.

La sustracción de especies se estableció por los dichos de J., al igual que todas las líneas investigativas, determinándose que faltaba un martillo, dos discman, un exprimidor eléctrico y un monedero con \$80.000. C. relata que J. antes de salir nombró algunas especies, P. R. sostiene que no fue capaz de ingresar a la casa, mientras que J. si entró junto a inspectora Jessica Jerez, inmediatamente quiso ir a la cocina, pero la policía insistió en comenzar por orden, J. revisaba rápidamente, quería dirigir el procedimiento, abrió un mueble y dijo que faltaba un discman y luego otro y también mencionó un exprimidor eléctrico. Fueron a las ferias a buscar estas especies, estableciéndose finalmente que los dos discman estaban malos y que el exprimidor estaba malo y lo habían votado dos semanas antes. A todos les llamó la atención que no robaran DVD, tv, microondas, determinándose que el robo era falso y el desorden también era un montaje. En cuanto al monedero con \$80.000, sólo lo dijo J. en su primera declaración y lo relaciona con los feriantes.

Se comenzó con la tesis del robo y autor externo, en relación a antecedentes proporcionados por J., incluso lo vinculó a una quitada de droga, pero la tesis del robo no era creíble, era una invención, el registro era un montaje, las puertas no presentaban forzamiento y estudio de las manchas suponía que el agresor estaba al interior del domicilio.

Se entrevistó a vecinos y les preguntaron si pasaron por el lugar o no, determinándose los movimientos de cada persona de la villa, se hizo una infografía para explicar la información, pasó gran cantidad de personas afuera de la casa de los R. y nadie vio la puerta abierta, además, doña J. nunca dijo que la puerta estaba junta o abierta, pues ella utilizó la llave.

En cuanto a la llegada del matrimonio a la casa, ellos bajan del colectivo y caminan por bahía india al norte, pasando a un almacén a comprar, pasan frente a la casa de Juan P. L., P. se queda conversando con él, diciendo J. que ella se adelantará a poner la tetera, pidiéndole la llave a P., ingresando a la casa y saliendo inmediatamente, nunca señaló nada especial en relación a la puerta, dijo que le costó un poco menos abrirla, pero no ahondaron en el tema, lo importante era si estaba o no cerrada la puerta, lo relevante es que la abrió con la llave.

Se concluyó que el agresor era cercano a la familia, lo que se obtuvo como resultado del empadronamiento que proporcionó la rutina diaria de los niños, esto es, que E. jugaba en la calle y P. tocaba guitarra, no siendo vistos ni oídos por vecinos, eso sugiere que durante el día no estuvieron vivos, además está la data de muerte, la que en base a la pericia y cronotadiagnóstico en base a livideces y rigidez cadavérica, resultado de vaciamiento intestinal, se concluyó que niños murieron en la mañana; además estás las manchas sanguíneas de dinámica en sitio del suceso, se estudiaron machas, se concluyen dos tiempos en el ataque: 1° agresión a P. y luego a E., no daños en la puerta, manchas de sangre encontradas, ataque a P. por atrás desde el interior de la casa, no signos de defensa, ataque sorpresivo y conocido por los niños, muerte entre 11.30 y 13.30 hrs, permite concluir ataque por familiar, sorpresa y en horas de la mañana, la sorpresa está dada por la confianza de los niños en el autor, pues no estaban juntos. Con respecto al arma utilizada, se estableció que es un martillo que según J. no estaba en la casa, que corresponde al arma homicida, la que fue adquirida por ella. En cuanto a las manchas sanguíneas, chapa de la puerta también fue dañada por el martillo.

Se exhibe Set 92 fotografías: 1.- Frontis de la casa e los R.; 2.- N° X de la dirección de X; 3° puerta de acceso del inmueble que da a la calle, se advierte que hay llave puesta en la puerta; 4° Living comedor y sillón donde se agredió a P. y estaba acostado, sillón con manchas sanguíneas por impregnación, las manchas en la pared por proyección puntiformes y otras con desplazamiento, ascendentes oblicuas, no

verticales, también hay manchas en tv, oblicuas descendentes, por ello se concluye que agresor vino desde atrás y golpea. Se advierte almohada manchada con sangre; 5° detalle de la fotografía anterior se ve en detalle almohada y manchas sanguíneas; 6° manchas de la pared, irregulares, hacia abajo cerca del sillón son las que se producen cuando elemento golpea la sangre encharcada en la cabeza, son más grandes y puntiformes y hacia arriba más alargadas por movimiento del elemento; 7° detalle de la almohada, con restos de jeringas y guantes, producto de la reanimación, explica que P. estaba durmiendo, la cabeza apoyada y girada hacia el respaldo y el muro; 8° detalle del comedor y desorden encontrado en el lugar, agrega que quienes ingresaron a dar primeros auxilios no movieron especies, pues donde estaba P. no habían especies, sólo dejaron guantes y jeringas. Además, se ve una puerta que permite acceder al patio del inmueble, las manchas que se observan no corresponden a sangre, se hizo prueba de orientación, unido a que el piso es rojo y se utiliza cera roja, la mancha corresponde a cera. También se observa un sillón que era destinado a peluquería, J. cortaba el pelo; 9° contraplano del sitio del suceso, se observa tv y sillón, se observan manchas puntiformes en la pared oriente, sangres por proyección vertical oblicua y luego caída descendente, puerta está cuando termina la escalera; 10° acceso a cocina; 11° cocina del inmueble, se observan electrodomésticos y objetos de cierto valor, juguera, cafetera, microondas, DVD; 12° contraplano cocina; 13° puerta de acceso al patio abierta para la fijación, se observa vidrio lateral que está roto, no hay rotura en relación a las manillas de acceso; 14° Patio de la casa, se aprecia una banca y sobre ella hay zapatillas de niño de lona negras con cordones blancos, que Sra. J. llama chapulinas, eran de E.; 15° piscina en el patio; 16° contraplano del patio, se observa puerta de acceso abierta y ropa tendida, se revisaron las especies colgadas y no se encontró polera de mujer de color rojo, la especie roja que se observa corresponde a la parte superior de un bikini, el patio es posterior, pero sin pisadas ni huellas sospechosas, no se encontró evidencia biológica ni alguna otra de interés criminalístico; 17° detalle del sillón; 18° detalle de la almohada; 19° elementos usados por paramédicos; 20° resto de calota o hueso del cráneo; 21° espacio entre cojines con restos de hueso; 22° resto de hueso; 23° detalle de las manchas de sangre en la pared, manchas estrelladas, pero hacia arriba hay manchas en cierta dirección, las de abajo son manchas estrelladas, que son las que se producen por golpes reiterados, después del primer golpe la sangre se encharca, comienza a salpicar, produce manchas puntiformes, pero el elemento también queda con restos de sangre, provocando las manchas de arriba en dirección oblicua, las manchas no llegan al techo. El tipo de manchas depende de la forma en que se utiliza, el determinar hasta donde llegan pueden depende de la altura del autor y tamaño del elemento, permiten determinar autor de estatura media a baja, y elemento no muy largo, dotado de mango; 24° detalle de las manchas con dirección; 25° manchas sanguíneas en el piso al costado del sillón; 26° detalle manchas sanguíneas del piso; 27° resto de masa encefálica, hubo pérdida de ella; 28° manchas sanguíneas y su dirección; 29° manchas sanguíneas en pared contraria del sillón, o sea, hacia el sector de la puerta, o sea, en la pared poniente; 30° Tv; 31° mancha de sangre en pantalla del tv; 32° manchas sanguíneas en el costado del tv, dirección oblicuamente descendente, no hay manchas en el sector del sillón de peluquería y puerta del patio; 33° contraplano del sitio del suceso tomada desde sillón; 34° puerta de acceso con manchas sanguíneas con dirección; 35° detalle mancha anterior, se ve que es alargada, de dirección; 36° detalle de la mancha pared acceso 2° piso, se pericieron y corresponden a ADN de pablo rojo; 37° detalle mancha anterior; 38° mancha en muro entre la puerta de la calle y escalera del 2° piso, también era de pablo rojo, se ve interrupción en la pared, que estaba antes de los hechos, no había restos en el piso, sobre el revestimiento faltante hay manchas sanguíneas; 39° escalera de acceso al 2° piso; 40° puerta de acceso al baño y de acceso a la pieza del menor E.; 41° detalle baño, no había evidencia de interés criminalístico; 42 se observa la pieza de E.; 43° las dos camas, una en el suelo, se ve el larguero, que se encontraba así desde hace días; 44° cuerpo de E. cubierto por una sábana y la cabeza cubierta con la cortina de la ventana que está más arriba, las personas que ingresaron al lugar cubrieron el cuerpo, en cuanto a la cortina no lo sabe, no hay referencias del momento en que se cubrió la cabeza, los vecinos dicen que durante el día las cortinas estaban abiertas; 45° detalle de la cortina que cubre parcialmente la cabeza y la sábana el cuerpo; 46 cara del menor con sangre ya seca; 47 cama en malas condiciones con larguero sobre ella; 48° detalle larguero; 49° la otra

parte larguero; 50 mancha sangre en larguero; 51 y 52 detalle mancha larguero; 53 detalle pequeñas manchas puntiformes sobre cojín; 54 foto de esteban con cortina corrida, se infiere que cortina al momento de la agresión no estaba sobre cabeza de esteban, en ella no habían manchas sanguíneas, sino que estaban sobre la muralla; 55° detalle de la proyección sanguínea en el muro a baja altura; 56 detalle del cuerpo de E., quien vestía polera sin mangas color gris, pantalón de algodón azul elasticado, aparenta ser pijama, es lo primero que pensó, todos quedaron con la sensación que era un pijama, no se encontró calzado en su pieza, respecto de la vestimenta de E., J. siempre dijo que era pijama, él personalmente le preguntó; 57° detalle parte superior de la vestimenta; 58 detalle cabeza del menor; 59 detalle parte inferior vestimenta y pies; 60 Cadáver comenzando a ser desvestido, se observa ropa interior con deposición, 61 y 62 detalle parte inferior del cuerpo; 63 cuerpo desvestido, se aprecia plano anterior del cadáver, que presentaba rigidez completa generalizada e instalada, se pierde el ácido láctico, el cadáver estaba boca abajo con extremidades superiores flectadas, al moverse quedó en la misma posición, se observan livideces, manchas color violácea, livideces fijas, se mantienen en la zona pese al movimiento del cuerpo, lo anterior supone una data de muerte de 13 a 15 hrs a la hora del examen que se hizo a las 2.25 am; 64 detalle parte superior cuerpo, se observan livideces en brazo, antebrazo, cara, explica que las partes claras corresponden a las partes comprimidas del cuerpo que están en contacto con el piso; 65 y 66 detalle cara del menor E. R., se aprecian livideces y con cianosis labial, lesión de apoyo en región frontal, supone cabeza apoyada en el piso al recibir golpes en el piso; 67 detalle lesión frontal, se observa pérdida de epidermis, lesión equimótica y escoriativa, se marca el diseño de la alfombra lo que hace suponer apoyo al recibir los golpes; 68 detalle región temporal derecha; 69 detalle parte inferior cuerpo, zona anterior muslos con marcas de compresión, rodillas piernas y empeines con livideces fijas. La rigidez cadavérica comienza en la mandíbula, se instala allí a las tres hrs, después extremidades superiores, a las 9 en extremidades inferiores, 12 hrs generalizada, fija y difícil de vencer, es la evidente rigidez; 70 parte posterior del cadáver sin livideces, no se cambió nunca posición; 71 detalla parte superior; 72 detalle lesión cabeza, cuesta cuantificar golpes, sólo se observan diversas lesiones; 73 detalle lesión anterior se ve calota; 74 se observa una lesión específica, herida contusa alargada con bordes irregulares, con puentes de tejido; 75 detalle anterior con lesión irregular; 76 parte inferior cuerpo; 77 región anal; 78 somier madera cama; 79 tablas quebradas de la cama; 80 enumeración manchas sanguíneas; 81 fijación de alfombra ya retirado cuerpo esteban; 82 sangre y masa encefálica en alfombra; 83 manchas en pared por proyección a baja altura; 84 manchas por proyección en somier de la cama, en el colchón habían manchas sanguíneas, pero la sangre tiende a impregnarse en cubiertas de algodón, forma otras marcas; 85 tablas con mancha por proyección; 86 tablas del somier; 87 cuchillo que se encontró en sitio del suceso bajo la cama, sin relación con el hecho, tenía polvo, se supuso que llevaba varios días, además presentaba restos alimenticios; 88 detalle del acceso de las puertas ambos dormitorios; 89 dormitorio matrimonial, puerta abierta con chapa o pomo de la manilla no estaba en posición normal, estaba en forma oblicua por daño estructural; 90 detalle del daño de la puerta, hundimiento que luego de pericia se determinó compatible con cilindro de un martillo con características del descrito por J., marco y borde de la puerta sin daño, los ladrones de casa no provocan estos daños, ellos hacen palanca o revientan chapas; 91 detalle dormitorio matrimonial con varios objetos sobre la cama entre ellos un ventilador, cajones vertidos, cuando se llegó al sitio la cortina estaba cerrada; 92 contra plano del dormitorio con varias especies diseminadas, se observa cómoda con cajones sacados con contenido vertido sobre la cama, se observa el ventilador, hay un cajón de la cómoda que no fue vertido.

Desechando la posibilidad de un tercero, se centraron en el entorno familiar inmediato. Se pidió estadística de homicidios de menores de 10 años en los últimos dos años, 2005-2007, en ella se señalaba que los autores de los treinta casos, en dos oportunidades correspondían a un familiar lejano, en tres oportunidades a desconocidos, otros casos de menores que se cruzaban en líneas de fuego, y en 15 casos, esto es, el 50% de los casos, el autor era la madre de los niños. No obstante, fueron estrictos y fieles al sitio del suceso, del cual se desprendía que en esta condición estaba P. R., J. y C., el hijo mayor de la acusada. Investigaron a C. S. H., hijo de J., quien trabaja en Mall Plaza Tobalaba, en local de servicios

automotrices, y el día del hecho estuvo trabajando en el local de servicios automotrices de manera normal, se le tomó declaración a él, compañeros y jefe, chequearon libro de asistencia, siendo descartada su presencia en el lugar el día jueves 17 de enero de 2008 en la hora de comisión de los hechos. Luego investigaron a P. R., padre, jefe de bodega de concesionaria Portillo autos, ubicado en Quilicura, salió aproximadamente a 7.00 y llega a 9.30 hrs, se le tomó declaración a él, compañeros y jefe, se analizan registros de asistencia, además la distancia le imposibilitaba arrancarse a su casa y luego volver, pues el tiempo mínimo de desplazamiento es de 1.30 hrs, la empresa está lejos del tránsito de locomoción, en ir y volver se demoraría a lo menos 4 hrs, descartándose su participación, considerando además que salía a colación a las 13.00 aproximadamente, no abandonaba lugar de trabajo, compraba completo en un carro a la salida del trabajo y volvía a su puesto a comer, se demoraba 10 a 15 minutos. Los días anteriores los horarios de salida, sus labores y rutina fueron las mismas que hizo el 17 de enero, don P. era encargado de bodega, debía estar siempre disponible porque en esa concesionaria se hacen reparaciones, y si no está P. se paralizaba el trabajo.

Descartados lo anteriores, quedó investigar a J. H., quien pasó a ser objeto de investigación luego de realizar diversas diligencias, se le investigó igual que a C. y P., comenzando por su declaración comenzó en chequeo de sus actividades. Se estableció como rutina que llegaba a su trabajo a las 14.00 hrs aproximadamente cuando los niños iban al colegio, les daba almuerzo y después salía, pero cuando los niños estaban de vacaciones empezaba a trabajar a las 9.00, pues sus compañero dicen que ella es interesada en trabajar para obtener dinero, no sale ni a comer para no perder clientes, come en el local, se queda hasta tarde y los sábados va a trabajar, vecinos ratifican que durante las vacaciones entraba a trabajar a las 9.00-10.00 hrs, su vecina M. V. cuidaba a los niños, a E., y tenía claro este horario de J.. Además, se ubicó a 60 choferes de colectivos correspondientes a las dos líneas que llegan a la villa, uno de ellos la ubicaba y dice que es pasajera frecuente, quien afirma que en verano ella salía a trabajar alrededor de las 9.00 - 9.30. Por otra parte, J. era la segunda más importante en la peluquería, M. dueña de la peluquería sólo confiaba caja a J., era de confianza, preocupada, la primera en llegar, en verano le confiaba las llaves para abrir la peluquería, J. debía abrir esa semana la peluquería, esto según dichos de M. y compañeros de trabajo. M. era la dueña y en enero se tomó vacaciones, quedando a cargo de la peluquería J., la semana del 17 vuelve a Sgto., pero “andaba lanzada a la vida esos días”, tomaba todos los días, todavía estaba de vacaciones, por lo que los días anteriores abrió J. de manera normal. Con declaración de J. y compañeros, se determinó que el lunes J. llegó cerca 10.00, el martes pasadas las 10.00, el miércoles antes de las 10.00 y el jueves cerca de las 14.25. El perfil de los trabajadores de la peluquería, el dueño se llama José Tomás Marín Barría, travesti, se apoda M. F., todos los trabajadores son travestis con chapa o apodos, como M., J. es la única que es una mujer y casada, nunca se tuvo referencia de consumo de alcohol o drogas, la persona más responsable era J.. Salía a trabajar cerca 9.00 y llegaba tipo 9.30- 10.00 normalmente, abría el local, trabajaba todo el día y se iba alrededor de las 20.00 20.30 hrs, su esposo la pasaba a buscar, y tomaba colectivo en calle Gandarillas para regresar a su casa. En el trayecto de ida, salía de su casa, caminaba por Punta Hilo hasta Bahía Navidad, caminaba al poniente, al llegar a Creta Norte, lugar donde esperaba colectivo. Se verificaron sus dichos, específicamente lo que declaró haber hecho el día 17 de enero. Se realizó diligencia para chequear los tiempos de demora desde su casa a la peluquería, se caminó con paso normal con un bolso hasta Creta Norte, portando los mismos artículos, se eligió persona de contextura normal y similar a la de J., de sexo femenino, se tomó el tiempo, salieron alrededor de las 12.40 hrs, haciendo promedio de las 12.30 y 12.45, hasta llegar al lugar que dijo haber llegado el día 17. Los colectivos son fluidos, antes del ejercicio hicieron oscultaciones, concluyendo que demoran en promedio 5 minutos, a lo más 10 minutos, el día de reconstitución se demoró tres minutos, hasta el centro de Puente Alto se demoró 17 minutos, se puede producir un margen, el que no fue de más de 10 minutos de variación. En recorrido de regreso a la casa, se toma colectivo en Gandarillas con concha y Toro, determinándose que colectivos de vuelta iban llenos, pero a la ida era expedito.

Respecto de las demás dinámicas normales, se determina que J. llega a trabajar entre 9.00 y 10.30, no sale más de allí hasta hasta 20.30 a 21.00 hrs, permanece todo el día en el lugar de trabajo, según compañeros, incluso come en el lugar para no perder clientes.

En cuanto a lo sucedido el 17 de enero de 2008, lo expondrá en base a la declaración de J. y sus investigaciones. Manifestó que ese día no quería ir a trabajar porque el día anterior había trabajado todo el día sola, estaba cansada, partiendo de la premisa que debía llegar a trabajar temprano y salió con tres horas de retraso, llegando a la peluquería alrededor de las 14.20 hrs, señalando los testigos que rutina de trabajado de ella era estricta y era una persona muy responsable y profesional, esos días cumplía su rutina sagradamente, de lunes a miércoles abrió el local temprano, a todos les llamó la atención que ese día llegara tarde, era algo fuera de su rutina. En sus declaraciones, J. señala que en verano ella trabajaba en horario más temprano, en tiempos escolares ella salía a las 14.00 horas. Cuando le preguntaron por qué llegó tarde, manifestó que no quería ir a trabajar, estaba cansada porque el día anterior había trabajado sola, lo que era falso porque trabajó con más gente, aclarando que fue porque P. le insistió en que comprara la cuerda de su guitarra, lo hizo insistentemente, necesitaba la cuerda de guitarra, por lo que esa es la excusa para justificar que salió tarde, saliendo alrededor de las 12.45, por punta hilo, bahía navidad hasta Creta norte, donde toma colectivo, pasa primero a tienda hites y compra chalas, llegando a la peluquería tipo 14.00 hrs. En declaraciones posteriores agregó otros elementos, que antes de llegar a peluquería pasó a local de cuerdas de guitarra en santo domingo con claverero, el que estaba cerrado, luego pasó a bazar de claverero con concha y toro, no preguntando porque estaba lleno de gente, luego cruzó la calle y pasó a Hites, encontrando oferta de chalas, se compra chalas a las 14.10 hrs, camina a la peluquería, llegando a las 14.20 aproximadamente. Para determinar quien trabajó el día anterior le consultaron a compañeros de trabajo, como M. T. o M.. En cuanto a la cuerda de guitarra, indagaron y encontraron que P. si bien días antes había sufrido corte de la cuerda, el día de los hechos tenía la cuerda porque el día anterior, miércoles 16, le había pedido cuerda a su amigo J. P. V., lo que les llamó la atención porque J. fue insistente en señalar que P. le dijo que necesitaba la cuerda para tocar, siendo que ellos averiguaron que el día anterior tocaron guitarra con su padre, logrando determinar que J. P. V. le pasó la cuerda, se la presta o regala, porque tenía una guitarra que no utilizaba, él conversó esto con J. P. y su familia, no le puso condiciones cuando le pasó la cuerda, pues no la usaba, razón por la cual no había necesidad de comprar la cuerda, era poco probable que P. fuere insistente en el tema; la cuerda se había cortado la semana anterior, el 10 u 11 de enero, porque el sábado P. ya estaba solicitando cuerda, ese fin de semana no tuvo cuerda, por lo que J. internalizó que P. los días anteriores necesitaba una cuerda, no contando con que ya tenía instalada la cuerda el día de los hechos.

J. pasó a Hites a las 14.10 porque al declarar exhibió boleta tienda hites, con hora y nombre de vendedora, a quien también se le interrogó, tenían que chequear información proporcionada, porque era habitual que dijese cosas con vinculación a la realidad, dando credibilidad a su versión, por eso empezaron a ver el detalle más fino, cronometrando tiempo desde que sale de la casa a las 12.35, hasta llegar al negocio de la cuerda antes de pasar a Hites, llegaría a las 13.15, pero compra las chalas a las 14.10, quedando una hora sin saber lo que hizo J., en el detalle fino hay cosas de su versión que no tienen explicación. Después de ir a Hites J. se va a la peluquería toma bolsa hites, la que era de color azul con letras blancas, y la mete en su cartera, un pequeño bolso cuadrado en que lleva elementos de peluquería. Cuando llega al local M. sólo cargaba su bolso, M. estaba molesta, porque aquel día como no abrió peluquería, M. T. se quedó dando vueltas sin trabajar y tuvo que ir a casa de M. a pedir las llaves, un juego de llaves lo tenía M. y otro J., tuvo que levantarse para abrir peluquería, cuando llegó J. a las 14.20 aproximadamente M. la increpó duramente, tanto M. como M. dicen que no dijo nada, pasó y se sentó, no hizo prácticamente nada en la tarde, se sentó estuvo muy distraída, silenciosa, con vista fija y sin reacciones. La acusada dice que pidió permiso a M. a las 18.00 aproximadamente para comprar la cuerda de P., estableciéndose tres mentiras: 1° J. se arranca sin permiso de la peluquería, mientras M. salió a llamar por teléfono a local contiguo, lo que dice M. y demás presentes en la peluquería; 2° nunca fue a comprar cuerda de guitarra, ella dice que fue a local de calle claverero con Concha y Toro "Cosas lindas",

hablando con el sr del local, quien dijo que la tendría para el sábado, y según declaración de este dependiente, no pudo vender cuerdas de guitarra eléctricas, que le costó mucho venderlas una vez que las adquirió, fue mal negocio, por lo que nunca le habría dicho a nadie que las tendría para el sábado; y, finalmente, ella dice que salió a las 18.00, pero salió alrededor de las 16.00 hrs, según empadronamiento de 60 personas, determinaron que 2 la ven salir, Sra. D., quien estaba sentada en asiento en la puerta de su peluquería, y por ser edificio caracol, como espiral, permite ver a las personas que van bajando, quien ve a J. salir, dice que la ve salir con bolsa blanca con letras azules, asociándola con bolsa de Hites, pero no tuvieron certeza; después declaró L., peluquera del local de D., quien estaba sentada en afuera de la peluquería, pidiéndole hora a una podóloga ese día, y tenía que estar en ese lugar a las cuatro en punto, por lo que L. a las 15.50 subió al local de podología al último nivel, estaba en la puerta de ese local esperando atención cuando ve a J. saliendo con bolsa de Hites, no duda en decir que la vio a las 16.00 hrs. Además, la podóloga funciona con hrs., revisaron cuaderno de atención, y tenía consignado clientes a las 15.00 y 17.00 hrs. como la atención de L. era informal pues iba a atender a otra locataria, no la anotó y dejó el espacio, pero no podía ser otra la hora de atención de L., con certeza la hora en que L. esperó a la podóloga era las 16.00. Además. L. dijo específicamente que la vio salir con bolsa de hites azul con blanco, manifestando estar segura porque esta tienda queda al frente y es la gran tienda del lugar, todos compran allí, y como J. dijo haber pasado a comprar a Hites, no era de extrañar que portara la bolsa, pero en su declaración J. insiste en señalar que salió sin nada. Cuando empadronaron el caracol, dejaron citación a estas personas, en esta época Sra. J. va al caracol y se encuentra con L., meses después del homicidio, y ésta le dice que el lunes irá donde los "ratis" y les contara todo, que salió en la tarde a las 16.00, pero J. le dice que no, que salió a las 18.00, le dice que no sea tonta, tratando de convencerla que estaba equivocada, y que salió con una bolsa con ropa, la bolsa tenía volumen, pensando que era ropa, específicamente de color rojo. En ese punto de la investigación no había antecedentes de prenda roja, dudando incluso de los dichos de la testigo, quien le dijo que la parte blanca de la bolsa permitía traslucir un poco el contenido, terminada la declaración fueron inmediatamente a conseguir bolsa de hites y efectivamente se traslucía un poco. J. no niega el hecho y le dice a L. que no llevaba ropa sino chalas, L. llamó inmediatamente para contar este entredicho a la Policía.

Establecido que J. sale con una bolsa, y lo declarado por estas testigos, en cuanto a las cuerdas, se concluyó que en el local no se vendían cuerdas de guitarra eléctrica, J. sostiene que después pasa a local de ropa ubicado en Balmaceda, "Sandros", encontrándose con clienta que es parvularia, luego sigue su camino y se toma vaso de jugo de mote afuera tienda ABC, luego pasa a farmacia Rubilar a comprar parche curita y butapercha y se va a la peluquería. M. estaba muy molesta, la increpa duramente, a gritos, los que escucharon todos los locatarios del caracol, a todos les llamó la atención, diciéndole J. que fue a comprar una cuerda para P., le decía que mirara la hora pues eran como a las 19.15 hrs, y ella dice que se encontró con parvulario clienta del lugar. Era importante determinar el aspecto de la parvularia, pues se lo dijo a M. en ese minuto para explicar su demora y también lo dijo en su declaración ante la policía. No podría cambiar este elemento de su versión pues siempre lo declaró con certeza en su investigación y lo sostuvo en ese minuto ante M., luego de ocho meses una persona puede equivocarse, pero fue la excusa que dio el mismo día a M. delante de los demás compañeros. Cuando J. da explicación a las 19.00, 19.15, aún no sabía del fallecimiento de E., cuando declaró ante la policía él ya había muerto. De todas las actividades realizadas durante sus 3 hrs de ausencia, lo único verificable era el dato de la parvularia, era la única posibilidad de confirmar o desvirtuar sus dichos, por lo que le consultaron mayores antecedentes, fueron a su casa en varias oportunidades a buscar antecedentes, y ella siempre los atendió bien, conversando con ella le explicaron la importancia del asunto de la parvularia, para ratificar su declaración, le pidieron que relatara lo acontecido ese día, y una y otra vez declaró lo mismo. Cuando le pidieron más antecedentes, dijo no recordar nombre, pero era bonita, rubia, de ojos claros, se había casado en diciembre y le hicieron un moño en la peluquería, luego se atendió en dos oportunidades, ella le cortó el pelo e, incluso, la felicitó por el corte de pelo, le pidió libro a M.. No aportaba nombre, pero proporcionaba antecedentes que justificaban su existencia. Se obtuvo listado de nombres de parvularias de esta comuna

fueron a la Corporación municipal, pidiendo listado jardines infantiles, a la junji, fundación integra y jardines particulares, se obtuvo listado de 151 jardines, en los cuales pidieron listado de todas las parvularias, profesionales o técnicas, asistentes, auxiliares, a todas a quienes usaran delantal y le dijieran tía, resultando un listado de 750 personas, mujeres parvularias, logrando ubicarlas a todas y tomarles declaración, preguntándole a cada una si habían hablado con doña J., redujeron lista a 30 en base a conocimiento del caracol, cuantas conocen peluquería de marcela, resultando 15, confeccionando set, reconociendo J. de manera certera a N. Q., quien desmintió categóricamente haberse encontrado con doña J., pero reconoce haber ido a caracol de Puente Alto, haberse casado a fines de noviembre, que la tendió J. y le gustó la atención, felicitándola, pero que nunca habló con ella en la calle, nuevamente existen elementos ciertos, pero con falsedades. Negó haberse encontrado con ella en el centro y en ninguna parte, que su jefa nunca le ha dado permiso para hacer trámites. Se entrevistaron con directora del establecimiento, quien era estricta, les exhibió lista de asistencia, ese día la parvularia trabajó en horario completo, sin registrar salida, agregando que no da permisos de salida, además jardín infantil queda lejos del centro, en el límite de San Bernardo, máxime si no tiene medio propio de transporte. J. para justificar ausencia de tres hrs sostiene versión falsa.

La ausencia de J. entre 16.00 y 19.00 hrs, los episodios no fueron verificables, ninguno de ellos. Hicieron todos los intentos por comprobar o desvirtuar los dichos de Sra. J., fueron los resultados de la investigación los que apuntaban hacia doña J.. Lo único cierto es que compró en hites a las 14.10 y a las 19.10 en la farmacia Rubilar, con la boleta de esta última tienda identificaron a la dependiente que la atendió, quien no la recordaba físicamente, y cotejando que no existiera desfase horario en la máquina y dice las 19.15, quedando dicha farmacia a unos 20 metros de la peluquería, uno sale y cruza la calle.

Cuando J. vuelve al caracol su jefa estaba molesta, M. la increpa violentamente a gritos, los que se escuchan todo el caracol. Cuando J. volvió al caracol portaba una bolsita muy pequeña de la farmacia Rubilar, según dichos de los testigos que la vieron aquel día, no explicando J. lo de la bolsa Hites. J. ingresa al local y estaba igual de pensativa que todo aquel día, M. le llama la atención porque en la tarde había llegado clienta a hacerse permanente, trabajo que era caro, quien finalmente se atendió en local de D., J. ese día atendió un solo cliente, se queda en el local y M. se va molesta por el atraso en abrir peluquería y por salir sin permiso, demorándose horas en volver, no estuvo durante 7 horas de las que debía estar. Se queda J. con M. T., él quería irse y ella le pide que la acompañe un rato, lo que le llamó la atención porque nunca se lo había pedido, no sabe por qué se lo pidió, por lo que finalmente se fue. A las 20.15-20.30 aproximadamente llegó su marido y la acompañó mientras cerró el local.

No hay referencias que permitan determinar si J. comió algo ese día, no hay constancia en ninguna declaración que ella haya comido ese día, sólo alude a un jugo de mote con huesillos.

Ese día hizo sólo un corte de pelo, un solo trabajo, y se determinó que habitualmente atendía sobre 10 personas, según dichos de la acusada, número variable según la época del año.

M. habla fuerte y es un poco escandalosa, pero el incidente de aquel día nunca había sucedido, fue algo notorio, estaba muy enojada e insultaba a Jinete, esto no había ocurrido antes en el caracol.

M. tiene un buen concepto profesional de J., sostiene que es una persona responsable y de confianza, una señora casada y dueña de casa, no la califica mal, nunca da un mal calificativo de ella.

Cuando se va M. T. J. se queda un rato sola, llegando P. R., quien se queda hasta cerrar el local a las 20.45 hrs aproximadamente, salen del negocio y pasan a la carnicería doña Carmen, compran unos bistec, lo que confirma P., caminan en dirección al colectivo, J. le comenta de la cuerda de P., se dirigen a tienda evangélica en calle Gandarilla, estaba cerrado, abordaron inmediatamente colectivo, pasan por vicuña Mackenna hasta Gabriela, doblando al poniente, según pablo en la intersección de Gabriela con vicuña Mackenna, J. le muestra una funeraria y le dice que si le pasa a algo tiene que traerla ahí, le dice "te imaginas que me pase algo y los niños queden solos". Luego el colectivo sigue hacia la villa y llegando a O. H. G. hasta bahía India, caminan en dirección al norte, se encuentran con don M., presidente de la junta de vecinos, hablan brevemente de cosas triviales, caminan hasta el almacén de C. P. C. y compran una bebida y una caja de puré. Esto se determinó en base a la declaración de J. y P. R., siendo más

detallada la declaración de P. R., cotejadas éstas con la declaración de los vecinos de la villa, específicamente el dueño del almacén y los vecinos presentes. En el almacén estaban S. G. y C., ubicando esta última a J. de vista porque trabajaba de niñera en punta Hilo, lugar próximo, se saludan y J. le dice "tú que estás gordita", se molestó porque no tenían confianza y no entendió a qué venía el comentario, el matrimonio R. compra y salen del almacén, en momentos que llegaban C. L. con su esposa e hija, P. R. y J. siguen caminando por Pta. Arenosa al poniente, más atrás venían C. L., su esposa e hija, y el perrito chico que paseaban, ven a Juan P. L., vecino colindante de los R. y P. cruza palabras con él, son viviendas contiguas y pareadas. J. P. L. estaba de vacaciones, pasó todo el día en su casa, declaró que ese día estuvo en su pieza todo el día en el computador por discusión con su señora, salió a las 21.00 horas a tomar aire porque le dolía la cabeza, comprobándose que su versión era real porque está avalada por la de su esposa, además se incautó su computador, pero no se determinó la hora en que trabajó, pero no se conectó a internet, sólo estaba grabando CD. Cuando se empadronaron las casas, siempre los atendieron bien, los hacían pasar a la casa y se escucha todo lo que pasaba en la casa vecina, les llamaba la atención que nadie hubiera escuchado nada, le pusieron atención a J. P. L. porque no fue al nuevo empadronamiento, no fue al funeral y a los días se fue a la playa. Se enteraron que sobrina de J. P. L. había estado de visita en su casa, que tenía 11 años, el sintió que J. P. L. le bajaba el perfil, la ubicaron directamente y conversaron con ella y le preguntaron si escuchó algo, ella dice que el día de los hechos escuchó fuertes golpes en la casa de la familia R., información que encontraron meses después, almorzaron y luego suben a ver dos películas de dibujos animados, estaban en la pieza con su primo y su tía, dueña de casa, ven escena de película Mulán cuando se dispara un cañón, momento en que escucha un fuerte golpe, lograron calcular que esto fue tipo 17.00-17.30 horas, en base a la duración de las películas. Dejaron citada a la menor para tomarle declaración, cuando padre baja a dejarlos les dice que su hija le contó que escuchó otras cosas, golpes fuertes, bajar las escaleras, cajones abriéndose, por lo que les tomaron declaración a ella y a su padre.

Con esta información se produjo contradicción con la hora de muerte entre 11.30 y 13.30 hrs, pero luego de análisis se dan cuenta que coinciden con las hrs de ausencia de J. sin explicación entre las 16.00 y 19.00 hrs. En cuanto al daño estructural de la chapa, además de la pericia mecánica, pidieron una pericia biológica, pues presumiblemente el martillo utilizado para lesionar a los niños podía ser el mismo empleado para dañar la puerta, podía tener restos de sangre. No había sangre en la manilla de la puerta, concluyéndose que esto ocurrió en dos tiempos, en uno se lesiona a los menores y en otro se daña la manilla, el primer hecho se produjo en la mañana, estando J. en la casa, pero J. se ausentó tres hrs en la tarde y mintió respecto de lo que hizo, lo que supone que volvió a alterar el sitio del suceso, para aparentar robo, ella comenzó a manifestar esta teoría, declara sobre especies supuestamente sustraídas. Existió una alteración burda del sitio del suceso para desvirtuar la investigación.

Cuando dos cuerpos entran en contacto siempre hay intercambio de muestras orgánicas, la única explicación para no encontrar sangre es que el martillo estaba limpio, por eso se habla de dos tiempo distintos.

Es imposible que los niños hayan sido golpeados en la tarde, hay pericias al respecto, la data de muerte puede tener variación de una o a lo más dos horas, pero en este caso debería haber desfase de 6 u 8 horas, lo que es imposible, se realizaron pericias de patólogos tan prestigiado como el Dr Beletti, lo que coincide con la hora de última comida constatada en E. al efectuar autopsia. Además, los niños no fueron vistos en todo ese día, lo que no coincide con la rutina de ellos que se dio por establecida.

Los niños, según dichos de J., comerían tallarines con vienasas picadas o completos, y cuando se revisó refrigerador paquete de vienasas estaba cerrado.

Nadie vio a J. en la tarde y nadie vio a ninguna persona extraña aquella tarde.

En cuanto a horario de salida de J. ese día, una testigo que vive al frente de su casa, doña M., manifiesta que la observó salir ese día cuando salía, pues la ventana de su cocina da a la calle y mientras lavaba la loza miró a la calle, viéndola primero regar y luego salir.

J. ese día vestía polera negra, que usó ese día y esa noche y que vestía cuando fue grabada por la prensa. Siempre pensó que ese día J. sólo usó polera negra, pero cuando L. manifestó ver prenda roja en bolsa Hites, J. al ser interrogada dijo que vestía polera negra, anduvo con ella todo el día, se levantó con la polera negra, luego dice que se levantó con una polera roja, le preguntó por esa polera y le dijo que se la cambió porque transpiró al hacer quehaceres de la casa, dice que quedó ahí, en tendedero del patio, quedó allí porque la polera negra estaba en el tendedero, por eso dejó ahí esa prenda, se cambió en el patio, lo que no hace habitualmente, agregando que esa polera roja la botó porque estaba podrida, quedó mucho tiempo colgada y la botó con otra ropa, estuvo dos meses en el tendedero podrida, no estaba manchada con sangre, pero le llegó el sol y ya estaba podrida, perdió los colores, como blanca, estaba descolorida y no podrida, reiterando que al volver a su casa encontró esa polera en el tendedero. Él estuvo en el sitio del suceso y nunca estuvo dicha polera en el lugar.

Tanto J. como P. R. participaron en diligencia de compra del martillo de similares características al sustraído, exhibiéndose el set de 38 fotografías, en la 3ª se observa un martillo adquirido por indicaciones de J. y P. R., es de similares características al sustraído; 28ª se envió martillo al LACRIM para determinar si ese martillo pudo provocar el daño de la puerta, y se observa que la superficie del martillo concuerda con el daño en el pomo de la manilla; 36ª Daño que registra el pomo encima del vástago que sirve como pasador entre ambos extremos de la manilla, coincidiendo el daño con el impacto del martillo.

A continuación, se exhiben 7 láminas que ilustran desplazamientos: 1ª A las 21.00 aproximadamente, matrimonio R. llega luego de comprar en almacén de C. P., donde se encontraron con C. L. y su familia, S. G. y vecina C., compran desplazándose por pta arenosa al poniente, al lado casa de los R. estaba J. P. L., quien tomaba aire en el antejardín porque le dolía la cabeza, ubicándose el domicilio de los R. en pta hilo con Pta arenosa. 2ª Lacrim, con las declaraciones de las personas de la Villa, graficó secuencias de desplazamiento, a las 21.05 hrs. aproximación, J. P. L. estaba en el antejardín, J. y P. van llegando y más atrás viene C. L. y familia, S. G. iba en dirección a su casa. 3ª P. R. comienza a conversar con J. P. L. de mecánica automotriz, J. se adelanta para poner el agua a hervir, C. L. viene más atrás con su familia y su perrito, esta secuencia es vista por la vecina L., quien observaba desde la cocina de su casa, además la esposa de J. P. L. observaba a su marido conversando con P.. 4ª J. ingresa a la casa e instantes después sale gritando "mataron a mis hijos" lo que ven y escuchan los vecinos, según declara P. R. y J. P. L., lo ratifica Sra. L. y C. L., todos sostienen lo mismo, todos afirman que sólo estuvo un instante en el lugar, P. R. habló de cinco segundos, J. P. L. percibió que apenas abrió la puerta salió. L. R. observó cuando J. ingresó al domicilio, meter la llave y abrir la puerta, ella justo se agacha a lavar un plato, levanta la vista y ve a J. saliendo. P. R. se desplaza inmediatamente a su casa, J. P. L. toma sus llaves para salir al lugar, cuando entra P. R. J. sale, se percata C. L., manda a su Sra. a la casa y él se devuelve. J. sostiene que ingresa a la casa, deja las cosas en el sillón, prende la luz y ve a P. en el sillón, se acerca a él y ve que está todo manchado de rojo, luego sale al exterior pidiendo ayuda. Siempre sostuvo que esto duró un instante, unos 7 segundos, según declaración de diciembre del año pasado. J. queda en la mitad del pasaje, P. ya ingresó a la casa, luego C. L. y más atrás J. P. L., doña L. no entiende qué pasó piensa que el perro de C. L. mordió a uno de los niños, por lo que salió al exterior. 5ª P. R. encuentra el cuerpo de su hijo. 6ª L. R. sale a la calle y se dirige inmediatamente donde J., quien se le acerca y le dice que mataron a sus hijos, adentro de la casa estaban P. R. y C. L., P. encuentra a P. en el sillón con la cabeza llena de sangre, se desespera y sale a la calle a pedir ayuda, necesitaba vehículo, una ambulancia, corre por Punta Oriental, su esposa estaba afuera, se topa con vecino S., le dice que necesita vehículo y sigue corriendo hasta domicilio de C. P. que tenía vehículo. Sras. Se devuelven entre ellas esposa de C. L., le comenta S. G. que pida ayuda, quien con un celular y se integra al grupo, la mujeres van a contener a J.. P. R. sale de la casa y C. L. sube al 2º piso mientras pablo buscaba ayuda, encontrando a E. muerto, P. vuelve a entrar y sube al 2º piso, pensando que fue él quien encontró a E.. Cuando L. sale contiene a J. y más atrás la sigue su marido H. H. R., quien subió atrás de P. cuando encontró a E., por lo que lo contiene cuando bajan. Mientras P. R. sale a pedir ayuda, ingresa J. P. L., quien se queda auxiliando a P., él no sube. La Sra. J. estaba con personas, hasta este momento J. no vuelve a ingresar a la casa, según dichos de

testigos. 7° Las vecinas se acercan a J., la sientan en una silla y comienzan a consolarla. Llega el vecino P. S., con quien se encontró P. R. mientras gritaba pidiendo vehículo, por lo que se dirigió a la casa de los R., él llega y le piden que se quede en la puerta, pues trabaja como guardia de seguridad para que nadie entre a la casa, y sostiene que desde ese minuto nadie más ingresó a la casa hasta la llegada de carabineros.

Este detalle de desplazamiento de los vecinos se produjo cuando investigaban a J., quien daba detalles precisos del sitio del suceso, contó cosas de las que nadie se había percatado, por ejemplo, se refirió al daño en la chapa, pese a la cantidad de personas que entraron, nadie manifestó el daño de la chapa, no siquiera los carabineros que llegaron al sitio del suceso porque el escenario era dantesco, el sillón con sangre y E. muerto, nadie advirtió este detalle del daño de la chapa; además, alude al desorden en la cama matrimonial, incluso habla del ventilador; además sostiene haber visto el cuerpo de E., lo tomó de las patitas, estaba descalzo, estaba de guatita, con la cabeza ladeada, los brazos doblados cerca de la cabeza, y precisa que uno más extendido que el otro. La descripción era tan precisa que suponía su presencia en el lugar y el disponer de cierto tiempo para apreciar detalles que ni siquiera los funcionarios policiales fueron capaces de precisar, tenían que determinar cuando J. pudo ver esto.

Se tomó declaración a todos los presentes aquel día, y les preguntaron si vieron a J. entrar al lugar, quienes incluso al ser consultados manifestaron que a ellos les llamó la atención la cantidad de detalles que ella dio a la prensa, insistiendo todos que el único ingreso fue cuando abrió la puerta, saliendo inmediatamente, concluyéndose que nunca pudo presenciar el sitio del suceso en esos momentos. Por otra parte, no es efectivo lo que señala J. en el sentido que entró nuevamente a la casa y subió al 2° piso encontrando a E., P. R. sostiene que fue él quien lo encontró y que J. permaneció afuera. Concluyeron que J. había presenciado el sitio del suceso, pero no en ese momento. Se pusieron en el escenario que le hubieren contado, pero corroboraron que nadie vio detalle de la puerta y del cadáver de E.

Se exhibe el set de 92 fotografías, específicamente la fotografía N° 56 en la que se observan los detalles señalados de E., se observan sus patitas, estaba descalzo, la cabeza inclinada y los bracitos doblados hacia arriba, uno de los brazos más abierto y otro más cerrado, esta fue la descripción detallada que dio J., incluso ella le respondió que el que tenga brazo más estirado la hace suponer que trató de escapar y esconderse debajo de la cama; y la fotografía N° 91, correspondiente a la fijación del dormitorio matrimonial, se observa gran desorden sobre la cama y alude a un ventilador, en la foto sólo se ve gran desorden, nadie percibió nada más, pero J. precisa que había un ventilador. La cortina estaba cerrada al llegar al sitio de suceso y así fue fotografiada, la luminosidad no era óptima, eran las 21.05- 21.10 hrs aproximadamente, vecinos sostienen que la luminosidad era deficiente.

Con todos estos antecedentes, tuvieron convencimiento de la participación de J., e intentaron investigar su motivación, por lo que empezaron a analizar la familia, investigaron a J. y P. desde los 11 años, época en que se conocieron, vivían en población el estanque Peñalolén, eran vecinos, iba a casa de ella a comprar helados, P. sostiene que siempre le gustó J., se hizo amigo de los hermanos de ella, con el tiempo se hizo de nuevos amigos y comenzó afición por la música, después de los años se percató que J. estaba con otro pololo y embarazada, y pensó que le pasó por no preocuparse, pero con el tiempo se dio cuenta que C. S. no tenía buenas costumbres y era despreocupado. Cuando iba a la casa le tomó cariño a C., veía como Carlos S. era de malas costumbres, se lo manifiesta a J. quien se da cuenta de sus problemas de drogas y alcohol, además de la infidelidad, se encierra dos meses y luego empieza a salir, se aproxima y hace amiga de P. R. y con el tiempo se inicia el pololeo. Se conocen y pololean por años, cuando se iban a casar, P. trabajaba en Lomitón de Providencia y le cuenta a J. que su jefa se encerraba con uno de los empleados en la bodega, hablaban mal de ella, luego J. le preguntaba que si no sería él, que si se encerraba él con su jefa, fueron las primeras escenas de celos, un día va a buscarlo a la salida del trabajo sin decirle, a ver si lo sorprendía en algo. A los tres años se casan, viven arrendando pieza en casa de abuela de J., luego tía R. le presta depto. A J. en Puente Alto. P. R. comienza a trabajar en un negocio de repuestos de vehículos en Las Condes. Pasaba a buscar a compañero de trabajo y cuando encontraba a su compañera V. en el paradero la llevaba. V. le pide que la lleve y ella le paga,

comentárselo a su Sra. J., quien se ofusca y le dice que no, pero el igual cuando la encontraba la llevaba. Luego J. comenzó trabajar en una casa en Vitacura, la pasaba a dejar, y una vez en el camino encontraron a Verónica en el paradero para llevarla, pese a que ella le hacía signos de que no lo hiciera, lo que provocó que le hiciera escena de celos. Luego comenzaron episodios de celos, tanto con esta como con otras compañeras. Una vez reparo P. una radio de un compañero y nuevamente hizo escena de celos. La Sra. J. negó ser celosa al ser interrogada. P. asume que su Sra. es celosa, lo celaba permanentemente, por cualquier situación ella se ponía celosa, bastaba que le contestara una mujer para que se enojara, quería saber si trabajaba con mujeres, fue tanto que la llevó a sucursal de portillo Quiligua para que viera que no había mujeres. Con el tiempo los problemas de celos se fueron acentuando. Investigaron a P. R. para determinar si existían antecedentes de infidelidad. Interrogaron a compañeros y personas cercanas, quienes negaron categóricamente que hubiere tenido relación con otra persona, las escenas de celos eran injustificadas. Antes del 2000 ellos pololeaban. Luego nació P., lo celos iban en aumento, J. hacía más escenas de celos, todo injustificadamente, hasta el año 2007.

En una oportunidad J. H. en una carnicería de Puente Alto encontró el carnet de su padre, quien vivía en Peñalolén y trabajaba en el centro de Sgto. J. pone atención en su papá, quien una vez al mes se quedaba dos días haciendo inventario, J. hace que pablo llame y le dicen que no estaba trabajando, suponiendo relación extraconyugal. Un día salió a dar vueltas con su papá, quien se quedó frente a una casa. J. empezó a investigar y le pidió a P. salir a recorrer poblaciones y un día ve a su papá con una Sra. y una niña, quien al verla arrancó, convenciéndose de la infidelidad. Ella va a esa casa, mujer lo niega, finalmente sale su padre y reconoce infidelidad, ella le cuenta esta infidelidad a su madre. Esta situación la afectó bastante. Además estaba el engaño del ella misma fue objeto por parte de C. S.

Los celos fueron injustificados hasta que el año 2007, J. trabajaba en peluquería de M., P. esperaba a su mujer y escuchó cantar a una mujer, le llamó la atención, acercándosele, y diciéndole dice que se dedique al canto porque él es músico y tiene una hermosa voz. Con el tiempo, J. le dice que amiga M. P. participaría en cuánto vale el show, pidiéndole que la ayude, aceptando ayudar, diciéndole que la lleve a la casa. En el caracol todos sabían que M. era lesbiana, era pareja de Sol, J. las recibía bien, incluso les daba almuerzo, primero iban M. y S., y luego sólo comienza a ir M., la trató bien hasta que al referirse al tema de los hombres, M. aclara que el que tenga esta pareja no implica que no le gusten los hombres, que incluso estuvo casada y tiene hijos, cambiando J. inmediatamente su actitud, a los pocos días llega enojada y le dice a P. que M. anda diciendo que su casa estaba cochina, que no entrará más a la casa, le pide que no la ayude más, P. le dice que tiene compromiso para ayudarla. La ayuda para M. J. la solicita en marzo de 2007. En paralelo a esto P. R. pidió préstamo para pagar ampliación de la casa, por \$2.000.000 guardando \$1.800.000 en una caja, pasándole la llave a su Sra., pero luego su compañero de trabajo vendía camioneta Bosch, el que estaba en buenas condiciones, va a buscar el dinero y se da cuenta que el dinero no estaba en la casa, encara a J. y le pregunta dónde está la plata, le pide explicación y ella insiste en que en la casa, en comida, P. insistía, diciéndole si acaso comía barro. P. siguió trabajando y se interesó cada día más en M., aumentan los ensayos y le consigue eventos y participaciones en festivales, P. tenía interés, comienza a hacer de mánager.

M. pese a estar en el mundo de las lesbianas, no parece serlo, es muy femenina, no así su pareja S., es femenina, trabaja en una armería, tiene buen nivel de lenguaje, se arregla, es considerada persona atractiva en el caracol. La relación de P. y M. avanzó, cada vez compartían más, su mujer estaba celosa, cada vez era más evidente, comienza a molestarlo con el tema, quien le dice que sólo es por la música, comienzan a ir a eventos, lo que molesta mucho a J.

A mediados de 2007, P. va al Bancoestado porque no llegaban papeles del dividendo, pide clave e intenta conectarse y la clave estaba inactiva, vuelve al Bco. y le dicen que tiene 11 dividendos impagos. Le dicen a vaya a sucursal Ñuble donde se ve el tema de los dividendos, allí le confirman que los 11 dividendos están impagos, insiste en que están pagados y va al Bancoestado de Puente Alto, se entrevista con la agente, le cuenta el problema y ella le dice que si no está pagado es porque no los pago, que no tiene los recibos porque su Sra. dice que no los tiene, va a buscar a J. para ir al Bco., quien se pone a la

defensiva, relata en el Bco. que paga sagradamente y que el cajero no le dio recibo, que tal vez el cajero se ha quedado con la plata, además ha hecho depósitos a través de sobre mediante depósito automático en el cajero, J. intenta hacerlo, pero no le resulta, pulsaba botones y no resultaba, P. se da cuenta que todo era mentira, se van, no le dice nada y en la noche hablan del tema de los dividendos, esto pasó en junio de 2007. J. le explica que gastó la plata en la casa, que hay gastos, le gusta comer bien, que si le ha faltado comida, que están bien alimentados, que si acaso había comido barro, no dando nunca una explicación coherente. La pérdida de los dividendos hizo necesario que P. pidiera préstamo en caja de compensación Los Andes, obteniendo \$900.000, y otros \$400.000 más los consiguió a través de préstamo informal de su padre, quedando ajustados económicamente. Esta situación de M. P. y los dividendos ocurrían en forma conjunta.

P. seguía en paralelo en relación profesional con M., comienza a desencantarse de su mujer por mala administración, arriesgando la estabilidad familiar, y M. aparece como una persona atractiva, en septiembre octubre aumentan los eventos. En evento de octubre, J. se opone que vaya, era una reunión de un compañero de trabajo, pero había dinero de por medio, por lo que aceptó. J. comienza comentarios de que si le gustaba, que si le quería dar un beso, desde ahí en adelante escenas de celos aumentaron, eran diarias, y su relación con M. aumentaba en confianza, era su confidente, se juntaban ocultamente, especialmente los sábados mientras J. trabajaba, su relación con M. mejoraba y su relación con J. empeoraba, estaba desencantándose de ella.

J. comenzó a realizar esfuerzos para llamar la atención de su marido, incluso la gente y en los medios de comunicación apareció que podía existir infidelidad de J. a su marido, pero no encontrar nada respecto a este punto, todo ello porque J. comenzó a arreglarse, pero para llamar la atención de su marido cambió su look, se puso extensiones y cambio manera de vestir, todo para asimilarse a M., incluso comentaba que ella cantaba junto a su marido, trato de asimilarse a M. y llamar la atención de su marido, además comenzó a escribirle cartas a su marido. En el sitio del suceso se encontró una carta, más bien un poema de dos estrofas, "hoy estoy triste porque no te tengo a ti y quiero saber si piensas en mí, yo estaré siempre pensando en ti", al principio pensaron que iba dirigida a un amante, pero después verificaron que era una carta dirigida a su esposo para llamar su atención, P. ratificó que su Sra. le escribía cartas.

Entre las acciones que J. realizó para recuperar a su esposo, se hicieron varias diligencias, cercanos ratificaron que ella siempre pensaba en su esposo, incluso encontraron películas pornográficas que usó para recuperar el interés sexual de su marido, de hecho P. R. comentó que a él nunca le interesó; además, compró lencería erótica para ella y su marido, le compró calzoncillos con figura de animales, que P. manifestó no interesarle. Además, cuando quería recuperar a su esposo, accedió a lo que siempre se había negado, esto es, a tener sexo anal, incluso le escribió una carta manifestándole esto, un día le pasa esta carta, y P. la dobló y dijo "las gúeas que me escribe", P. se dio cuenta que había descuidado a su esposa y que ella hacía cosas por recuperarlo, pero él ya no tenía interés porque su atención estaba en M., las ponía a las dos en una balanza y se inclinaba por M., compartían intereses con M. y, además, su Sra. puso en riesgo a la familia. La situación se agravó a fines de 2007, estaba trabajando en sincronizar música y voz de M., estaba masterizando para hacer CD, escuchaba canciones una y otra vez, J. lo molestaba insistentemente, que le gustaba escucharlas, que tenían algo, J. le pregunta a P. si sabe borrar esa información, le pide que borre esos archivos, él no quiso hacerlo, pero le enseñó y finalmente ella los borró, lo que produjo una fuerte discusión.

P. comenta que una noche estaban acostados él y J., y ésta le dice que le contara qué pasó con dinero de los dividendos, le cuenta que un día salió de la peluquería hacia un cajero, llegó un sujeto en camioneta roja, se bajó, la amenazó con un cuchillo y la subió a la camioneta, llegaron a sitio eriazo y siempre amenazándola con un cuchillo la violó vía vaginal y anal, y luego fue a dejarla al trabajo, diciéndole que debía pagarle mensualmente, sino iría a contarle a su marido lo sucedido, le pareció ridículo, pensar que el sujeto le contaría del delito y que fuera a dejarla al trabajo, le dijo que no le creía, y ella sostiene que él lo conoce, que sabe dónde viven, que dijo que los mataría, a él y a los niños, agrega que es una

persona conocida de él y a quien ha ayudado mucho. P. quedó atormentado, pensaba todo el día, hasta que un día la encara y le exige de manera violenta que le diga quién es, manda a llamar a don M., presidente de la junta de vecinos, habla con J. señalando finalmente que era mentira, diciéndole don Mario que todo era mentira y que lo había inventado para recuperarlo.

P. R. entregó este antecedente del violador, consultándole a J., quien en sus declaraciones sistemáticamente dijo al declarar que esto fue una invención para recuperar a su marido y justificar gasto del dinero de los dividendos, esto se lo dice a P. a don M. y a ellos. Incluso días después de la muerte de E., luego de su funeral, enfrentó a P. diciéndole que por qué había contado lo de la violación en la fiscalía si sabía que era mentira. Parece notorio que esta invención era más bien para llamar la atención de su marido, pues él ya había abandonado idea de saber qué pasó con el dinero. Esto sucedió en noviembre de 2007.

Se hicieron diligencias para determinar qué pasó con el dinero, pesquisar funcionamiento de la peluquería de J. tuvo entre año 2004 y 2005, era un negocio en que le fue mal, su negocio estaba ubicado al final del caracol, detrás de una estructura de cemento. Generalmente la gente se queda en los primeros pisos, entra poca gente en la de los últimos niveles. Además, arrendaba sillón a A., quien pagaba \$15.000 semanales y no un porcentaje, siendo la mayor cantidad de clientes de A.. P. le hizo notar que le iba mal, pero ella le decía que los clientes llegaban cuando él se iba. Se realizó peritaje contable, recabándose declaración al corredor de propiedades y personas a cargo del local, determinándose que pagaba arriendo sobre \$100.000, gastos comunes \$17.000, más gastos de agua y luz, obtuvieron libro de ventas diarias, ella tributaba en 1° categoría y le pagaba a un contador, quien proporcionó antecedentes. Funcionó todo el año 2004 y 2005, a fines de 2005, contador al hacer declaración que pagaba en noviembre cuando le fue a cobrar le dijo que no tenía dinero para pagarle. Ocurría un quiebre económico, del peritaje contable y declaraciones se concluyó que ella siempre pagaba religiosamente, les llamó la atención que cambió fecha de pago de los días 30 al 15, porque en esa fecha le pagaban a su marido. A fines de 2005, estaba muy mal, no le pagó al contador, quien en dic. deja de hacer declaraciones, funciona dos meses más, en marzo deja de ir, y cierra la peluquería en junio de 2006, resultó que entre junio 2004 y junio 2006 tuvo pérdidas por \$2.800.000, lo que coincide con la plata que sustrajo al marido, \$1.800.000 de la caja y \$1.200.000 de los dividendos, incluso tía R. le prestó \$400.000. Esto les dio seguridad de que J. no tenía un amante ni era extorsionada.

En diciembre de 2007 la relación entre P. y J. estaba quebrada, según P. todos los días tenía incidentes por celos, la situación era insostenible y constante, la vida se transformó en un infierno para P., a cada rato le preguntaba y hacía comentarios de M.. Comía y J. lo miraba, cuando comía la última cucharada J. empezaba a preguntarle, él subía a dormir o hacerse el dormido, y ella lo despertaba preguntándole.

J. en sus declaraciones siempre escondió el tema de los celos. En diciembre de 2007, P. decide regalarle a M. un mp4 poco antes de navidad, primero le pide a J. que le preste el suyo y ella se niega, luego se junta con M., la llama insistentemente y le dice que no lo tome a mal, que era por su carrera, por trabajo, finalmente lo compran en Estación Central, pasean y comen juntos. P. se da cuenta que le gusta M., un día salen a pasear por el Mall, iban de vuelta en el auto y lo detiene, va a comprar una bebida, luego regresa y la besa, M. contesta el beso, pero luego le dice que no, que su relación es profesional. Continúan trabajando juntos, y en navidad le regala un reloj, se lo deja en su casa con una sobrina, la llama el 26 o 27 y le dice que para que no llegue atrasada. Poco antes de año nuevo, y teniendo como rutina J. tomar el olor de la ropa de su marido y revisar su billetera, cerca del año nuevo encuentra boleta de reloj de mujer, encara a pablo, le dice que para quién es, le dice que para alguien especial, que le echó a perder la sorpresa porque era para ella, le dijo que no estaba el modelo cuando lo compró y se lo entregarían el lunes o martes, P. va nuevamente a la tienda, y compra uno de similares características, de esfera blanca para M. y de esfera negra para su Sra. Le entrega el reloj y la boleta, J. los primeros días de enero llama a la tienda y pide que describan reloj correspondiente al código, le describen reloj con esfera blanca, concluyendo que no era el reloj que le había regalado, esto lo supieron porque lo declaró P., a quien se lo

confesó su Sra. el día del funeral de E., cuando discutieron por celos, hablando del mp4 y confesándole lo del reloj. Les llamó la atención que J. no le haya dicho nada al enterarse, ya que es muy celosa.

Los primeros días de enero, específicamente 1° de enero, fueron a asado a Peñalolén, P. comenta en el asado familiar, a su mamá, que una niña con la que trabajaba y que cantaba rancheras lo había invitado a salir y que había aceptado, comenzando J. a decir que era cierto que la engañaba, siendo calmada por su padre.

El día sábado anterior a los hechos, J. fue a trabajar y P. pasó a buscar a M., van al Mall, comen en el Mac Donald, compran ropa para los hijos de M., están juntos toda la tarde, cerca de las 20.00 va a buscar a su Sra. J. le pregunta qué hizo y le dice que estuvo en la casa, y después se enteró que J. interrogaba a los niños en la semana y ellos le decían que no estaba el día sábado, esto se lo confiesa la propia J..

Al tiempo de ocurrido homicidio de E., problemas de los celos continuaron, y en este contexto le grita a P. que sabe que el sábado salía con M. porque los niños le contaban cuando ella les preguntaba. Por ello, P. supone que se enteró de la salida del sábado a través de los niños el día martes, o sea, dos días antes del hecho, y no generó discusión.

En este periodo P. estaba centrado en M., la llamaba tres o cuatro veces al día, habían quedado de salir el viernes a ver una cantante de rancheras que cantaba mal para que se fijara en sus errores, le dice que le mentará a J., que le dirá que tiene un curso. Además, estaba gestionada la participación de M. en festival de Ovalle, a quien le manifestaron por mail que les pagarían los gastos a ella y un acompañante, el imprimió el mail, pero manifestó que nunca se lo pasó a M., pero tuvo cuidado de no llevarlo a la casa.

En el contexto de las discusiones por celos, en una oportunidad P. se fue a acostar, no le prestó atención mientras le hablaba, le dijo "bueno, vas a ver lo que voy a hacer ahora", hace un show barato, va donde E. se despide y le dice que la quiere mucho, y que la perdona por lo que va a hacer, J. baja y empieza a correr muebles en el primer piso, P. le dice que no haga show barato, que la gente que se va a matar no avisa, se mata no más, P. deja grabando con su teléfono celular, finalmente J. no hace nada y P. se duerme.

A ellos les llamó la atención que Sra. J. asocie como solución a los celos la muerte, le preguntaron a P. por qué grabó, y él dijo que lo hizo por si hacía una locura, porque la creía capaz de hacer una locura. Corrió los sillones pequeños que estaban bajo la escalera, el living comedor es pequeño, debajo de la escalera hay dos sillones pequeños. Tiempo antes de este incidente, en la villa un vecino se suicidó ahorcándose en la escalera, entonces J. asoció este lugar con un suicidio, esto se lo dijo muchas veces, J. miraba y se acercaba a las vigas, preguntaba si resistiría el peso, y pensaba que sí porque había soportado al vecino, por eso P. R. entendió que se ahorcaría en ese lugar.

Un par de semanas antes del homicidio, C. S. fue a visitar a J. al caracol, salen a un balcón y se sientan a conversar, las personas del caracol relatan que la vieron llorar amargamente. C. al ser entrevistado dijo que su mamá le contó que el papá es infiel, comienza a llorar, C. le dice que siempre piensa lo mismo, que de dónde lo sacó, ella lloraba a mares, y le decía que él lo había reconocido, que ahora sí, él le decía que era una tontera, que seguro le dijo que andaba con la M. para ver cómo reaccionaba, que era mentira, J. le dijo que era cierto y se iba a matar, que se iba a tirar al metro o se iba a ahorcar, esto se lo declaró C., y él mismo tomó esta declaración.

Después de ocurridos los hechos, el tema de los celos continuó, hubo una discusión por celos el mismo día del funeral, se retomaron los celos de la Rancherita, siguió deteriorándose la relación. Un día recibió llamado de Fiscal Patricio Vergara, diciéndole que J. lo llamó llorando porque su esposo le estaba siendo infiel, que no aguantaba más y se mataría, que se iba a ahorcar y que él le había dicho que cómo pensaba eso si tenía un hijo enfermo y uno que había muerto, ella dijo que también estaba mal por eso, incluso escribió una carta.

Transcurridos seis meses desde los hechos, un día J. fue al caracol, la situación de los R. no era buena, le sugirieron que siguiera trabajando en su casa, tenía sus cosas en local de M., decide ir a la peluquería a buscar sus cosas y llamó para avisar que lo haría. Ese día no pasa donde M. sino que va

derechamente donde M. la encara y le pregunta por un beso y la posible relación, le reconoce el beso y le agrega que su esposo tiene relación con una mujer que trabajaba en La Polar, y durante la investigación se determinó que no tenía otra relación. J. salió en silencio y bajó devastada y cabizbaja por el caracol y no pasó a buscar sus cosas al local de M., ni siquiera saben si su intención era ir a buscar sus cosas de peluquería o visitar a M.

J. habitualmente al terminar su jornada laboral se llevaba las cosas en el bolso, lo hacía sagradamente, era un poco egoísta, no le gustaba que las usaran, pero ese día de los hechos las dejó en la peluquería.

En cuanto a los incidentes de suicidios, esto cobró relevancia porque asociaba los celos a la muerte, y en el sitio del suceso se produjo un hallazgo, pide se le exhiban fotografías y se exhiben 5 fotografías: 1° Todos los incidentes se hicieron relevantes al encontrar en el sitio del suceso un vínculo atado a la escalera, en el mismo lugar donde comentó que era posible suicidarse, dos vueltas asidas y un extremo libre y corredizo; 2° Foto oscura, no se ve muy bien; 3° Detalle del vínculo al que hace referencia, la noche anterior no estaba en ese lugar, según lo señaló P. R., sostuvo que está seguro que no estaba en ese lugar, porque la noche anterior estuvo parado ahí con P. tocando guitarra pues ahí hay enchufe, este vínculo fue puesto el día de los hechos. Agrega que los parricidas, por lo general, se quitan la vida o hacen el intento de hacerlo, según concluye de su experiencia policial, unido al antecedente que no estaba la noche anterior y J. había manifestado suicidarse en el lugar, es la firma de J. del homicidio de E.; 4° Detalle del vínculo; 5° Toma general, se observa el vínculo y enchufe utilizado para tocar guitarra la noche anterior.

Sostiene que en su trabajo interactúa con familiares de víctimas, encontró a J. con actitud muy especial y diferente de lo normal, desde la primera declaración y primeros contactos no vieron el dolor habitual, generalmente son personas sumidas en desconsuelo, no pueden conversar sin quebrarse o llorar, en ella nunca vieron este sufrimiento exterior, esta es su percepción y la de los demás investigadores, incluso fue la percepción de los vecinos de la villa, quienes sostenían que estaban molestos porque ellos guardaron un duelo riguroso, no celebraron cumpleaños de niños y no ponían música fuerte y J. ponía música fuerte, cantaba y bailaba. Esta impresión también se la formaron los funcionarios a cargo de la custodia del menor, primero en el Sotero del Río y, posteriormente, en el Sanatorio de San José de Maipo, custodiaban a P. las 24 hrs. del día y se reportaban con él diariamente a las 8.00-8.30 hrs., a todos les sorprendía y se impactaban con la madre de los niños, porque llegaba cantando, se instalaba a ver tv durante la visita, comentario que se repetía en el tiempo y de gente que nada tenían que ver con la investigación, una funcionaria una vez vio que iba llegando J. y le dijeron que iban a empezar los villancicos y ella se fue a verlos, y tuvieron que ir a buscarla para que fuera a ver a P. y lo llevara. Cuando P. comenzaba a caminar, estaba con el terapeuta y se puso de pie delante de la madre y su abuelo, éste se puso a llorar y la funcionaria también se emocionó, pero J. no, nada, sin reacción. Además, él presenció cuando P. comenzó a preguntar por E., si estaba muerto, ya no podían sostener la situación y programaron un día para darle la noticia, P. preguntaba y decía "E. muerto o no", se lo confirmó un psicólogo, P. lloró y lo contuvieron, él les dijo que sabía porque se lo había contado su mamá, habiéndoseles dado instrucciones de no hablarle del tema. P. pidió visitarlo en el cementerio y él los acompañó, estuvieron presentes J., P. R., C. y otros funcionarios, llegaron a la sepultura en el cementerio parque, P. se arrodilló y comenzó a llorar, era sobrecogedor el ver como lloraba y decía mi hermano, todos los presentes se emocionaron, él sintió sobrecogimiento, su papá y su hermano corrieron, se abrazaron los tres llorando, en cambio J. estaba retirada a un costado jugando con una sombrilla, estas eran sus actitudes habituales.

Los detectives encargados de la custodia de P. debían preocuparse de su seguridad, pero también se les pidió que la familia no conversara con él respecto de la investigación, porque era un potencial testigo, cada detective sabía que eso era así, y también se le informó esto a la familia. En varias oportunidades esto fue desobedecido, J. conversó muchas veces con P. del tema, iba a verlo casi todos los días, le decía a los custodios que aprovecharan de salir a fumar o tomarse un café, esto les llamó la atención y le pidió a los custodios que se preocuparan de lo que hablaba en su ausencia, varios detectives la sorprendieron

hablando de la investigación, varios detectives le decían que no podía hacerlo, el inspector G. S. un día lo llamó avisándole y que la Sra. no hacía caso, tuvieron que llamar hasta al fiscal, así se dieron cuenta que P. sufría inducciones, se le incorporaba un relato. Un día P. les comenta que estaba tratando de acordarse, que es mañana fue a comprar donde Charlie, conversando con J. un día les dijo que P. había ido a comprar donde Charlie, y estaban haciendo empadronamiento e la Villa, negando Charlie que ese día fue a ese lugar a comprar, ahí entendieron que P. no recordaba y la única persona que decía esto era J.. Paralelo a ello los funcionarios declararon haberla sorprendido hablando de la investigación con P.. Además, P. R. grabó conversaciones de J. con P., en que era clara la inducción, por ejemplo, decía "P. tú te acuerdas, ese día yo me fui y me despedí de u y me fui, no se...si te acuerdas...a sí...ese día fuiste a comprar donde Charlie...a sí...ese día iban a preparar tallarines...a ti te gustan...si....con qué?...con vienasas....con hamburguesas....a sí, con vienasas"; también le inducía la ropa que vestía, introducía elementos al relato de P., quien no recordaba detalles porque en ese momento estaba durmiendo.

P. compró en un negocio en bahía india, en un pequeño almacén cerca de una plaza, donde compró vienasas, queso y bebida.

Las cosas que P. compró ese día estaban adentro del refrigerador, el queso, la bebida y las vienasas, todo sellado y sin consumir. En cuanto al desayuno, P. R. sostuvo que él le dio desayuno a E. en la mañana antes de irse, y que era imposible que hubiese tomado nuevamente desayuno porque estaban mal económicamente, incluso sólo le dio pan con mantequilla.

J. nunca solicitó custodia policial y, generalmente, todas las víctimas de hechos violentos o robos quedan con sentimiento de temor, piensan que el autor del homicidio de un familiar puede atacarlos a ellos, esa actitud es normal, y si el homicidio ocurre dentro de la casa, nunca más se estará tranquilo dentro del hogar, las personas viven atemorizadas. Nunca percibieron este temor en J., de estar sola en su casa o desplazarse, sabía de la disponibilidad de la policía, tenían un contacto fluido, nunca les manifestó tener temor.

La última declaración que ellos le tomaron a J. fue el 17 de diciembre, y un mes después se obtuvo la orden de detención, quedando presa, sin perjuicio de lo cual continuaron con la investigación. Pasados varios meses el fiscal lo llama y le dice que J. concurrirá con su defensora a decir la verdad, él se dirigió a la fiscalía con bastantes expectativas. J. dijo que ella omitió y no contó del autor del homicidio de E., manifiesta que ella siempre supo quien fue el autor. Un día cuando iba de la peluquería a su casa, estaba esperando colectivo y para un vehículo, ofreciéndole llevarla, era un conocido, cliente suyo, a quien le gustaba, quien le había dicho que sería por la buena o la mala; el sujeto baja y la intimida con un cuchillo, la lleva a un sitio eriazado en Yzaguirre, el sujeto la viola vaginal y analmente, el sujeto la golpea en sus extremidades y en su cara, ella logra arrancar y se va a su casa, ella intentó hacer la denuncia, pero sujeto se le apareció cuando iba a la comisaría y le dice que no hable, que luego empezó a pedirle dinero extorsionándola, que amenazó con matar a los niños, luego ella deja de darle dinero, sujeto le dice que sabe donde vive, la amenaza con matar a los niños, que luego del homicidio de E. lo vio en la calle y le hizo gesto de quedarse callada o sino la mataría, el testigo pone el dedo bajo el cuello. Esta declaración ocurrió a mediados de años, julio o agosto.

Muchos de los antecedentes proporcionados son comunes con los de la versión que había contado a don P., pero ahora dice que no sabe si era camioneta o auto; sujeto no la fue a dejar al trabajo, sino que logró huir cuando pasaron personas; agregó que el sujeto se llamaba Carlos, mismo nombre del padre de C., a quien también acusó de haberla violado vaginal y analmente, se interrogó a Carlos S. y negó que eso hubiere ocurrido.

A J. se le preguntó en la primera declaración, quien incorporó este elemento de la violación fue P., siendo interrogada J. al respecto en declaración del 21 de enero, manifestando que la violación no es cierta que fue para justificar gasto de los dividendos y para llamar la atención del marido, lo que ratificó en declaraciones posteriores. En la segunda declaración dijo que C. era un cliente de la peluquería, que la invitaba a salir y ella se negó, por eso la violó.

Otra línea de investigación que proporcionó J. fue la de S. I. C., quien era un cliente que la acosaba, que le dijo que sería él, se investigó y descartó porque aquel día estuvo en la 5° región, arrendaba cabaña, llevó a familiar a Hospital Carlos Van Biuren.

J. trabajaba en la peluquería temprano durante las vacaciones de sus hijos, además M. había estado de vacaciones y a esa fecha seguía de farra. El día 17 de enero J. tenía la obligación de abrir el local, porque unas llaves las tenía ella y otra M., y la última estaba de farra, venía recién llegando de vacaciones desde el litoral.

En cuanto al tiempo de traslado desde la casa de J. hasta el trabajo, la simulación se hizo saliendo a las 12.40 hrs, con mujer de la misma constitución física, llegando al lugar 13.17 minutos, se demoró media hora al centro de Puente Alto. Agrega que la locomoción desde la villa es expedita, dando un margen de 3 a 10 minutos. En la noche, el regreso desde el centro de Puente Alto hasta la villa es más complicado y lento, hay colectivos de todas las líneas y van más llenos.

En cuanto al desayuno, al declarar J. manifestó como rutina que P. antes de salir a trabajar les servía desayuno a ella y a los niños, más bien a E., pues P. era flojito y no estaba despierto, esto sucedió el lunes, martes, miércoles y jueves, esto lo declara P. y también J., pero luego agrega que ese día Jueves ella les dio desayuno a las 11.00-11.30, entonces no les dio desayuno P., y él insiste en que les dio desayuno a las 7.00, lo que se ve ratificado con el resultado de la pericia de vaciamiento gástrico, que calculó unas 3 horas antes del fallecimiento. Se plantearon si habían tomado dos veces desayuno, no le consultaron a ella sino a P. si era posible que tomaran desayuno dos veces, pero respondió que por la situación económica era imposible, había un pan para cada persona.

En cuanto a la cuerda de guitarra, ese día P. ya la tenía, la había conseguido con J. P. V., la noche anterior a los hechos tocó junto a su padre, el no tocar guitarra se debió a otro hecho, no a que no tuviese la cuerda.

El Sr. S. se puso en la puerta e hizo las veces de guardia, se produjo una cierta cadena de custodia de la puerta desde que J. sale, porque Sr. S. al ser guardia se paró en la puerta y nadie entró allí hasta que llegó carabineros y entregó la custodia. Al llegar Carabineros, cierran el sitio del suceso hasta la llegada de la Brigada de Homicidios.

La Sra. J. en sus declaraciones siempre fue clara en señalar que tomó la llave y abrió la puerta, y en una de ellas agrega que le costó menos abrirla aquel día. Se exhibe fotografía N° 3 del set de 88 fotografías, se observa la puerta de entrada, entreabierta, fijada cómo fue encontrada al llegar personal policial y se ven llaves puestas.

Ninguna de las puertas o ventanas de acceso presentaba signo de forzamiento asociado al hecho investigado.

Este hecho no fue común y corriente, cuando hay niños afectados, uno muerto a consecuencia de un hecho irracional y otro gravemente herido, se enteró primero por los medios de comunicación y horas después fue llamado para concurrir al sitio del suceso.

P. fue atacado por atrás, probablemente durmiendo, no había lesiones de defensa, al actuarse sobre una persona que duerme o que está en estado anestésico o de pérdida de conciencia se vinculan a asegurar el resultado, a no oponer resistencia. E. tampoco tenía lesiones de defensa, pero no había motivos para presumir que dormía, sólo se pudo concluir ataque sorpresivo o de parte de persona en que existía confianza por parte del menor.

De los antecedentes se concluyó que el agresor era una persona conocida, del núcleo familiar cercano y que estaba dentro de la casa.

E. era un niño de baja estatura, estructura regular, estatura acorde a su edad, alimentación normal, niño de 7 años, contextura regular un poco más delgado. Sra. J. mantiene la contextura física, baja estatura y constitución robusta.

En cuanto a la chapa de la puerta, de la experiencia policial ya desde 1800 en Francia, Di dock, delincuente que se transformó en jefe de la policía en Francia, postuló que el delincuente es un sujeto básico, si una conducta le resulta, la repite una y otra vez, surge el modus operandi. El modus operandi

de los ladrones es reventar la chapa o hacer palanca y un ladrón de casa habitualmente no realiza los golpes que presentaba la chapa del dormitorio.

En cuanto al martillo, J. antes de salir de la casa de C., le comentó que había que poner ojo en las cosas que faltaban, entre ellas un martillo y monedero con 80.000

En cuanto a la pollera roja, J. manifiesta que la dejó en el tendedero en el patio de la casa, se exhibe fotografía N° 14 del set de 92 fotografías, describiendo el testigo que corresponde al patio de la familia R. y no existe en el lugar ninguna pollera roja, lo que afirma porque estuvo al día siguiente en ese lugar, no observando ninguna pollera roja, aclarando que en la fotografía N° 16, la prenda roja que se aprecia es la parte superior de un traje de baño color rojo.

En el sitio del suceso él pudo apreciar que con iluminación artificial, la luminosidad es buena, pero si sólo hay luz natural, unido a las cortinas cerradas, la luminosidad no es buena, los testigos manifestaron que las condiciones de luminosidad eran malas. Las manchas sanguíneas del primer piso eran más llamativas y evidentes, estaban presentes en el sillón y la pared que llegaba casi al teco, en cambio en el segundo piso la sangre impregnaba la alfombra y la proyección no era mayor a 30 cts. Agrega que J. no dijo nada en relación a la sangre, sólo que vio a P. con manchas rojas. Toda la sangre del primer piso correspondía a P. R..

La primera persona que alude a la sustracción del martillo es doña J., P. en su declaración de 20 de enero alude al martillo y el día 21 de enero lo depone J., pero aclara que J. lo señaló al hacer el inventario, pero ello no se consignó en la declaración.

En cuanto a los feriantes, J. fue la primera en señalarlo porque conversó con los investigadores a cargo y ellos le dijeron que fue J., P. y J. hrs después de ocurrido el hecho declararon simultáneamente, y luego fueron citados uno o dos días después, se empezó por uno de los padres y luego se siguió con el otro, para ver contradicciones y obtener preguntas. El 20 de enero se interrogó a P. y el 21 de enero a J., pero el martillo lo mencionó primero J..

Cuando se cronometró el tiempo de traslado de J., quedó una hora en que no se pudo determinar qué hizo, entre las 13.00 y 14.00 hrs. En cuanto a su ausencia en hrs de la tarde, las actividades que J. dice haber realizado no eran ciertas, desconociendo qué hizo.

En cuanto a los colectiveros, ellos fueron empadronados e interrogados y ninguno de ellos sostuvo haberla visto durante ese día.

Se encontraron manchas por goteo en la escalera, que eran de P. R., eran mínimas.

En cuanto al episodio del reloj, J. llamó a la relojería preguntando por las características, pero no se concurrió a ese lugar ni se llamó al lugar, fue imposible porque no tuvieron acceso a la boleta.

J. no tiene muchas amistades, pocas personas se consideran amiga de ella, durante la investigación ninguna persona refirió ser su amiga.

En cuanto a los episodios de celos, relató varios de ellos, le pidió a P. R. que le relatara la frecuencia y tenor de ellos y le dijo que en ese periodo su vida era un infierno.

Vecina de al frente, doña M., sostiene haber visto a J. regando, por bastante rato, su mirada estaba fija en el piso, como pensativa, aclara que la vista estaba fija en un lugar. Además, en la peluquería, aquella tarde los compañeros dicen que J. estaba como ida, expresión que también uso su vecina M.. Se usaron varios calificativos para definir estado de J., tales como pensativa, mirada fija, como ida, como "agueoná", no recuerda que usaran la palabra perturbada.

Ese día, J. dejó sus herramientas en la peluquería, lo que no era habitual, no correspondía a su rutina diaria.

Él tomó declaraciones a J., quien es buena para hablar, tiende a cambiar el sentido o elementos de la conversación, no es que se cambie de tema, no eran cambios incoherentes, sino que intencionados, cambiaba el sentido de las cosas. Por ejemplo, cuando dijo que botó la polera porque estaba podrida, estuvo tendida dos meses al sol, estaba desteñida, o sea, no estaba podrida; cambio de la versión de la violación de Carlos, habla de una cosa y cambiaba abruptamente el relato, como que la había ido a dejar al trabajo y luego dijo que ella logró escaparse. Siempre agrega detalles que tienden a validar sus dichos,

los que proporciona en base a la realidad, reviste los relatos de elementos de verdad, por ejemplo, cuando señaló que se encontró con una clienta que era parvularia.

J. es histriónica cuando habla, no sabe si intenta reproducir lo que le dijeron las personas o es que ella actúa. Siempre trata de hacer su relato creíble, incluso acentúa la voz para darle credibilidad.

J. había perdido a su madre, un par de años antes de los hechos murió su madre, pero no recuerda la fecha exacta.

J. en varias ocasiones manifestó hablando y escribiendo sus intenciones de quitarse la vida. Sus familiares se dividen en tres grupos: quienes viven o vivieron con ella, como P. y C., lo sabían, pero el resto de la familia lo desconoce. Hay episodios anteriores y posteriores al homicidio de E.

En cuanto a las actitudes de J., siempre que la escuchó reírse le pareció inapropiado por el duelo de su hijo, contaba cosas jocosas, esta percepción era generalizada en las personas que la conocían.

Era común que J. durante la investigación cambiara las versiones, tendía a hacer su relato más creíble. A lo menos refiere tres episodios de violación: por el padre de su primer hijo; la narrada en forma coetánea a los hechos; y la realizada este año 2009. La segunda narración de la violación tuvo lugar a propósito de captar la atención de su marido, es lo que P. manifestó que ella le había contado. La tercera versión se debe a que está presa por su participación en los hechos, está tratando de culpar a otra persona, evadiendo su responsabilidad. En su opinión, son manotazos de ahogado, lleva varios meses presa, y está tratando de evitar estar varios años presa. En cuanto a la oportunidad de esta declaración, él ha narrado extensamente la investigación realizada para aclarar delito, investigaron cada antecedente que J. proporcionaba, cuando el fiscal lo llamó y le dijo que ella contaría la verdad, pensó que asumiría su responsabilidad, y cuando escuchó esta declaración se sintió frustrado y entendió que J. se rió todo el tiempo de él y la institución, no la entendió nunca.

En cuanto a la frialdad de J., cuando se concurrió al sitio del suceso, J. ingresó al lugar y P. R. no lo hizo, al aproximarse a la casa se quebró cuando vio las cintas de carabineros "no pasar" y manifestó no poder entrar. J. en cambio siempre estuvo tranquila.

J. siempre tuvo actitud distinta a aquella que presentan los familiares de otras víctimas.

En cuanto a la exhibición de las fotografías, en la pieza de E., el daño de las camas había sucedido días antes, P. había quebrado su cama, las tablas quebradas eran de la cama de P. y no de la cama de E.

Respecto de las declaraciones de J., la primera declaración fue el 18 de enero en horas de la madrugada en la BICRIM Puente Alto, el 21 de enero la interrogó J. J. en la Brigada de Homicidios, a propósito del inventario. El dato de la parvularia aparece en la declaración del 21 de enero, los detalles los proporcionaba después personalmente a los funcionarios y no se consignaban.

En la casa de J. P. L. había una menor de edad, quien escuchó golpes, y se determinó por declaración de la dueña de casa que terminaron de almorzar a las 15.00 hrs y luego vieron una película y media, escuchando los golpes aproximadamente a las 17.30 hrs.

En cuanto al préstamo que obtuvo P. R., de 1.800.000, fue unos seis meses antes a cuando se dio cuenta que no le tenía en abril 2007, lo asocia a la fecha en que C. se fue con D. de la casa.

J. finiquitó su peluquería, y en junio del año 2006 terminó contrato de arrendamiento, además su tía R. le pasó \$400.000 en la misma oportunidad para esos fines.

El vínculo estaba en el sitio suceso esa noche y lo fijaron, no le dieron importancia hasta cinco o seis meses después de iniciada la investigación, cuando encontraron elementos de intenciones suicidas.

Las declaraciones de J. se realizaron el 18 de enero; el 21 de enero; el 27 de enero, después deja de declarar hasta el 17 de diciembre; y la de junio de este año. El 18 de enero declaró también ante Fiscalía; y

40) M. B. R. FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien señaló que su participación se inicia el 3 de julio de 2008, en el equipo especial para desarrollar la diligencia, varias entrevistas a testigos y custodia y vigilancia de P.

La custodia a P. fue en el Sótero del Rio y luego en San José de Maipo, custodia con el objetivo de cuidar a P. y supervisar avances de lo que pasara y se temía por la integridad física del testigo. En octubre de 2008 surgió información que se contraponía con lo instruido por la fiscalía y personal médico, de no hacerle recordar nada y tocarle el tema de los hechos. La madre había efectuado una conversación con P. sobre lo ocurrido el 17 de enero. Esta conversación fue informada también por el padre de los menores, quien grabó este diálogo entre madre y su hijo de 17 minutos, efectuaba preguntas a P., de lo que hizo ese día la madre quien inducía a P. en preguntas directas. La grabación se inició con lo que P. había comprado el 17 de enero, le preguntaba la madre. “¿tú fuiste a comprar a donde el Charli?”, insistentemente, y P. respondía “si”, sin opción de respuestas, y ella, le daba 4 opciones, comprar fideos, vienasas, respondiendo orientadamente. Otro tema, es de las vestimentas que llevaba ese día, Orienta la pregunta a responder con que vestía ese día. Que ella se va y se despide del domicilio y de él, varias veces se lo reitera. Que compró en el almacén Charli. A ese almacén se concurrió y se descartó que ese día 17 de enero, haya atendido a P., en cuanto a la compra, sólo lo vio como dormido en la plaza y le echa una talla. Otro almacenero Claudio, es quien atiende a P. y compra en su negocio.

La instrucción era no entorpecer a P. y que debían supervisarlos, menos la familia, sin tocar el tema del homicidio, por cuanto su estado de salud no le permitía asociar los hechos durante ese día.

PRUEBA PERICIAL.

1) DR. JOSÉ LUÍS VÁSQUEZ FERNÁNDEZ MÉDICO-CIRUJANO FORENSE DEL SERVICIO MÉDICO LEGAL, quien informó que se desempeña como médico tanatólogo en el SML, y el día 18 de enero de 2008 efectuó la pericia del cuerpo de E. R. H., trasladado desde su domicilio al servicio, recibiendo un cuerpo sin ropas, estatura de 1.22 metros y un peso 25 kilos. AL examen externo, presenta lesiones equimóticas faciales, equimosis en la región frontal derecha de 6,5 cm, escoriación en cola de la ceja derecha de 3 por 2 cm, equimosis parpebral superior derecha y pequeña equimosis en la región nasal derecha. En el cráneo y cuero cabelludo se observó varias heridas contusas, algunas involucraban todo espesor del cuero cabelludo y otras más superficiales, todas en zona posterior del cráneo o zona parietal bilateral, algunas con exposición de hueso. En el lado parietal izquierdo posterior se observaron tres lesiones contusas, dos de ellas con exposición ósea de 3 y 2 cm y otra de 2 cm por debajo de las anteriores. En región parietal derecha posterior, una lesión contusa importante de 8 cms de extensión, vertical, que remataba en la parte superior en otra herida contusa de 4 cm y en la inferior otra de 3 cm, los labios de esta herida se repliegan por los tejidos elásticos del cuero cabelludo. Externamente se observaban 3 heridas contusas que no comprometían todo el espesor del cuero cabelludo dos de ellas de 5mm y la otra de 15 mm.

Al examinar parte profunda del cuero cabelludo, se observó la infiltración sanguínea correspondiente en la región frontal derecha, en la región parietal posterior bilateral y en la región occipital derecha.

La exploración del cráneo permitía observar un foco fractura parietal bilateral de 10 u 8 cm con múltiples esquirlas óseas, algunos semihundidos que perforaban la duramadre, que es la membrana que tapiza el cráneo interiormente. En la base craneana se observó una fractura que recorría el piso posterior derecho o fosa occipital derecha, que llegaba al piso medio derecho comprometiendo el peñasco derecho en su parte interna. Además, dos pequeños rasgos a nivel del techo orbitario derecho e izq.

Se observó masa encefálica con hemorragia subaracnoidea, que cubría todo su contorno, conjuntamente se apreciaban laceraciones hemorrágicas a nivel de los lóbulos occipitales y lóbulos cerebelosos.

No existían lesiones en el tórax ni en miembros superiores e inferiores.

Contenido en el estómago escaso líquido verdoso grumoso.

Examen toxicológico y alcoholemia negativos.

No encontró restos de espermios ni fosfatasa ácida.

La causa de muerte traumatismo craneo encefálico complicado, heridas que atendidas sus características a nivel óseo y encefálico eran necesariamente mortales.

Agregó que tiene 44 años de experiencia, hace autopsias desde el año 1964, está en el SML desde esa época.

Se exhibe set de 32 fotografías, señalando el testigo que en la N° 1 se muestra el cuerpo del niño como lo recibieron; 2° plano posterior del cuerpo con lesiones en la zona parietal posterior; 3° lesión consistente en equimosis frontal derecha y escoriación en la cola de la ceja derecha, en la zona inferior hay lesión que indica que superficie pudo haber sido áspera o rugosa, pues presenta erosión, ese punteo puede corresponder a recibir el impacto del golpe sobre una zona áspera y rugosa, esto es compatible con una alfombra; 4° lesiones en el cuero cabelludo, observándose la bóveda craneana, describe heridas superficiales y profundas, la lesión más grande en la zona parietal derecha, en posición vertical, piensa que presenta 8 lesiones distribuidas en la región parietal bilateral posterior, con superposición de lesiones, como mínimo concluye 8 impactos en zona parietal, pudo haber un golpe más; 5° lesión vertical más importante con rasgos en extremo superior e inferior; 6° lesión en su lado derecho con lesiones con exposición de hueso, en el lado izquierdo presenta 3 lesiones, al medio está la grande, y al lado derecho dos chiquitas y una tercera, en la zona facial no presenta lesión salvo equimosis frontal y parpebral superior derecha; 7° lesión principal vertical con lesión superior e inferior, las tres denudadas ;8° misma lesión con acercamiento, se observan lesiones óseas semihundidas, las lesiones son de diversa intensidad, lo que es atribuible a la energía desplegada por la persona que produjo la lesión; 9° Lado izquierdo, lesiones denudadas de 3 y 2 cms; 10° plano profundo del cuero cabelludo, despegado de la bóveda craneana e infiltración sanguínea; 11° parte posterior del cuero cabelludo, se ven lesiones que involucran todo el espesor, se observa la lesión vertical mayor, el plano profundo es distinto a lo que se observa por la elasticidad del cuero cabelludo; 12° acercamiento de la lesión principal; 13° desprendimiento de la zona fracturaría, se observa la dura madre, se observan bordes óseos de la fractura; 14° lado izquierda de la fractura, no se requiere de gran energía, una violencia de mediana a mayor intensidad causan estas lesiones óseas, el espesor óseo no es mayor a 3 mm de grosor por la etapa de desarrollo; 15° retiro del resto de la bóveda craneana se observa la duramadre; 16° lo mismo con aumento; 17° dura madre levantada, se ven perforaciones por fragmentos óseos; 18° base craneana con rasgos de fractura que llega hasta el peñasco y dos fracturas en techos orbitarios; 19° rasgos de fractura en base craneana; 20° panorámica de la cavidad torácica y contenido intestinal, sin lesiones de órganos torácicos y abdominales; 21° retiro contenido visceral no se ven fracturas; 22° el otro lado sin lesiones fracturarías en parrilla costal izquierda; 23° bóveda craneana, se observan hemorragias y rasgos de fracturas y esquirlas óseas, lesiones vitales y recientes, había dos lesiones posmortem en el muslo izquierdo y hombro derecho, lesiones de arrastre pequeñas por el movimiento al retirar el cuerpo; 24° bóveda craneana con el foco de fractura y esquirlas; 25° aumento de la bóveda craneana; 26° masa encefálica con hemorragia subaracnoidea por la convexidad de ambos hemisferios y contusiones en polos occipitales y lóbulos cerebelosos; 27° se observan las hemorragias, los lóbulos occipitales están lesionados; 28 no lesión en esternón; 29 sin lesión externo costal; 30 esófago con escaso contenido que se regurgito producto de los golpes y fue aspirada; 31 pulmones pálidos; 32 riñones, vaso e hígado, unas pocas lesiones, fenómeno vital inmediato a la lesión hemorrágica en el encéfalo.

La sobrevida de E., esto es, el tiempo que vivió antes de fallecer, es segundos después de la agresión, un tiempo muy corto.

Estas lesiones son homicidas, la persona que despliega la energía estaba detrás del niño.

No encontró lesión de defensa, por su experiencia concluye que niño conocía a agresor, le ordenaron que se colocara en el suelo y lo hizo sin dificultad, no opuso resistencia.

El elemento que pudo causar estas lesiones debe haber sido elemento contundente de alguna envergadura o peso, como un martillo, atendida las características de heridas contusas, no fue un elemento plano, el área de impacto era de dimensión menor, no pudo haber sido un palo. Pudo ser un martillo, no

se le viene a la mente otro elemento mejor para causar estas lesiones, pudo ser un mortero, pero martillo es más compatible.

Contenido estomacal escaso líquido grumoso color verdoso, que también estaba presente en vía aérea. Este líquido corresponde a fase final de la digestión, un alimento llega a esta fase dependiendo del tipo de alimento y cantidad ingerida, va de 3 a 4 y hasta 5 hrs, materia grasa es más difícil de digerir. Si la muerte hubiese ocurrido después de una hora desde consumo de alimentos, estos se habrían encontrado en el estómago.

Alcoholemia negativa; histológico, contusión encefálica; toxicológico negativo; fosfatasa ácida negativo; no lesión anal, sin fisura.

Para explicar fenómenos cadavéricos es idóneo el médico que concurre al sitio del suceso, ellos reciben el cuerpo luego del retiro y traslado desde el sitio del suceso, distorsionando apreciaciones.

Ausencia de lesiones de defensa se pueden explicar porque al chico se le solicitó que se pusiera en cierta posición en el suelo, sin saber del atentado.

La contextura de la persona que causó estas lesiones no debía ser de complexión extraordinaria, pudo ser de contextura media.

La energía desplegada fue de distinta intensidad y persona podía ser de contextura media, dependiendo de la primera lesión puede determinar si perdió conciencia, depende de cuál fue la primera lesión, fueron producidas en periodo corto de tiempo porque infiltración fue pareja.

En su experiencia supone que menor pudo obedecer o no percatarse del ataque.

2) DR. HUGO AGUIRRE ASTORGA NEURÓLOGO FORENSE DEL SERVICIO MÉDICO LEGAL, quien informó que examinó a P. R. H., de 16 años, el día 5 de mayo del año en curso, quien concurrió en compañía de su tía paterna C. R. R., quien le relató agresión de la madre el 17 de enero del 2008.

En cuanto a los antecedentes tenidos a la vista, fue atendido en el Hospital Sótero del Río, estuvo hospitalizado por Traumatismo encéfalo craneano abierto, fractura craneana derecha y pérdida de masa encefálica, recibió tratamiento quirúrgico, más el tratamiento médico de apoyo, teniendo luego tratamiento de neurorehabilitación, con kinesioterapia, fisioterapia, fonoaudiología, terapia ocupacional, tratamiento psicológico, etc.

Lo examinó al año 4 meses de los hechos, tenía parálisis del lado izquierdo del cuerpo, o sea, hemiplejía braqueopreural izquierda, con lenguaje alterado, trisárquico, con parafasias o pérdida en la expresividad, parcialmente orientado en tiempo y espacio, pérdida de capacidad cognitiva, de abstracción, memoria, atención, atención, juicio, etc. Paulatinamente ha logrado recuperación del lenguaje y control de esfínteres.

Se concluyó que se trataba de lesiones graves, provocadas por un elemento contundente, que dejaban secuela definitiva de daño orgánico cerebral que lo invalida de manera permanente.

Es neurólogo hace 33 años, y los últimos 12 a 13 años se ha desempeñado en neurología forense en el SML de Santiago.

Sostiene que el examinado no podrá recuperar completamente sus funciones neurológicas pues hubo pérdida de masa encefálica, que afecta principalmente su motricidad.

Las lesiones descritas podían absolutamente causar la muerte, el daño neurológico inmediato o la lesión primaria depende del área, intensidad y ubicación de la lesión en el cerebro, en su caso la lesión no dañó las estructuras vitales en la parte de abajo del encéfalo, manteniendo signos vitales y recuperándose.

Estaba parcialmente orientado, le realizó preguntas estandarizadas, tales como en qué lugar estamos, en que tiempo estamos, se equivocó en varias de ellas, por eso concluyó que estaba parcialmente orientado. Al evaluar funciones cognitivas, se aplica el Test Minimental score, puntuación de 0 a 28, preguntas estandarizadas y de aplicación universal, y cuando las respuestas son menores de 20 - 22 se determina el daño orgánico cerebral severo, y en este caso recuerda que llegó a la pregunta N° 10, luego comenzó a fallar en todas.

Una persona con este tipo de lesiones tiene sobrevivencia relativa, la lesión va a destruir cuero cabelludo, fracturó el hueso, daño las meninges y lesiono cerebro propiamente tal, específicamente

hemisferio cerebral derecho, porción frontolateral donde están funciones motoras. Por un lado, la fractura del cráneo absorbió gran parte de la energía del impacto, no afectando zonas basales. Además, en la zona lesionada hay pocas arterias, no se produjo hematoma extradural.

Por otro lado, el cerebro reacciona generando edema cerebral, se produce incremento paulatino que llega a su máximo al quinto día aproximadamente, por ello ante traumatismo severos se debe practicar craneotomía, para evitar compresión y muerte. En este caso se produjo hematoma no mortal, que produjo edema cerebral tratado correctamente.

En este caso específico, por el tipo de fractura con salida de masa encefálica, hubo fase de inconsciencia de unas hrs, luego recobró conciencia a las 4 o 6 hrs, que es lo que se demora en formarse hematoma extradural, que en este caso no existió, sin mediar tratamiento hubiese podido sobrevivir hasta 5 días por el edema cerebral, sino hubiere sido tratado el edema luego de unos días hubiere causado fallecido.

En cuanto al estado de conciencia, la evolución varía conforme a gravedad del traumatismo, cuando hay fractura de cráneo, la energía recibida es tan alta que se produce pérdida de conciencia, en otros casos cuando energía o es tanta hay periodo libre, sin pérdida de conciencia, se ve aparentemente normal, para luego caer en inconsciencia. En el caso de P., hubo periodo de inconsciencia no consignado en ficha clínica, que probablemente duró unas hrs., pudiendo luego recuperarla parcialmente.

Las lesiones que P. presentaba en su cráneo eran las siguientes: fractura fronto parietal del lado derecho del cráneo, lesionando parte de hemisferio cerebral derecho, en especial el lóbulo frontal que controla la motricidad del hemicuerpo contrario, por ello quedó con parálisis del lado izquierdo. Además presentaba otras lesiones de menor importancia como contusiones, microhematomas y lesiones de contragolpe, que están en el lado opuesto del cerebro, por ello P. tiene trastorno del lenguaje u disfasia, por lesión de contragolpe en el lóbulo frontal izquierdo. La lesión de contragolpe es consecuencia del impacto que produce golpe movimiento brusco de de traslación del cráneo y al detenerse el cerebro por inercia golpea contra las estructuras del lado opuesto del golpe.

No puede asegurar que elemento causó estas lesiones, pero acorde al relato de la tía, es concordante el uso del martillo, debió haber sido un elemento de gran masa, no necesariamente gran volumen, y empleado con gran energía, descartando una botella o un palo. Además, conforme a la ficha, las lesiones eran con serie de fragmentos, las lesiones eran fragmentadas. La energía depende de la masa y la aceleración, un elemento de poca masa, por ejemplo una bala, pero con gran aceleración, genera lesión importante en el cráneo; por otro lado, un elemento de gran masa aún con poca aceleración causa daño, por ejemplo, empleo de hacha.

En cuanto a la aceleración necesaria para producir estas lesiones con el elemento descrito, la fractura y salida de encéfalo tuvo una magnitud determinada, si la fuerza hubiese sido mayor, la lesión hubiere sido aun mayor. Aquí hubo una energía determinada, de una magnitud suficiente para causar fractura y daño cerebral, pero que pudo haber sido aun mayor, la energía fue más que moderada, pero no gran fuerza. Esta energía pudo absolutamente emanar de la fuerza humana, y pudo haber sido provocada por una fuerza no tan grande, pues la masa del objeto era grande, una persona de mediana contextura pudo causar estas lesiones, persona de mayor contextura hubiere causado lesión aun mayor. La lesión es compatible con el uso de un martillo.

A las preguntas aclaratorias del tribunal, el perito responde que una persona con las características físicas del paciente, con una lesión de ese tipo y sin recibir atención médica, en teoría pudo haber sobrevivido 5 días, la atención fue oportuna y eficaz evitando la muerte, se trata de heridas que de no haber recibido atención médica oportuna y eficaz en el plazo señalado hubieren probablemente causado la muerte.

3) M. J. G. C. PSICÓLOGA DE LA UNIDAD DE HOSPITALIZADOS DEL INSTITUTO TELETÓN, quien informó que conoció a P. en noviembre de 2008 en la unidad de hospitalizados con diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano, P. tenía una buena interacción, cooperador. Aparece en la terapia el duelo no tratado de su hermano E., paulatinamente abordaron la salida de la unidad de hospitalización, lo que

le generaba angustia y temor, pues contaba con punto fijo en los hospitales. Además, se comenzó a trabajar el duelo en relación a su condición física, se solicitó mantener puntos fijos en casa de sus abuelos paternos para su securización, también se solicitó que estuviere exento de toda declaración por sus condiciones evitando retraumatización.

Llegó en noviembre de 2008, y en diciembre de 2008 egresó de la unidad de hospitalización y realiza tratamiento a la fecha, su evolución ha sido positiva, había muchos puntos de angustia y tristeza que han disminuido, además ha comenzado a ver su vida de manera más normalizada, tal vez ingresar a algún colegio.

Sugirió que no declarara porque el proceso es angustiante y ansiógeno, lo expondría a situación traumática. En cuanto a su condición cognitiva, pablo tiene buena comprensión, pero emocionalmente se le genera bloqueo, funcionando disociadamente ante situaciones de angustia e inseguridad. Ante temáticas de E. refiere que no quiere volver a hablar, que debe centrarse en lo que vendrá, ha logrado cerrar ciertos puntos, ante ese tema disocia y se bloquea, imagina su vida hacia adelante.

Actualmente trata a P. R. desde noviembre de 2008, al principio se realizó acercamiento paulatino y, posteriormente, comienzan las sesiones, que continúan una vez ya egresado de la hospitalización, como paciente ambulatorio. Recibe terapia física, kinesiología, fonoaudiología, terapia ocupacional, psicológica. Esta terapia se realiza una vez por semana y en el último tiempo una vez cada quince días.

P. provenía de otros recintos hospitalarios, que para P. fueron centros de contención y generación de vínculos protectores, mirando a su rehabilitación, no sabría decir qué ventajas tiene el centro de rehabilitación de su institución, pues no conoce otras instituciones.

Quien consiguió el cupo para que ingresara a la teletón ella no lo sabe, su labor era tratar a pablo. En estas terapias interactúan con la familia, pues trabajan con muchos pacientes que requieren asistencia, deben aprender las terapias para poder aplicarlas afuera, los principales tratantes son los papás, pero personalmente sus terapias se centraron en pablo y en ciertas ocasiones se entrevistó con los padre, asistieron J. y P., abuelos paternos y tías paternas.

P. tiene un duelo por su hermano E., él hace recorrido de lo que le gustaba a E., lo recuerda a cada rato. El otro duelo es en relación a su propia condición, sus capacidades y su cuerpo varía, ahora no puede ocupar su mano izquierda y eso le genera mucha frustración.

La explicación a que P. se retornó retraído e inhibido es que le generaba temor la idea de salir, todo el tiempo había estado con personal de custodia punto fijo, generó vínculos a nivel interno, con personas de los recintos hospitalarios, y no a nivel externo.

4) DR. ITÁLO SIGALA ROMELE, PSIQUIATRA FORENSE DEL SERVICIO MÉDICO LEGAL, quien informó que examinó a J. H. C., concluyendo que presenta un desorden mixto de personalidad, narcisista, histriónico, disocial y paranoide, un síndrome parasuicidal y suicidal reactivo a celos y un conflicto de pareja, alteraciones psicopatológicas sin relevancia médico legal. En segundo lugar, es capaz de autodeterminarse con libertad y discierne lo lícito de lo ilícito. En tercer lugar, se determinó que el día de los hechos actuó con capacidad reflexiva, con claridad de conciencia, pudo realizar actos complejos y coordinados, lo que indica que no estaba bajo trastorno mental transitorio no tenía una psicosis reactiva ni estado crepuscular, ni compromiso de conciencia, sino que tenía indemnidad cognitiva. En cuarto lugar, no ha presentado estrés postraumático ni psicosis de ningún tipo. Por ende, tiene conservada su imputabilidad si es considerada autora.

Estas conclusiones se basa en tres entrevistas: 1° reunión clínica a los 22 días de los hechos, en febrero de 2008; la 2° entrevista personal en enero de 2009, a un año del homicidio; y la 3° en mayo de 2009, ya detenida. Todas ellas a solicitud de la fiscalía, precisando que a la primera reunión concurrió como víctima; en la segunda se pidió determinar estrés postraumático o trastorno psiquiátrico; y en la última se pidió determinar su imputabilidad.

Los antecedentes se sacaron de estas tres entrevistas, así se obtuvieron sus datos autobiográficos, en el relato del día de los hechos no reconoce autoría; su tuvieron a la vista antecedentes

recopilados en la carpeta investigativa, junto con documentos anexos, entrevistas a sus hijos y su marido. Además pericia realizada por él a su cónyuge P. R. en julio de 2008.

J. nace de una familia bien constituida, vida pasada sin aspecto negativo, familia armónica, no violencia intrafamiliar, única mujer de 4 hermanos, su padre era carnicero y luego guardia de seguridad, su mamá peluquera fallecida hace dos años, refiere felicidad al crecer entre caballos y naturaleza; estudia sin problemas, refiere aprender a leer antes de entrar al colegio, estudio hasta 8° básico porque quedó embarazada a los 14 años de C. S.; de su vida de pareja, refiere haber tenido dos hombres en su vida, uno de ellos P. R. con quien se casó luego de unos años entre los 18 y 19 años, con quien tiene dos hijos más; En cuanto a vida laboral, alrededor de 2003 hace cursos de peluquería y trabaja en eso, trabajo un año en peluquería, luego tuvo una peluquería propia que cerró por irle mal y luego trabajó en otras dos peluquerías; Refiere no consumir drogas ni alcohol; dos pololos y parejas sexuales.

En cuanto a los antecedentes de su vida de pareja, refiere relación armónica, relata que el día de los hechos en la mañana su esposo salió temprano al trabajo y ella salió a las 10.00 a regar, conversa con P. para que salga a comprar cosas para el almuerzo, quien sale a comprar, momentos en que su hijo menor salió a acompañarla, quien vestía "chapulinas" y ropa, explica que se colocaba ropa para salir y luego se ponía pijama nuevamente; refiere que ella vestía polera roja, dice que alguien la vio, algún vecino, padre de nachito, y a la peluquería fue con una polera negra, pues decidió colgarla en cordel de ropa, la lavó y la colgó, se contradice y menciona que no la lavó sino que la puso a oriar, que no la lavó, que había transpirado, que usualmente cuelga así la ropa; como a las 10.30 llega su hijo con comida, toman desayuno, comen pan con queso, P. come varios sándwiches, y el niño no se comió ni un pan y se tomó la leche, era malo para comer, terminando alrededor de las 11.00; luego señala que a las 12.50 horas sale en dirección a la peluquería para pasar a comprar la cuerda de guitarra de P., luego se contradice y menciona que salió a las 13.50 horas, llegando tipo 14.30 a su trabajo, lugar donde todos estaban muy enojados, porque una clienta la esperaba, para después salir tipo 17.50 y volver a las 19.00, después hace otro relato respecto del hallazgo del cadáver.

En cuanto a examen mental, siempre se muestra con energía no se ve abatida, se le ve locuaz y activa, en especial en pericia de enero 2009, llamaba la atención su vestimenta, llegó con peto muy ajustado, descubierta, pantalones ajustados y uñas pintadas, no revela tristeza ni abatimiento, colores llamativos y alegres, vestimenta seductora, no revela duelo que debería haber vivido, ni evidencia estrés postraumático, pues en este último caso no se quiere llamar la atención.

En la primera entrevista, a 22 días del homicidio se le vio locuaz, respuestas prolongadas indefinidamente, hay que cortarle respuesta, respuestas de dos tipos, distingue lo esencial de lo accesorio, preguntas con y sin implicancias, en el último caso da respuestas prolongadas con detalles, terminando en cualquier cosa, a las respuestas que no le da implicancia da respuestas precisas; cuando da respuestas impulsivas con poca capacidad reflexiva, se da cuenta que ha dicho cosas comprometedoras y varía respuestas con convicción, se mantiene impertérrita y con convicción, por ejemplo, en cuanto al lavado de la polera, dice haberla lavado y colgado, cuando le pregunta por qué lo hizo, dice que no la lavó, a lo más evita la mirada y sale del paso con locuacidad, responde todas las preguntas con soltura. Esto apoya el desorden narcisista de su personalidad, siente que controla entrevista, no se amilana, hay sentimiento de superioridad. Manifiesta autocomplacencia, autosuficiencia, falta de empatía, egocéntrica, no hay en ella impotencia por el homicidio ni reclamo de venganza o rabia, no hay dolor ni depresión, incluso habla de conformidad, que estaban está bien en el cielo y P. está mejor, recuperándose, no aparecen quejas, rabias, dolor ni impotencia. Deliberadamente le pregunta por situación de E., le pregunta si niños estaban dormidos al salir, y le dice que P. veía tv y que E. tampoco dormía, él le manifiesta que seguramente estaban vio todo lo que le pasó a P. y se defecó de susto, pues tenía bolo fecal, ella dice que estaban dormía en la noche y en el día estaba despierto, él insiste nuevamente en el bolo fecal, ella nuevamente da detalles, dice que subió y vio a un señor de polera celeste al lado, vio a E. por arriba, refiere que no vio el bolo fecal. Esto es relevante por la manifiesta falta de empatía, cualquier persona se hubiere impactado

fuertemente al pensar en lo que vivió antes de morir, hubiese quedado mudo por la emoción, y ella no tiene esa reacción, demostrando también la falta de duelo.

Hay etapas del duelo: 1° shock, debió vivirlo al entrar a la casa y ver a E. muerto, incredulidad; 2° después hay reacción regresiva, cuando se constata la muerte, se produce un llanto desenfrenado por la emoción, gran agitación psicomotora, llorar como niño; 3° luego viene la rabia, incluso en casos de muertes predecibles, por ello cuando no se encuentra al causante del homicidio, el duelo se transforma en indefinido, intenso e incluso patológico, por ejemplo, madres de la plaza de mayo; 4° etapa de culpa, siempre se piensa en que se pudo hacer para evitarlo. Ni la culpa ni la rabia están presentes en la acusada.

Tampoco tiene estrés postraumático, duerme bien, no tiene pesadillas ni insomnio ni miedo a andar sola o llegar a la casa, a P. R. le da susto llegar, revisa la casa, incluso durmió sola en la pieza de esteban.

No evidencia de trastorno fóbico, lo más probable cuando no se encuentra al homicida es el susto, lo que no está presente en la acusada.

En cuanto al día de los hechos, según sus referencias, ella actúa con control de su conducta y sus actos, actúa con control cognitiva, no se ve sobrepasada por emociones, tiene actitudes coordinadas, no hay trastorno crepuscular, ni mental transitorio, hay indemnidad de conciencia, no hay episodio psicótico.

En el último examen de imputabilidad, una Dra. sugiere psicosis endógena, al consultarle sobre alucinaciones, ella refiere que un día se le erizaron los pelo del antebrazo y pensó que era E., manifestó que se le aparecía en sueños, aludía a unos hombres de blanco que decían que habían sido dos hombres, pero no relata otras alucinaciones, pero en los duelos es habitual ver u oír al fallecido.

Respecto al fenómeno parasuicidal, son manifestaciones suicidas con fines gananciales. El fenómeno suicidal, es con intenciones suicidas subyacentes. Ella presenta síntomas del primer fenómeno, lo utilizaba cuando su marido se encontraba interesado en M., una noche se despidió de sus niños e hizo "Show barato". Después de los hechos, al enterarse de infidelidad de su marido, escribió carta al fiscal con intenciones suicidas, pidiéndole que encuentren a los autores.

Además, en la 2° entrevista le comentó que es compañera de otra imputada conocida, manifestando que no tenía intención de matarse pero que había sido inteligente porque así no sería responsable, sino inocente, porque era creíble su intento suicida. Podría haber existido intención suicida el día de los hechos tal vez tuvo intención de suicidarse, pero finalmente no pudo por su carácter narcisista, esto lo ha visto antes en casos de parricidio, en que a última hora cuando se ve satisfecha herida narcisista se renuncia a la intención suicida, es mayor al amor filial. Estos hechos evidencian la presencia de síndrome parasuicidal y no se descarta el fenómeno suicidal el día de los hechos, pero con claro arrepentimiento.

Frente a la muerte violenta de un hijo menor de edad es esperable observar etapas del duelo, y conforme a las escalas el mayor estresor es la muerte de un hijo, por lo que las etapas del duelo son más intensas: 1° el shock causado por su muerte debería haber sido intenso, estado de alteración y confusión mental, creer que está vivo, negación; 2° cuando constata que está muerto, se produce el estado de regresión del 100%, llanto y gritos desgarradores, agitación, contención entre varias personas, lo que los testigos manifiestan no haber observado; 3° luego viene la rabia, que crece exponencialmente por los hechos, y mientras no se encuentre al victimario no desaparece, además hay rabia con las instituciones, cuando él aludió al bolo fecal producto del miedo, debería haber quedado perpleja por la rabia, debería haber quedado en estado de shock por esta tortura de morir aterrado; 4° luego viene la culpa, tampoco está presente esta etapa en ella, debería haber dicho que por qué los dejó solos, que no debería haber trabajado; 5° finalmente, viene la desolación y depresión por la falta del ser querido, no hay ánimo ni ganas de vivir, no come, baja de peso, sufre insomnio, no sale, pierde capacidad de gozar, no acudiría con peto ajustado, riéndose, ella presenta un bienestar subjetivo, se ve de buen ánimo; tampoco se ve la etapa final de resolución. Ella durante las entrevistas siempre se vio de buen humor y buen ánimo.

Siempre que se vive un episodio agresivo hacia uno o un familiar, se produce estrés postraumático, una especie de reflejo condicionado, por ejemplo, en caso de robo nadie vuelve a dormir tranquilo en su casa, algunos se cambian de casa; en caso de atropello por camión, la persona no sale,

no se acerca a estos vehículos, es una reacción condicionada y de prevención a que acontezca de nuevo, el reflejo condicionado es irracional, no puede manejarse cognitivamente, debería haber quedado con reflejo condicionado con llegar a su casa, no debería querer ir ni estar allí, al estar en su casa hasta le vendrían vómitos y mareos. Ella no presenta síntomas de estrés postraumático.

Una persona no presenta estas reacciones, de acuerdo a la perspectiva psiquiatra, por ejemplo, en caso de autismo o esquizofrenia graves, son totalmente indiferentes, cuando tiene aislamiento del mundo, un demente tampoco tendría esta reacción, está en su mundo. La imputada no tiene demencia ni autismo esquizofrénico. La explicación judicial corresponde al tribunal.

El síndrome suicidal y parasuicidal se produce dentro de la relación de pareja vinculado a los celos, no observa celopatía constitutiva de enfermedad psiquiátrica, se ve otro dinamismo. Ella minimizó este aspecto, porque determina lo esencial de lo accesorio y lo comprometedor, sabe lo que tiene implicancia, pero después surgieron las discrepancias.

Durante el examen vario sus versiones, lo que se debe a una gran sintonización con el interlocutor, se adelanta al interrogatorio, pero su capacidad reflexiva es corta, por ejemplo, refirió salir a las 12.50 hrs. y luego aludió a las 13.50 hrs, ello se debe a la gran sintonización con el interlocutor, se adelanta al interlocutor, pero a veces se adelanta, por ejemplo, en el caso de su polera, primero refiere haber lavado la ropa y luego dice haberla colgado sin lavar, se pone en la postura del interlocutor con facilidad, lo que descarta falta de atención con el entorno. Al hablar de implicancia se refiere a lo judicial e investigativo.

De lo anterior, concluye su óptima indemnidad cognitiva y ci normal, tiene latencia reflexiva corta, en ningún caso ci bajo, da explicaciones para corregir respuestas, hace parecer que tenía actitud liviana, por ejemplo ella en el juicio dijo que a él lo había agarrado para el leseo, ello adelantándose a lo que pasará. Además, esto hable de su narcisismo.

En cuanto a los quiebres emocionales, la vio a los 22 días de ocurrencia de los hechos, durando unas 8 horas, en ningún momento se quebró, sólo en dos o tres oportunidades lloró sólo por unos minutos, lo que llamó la atención a los médicos del SML. Esta falta de concordancia emocional, no puede deberse a su frialdad de ánimo, pues esto no puede ser tan extremo, por ejemplo, hay delincuentes que al ser amenazados de muerte, pese a tener gran frialdad de ánimo, presentan emocionalidad. Tal vez el narcisismo acentuado, que se presenta con superioridad, la lleva a sentir satisfacción cuando miente, por eso está el rasgo disocial, se siente superior a los demás, esta necesidad proviene de vivencias de humillación cuando niña o durante su vida, esto también está presente en los delincuentes. La acusada tiene narcisismo importante, estas personas son sensibles a la humillación, es un gran disparador, para un narcisista no hay mayor derrota o humillación que el que le maten a un hijo, por ello debió tener conducta muy intensa para exigir justicia y al quedar presa, no se quedaría pasiva.

En caso de infidelidad, la reacción esperable de un narcisista puede ser muy extrema, se habla de la herida narcisista, en estos casos de homicidio se habla del mal o síndrome de Medea, viene de una tragedia Griega, Medea era una hechicera, hija de reyes, se enamora de Jason, quien la abandonada por otra, busca causarle un daño que no le permita ser feliz, por ello mata a sus hijos, luego mata a la otra persona. Estas conductas son entre comillas normales a lo largo de la historia de la humanidad, Medea es normal, imputable, seguramente esto ocurrió muchas veces en la historia, las mujeres u hombres despechados por infidelidades, matan a los hijos para vengarse y para satisfacer la humillación sufrida. Recuerda que en otro caso similar, la acusada presentaba un bienestar psicológico, la satisfacción vindicativa de su herida narcisista es superior al amor filial, por ello se produce este estado de bienestar.

Ella tiene mecanismos de defensa en los diálogos, cuando piensa que pregunta no tiene implicancia, da respuesta acotada, pero cuando resulta relevante y con implicancia, deriva las respuestas a puntos distintos y detallistas, así manifiesta que la acusan por los celos y M. y deriva en los regalos de navidad y la calle Mey. Además, toma partes de verdad y las complementa con distorsiones o modificaciones, por ejemplo, su encuentro con una parvularia, pareciera que el encuentro se produjo otro día y no el de los hechos.

En cuanto a la veracidad, no se hacen estos informes respecto de adultos, este punto es relevante para el examen mental, pues revela el aspecto disocial y narcisista de su personalidad. Lo narcisista porque se siente con superioridad respecto del entrevistador, al mentir manipula al otro y se siente superior. En lo disocial, mentir es una conducta antisocial. Ella omite y distorsiona con soltura y propiedad, rasgo que proviene del aspecto disocial, resulta muy convincente, disocial significa antisocial, pero este último concepto es muy valórico por eso no lo usan, la idea es que no respetan las normas sociales, están sobre las reglas sociales.

En cuanto a posibles miedos en la acusada, ellos no aparecen en ningún momento, la angustia y ansiedad son miedos sin objeto, demostrativos de trastorno de ansiedad o adaptativo, del estrés postraumático o fobias, que podrían haber estado presentes en la acusada pero no fue así, lo que fue llamativo desde la primera entrevista.

El aplanamiento afectivo proviene de la observación de los psicóticos, que después se extendió a las personalidades, aplanamiento significa sin expresión en lo afectivo, como un robot. Hay que distinguir las expresiones que se emplean, a la acusada se le explica mejor con el concepto "fría de ánimo" o de baja capacidad empática, aplanamiento se vincula a la psicosis. Hay personalidades esquizoides, pero no implica personalidad psicótica, una de estas características es el aplanamiento afectivo, pero la acusada se aleja de estos rasgos, porque ella no es plana, reacciona ante ciertos estímulos, por ejemplo, cuando hizo show barato. Ella no es aplanada, cuando algo la humilla reacciona de gran manera, oscila tremendamente.

La frialdad de ánimo o falta de capacidad empática supone no ponerse en el lugar del otro, el ponerse en el lugar del otro es un mecanismo de sobrevivencia, por ejemplo, cuando les dijo a los niños que se mataría. Cuando alguien no tiene empatía, es frío de ánimo, no se conmueve en ciertas circunstancias, y el frío de ánimo a veces puede conmoverse, por eso es distinto del aplanamiento.

Cuando aludió al bolo fecal, hizo una composición, las madres quieren mucho a sus hijos hombres, y el menor produce mayor afectación, el amor de madre normal debió haber sido muy intenso, por ello cualquier sufrimiento debió haber provocado una reacción muy intensa al pensar que tuvo segundos de terror antes de morir, buscó determinar su emocionalidad y frialdad de ánimo, ésta no permite la abstracción de realidades humanas tan intensas como este hecho, y en el caso de J. llegó la frialdad a este punto, lo puede tener explicación judicial.

En cuanto a la falta a la verdad con soltura y propiedad, describe esto porque de la entrevista concluyó que faltaba a la verdad, ello es relevante pues está vinculado a características disociales y narcisistas, no puede afirmar si miente o no, no examina veracidad.

Refiere que en su relato ella refiere que se despide de los dos niños, P. insiste en su cuerda, le da una cuerda en una bolsa, E. se despide a la mitad de la escala y le dice mamita te quiero mucho.

Cuando se le pregunta por el bolo fecal, ella dice que subió y la policía duda de ella, que no logró verlo, pero luego sí lo vio, estando una persona al lado de polera color celeste.

La raíz del fenómeno parasuicidal está en su personalidad narcisista y disocial, además del histrionismo y rasgos paranoides. Una persona histriónica no pasa desapercibida, en lo familiar siempre arma líos para llamar la atención. El síndrome parasuicidal se explica también en la personalidad histriónica, logra llamar la atención de su marido, hay una atmósfera de muerte mucho antes del homicidio, con ello buscó generar impacto en el otro, P. R. no reaccionaba, por lo que se intensificaron los estímulos de impacto en el otro, ahí se conjuga lo histriónico, lo disocial y lo narcisista.

En cuanto a rasgos de personalidad paranoide, están en todas las personas, pero en Jeantette se presentan desordenados e intensos, ella tiene presente los cuatro. Lo paranoide va en la desconfianza, en la sensación que la dañarán y la harán sufrir, que se sentirá humillada. Se descarta celopatía psicótica delirante y paranoia delirante, porque existe infidelidad de parte de P. R., que va increchendo, antes del día de los hechos P. prometió ir a La Serena con la otra persona, le dice a J. que el viernes llegará tarde, en navidad descubre el regalo. El paranoide también resiente mucho la humillación.

J. no refiere no acordarse del momento en que encontró a E., da descripción. También perició a P. R. en junio, él refiere no ver afectación en su mujer, no se afectaba cuando estaba sola en la casa, dormía sola en la pieza de los niños, ello en relación al estrés postraumático. En cuanto a los celos, refirió sentirse acosado por ella, en las noches siempre hacía escenas en la comida y en la cama, involucraba a los niños, los interrogaba respecto a sus salidas los sábados. En P. detectó un duelo más normal, pero esperaba un duelo más intenso, pero tenía actitud de tristeza, nunca sonrió en las entrevistas, actitud melancólica, pero tenía una actitud ambigua o ambivalente al comunicar algunos hechos. Él presentaba estrés postraumático, estado depresivo, pero esperaba encontrar rabia con el sistema, presentaba actitud ambigua. Al hablar con P. del homicidio, sostenía tajantemente que J. no era la autora, pero proporcionaba antecedentes que la evidenciaban como tal, él tiempo después ha pensado que P. le tenía mucho miedo a la imputada.

Él ha efectuado como 2500 pericias, y trabaja en el SML desde el año 2003.

Aclara que ha visto como 4 o 5 casos similares, ha leído otros más, por eso al explicar el síndrome de Medea, manifestó como conclusión que la satisfacción de la herida narcisista es mayor al dolor del amor filial, esto no está escrito ni refrendado en los libros. Este estado es contrario a la presencia del duelo, éste no se observa en el homicida, se genera estado de bienestar psíquico.

A J. le realizó dos pericias psiquiátricas en el año 2009, y participó de la primera reunión clínica, y de ésta al parecer hizo informe otro médico. Él realizó entrevista el 7 de enero y 11 de mayo de 2009, en la segunda oportunidad ya se encontraba en prisión preventiva. Le consultó sobre historia familiar y posible infidelidad de su marido con M. P., le consulta sobre intentos suicidas, si pensaba tomar pastillas o ahorcarse, ella le refirió que no le gustaba salir desde niña, pero no consultó más allá; refirió estar tomando cetrarina y serokel, en febrero no estaba tomando remedios, ella refirió que en periodos no los tomaba porque no le gustaban, pero luego los tomaba siempre; la dosis del antipsicótico es baja, se usa para dormir. Las tres veces que la vio J. estaba de buen ánimo.

J. refiere haber salido a las 12.50 y luego a las 13.50 hrs, ella se corrige y se contradice para beneficiarse, pero este último dato es menos beneficioso, lo que se debe a que es impulsiva y tiene poca latencia reflexiva, se anticipa y disfraza sus respuestas, generalmente se contradice para obtener beneficios, tiene capacidad intelectual buena, pero hay veces en que se contradice perjudicándose porque no se acuerda de lo que dijo y se contradice.

En otro apartado de su informe, consigna declaraciones de P. R. ante él y ante la Policía de Investigaciones, y consigna que se advierte intensificación de celos por infidelidad del cónyuge de la acusada, con descontrol conductual y emocional de la imputada. Por ejemplo, su hijo C. refiere que días antes amenazó con suicidarse, en una ocasión le refregó CD a P. en su cara, hay descontrol conductual registrado. Consigna cartas suicidas asociados a síndrome suicidal y parasuicidal y fotografía de un lazo encontrado en el lugar.

Aclara que parte de su peritaje transcribe piezas de la investigación, pero también existen las tres entrevistas que él le realizó.

En cuanto a las respuestas dadas por la acusada, ella desvía el contenido de las preguntas realizadas, se le pregunta una cosa y termina en otra, pero ella es sintónica, el aplanado se desconecta del mundo y su entorno, el sintónico en cambio está muy atento a lo que ocurre a su alrededor, a lo que se le pregunta, está muy conectado con lo que pasa, lo opuesto a sintónico es ser autista o ido o volado, asintónico.

Se habla de la muerte de su hijo y ella se ríe, por ello tiene conducta disociada, fría y poco empática.

El juicio de realidad lo hizo en relación al día de los hechos y al día de las entrevistas, el rasgo sintónico implica conexión con la realidad ese día y los posteriores, no se ve trastorno mental transitorio, no hay episodio sicótico, el día de los hechos actúa coordinadamente y con capacidad reflexiva, tiene indemnidad cognitiva en todo momento, conversa, no se observa estado epiléptico, psicótico ni

crepuscular, una persona puede estar asintónica pero no tener psicosis, pero el estar sintónico descarta la psicosis.

El presentar características de asintónico no apunta a su capacidad reflexiva, esto se vincula a un estado crepuscular, lo que descarta de su entrevista, ella mantuvo su capacidad reflexiva, uno constantemente tiene luchas internas entre dos posturas, como en el dialogo socrático, y el “yo” opta por una de las dos. En todo acto criminal, al analizar la imputabilidad se observa si hubo capacidad de reflexión o no, hay veces en que la emoción violenta impide reflexionar, no actúa el “yo”, en los homicidios se debe analizar si hubo o no reflexión previa, si sufría o no de un estado crepuscular al cometer los hechos, la emoción violenta debe anular la capacidad de reflexionar, esto se concluye del relato del acusado y de su reacción posterior. En el caso del estado crepuscular y del actuar violento de la persona, cuando se actúa en estado crepuscular, se busca evitar el mal, se denuncia, llama a carabineros.

La acusada actuó reflexivamente, su conducta así lo demuestra, buscó generar coartada, manejó elementos de distinta complejidad, realizó actos coordinados, él aclara que la vio sintónica al entrevistarla.

Sostiene que le preguntó varias veces a J. de actividad alucinatoria, en el primer peritaje, cuando el coloca que no tiene productividad alucinatoria ni delirios, refiere un episodio con esteban, en el primer examen no transcribió las preguntas porque nadie le preguntó por una psicosis, en la primera pericia se buscó determinar si en su calidad de víctima presentaba estrés postraumático, en el examen aludió al campo general de facultades mentales, para referirse en el contenido al estrés postraumático. En el segundo examen, al consultársele sobre posible psicosis, se consignaron de manera expresa las preguntas, era un elemento solicitado. Nadie planteó en el primer examen si había delirio o productividad, pero siempre se analiza, bastan tres o cuatro minutos para darse cuenta si alguien sufre de psicosis.

Cuando una persona olvida un hecho, por ejemplo, olvida lo ocurrido el día de los hechos, puede no presentar estrés postraumático, pero la acusada no evidenció el olvido del episodio.

Si una persona no cometió el delito debería tener estrés postraumático con gran rabia al día de hoy, si lo cometió por su rasgo narcisista, la satisfacción de la herida narcisista puede ser superior al amor filial, en ese caso no hay duelo, sino sensación de “misión cumplida”. En el caso de J., si ella cometió el delito, la satisfacción de la herida narcisista sería superior, pues no presenta duelo.

En pericia del mes de mayo sólo escribió lo que era distinto, fusionó los dos informes, las primeras páginas del informe 1193 es un fundido del informe 48, son lo mismo, la defensa alude al uso de palabras diferentes, se refresca memoria en virtud del artículo 332 del Código Procesal Penal, figurando en uno de los informe “Ahí se fue para arriba” y en el otro informe “Ahí subió al segundo piso”, aclarando el testigo que hizo esto para dar mayor claridad y evitar dudas en la pregunta. Se alude a comentarios y apreciaciones que agregó al segundo informe, refrescándose memoria en virtud del artículo 332 del Código Procesal Penal, en un informe sostiene que el relato de la acusada del día de los hechos “...lo hizo con locuacidad entregando detalles sin quebrarse emocionalmente, reformulando con rapidez sus dichos al ser confrontada o caer en contradicciones”, mientras en el otro consigna “...lo hizo con locuacidad, vigor, entregando detalles sin quebrarse emocionalmente, con distancia y naturalidad fría, en varias ocasiones al ser confrontada reformuló con rapidez sus dichos sin mostrar ninguna afectación por el inusitado viraje de su relato”, aclarando el testigo que cambió sus dichos sin afectación, explica el perito que la primera pericia no entraría al juicio oral, había que reformularla en una segunda pericia, las variaciones fueron gramaticales, para mejorar y aclarar lo consignado, es un cambio en la forma de expresión, y los elementos que agregó seguramente los presencié en los dos informes, es un cambio de forma y no de fondo.

En la entrevista de mayo, la acusada refirió haber salvado la vida a otra interna, pues la acusada mencionó que habría intentado suicidarse para obtener una ganancia. La forma en cómo ella comentó este episodio tiene características narcisistas de autocomplacencia y autoexaltación, pero un delirio de grandeza puede provenir del narcisismo u otra característica de la personalidad.

El que una persona pueda tener premoniciones de catástrofes mundiales, calzaría con la personalidad histriónica y narcisista de la acusada, esto no es psicótico.

En cuanto a los sueños de J. con E., él describe lo que ella le dijo, no emite juicio de veracidad, las conclusiones deben sacarlas otras personas.

Al referirse a su escolaridad e historia familiar, la acusada tal vez mintió por su rasgo narcisista. Posibles enfermedades familiares, no resultaron relevantes porque no se evidenciaron rasgos de dichas patologías, no tuvo dudas por ello no preguntó de ese tema, era un dato accesorio irrelevante.

Manifiesta que M., dueña del local en el caracol, trató de eliminarla porque querían su puesto de trabajo, según dichos de J..

En la segunda entrevista, J. se mofa, ironiza y sonríe con picardía, ello en relación a su compañera de celda, muestra su frialdad de ánimo por no estar afectada reactivamente al estar privada de libertad.

En el 2° informe descarta la presencia de una psicosis endógena, aclara que en las tres entrevistas se indagó la presencia de posible psicosis, es lo primero que hace un psiquiatra forense, pero sólo en el tercer informe lo consigna (2° de él) lo puso expresamente porque así lo solicitó la fiscalía, incluso transcribió preguntas y respuestas, esa es su técnica para que cualquier tercero que revise su informe pueda formarse una opinión.

En cuanto a los criterios para el diagnóstico de la esquizofrenia, en el test DSM4 se consigna que si concurren dos o más en un periodo prolongado, podría padecerse de esquizofrenia. El perito se niega a efectuar análisis del DSM4, pues la experiencia clínica permite estructurar un diagnóstico clínico, bastando dos minutos para determinar si un paciente padece de esquizofrenia, prefiere que otro perito exponga y defienda dicha postura. Una alucinación no es psicosis, incluso dentro del duelo es normal ver y oír al familiar fallecido, no basta que una persona declare oír cosas, puede estar mintiendo, por eso es relevante la experiencia clínica. El DSM4 señala las siguientes características: como síntomas positivos: ideas delirantes, alucinaciones, lenguaje desorganizado, comportamiento catatónico; y síntomas negativos: aplanamiento afectivo, alogia y abulia.

Dentro de la esquizofrenia o una psicosis endógena, la de tipo edefrénico presenta como características, lenguaje y comportamiento desorganizado, aplanamiento emocional, realizar muecas o conductas infantiles.

En cuanto a que la acusada no haya manifestado alucinaciones por desconfianza, manifiesta que jerárquicamente en la esquizofrenia lo esencial es la falta de contacto con la realidad, los esquizofrénicos no tienen trabajo, no tienen amigos ni familia propia, el elemento esencial es el autismo, la ausencia de contacto con el mundo, la acusada no es autista, trabajo en su peluquería, luego trabajó con otras personas, se casó y formó su familia. Después se requiere alteración de la lógica, pero de sus declaraciones aparece gran conexión con la realidad y respuestas lógicas, y de sus respuestas se concluye que su discurso resulta lógico. El primer diagnóstico lo hace la gente común, la califican de rara. Luego viene la percepción del yo alterada, se pierden los límites del yo, sienten que hay fuerzas extrañas que la dominan. No es necesario que la acusada se abra para que él pueda hacer diagnóstico de trastorno mental, de hecho el normalmente atiende a simuladores, e incluso los esquizofrénicos no se comunican, analizan comportamiento no verbal.

No comentaron mucho respecto de las amistades de J., pero refirió sociabilidad normal, lo que se condice con antecedentes de la investigación, participaba de completadas, manifestó haber sido amiga de M., tenía buena relación de sus compañeros de trabajo, por ello no cuestionó su sociabilidad.

En cuanto a la descripción de J. como una "persona rara" se refiere a una persona demente o bizarra, P. R. dice que su mujer es rara, pero en otro contexto, lo mismo que su hijo C., aluden a que es tozuda, no cede en sus opiniones.

Para la imputabilidad se analiza la capacidad reflexiva, esto es, la posibilidad de elegir, pero también habló de latencia reflexiva, esto es, el momento de espera para dar respuesta, en este sentido dijo que J. tenía poca latencia reflexiva, que dice relación con su lado impulsivo, da respuestas rápidas, indica que tiene emociones y no es plana.

En cuanto al aplanamiento afectivo, dice que está presente en psicóticos, personalidades esquizoides y personalidades abúlicas.

El que maten a un hijo, para un narcisista es una gran humillación, muy grave, desencadena una furia incontrolable. La acusada es narcisista, tiene reacciones intensas cuando se siente humillada especialmente respecto de la relación de P. R. con otra persona, incluso hizo show, y ante la muerte de un hijo que se defecó de miedo, la sensación de humillación debería haber sido muy fuerte y la reacción muy intensa.

Cuando J. le menciona que la dueña de la peluquería la quería eliminar, era porque algo les parecía mal, no recuerda el motivo, quería que se fuera del trabajo y luego eliminarla físicamente.

Durante la entrevista la acusada minimizaba y negaba el sentimiento de celos por M., pues ella estaba en antecedentes que sospechaban que el móvil del delito podían ser los celos, ella debía presentar alternativas de que fueron otras personas, ella colabora buscando autores, por ejemplo, el sujeto que la violó, la dueña de la peluquería que quería matarla, esto no implica delirio de persecución, sino más bien que ella estaba atenta a las preguntas y anticipándose al entrevistador.

5) PEDRO HENRÍQUEZ GUTIÉRREZ PERITO EN HUELLAS DIGITALES DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien expuso que el 18 de enero de 2008 concurrió a X N° X, Puente Alto, utilizando material dactiloscópico, estableciendo en un total de 24 trozos de huellas digitales, que 4 clases de huellas digitales en un CD 3 de ellas eran de P. R. hijo y un trozo de huella correspondía al padre; 2 trozos de huellas de una caja metálica color rojo, correspondiente al padre de los niños; las huellas del cajón de la cómoda en el dormitorio matrimonial correspondían a P. hijo; en la botella de coca cola, una de ellas correspondía a la madre y la otra a P. hijo. Los otros trozos de huellas digitales no resultaron útiles, concluyendo que no se revelaron huellas extrañas al grupo familiar.

Lleva 8 años en huellas y 11 años en la institución.

Al realizar la pericia aplicó revelador magnético y tamizado, trabajándose de día en el sitio del suceso, en condiciones ideales, en conjunto con otros peritos, contando con el apoyo de la sección de huella y fotografía.

Existieron trozos no aptos para identificación, los cuales fueron descartados, no revelándose en los trozos de huellas útiles, huellas extrañas a las personas que habitan el domicilio, aplicándose polvos en diversas superficies, las que no resultaron aptas para identificación.

El grupo de peritos era balísticos, químico, bioquímico y criminalístico entre otros, concurriendo dos peritos balísticos. Además, se involucraron en el caso ex peritos con más de 30 años de experiencia para determinar el estudio de huellas, produciéndose una retroalimentación.

6) JUAN DE LA BARRA BOBADILLA PERITO CONTADOR DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien informó, previa solicitud de la Brigada de Homicidios, realizó pericia contable, entregándosele antecedentes por el contador V. B., quien le entregó el balance 2004-2005 y los certificados de retiros, se dirigió a página del SII y verificó que la información coincidiera, a la vez encontró que habían gastos como el arriendo que no estaban en balance, y conforme al formulario 29 obtuvo los ingresos y gastos, determinando una utilidad promedio entre junio de 2004 y noviembre de 2005 de \$32.000 en esos meses, pero sin considerar el gasto de arriendo por \$100.000, el cual siendo incorporado permite determinar que hubo pérdida. Posteriormente, con mayores antecedentes, esto es, los gastos de aguas andinas, eléctrica Puente Alto y gastos comunes, se determinó una pérdida mayor, y un certificado de término de contrato de arriendo que hablaba del uso del mes de garantía, estos gastos se incorporaron al segundo informe.

Se concluyó que existió pérdida de ese local por \$2.800.000 y fracción, en todo el período desde el inicio, en mayo 2004 partió tributando en primera categoría, y desde julio de 2004 en adelante es pura pérdida, de algún lado persona sacó dinero, desde julio de 2004 hubo sólo pérdidas.

Él realizó dos peritajes, el segundo es más completo, y el examen total arrojó pérdida 2 millones 800 mil pesos y fracción. En ningún mes de los 18 meses de revisión hubo ganancia, siempre fue pérdida, a veces fluctuaba en cada mes, por ejemplo en agosto septiembre de 2004 no tuvo gastos, sino sólo ingresos, desde el tercer mes desde que inició actividades en mayo, comenzó con capital de un millón, más un mes y anticipo de un mes de arrendamiento, para el mes siguientes sólo le quedaron 800.000,

luego 400.000 a 500.000, por eso desde julio en adelante sólo es pérdida. La información se sacó en vista del formulario 29 del SII, con regla de tres simple determinó créditos y débitos.

Mientras más gastos se incorporen menor pago de impuestos para el contribuyente, no generan ingresos que no obtuvieron, lo usual es dar boletas por monto menor, pero si el contribuyente diera boletas por cifra mayor, si fuera cantidad sobre los \$900.000 mensuales tendría utilidades, pero esto no aconteció en el caso, sólo en ese caso variarían ingresos.

Los ingresos del contribuyente se sacaron de los formularios de la página web del SII, se indica crédito y débitos y con regla de tres simple determinó ingreso neto.

Para que el local de J. pudiere funcionar, desde el tercer mes en adelante debieron existir ingresos de otra parte.

El aporte inicial de capital del contribuyente fue de \$1.000.000, y la pérdida en el primer peritaje fue de 2 millones 800 mil y fracción, esto correspondiente a los 18 meses, porque en el SII se declara desde junio a noviembre, diciembre de 2005 a junio de 2006 no se hicieron declaraciones y desde junio 2006 a julio de 2008 se hacen sin movimiento, la acusada fue citada al SII y no concurrió.

Hay dos inicios de actividades el 30 marzo 2003 como peluquera y el 14 mayo 2004 agrega peluquería, pasando de 2° a 1° categoría.

Con las ventas, servicios, compras y honorarios, y con la información del SII determinó utilidad de \$32.000 y fracción, pero haciendo un análisis consolidado con más información, esto es, los balances, gasto de arriendo, determinó que había pérdida desde el tercer mes en adelante, sin determinar pérdida mensual, no la cuantificó por innecesario.

En el segundo informe determina que la pérdida asciende a \$2 millones 800 mil pesos y fracción, agregando gastos de agua, luz, gastos comunes y acuerdo de finiquito del arriendo. En el desarrollo del informe se dice el acuerdo de finiquito refiere el uso del mes de garantía, generándose gasto no sólo de \$100.000, sino que de \$200.000, la pérdida del primer informe era de aproximadamente \$1.600.000, a ello hay que agregarle aguas andina (130.000 aproximadamente), la luz, gastos de arriendo, agregando gasto de arriendo de diciembre de 2005 al 20 de junio de 2006. El finiquito de arriendo sólo alude que se hará uso del mes de garantía por el periodo de 20 de mayo a 20 de junio de 2006.

En su experiencia profesional nunca ha visto que un contribuyente aumente monto de sus boletas, pues ningún contribuyente abulta su pago de impuestos.

En el primer informe determinó una utilidad de \$32.000, pero luego agregó el gasto de arriendo, determinando la pérdida desde el tercer mes en ese primer informe no determinó la pérdida. En el segundo informe determinó pérdida de los 18 meses correspondiente a \$2.800.000 y fracción.

7) NATALIA GONZÁLEZ OLMEDO PERITO DOCUMENTAL DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien informó sobre una carta encontrada en el sitio del suceso, contenida en el informe pericial documental 245. Respecto del informe 245 de 18 de febrero de 2008, perició la hoja cuadriculada de tinta azul escriturada, encontró similitudes con las auténticas de la acusada, los textos pertenecían a J. H.

Se le exhibe la foto 9 del set de 46 fotografías que es la carta que perició y corresponde a la escrita por la acusada.

Se exhibe prueba documental N° 1, que es la carta materialmente escrita. Que tiene un colaración particular, sujeta a pericia química, fueron tomadas por la perito a J. y P. y se utilizó cuadernos de comparación de los hijos de ellos, ella accedió evidentemente a la pericia. La foto exhibida es antes de los químicos, el peritaje fue con documento genuino. No perició la foto, sino el documento. Los dos le entregaron la carta voluntariamente. Se apoya, el cotejo en documentos indubitados y mediante proceso caligráfico de lo general a lo particular utilizando diferentes factores en la escritura. La presión utilizada en el papel es uno de los factores utilizados.

8) DR. LUIS LEYTON GONZÁLEZ MÉDICO-CIRUJANO DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, Que tiene 10 años en la PDI y que informó el examen externo realizado al cadáver de E. R. H. y contenido en el Informe del Médico Criminalístico de

17 de Enero de 2008, quien en lo pertinente, y de manera muy precisa y categórica, informó que junto a un equipo de la Brigada de Homicidios se constituyó en el sitio del suceso, el día de los hechos, cerca de las 12 de la noche, efectuando el examen post-mortem del cadáver del niño E., quien yacía en suelo del segundo piso entre dos camas de cúbito ventral el cual presentaba lesiones contusas en la región craneal, destacando un gran hematoma en la hemifrente izquierda, otro hematoma en la sien derecha y en la región occipital presentaba un foramen con herida contusa, pérdida de estructura ósea y visualización de masa encefálica, restos óseos y de la meninge de la dura madre, además de deposiciones en la región anal. Refiere que dentro de los fenómenos cadavéricos destacaba la temperatura disminuida, livideces fijas violáceas en la parte anterior del cuerpo y una rigidez generalizada, concluyendo que lesiones eran provocadas por terceros de carácter homicida y mortales y que se trataba de un traumatismo craneoencefálico por un elemento contundente, como causa de muerte y de acuerdo a los fenómenos cadavéricos se estimó una data de muerte de unas 12 ó 13 horas aproximadamente. Agregó que la muerte aconteció en menos de 24 horas y más de 12 ó 13 horas, que las livideces se fijan con sangre el cadáver y en posición determinada, necesitando como mínimo 12 horas.

Agregó que tenía deposiciones en región anal, tenía sus pupilas dilatadas y los fenómenos cadavéricos señalados. El examen se hizo de las 1,45 a 02,25 horas de la mañana, practicó el examen y estimó la data una vez terminado el examen, contando hacia atrás las horas.

9) DRA. VIVIAN BUSTOS BAQUERIZO MÉDICO-CIRUJANO LEGISTA DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DE CARABINEROS, quien informó sobre la Data de muerte de E. R. H., naturaleza del elemento que provocó sus lesiones y la idoneidad suicida del vínculo encontrado en el sitio del suceso, contenido en el informe pericial de análisis 1607-2009.

Respecto a la **rigidez cadavérica**, según la médico tanatóloga, su cronología y desarrollo es científicamente exacta, la cual aparece y aumenta durante las primeras 12 horas, y desaparece después en las 12 horas siguientes. Al examen en el sitio del suceso que comenzó a las 01:50 horas, el cuerpo presentaba rigidez generalizada, igual que en el Servicio Médico Legal a las 09:00 horas, por lo que concluye ésta perito que la muerte ocurrió antes de las 24 horas precedentes, contado desde las 09:00 horas, sino hubiera desaparecido dicho fenómeno.

La perito expuso que tanto en el examen en el sitio del suceso como en la autopsia, se constataron fenómenos cadavéricos. Respecto del **enfriamiento del cuerpo**, vinculado al ambiente, época de verano, fue retardado, pero aún así, la progresión del enfriamiento al momento del examen era 12 horas, por eso que el médico del lugar detectó cuerpo frío.

Respecto de las **livideces**, que es fenómeno en que los glóbulos rojos decantan al interior de los vasos sanguíneos por el efecto de la gravedad, con el fenómeno de lividez fija, fenómeno químico que se produce cuando los glóbulos rojos rompen la membrana y escapa tiñendo la pigmentación, lo cual ocurre normalmente pasadas las 15 horas, en que se fijan éstas, y cabe la posibilidad que se hayan fijado en un intervalo incluso anterior, entre las 12 y 15 horas, con rango de 3 horas, por lo cual cuando se examinó el cuerpo en el sitio del suceso, tiene una data de muerte que no puede ser menor a las 12 horas, lo cual se comprueba en el examen del Servicio Médico Legal sobre la autopsia efectuada, ya que al llegar el cuerpo, dado vuelta de cúbito dorsal, las livideces no migraron.

Respecto al **vaciamiento gástrico**, éste se produce en un tiempo aproximado de 3 horas, que se encontró escaso contenido, y por lo antecedentes de la investigación sobre la ingesta de alimentos del occiso, pan y mantequilla, explicó claramente que por el contenido graso, se retarda el vaciamiento gástrico hasta 4 horas, constató la presencia de contenido gástrico sin alimentos identificables por cuanto estaba en la última fase de la digestión lo que permite concluir, por lo expuesto por la perito, que la última ingesta alimenticia del menor fue aproximadamente de 3 a 4 horas, antes del fallecimiento, teniendo lugar la muerte en un intervalo ligeramente inferior a las 4 horas, es decir, las 11 de la mañana. En este orden de cosas, y por los dichos del testigo P. R., incluso avalados por la propia acusada, en el sentido que el menor tomó desayuno a las 07:00 horas de la mañana, cuando el padre le sirvió el desayuno a él y a la señora, hecho

indesmentible por el testigo y la acusada, entonces se concluye que la muerte debió haberse producido entre las 10 y 11 de la mañana indefectiblemente.

Además agregó que en mayo de 2008 efectuó una revisión de los antecedentes de E. R.

Las multiplicidad de lesiones repiten sus características y apunta a ser un elemento con dimensiones no más de 3 cms. en forma lineal, elemento contuso, es compatible con un martillo. En ese punto es importante decir que el ataque es la parte posterior occipital, hacia el lado derecho y es altamente probable que se haya generado el ataque con la cabeza en apoyo, es un individuo de pequeña edad, y tiene menor posibilidad de defenderse. Desde la primera lesión la posibilidad de defenderse quedó anulada.

Respecto de la compatibilidad de un trozo de cuerda de nylon, que cuelga del soporte de una escala de unos 65 centímetros. En su experiencia dice que buena cantidad de sujetos utilizan este tipo de vínculos, compatibles para amarrar un cuello y por tanto dicho elemento si compatibiliza con la maniobra de ahorcamiento.

Finalmente expuso que tiene 31 años de experiencia, 21 años en área criminalística, varias autopsias y sitio del suceso.

Este mecanismo que se emplea en el examen de los cuerpos data de más de 100 años, es el método más empleado en el mundo.

Se le exhibe set N° 1 de 32 fotografías: en foto 4, observa cráneo con heridas claras con lesiones aisladas, varias lesiones, con bordes lineales, fracturas en distintos puntos, elemento contuso y no cortante, presencia de excoriaciones reafirma su capacidad contusa. En foto 8, una fractura, desplazamiento de huesos y la aplicación de energía es variada, cuando se emplea una fuerza por un ser humano y no una máquina. En la 11, es el cuero cabelludo con mancha de infiltración. Abierto el cuero cabelludo, se observa la hemorragia discreta que existe en el cerebro. En la 18 la calota, que habla de una gran cantidad de energía. En la 23 borde arqueado, refleja forma del elemento en forma de arco.

Se le exhibe el set de 5 fotografías del elemento encontrado en el sitio del suceso, un vínculo: en la foto 3 se aprecia un lazo en la escala para sostener un peso importante, indica su destino. En la 4 elemento que cuelga cercano al piso, pero no es limitante y se ahorca en suspensión incompleta, sobre el 60% de los sujetos.

Respecto del ataque al menor, no da lugar a cambio de posición o defensa, la rigidez en el individuo es normal, el ataque habría sido desde la parte posterior con cabeza fija en el suelo, sucesivo, con una cantidad de energía importante en muchas ocasiones, porque el hueso se desplaza varios milímetros. La edad es importante porque del primer golpe no pudo tener reacción alguna.

Referente a la posición de la víctima, estaría en la misma posición en que fue encontrado, no existe manchas de escurrimiento vertical sobre las prendas, la totalidad son manchas de impregnación u horizontales.

Finalmente confirma que no hay posibilidad de que haya tomado desayuno, sólo hasta las 9 de la mañana, y nunca a las 11 horas.

10) SANDRA VALENZUELA HERNÁNDEZ PERITO QUÍMICO DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien informó mediante oficio 273 de 21 de enero 2008 la Brigada de Homicidios solicita periciar evidencia consistentes en tómulas de manchas pardo rojiza levantadas del domicilio ubicado en punta arenosa X, Puente Alto.

En el 1° piso: sofá; pared oriente; pantalla tv y puerta. Sangre humana 99.9 de P. H.

En el 2° piso: piso, somier 99,18 de pertenecer a E. rojo.

Se exhibe lámina ilustrativa set de dos láminas, N° 4 otros medios de prueba. Lámina 1: Evidencia del 1° piso: 1 sofá; 2, 3 y 5 pared oriente; 4 piso del living; 6 pantalla tv; y 7 puerta de acceso y muro contiguo, cotejo con muestra de P. R. H., todas ellas corresponden en un 99,22% a la derecha de pertenecer a P. R.

Se exhibe set 92 foto, foto 34 que ilustra evidencia 7, signada puerta, pero es un set de manchas de ese sector; foto 80, evidencia del 2° piso evidencia 8 del piso 9 de la pared y 10 del somier,

correspondiente a E. R.; 90 respecto de esta foto que muestra puerta de acceso al 2° piso, se ven manchas rojizas, se le hace prueba de campo a presencia de sangre humana, arrojando resultado negativo.

11) PABLO DURÁN MORAGA PERITO MECÁNICO DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien informó que sobre los peritajes mecánicos a que fueron sometidas una chapa dañada encontrada en el sitio del suceso y la chapa de acceso al inmueble sitio del suceso, contenidos en los informes periciales mecánicos 51; 264 y 182, así como las sobre las fotos que ilustran dichos peritajes.

Señaló que el 23, 24 y 29 de enero recibió evidencia que correspondía a una bolsa de papel con partes de una cerradura levantada por la B.H. de la puerta del domicilio matrimonial del domicilio de X de la casa de los R., se le preguntaba porqué elementos produjo daños en dicha cerradura. Es una cerradura de pomo, sin marca, metálica exterior y piezas internas, con cilindro de accionamiento y eje con diversos daños, hendidura en el manto del pomo de 20 x 20 mm., aplastamiento y rasmilla duras y la tapa doblada en la parte interna y externa con el eje parcialmente doblado y arandela exterior metálica semiótica con deformación por aplastamiento en el área, 3 hendiduras superpuestas y con doblez en su eje de simetría y el soporte de la arandela, la bolilla y el eje abrazadera metálica del chasis del eje parcialmente doblado y la abrazadera doblada con pata semiestendida.

Existen daños en la cerradura, se concluye que los daños circulares en el manto del pomo fueron productos del golpe con algo contundente, en el borde y en la tapa y arandela metálica daños productos de golpe con elemento cilíndrico y de naturaleza dura y daños en el soporte de arandela, resultado de acción de palanca con elemento de naturaleza dura.

En junio de 2009, la BH remitió la evidencia señalada nuevamente y solicitaban reconstruir la cerradura fijada fotográficamente y si era compatible con acción de martillo.

Tuvo a la vista un martillo de cabeza metálica con goma de color negro y diámetro de la cabeza de 25 mm., y 105 mm. de largo de la cabeza. Se determinó que los daños en el pomo, en el eje, en la tapa y arandela metálica tienen relación directa con la estructura y forma del martillo y concluye que fueron provocados por un elemento de similares características.

El día 13 de mayo de 2009 se constituyó en el domicilio del pasaje X para inspeccionar la puerta de acceso principal al inmueble, puerta de madera de 80 cms. de ancho, de perfil metálico con 3 bisagras, con dos cerraduras en lado izquierdo y de cilindro exterior con seguro exterior y con pomo.

Concluye que el marco y la puerta no presentaban signos de forzamiento, pruebas con o sin llaves las cerraduras presentaban funcionamiento normal.

Se exhibe set de 4 fotografías de peritaje mecánico: foto 1, puertra de acceso a la casa cerradura y pomo marco de madera en buen estado, 2 misma cerradura desde el interior, 3 cerraduras correspondientes, 4 misma cerraduras y marco metálico.

Se le exhibe un set de 38 fotografías de la pieza de la chapa y comparación, 1 martillo, 2 evidencia, 3 martillo, 4 cabeza de martillo correspondiente, 5 bolsa de papel y evidencia de cerradura, 6 cadena de custodia, 7 parte de cerradura del dormitorio matrimonial, 8 componentes, 9 arandela, y golilla, 10 hendidura metálica, 11 parte superior, 12 inferior de arandela, 13 pliegue de arandela, 14 daños en la misma arandela, 15 soporte de arandela, eje y abrácela metálica, 16 acercamiento, 17 daños en el soporte, 18 pomo metálico, 19 hendiduras en el pomo y correspondían a más de una fuerza metálica al menos 4 hendiduras semicirculares compatibles con el martillo que perició producto de golpes con el borde y es compatible con estructura del martillo periciado, 20 acercamiento del daño, 21 tapa doblada, 22 cilindro interior desarmado con desgaste normal y sin daños, 23 ranura, 24 parte posterior del pomo y tapa, 25 cerradura reconstruida, 26 acercamiento de martillo con daños en el pomo, 27 lo mismo, 28 acercamiento borde de martillo con daños en pomo, 29 lo mismo, 30 borde de martillo, 31 lo mismo, 32 superficie cilíndrica en el martillo en la tapa, 33 cara del martillo con daños en el exterior, 34 acercamiento, 35 daños en arandela 3 hendiduras superpuestas, 36 acercamiento de hendiduras con borde de martillo, 37 acercamiento, 38 lo mismo.

En el pomo se hicieron 4 golpes y en la arandela 3 golpes, todos independientes y en el eje no es posible determinarlo, en total mínimo la cerradura recibió 7 golpes. La dirección o dinámica de los golpes, podría ser de arriba hacia abajo y las hendiduras en el pomo son con golpes del borde del elemento y no en el lleno, son de lados.

12) ANDRÉS CUQ FOSTER PERITO DIBUJANTE PLANIMETRISTA DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien informó que sobre dos planos que ilustran diversos aspectos del sitio del suceso, según su informe pericial planimétrico 176.

En enero de 2008, se le solicitó la concurrencia al sitio del suceso por un homicidio en Puente Alto, como perito fijó ambas plantas del domicilio y cadáver en el domicilio y luego, se realizó plano a escala.

12 años experiencia.

Se exhibe plano de las 2 láminas del sitio del suceso, en la lámina 1, planta del primer piso de norte a sur 5,95 y ancho 3.5 y la cocina al lado oriente, se indican diversas manchas y especies en desorden, televisor, 28.65 el total de metraje de primer piso y segundo piso 20.25. El 48.25 total de las dos plantas. Muros de ladrillos princesa y segunda planta muros de tabiquería y ancho de los muros. Living comedor 19 metros cuadrados aproximadamente. Existe antejardín y entrada de autos.

13) SANDRA MEZA CABEZAS PERITO DIBUJANTE PLANIMETRISTA DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien informó que sobre la elaboración de tres láminas que ilustran desplazamientos de la acusada, según [Infografía 1737](#) ; diez láminas que ilustran los desplazamientos realizados por los vecinos de la villa capilla VII, contenidas en [Infografía 1738](#) y siete láminas que ilustran los desplazamientos e ingresos al domicilio sitio del suceso producidos a partir de las 21:05 horas del 17 de Enero de 2008, contenidas en [infografía 1736](#).

Realizó 3 series de infografías. Una es del recorrido del 17 de enero de 2008, de la acusada, del domicilio al caracol. Otro la hora de salida del trabajo a realizar compras y la hora en que llegó y otra el recorrido y hora según testigos que la vieron salir y llegar.

Otra infografía es la hora de testigos de las de la 10 mañana hasta las 20,40 horas recorridos de vecinos.

Las tercera infografía se refiere a 7 láminas de desplazamientos en el sector a partir de las 21.00 horas del 17 de enero de 2008 por vecinos.

Materialmente se incorporan, las del N° 6. Incorpora los números de 6, 7 y 8 de las 10 láminas, ya exhibidas a al funcionario policial Erwin Rojas.

14) LORENA ACLE ARAYA PERITO FOTÓGRAFO DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien informó que sobre las fotografías obtenidas durante la diligencia de inspección ocular según declaración de la acusada, contenidas en el informe [pericial fotográfico 1575](#) e Inspección ocular según declaración de testigos, contenidas en el informe [pericial fotográfico 1576](#).

Concurrió a coordinar una pericia fotográfica para ver los recorridos de la acusada y versión de testigos.

Elaboró Dos set, dos informes, 1575: 85 fotos e informe 1576 de 54 fotos, de que sólo se incorporan las primeras 14 fotos.

15) MARÍA JOSÉ VALENCIA ROSALES PERITO DIBUJANTE PLANIMETRISTA DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien informó sobre la elaboración de tres láminas que ilustran los recorridos referidos por la acusada en horas de la tarde del 17 de Enero de 2008, según peritaje Planimétrico 1465 y sobre la elaboración de tres láminas que ilustran los recorridos de la acusada según versiones de testigos, contenidas en el peritaje planimétrico 1466.

El 28 de agosto de 2008 fue al sitio del suceso con otros funcionarios policiales por el homicidio y lesiones. Elaboró dos informes, el primero de levantamiento planimétrico del recorrido que habría efectuado la acusada, según el horario de salida en su declaración y desplazamiento relatado por ella. El segundo es el levantamiento por desplazamiento según los dichos de J., pero se considera hora de inicio y término por los testigos y en ambos casos de ve las escalas.

Dos informes, el informe 1466 sobre 3 láminas ya incorporadas.

La diferencia de los informes son los desplazamientos que ella habría dado de la salida de casa y del caracol más tarde y el segundo informe es lo mismo pero con versión de testigos en la salida y llegada. Fue apoyada por otros funcionarios que ya tenían estas versiones.

16) LUIS SERRANO SANDOVAL PERITO EN SONIDO DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien informó sobre la recuperación de archivos de sonido obtenidas desde un teléfono celular Siemens de propiedad de P. R. R., según su informe pericial 1126 de la sección de sonido y audiovisual.

Se solicitó rescatar información de un celular Siemens en relación al homicidio de E. R. el 20 de octubre de 2008 se retiró al evidencia y se hizo la recuperación multimedia, dos videos, fotos y archivos de audios, dos grabaciones, un minuto y fracción y el otro cerca de 50 segundos. Grabación en ambos casos, un varón a una distancia de una dama y estaban las grabaciones en estado deficiente y se mejoró el audio, se normalizó el filtraje y se hizo la transcripción de audios.

Es factible determinar la posición de la voz masculina con relación a la voz femenina. Se determina que por el contenido de la grabación la voz masculina es la que manipula la grabación, hace mención a "mira estoy grabando y se siente el gesto".

Recuerda con claridad partes: al inicio 4 minutos, se hace mención a que se quiere matar o ahorcar, esta claramente y esta voz masculina la pronuncia, "te quieres matar o ahorcar". Se exhibe registro de audio, y se escucha "show barato".

Se incorpora la grabación.

17) MÓNICA NOVOA GONZÁLEZ PERITO FOTÓGRAFO DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien informó sobre quien declarará sobre las fotografías captadas en el sitio del suceso, contenidas en el informe Pericial Fotográfico 1549.

Se solicitó por la B.H. enviar fotos no remitidas en el informe 200 de J. V., y tomó todas las fotos y realizó el informe enviando 69 fotos que son las no incluidas por el perito V., sobre los hechos.

Se incorpora set de **69 fotografías** sobre el sitio del suceso. Materialmente se incorporan.

Tomadas en la madrugada del 17 al 18 de enero.

18) ANGÉLICA OLEA JIMÉNEZ PERITO FOTÓGRAFO DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien informó sobre las fotografías obtenidas de diferentes hallazgos de interés criminalístico captadas en el sitio del suceso, contenidas en su informe pericial fotográfico 208.

El 23 de enero de 2008, concurrió al sitio del suceso, X de pasaje X, un homicidio, inspección ocular de 46 fotografías del lugar, indicadas por policías de la BH.

Set de 46 fotos incorporadas.

19) JAIME VÁSQUEZ OJEDA PERITO FOTÓGRAFO DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, quien informó sobre las fotografías captadas en el sitio del suceso al cuerpo de E. R. H., proyecciones sanguíneas y otras de interés criminalístico, integrantes de su informe pericial fotográfico 200.

El 17 de enero de 2008, concurrió al inmueble de X de Puente Alto, donde estaba el sitio del suceso por homicidio de E. R., se fijó fotográficamente el lugar, diversos elementos. En el primer piso diferentes manchas pardo rojizas en el sillón, living suelo y en la pared contigua al sillón. Segundo nivel cadáver de menor de cubito ventral entre dos camas cubierto por una sabana con manchas pardo rojizas alrededor, diversas manchas pardos rojizas en camas contigua dañada y daños en la chapa en dormitorio aledaño y desdoren generalizado en el lugar. Es un elemento de prueba.

Tomó las fotos el 17 de enero de 2008, comenzaron a las 00,45 horas del 18 de enero de 2008. Fueron **92 fotografías exhibidas**. Lo reconoce como su informe pericial.

20) DRA. CAROLINA ORELLANA CAMPOS MÉDICO-CIRUJANO SEXÓLOGA FORENSE DEL SERVICIO MÉDICO LEGAL, quien informó sobre el informe de sexología forense practicado a la acusada J. H. C. como supuesta víctima del delito de violación, al tenor de lo referido en el informe 2283-09.

Señaló que el 12 de agosto de 2009 examinó que a una mujer que supuestamente había sido violada por un cliente de años que la penetró por ano y vagina, y no lo había contado antes por miedo y fue en un sitio eriazo, al examen genital sin lesiones traumáticas, esfínter de tonicidad mental examen normal genital y sin lesiones traumáticas actuales tanto anal como vaginal.

PRUEBA DOCUMENTAL.

- 1.- Carta que inicia "Hoy me siento triste..." relativa a peritaje documental N° 245
- 2.- Certificado de Nacimiento de E. R. H., emitido por oficial del Registro Civil.
- 3.- Certificado de Nacimiento de P. R. H., emitido por oficial del Registro Civil.
- 4.- Certificado de Matrimonio celebrado entre J. H. C. y P. R. Rodríguez.
- 5.- Impresión de correo electrónico que inicia: " Dn. P....." emitido por P. R. R.

Otros medios de prueba.

- 1) 32 fotografías obtenidas durante el examen de autopsia de E. R. H.
- 2) 4 fotografías incorporadas al peritaje mecánico 264 y que ilustran la puerta de acceso y chapa del inmueble ubicado en X X.
- 3) 38 Fotografías que ilustran las distintas piezas de una chapa y comparación con elemento contundente, integrantes del peritaje fotográfico 1044.
- 4) 1 lámina ilustrativa de aspectos del sitio del suceso, integrantes del peritaje planimétrico 176.
- 5) 3 láminas que ilustran desplazamientos de la acusada, integrantes de la Infografía 1737.
- 6) Las láminas 6, 7 y 8 que ilustran los desplazamientos de los vecinos de la villa XX, integrantes de la infografía 1738.
- 7) 7 láminas que ilustran los desplazamientos e ingresos al sitio del suceso ocurridos a partir de las 21:05 del 17 de Enero de 2008, integrantes de la infografía 1736.
- 8) 85 fotografías ilustrativas de la inspección ocular realizada según declaración de la acusada, contenidas en el informe pericial fotográfico 1575.
- 9) 14 fotografías ilustrativas de la inspección ocular realizada según declaración de testigos, integrantes del informe pericial fotográfico 1576.
- 10) 3 láminas que ilustran los desplazamientos referidos por testigos respecto de la acusada, contenidas en peritaje planimétrico 1466.
- 11) 2 registros de audio obtenidos desde un teléfono celular Siemens de propiedad de P. R. Rodríguez, que ilustra una conversación entre éste y la acusada, recuperados de acuerdo a lo mencionado en el Informe de la Sección sonido y audiovisual 1126 de la Policía de Investigaciones.
- 12) 69 Fotografías que ilustran el sitio del suceso, contenidas en el informe pericial fotográfico 1549.
- 13) 5 fotografías que ilustran al detalle el vínculo hallado en el sitio del suceso, contenidas en el anexo Fotográfico 318 de la Policía de Investigaciones.
- 14) 46 fotografías que ilustran diversos hallazgos de interés criminalístico encontrados en el sitio del suceso, integrantes del informe pericial fotográfico 208; y
- 15) 92 Fotografías que ilustran la posición del cuerpo de E. R. H., proyecciones de sangre y otras de interés criminalístico, contenidas en el informe pericial fotográfico 200.

UNDECIMO. Prueba de la Defensa. Que la defensa a objeto de fundamentar sus alegaciones vertidas en juicio presentó prueba testimonial y pericial consistente en:

Prueba testimonial.

1) **R. C. H. S.**, quien expuso que es tía de J., que no tiene hijos sólo sobrinos como J. a quien le dio su cariño. Refiere que su sobrina ha estado en varias religiones, como los mormones, y Testigos de Jehová. La relación entre su sobrina y su madre, era de mucha unión, sus padres la ayudaron siempre y estuvo en su casa. Conoce a P. R. en el periodo en que su sobrina estaba con su hijo C.

Explica que la ayudó con un departamento en Puente Alto, 13 años vivieron en su departamento y luego se fueron a la casa donde ocurrió la desgracia, y cuando se fueron a vivir a ese lugar se le soltaron las trenzas. Su marido por la música la dejaba a un lado y no la apoyaba, él es quien hacía los “show baratos”. Efectivamente ella lo amenazaba de tirarse al metro y colgarse, para ver si despertaba su marido, y salía de donde estaba metido, incluso actualmente. La ayudo desde que nació C. S., le compraba ropa siempre y comida al niño, además de los estudios particulares.

En el departamento nacieron P. y E.

Señaló que la ayudó a colocar un local propio de peluquería, para que ganara más y le propuso lo del local, compraron todo lo que necesitaba, ubicó primero el local y se gastó más de 2 millones de pesos en la peluquería, tenía todo nuevo. Ella compró todo lo que necesitaba a gusto de ella. P. R. no se interesó en eso, y no la ayudó, fue sola que trabajé e instaló la peluquería. No fue un préstamo, sólo quería que se superara. Le fue muy mal en la peluquería. Cuando no entraban clientes para pagar el local, usaba la plata de ella y de parte de su esposo, se lo comentó J.

Su sobrina le dijo que estaba desesperada por lo del negocio, entonces le dio dinero para entregar la peluquería y cancelar todo, anímicamente estaba mal y desesperada, incluso le dijo que tenía ganas de matarse. Le pasó dinero para abrirla y cerrar la peluquería.

La madre falleció hace dos años y J. lo tomó mal, aunque ella no anda llorando. No demuestra sus sentimientos. El estado anímico era siempre de tristeza, no cambió su temperamento.

Respecto al 17 de enero de 2008, le avisó la esposa de C., que J. estaba en el hospital y no podía hablar. La volvió a ver en el cementerio y después no mantuvo relación cercana con J.. No la visitó.

No tiene conocimiento de que ella la culpaba por lo ocurrido, más de dos veces no fue a la casa de J.

Con sus hijos fue una excelente madre, preocupada de ellos. P. nunca estuvo con ellos, sólo se iba a sus tocatas los fines de semana.

Como madre se preocupaba, era activa en su hogar y brillaba en su casa y luego salía a su trabajo.

Efectivamente, P. le contó que J. estaba celosa de esta “Rancherita”, y su sobrina confirmó que le daba instrucciones lo que, le causó celos. Incluso los niños sabían de esta relación, ya que el menor en una oportunidad le contó que su papá tenía una “Mina”.

Señala que ella fue como una madre para su sobrina y actuó bien con ella.

Refiere que sólo por decir, dijo que “mataría a su madre con un martillo”, pero obviamente nunca haría eso.

No cree que su sobrina haya dicho que ella podría ser autora de los hechos, no sabe de dónde sacaron eso.

2) J. A. H. S., quien señaló que es el padre de la acusada y que su hija vivió desde que nació hasta que se casó con P. R. en su casa, a los 17 años, que era perfecta la relación con ella y con los demás hijos. Durante esa época, tenía pocas amigas porque le gustaba seleccionirlas. Después siguió manteniendo relaciones porque visitaba constantemente su casa.

Era excelente la relación entre su hija y la madre, ambas se preocupaban mucho, él tenía la confianza suficiente con su hija, conversaba todo tipo de cosas temas íntimos y de todo.

Cuando ocurrió el fallecimiento, la llevó a su casa y la dejaba en el caracol, ésta dinámica continúa porque siempre él, la ha acompañado incluso a ver a su hijo P. en el Cajón del Maipo. Cuando muere su señora, se sintió mal después del medio día y necesitaba que la vea un médico.

J. siempre ha sido igual, derramó unas lágrimas y se calmó, no lloró más por el fallecimiento de su madre, y el comportamiento con sus hijos fue igual ya que no llora en público, sólo en privado, sólo le interesaba que P. se salve.

El 17 de enero de 2008, supo cuando estaba en su casa con su hijo F. que ocurrió una desgracia, que habían matado a E..

Estuvo en el funeral de E., el estado de su hija siempre fue igual, se veía triste, pero fue excelente madre, se preocupaba de los niños y de la educación.

Durante la privación de libertad ha ido a ver a su hija y conversó con ella a cerca de P. y el juicio. Reconoce que efectivamente tuvo una relación extramarital y fue sorprendido por su hija y P. en San Bernardo; y

3) F. R. H. C., quien refirió que es hermano de J. y vivió junto a ella hasta los 22 años, en casa de sus padres, en Peñalolén. Después de que se fue de la casa seguía teniendo relación con ella, además ella habitualmente iba a la casa de su madre, lo que terminó cuando falleció su madre.

Refirió acerca de los sueños de su hermana, sobre la muerte de su madre antes de que falleciera. Indicó que J. tuvo 3 hijos, y como madre era buena, siempre vio a los niños ordenados, siempre preocupada de ellos, los veía en los almuerzos familiares.

Respecto de su actividad económica, ella era peluquera por años trabajaba en la tarde porque en la peluquería, tenía que dejar al pequeño en el furgón para el colegio.

Su relación no era muy cercana con familia R., porque él vive en Renca y no conocía los detalles de su matrimonio.

Efectivamente su hermana le reprochó a P., diciendo que nada de esto hubiera pasado si hubiera ido a buscar a los niños.

Prueba pericial.

1) PERITO PSICÓLOGA P. N. V., quien informó que evaluó a la acusada en el centro carcelario durante siete visitas, aplicando como metodología evaluaciones clínico periciales, pruebas psicológicas complementarias como el test de Rorcharch, que es prueba proyectiva que evalúa personalidad y funcionamiento de la personalidad, psíquico interno, test de relaciones objetales que evalúa el tipo de relaciones que la persona mantiene con una persona o en grupo y también un cuestionario desiderativo para evaluar la fuerza del “yo”, se revisaron antecedentes de la carpeta investigativa con documentos.

Durante la evaluación fue cooperadora y mantuvo buen contacto con examinadora, al principio fue desconfiada con síntomas de ansiedad, no existe distanciamiento autístico, mantiene un estilo de emotividad no muy conectada con los relatos que va haciendo, es teatral y exageradamente expresiva en sus manos y cuerpo, con conciencia mantenida y temporo-espacialmente bien ubicada, con juicio conservado, con alteraciones del sentido de realidad.

Se apreció que en su estado de función de la memoria alteraciones con los hechos acontecidos en general, recordando elementos muy específicos con detalles que parecen poco importantes, pero sin embargo existen recuerdos importantes que no distinguió. En sus relatos se observaron diferentes conductas relacionadas con las características de la personalidad, ya sea inclinada hacia motivaciones de histrionismo, en algunos casos, otros de orden narcisista e incluso de tipo paranoides de personalidad.

Como hipótesis diagnóstica, la profesional concluyó que la acusada presenta una estructura de personalidad limítrofe, un núcleo sicótico y rasgos de personalidad que tienen que ver con la línea histriónica primordialmente, existiendo además en su personalidad, rasgos paranoides, infantiles, psicopáticos y narcisistas, sin constituir dicho cuadro pericial una enfermedad o un trastorno mental.

Señaló que la periciada le entrega un relato creíble de lo que exponía ya que revive físicamente los hechos, y en ese instante aparece un elemento sicótico. Explicó que cuando la acusada relataba aquel momento, entró en un estado difícil emocionalmente, en el cual la periciada expresó que cuando abrió la puerta de su casa “sufrió un encandilamiento”, porque el sol le dio la cara y la pantalla del televisor estaba encendida, se da vuelta y puso la cartera y encendió la luz. La evaluada no fue capaz de darse cuenta de la incongruencia de esos dos elementos, por lo que explica que tiene que ver con un elemento sicótico que interviene, aún cuando no estaba sicótica en ese momento, y no pudo razonar.

Refirió que cuando se encuentra con su hijo lo primero que hace es salir y correr hacia fuera huyendo, lo cual es lógico, a juicio de la profesional, ya que al ver dicha escena las personas se impresionan y tienden a salir del lugar, en este caso la acusada tembló de miedo y se desestructuró, dijo que se apoyó en un poste y le tembló las piernas, tenía un miedo intenso que describió, no pudo hablar y sólo lloró, mientras su marido estaba conversando con un vecino, la vio, se le acercó y ella le dice a su

marido, que su hijo estaba muerto. Luego, ella recuerda que dijo que "cresta" estaba pasando, vio sangre y salió. Su estado emocional era alterado, por lo que le pareció real esta situación a la perito.

Se le confrontó con las ideas de su marido, y explicó que J. usa mecanismos de defensa basados en la negación de hechos, que para ella no existen, y es por eso que no pueden producirle ansiedad.

Respecto de las pruebas proyectivas aparecen estos elementos de psicosis, pero no aparece como alguien sicótico, sólo elementos sicóticos, no tiene estructura de personalidad psicótica, sino que es de orden limítrofe en su personalidad, muy baja, y en ese ámbito pueden existir elementos sicóticos presentes, por lo que algunos sujetos limítrofes pueden hacer microsicosis, es decir que se recuperan y vuelven después al estado anterior. La perito lo explica por el caso del relato sobre encandilamiento del sol cuando abrió la puerta.

En general tiene un funcionamiento intelectual en el rango promedio y en el lenguaje sin alteraciones evidentes del pensamiento, con un tipo de lenguaje verborreico y disgregado, salta de idea a otra y esos síntomas deben ser evaluados para ver si corresponden o no, a una enfermedad mental. El concepto psiquiátrico de normalidad psíquica es distinto en los psiquiatras, los conceptos de normalidad están dados bajo distintos criterios. Una persona anormal, puede no estar enferma desde el punto de vista de la psiquiatría, como el caso de una persona mentirosa en forma compulsiva. El no respetar valores sociales o derechos de los semejantes puede ser que no sea enajenado mental, pero si anormal, por lo que concluye que la acusada presenta un trastorno de personalidad histriónico asociado a una estructura de personalidad limítrofe en que predomina lo histriónico, con rasgos paranoides e infantiles, psicopáticos y narcisistas, lo que sólo son aspectos de la personalidad, sin constituir enfermedad mental.

Respondiendo a la defensa expresó que las entrevistas duraron como dos horas, los test aplicados, se solicitaron para el funcionamiento psíquico e interno, en los cuales, no se manejan las respuestas del paciente. Señaló que las personas poseen todos los rasgos de personalidad y lo importante es lo que predomina. No está en el informe el rasgo psicopático.

Cuando se observan los trastornos de la personalidad se encuentran formas de manifestación de esos trastornos, lo importante es entender qué existe en la base de ese trastorno conductual, ejemplo una persona puede responder a un narcisismo o puede ser histriónico, incluso hasta psicopático, quien es frío de ánimo, a quien no le llegan los sentimientos. Esta característica de ánimo frío puede corresponder a distintos rasgos de personalidad como en una persona paranoide, en un narcisista o en un histriónico. En la periciada todo atiende al histrionismo. Sus conversaciones son de tipo circunstancial, es decir se aleja de lo preguntado incluso a detalles intrascendentes, pero es coherente, no mantiene un hilo conductor en la respuesta, es incapaz en su pensamiento para centrar el tema o la respuesta.

Respecto de las alteraciones del sentido de la realidad, son aquellas que presentan los sujetos que no están locos, sino perdidos en esa realidad, hacen observaciones que provienen de su ser interno, y lo hacen todos los seres humanos, en el caso de Jeanne esta forma de vivenciar la realidad está alterada, se muestra desconfiada porque cree que todos están pendientes de ella. También posee alteraciones en el recuerdo, recuerda algunas cosas de detalles, pero la acción principal no, ejemplo, lo que hizo el día de los hechos, las ropas de personas que va describiendo, pero no da los detalles gruesos más importantes y podría pensarse que estaría alterada su conciencia en ese minuto.

Respecto de los antecedentes biográficos, sobre la madre existe una vivencia que fallece unos meses antes de los hechos y buscó que si había una depresión, y relacionarlos con los elementos aislados encontrados en el histrionismo, pero no fue así, ya que ella no está depresiva y sólo era la forma de vivir su duelo en la familia, no se estableció si atravesaba una depresión, tampoco lo indicó su padre.

Los procesos de duelo no se cumplen porque existen trastornos de personalidad grave.

Respecto de la muerte de su abuelo paterno, ella dice haber presentado algo y le dijo a su marido, porque su abuelo había venido a su mente.

En cuanto a las amistades, tuvo una sola amiga en el colegio, hasta que se casó y tuvo otra amiga.

Respecto del relato del encandilamiento del sol, en el interior de la casa, tiene relación con su estado emocional, una mirada tubular sin la completa visión de todos los elementos, no siendo capaz de

enjuiciar estos elementos como, el sol en la casa, no puede disgregarla de la realidad y podría haber una alteración de otro tipo y no pudiendo determinar si ocurría de antes de los hechos.

En cuanto a los testigos que la vieron como “ida”, mirada extraña o forma de comportarse habitualmente distinta a los demás, estaría confirmando su diagnóstico.

Respecto de la conducta paranoide, no tiene que ver con lo patológico, sino con lo psicológico como una forma de ver el mundo, una forma particular de ver la vida, las acciones que pasan alrededor de ella tiene que ver con ella, así ella lo piensa.

En cuanto a los celos, tienen que ver con el histrionismo y una relación con la mentira sin fin, sin una idea directriz, siendo un rasgo de personalidad histriónica, quieren llamar la atención y mienten mucho, no es para engañar al otro, sino que miente en situaciones que no la ayudan, es para mejorar su imagen y verse mejor a los ojos del otro.

Respecto de ideas suicidas, la periciada no llega a planificar una conducta suicida real, sino más bien actuaciones relacionadas con su personalidad histriónica, y relación con una personalidad limítrofe. Siempre el fin es llamar la atención del otro, limítrofe en lo más bajo, que puede pasara a ser una microsis, tienden a dividirse y fragmentarse, en algún momento de su vida puede hacer microsis. Posee un núcleo psicótico, es decir cuando la mente se puede dividir en parcelas, en el caso de una persona neurótica, esta persona puede entrar por un momento en un espacio y pierde contacto con la realidad, es como pasar de un espacio a otro.

Explicó la perito que según su ciencia y la metodología utilizada, existen en las personas tres estructuras de personalidad, neurótica, limítrofe y psicótica y los trastornos se da en ciertas de éstas estructuras. En el caso de a imputada, es limítrofe, sin alteración del juicio, pero sí de la realidad.

En cuanto a la herramienta del DSM4, es un manual de trastornos mentales de clasificación y estadístico para diferenciar criterios para y determinar enfermedades mentales, siendo en los hospitales su uso obligatorio. Los psicólogos solo ubican síntomas.

Respecto de la pérdida del sentido de la realidad, es hacer interpretaciones de la realidad errada.

Explicó la profesional que es evidente que si una persona tiene alteraciones en su conciencia, es difícil que establezca lo que es correcto e incorrecto, y pueda conducirse de manera voluntaria, por ejemplo, un orden que le da una voz, la persona en este caso de trastorno podría no estar observando bien la realidad, se altera su capacidad para pensar y comprender un acto.

En otro orden explicó que los rasgos de personalidad, no alcanzan a ser trastornos, un narcisista es diferente a un histriónico, éste realiza su accionar en vista a lo que el otro lo observa y tratan de mejorar su visión para el otro, y el narcisista cree que es superior a los demás, el histriónico no tiene estas actitudes sino seduce, habla y miente.

Señaló que es difícil hablar de anormalidad por la forma complicada de clasificar los estados mentales en un país. La falta de reacción frente a la muerte de su hijo, es frialdad emocional, como defensa ante la angustia y es un rasgo de la personalidad histriónica y no sicopática.

Refirió que los trastornos de personalidad no constituyen falta de imputabilidad o imputabilidad disminuida. Lo que pasa es que esa estructura puede constituir una microsis, y pasar a ese ámbito, no es que ésta estructura de personalidad constituya inimputabilidad.

La alteración de la conciencia tiene su base en un problema de alteración emocional, lo que implica que es de carácter endógeno. No pesquisó ideas delirantes en J., no tiene alteración psicótica, y ésta alteración microafectivo puede ser respuesta a estímulos externos.

En el histriónico existe una conducta de manipulación.

Luego el perito señaló una crítica respecto a la conducta del marido señalando que es él, el celopata y no ella, además es una persona fría de ánimo, a pesar de que no fue periciado.

Ella tiene celos, pero existe una frialdad afectiva impresionante en P., ya que éste le cuenta todo lo que hizo con la Rancherita y es un Psicópata.

Concluyó que J. sería incapaz de cometer ese delito a no ser de estar en un estado mental alterado.

La periciada, es una persona con trastorno de personalidad histriónica, dentro de la estructura limítrofe, es funcional en el borde y por momentos puede pasar a lo sicótico y volver atrás, en ese sentido podría estar dentro en una imputabilidad disminuida, pero va depender de la crisis que esté viviendo y la poca tolerancia a lo que esté viviendo en ese momento, es decir, una alteración de conciencia.

Finalmente indicó, que no se observó en ella un distanciamiento autista, porque ella no es psicótica ni esquizofrénica; y

2) PERITO PSIQUIATRA DRA. V. A. B., quien indicó que trató al matrimonio R. H. desde el 24 de enero de 2008, siendo ambos sus pacientes, llegaron en forma privada a su consulta, la empresa del marido costeara los gastos de atención y fue por el tema del duelo. Expresó que ejerce la psiquiatría hace más de 15 años y no trabaja en ninguna institución pública. Al principio los vio por separados, ella al marido y en J., quien fue observada por la psicóloga también, para luego tratarlos como pareja, siempre en el ámbito de la contención del duelo.

El examen psiquiátrico consistió en una conversación y observación de la conducta del lenguaje, del comportamiento de la pareja y desde el principio le llamó la atención comportamiento de J., a quien vio durante 35 días sesiones. Al estar en pareja, ella estaba más suelta, pero ambos estaban siendo observados clínicamente y ella presentaba diversos fenómenos psiquiátricos clásicos como inhibición en el lenguaje y expresión discordante frente a los hechos, es decir, frente a la pérdida de un hijo, que la considere una situación extravagante. Al principio salió sólo el tema de los celos y al mes se habló de la pérdida del hijo, durante todas las sesiones, en el 99% se habló del tema de los celos y no paraba de insistir frente para determinar los detalles de su esposo sobre una relación extramarital con una mujer donde ella trabajaba y que tenía relación con ella, a través de la música. En tanto, P. se refirió a su trabajo como músico aficionado y que la unión a través de esta mujer, sería por la música, era como el manager de ella. Expresó que la periciada nunca fue tratada, y aparecen éstos fenómenos psiquiátricos, como frente a un hecho triste ella ríe, es decir fenómenos de alteración de la expresión con el contenido del pensamiento y aparecen ideas delirantes clásicas con carácter persecutorio y alucinaciones visuales y cenestésico, es decir, que la tocaban, cuando su hijo E., fallecido, le tocaba los brazos, siendo este evento una idea delirante, porque era imposible convencerla de lo contrario. Luego, aparecen una serie de contenidos antiguos de alucinaciones, de tipo místico, sobre la relación con su madre quien era testigo de Jehová, que al parecer muere porque la familia se opuso a una transfusión de sangre. Aparecen los delirios de visiones con el paraíso, donde estaría la madre y E.. Que después se convierte en mormona, siendo aquello una conducta completamente errática, e incluso cabría dentro del campo del delirio. El otro tipo de alucinaciones, está relacionado con que ella tenía ciertos dones, siendo un delirio de grandeza, que presentó durante su vida, desde niña y que en la comunidad donde vivía, de tipo cerrada, J. era alegre y simpática y con la dificultad de poner límites y se embaraza a los 14 años y se fue de la casa, para luego regresar. Otro tipo de alucinaciones tiene que ver con seres de otro planeta, de una nave espacial que apaga todo lo electrónico cuando iban en el auto. Otra alucinación, corroborada por P. quien no la contradice, fue en casa de unos amigos, sobre movimientos de espíritus, escuchaba ruidos y puertas. Le llama la atención que su marido la apoyara.

Expresó que no pudo hacer terapia de duelo. Tampoco pudo hacer terapia de pareja, sobre los celos, trató de que ella olvidara los celos solamente.

Otro tema que detectó, pero que son secundarios dentro de la psiquiatría, fue cuando P. hablaba, ella, tomaba el tema continuando la idea, existiendo mucho lenguaje, sin dejar hablar a su marido, también ella, J. repetía cuando le estaba hablando al marido sobre el tema de los celos y los fenómenos paranormales, que ella los configura como talentos, es decir, privilegios de ella otorgados divinamente para las alucinaciones de lo que iba a pasar.

El perito señaló que ese es todo su informe, sin referirse a sus conclusiones. Luego, el Tribunal le preguntó sobre sus conclusiones médicas o científicas, respecto de la pericia y la profesional refirió que en cuanto a las conclusiones, arribó a que la acusada padece psicosis endógena, que se inicia desde adentro, ya que siempre estuvo en ella.

La perito vuelve al tema de los delirios de persecución, que tenían que ver con el tema de la violación y extorsión, pero su marido en relación a los eventos de los pagos de los 11 dividendos, y que supuestamente a ella no le habían dado un comprobante, él se lo reprocha, nunca la evaluada dio una respuesta que fuera verdadera, lo que está también dentro del campo de lo delirante. También erotiza su historia, que es requerida por los hombres y ella no responde a insinuaciones o sugerencias del sexo opuesto, porque es bonita la persiguen. Tiene una apariencia ordenada y requería ser mirada por los hombres. Que respecto a un violador que la miraba, el marido no ve nada, es una idea delirante de grandeza, por lo cual es una anormalidad. Señalando que es todo su informe sin agregar nada más.

Al ser interrogada, confirmó que la acusada tenía una psicosis endógena, de personalidad alterada limítrofe, con un desarrollo de la personalidad alterada por su historia de vida. Esta personalidad es limítrofe, porque está al borde de la enfermedad mental.

Explicó que las psicosis endógenas son de tres tipos, las psicosis esquizofrénicas, la psicosis epiléptica y la psicosis maniaco depresivas.

Señaló que no tiene daño orgánico, pero no tuvo a la vista otros exámenes.

Refirió que una vez por semana, los atendía en su consulta. La dejó de tratar cuando quedó en prisión preventiva. La empresa solventaba al principio la terapia, después no quiso seguir costeándolas ella decidió seguir atendiéndola sin costos.

Verificó la conciencia, el juicio y el raciocinio, y luego se va haciendo la historia clínica, en ese sentido su juicio no era concordante al duelo y aparecen las alteraciones del juicio, donde se aprecian que van saliendo estos fenómenos.

Señaló que el delirio es una idea absoluta de que algo es así y está convencida de que eso, por ejemplo delirios de persecución y delirios de grandeza.

La paciente presentaba rasgos pueriles e histriónicos, significa que se comporta infantilmente y lo histriónico es cuando tiene una actitud teatral, lo cual se ve en algunos esquizofrénicos.

Señaló que su relación con la realidad estaba alterada y ella la arreglaba a su conveniencia, pero se explica por sus delirios.

Las asociaciones de ideas, están alteradas, su pensamiento pasa de una idea a otra, tiene un pensamiento discordante. Las ideas caóticas, es otro tipo de explicación para el pensamiento ilógico o disociativo.

Respecto del pensamiento endógeno, significa que un autismo ilógico, no significa que sea mudo, sino centrado en sí misma, lo cual se presenta en la paciente.

Respecto de la relación con P., es de afecto en un plano amor-odio, por las situaciones de celos, es un afecto confuso.

Respecto de las mentiras, es catalogada en su entorno como mentirosa, según P. y la familia, pero la perito indicó que lo vio como un ajuste a la realidad, es decir a su manera y eso es un síntoma de alteración del juicio y desde que muere la madre, esto se desborda.

En cuanto al duelo, P. lloraba por su hijo, en tanto J. sentía que el hijo estaba bien y no tenía pena, en una sola vez, se quebró y se contactó con un dolor.

Explicó que si una persona tiene psicosis endógena puede ver mermada sus facultades para autodeterminarse. Al efecto, las características de estar como ida, son coherentes con éste cuadro.

Referente al instrumento técnico del DSM4, se usa y puede apreciarse síntomas del autismo y las ideas delirantes, y a la paciente le sobran síntomas para esa clasificación del DSM4, en cuanto esquizofrenia. Su caso no ha sido tratado y un limítrofe pudo terminar en una psicosis endógena. Entonces la psicosis endógena afecta la capacidad para autodeterminarse.

Respecto del estado frenesí sicótico, es un estado de alteración de conciencia en que la persona hace algo y después no tiene recuerdo. La perito señaló al respecto que nunca llegó al punto de determinarlo clínicamente. Agregó que quizás, es posible que conociendo su estado de psicosis endógena esquizofrenia anterior y posterior, el día de los hechos haya estado en un estado alterado que la haya motivado a actuar de esa forma.

Agregó la perito que no se le pasó por la mente que tuviera participación en los hechos, ya que ella decía que estaba su hijo en el paraíso. A J. la vio frágil y le cuesta entender que hiciera algo tan aberrante, ya que sus conductas eran extravagantes e inadecuadas.

Señaló que lo delirante también proviene de lo emocional.

Refiere que su paciente no tiene la capacidad tan elaborada para idear un plan y buscar impunidad. Aunque, algunos pacientes se aprovechan de este carácter de idea delirante, como en el caso del supuesto cáncer y que el médico quería seducirla. Es una mentira, y una situación ganancial. Ajusta la realidad a lo que ella le convenía y es delirante.

Por otra parte, tiene capacidad intelectual normal cognitiva y podría adecuar la realidad. La psicosis endógena no limita las capacidades cognitivas, un portador de una esquizofrenia puede desenvolverse en el mundo normalmente como en la peluquería donde trabajaba. El nivel de alteración es importante y grave. Más que narcisista su personalidad es pueril e infantil. La psicosis endógena es diferente a ser narcisista.

Después de 10 sesiones diagnosticó la psicosis endógena.

No encontró elementos sicopatológicos ligados al hecho.

No prescribió medicamentos para la psicosis, a pesar de tener la enfermedad, ya que buscaba tener un tratamiento psiquiátrico hospitalario, solo le dio medicamentos para el sueño.

Señaló que es una persona peligrosa, errática como el hecho de no pagar dividendos y pedir plata. No tiene la certeza de que podría atacar contra sus seres queridos.

Es peligrosa para su entorno familiar, no sabe si lo es para la sociedad.

Esta patología la limita en su capacidad para autodeterminarse, ya que cuando existe alteración del juicio una persona no distingue del mal o el bien.

Para la perito alteración del juicio es lo mismo que alteración de la realidad.

Finalmente, la perito señaló que tiene dudas, respecto a que su paciente le pudiere haber ideado un historia, que le hubiere falseado la realidad como lo del tema de la violación y extorsión, entonces señaló que tendría que examinarla de nuevo, pero igualmente cabe la duda a ese respecto.

Agregó que lo expuesto por su paciente es una idea delirante y no una mentira.

Además dijo que ésta alteración no la incapacita para todos los actos de su vida diaria, la podría afectar por ejemplo en su vida económica.

DUODECIMO. Valoración de prueba para el establecimiento del hecho punible.

Que, valorando la prueba de cargo aportada al juicio en los términos establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha dado por acreditado el hecho punible, según el razonamiento que a continuación se expondrá.

En primer lugar, el hecho esencial consistente en el día y hora del ataque que culminó con la muerte de E. R. H. y las lesiones de P. R. H.. Para establecer este punto resultó relevante la prueba pericial aportada por el Ministerio Público respecto del cuerpo del menor E. R., consistente en la declaración del médico criminalista Luis Leyton González, del médico forense José Luis Vásquez Fernández y de la médico legista Vivian Bustos Baquerizo, prueba que se analizará en el orden antes señalado, pues corresponde a aquel en que intervino cada facultativo durante el procedimiento.

Así, el primer profesional que examinó el cuerpo del menor fue el Dr. Luis Leyton, médico cirujano de la Policía de Investigaciones, quien señaló que el día 17 de enero del 2008 concurrió al domicilio ubicado en X, ingresando al sitio del suceso alrededor de las 12:00 horas, realizando el examen postmortem al cadáver del niño E. R., el cual estaba en el segundo piso de cubito ventral, presentando lesiones contusas en la región del cráneo, destacando un hematoma en la frente y sien derecha, observando en la región occipital pérdida de estructura ósea con visualización de la dura madre y masa encefálica, presentando deposiciones en la región anal, pupilas dilatadas y cianosis, temperatura disminuida, livideces fijas y rigidez generalizada, concluyendo que se trataba de lesiones causadas por un tercero de carácter homicida, consistente en traumatismo cráneo encefálico por elemento contundente,

calculando una data de muerte de 12 a 13 horas, habiéndose iniciado el examen a las 1.45 horas, concluyendo a las 2.25 horas, estimándose la data de muerte al finalizar el examen. El perito antes mencionado practicó el examen asistido por la testigo experta D. L. López Meneses, miembro de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones y médico veterinaria, quien depuso que el 17 de enero del 2008, encontrándose de turno, concurrió al pasaje X N° X, Puente Alto, donde había un menor fallecido, correspondiéndole a ella colaborar en el examen médico criminalista asistiendo al Dr. Luis Leyton al examinar el cadáver, ingresando a la habitación, observando un cadáver entre dos camas, cubierto con una sábana y cortina, constatando rigidez cadavérica generalizada y livideces fijas, precisando que el examen terminó alrededor de las 2:25 am, calculando una data de muerte desde el fallecimiento de entre 13 y 15 horas, agrega que el niño vestía ropa que impresionaba como pijama y estaba descalzo, examinándole los pies, los que estaban limpios, correspondían a los pies de un niño que acababa de levantarse, **describiendo las fotografías N° 56, 63 y 72 del set de 92 fotografías del sitio del suceso**, en la cual se observa el cadáver de E. R. de cúbito ventral, entre dos camas, fijando luego el cadáver sobre la cama, desvestido, observándose una rigidez cadavérica muy marcada y las livideces cadavéricas, que permanecieron fijas y sin alteración de color, precisando que no presentaba más lesiones, describiendo la lesión principal del menor en la región occipital de la cabeza, aclarando que no hubo mayor manipulación para no alterar el cuerpo, enviándolo al Servicio Médico Legal, siendo recibido por el **Dr. José Luis Vásquez Fernández**, médico tanatólogo de dicho servicio, quien el día 18 de enero del 2008 efectuó la pericia del cuerpo de E. R. H., trasladado desde su domicilio, cuerpo sin ropas de una estatura de 1.22 metros y un peso de 25 kilos, que presentó al examen externo lesiones equimóticas faciales, equimosis en la región frontal derecha de 6,5 cm, escoriación en la cola de la ceja derecha de 3 por 2 cm, equimosis parpebral superior derecha y pequeña equimosis en la región nasal derecha, observando en el cráneo y cuero cabelludo varias heridas contusas, algunas que involucraban todo el espesor del cuero cabelludo y otras más superficiales, todas en zona posterior del cráneo o zona parietal bilateral, algunas con exposición de hueso. En el lado parietal izquierdo posterior observó tres lesiones contusas, dos de ellas con exposición ósea de 3 y 2 cm y otra de 2 cm por debajo de las anteriores. En la región parietal derecha posterior, había una lesión contusa importante de 8 cms de extensión, en posición vertical, que remataba en la parte superior en otra herida contusa de 4 cm y en la inferior otra de 3 cm, replegándose los labios de esta herida por los tejidos elásticos del cuero cabelludo. Externamente observó 3 heridas contusas que no comprometían todo el espesor del cuero cabelludo dos de ellas de 5 mm y la otra de 15 mm. Al examinar la parte profunda del cuero cabelludo, observó la infiltración sanguínea correspondiente en la región frontal derecha, en la región parietal posterior bilateral y en la región occipital derecha. La exploración del cráneo permitió observar un foco fracturario parietal bilateral de 10 u 8 cm con múltiples esquirlas óseas, algunos semihundidos que perforaban la duramadre. En la base craneana observó una fractura que recorría el piso posterior derecho o fosa occipital derecha, que llegaba al piso medio derecho, comprometiendo el peñasco derecho en su parte interna. Se observó masa encefálica con hemorragia subaracnoidea, que cubría todo su contorno, conjuntamente se apreciaban laceraciones hemorrágicas a nivel de los lóbulos occipitales y lóbulos cerebelosos. No observó lesiones en el tórax ni en miembros superiores e inferiores. **Se le exhibe set de 32 fotografías del examen de autopsia**, describiéndolas detalladamente, esgrimiendo las siguientes conclusiones: que la lesión consistente en equimosis frontal derecha y escoriación en la cola de la ceja derecha, indica que al recibir el impacto del golpe estaba sobre una zona áspera y rugosa, compatible con una alfombra; al observar las heridas se aprecian 8 lesiones distribuidas en la región parietal bilateral posterior, con superposición de lesiones, como mínimo concluye 8 impactos en zona parietal, y pudo haber un golpe más; las lesiones son de diversa intensidad, lo que es atribuible a la energía desplegada por la persona que produjo la lesión, agregando que no se requiere de gran energía, una violencia de mediana a mayor intensidad causan estas lesiones óseas, pues el espesor óseo no es mayor a 3 mm de grosor por la etapa de desarrollo del niño; en cuanto al contenido en el estómago, había un escaso líquido verdoso grumoso, y en el esófago había escaso contenido que se regurgitó producto de los golpes, el cual fue aspirado. Agrega en su declaración que tanto el examen toxicológico y de alcoholemia

resultó negativos. No se encontraron restos de espermios ni fosfatasa ácida. Concluyó que la sobrevivida de E., esto es, el tiempo que vivió antes de fallecer, fue de segundos después de la agresión, un tiempo muy corto, y la causa de muerte fue traumatismo craneo encefálico complicado, heridas que atendidas sus características a nivel óseo y encefálico eran necesariamente mortales, añadiendo que no encontró lesión de defensa, y, por su experiencia, concluye que niño conocía a agresor, pues le ordenaron que se colocara en el suelo y lo hizo sin dificultad, no opuso resistencia. El contenido estomacal escaso líquido grumoso color verdoso, que también estaba presente en vía aérea, corresponde a fase final de la digestión, proceso que se demora entre 3 a 4 horas y llega hasta 5 horas, pues la materia grasa es más difícil de digerir, si la muerte hubiese ocurrido después de una hora desde consumo de alimentos, estos se habrían encontrado en el estómago.

Que, finalmente la **Dra. Vivian Bustos Baquerizo**, en mayo del año 2008 analizó los antecedentes de la investigación y la autopsia por la muerte de E. R. H., y a fin de determinar el intervalo postmortem y data de muerte, consideró los fenómenos cadavéricos observados en el sitio del suceso y en la autopsia, consistentes en enfriamiento, rigidez, livideces y vaciamiento gástrico. Con estos fenómenos se determinó lo siguiente: respecto del enfriamiento, es habitual en los cuerpos muertos, y al ocurrir la muerte de E. existía una temperatura cálida, de 28 a 30 grados, viéndose enlentecido el enfriamiento, pero al examen tenía a lo menos 12 horas, se detectó cuerpo frío; en relación a las livideces, fenómeno físico que se produce porque los glóbulos rojos decantan por la gravedad, vinculado al proceso de putrefacción, al fijarse supone transcurso de 15 horas aproximadamente, no pudiendo omitirse la temperatura ambiente, estableciéndose un intervalo para su fijación entre 12 y 15 horas, se da un intervalo de tres horas, el cuerpo tenía data una de muerte no menor a las 12 horas y hasta 15 horas, la fijación también aparece determinada en el Servicio Médico Legal, quien confirma livideces fijas, lo que se había comprobado también en el sitio del suceso; el tercer fenómeno es la rigidez, proceso químico vinculado con el contenido de las células, y se presenta dentro de las primeras 12 horas, desapareciendo en doce horas luego de aparecer, en el sitio del suceso el cuerpo estaba rígido y en el Servicio Médico Legal a las 9.00 horas seguía rígido, considerando que se estaba en el lapso de 24 horas, agregando que la rigidez se desarrolló dentro de rangos normales, apareció dentro de 12 horas y permaneció por 12 horas más, y no estaba maximizada porque no trató de oponer resistencia o defenderse; y, finalmente, considerando el contenido gástrico, presentaba restos al ser examinado a las 9.00, y la última comida según antecedentes fue el desayuno, te, pan y mantequilla, el contenido graso retarda el vaciamiento gástrico hasta 4 horas, por ello el hecho debió ocurrir en un periodo ligeramente anterior, poco antes de 4 horas. Concluye que, integrando las cuatro variables, la data de muerte fue entre las 10.00 y 11.00 horas del 17 de enero. Se exhibe set de 32 fotografías correspondientes a la autopsia, siendo descritas detalladamente por la perito.

Que, a mayor abundamiento, los intervinientes acordaron como **convención probatoria que la defunción de E. R. H. C. tuvo lugar el día 17 de enero de 2008**, a consecuencia de un traumatismo craneo encefálico complicado.

Que, de la prueba pericial antes expuesta, especialmente la declaración de la Dra. Vivian Bustos, cuya declaración resultó especialmente esclarecedora en este punto por haber tenido a la vista los antecedentes de la investigación y la autopsia practicada a E. R. H., se determinó científicamente que integrando cuatro variables, a saber, enfriamiento, rigidez, livideces y vaciamiento gástrico, la hora de muerte del menor R. H. fue entre las 10.00 y las 11.00 horas del día 17 de enero del año 2008.

Asimismo, de la prueba pericial y la convención probatoria antes señalada, considerando especialmente la declaración del Dr. José Luis Vásquez, se tiene por acreditada la muerte de E. R. a consecuencia de un traumatismo craneo encefálico complicado, heridas que atendidas sus características a nivel óseo y encefálico eran necesariamente mortales.

Que, por otra parte, la fiscalía rindió **prueba testimonial** consistente en la declaración de los testigos **R. Z. G. y E. Z. G.**, vecinos de la familia R. H. que ubicaban a los miembros de su familia, especialmente a E. y P. R. H., quienes vivían en la casa que deslinda por atrás, compartiendo el muro divisorio del patio de ambas casas, encontrándose ambos habitualmente en ese periodo en su casa,

señalando dichos testigos de manera conteste que la última vez que vieron a E. fue el día anterior a los hechos, pues concurrió a bañarse en la piscina que está en la casa de ellos, quedando de acuerdo en que volvería al día siguiente, lo que no ocurrió, agregando ambos que solían escuchar a los hermanos R., lo que no aconteció el día de los hechos, no los sintieron en todo el día, agregando el primero de los testigos que incluso supusieron que habían salido aquel día. Lo anterior, unido a lo depuesto por los testigos **J. P. L. I. y su esposa M. L. A. A.**, vecinos colindantes de la familia R., quienes vivían en la casa inmediatamente contigua, conociendo a los miembros que conformaban dicha familia, quienes manifiestan que esa semana ambos estaban de vacaciones y se encontraban aquel día en su casa, conociendo los ruidos de la familia R., pues se escuchan desde su casa, sosteniendo ambos que aquel día no escucharon ni sintieron a los niños. Lo anterior, unido a la declaración de los testigos subcomisarios de la Policía de Investigaciones **H. R. y R. R.**, en cuanto ambos manifiestan que en base a los antecedentes de la investigación, se determinó que los niños no almorzaron aquel día, las vienasas compradas por P. no fueron ocupadas y no había loza sucia, E. estaba en pijama y ese día no fue visto por nadie, no se escuchó a P. tocando guitarra, concluyendo ambos que el ataque ocurrió en la mañana de ese día.

Que, de las declaraciones de los testigos antes mencionados, tanto los vecinos colindantes como los subcomisarios, unidas a la prueba científica que permitió esclarecer la hora de fallecimiento de E. R. H., no habiéndoseles escuchado durante todo el día y considerando la data de muerte de E. R., se concluye que el ataque a los hermanos R. H. se produjo el día 17 de enero del 2008 en horas de la mañana, específicamente, entre las 10.00 y las 11.00 horas.

En segundo lugar, se encuentra acreditado que las lesiones causadas a P. R. H., de no mediar atención médica oportuna, le hubiera causado la muerte.

Para esclarecer este punto el ente persecutor aportó **prueba pericial** consistente en la declaración del **Dr. H. Aguirre Astorga**, médico neurólogo del Servicio Médico Legal, quien examinó a P. R. H., de 16 años, el día 5 de mayo del año 2009, a 4 meses de los hechos, quien concurrió al servicio en compañía de su tía paterna C. R. R.. En cuanto a los antecedentes tenidos a la vista, estuvo hospitalizado en el Hospital Sótero del Río por traumatismo encéfalo craneano abierto, fractura craneana derecha y pérdida de masa encefálica, recibió tratamiento quirúrgico, más el tratamiento médico de apoyo, teniendo luego tratamiento de neuror rehabilitación, con kinesioterapia, fisioterapia, fonoaudiología, terapia ocupacional, tratamiento psicológico, etc. Presentaba parálisis del lado izquierdo del cuerpo, o sea, hemiplejia braqueopreural izquierda, con lenguaje alterado, trisárquico, con parafasias o pérdida en la expresividad, parcialmente orientado en tiempo y espacio, con pérdida de la capacidad cognitiva, de abstracción, memoria, atención, atención, juicio, etc. Paulatinamente ha logrado recuperación del lenguaje y control de esfínteres. Se concluyó que se trataba de lesiones graves, provocadas por un elemento contundente, que dejaban secuela definitiva de daño orgánico cerebral que lo invalida de manera permanente. Agregando que el examinado no podrá recuperar completamente sus funciones neurológicas pues hubo pérdida de masa encefálica, que afecta principalmente su motricidad, y las lesiones descritas podían absolutamente causar la muerte. Al evaluar funciones cognitivas, se aplica el Test Minimental score, puntuación de 0 a 28, preguntas estandarizadas de aplicación universal, y las respuestas menores de 20-22, determinan el daño orgánico cerebral severo y, en este caso, recuerda que llegó a la pregunta N° 10. Explica que una persona con este tipo de lesiones tiene sobrevivencia relativa, la lesión destruyó el cuero cabelludo, fracturó el hueso, daño las meninges y lesionó el cerebro propiamente tal, específicamente el hemisferio cerebral derecho, porción frontolateral donde están las funciones motoras. Por un lado, la fractura del cráneo absorbió gran parte de la energía del impacto, no afectando zonas basales. Además, en la zona lesionada hay pocas arterias, por lo que no produjo hematoma extradural. En este caso se produjo un hematoma no mortal, que produjo un edema cerebral tratado correctamente, y por el tipo de fractura con salida de masa encefálica, hubo fase de inconsciencia de unas horas, luego recobró la conciencia a las 4 o 6 horas, tiempo que se demora en formarse hematoma extradural, que en este caso no existió, sin mediar tratamiento hubiese podido sobrevivir hasta 5 días por el edema cerebral, sino hubiere sido tratado el edema luego de unos días hubiere fallecido. Las lesiones que P. presentó en su cráneo fueron las

siguientes: fractura fronto parietal del lado derecho del cráneo, lesionando parte de hemisferio cerebral derecho, en especial el lóbulo frontal que controla la motricidad del hemicuerpo contrario, por ello quedó con parálisis del lado izquierdo. Además, presentó otras lesiones de menor importancia como contusiones, microhematomas y lesiones de contragolpe, que están en el lado opuesto del cerebro, por ello P. tiene trastorno del lenguaje u disfasia, por la lesión de contragolpe en el lóbulo frontal izquierdo. Aclara que una persona con las características físicas del paciente, con una lesión de ese tipo y sin recibir atención médica, en teoría pudo haber sobrevivido 5 días, la atención fue oportuna y eficaz evitando la muerte, se trata de heridas que de no haber recibido atención médica oportuna y eficaz en el plazo señalado hubieren probablemente causado la muerte.

En cuanto a las secuelas presentadas por P. R. H., deponen las **psicólogas M. M. C., en calidad de testigo experto, y M. J. G. C.**, como perito, señalando la primera que se desempeña como psicóloga en Hospital de San José de Maipo, lugar donde atendió a P. R. trabajando su contención emocional para facilitar el trabajo de los demás terapeutas, tratándolo alrededor de 7 meses, la terapia se enfocaba en fonoaudiología, más terapia ocupacional, psicología en contención emocional, kinesiología, lo que necesitara; y, la segunda, que es psicóloga de la Teletón, conoció a P. en noviembre del 2008 en la unidad de hospitalizados, con diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano, P. tenía una buena interacción y era cooperador, apareciendo en la terapia el duelo no tratado de su hermano E., paulatinamente abordaron la salida de la unidad de hospitalización, lo que le generaba angustia y temor, pues contaba con punto fijo en los hospitales, trabajó también el duelo en relación a su condición física, generándole frustración la parálisis de su mano izquierda. Se solicitó que estuviere exento de toda declaración por sus condiciones evitando retraumatización. Su evolución ha sido positiva, había muchos puntos de angustia y tristeza que han disminuido, además ha comenzado a ver su vida de manera más normalizada. En cuanto a su condición cognitiva, P. tiene buena comprensión, pero emocionalmente se le genera bloqueo, funcionando disociadamente ante situaciones de angustia e inseguridad. Ante temáticas de E. refiere que no quiere volver a hablar, que debe centrarse en lo que vendrá, ha logrado cerrar ciertos puntos, ante ese tema disocia y se bloquea, imagina su vida hacia adelante. Recibió terapia física, kinesiología, fonoaudiología, terapia ocupacional, psicológica. Esta terapia se realizó una vez por semana y en el último tiempo una vez cada quince días. En este aspecto también se aportó la declaración del **testigo experto R. Á. T.**, fonoaudiólogo tratante de P. R. en el Hospital San José de Maipo, quien sostiene que P. R. H. fue su paciente e ingresó el año 2008 por traumatismo encéfalo craneano grave, tratando su trastorno del lenguaje, observando que era tímido, con una personalidad alterada por sus problemas cognitivos y de lenguaje, comunicándose a través de sí o no, evolucionando hasta comunicarse de manera más compleja. P. tenía problemas de memoria y nunca se pudo constatar que recordara algo que efectivamente hubiere pasado, manifestando que las terapias de P. eran diarias, incluso dos veces al día.

Que, dando cuenta de las consecuencias de P. R. H. en su diario vivir y desde la perspectiva de una persona común declara la **testigo C. R. R.**, tía de P. R. H., con quien vive actualmente y quien lo cuida diariamente, manifestando que lo acompañó a la evaluación en el Servicio Médico Legal, agregando que P. estuvo en el Hospital Sótero del Río, siendo luego trasladado al Cajón del Maipo, donde estuvo como 4 meses, y luego fue a la Teletón, manifestando que ha sido como su apoderada, añadiendo que cuando fueron al Servicio Médico Legal fue difícil pues P. no entendía las preguntas, se distraía, ella le explicaba las preguntas una y otra vez, estaba desorientado, coincidiendo en este punto con lo depuesto por el perito Dr. H. Aguirre Astorga, añadiendo que P. no se acuerda de lo sucedido.

Que, de las pruebas antes mencionadas tanto pericial como testimonial, se acredita que P. R. H. a consecuencia del ataque sufrido presentó traumatismo encéfalo craneano abierto, fractura craneana derecha y pérdida de masa encefálica, lesiones de carácter grave, que dejan una secuela definitiva de daño orgánico cerebral que lo invalida de manera permanente, afectando principalmente su motricidad, padeciendo parálisis del lado izquierdo de su cuerpo y alteraciones del lenguaje, lesiones que le habrían causado la muerte de no mediar tratamiento médico oportuno.

En tercer lugar, se estableció que el elemento utilizado para agredir a los hermanos R. H. fue un martillo.

Para formar la convicción del Tribunal a este respecto, resultó esencial la prueba científica consistente en la declaración de los peritos **Dr. José Luis Vásquez**, quien expuso que el elemento que pudo causar las lesiones que presentaba el cráneo de E. R. debió haber sido un elemento contundente de alguna envergadura o peso, como un martillo, pues atendida las características de las heridas contusas no pudo tratarse de un elemento plano; además, el área de impacto era de una dimensión menor, razón por la cual no pudo haber sido un palo, concluyendo que pudo ser un martillo, no se le viene a la mente otro elemento mejor para causar estas lesiones, pudo ser un mortero, pero martillo es más compatible. Coincidente con la declaración anterior, la **Dra. Vivian Bustos** sostuvo que en el cadáver de E. R. se observaron varias lesiones superpuestas, lo que dificulta determinar el elemento empleado, pues se distorsionan las dimensiones, pero van de 0.5 a 4.5 cms, con moda entre 2 y 3 cm, los bordes cutáneos y las paredes internas se describen regulares, pero hay fractura de hueso y se ven escoriaciones, concluyendo que se usó un mismo elemento, de aproximadamente 3 cms y contundente, contrastando las lesiones con un martillo carpintero convencional. Respecto a este mismo punto, el **Dr. H. Aguirre Astorga**, depone que no puede asegurar que elemento causó las lesiones de P. R., es concordante el uso de un martillo, debió haber sido un elemento de gran masa y no necesariamente gran volumen, empleado con gran energía, descartando una botella o un palo. Además, conforme a la ficha, las lesiones de P. eran con una serie de fragmentos, eran lesiones fragmentadas. La energía depende de la masa y la aceleración, un elemento de poca masa, por ejemplo una bala, pero con gran aceleración, genera lesión importante en el cráneo; por otro lado, un elemento de gran masa aún con poca aceleración causa daño, por ejemplo, empleo de un hacha. En cuanto a la aceleración necesaria para producir estas lesiones con el elemento descrito, la fractura de encéfalo tuvo una magnitud determinada, si la fuerza hubiese sido mayor, la lesión hubiere sido aun mayor. Aquí hubo una energía determinada, de una magnitud suficiente para causar fractura y daño cerebral, pero que pudo haber sido aun mayor, la energía fue más que moderada, pero no fue una gran fuerza. Esta energía pudo absolutamente emanar de la fuerza humana, y pudo haber sido provocada por una fuerza no tan grande, pues la masa del objeto era grande, una persona de mediana contextura pudo causar estas lesiones, persona de mayor contextura hubiere causado lesión aun mayor. La lesión es compatible con el uso de un martillo.

La prueba anterior debe unirse a lo sostenido por los agentes policiales a cargo de la investigación **H. R. C. y R. R. A.**, ambos subcomisarios de la Policía de Investigaciones a cargo de la investigación, declarando en lo pertinente el primero de ellos que en el segundo piso de la vivienda, en el dormitorio matrimonial, la puerta presentaba golpes en la chapa, estableciendo un **perito mecánico** que había sido golpeada con un elemento metálico, con el cilindro de un martillo, proporcionándosele luego un martillo que se obtuvo mediante información proporcionada por J. y su marido, determinándose que los golpes coincidían con este tipo de martillo, impresionando a golpes desde arriba hacia abajo, con fuerza y sucesivos, usándose de la misma forma en que se golpeó a los menores, explicando que conforme a su experiencia un ladrón al entrar a un domicilio no golpea la chapa, sino que intervienen la chapa reventándola o haciendo palanca, pero nunca golpeando el pomo, por lo que se puede presumir otro fin, que quiere que parezca que ingresó un ladrón, efectuando una descripción del daño de la puerta al exhibírsele **la fotografía N° 90 del set de 92 fotografías del sitio del suceso**, determinándose, además, que el elemento que provocó las lesiones era contundente, de cierta masa y peso, lo que se estableció revisando a la víctima en el sitio del suceso y al hacer la autopsia, apareciendo varias característica de las lesiones, en el cuero cabelludo se veían diversas heridas contusas, de distinta magnitud, dos eran más leves y simétricas, compatible con la que causaría la pata de cabra del martillo, y al exponerse la calota craneal en algunas lesiones se ve el borde circular, compatible con el cilindro de un martillo, concluyendo de estas características, unidas a la pérdida del martillo, que lesiones fueron causadas con un martillo, añadiendo que el martillo presuntamente sustraído estaba en el segundo piso de la casa, porque P. quería arreglar su cama, estableciéndose la sustracción de especies por los dichos de J.. En tanto el segundo de

ellos manifestó que J. declaró entre las especies sustraídas un martillo, el cual estaba en el segundo piso por la instalación de un espejo y para reparar la cama de P., utilizándose el martillo para agredir a los menores, tomándolo del segundo piso para agredir primero a P. y luego a E., agregando que los golpes de la puerta y la forma de los mismos puede deberse a la poca motricidad de la persona al manipular el martillo o los deseos de causar más bien daño en la puerta.

Que, ratificando los dichos de los subcomisarios ya mencionados, el testigo **P. R. R. y la acusada J. H. C.**, manifiestan que al interior de su domicilio existía un martillo, el cual luego de ocurridos los hechos no estaba en el lugar, manifestando que fue declarado en su oportunidad como una de las especies sustraídas.

Que, de la prueba pericial y testimonial antes expuesta, unida a declaración del testigo P. R. R. y de la acusada J. H. C., se puede establecer que el elemento empleado para causar las lesiones de los hermanos P. y E. R. H. fue un elemento contundente, de gran masa y pequeña área, lo que unido a la pérdida del martillo desde el interior del domicilio, no puede sino que llevar a concluir que se trató precisamente de este instrumento, un martillo convencional.

En cuarto lugar, se estableció el lugar en que se cometió el ataque, la dinámica de éste y las circunstancias en que se causó la muerte de E. R. H. y las lesiones de P. R. H..

En cuanto al lugar en que se cometió el ataque, éste ocurrió al interior del domicilio de la familia R. H. ubicado en X N° X, Villa, Puente Alto, según lo depuso la propia acusada J. H. al prestar declaración, el testigo P. R. Rodríguez, dueño de casa y padre de las víctimas, y varios peritos de la Policía de Investigaciones que concurren al sitio del suceso, específicamente **P. D. M., P. H. G., J. V. O. y A. O. J.**, y de la testigo, también miembro de la Policía de Investigaciones, **D. L. M.**

Respecto a la forma en que se cometió el ataque resultan especialmente esclarecedoras las declaraciones de los Subcomisarios **H. R. y R. R.**. El primero de ellos depone que en el primer piso había un sofá con sangre, manchado por impregnación, junto al cual había una pared con machas sanguíneas por proyección, existía un gran desorden en el primer piso, efectuando un registro, determinándose que no había signo de fuerza en la puerta de acceso, en tanto que en el segundo piso estaba el cadáver de E. R., en el piso entre dos cama de cubito ventral, con las extremidades flectadas, cubierto con una sábana verde, determinándose mediante examen de ADN que la sangre del segundo piso era de E. y la sangre del primer piso era de P.. La pared y el sofá presentaban manchas por proyección lineales y manchas puntiformes, la dirección era oblicua, como se golpeó reiteradamente la sangre se desplazó por proyección al muro, al desplazarse nuevamente y sacar elemento, se producen manchas más alargadas, hay varias manchas por proyección en dirección al sur, agregado que hay manchas por proyección descendentes, pues el agresor no atacó de frente, no había manchas en el techo, porque no hubo movimiento en 180°, por ende el agresor vino del interior de la casa, se ubicó por atrás del menor, golpeándolo sucesivamente, y la sangre de la escalera se produjo cuando agresor subió al segundo piso. Respecto a E., estaba de cúbito ventral, con los brazos flexionados hacia arriba, cabeza levemente girada a la izquierda, lesiones en la zona occipital y frontal, varias heridas contusas con fracciones asociadas, fracturas sobre fracturas, haciendo imposible determinar la cantidad de golpes, sólo se determinó en la autopsia que recibió a lo menos 8 golpes. P. presentaba lesiones en la región parietooccipital derecha, por lo que concluyó que estaba de espaldas en el sillón, había una almohada en el apoya brazo, y al frente en diagonal estaba el televisor, P. presentaba lesión al costado de arriba de la oreja derecha, no tenía lesión frontal ni de defensa, por lo que tenía girada su cabeza al lado contrario del televisor, interpretando que al ocurrir la agresión, P. estaba durmiendo, no presentaba lesión de defensa y si hubiese visto televisión tendría lesiones en otra zona. E. presentaba diversas heridas contusas en región occipital, esto es, la nuca, la persona estaba sobre E. pues hay golpes hacia abajo, utilizándose el martillo como mortero, fueron golpes cortos pues no manchó la pared hacia arriba, concluyendo que primero se atacó a P. y luego a E.

Se exhibe set de 92 fotografías del sitio del suceso, siendo incorporado a través de la descripción pormenorizada realizada por el testigo y reconocido por el perito fotógrafo **Jaime Vásquez Ojeda**, observándose en síntesis el interior del domicilio, las manchas sanguíneas del primer y segundo

piso, rotuladas con la muestra tomada, el cuerpo de E. R., el desorden interior y la chapa dañada en dormitorio matrimonial del segundo piso. Al segundo de ellos se le exhiben las siguientes fotografías: **set de 46 fotografías del sitio del suceso**, describiéndolas el testigo, siendo incorporadas mediante su declaración, siendo además reconocidas por la perito fotógrafa **Angélica Olea Jiménez**; **set de 69 fotografías del sitio del suceso** describiendo el interior del domicilio, las manchas encontradas, el cuerpo de E. R., el desorden al interior, siendo además reconocidas por la perito fotógrafa **Mónica Novoa González**. El testigo Reyes agrega que, considerando las manchas de sangre en la pared, lo que mejor explica esa proyección es que el agresor estaba ubicado al costado derecho de P., levemente hacia atrás, pues las manchas incluso llegaron al televisor y al extremo de la otra pared, no habían manchas de sangre hacia la parte posterior del inmueble, eso da cuenta que el agresor estaba levemente hacia atrás de P. moviendo el elemento hacia adelante y hacia arriba, no hay gotas de sangre en la pared del costado norte, existiendo manchas al nivel de la cabeza hacia arriba y hacia el sur, el agresor venía desde el interior, desde el norte al sur, había lesiones parieto occipital derecha, P. tenía las extremidades hacia el sur y no tenía lesión atribuible a defensa. Respecto a la dinámica de ataque a los niños R., se presume que primero atacó a P., quien estaba dormitando, y después a E., quien es agredido en el segundo piso, lo que da cuenta que tal vez intentó refugiarse, el agresor tomó el martillo del segundo nivel, agredió a P. y luego subió al segundo piso para agredir a E.

Que, en concordancia con lo anterior, depone la **perito química S. Valenzuela H.**, quien perició evidencia consistente en tómulas de manchas pardo rojizas levantadas del domicilio ubicado en X X, Puente Alto, correspondiendo las del primer piso, sofá, pared oriente, pantalla tv y puerta a sangre humana 99.9% de probabilidad de corresponder P. R. H.; y, las del segundo piso, somier, 99,18% de pertenecer a E. R., **exhibiéndosele lámina ilustrativa set de dos láminas**, signado N° 4 de otros medios de prueba, correspondiente a las evidencias levantadas en el primer piso. **Se le exhiben imágenes del set de 92 fotografías** sólo aquellas en que se consigna el levantamiento de muestras que luego ella analizó. Que, en este mismo sentido, con el objeto de explicar la forma y dimensiones de la casa, depuso el **perito planimetría A. Mauricio Cuq Foster**, quien concurrió al sitio del suceso, levantando luego un plano a escala del lugar, exhibiéndosele un plano de la lámina uno del set de dos láminas ilustrativas del sitio del suceso, sindicado con el N° 4 de otros medios de prueba, describiendo la ubicación de la casa enumerándose diversas manchas de 1 a 7. El primer piso midió 28.00 metros cuadrados aproximadamente y el segundo midió 20.25 metros cuadrados, correspondiendo el metraje total a 48.25 metros cuadrados. La primera planta son muros de estructura de ladrillo princesa, ancho de 11 a 15 cm, y el 2° piso es de 7 cms de ancho, los muros de estructura son los que bordean la primera planta, es la base de la tabiquería del 2° piso, el living comedor es de cerca de 19 metros cuadrados.

Que, a mayor abundamiento, prestaron declaración los funcionarios de carabineros que concurrieron al sitio del suceso **Samuel Enrique Gómez Rivas, Juan Eduardo Chaipul Bastidas y Nelson Rivera Iturriaga**, todos miembros de la 20° Comisaría de Puente Alto que al llegar al lugar señalando el primero de ellos que observó uno de los dormitorios desordenado, entrando luego al otro dormitorio, viendo que entre medio de dos camas había un menor cubierto con una manta, tomándole el pie, percibiendo que estaba frío y rígido, observando sangre en su cabeza, eran como las 21.30 hrs y el cuerpo estaba frío y rígido. Descendió al primer piso donde había un menor con pérdida de sangre y masa encefálica, la sangre ya estaba seca y coagulada, el comedor estaba desordenado, había cosas arriba de la mesa, los cajones, el joven estaba en short y polera, había mal olor por la sangre y masa encefálica ya descompuestas. Sostiene que cuando subió vio gran desorden en una de las piezas, pero no se percató en el estado de la manilla de la puerta, pues la puerta estaba abierta. El segundo de ellos narró que al ingresar vio a un menor de edad tendido en un sillón del living del domicilio, había sangre en el rostro, la pared, el sillón y parte del piso, moviendo el menor sus ojos, siendo reanimado por una persona, subiendo luego al segundo piso observando a un menor tendido entre las camas boca abajo y tapado, manifestándosele que estaba muerto. Finalmente, el último de ellos refirió que vio a P. tendido en el sofá, mirando hacia la tele y lesionado, subió al segundo piso donde había un menor que estaba frío, primero

ingresaron a la pieza del matrimonio y luego a la pieza del menor, el cual estaba en el suelo, boca abajo, cubierto con cubrecama, él le tocó uno de sus pies, estaba helado y rígido.

Que, de la prueba descrita precedentemente, unida a la prueba pericial de los médicos que examinaron a los menores ya mencionada al analizar puntos anteriores, cabe concluir que al interior del domicilio ubicado en X N° X, Puente Alto, el agresor tomó un martillo ubicado en el segundo piso, descendió al primer nivel, atacando con dicho elemento a P. R., quien estaba acostado en un sillón con su cabeza mirando hacia la muralla, golpeándolo en la cabeza desde atrás en reiteradas oportunidades, para luego subir al segundo piso, atacando a E. R., subiéndose sobre él una vez que éste se encontraba en el suelo de su dormitorio entre dos camas, golpeándolo en varias oportunidades en su cabeza, no presentando lesiones de defensa ninguno de los dos menores.

En quinto lugar, luego del ataque a los hermanos R. H., se procedió a romper la chapa de la puerta del dormitorio matrimonial ubicado en el segundo piso y se efectuó desorden al interior de la vivienda.

Que, para acreditar este punto el subcomisario H. R., depuso que tanto J. como P. R. participaron en la diligencia de compra de un martillo de similares características al sustraído, exhibiéndosele imágenes del set de 38 fotografías, describiendo la 3 en que se observa un martillo adquirido por indicaciones de J. y P. R., es de similares características al sustraído, la 28 dando cuenta del envío del martillo al LACRIM para determinar si ese martillo pudo provocar el daño de la puerta, manifestando que la superficie del martillo concuerda con el daño en el pomo de la manilla, la 36 consignando el daño que registra el pomo encima del vástago que sirve como pasador entre ambos extremos de la manilla, coincidiendo el daño con el impacto del martillo. En cuanto a la chapa de la puerta, de la experiencia policial ya desde 1800 en Francia, Didock, delincuente que se transformó en jefe de la policía en Francia, postuló que el delincuente es un sujeto básico, si una conducta resulta, la repite una y otra vez, surgiendo el modus operandi. El modus operandi de los ladrones es reventar la chapa o hacer palanca y un ladrón de casa habitualmente no realiza los golpes como los que presentaba la chapa del dormitorio. Se enteraron que una sobrina de J. P. L. de 11 años de edad, había estado de visita en su casa, a quien ubicaron directamente y conversaron con ella y le preguntaron si escuchó algo, ella dice que el día de los hechos escuchó fuertes golpes en la casa de la familia R., información que encontraron meses después, señalando que almorzaron y luego subieron a ver dos películas de dibujos animados, estaban en la pieza con su primo y su tía viendo escena de la película Mulán cuando se dispara un cañón, momento en que escucha un fuerte golpe, logrando calcular que esto fue tipo 17.00-17.30 horas, en base a la duración de las películas. Dejaron citada a la menor para tomarle declaración, agregando el padre de la menor que su hija le contó que escuchó otras cosas, golpes fuertes, bajar las escaleras, cajones abriéndose, por lo que les tomaron declaración a ella y a su padre. En cuanto al daño estructural de la chapa, además de la pericia mecánica, pidieron una pericia biológica, pues presumiblemente el martillo utilizado para lesionar a los niños podía ser el mismo empleado para dañar la puerta, podía tener restos de sangre, esto en relación al principio de Locar, criminalista que ha proporcionado principios básicos en la materia, concluyéndose que no había sangre en la manilla de la puerta, razón por la que el hecho ocurrió en dos tiempos, en uno se lesionó a los menores y en otro se dañó la manilla, el primer hecho se produjo en la mañana, y el otro en la tarde, lo que supone que se volvió para alterar el sitio del suceso, para aparentar un robo, pues existió una alteración burda del sitio del suceso para desvirtuar la investigación. Explica que de acuerdo al Principio de Locar, cuando dos cuerpos entran en contacto siempre hay intercambio de muestras orgánicas, la única explicación para no encontrar restos de sangre es que el martillo estuviese limpio, por eso se habla de dos tiempo distintos, aclarando que es imposible que los niños hayan sido golpeados en la tarde, pues hay pericias que determinaron la data de muerte, que puede tener una variación de una o a lo más dos horas, pero en este caso debería haber un desfase de 6 u 8 horas, lo que es imposible, además, los niños no fueron vistos en todo ese día, lo que no coincide con la rutina de ellos que se dio por establecida. En este mismo sentido, **el subcomisario Rodrigo Reyes** depone que en la puerta de acceso del dormitorio matrimonial, la manilla o pomo presentaba golpes en su estructura, predominantemente en la parte

superior y esfera, con pérdida de continuidad de la madera de la puerta, en la cual había manchas color café. El elemento usado para golpear la chapa y que también golpeó la hoja de la puerta, la cual es de madera, fue el mismo con que se golpeó a P. y E., explicando que el daño en la hoja de madera puede deberse a la poca maniobrabilidad del elemento o a la falta de manejo motriz del elemento por la persona. Conforme a su experiencia, sostiene que ha investigado delitos de homicidios y contra la propiedad, y las personas que roban son bastante técnicas, siempre buscan causar el menor daño y el menor ruido posible, y en este caso en cambio parece que se quiso dañar la puerta, por lo que en su apreciación no corresponde a un trabajo razonable de un delincuente habitual. Uno de los dormitorios tenía elementos sobre la cama, cajones y ropas, un desorden que demuestra que no había de interés de encontrar algo valioso.

Que, ratificando lo manifestado por los funcionarios de la Policía de Investigaciones antes indicados, **la perito química S. Valenzuela H.**, al exhibírsele la fotografía N° 90 del set de 92 fotografías del sitio del suceso, señaló que en ella se muestra la puerta de acceso al segundo piso, observándose manchas rojizas, respecto de las cuales se hizo la prueba de campo a presencia de sangre humana, arrojando resultado negativo.

Que, el **perito mecánico P. Durán Moraga** examinó evidencia correspondiente a parte de una cerradura en malas condiciones estructurales, levantada por la Brigada de Homicidios de la puerta del dormitorio matrimonial del domicilio ubicado en pasaje X N° X. Se trataba de una cerradura de pomo sin marca visible ni N° de serie, pomo y soportes más los componentes internos de la cerradura. El Pomo metálico color gris presentaba diversos daños consistentes en hendiduras semicirculares en un área de 20 por 20 mm, rasmilladuras en el borde del pomo y eje parcialmente doblado. La parte exterior de la cerradura era metálica de color gris, de 65 mm de diámetro, con una deformación por aplastamiento y diversos pliegues, presentaba hendiduras y daños, el eje con abrazadera metálica, eje parcialmente doblado y abrazadera doblada con pata semiextendida. Concluye que los daños del manto del pomo semicirculares son producto de golpes con el borde de un elemento duro y cilíndrico, los golpes en la tapa y arandela metálica son producto de golpes con un elemento duro y cilíndrico, y los daños en el soporte de la arandela son producto de hacer palanca con dicho elemento. Añade que en junio del año 2009, la Brigada de Homicidios remitió nuevamente evidencia consistente en un martillo carpintero, a fin de fijarlo fotográficamente y analizar la compatibilidad de los golpes. El martillo era de cabeza metálica con mango rojo parcialmente con goma negra, de 270 mm, 25 mm el grueso de la cabeza y 105 mm el alto de la cabeza, concluyendo que los daños observados en el pomo, en el eje, tapa y arandela metálica tienen relación directa con la forma del martillo, razón por la cual fueron causados por un elemento de similares características. Se exhiben al testigo set de 38 fotografías sindicado con el N° 3 de otros medios de prueba, describiendo la chapa dañada, elemento contundente consistente en un martillo y la compatibilidad de los daños con dicho instrumento. En cuanto a la cantidad de golpes, en el pomo se observaron 4 golpes y en la arandela 3, los cuales eran independientes, en el eje no fue posible determinar cuántos golpes se efectuaron, la cerradura recibió como mínimo 7 golpes, los que se efectuaron de arriba hacia abajo y las hendiduras del pomo fueron producto de golpes con el borde del elemento.

Que, **la testigo A. I. G. A.**, de 11 años de edad, quien se encontraba de visita en el domicilio colindante de los R. H. a la fecha de ocurrencia de los hechos depone que ese día, entre otras actividades, vieron película de hotwheels, y luego Mulán, su primo estaba hacia la pared, su tía al medio y ella más afuera, y cuando veían Mulán y salía nieve de un cañón escuchó ruido de golpes en madera, por lo que ella despertó a su tía y bajaron el volumen, pero no escucharon nada más, terminaron de ver película y bajaron a tomar onces, precisando que los golpes los escuchó después de almuerzo y antes de la onces y se trató sólo de un ruido.

Que, los funcionarios de carabineros que concurrieron al sitio del suceso **Samuel Enrique Gómez Rivas, Juan Eduardo Chaipul Bastidas y Nelson Rivera Iturriaga** señalaron de manera conteste que, si bien no apreciaron el daño de la chapa de uno de los dormitorios, observaron el desorden al interior del domicilio de la familia R. H.

Que, de las declaraciones de los testigos y peritos relatadas precedentemente, se estableció que en horas de la tarde del día 17 de enero del año 2008, luego del ataque perpetrado en contra de los hermanos R. H., se procedió a alterar el sitio del suceso, provocando desorden al interior del inmueble y dañando la chapa del dormitorio del matrimonial ubicado en el segundo piso, con un elemento contundente compatible con un martillo.

En sexto lugar, la edad de E. y P. R. H., a la fecha de acaecimiento de los hechos era de 7 y 15 años respectivamente, siendo sus padres E. R. Rodríguez y J. H. C.

Este punto se acreditó considerando la **prueba documental** acompañada en el juicio por el Ministerio Público, consistente en el **certificado de nacimiento de E. R. H.**, figurando como fecha de nacimiento el 13 de junio del 2000, siendo sus padres P. R. R. y J. H. C., el **certificado de nacimiento de P. R. H.**, nacido el 1 de diciembre del 1992, siendo sus padres P. R. R. y J. H. C., habiendo contraído matrimonio los padres de ambos menores el año 1991, según se estableció mediante **certificado de matrimonio**.

DÉCIMO TERCERO. En cuanto a la calificación jurídica y grado de desarrollo del delito.

Que los hechos descritos en el considerando noveno configuran los delitos de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, uno consumado en la persona de E. R. H. y otro frustrado, cometido en la persona de P. R. H.

En efecto, se verificaron los elementos objetivos del tipo penal, ya que se desplegaron acciones por parte de un sujeto activo en contra de dos personas, las que reflejaron claramente su intención homicida. Hay que señalar que las agresiones que causaron la muerte de E. R. y que causaron graves lesiones a P. R., son de gran similitud en cuanto a sus características, ambas fueron causadas sólo a nivel craneal y son de carácter contusas, infringidas con un elemento contundente compatible con un martillo, causándose en ambos casos lesiones a nivel cerebral, órgano de vital importancia para la vida de un individuo. Dichas lesiones sólo reflejan la decisión firme y enérgica del agresor de causar la muerte a sus víctimas, pues utilizó un elemento y una intensidad de sus fuerzas al propinar los golpes en contra de las víctimas, causándole la muerte a E. R. a consecuencia de un traumatismo craneo encefálico complicado, heridas que atendidas sus características a nivel óseo y encefálico eran necesariamente mortales y a P. R. un traumatismo encefalo craneano abierto, fractura craneana derecha y pérdida de masa encefálica, lesiones que le habrían causado la muerte de no mediar tratamiento médico oportuno y que dejaron una secuela definitiva de daño orgánico cerebral que lo invalida de manera permanente. Así, del actuar de la acusada surgió el resultado necesario de muerte de E. R. H., lo que permite estimar el ilícito como consumado y, respecto de P. R., habiendo el hechor puesto todo lo necesario para la consumación del delito, éste no se verificó por causas independientes de su voluntad, consistentes en el eficaz y oportuno tratamiento médico, por cuanto de no haber mediado éste, la víctima necesariamente hubiere muerto, encontrándose en este caso el delito frustrado, al tenor del artículo **7 del Código Penal**.

En cuanto al nexo causal entre el comportamiento ejecutado por el sujeto activo y el resultado de muerte de E. y las graves lesiones de P., éste se encuentra acreditado por cuanto precisamente el primero de ellos falleció en el lugar de los hechos a consecuencia de las lesiones que le fueron causadas a nivel craneal, y el segundo si bien no falleció, fue encontrado en estado grave en el sitio del suceso, siendo trasladado de manera inmediata a un recinto hospitalario, donde se le proporcionó el tratamiento médico necesario para evitar su muerte, lo que se logró por la debida intervención de un equipo de facultativos, sin perjuicio de lo cual quedó con secuelas para toda su vida a consecuencia de las lesiones causadas a nivel cerebral.

En cuanto al vínculo de parentesco exigido por el tipo penal del **artículo 390 del Código Punitivo**, éste se encuentra acreditado en razón de lo expuesto en el considerando precedente de esta sentencia en cuanto se establece que la madre de los menores R. H. es la acusada J. H. C., siendo conocido y reconocido dicho vínculo por la acusada al momento de comisión del hecho.

DECIMO CUARTO. Participación. Que habiéndose establecido la existencia de los hechos materia de la acusación, corresponde ahora referirse a la **participación de autora** que se atribuyó a la acusada y considerando la naturaleza de la prueba rendida en el juicio con la que tuvo por acreditada, principalmente prueba indiciaria, se efectuará el razonamiento judicial de construcción de presunciones, procediendo en primer lugar a valorar la prueba rendida en el juicio en virtud de la cual se acreditaron los hechos directos (hecho base) y, a continuación, con los hechos directos acreditados (hecho base), se efectuará la construcción lógica y fundada del hecho inferido (hecho consecuencia), a fin de reflejar el raciocinio realizado por el Tribunal permitiendo su análisis, y, por ende, su examen y control tanto por los intervinientes, especialmente el condenado y su defensa, como eventualmente por el superior jerárquico llamado por ley a revisar lo resuelto por este Tribunal Oral.

En este orden de ideas, cabe señalar que nuestro actual sistema penal admite plenamente una decisión condenatoria en base a prueba indiciaria, lo que ha sido ratificado por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, así, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción conociendo recurso de nulidad en causa Rol N° 3-2006 en el considerando quinto de su resolución sostuvo que “en el nuevo proceso la prueba indiciaria tiene un nuevo tratamiento, el que se desprende del artículo 295 del respectivo Código Procesal, el que señala que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido o incorporado en conformidad a la ley, y cuando se refiere a cualquier medio producido se refiere especialmente a la prueba indiciaria, pues ésta es la única que se produce en el juicio, por cuanto las demás se incorporan. Entonces, aceptada la prueba indiciaria es preciso afirmar, como lo sostiene la Defensa, que ella no puede transgredir los principios que contiene el artículo 297 del Código Procesal Penal”.

Conforme a lo expuesto, al efectuar el análisis de la prueba en virtud de la cual se dio por acreditada la participación de la acusada, se respetará de manera irrestricta lo prescrito en dicha norma legal, procurando la mayor rigurosidad posible a fin de no transgredir los principios que ella consagra, atendida la naturaleza indiciaria de la prueba que formó la convicción del tribunal.

Luego de este breve pero necesario exordio es menester proporcionar o explicar los motivos que permitieron a estos Jueces adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, de que la acusada era la responsable, como autora, de los ilícitos materia de este juicio, resultado al que se arribó después de haber analizado y valorado la totalidad de la prueba de cargo con entera libertad, pero apegándose siempre a los parámetros establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Así las cosas cabe destacar que la premisa fundamental del razonamiento judicial para conseguir la convicción de autoría, lo constituyó **la determinación científica del momento en que E. R. H. dejó de existir**, según se estableció con lo dicho por los peritos que examinaron su cuerpo, tanto en el sitio de suceso, como en el Servicio Médico Legal, a saber, los profesionales **José Luis Vásquez Fernández, Luis Leyton González, D. López y Vivian Bustos**, cuyas conclusiones, explicitadas en los motivos undécimo y duodécimo de esta sentencia, fueron categóricas en el sentido de que este menor falleció entre las diez y las once horas de la mañana del jueves 17 de enero del 2008, siendo del caso destacar que según la criminodinámica de los hechos, en palabras de don H. R., el ataque a los hermanos R. se produjo en una acción única y continua, en donde P. fue el primero en recibir el ataque de su agresor, el que a continuación se dirigió al segundo piso en donde acometió contra E., es decir, ambos hermanos fueron atacados de manera casi inmediata, claro está, uno después del otro, según las apreciaciones expertas del oficial H. R.

A partir de lo anteriormente expuesto resulta preponderante lo relatado por doña **M. S.**, testigo que dando razón de sus dichos, aseguró de manera contundente que el día 17 de enero del 2008 vio a la acusada cuando aproximadamente a las once de la mañana regaba en el antejardín de su casa y que incluso escuchó cuando le hablaba a sus hijos, sin escuchar respuesta, volviendo a verla nuevamente

entre las doce y la doce y media del mismo día cuando salía hacia su trabajo, vistiendo jeans y polera negra.

Este hecho se debe conectar con lo que sobre este punto señaló don **C. G.**, quien según sus dichos, ese día jueves, alrededor de las diez de la mañana, sostuvo una breve conversación con P. R. hijo, quien acudió a su almacén en donde compró un paquete de vienasas, pan y margarina o mantequilla, detalle que pudo ser comprobado por el Tribunal cuando al testigo policial **R. R.** se le exhibió la fotografía del interior del refrigerador existente en la casa de la familia R., obtenida el mismo día de los hechos, el que entre otras especies contenía dichos alimentos, de lo que se puede concluir inequívocamente que al menos entre las siete y las diez de la mañana, ambos menores estaban con vida en su casa.

Todo lo dicho se ve ratificado contextualmente con los dichos de **P. R. R.** quien aseguró que se había retirado de su domicilio minutos después de las siete de la mañana, luego de que como era habitual, le había servido desayuno a su señora y a su hijo E., quien acostumbraba a pasarse a la cama matrimonial una vez que él se levantaba, rutina que la propia acusada se encargó de ratificar en su declaración judicial.

Estos antecedentes, a juicio del Tribunal, constituyen prueba directa, objetiva, concordante y coherente de autoría, a los que se deben añadir necesariamente una multiplicidad de indicios de participación que se desprenden de los hechos que se tuvieron por acreditados mediante la prueba de cargo, de manera tal que valorados todos ellos en la forma que lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, permiten sustentar la convicción de que la acusada J. H. C. es la autora de los delitos que se le imputan.

En efecto, **el primero de estos indicios de autoría de la acusada, lo constituye la certeza de que E. no volvió a tomar desayuno alrededor de las diez de la mañana en que ocurrieron los hechos**, al contrario de lo sostenido por la acusada, aunque no sin vacilaciones, tanto en la investigación, según Rojas, como en el juicio, pues al momento de prestar declaración en estrados, aseguró que alrededor de las diez de la mañana, E. nuevamente había tomado desayuno, sin desconocer que su esposo ya se los había proporcionado como siempre lo hacía antes de irse a trabajar, a eso de las siete de la mañana, antecedente que, sin perjuicio de las contradicciones en que incurrió sobre este punto y que fueron evidenciadas por la Fiscalía mediante el ejercicio procesal del artículo 332 del código del ramo, según consta en el motivo octavo de esta sentencia, resulta imposible conforme el mérito de las conclusiones científicas entregadas por los peritos médicos, V. F. y B. V., dado que de acuerdo al tiempo que demora el estómago en vaciar su contenido –tres a cuatro horas- si E. hubiese efectivamente desayunado por última vez en la hora que dijo su madre, o sea, alrededor de las diez de la mañana, necesariamente deberían haberse encontrado restos de esos alimentos al momento de la autopsia, sin embargo, este órgano sólo contenía un líquido verdoso indicativo de la última fase de la digestión, por lo que acuerdo a la observación de estos expertos, la última comida de E. debe situarse entre 3 a 4 horas antes de su muerte, la que como se estableció a través de la prueba pericial, ocurrió entre las 10 y las 11 de la mañana de ese día 17 de enero del 2008, lo que científicamente resulta compatible con la hora en que P. R. dijo haber servido desayuno a su mujer y a E. antes de irse a trabajar, esto es, alrededor de las siete de la mañana de ese día, de todo lo cual puede concluirse entonces que no es efectivo que el menor E. haya tomado desayuno dos veces sino sólo una vez, minutos después de las siete de la mañana y nunca en otra oportunidad posterior.

A continuación debe anotarse como **segundo indicio de autoría, la circunstancia probada de que a la época de los hechos -temporada de verano- la acusada modificaba su horario de entrada al trabajo**, lo que le permitía salir de su casa más temprano y hacerse cargo de abrir la peluquería, a diferencia de lo que ocurría en el periodo escolar en donde le estaba permitido llegar a su trabajo después de las dos de la tarde, ya que antes debía dejar a E. en el furgón, estatus que en su declaración en el juicio reconoció su empleadora, la testigo M. (J. M. B.), quien manifestó sobre este punto que el horario de trabajo de la acusada era variable, ya que se colocaban de acuerdo para abrir la peluquería, siendo el horario normal de apertura las nueve de la mañana y el de cierre, las nueve de la noche, la que además

aseguró que en la semana anterior a los hechos había estado de vacaciones, por lo que J. había quedado a cargo del negocio y que no obstante que había regresado a la capital en ese fin de semana, aún permanecía en esa condición y por ello no tenía la presión de ir al caracol ya que confiaba plenamente en J., quien era la única que tenía llaves del local, por lo que cuando llegó M. T. a pedirle las llaves esa mañana si bien le extrañó la situación no le prestó mayor atención. Este antecedente fue también ratificado por **este último testigo** quien aseguró en el juicio que J. fue la encargada de abrir esa semana, es decir lunes, martes y miércoles, excepto el jueves, en que no llegó, por lo que él tuvo que ir donde M. para conseguir las llaves, señalando que la acusada sólo apareció por la peluquería alrededor de las dos de la tarde.

Es importante reflexionar acerca de la rutina laboral del matrimonio R. H., ya que todos los testigos vinculados con la acusada en el ámbito laboral y que depusieron en el juicio, coincidieron en manifestar que era buena profesional, dedicada a su trabajo y muy responsable, que solía sacrificar incluso la hora de almuerzo con el fin de captar clientes, siendo por lo mismo catalogada como ambiciosa por algunos de sus compañeros de trabajo. Sobre este punto llamó la atención de los juzgadores la circunstancia acreditada, según lo manifestado por **M. T. y por M., refrendada por la misma acusada y por P. R.**, que en los días anteriores a la ocurrencia de los hechos, esto es, lunes, martes y miércoles de esa semana, hubiese cumplido sin alteraciones su rutina en orden a tener que abrir el local, salvo el día jueves 17, ya que según ella no tenía la obligación de llegar temprano porque el día anterior había trabajado sola y se sentía cansada, viéndose obligada a salir ante la insistencia de su hijo P. quien la presionaba para que le comprara la cuerda de la guitarra que le faltaba, llegando a su trabajo pasadas las dos de la tarde, explicación que fue desmentida por el **testigo T. y su empleadora M.**, ya que ambos aseguraron que en esa semana era J. quien estaba encargada de abrir el local y según el primero de los nombrados el día anterior fue normal para todos en cuanto a la carga de trabajo.

En tercer lugar, indiciario de su participación resultó también el hecho acreditado de que la acusada habiendo salido ese día de su casa alrededor de las doce treinta, haya llegado a su trabajo después de las dos de la tarde, en consecuencia que dicho recorrido, que fue reproducido materialmente por peritos policiales teniendo como base sus propias declaraciones, trabajo que fue debidamente explicado por **R. R. y por doña S. M.** mediante las infografías y fotografías exhibidas en el juicio, toma tan sólo 21 minutos, sin embargo, ese día la acusada demoró una hora cuarenta minutos en llegar a su trabajo, lo que justificó señalando que había pasado a varios locales del centro de Puente Alto con el fin de comprar la cuerda que le había pedido su hijo P., lo que no consiguió, por lo que debió salir de su trabajo nuevamente a eso de las seis de la tarde regresando pasadas las siete.

En íntima conexión con lo anterior, resulta obligatorio referirse a la visita que la acusada hizo a la tienda Hites antes de llegar a su trabajo, en donde adquirió un par de chalas, las que fueron depositadas en una bolsa institucional de colores blanco y azul que destaca en grandes letras el nombre de dicho local comercial, por cuanto constituyó un elemento determinante para establecer la hora en que la imputada llegó a su trabajo, pues la boleta que recibió con motivo de su compra señalaba las 14,10, según lo aseveró H. R., transacción que la propia acusada se encargó de ratificar en su declaración judicial. Este accesorio adquirió importancia cuando los testigos **L. G. y D. C.** corroboraron su existencia en poder de la acusada, ya que ambas la vieron salir del caracol con dicho envoltorio, el que no portaba cuando regresó a su trabajo, como lo aseguraron en el juicio doña L. y su empleadora M., especificando que sólo traía una bolsita pequeña entre sus manos.

Se puede además considerar **como cuarto indicio de participación**, la circunstancia acreditada en el juicio, a través de la declaración de los oficiales Reyes y Rojas, avalada mediante la exhibición de la respectiva fotografía explicada por el primero de los nombrados, en cuanto a que se encontró debajo de la escalera que daba al segundo piso de la casa una cuerda de nylon, denominada vínculo, el cual en opinión de la experta B. V. era apto para cometer suicidio, llamando la atención de estos Jueces que estuviera situado en el lugar en donde P. R. vio y escuchó el episodio denominado “show barato” protagonizado por la acusada en el que retiraba el sillón que allí estaba para suicidarse por los problemas

de celos que tenía con su marido, todo lo cual fue registrado auditivamente por P. R. en su teléfono celular, aparato que periciado por el profesional Luis Serrano, efectivamente contenía una grabación en donde se pudo constatar la ocurrencia de dicho suceso, según éste lo detalló en la audiencia y que fue captado por el Tribunal.

Cabe destacar que este objeto, en palabras del propio P. R. no estaba allí noche anterior a los hechos, pues en ese lugar había estado tocando guitarra junto a su hijo P. y su existencia sólo fue advertida por el oficial Rojas mucho tiempo después, cuando revisaba las fotografías obtenidas el mismo día en el sitio del suceso, artículo que no pudo ser colocado después por cuanto éste permaneció sellado o clausurado por más de dos meses, según este mismo oficial.

Luego es posible concluir de manera lógica y razonable que ese adminículo fue ubicado por la acusada en ese lugar, con la clara intención de quitarse la vida, afirmación que no es antojadiza, sino que resulta plenamente coherente con una de las conclusiones entregadas por el doctor S. en cuanto a que ésta poseía una personalidad impulsiva y un síndrome para suicidal y suicidal reactivo a celos, lo que aparece confirmado de cierta manera por su hijo Cristián quien refirió en estrados que efectivamente su madre le había manifestado en una oportunidad, que acongojada por los celos que sentía hacia su marido, pues sospechaba que tenía otra mujer, iba a atentar contra su persona, estado anímico que también fue referido por el propio P. quien fue claro en afirmar que su esposa estaba celosa de M. P., problemática que esta persona se encargó de relatar latamente durante el juicio, según se consignó más arriba en esta sentencia.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad en que dicho vínculo fue colocado, estos Jueces, son de opinión que resulta más lógico sostener que aquella acción fue ejecutada en la mañana, a continuación de las agresiones a sus hijos y antes de retirarse de su hogar a las doce y media, toda vez que las estadísticas policiales y científicas referidas por la doctora B. y el oficial R., indican que en un alto porcentaje, los parricidas intentan casi inmediatamente después de cometidos sus delitos, quitarse la vida, ideación que no era extraña para la acusada, según se dijo antes por los testigos más cercanos a ella, esto es, su hijo y su marido, siendo menos probable que lo hubiere intentado en la tarde, pues su regreso al hogar tenía otra finalidad, según se dirá más adelante en este fallo.

Quinto indicio de participación lo constituye la circunstancia judicialmente asentada, por medio de la prueba testimonial y pericial incorporada durante el debate, en orden a que la acusada se ausentó de su trabajo entre las 16 y las 19,10 horas del día 17 de enero del 2008, probanzas que permitieron desvirtuar sus aseveraciones de que esta ausencia de la peluquería en la tarde había sido breve, tan solo entre las 18 y las 19 horas y con el objeto de salir a comprar la cuerda de la guitarra que no había podido conseguir a media mañana. En efecto, de acuerdo a lo manifestado por **D. C. y L. G.**, esa tarde la acusada salió del caracol alrededor de las cuatro de la tarde, precisión horaria que la segunda de las mencionadas justificó, ya que a esa hora debía concurrir a la consulta de la podóloga **G. N.**, ubicada en el cuarto piso del caracol, atención que se había conseguido informalmente con ella esa misma tarde, relato que fue confirmado por la mencionada profesional en cuanto a que ese día le había otorgado a L. un cupo que tenía disponible en su consulta a las 16 horas, paciente que llegó a atenderse a esa hora según lo convenido. Esta versión fue comprobada por el oficial investigador **H. R.** quien aseguró haber revisado los libros de atención de la podóloga en donde efectivamente aparecía disponible ese horario.

En opinión de los investigadores R. y R., la determinación de este espacio temporal cobró importancia, ya que los peritajes que se realizaron con el objeto de reproducir el recorrido que según la acusada efectuó esa tarde, explicados por estos en el juicio a través de las láminas y fotografías obtenidas en la diligencia, permitieron comprobar que los movimientos que ejecutó para cumplir con las actividades que supuestamente realizó en el periodo en que no estuvo en su trabajo, le tomaron tan sólo alrededor de 48 minutos, lo que deja un margen muy amplio de tiempo en el que no se pudo determinar en un comienzo donde estuvo o con quién o a qué se dedicó la acusada, siendo del caso reiterar que se pudo establecer fehacientemente en la investigación que su ausencia se extendió por algo más que tres horas, entre las 16 y las 19,10 de la tarde. Cabe recordar también sobre este punto que la acusada manifestó que en este

periplo se había encontrado con una parvularia, con la que había conversado alrededor de diez minutos en el centro de Puente Alto, lo que resultó no ser cierto, toda vez que esta persona, doña N. Q. M. declaró que si bien conocía a la acusada, no era efectivo que esa tarde se hubiera encontrado con ella en las circunstancias que lo indico J., testigo que a juicio del Tribunal dio acabada razón de sus dichos y por ello resultó plenamente creíble.

Esta periodo de ausencia debe necesariamente relacionarse, a juicio del Tribunal, con lo manifestado por la testigo **A. G. A.**, sobrina de don J. P. L. y de doña M. L. A., matrimonio que tiene su casa en el pasaje X XX, justamente al lado de la casa de los R. H., ya que según ella, mientras se encontraba en el segundo piso de la casa junto a su tía, doña M. L. y sus primos menores viendo películas, alrededor de las cinco y media de la tarde del 17 de enero, escuchó ruidos provenientes del segundo piso de la casa vecina, los que identificó como golpes en madera, despertando a su tía, la que dispuso bajar el volumen de la televisión para poder captar de mejor manera esos sucesos, pero que estos no se repitieron, evento que la tía de la menor, o sea, **la señora A., ratificó en su declaración judicial.** Con el fin de establecer con certeza el horario indicado por la menor, la policía de investigaciones, **según lo relatado por el oficial R.,** reprodujo materialmente las películas a partir de la misma hora en que los menores y su tía habían comenzando ese día, esto es, cerca de las tres y media de la tarde, tal como lo había afirmado la señora A. al prestar declaración ante los investigadores y que al llegar a una escena determinada de la película Mulán, que fue referida por la menor como el momento en que escuchó los ruidos en la casa de los R., promediaban efectivamente las cinco y media de la tarde.

La relevancia de este hallazgo de la investigación fue de vital importancia para llegar a la conclusión de que fue la acusada y no un tercero extraño el autor de esos golpes, pues fueron efectuados en un momento distinto a aquél en que los menores fueron atacados por su agresor con el fin de desviar la atención de la policía modificando el sitio del suceso para montar un escenario compatible con el robo de especies, pues la puerta del dormitorio matrimonial, que según ella permanecía con llave cuando no estaba en la casa, presentaba de acuerdo a las fotografías exhibidas en la audiencia y explicadas por el **perito mecánico P. D. M.,** signos evidentes de haber sido golpeada en la manilla o pomo y también en su estructura con un objeto contundente, pudiéndose constatar en otras imágenes fotográficas, además, un desorden generalizado en su interior, ya que prácticamente todas las pertenencias que se mantenían en los cajones de un mueble estaban sobre la cama, todo lo cual revelaba que alguien había registrado frenéticamente la dependencia, lo que llevó a la policía en un primer momento a plantearse como posibilidad la existencia de un robo, dado que la señora J. había asegurado en sus primeras declaraciones la desaparición de algunas especies de su casa, como un exprimidor eléctrico, dos discman, un martillo y la suma de ochenta mil pesos que ella mantenía en un monedero en el primer piso del inmueble, lo que se determinó con certeza luego de efectuada una revisión minuciosa que la policía efectuó en la casa el día domingo siguiente en compañía de la propia acusada, tal como lo refirió la oficial **J. J. Z.,** a quien le llamó la atención la actitud asumida por doña J., quien insistía ese día en dirigir el procedimiento policial apartándose de los protocolos e instrucciones que se deben observar en estos casos, ejemplificando lo anterior en la circunstancia de que apenas llegaron a la casa ella manifestó que se debía primero registrar la cocina, siendo conminada en más de una oportunidad para que se ajustara a la metodología policial, siendo en definitiva ella quien señaló las especies faltantes, las que a juicio de la testigo resultaban de poca importancia comparadas con otras de mayor valor que, sin embargo, no habían sido sustraídas por el supuesto ladrón.

Luego si la testigo A. G. aseguró haber escuchado ruidos como golpes en el segundo piso de la casa de los R. H. y que la puerta del dormitorio efectivamente fue golpeada en su manilla y también en su estructura con un objeto contundente, **es posible concluir de manera lógica y razonable que los golpes referidos por la testigo se produjeron en ese momento del día y no en otro, o sea, alrededor de las cinco y media de la tarde,** ya que ninguno de los vecinos que como testigos depusieron en el juicio manifestó haber escuchado ruidos, golpes o situaciones anormales en la casa de los R. ese día 17 de enero.

Así las cosas, abona la convicción de autoría adquirida por estos sentenciadores la unión lógica de estos antecedentes de la investigación, ya que al haber sido debidamente comprobados en juicio mediante prueba pericial y testimonial de los policías R. y R., permiten concluir, de manera razonable e inequívoca, que fue la acusada y no otra persona quien en horas de la tarde regresó a su casa para alterar el sitio del suceso para lo cual golpeó la puerta con un objeto compatible con un martillo, según se concluyó en la pericia mecánica que se le efectuó a ella y a la manilla de la misma, desordenó las pertenencias que tenía en los cajones de su dormitorio, arrojándolas sobre la cama y luego hizo desaparecer el martillo y los dos discman, denunciándolos como robadas, regresando luego a su trabajo minutos después de las siete de la tarde, pues los desplazamientos efectuados por ella en el centro de Puente Alto a partir de las cuatro de la tarde de ese día, como se dijo anteriormente, sólo se prolongaron por 48 minutos, restándole un periodo de tiempo superior a dos horas, veintisiete minutos en el que no se pudo establecer su ubicación, pero en el que no cabe duda regresó a su casa, dado que de acuerdo a los mismos peritajes, para volver a su hogar no necesitaba más de 28 minutos, luego si a este tiempo se le adiciona lo que demoró en volver al centro de Puente Alto, le quedaba más de una hora y media de tiempo, espacio que ocupó para dichos fines.

Contribuyen también a la decisión judicial, las conclusiones del peritaje de huellas efectuado por don **Pedro Henríquez Gutiérrez** en el sitio del suceso el mismo día de los hechos, que determinó que en la vivienda de la familia R. H. no había otros signos dactilares que no fueran de los integrantes de ese grupo familiar, habida consideración, además que no se encontraron signos o evidencias de fuerza en los accesos de la casa, sea en la reja del antejardín o en la puerta principal o en las ventanas que daban hacia la calle, aporte científico efectuado por el **perito Durán Moraga** que abonó la hipótesis policial de que la agresión recibida por los hermanos R. necesariamente debía provenir de alguien cercano al círculo familiar, descartándose de esta manera que el día de los hechos hubiese estado presente en la casa algún tercero extraño a la familia.

Lo anterior se encuentra en armonía con la conclusión a la que arribó también **éste último perito**, en orden a que los golpes que presentaba la manilla y la puerta del dormitorio eran compatibles con un elemento contundente del tipo martillo, a la que llegó después de haber comparado esos hallazgos con un martillo de similares características al que existía en la casa al momento de los hechos y que fue adquirido por la policía con la asesoría de la acusada y que según se recordará fue denunciado como una de las especies sustraídas, golpes que impresionaron al **oficial Reyes** como efectuados por una persona cuya especialidad delictual no era robar en casas, pues demostraban una clara intención de dañar la puerta más que de abrirla, ya que lo normal en este tipo de delincuentes, conocidos como “monreros” en la jerga del hampa, es que procedan a la apertura de puertas mediante palancas o bien reventando las chapas, pero nunca golpeando la manilla, además que el desorden provocado por el registro de la habitación no era habitual y evidenciaba desprolijidad. Luego era posible concluir que tales destrozos habían sido causados por alguien que no quería robar sino más bien aparentar un robo.

Otro punto que se relaciona con lo anterior y que sirvió para tener por establecido que tales destrozos se hicieron en un momento distinto del ataque de los menores está dado por cuanto la puerta según el peritaje químico que realizó **S. Valenzuela Henríquez** no tenía restos orgánicos, lo que no es lógico y resulta contrario a los conocimientos científicamente afianzados, Leyes o principios de Locar citadas por H. R., ya que si los golpes que tenía la puerta fueron efectuados en la misma oportunidad en que se atacó a los menores con un elemento compatible con un martillo, objeto que mejor explicó las lesiones que presentaba E. en su cabeza, según las conclusiones de los profesionales médicos que examinaron su cuerpo explicadas y analizadas cuando se reflexionó acerca de la acreditación de este hecho punible, lo lógico y esperable era que la puerta del dormitorio matrimonial hubiese tenido restos de sangre, lo que no sucedió. Luego no existe otra posibilidad que sostener que los daños fueron ocasionados en otro momento, también con un elemento de similares características a las del arma homicida.

Por otra parte, la circunstancia de que nadie la haya visto esa tarde regresar a su casa fue explicada satisfactoriamente a juicio del Tribunal por el oficial Reyes quien mediante láminas explicativas

ilustró al tribunal los desplazamientos referidos por los habitantes del vecindario entre las cuatro y las siete de la tarde, trabajo que requirió una nueva declaración de todos los vecinos de la villa La X, los cuales dieron cuenta de sus actividades en ese espacio de tiempo, señalando no haber visto a la acusada, lo que resulta plenamente posible.

Otro antecedente de la investigación que conduce a la convicción sobre la autoría de la acusada en la comisión de los delitos y que fue debidamente acreditado en el juicio mediante prueba **testimonial directa de los vecinos de la villa La X, J. P. L., C. L., P. S., Héctor R., L. R. y C. S.**, dice relación con el hecho de que la acusada, al contrario de lo sostenido por ella durante las pesquisas y en el juicio, **no subió al segundo piso de la casa, lugar en donde fue encontrado el cadáver de su hijo E.**, lo que se sostiene por cuanto todos los testigos que depusieron en el juicio y que se apersonaron en la casa de los R. inmediatamente después de que el matrimonio llegó a su hogar y que ella encontrara a P. herido en el sillón, fueron categóricamente coincidentes en manifestar más de una vez que nunca la vieron subir al dormitorio de los niños en donde yacía E., a lo más estuvo en el living por algunos instantes al lado de P. hijo, ya que la mayoría del tiempo permaneció en la calle, al frente de su casa, acompañada por sus vecinas, hecho que éstas personas también ratificaron en el juicio, aseveraciones que gozan de absoluta credibilidad al provenir de testigos directos de los hechos relatados por todos ellos y que por su coherencia y multiplicidad resultaron verosímiles a juicio del Tribunal.

Lo anterior no resulta menor, dado que habiéndose establecido que la acusada no subió al segundo piso de la casa y, en consecuencia, nunca pudo ver la escena del crimen, resulta sorprendente que haya sido capaz de entregar detalles específicos que sólo era posible conocer de haber estado efectivamente en el segundo piso de la casa, por ejemplo, los daños en la manilla de la puerta del dormitorio principal, el desorden generalizado que había en el interior de dicha dependencia, la existencia de un ventilador que, entre otras cosas, estaba sobre la cama, la posición del cadáver de su hijo E. y la descripción de las ropas que vestía en ese momento, revelaciones que en su momento también recibió la policía, pero a las que sólo se le vino a otorgar su verdadera dimensión, una vez que a lo largo de la investigación se fueron descartando una a una las múltiples teorías acerca de quién podía ser el o los autores de estos delitos.

Cabe recordar que según los **oficiales R. y R.**, se investigó a una serie de sujetos mencionados como sospechosos por la acusada, a saber, el individuo que después de haberla violado en el año 2005 comenzó a extorsionarla para obtener dinero, lo que duró hasta octubre del 2007, pues de ahí en adelante dejó de hacerlo; vecinos esquizofrénicos; una pareja de ferianos que días antes se habían ido a cortar el pelo a su casa; vecinos de la población relacionadas con narcotráfico; un cliente de la peluquería que supuestamente la acosaba; algunos integrantes de las familias del matrimonio e incluso el propio padre de los menores y también el hijo mayor del matrimonio, todos los cuales fueron descartados después del trabajo policial consistente en ubicarlos, verificar sus rutinas y sus antecedentes personales, según dieron cuenta detallada los referidos oficiales policiales en sus extensas declaraciones entregadas durante el juicio. Útil resulta recordar en este punto que las declaraciones judiciales de **H. H. y H. M.**, compañeros de trabajo del cónyuge de la acusada, permitieron acreditar fehacientemente que P. R. R. estuvo todo el día en su lugar de trabajo, en la comuna de Huechuraba, desde las nueve de la mañana hasta las seis y media de la tarde del día 17 de enero del 2008, testimonios que resultaron concordantes y por ello plenamente creíbles para el Tribunal, al igual que lo fueron en su oportunidad para los investigadores.

Es necesario destacar, además que ni siquiera los carabineros que se constituyeron en el lugar apenas recibido el comunicado de censo alertando de estos hechos, los que llegaron antes de la brigada de homicidios y que se encargaron de aislar el sitio del suceso, fueron capaces de señalar con detalle el estado del segundo piso, recordando tan solo la forma como estaba dispuesto el cadáver del menor E. y el desorden, sin que ninguno de ellos reparara en el estado de la puerta o el ventilador que efectivamente estaba sobre la cama y que estos Jueces pudieron advertir al observar la fotografía respectiva obtenida el mismo día. Del mismo modo, según lo relataron R. y R., ni siquiera ellos repararon en la existencia de un

ventilador de color blanco en la cama, del que si se acordaba la acusada y que sólo pudieron comprobar al observar detenidamente las fotografías del dormitorio.

De todo lo anterior resulta entonces que habiéndose acreditado mediante la prueba testimonial de que la acusada nunca subió al segundo piso esa noche, sino que a lo más permaneció por breves instantes en el primer piso del inmueble al lado de su hijo P., la única explicación posible para que ella conociera y pudiera entregar detalles exactos de esa parte específica del sitio del suceso, en donde no estuvo, es que necesariamente fue a su casa ese día, pero en otro momento distinto y con otros fines, según su pudo acreditar más allá de toda duda razonable con el mérito de la prueba directa e indiciaria allegada al juicio.

Finalmente **otro de los indicios de participación** que sirvieron para adoptar la decisión constituye el hecho de que la acusada desobedeciera las instrucciones que había dado la Fiscalía en cuanto a que el menor P. no podía recibir información acerca de los hechos, toda vez que según lo manifestado coincidentemente por **los policías Sepúlveda Lizama y Bartheld Riveras**, cada uno de ellos por separado la sorprendieron cuando trataba de introducirle información de los hechos, específicamente en relación con el negocio de abarrotes en el cual había comprado esa mañana, todo lo cual llamó la atención de estos Jueces, pues demostraba que la acusada perseguía con ello que su hijo construyera una versión alterada de los hechos que le fuera conveniente, acción que no tenía explicación lógica si ella no era la responsable de los hechos, lo que necesariamente estos Jueces relacionaron con la conducta que ella mostró cuando concurrió a su casa acompañada entre otras por la oficial Jerez con el fin de practicar una revisión minuciosa del hogar para determinar las especies faltantes aparentemente sustraídas, según lo referido en los párrafos anteriores de este considerando.

DECIMO QUINTO. Que en síntesis, el análisis y valoración de toda la prueba de cargo, tanto directa como indiciaria, a la luz de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitió a estos Jueces adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable de que la acusada es la autora de los delitos que le fueron imputados, decisión a la que conduce inequívocamente la multiplicidad de circunstancias que fueron debidamente acreditadas en el juicio, mediante prueba testimonial y pericial, coherente y coincidente entre sí y con la demás evidencia material recogida en la investigación, todo ello a partir de la determinación exacta de la hora de fallecimiento de E. y la última vez que P. fue visto en la calle, alrededor de las diez de la mañana según un testigo directo que declaró en el juicio, lo que se desprende también de las propias declaraciones de la acusada, lo que torna irrefutable el hecho de que ella se encontraba presente en la casa junto a sus hijos, haciendo abandono del hogar alrededor de las 12,30, esto es, cuando ya los menores habían sido atacados, oportunidad en la que también se estableció no había nadie extraño en la casa, a lo cual debe sumarse la circunstancia de que la acusada posteriormente se ausentó de su trabajo, entre las 16 y las 19,10, espacio de tiempo del que se pudieron justificar pericialmente sólo 48 minutos, restando 2 horas con 27 minutos, tiempo en el que se estableció había vuelto a su domicilio, ya que alrededor de las cinco y media, una testigo escuchó ruidos y golpes en el interior de la casa de los R. H., lo que se tradujo en la evidencia constatada por estos Jueces de que la puerta del dormitorio matrimonial había sido violentada y que en su interior existía un desorden generalizado de sus enseres y vestimentas, acciones que no pudieron haber sido ocasionadas por un tercero dado que en el inmueble no se encontraron huellas de personas ajenas a la familia y porque además no había signos de fuerza en la puerta de acceso al inmueble o en las ventanas que daban al exterior, siendo del caso añadir también que las revelaciones entregadas por la acusada a los oficiales investigadores acerca de la posición del cadáver de su hijo y los daños de la puerta y el desorden del dormitorio no pudieron ser observadas por ella en la ocasión en que quedaron al descubierto los delitos, puesto que se acreditó fehacientemente mediante las declaraciones de testigos presenciales y directos, que nunca subió al segundo piso de la casa, no obstante haberlo asegurado en estrados, punto sobre el cual se evidenció en el juicio más de una contradicción con lo que había sostenido durante la investigación, habiéndose también descartado, según lo refirió de manera categórica el oficial a cargo del equipo de investigación exclusiva del caso, la participación de terceras personas en el crimen, lo que fue ratificado por otro de los oficiales investigadores que depuso en el juicio, como asimismo, la

posibilidad de que su cónyuge y su otro hijo mayor estuvieran relacionados criminalmente con estos hechos.

De esta forma, por haberse acreditado, más allá de toda duda razonable que la acusada ejecutó de manera inmediata y directa ambos hechos ilícitos, corresponde sea castigada a título de autor, conforme lo dispuesto a los artículos **14 N° 1 en relación al 15 N° 1 del Código Penal**, teniendo presente para ello que los testimonios presentados al juicio por el ente persecutor fueron circunstanciados, y coherentes entre sí, más aún cuando se trató de testigos presenciales y de oídas cuyas declaraciones se prestaron con las debidas garantías que ofrecen los principios de contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que el Tribunal entreviera la existencia de razones subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, siendo además, la prueba pericial y material como fotografías y láminas, aptas para dar por sentados los hechos, antes mencionados, e inferir en forma lógica y científicamente, que la encartada cometió ambos hechos punibles.

DECIMO SEXTO. Que de esta manera, el Tribunal **se ha hecho cargo de las alegaciones esgrimidas por la defensa en sus alegatos de clausura en aquella parte que sostuvo la falta de participación de la acusada en estos hechos** -transcritas latamente en el motivo séptimo de este fallo- y no se comparten sus afirmaciones, por cuanto al contrario de lo sostenido por la defensa en esa oportunidad, no es que la convicción del Tribunal se haya adquirido porque la acusada no haya presentado una coartada creíble, sino que al revés, toda la prueba de cargo, tanto directa como indiciaria, unida de manera lógica y valorada sin transgredir los parámetros que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal, como se demostró en el ejercicio lógico desarrollado en los motivos anteriores de este fallo, conducen inequívocamente a sostener que ella es la responsable, sin perjuicio de que a través de la misma prueba hayan quedado en evidencia todas las contradicciones y porque no decirlo faltas a la verdad en que incurrió la acusada durante la investigación y que quedaron demostradas sin lugar a dudas en este juicio, independientemente de cuáles hayan sido los motivos que haya tenido para mentir.

Fue el curso de la investigación el que permitió en último término concentrar la atención en la persona de la acusada, dedicando la policía todos sus esfuerzos en la comprobación de su rutina del día 17 de enero del 2008, quedando al descubierto mediante las diligencias policiales, explicadas de manera coherente y armónica en el juicio, todos sus vacíos e inconsistencias, lo que permitió construir no uno, sino múltiples indicios de participación que unidos de manera lógica, armónica y coherente con la prueba directa, sirvieron para que estos Jueces arribaran a la convicción condenatoria.

Finalmente, lo único que no se pudo acreditar de manera fehaciente fueron los móviles o motivos que la acusada pudo tener en cuenta para ejecutar estos crímenes, circunstancia que en todo caso, en opinión de estos Jueces, carece de relevancia jurídico penal y judicial, pues escapa a la labor de los Jueces, siendo propio dicho análisis de los profesionales de la salud, en este caso mental, pudiendo ser posible, en todo caso, a modo de hipótesis que, agobiada por los episodios de celos que le provocaba el saber que su marido se relacionaba con otra mujer, a la que ella conocía, y a quien su cónyuge seguía visitando a pesar de habérselo prohibido en reiteradas ocasiones, haya detonado en ella esta espiral de violencia desatada sobre sus hijos como una manera de recuperar el cariño y la atención que su marido ya no le proporcionaba, estado emocional que unido a sus características de personalidad, pudieron ser el combustible que encendió su ira para acometer contra los menores, dando muerte al más pequeño y dejando gravemente herido al mayor, lo cual en todo caso no la exime de reproche penal, ni lo atenúa, en opinión de la mayoría del Tribunal, según se señaló al comunicar el veredicto, por las razones que se indican más adelante en este fallo.

DECIMO SEPTIMO. Que por otra parte, obligatorio resulta consignar que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto en los considerandos precedentes, en orden a que las explicaciones entregadas por la acusada para tratar de eludir su responsabilidad en los hechos materia de la investigación fueron desvirtuadas una a una mediante la prueba de cargo, tal como quedó demostrado, también fue posible

comprobar que muchas otras de las afirmaciones vertidas por ella al momento de entregar su extensa declaración durante tres días en este juicio, no resultaron ser efectivas.

A modo de ejemplo se pueden citar algunas de ellas; la supuesta violación de que fue objeto en el año 2005, misterio que policialmente quedó sin resolver, pero que para el profesional S. no pasa de ser un invento producto de su trastorno de personalidad que presentaba; la supuesta extorsión posterior a estos hechos que no pudo ser demostrada por ella, quedando acreditado por el contrario a través del peritaje contable efectuado por **don J. B.** que el dinero del préstamo que le había confiado su cónyuge, como asimismo parte de su remuneración, valores que ella administraba a través de una tarjeta, habían sido destinados a solventar o cubrir las pérdidas que le originó la instalación por cuenta propia de una peluquería en el caracol de Puente Alto, circunstancia ratificada en el juicio por su tía **R. H. S.**; el hecho de que la mañana del 17 de enero del 2008 haya salido finalmente de su casa con la intención de comprar la cuerda que le faltaba a la guitarra de su hijo P. y que éste la había estado solicitando insistentemente en esa semana, ya que se acreditó que no era efectivo que le faltara dicho artículo, pues **P. V.**, vecino y amigo de su hijo su hijo P., aseguró en estrados que el día anterior se la había proporcionado sin condiciones perentorias de devolución ya que él no ocupaba su guitarra por falta de tiempo hace más de un año y en consecuencia podía prescindir de esa cuerda; el haber negado reiteradamente que no era celosa, cuando a través de los testimonios coincidentes de su cónyuge y de su hijo, principalmente, ratificado por el diagnóstico del siquiatra S. quedó suficientemente demostrado que era una persona extremadamente celosa de su marido; el supuesto encuentro que ese día 17 de enero habría sostenido con una parvularia en el centro de Puente Alto, el que según esta persona, doña **N. Q. M.**, nunca existió, según sus declaraciones prestadas en el juicio, etc.

En fin todas estas inexactitudes, contradicciones y falsedades comprobadas judicialmente hicieron legítimamente concluir a los miembros del Tribunal que la acusada no era una persona sincera o totalmente verídica en sus dichos y, lo más importante, sirvieron de sólido antecedente para reforzar la convicción adquirida acerca de su autoría.

Se debe hacer presente por último que la prueba aportada por la parte acusadora no fue desvirtuada por ninguna otra en contrario en el curso del juicio.

En este orden, la prueba testimonial aportada por la Defensa, tres testigos parientes de la acusada, el padre, un hermano y la tía R., sólo da cuenta de la vida en general de la acusada, antes y después de los hechos, más no del día en que éstos se cometieron, no siendo aptos en consecuencia para desacreditar la teoría de los acusadores o restando valor de convicción a los testimonios de cargo.

En consecuencia, la prueba descargo, incluida la declaración de la acusada, no permite arribar a alguna conclusión fáctica y razonable que explique los hechos, como sí lo hace la prueba de cargo.

DECIMO OCTAVO. Prueba desestimada

Que se desestima la testimonial de M. I. G. P., por cuanto sus dichos estuvieron referidos a la relación que su marido tenía con P. R. R. en un grupo musical, lo que le permitió conocer tangencialmente a J., a quien consideraba demasiado aprehensiva y celosa con su marido, afirmaciones que a juicio de estos Jueces carecieron de relevancia para la resolución del asunto.

También se desestimaron las declaraciones de **D. C.** por cuanto solo ahonda en la temática de celos que presentaba la acusada, como asimismo, el **correo electrónico dirigido a la Fiscalía por don P. R.**, incorporado como prueba documental, por las mismas razones expresadas anteriormente.

Igual proceder se adoptó respecto de la **perito sexóloga C. O. C.**, quien dio cuenta de haber atendido a la acusada descartando, a la fecha del examen, la posibilidad de una agresión sexual en su contra, hecho que no fue materia del juicio y que en todo caso resultó un hecho sin aclarar debido a las múltiples versiones contradictorias entregó sobre este suceso.

Finalmente, no se consideró el peritaje documental de **N. G. O. efectuado sobre la carta**, también acompañada como prueba documental por la fiscalía, toda vez que resultó ser un hecho indubitado en cuanto a que dicha epístola fue redactada de puño y letra de la acusada, según ella misma y su marido lo

reconocieron en el juicio y porque además no guarda relación con los hechos y la participación de la acusada.

DECIMO NOVENO. De las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.

Que, el acusador particular tanto en su acusación particular como en sus alegatos de apertura y clausura, ha solicitado el reconocimiento de las siguientes circunstancias agravantes de la responsabilidad penal: la del artículo 12 N° 1 del Código Penal, esto es, “cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobreseguro”; la del artículo 12 N° 7 del citado texto legal, es decir, “cometer el delito con abuso de confianza”; la del artículo 12 N° 18 del mismo cuerpo de leyes, “ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso”; y, sólo respecto del parricidio de E. R. H., la del artículo 12 N° 6 del código sustantivo, esto es, “abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa”, solicitando la defensa de la acusada H. C. el rechazo de todas y cada una de ellas, en primer lugar, en virtud del principio de congruencia toda vez que el acusador particular ha reproducido los hechos de la acusación fiscal, no incorporando en su propuesta fáctica elementos que permitan configurar las agravantes invocadas, las cuales no han sido invocadas por el Ministerio Público; y, en segundo lugar, su rechazo en virtud del principio de inherencia consagrado en el artículo 63 del Código Punitivo, toda vez que las agravantes invocadas resultan inherentes a la comisión del delito, razón por la cual considerar dichas circunstancias como agravantes implicaría una vulneración a la prohibición de doble valoración.

Que, haciéndose cargo este tribunal de las circunstancias agravantes invocadas por el acusador particular, se efectuara un análisis previo de ellas a la luz del principio de congruencia, consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, precepto legal que establece imperativamente que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, no pudiendo condenarse por hechos o circunstancias no contenidos en ella. En este sentido, corresponde analizar el contenido de la acusación particular en los términos ordenados por el precepto antes citado, en relación con lo dispuesto en los artículos 259 y 261 del Código Procesal Penal, que consignan respectivamente, el primero de ellos, que la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuase una distinta calificación jurídica y, el segundo de ellos, que hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación de juicio oral, el querellante, por escrito, podrá: a) Adherir a la acusación del Ministerio Público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación.

Que, analizados los hechos de la acusación particular, ellos se limitan a reproducir la propuesta fáctica de la acusación fiscal, no incorporándose elemento alguno tendiente a configurar alguna de dichas agravantes, considerando que de las disposiciones legales antes citadas se exige congruencia de los hechos desde la formalización de la investigación hasta la dictación de la sentencia, a fin de respetar el adecuado ejercicio del derecho de defensa, evitando el factor sorpresa que pudiese mermar dicha garantía fundamental, según lo consagran los artículos 93 inciso 2° letra a) y 194 inciso 1° del Código Procesal Penal.

Que, en consecuencia, debiendo haberse plasmado en los hechos de la acusación particular las circunstancias fácticas fundantes de las agravantes invocadas a fin de que la defensa tuviese la posibilidad real de controvertir la acreditación de las circunstancias de hecho que hubieren permitido su configuración, en virtud de principio de congruencia y del adecuado ejercicio del derecho a defensa de la acusada, se acogerá la petición de la defensa en orden a rechazar todas y cada una de las agravantes de responsabilidad penal invocadas por el acusador particular.

Que, el ente persecutor en la audiencia celebrada conforme lo establece el artículo 343 del Código Procesal Penal solicitó el reconocimiento de la concurrencia de las circunstancias agravantes que mencionó en dicha oportunidad de manera genérica sin citar el detalladamente los preceptos legales que las contemplan, aludiendo al artículo 12 N° 6 del Código Penal, la comisión del delito al interior del domicilio, el haberse actuado sobre seguro al masacrar a los niños mientras dormían, concurriendo alevosía y premeditación.

Que, los argumentos vertidos por la Fiscalía, se concluye que las circunstancias alegadas son concomitantes al hecho punible, resultando la alegación extemporánea al haberse realizado en la audiencia de determinación de pena, debiendo haberse invocado dichas circunstancias en la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se rechazan las agravantes invocadas por la fiscalía por extemporáneas, dándose por reproducido además lo señalado al rechazarse las agravantes invocadas por el acusador particular.

VIGESIMO. De la eximente y aminorante de responsabilidad penal alegada por la Defensa.

El Ministerio Público, rindió particularmente prueba pericial de carácter científico, y al efecto depuso el médico legista del Servicio Médico Legal, **psiquiatra Dr. Italo Antonello S. Romele**, quien de manera precisa señaló que la acusada periciada J. H., presenta un desorden mixto de personalidad, narcisista, histriónico, disocial y paranoide, un síndrome parasuicidal y suicidal reactivo a celos y un conflicto de pareja, alteraciones psicopatológicas sin relevancia médico legal. Determinó que es capaz de autodeterminarse con libertad y discierne lo lícito de lo ilícito. Pudo establecer que a través del examen clínico el día de los hechos actuó con capacidad reflexiva, con claridad de conciencia, pudo realizar actos complejos y coordinados, lo que indica que no estaba bajo un trastorno mental transitorio, no tenía una psicosis reactiva ni estado crepuscular, ni compromiso de conciencia, sino que por el contrario tenía indemnidad cognitiva. Finalmente, concluyó que la encartada no ha presentado estrés postraumático ni psicosis de ningún tipo, en consecuencia, tiene conservada su imputabilidad.

El perito explicó que dichas conclusiones se basaron en la metodología de tres entrevistas clínicas, precisando que a la primera concurrió como víctima; en la segunda se le pidió determinar estrés postraumático o trastorno psiquiátrico; y en la última evaluar su imputabilidad. Respecto al relato del día de los hechos, indicó que la acusada no reconoce su autoría. Además se tuvieron a la vista antecedentes recopilados en la carpeta investigativa, junto con documentos anexos, entrevistas a su hijo y su marido. Además de la pericia realizada por él a su cónyuge.

En cuanto a los antecedentes de su vida de pareja, refiere una relación armónica. Al relatar lo que hizo el día de los hechos, a juicio del psiquiatra cae en varias contradicciones dentro del mismo relato, como el caso de la ropa que vestía del día de los hechos, una polera roja, la cual se la sacó después de regar, la lavó y la colgó en el tendedero, y al preguntársele porqué la lavó, cambia inmediatamente de versión indicando que no la lavó sino que sólo la colgó para que se oreara, lo cual acostumbraba a hacer, ya que transpiraba mucho, y de esa forma usar la ropa. Se puede colegir de lo expuesto por el profesional, que la periciada al momento de preguntársele por algunas circunstancias puntuales de la rutina del día de los hechos, se da cuenta que ha dicho cosas comprometedoras y varía respuestas con convicción, cambia su versión repentinamente y en forma acomodaticia a la respuesta, lo mismo ocurrió con el tema de la ropa que tenía puesta E. esa mañana. Además, toma partes de verdad y las complementa con distorsiones o modificaciones, por ejemplo, su encuentro con la parvularia.

En cuanto a examen mental, siempre se muestra con energía, locuaz y activa, llamaba la atención su vestimenta la cual era seductora y arreglada, no revela tristeza ni abatimiento, no reveló duelo que debería haber vivido, ni evidencia estrés postraumático, ya que en el episodio del "bolo fecal" con que se encontró a E., la reacción no es de dolor, por lo que se evidencia la falta de duelo. Esto apoya el desorden narcisista de su personalidad, siente que controla entrevista, no se amilana, hay sentimiento de superioridad. Manifiesta autocomplacencia, autosuficiencia, falta de empatía, egocéntrica, no hay en ella impotencia por el homicidio ni reclamo de venganza o rabia, no hay dolor ni depresión, incluso habla de

conformidad. En cuanto al día de los hechos, según sus referencias, ella actúa con control de su conducta y sus actos, actúa con control cognitivo, no se ve sobrepasada por emociones, tiene actitudes coordinadas, no hay trastorno crepuscular, ni mental transitorio, hay indemnidad de conciencia, no hay episodio psicótico. Durante el examen varió sus versiones, lo que se debe a una gran sintonización con el interlocutor, teniendo capacidad reflexiva. De lo anterior, concluye su óptima indemnidad cognitiva.

En cuanto a las alucinaciones, la paciente le relato una sobre su hijo E. fallecido, lo cual es habitual en los familiares. Respecto del fenómeno parasuicidal, son manifestaciones suicidas con fines gananciales, como por ejemplo el caso del "Show barato", por los celos de La Rancherita.

La falta de concordancia emocional, se debe al narcisismo acentuado, que se presenta con superioridad, que la lleva a sentir satisfacción cuando miente, por eso está el rasgo disocial.

Por otra parte, la imputada no tiene demencia ni autismo esquizofrénico. El síndrome suicidal y parasuicidal se produce dentro de la relación de pareja vinculado a los celos, pero no observa celopatía constitutiva de enfermedad psiquiátrica, pero en el caso de infidelidad, la reacción esperable de un narcisista puede ser muy extrema, se habla de la herida narcisista y del mal o síndrome de Medea, matar a los hijos, para vengarse del padre y satisfacer la humillación sufrida, la satisfacción vindicativa de su herida narcisista es superior al amor filial, por ello se produce este estado de bienestar.

En la acusada se explica mejor el concepto "fría de ánimo" o de baja capacidad empática, que supone no ponerse en el lugar del otro, más que el de aplanamiento afectivo vinculado a la psicosis, ya que en el caso del show barato, no reacciona, descartándose éste rasgo.

Además, posee rasgos de histrionismo y paranoides. Una persona histriónica no pasa desapercibida, en lo familiar siempre arma líos para llamar la atención, nos dice el perito, y entonces el síndrome parasuicidal se explica también en la personalidad histriónica, ya que logra llamar la atención de su marido, hay una atmósfera de muerte mucho antes del homicidio, con ello buscó generar impacto en el otro, P. R., quien no reaccionaba, por lo que se intensificaron los estímulos de impacto en el otro, ahí se conjugan lo histriónico, lo disocial y lo narcisista.

En cuanto a los rasgos de personalidad paranoide, están en todas las personas, y en la acusada se presentan desordenados e intensos. Lo paranoide va en la desconfianza, en la sensación que la dañarán.

Respecto del marido P. R. refiere no ver afectación en su mujer, no se afectaba cuando estaba sola en la casa, dormía sola en la pieza de los niños. En P. detectó un duelo más normal, esperaba un duelo más intenso, tenía actitud de tristeza, nunca sonrió en las entrevistas, actitud melancólica, presentaba estrés postraumático, estado depresivo, pero esperaba encontrar rabia con el sistema, presentaba actitud ambigua. Al hablar con P. del homicidio, sostenía tajantemente que J. no era la autora, pero proporcionaba antecedentes que la evidenciaban como tal.

En definitiva el perito dio razón de sus dichos y explicó en forma circunstanciada su informe y las conclusiones a las cuales arribó, de manera coherente, sistemática y asertiva. La pericia se ajustó a los parámetros científicos y legales de los informes periciales, explicando y dando respuestas concretas y fundadas de las razones por las cuales llegó a esa conclusión.

Por otra parte, la Defensa rindió prueba pericial, presentando a la **perito psicóloga P. N. V.** y a la **Dr. V. Á. B., médico psiquiatra.**

La psicóloga N. expuso al respecto que evaluó a la acusada en el centro carcelario durante siete visitas, aplicando como metodología evaluaciones clínicas periciales, pruebas psicológicas complementarias como el test de Rorschach, que es prueba proyectiva que evalúa personalidad y funcionamiento de la personalidad, psíquico interno, test de relaciones objetales que evalúa el tipo de relaciones que la persona mantiene con una persona o en grupo y también un cuestionario desiderativo para evaluar la fuerza del "yo", se revisaron antecedentes de la carpeta investigativa con documentos.

Durante la evaluación fue cooperadora y mantuvo buen contacto con examinadora, al principio fue desconfiada con síntomas de ansiedad, no existe distanciamiento autístico, mantiene un estilo de emotividad no muy conectada con los relatos que va haciendo, es teatral y exageradamente expresiva en

sus manos y cuerpo, con conciencia mantenida y temporo-espacialmente bien ubicada, con juicio conservado, con alteraciones del sentido de realidad.

Se apreció que en su estado de función de la memoria alteraciones con los hechos acontecidos en general, recordando elementos muy específicos con detalles que parecen poco importantes, pero sin embargo existen recuerdos importantes que no distinguió. En sus relatos se observaron diferentes conductas relacionadas con las características de la personalidad, ya sea inclinada hacia motivaciones de histrionismo, en algunos casos, otros de orden narcisista e incluso de tipo paranoides de personalidad.

Como hipótesis diagnóstica, la profesional concluyó que la acusada presenta una estructura de personalidad limítrofe, un núcleo sicótico y rasgos de personalidad que tienen que ver con la línea histriónica primordialmente, existiendo además en su personalidad, rasgos paranoides, infantiles, psicopáticos y narcisistas, sin constituir dicho cuadro pericial una enfermedad o un trastorno mental.

Señala que la periciada le entrega un relato creíble de lo que exponía ya que revive físicamente los hechos, y en ese instante aparece un elemento sicótico. Explicó que cuando la acusada relataba aquel momento, entró en un estado difícil emocionalmente, en el cual la periciada expresó que cuando abrió la puerta de su casa “sufrió un encandilamiento”, porque el sol le dio la cara y la pantalla del televisor estaba encendida, se da vuelta y puso la cartera y encendió la luz. La evaluada no fue capaz de darse cuenta de la incongruencia de esos dos elementos, por lo que explica que tiene que ver con un elemento sicótico que interviene, aún cuando no estaba sicótica en ese momento, y no pudo razonar.

Refiere que cuando se encuentra con su hijo lo primero que hace es salir y correr hacia fuera huyendo, lo cual es lógico, a juicio de la profesional, ya que al ver dicha escena las personas se impresionan y tienden a salir del lugar, en este caso la acusada tembló de miedo y se desestructuró, dijo que se apoyó en un poste y le tembló las piernas, tenía un miedo intenso que describió, no pudo hablar y sólo lloró, mientras su marido estaba conversando con un vecino, la vio, se le acercó y ella le dice a su marido, que su hijo estaba muerto. Luego, ella recuerda que dijo que “cresta” estaba pasando, vio sangre y salió. Su estado emocional era alterado, por lo que le pareció real esta situación a la perito.

Se le confrontó con las ideas de su marido, J. usa mecanismos de defensa basados en la negación de hechos, que para ella no existen, y es por eso que no pueden producirle ansiedad.

Respecto de las pruebas proyectivas aparecen estos elementos de psicosis, pero no aparece como alguien sicótico, sólo elementos sicóticos, no tiene estructura de personalidad psicótica, sino que es de orden limítrofe en su personalidad, muy baja, y en ese ámbito pueden existir elementos sicóticos presentes, por lo que algunos sujetos limítrofes pueden hacer microsicosis, es decir que se recuperan y vuelven después al estado anterior. La perito lo explica por el caso del relato sobre encandilamiento del sol cuando abrió la puerta.

En general tiene un funcionamiento intelectual en el rango promedio y en el lenguaje sin alteraciones evidentes del pensamiento, con un tipo de lenguaje verborreico y disgregado, salta de idea a otra y esos síntomas deben ser evaluados para ver si corresponden o no, a una enfermedad mental. El concepto psiquiátrico de normalidad psíquica es distinto en los psiquiatras, los conceptos de normalidad están dados bajo distintos criterios. Una persona anormal, puede no estar enferma desde el punto de vista de la psiquiatría, como el caso de una persona mentirosa en forma compulsiva. El no respetar valores sociales o derechos de los semejantes puede ser que no sea enajenado mental, pero si anormal, por lo que concluye que la acusada presenta un trastorno de personalidad histriónico asociado a una estructura de personalidad limítrofe en que predomina los histriónico, con rasgos paranoides e infantiles, psicopáticos y narcisistas, lo que sólo son aspectos de la personalidad, sin constituir enfermedad mental.

Respondiendo a la defensa expresó que las entrevistas duraron como dos horas, los test aplicados, se solicitaron para el funcionamiento psíquico e interno, en los cuales, no se manejan las respuestas del paciente. Señaló que las personas poseen todos los rasgos de personalidad y lo importante es lo que predomina. No está en el informe el rasgo psicopático.

Cuando se observan los trastornos de la personalidad se encuentran formas de manifestación de esos trastornos, lo importante es entender qué existe en la base de ese trastorno conductual, ejemplo una

persona puede responder a un narcisismo o puede ser histriónico, incluso hasta sicopático, quien es frío de ánimo, a quien no le llegan los sentimientos. Esta característica de ánimo frío puede corresponder a distintos rasgos de personalidad como en una persona paranoide, en un narcisista o en un histriónico. En la periciada todo atiende al histrionismo. Sus conversaciones son de tipo circunstancial, es decir se aleja de lo preguntado incluso a detalles intrascendentes, pero es coherente, no mantiene un hilo conductor en la respuesta, es incapaz en su pensamiento para centrar el tema o la respuesta.

Respecto de las alteraciones del sentido de la realidad, son aquellas que presentan los sujetos que no están locos, sino perdidos en esa realidad, hacen observaciones que provienen de su ser interno, y lo hacen todos los seres humanos, en el caso de J. esta forma de vivenciar la realidad está alterada, se muestra desconfiada porque cree que todos están pendientes de ella. También posee alteraciones en el recuerdo, recuerda algunas cosas de detalles, pero la acción principal no, ejemplo, lo que hizo el día de los hechos, las ropas de personas que va describiendo, pero no da los detalles gruesos más importantes y podría pensarse que estaría alterada su conciencia en ese minuto.

Respecto de los antecedentes biográficos, sobre la madre existe una vivencia que fallece unos meses antes de los hechos y buscó que si había una depresión, y relacionarlos con los elementos aislados encontrados en el histrionismo, pero no fue así, ya que ella no está depresiva y sólo era la forma de vivir su duelo en la familia, no se estableció si atravesaba una depresión, tampoco lo indicó su padre.

Los procesos de duelo no se cumplen porque existen trastornos de personalidad grave.

Respecto de la muerte de su abuelo paterno, ella dice haber presentado algo y le dijo a su marido, porque su abuelo había venido a su mente.

En cuanto a las amistades, tuvo una sola amiga en el colegio, hasta que se casó y tuvo otra amiga.

Respecto del relato del encandilamiento del sol, en el interior de la casa, tiene relación con su estado emocional, una mirada tubular sin la completa visión de todos los elementos, no siendo capaz de enjuiciar estos elementos como, el sol en la casa, no puede disgregarla de la realidad y podría haber una alteración de otro tipo y no pudiendo determinar si ocurría de antes de los hechos.

En cuanto a los testigos que la vieron como "ida", mirada extraña o forma de comportarse habitualmente distinta a los demás, estaría confirmando su diagnóstico.

Respecto de la conducta paranoide, no tiene que ver con lo patológico, sino con lo psicológico como una forma de ver el mundo, una forma particular de ver la vida, las acciones que pasan alrededor de ella tiene que ver con ella, así ella lo piensa.

En cuanto a los celos, tienen que ver con el histrionismo y una relación con la mentira sin fin, sin una idea directriz, siendo un rasgo de personalidad histriónica, quieren llamar la atención y mienten mucho, no es para engañar al otro, sino que miente en situaciones que no la ayudan, es para mejorar su imagen y verse mejor a los ojos del otro.

Respecto de ideas suicidas, la periciada no llega a planificar una conducta suicida real, sino más bien actuaciones relacionadas con su personalidad histriónica, y relación con una personalidad limítrofe. Siempre el fin es llamar la atención del otro, limítrofe en lo más bajo, que puede pasara a ser una microsis, tienden a dividirse y fragmentarse, en algún momento de su vida puede hacer microsis. Posee un núcleo psicótico, es decir cuando la mente se puede dividir en parcelas, en el caso de una persona neurótica, esta persona puede entrar por un momento en un espacio y pierde contacto con la realidad, es como pasar de un espacio a otro.

Explica la perito que según su ciencia y la metodología utilizada, existen en las personas tres estructuras de personalidad, neurótica, limítrofe y psicótica y los trastornos se da en ciertas de éstas estructuras. En el caso de la imputada, es limítrofe, sin alteración del juicio, pero si de la realidad.

En cuanto a la herramienta del DSM4, es un manual de trastornos mentales de clasificación y estadístico para diferenciar criterios para y determinar enfermedades mentales, siendo en los hospitales su uso obligatorio. Los psicólogos solo ubican síntomas.

Respecto de la pérdida del sentido de la realidad, es hacer interpretaciones de la realidad errada.

Explica la profesional que es evidente que si una persona tiene alteraciones en su conciencia, es difícil que establezca lo que es correcto e incorrecto, y pueda conducirse de manera voluntaria, por ejemplo, un orden que le da una voz, la persona en este caso de trastorno podría no estar observando bien la realidad, se altera su capacidad para pensar y comprender un acto.

En otro orden explicó que los rasgos de personalidad, no alcanzan a ser trastornos, un narcisista es diferente a un histriónico, éste realiza su accionar en vista a lo que el otro lo observa y tratan de mejorar su visión para el otro, y el narcisista cree que es superior a los demás, el histriónico no tiene estas actitudes sino seduce, habla y miente.

Señala que es difícil hablar de anormalidad por la forma complicada de clasificar los estados mentales en un país. La falta de reacción frente a la muerte de su hijo, es frialdad emocional, como defensa ante al angustia y es un rasgo de la personalidad histriónica y no sicopática.

Refiere que los trastornos de personalidad no constituyen falta de imputabilidad o imputabilidad disminuida. Lo que pasa es que esa estructura puede constituir una microsicosis, y pasar a ese ámbito, no es que ésta estructura de personalidad constituya inimputabilidad.

La alteración de la conciencia tiene su base en un problema de alteración emocional, lo que implica que es de carácter endógeno. No pesquisó ideas delirantes en J., no tiene alteración psicótica, y ésta alteración microafectivo puede ser respuesta a estímulos externos.

En el histriónico existe una conducta de manipulación.

Luego la perito señala una crítica respecto a la conducta del marido señalando que es él, el celopata y no ella, además es una persona fría de ánimo, a pesar de que no fue periciado. Ella tiene celos, pero existe una frialdad afectiva impresionante en P., ya que éste le cuenta todo lo que hizo con la Rancherita y es un Psicópata.

Concluye que J. sería incapaz de cometer ese delito a no ser de estar en un estado mental alterado.

La periciada, es una persona con trastorno de personalidad histriónica, dentro de la estructura limítrofe, es funcional en el borde y por momentos puede pasar a lo sicótico y volver atrás, en ese sentido podría estar dentro en una imputabilidad disminuida, pero va depender de la crisis que esté viviendo y la poca tolerancia a lo que esté viviendo en ese momento, es decir, una alteración de conciencia.

Finalmente indicó, que no se observó en ella un distanciamiento autista, por que ella no es psicótica ni esquizofrénica.

Por su parte la **psiquiatra Dra. V. Á.** indicó que trató al matrimonio R. H. desde el 24 de enero de 2008, siendo ambos sus pacientes, llegaron en forma privada a su consulta, la empresa del marido costaba los gastos de atención y fue por el tema del duelo. Expresó que ejerce la psiquiatría hace más de 15 años y no trabaja en ninguna institución pública. Al principio los vio por separados, ella al marido y en J., quien fue observada por la psicóloga también, para luego tratarlos como pareja, siempre en el ámbito de la contención del duelo.

El examen psiquiátrico consistió en una conversación y observación de la conducta del lenguaje, del comportamiento de la pareja y desde el principio le llamó la atención comportamiento de J., a quien vio durante 35 días sesiones. Al estar en pareja, ella estaba más suelta, pero ambos estaban siendo observados clínicamente y ella presentaba diversos fenómenos psiquiátricos clásicos como inhibición en el lenguaje y expresión discordante frente a los hechos, es decir, frente a la pérdida de un hijo, que la considere una situación extravagante. Al principio salió sólo el tema de los celos y al mes se habló de la pérdida del hijo, durante todas las sesiones, en el 99% se habló del tema de los celos y no paraba de insistir frente para determinar los detalles de su esposo sobre una relación extramarital con una mujer donde ella trabajaba y que tenía relación con ella, a través de la música. En tanto, P. se refirió a su trabajo como músico aficionado y que la unión a través de esta mujer, sería por la música, era como el manager de ella. Expresó que la periciada nunca fue tratada, y aparecen éstos fenómenos psiquiátricos, como frente a un hecho triste ella ríe, es decir fenómenos de alteración de la expresión con el contenido del pensamiento y aparecen ideas delirantes clásicas con carácter persecutorio y alucinaciones visuales y

cenestésico, es decir, que la tocaban, cuando su hijo E., fallecido, le tocaba los brazos, siendo este evento una idea delirante, por que era imposible convencerla de lo contrario. Luego, aparecen una serie de contenidos antiguos de alucinaciones, de tipo místico, sobre la relación con su madre quien era testigo de Jehová, que al parecer muere porque la familia se opuso a una transfusión de sangre. Aparecen los delirios de visiones con el paraíso, donde estaría la madre y E.. Que después se convierte en mormona, siendo aquello una conducta completamente errática, e incluso cabría dentro del campo del delirio. El otro tipo de alucinaciones, está relacionado con que ella tenía ciertos dones, siendo un delirio de grandeza, que presentó durante su vida, desde niña y que en la comunidad donde vivía, de tipo cerrada, J. era alegre y simpática y con la dificultad de poner límites y se embaraza a los 14 años y se fue de la casa, para luego regresar. Otro tipo de alucinaciones tiene que ver con seres de otro planeta, de una nave espacial que apaga todo lo electrónico cuando iban en el auto. Otra alucinación, corroborada por P. quien no la contradice, fue en casa de unos amigos, sobre movimientos de espíritus, escuchaba ruidos y puertas. Le llama la atención que su marido la apoyara.

Expresa que no pudo hacer terapia de duelo. Tampoco pudo hacer terapia de pareja, sobre los celos, trató de que ella olvidara los celos solamente.

Otro tema que detectó, pero que son secundarios dentro de la psiquiatría, fue cuando P. hablaba, ella, tomaba el tema continuando la idea, existiendo mucho lenguaje, sin dejar hablar a su marido, también ella, J. repetía cuando le estaba hablando al marido sobre el tema de los celos y los fenómenos paranormales, que ella los configura como talentos, es decir, privilegios de ella otorgados divinamente para las alucinaciones de lo que iba a pasar.

La perito señaló que ese es todo su informe, sin referirse a sus conclusiones. Luego, el Tribunal le preguntó sobre sus conclusiones médicas o científicas, respecto de la pericia y la profesional refirió que en cuanto a las conclusiones, arribó a que la acusada padece psicosis endógena, que se inicia desde adentro, ya que siempre estuvo en ella.

La perito vuelve al tema de los delirios de persecución, que tenían que ver con el tema de la violación y extorsión, pero su marido en relación a los eventos de los pagos de los 11 dividendos, y que supuestamente a ella no le habían dado un comprobante, él se lo reprocha, nunca la evaluada dio una respuesta que fuera verdadera, lo que está también dentro del campo de lo delirante. También erotiza su historia, que es requerida por los hombres y ella no responde a insinuaciones o sugerencias del sexo opuesto, porque es bonita la persiguen. Tiene una apariencia ordenada y requería ser mirada por los hombres. Que respecto a un violador que la miraba, el marido no ve nada, es una idea delirante de grandeza, por lo cual es una anormalidad. Señalando que es todo su informe sin agregar nada más.

Al ser interrogada, confirmó que la acusada tenía una psicosis endógena, de personalidad alterada limítrofe, con un desarrollo de la personalidad alterada por su historia de vida. Esta personalidad es limítrofe, porque está al borde de la enfermedad mental.

Explica que las psicosis endógenas son de tres tipos, las psicosis esquizofrénicas, la psicosis epiléptica y la psicosis maniaco depresivas.

Señala que no tiene daño orgánico, pero no tuvo a la vista otros exámenes.

Refiere que una vez por semana, los atendía en su consulta. La dejó de tratar cuando quedó en prisión preventiva. La empresa solventaba al principio la terapia, después no quiso seguir costéandolas ella decidió seguir atendiéndola sin costos.

Verificó la conciencia, el juicio y el raciocinio, y luego se va haciendo la historia clínica, en ese sentido su juicio no era concordante al duelo y aparecen las alteraciones del juicio, donde se aprecian que van saliendo estos fenómenos.

Señala que el delirio es una idea absoluta de que algo es así y está convencida de que eso, por ejemplo delirios de persecución y delirios de grandeza.

La paciente presentaba rasgos pueriles e histriónicos, significa que se comporta infantilmente y lo histriónico es cuando tiene una actitud teatral, lo cual se ve en algunos esquizofrénicos.

Señaló que su relación con la realidad estaba alterada y ella la arreglaba a su conveniencia, pero se explica por sus delirios.

Las asociaciones de ideas, están alteradas, su pensamiento pasa de una idea a otra, tiene un pensamiento discordante. Las ideas caóticas, es otro tipo de explicación para el pensamiento ilógico o disociado.

Respecto del pensamiento endógeno, significa que un autismo ilógico, no significa que sea mudo, sino centrado en si misma, lo cual se presenta en la paciente.

Respecto de la relación con P., es de afecto en un plano amor-odio, por las situaciones de celos, es un afecto confuso.

Respecto de las mentiras, es catalogada en su entorno como mentirosa, según P. y la familia, pero la perito indicó que lo vio como un ajuste a la realidad, es decir a su manera y eso es un síntoma de alteración del juicio y desde que muere la madre, esto se desborda.

En cuanto al duelo, P. lloraba por su hijo, en tanto J. sentía que el hijo estaba bien y no tenía pena, en una sola vez, se quebró y se contactó con un dolor.

Explica que si una persona tiene psicosis endógena puede ver mermada sus facultades para autodeterminarse. Al efecto, las características de estar como ida, son coherentes con éste cuadro.

Referente al instrumento técnico del DSM4, se usa y puede apreciarse síntomas del autismo y las ideas delirantes, y a la paciente le sobran síntomas para esa clasificación del DSM4, en cuanto esquizofrenia. Su caso no ha sido tratado y un límite pudo terminar en una psicosis endógena. Entonces la psicosis endógena afecta la capacidad para autodeterminarse.

Respecto del estado frenesí sicótico, es un estado de alteración de conciencia en que la persona hace algo y después no tiene recuerdo. La perito señaló al respecto que nunca llegó al punto de determinarlo clínicamente. Agregó que quizás, es posible que conociendo su estado de psicosis endógena esquizofrenia anterior y posterior, el día de los hechos haya estado en un estado alterado que la haya motivado a actuar de esa forma.

Agregó la perito que no se le pasó por la mente que tuviera participación en los hechos, ya que ella decía que estaba su hijo en el paraíso. A J. la vio frágil y le cuesta entender que hiciera algo tan aberrante, ya que sus conductas eran extravagantes e inadecuadas.

Señala que lo delirante también proviene de lo emocional.

Refiere que su paciente no tiene la capacidad tan elaborada para idear un plan y buscar impunidad. Aunque, algunos pacientes se aprovechan de este carácter de idea delirante, como en el caso del supuesto cáncer y que el médico quería seducirla. Es una mentira, y una situación ganancial. Ajusta la realidad a lo que ella le convenía y es delirante.

Por otra parte, tiene capacidad intelectual normal cognitiva y podría adecuar la realidad. La psicosis endógena no limita las capacidades cognitivas, un portador de una esquizofrenia puede desenvolverse en el mundo normalmente como en la peluquería donde trabajaba. El nivel de alteración es importante y grave. Más que narcisista su personalidad es pueril e infantil. La psicosis endógena es diferente a ser narcisista.

Después de 10 sesiones diagnosticó la psicosis endógena.

No encontró elementos psicopatológicos ligados al hecho.

No prescribió medicamentos para la psicosis, a pesar de tener la enfermedad, ya que buscaba tener un tratamiento psiquiátrico hospitalario, solo le dio medicamentos para el sueño.

Señala que es una persona peligrosa, errática como el hecho de no pagar dividendos y pedir plata. No tiene la certeza de que podría atentar contra sus seres queridos.

Es peligrosa para su entorno familiar, no sabe si lo es para la sociedad.

Esta patología la limita en su capacidad para autodeterminarse, ya que cuando existe alteración del juicio una persona no distingue del mal o el bien.

Para la perito alteración del juicio es lo mismo que alteración de la realidad.

Finalmente, la perito señaló que tiene dudas, respecto a que su paciente le pudiese haber ideado un historia, que le hubiere falseado la realidad como lo del tema de la violación y extorsión, entonces señaló que tendría que examinarla de nuevo, pero igualmente cabe la duda a ese respecto.

Agregó que lo expuesto por su paciente es una idea delirante y no una mentira. Además dijo que ésta alteración no la incapacita para todos los actos de su vida diaria, la podría afectar por ejemplo en su vida económica.

En consecuencia, tal como se señalara en el veredicto respectivo, estos sentenciadores **no acogerán** la argumentación sostenida por la Defensa, en orden a absolver a la acusada por encontrarse exenta de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo **10 N° 1 del Código Penal**, vale decir, estar afectada al momento de los hechos, de locura o demencia, o que por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privada totalmente de razón.

En este sentido, además es necesario tener presente que la exención de responsabilidad criminal es a causa de la incapacidad que tiene el agente para comprender lo injusto de su actuar y de autodeterminarse conforme a ese conocimiento; sin que se haya acreditado con la prueba de la defensa, la limitación de la capacidad de comprensión y autodeterminación de la encartada. De toda la prueba, incluso de la defensa, se advierte dicha capacidad de comprensión de su actuar ilícito, como el hecho de hacer desaparecer evidencia material que la incriminaba, las sucesivas mentiras y contradicciones en las que cayó tanto en su declaración judicial como ante la policía, según lo expuesto por el funcionario policial Reyes y Rojas al ser interrogada. Es decir, se puede desprender con claridad, que dicha capacidad para darse cuenta de lo injusto de su actuar no está alterada, a pesar de presentar un trastorno de personalidad limítrofe con rasgos histriónicos preponderantes, como lo postuló la perito N., pero también de orden narcisista como lo señaló el perito S..

Por su parte la prueba pericial rendida por la Fiscalía, pudo determinar en forma clara, precisa y con métodos científicos que la acusada era imputable psiquiátricamente de los hechos sindicados. En efecto, el **Dr. S.**, confirmó al igual que la psicóloga N., que la acusada presenta un desorden mixto de personalidad, narcisista, histriónico, disocial y paranoide, un síndrome parasuicidal y suicidal reactivo a celos y un conflicto de pareja, alteraciones psicopatológicas sin relevancia médico legal; pero además el perito S. fue categórico explicando que la encartada era capaz de autodeterminarse con libertad y discerniendo lo lícito de lo ilícito, para lo cual determinó que el día de los hechos actuó con capacidad reflexiva, con claridad de conciencia, que pudo realizar actos complejos y coordinados, lo que indica que no estaba bajo trastorno mental transitorio no tenía una psicosis reactiva ni estado crepuscular, ni compromiso de conciencia, sino que tenía indemnidad cognitiva, y en este punto se diferencia con la psicóloga N. que dejó la puerta abierta sobre una posible microsicosis, sin ser la profesional N., categórica en ello, y por ende termina S., diciendo que tiene conservada su imputabilidad si es considerada autora. En este sentido, el perito de la Fiscalía pudo determinar que la encartada no tuvo un diagnóstico psicopatológico, es decir una enfermedad mental, ni permanente, ni transitorio, además realizó lo que todo profesional pericial debe hacer en este caso, esto es, relacionar su apreciación científico-técnico con el hecho delictivo, lo cual no hizo la Dra. V. A. de la Defensa como se dirá, finalmente establecer la relación de adecuación entre el supuesto trastorno y el hecho delictivo, lo cual tampoco desarrolló adecuadamente la perito A.

Así las cosas, cabe concluir que la acusada no estuvo imposibilitada de comprender lo injusto de su actuar y de autodeterminarse conforme a ello, puesto que no se trata de una enajenada ni enferma mental y su estructura de personalidad limítrofe, no excluye la capacidad de entender y querer; razón por la cual también se desestima, por mayoría de los sentenciadores, la atenuante doctrinariamente llamada **eximente incompleta, consagrada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal**, entendiéndose el Tribunal que fue invocada en relación con el artículo 10 N° 1 del mismo cuerpo legal y que subsidiariamente fue alegada, puesto que, existe unanimidad en la doctrina y la jurisprudencia en que para que se configure esta atenuante debe concurrir el requisito básico o esencial respectivo. En este caso debió acreditarse que la acusada padece de un trastorno mental, cosa que no se hizo.

Que a mayor abundamiento, conviene precisar que por imputabilidad, la doctrina mayoritaria de nuestro país ha entendido la capacidad de una persona de conocer el injusto del actuar y de determinarse conforme a ese conocimiento. Así las cosas, la imputabilidad se compone de dos elementos, razón para conocer el significado de los actos que realiza y voluntad para ejecutar o no la acción que se ha representado, entendiendo la doctrina, a partir de lo establecido en nuestro ordenamiento penal y desarrollado por la jurisprudencia, que el sistema imperante es mixto, pues se han descrito los estados que dan origen a la inimputabilidad, pero se ha delegado al juez la responsabilidad de investigar y establecer la existencia efectiva de la ya mencionada capacidad de comprender el injusto del actuar y autodeterminarse conforme a él.

De este modo, la imputabilidad disminuida debiera entenderse como un trastorno que afecta la razón o voluntad del sujeto, alterando en mayor o menor grado su capacidad de autodeterminación, sin que sea de tal entidad que llegue a calificarse derechamente como una enajenación mental.

Que en base a lo anterior, y sin perjuicio que se concluyó que la sentenciada efectivamente posee un trastorno de personalidad limítrofe, con rasgos preponderantes de histrionismo, existiendo además en su personalidad, rasgos paranoides, infantiles, psicopáticos y narcisistas, sin constituir dicho cuadro pericial una enfermedad o un trastorno mental, y que tanto la perito psicóloga de la defensa como el perito psiquiatra de la Fiscalía, concluyen que los trastornos de personalidad no constituyen falta de imputabilidad o imputabilidad disminuida, a pesar de lo dicho por la perito N., que hipotéticamente, es decir, no determinado, una microcosis le afectaría en algún período de tiempo su personalidad, que sería la mención acerca del evento del encandilamiento en el sitio del suceso, puesto que tampoco la perito psicóloga de la defensa determinó si éste estado de alteración de conciencia habría estado de antes o se habría presentado en el momento, no obstante dicho estado de alteración de conciencia, y en eso, la perito es difusa, tiene su base en un problema emocional, lo que implica que es de carácter endógeno, que en todo caso no es una alteración de orden sicótica, siendo dicho estado de alteración una respuesta a estímulos externos, contrario a lo sostenido por la perito psiquiatra Dra. A., quien no realizó un peritaje objetivo profesionalmente, puesto que sin perjuicio de ser médico psiquiatra, la dinámica profesional expuesta por la facultativa se dio en el terreno terapéutico de paciente a médico tratante. Efectivamente, no se puede desconocer el hecho que la profesional esté comprometida personalmente con la acusada, su paciente, puesto que ella misma señaló que siguió atendiéndola aún después de que la empresa no solventaba el tratamiento. Si bien, durante las numerosas sesiones que sostuvo con la acusada y en conjunto con el marido, pudo apreciar profesionalmente las características de su psiquis, se aprecia un compromiso cercano con la paciente, lo que si bien no excluye su profesionalismo médico, la invalida en términos objetivos y de valoración en este juicio, para estimar factible su diagnóstico médico. En efecto, a diferencia de la perito P. N., quien observó lo mismo en la acusada, ya que no pesquisó ideas delirantes, la Dra. A., funda su informe en torno al tema de las alucinaciones e ideas delirantes, como fundamento base de una enfermedad mental, como es la psicosis endógena de tipo esquizofrenia, lo cual a juicio del Tribunal estaría dentro de un cuadro más bien emocional, ligado a la personalidad limítrofe, con rasgos histriónicos, que también está relacionado con personas expuestas a emociones intensas. Debe señalarse también, que este cuadro clínico diagnosticado por la Dra. A., no se ve reflejado en la prescripción médica de fármacos coherentes con dicha enfermedad o incluso a una posible internación hospitalaria, puesto que sólo le prescribió inductores del sueño, concluyendo que es inimputable. Asimismo la Da. A., después de hablar que todo se explicaba en torno a las ideas delirantes de su paciente, termina su exposición si arribar a conclusiones, y fue el Tribunal quien le pidió que expresara si llegó a una conclusión o no, y que las manifestara. Es decir, el informe de la perito es más de orden descriptivo de una personalidad, que científico, puesto que no se logró advertir cómo es posible que ella haya arribado a un diagnóstico de psicosis endógena, diciendo que es algo que se inicia desde adentro, ya que siempre estuvo en ella, volviendo al tema de los delirios de persecución y místicos. Luego, explica que éste cuadro “médico” se debe a sus constantes ideas delirantes, como el caso del violador y la extorsión, las mentiras acerca del pago de los dividendos, las insinuaciones de hombres que la seducían, las premoniciones sobre cosas

malas, ideas delirantes sobre su madre e hijo fallecido etc., lo cual conduce a que es una persona anormal. Luego, sin ninguna otra explicación científica y no pudiendo conectar este relato, descripción y enumeración de síntomas o manifestaciones paranormales, finaliza repentinamente diciendo que "...es todo lo que puede informar...".

Por otra parte no se logra entender cómo es posible que por una parte diga en forma categórica que su paciente padece de tal diagnóstico, y a reglón seguido concluya que, sin perjuicio de tener una personalidad limítrofe, está al "borde" de la enfermedad mental. Creemos en este punto, que es medular que una profesional sea precisa en sus conclusiones y no errática o dubitativa como lo fue la psiquiatra, más allá que la Defensa en el interrogatorio posterior le entregó "afirmaciones" a la perito, en vez de pedirle aclaraciones, emanando la información de la parte más que de la propia profesional, a ratos, incluso la doctora ni siquiera contestaba y sólo asentía con la cabeza.

En el mismo sentido, respecto a su diagnóstico sobre frenesí sicótico en la paciente, la profesional mantiene serias dudas, puesto que luego de una pregunta de la defensa, indicó la Dra. A. que quizás, es posible, que conociendo su estado de psicosis endógena esquizofrenia, anterior y posterior, el día de los hechos haya estado en un estado alterado que la haya motivado a actuar de esa forma, es decir, su experticia tampoco puede determinar con certeza que su padecimiento realmente haya influido en su actuación, y en este punto se aprecia lo destacable, por lo que creemos que su "peritaje", más que tal, fue una descripción de la terapia que proporcionó al matrimonio R. H., ya que agregó la perito que no se le pasó por la mente que tuviera participación en los hechos, ya que ella decía que estaba su hijo en el paraíso, y a J. la vio frágil y le cuesta entender que hiciera algo tan aberrante, porque sus conductas eran extravagantes e inadecuadas. Incluso dijo que tenía dudas si le dijo la verdad o sólo fueron ideas delirantes, es decir en este pasaje la profesional no explicó si la paciente estaba en ese minuto en su oficina padeciendo una idea delirante o no.

En suma el informe de la **Dra. A.**, va en contra de los principios que rigen en nuestro ordenamiento jurídico procesal-penal, en el sentido que los peritos a la luz de lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del código del ramo, deberán exponer no sólo la descripción de la persona periciada, de su estado, lo cual hizo, sino que además la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, para luego arribar de manera precisa y clara a las conclusiones que, en vista a tales datos, formula el perito conforme a los principios de su ciencia.

Por otra parte, estos sentenciadores estimaron que la imputada, acreditada su participación, realizó actos complejos, meditados y reflexivos durante la secuela de los acontecimientos, especialmente, aquellos vinculados a buscar eludir su responsabilidad en los hechos, situación que se inició desde el comienzo de la investigación y perduró hasta la audiencia de juicio, que incluso se advirtió con las abiertas contradicciones durante su declaración, caso del cambio de la polera roja, el tema del pijama de la víctima E., el segundo desayuno que supuestamente le dio a los hijos, la conversación con la parvularia, las preguntas inductoras a su hijo P. en el hospital durante la rehabilitación etc., por lo que se advirtió claramente que la encartada no tiene alterado el juicio de realidad, que es la capacidad de comprender lo bueno y lo malo y discriminar lo importante de lo accesorio, a pesar de tener una actitud pueril, histriónica, y hasta narcisista a ratos, todo lo cual nos hace concluir que su imputabilidad no se encuentra disminuida.

Claramente le pareció a estos sentenciadores que a la perito V. A., le faltó unir sus conclusiones con las operaciones realizadas conforme a su ciencia. Realizando una comparación con la pericia expuesta por el facultativo del Servicio Médico Legal, Dr. S. e incluso de la psicóloga de la Defensa, P. N., ambos exponen la metodología, y sus conclusiones científicas, en forma determinada y sin vacilaciones, no así la Dra. A., quien durante todo el desarrollo de su pericia gira en torno al tema de los delirios y alucinaciones, exponiendo que está en el "plano de las posibilidades" que un sujeto con personalidad limítrofe derive en una psicosis endógena, sino es tratado. En este punto la perito no fue del todo clara y concluyente, al señalar que "podría ser posible", es decir, dentro del plano de los supuestos, que conociendo su estado de psicosis endógena de esquizofrenia anterior y posterior, al día de los hechos, se haya encontrado en un estado alterado de la realidad que la haya motivado a actuar de esa forma. Esta

conclusión a la cual llegó la perito, no es comprendida, ya que, es ella, quien refiere que su paciente, tiene capacidad intelectual normal cognitiva y por lo tanto la acusada podría adecuar la realidad a su conveniencia, y más tarde, en su mismo informe señala que la paciente tiene una importante y grave alteración de la realidad.

Que teniendo presente que la imputabilidad en términos amplios se puede definir como la posibilidad de atribuir algo a alguien, la que en términos penales consiste en la posibilidad de realizar actos culpables, y teniendo presente lo anterior y lo manifestado por el perito S., quien en su conclusión refiere que la acusada al momento de ocurrencia de los hechos no padecía de trastorno psiquiátrico que comprometieran su capacidad para comprender la ilicitud de lo ocurrido, ni tampoco tenía comprometida su capacidad para autodeterminarse conforme a derecho, por lo que entiende el Tribunal, que la acusada al momento de la comisión de los ilícitos, entendía lo que hacía y las consecuencias que su actuar provocarían en las víctimas, pudiendo representarse conforme a ello un resultado ilícito en su actuar, no obstante, no desistió en su cometido, lo que asimismo se ve corroborado por el mismo profesional, en el sentido, que durante la entrevista permanentemente cambiaba sus dichos, acomodaba su relato según su conveniencia, lo que hacía difícil reconstruir su historia en forma confiable, demostrando estar conciente de la situación o circunstancias por las cuales se le consultaba, escenario que demostraba que la acusada estaba consciente de su estado procesal, por ende entiende el Tribunal, de las consecuencias y gravedad de sus actos y de la sanción penal probable de los mismos.

Que en virtud de lo anterior entendiendo el Tribunal que la acusada ha obrado con plena capacidad de juicio, y sin que sus facultades se hayan visto menoscabadas al momento en que se produce los ilícitos perseguidos, se rechaza la alegación de la defensa en orden a acoger su solicitud como concurrente de una eximente incompleta de responsabilidad. A mayor abundamiento la doctrina ha indicado que “la imputabilidad penal se integra por 2 elementos copulativos y la no concurrencia de uno de ellos determina la inimputabilidad: a) Elemento Intelectual Valorativo: capacidad para comprender o tener conciencia sobre el injusto base de su actuar perteneciente a un ámbito jurídico-penal determinado; y b) Elemento Volitivo: capacidad para autodeterminarse conforme a Derecho” sin que tampoco se haya verificado (POLITOFF LIFSCHITZ, SERGIO Y ORTIZ QUIROGA, LUIS. “Texto y Comentario del Código Penal Chileno” Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Año 2002. Pág. 102-103).

No de otra forma se entiende la prueba pericial psiquiátrica y psicológica presentada en el juicio. Sin embargo, no aparece de dicha prueba que la acusada tenga un minus de comprensión global de los fenómenos, que afecte su capacidad de conocer los hechos que integran el tipo objetivo y su voluntad de realizarlos. Aún cuando se aceptase la teoría, hoy superada, de que el conocimiento comprende la significación antijurídica del hecho típico (conocimiento de lo injusto del actuar), es decir, que se requiere el denominado “dolo malo”, lo cierto es que conforme a la pericia psicológica y psiquiátrica practicada a la acusada, ésta tiene un conocimiento de lo que es delito, de lo que es socialmente aceptado o inaceptado y de lo que es lícito o ilícito, por lo que, si tiene conocimiento de lo injusto de su actuar, con mayor razón tiene conocimiento de que su actuar es trasgresor a la normativa legal. De otro lado, ninguna prueba existe de que el trastorno de personalidad límite que es portadora haya afectado su voluntad de realizar el tipo objetivo al momento de emprender las acciones, o de que dicho trastorno ensombreciera en parte su capacidad de autodeterminación. Por tales razones no se dan los supuestos de la aminorante en cuestión, que exige al menos un compromiso importante de las facultades ligadas al conocer y querer, y a la capacidad de autodeterminación conforme a ese conocimiento y comprensión.

VIGESIMO PRIMERO. Atenuante reconocida. Que se **acoge** la circunstancia atenuante del artículo **11 N° 6 del Código Penal**, esto es, la irreprochable conducta anterior, la que ha quedado acreditada para estos juzgadores con el sólo mérito del extracto de filiación y antecedentes de la encartada acompañado en la audiencia de determinación de pena, el que aparece exento de reproche.

Por otra parte, respecto de la solicitud de la Defensa en orden a que sea **calificada la minorante de conformidad al artículo 68 bis del Código Penal**, será **rechazada** por el Tribunal, por cuanto, no

existen o no se presentaron antecedentes sobre un historial de vida especial, más allá del extracto de filiación, que reflejen un plus en su conducta anterior, que sirva de base para calificarla. Además de contar con el documento referido y conocer que se trata una mujer de 40 años, casada y con hijos, de oficio estilista, no hay razones fácticas o jurídicas que hagan pensar que dicha encausada pueda ser merecedora de tal beneficio penal. Luego, la pretendida calificación de ésta, exige algo más que el supuesto elemental, cosa que en modo alguno se ha acreditado en el juicio. Por lo demás, la posibilidad de considerar una circunstancia atenuante como muy calificada en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, es privativa del Tribunal de fondo, como lo han resuelto de manera sistemática los Tribunales Superiores de Justicia, y en nuestro concepto constituye un instrumento de política criminal que permite en el caso concreto aplicar una penalidad más adecuada, atendidas sus circunstancias concretas. En la especie, los jueces estiman que la sanción más adecuada al comportamiento de la acusada es la que se les impondrá en la parte resolutive de esta sentencia, lo que suma otra razón para no calificar la atenuante en comentario.

Adicionalmente, tal como lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema, para que una atenuante sea calificada, debe establecerse con más antecedentes de los que ordinariamente se tienen a la vista para configurarla.

VIGESIMO SEGUNDO. Determinación de la pena.

Que el delito de parricidio se encuentra sancionado en el artículo 390 del Código Penal con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado y beneficiando a la acusada una atenuante de responsabilidad criminal sin que le perjudiquen agravantes, estos Jueces no la aplicarán en el máximo, atento lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del mismo cuerpo legal.

En el caso del **delito consumado** que afectó al menor E. R. H., estos Jueces son de opinión que una pena proporcional al ilícito cometido debe situarse en la de **veinte años de presidio mayor en su grado máximo**, teniendo presente para ello, que sin perjuicio de la minorante ya aludida, el mal causado por el delito se extiende inconmensurablemente y para siempre al resto de los miembros de la familia, especialmente su padre y hermanos que lo sobreviven, quienes de manera dramática han sido despojados de la compañía de un menor de tan solo 7 años a la fecha de los hechos, en el cual como es de suponer lógicamente, estaban cifradas muchas expectativas y anhelos que se vieron de la noche a la mañana truncadas de manera violenta por la acción de un pariente cercano, nada menos que su madre, lo que traduce sin duda en una mayor aflicción y dolor que debe ser considerado por estos Jueces al momento de determinar la cuantía del castigo.

En el caso del **delito frustrado** de que fue víctima P. R. H., por disponerlo el artículo 51 del mismo cuerpo legal, la pena asignada al mismo deberá rebajarse en un grado, quedando situado el rango de pena en el presidio mayor en su grado medio y considerando estos Jueces que le beneficia una atenuante de responsabilidad criminal, sin que le perjudiquen agravantes, la pena se le aplicará en su mínimo, conforme lo dispone el artículo 67 inciso segundo del código punitivo, sin perjuicio de que a la hora de determinar su quantum, estos Jueces consideren la mayor extensión del mal causado a la víctima con el delito, pues de acuerdo a las pericias médicas a las que fue sometido el ofendido, las secuelas físicas y neurológicas que experimentó a consecuencia del ataque de que fue objeto perdurarán por el resto de su vida, dejándolo en consecuencia discapacitado para llevar una vida normal como la que tenía hasta antes del atentado sufrido por su persona, habida cuenta además del dolor espiritual de su padre y de su tía Claudia R. quienes han debido hacerse cargo del cuidado personal del menor desde que ocurrieron estos hechos, con toda la carga emocional y pecuniaria que ello conlleva. Por lo anterior, estos sentenciadores estiman que una pena justa y proporcional al mal causado debiera situarse en la de **doce años de presidio mayor en su grado medio**.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 351 del Código Procesal Penal, en los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, entendiendo por tales los que afectan al mismo bien jurídico, cuyo es el caso, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados, pudiendo en todo caso, aplicarse las

penas de la manera establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse ese procedimiento, hubiere de corresponder al acusado una pena menor.

Así las cosas, para la determinación de la pena con la que debe ser castigada la acusada por estos delitos se hace necesario de manera previa dirimir cuál de los dos sistemas propuestos por la ley en esta materia resulta más favorable a la acusada, si la acumulación material que consigna el artículo 74 del código punitivo o la acumulación jurídica del aludido artículo 351 del Código Procesal Penal.

De acuerdo al primero de los sistemas, las penas por los delitos cometidos por la acusada deberían ser, veinte años de presidio mayor en su grado máximo por el delito consumado, más doce años de presidio mayor en su grado medio por el delito frustrado, o sea, treinta y dos años. Conforme el segundo de los referidos modelos, ambos delitos deben ser considerados como uno solo, por lo que la pena comienza entonces en quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, pero aumentando esta pena en un grado, tal como lo exige la norma legal, habida cuenta de la circunstancia atenuante que le favorece, ésta quedaría fijada en el presidio perpetuo simple, como única sanción por ambos delitos.

En opinión de estos Jueces, el último de los sistemas legales ya estudiados aparece como más favorable a la acusada, a la luz de lo dispuesto en el DL N° 321, cuerpo legal que en su artículo 3° establece la posibilidad de que a los condenados a presidio perpetuo simple se les pueda conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de la pena, norma que no distingue la gravedad del delito por la que se impuso la pena, en tanto que si se opta por el segundo sistema, sólo podría postular a este beneficio una vez cumplidos los dos tercios de la pena, de conformidad con el inciso tercero del mismo artículo, lo que necesariamente implica que debe cumplir más de veinte años privada de libertad, lo que obviamente no la favorece.

Por lo anterior y tal como se dirá en lo resolutivo del fallo, el castigo que deberá ser impuesto a la acusada deberá ajustarse a la forma contemplada en el artículo 351 del Código Procesal Penal por aparecer más favorable, teniendo únicamente en consideración para ello, la posibilidad que tiene de optar a dicho beneficio cumpliendo sólo veinte años de privación de libertad.

VIGESIMO TERCERO. Costas. Que, no se condena en costas a la acusada por haber permanecido privado de libertad por esta causa, considerándosele pobre para estos efectos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

VIGESIMO CUARTO. Beneficios de la ley 18.216. Que habiéndose condenado a la acusada a una pena que excede de cinco años y un día no concurriendo los demás requisitos legales de la ley N° 18.216, no se le otorgaran los beneficios establecidos en dicha ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 5, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 25, 27, 50, 51, 68, 69, y 390 del Código Penal; 1, 4, 36, 45, 46, 47, 281 al 286, 292 al 297, 306, 309, 314 y siguientes, 323, 325 y siguientes, 339, 344, 346, 348, 351, 468 y 484 del Código Procesal Penal; D.L N° 321; y Ley N° 19.970 **se declara que:**

I.- Se CONDENA a J. A. H. C., ya individualizada, a la pena única de **PRESIDIO PERPETUO SIMPLE**, como autora del delito de **parricidio consumado** en la persona de E. R. H.; y **parricidio frustrado** en la persona de P. R. H., cometidos ambos ilícitos el día 17 de enero de 2008 en la comuna de Puente Alto.

Se le condena además, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de la sentenciada y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo de cinco años.

II.- Que, no se condena en costas a la acusada por encontrarse privada de libertad por esta causa, considerándosele pobre para estos efectos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales y por cuanto además fue representada por la Defensoría Penal Pública.

III.- Que, acorde con la extensión de la pena y no reuniéndose los requisitos contemplados en la Ley N° 18.216, no se concede a la sentenciada, ningún beneficio alternativo, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta por este Tribunal, sirviéndole de abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privada de libertad desde el día 22 de enero de 2009, según consta del auto apertura.

IV.- Que, habiendo sido condenada la acusada por uno de los delitos previstos en la letra b) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética de la sentenciada, para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad correspondiente, para efectos de su cumplimiento.

V.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal en relación a los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de Puente Alto, para la ejecución de la sentencia y póngase a la sentenciada a disposición del referido Juzgado para los efectos del cumplimiento de la pena.

Devuélvase la documental y otros medios de prueba incorporados por la Fiscalía.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Téngase por notificados a los intervinientes de la presente audiencia de comunicación de la sentencia.

Se previene que la **Juez doña María Teresa Barrientos Marabolí**, estuvo por reconocer la concurrencia de la eximente incompleta establecida en el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1 del Código Penal, por las razones que a continuación se expondrán.

Que, con el fin de determinar la imputabilidad de la acusada al momento de acaecimiento de los hechos materia de la acusación, el ente persecutor aportó prueba pericial consistente en la declaración del médico psiquiatra del Servicio Médico Legal, **DR. Í. S.**, el cual luego de tres entrevistas efectuadas a solicitud de la fiscalía, específicamente una reunión clínica efectuada en el mes de febrero del año 2008, a 22 días de los hechos, a la cual la acusada concurrió como víctima; una entrevista personal en el mes enero del año 2009, a un año del homicidio, a fin de establecer la presencia de estrés postraumático o trastorno psiquiátrico; y, finalmente, una entrevista en mayo del 2009, estando la acusada ya detenida, para determinar su imputabilidad, concluyó en síntesis que *la acusada, en primer lugar, presenta un desorden mixto de personalidad, narcisista, histriónico, disocial y paranoide, un síndrome parasuicidal y suicidal, reactivo a celos y un conflicto de pareja, alteraciones psicopatológicas sin relevancia médico legal; en segundo lugar, es capaz de autodeterminarse con libertad y discierne lo lícito de lo ilícito; en tercer lugar, se determinó que el día de los hechos actuó con capacidad reflexiva, con claridad de conciencia, realizando actos complejos y coordinados, lo que indica que no estaba bajo trastorno mental transitorio, no tenía una psicosis reactiva ni estado crepuscular, ni compromiso de conciencia, sino que tenía indemnidad cognitiva. En cuarto lugar, no ha presentado estrés postraumático ni psicosis de ningún tipo. Por ende, tiene conservada su imputabilidad si es considerada autora.* Que, asimismo, el Ministerio Público aportó como prueba testimonial la declaración del psicólogo de la Unidad de víctimas y testigos de la Fiscalía Local de Puente Alto, **CRISTIAN ALVAREZ BORIE**, quien atendió a la acusada J. H. como madre de los niños R., realizándole seguimiento emocional, citándolos desde el mes de febrero o marzo del año 2008, manifestando en lo pertinente que *le llamó la atención el aplanamiento de sus emociones, se contactaba con la rabia en relación a la supuesta infidelidad de P. R., le llamaba la atención el aplanamiento afectivo y el contactarse con la rabia en relación a este otro ámbito; agrega que desde el principio se reflejó el problema de los celos, P. le dijo que estaba cansado y quería irse por los actos impulsivos y agresivos de J.; en cuanto al seguimiento individual de H. C., conversaban semanalmente y la acompañó a la evaluación en el Servicio Médico Legal, intentaba que se conectara con la pena por la muerte de su hijo, pensando en un principio era un estado de shock y negación, pero se dio cuenta que eran rasgos estructurales de su personalidad ser más fría, no logrando contactarse con el dolor por esta pérdida; P. y*

J. tenían una relación de pareja muy dependiente el uno del otro, era una relación patológica, estaban muy simbiotizados; desde enero del 2008 a marzo del 2009 la acusada se mostraba fría, egocéntrica e infantil, sin percibir aledaña, tenía aplanamiento afectivo, no se contactaba con su dolor, había una disociación entre el relato y sus emociones.

Que, por otra parte, la defensa de la acusada H. C. rindió prueba pericial consistente en la declaración de la médico psiquiatra privada, **Dra. V. A. B.**, quien atendió a la pareja compuesta por P. R. y J. H., comenzando terapia por duelo el día 24 de enero del año 2008, consistiendo su examen psiquiátrico en la conversación y observación de la conducta, comportamiento y lenguaje de la pareja, viendo a la acusada unas treinta y cinco veces durante un año, declarando en síntesis que la acusada H. C. presentaba una desinhibición del lenguaje, comportamiento discordante con lo declarado y comportamiento extravagante, observando fenómenos psiquiátricos clásicos, que no veía hacía mucho tiempo, pues J. nunca había sido tratada en este aspecto, presentando fenómenos vinculados al ritmo de pensamiento y el enlace, por ejemplo, ante hechos tristes presentaba risa; además, existían ideas delirantes y alucinaciones visuales y quinestésicas. Así, narra alucinaciones antiguas de tipo místico, manifiesta visiones del paraíso donde estaría su madre y E.; además, manifiesta tener alucinaciones de lo que pasará (premoniciones), lo que refleja su delirio de grandeza, lo que estaba en conocimiento de su círculo cercano; relata alucinaciones con seres de otro planeta una noche en Isla de Maipo; presenta fenómeno alucinatorio que dice relación con la casa de unos amigos, en cuyo subterráneo sostiene que escuchaba ruidos provocados por espíritus. Asimismo, al narrar sus historias de supuestas violaciones, J. evidenciaba un delirio de persecución y erotización de sus historias. Por otra parte, J. hablaba demasiado e incluso repetía la última frase de lo hablado por P., fenómeno llamado ecolalia. Señala que a través de la conversación uno mira la conciencia (como toma lo que está afuera), el juicio y el razonamiento, el juicio de ella no era concordante con lo sucedido, decía que su hijo estaba bien en un jardín o en un parque junto a su mamá, percibiendo una alteración del juicio, elementos que fueron saliendo de a poco. La acusada presenta rasgos pueriles e histriónicos; su relación con la realidad era extraña, era una relación alterada; asimismo, las asociaciones de ideas de J. presentaban una alteración, lo que resulta fundamental para determinar una psicosis, la que se observa cuando uno deja que la persona se exprese libremente, no aparece cuando uno los interrumpe, un pensamiento lógico lleva a uno ilógico y con actitud discordante, las ideaciones caóticas se presentan cuando se pasa de una a otra idea, que es reflejo del pensamiento laxo e ilógico. Agrega que una personalidad limítrofe no tratada puede terminar en psicosis, explicando que el juicio de realidad implica aplicar la razón y la conciencia respecto de donde uno está parado, presentando J. una alteración del juicio pues no funciona en ella ni la conciencia ni la razón, y una psicosis endógena puede mermar sus facultades para auto determinarse, añadiendo que en caso de frenesí o éxtasis psicótico no se recuerda lo sucedido. En casos de celos de gran magnitud se puede gatillar una psicosis, y las psicosis de amor odio pueden permitir la disociación y comisión de actos aberrantes respecto de personas queridas. J. ajusta la realidad a lo que le conviene, esta es la esencia de la psicosis, presentando además una capacidad intelectual normal, aclarando que la psicosis endógena no limita las actividades cognitivas, pues hay personas con esquizofrenias que tienen un CI (coeficiente intelectual) muy alto, razón por la cual un esquizofrénico puede desempeñarse muy bien en su área, sólo en etapas tardías de la esquizofrenia hay desintegración total de la realidad. Una persona que padece esta patología tiene altamente alterada la percepción de la realidad. Manifiesta que para diagnosticar una psicosis se necesita una entrevista larga y experiencia clínica, deponiendo que ella en diez sesiones logró determinar esta enfermedad de la acusada, pareciéndole al primer contacto una persona extravagante, apareciendo en la cuarta sesión el relato del hijo y la madre que estaban bien y juntos en el paraíso, presentando en las sesiones siguientes ecolalia (repetía las últimas frases de P.), ecoclipsis (repetía gestos) y logorrea (exceso de palabras), insistiendo en las alteraciones del pensamiento, manifestando una discordancia ideofectiva desde que entraba a la consulta y salía de ella, lo que la llevó a conjeturar su diagnóstico. Sostiene que la ausencia de duelo en J. era otro indicativo de un cuadro psicótico, quien tampoco presentaba estrés postraumático. En cuanto a las conclusiones, señala que J. presenta psicosis endógena y personalidad

alterada, limítrofe, por su historia de vida es "border line", está al límite de la enfermedad mental. Según el manual de psiquiatría usado en Estados Unidos, con dos o tres síntomas de los que ella ha relatado puede calificársele de esquizofrénica. Que, la defensa aportó también como prueba pericial la declaración de la psicóloga **P. N. V.**, quien a petición de la Defensoría Penal Pública evacuó peritaje psicológico de J. H., acusada de parricidio, visitándola en el CPF los días 18, 22, 27 y 28 de enero, 3 y 10 de marzo y 8 de abril del año 2009, para evaluarla clínicamente, aplicándole diversos test, entre ellos el de Roscharch, realizándole un cuestionario y revisando los antecedentes de la carpeta investigativa, obteniendo los siguientes resultados: presenta actitud cooperadora, buen contacto con la evaluadora, suspicaz y desconfiada, frente a ciertas temáticas aumenta su ansiedad, no se observan características autísticas; se presenta sin maquillaje, pelo suelto, ropa oscura, pantalón y polera, mantiene un estilo de comunicación teatral, un tipo de emotividad no muy conectada al relato, pero es exageradamente expresiva; conciencia mantenida, atenta y espacialmente bien ubicada. Concluye que tiene el juicio de realidad conservado, con alteraciones del sentido de realidad. Respecto de su estado de función de memoria, se observan alteraciones de los hechos acontecidos, recuerda elementos muy específicos y detalles poco relevantes y hay recuerdos gruesos que no es capaz de distinguir. En cuanto a los aspectos de su personalidad, presenta ciertas conductas narcisística y otras histriónicas o más bien paranoides. No presenta consumo de drogas y alcohol, refiriendo consumo de tranquilizantes y antidepresivos después de los hechos. Hipótesis diagnóstica: estructura de personalidad limítrofe, núcleo psicótico, rasgos de personalidad de línea histriónica, paranoide, infantiles y narcisista, pero predomina el histrionismo. Le llamaba la atención que ante ciertos estímulos fuertes no tuviera cierta reacción, pero cuando J. efectuó relato de los hechos, entró en un estado distinto, del cual fue difícil sacarla, se desintegró en su psiquis, pareciéndole creíble lo expuesto, reviviendo físicamente lo que sintió al ver a sus hijos, encontrándose un elemento del tipo psicótico al señalar que al haber ingresado a la casa, se encandiló al ver la televisión, el sol le dio en la cara, dándose vuelta para prender la luz, existiendo dos elementos opuestos, sol encandilarte y necesidad de prender la luz, no dándose cuenta la acusada de esta incongruencia, siendo este elemento altamente psicótico. Cuando se le confronta con ciertas conductas de su marido reaccionó de manera similar, percatándose que el mecanismo de defensa de J. es la negación, insiste en que algo no existe para que no se genere ansiedad. Además, en la prueba proyectiva aparecieron elementos de psicosis, pero no se trata de una persona psicótica, ella presenta estructura de personalidad limítrofe, muy baja, por ello resulta explicable presencia de elementos psicóticos que permiten ciertos episodios psicóticos o micro psicosis, sin perder la conciencia. Tiene un funcionamiento intelectual promedio, sin alteraciones evidentes del lenguaje, siendo éste la manifestación más clara del pensamiento, que permiten descartar alteración del pensamiento, pero es seborreica y disgregada, requiriendo dichos síntomas de evaluación psiquiátrica para determinar posible alteración mental. El diagnóstico es trastorno de personalidad histriónico asociado a estructura de personalidad limítrofe, con rasgos paranoides, infantiles, psicopáticos y narcisistas, estos rasgos no constituyen un trastorno mental. J. presenta alteraciones del sentido de realidad, o sea, sin perder el contacto con la realidad, hace interpretaciones erradas que proviene de su ser interior, todos los seres humanos tienen vivencias internas adecuando la realidad a esa vivencia. Cuando uno hace revisión de lo esperable, se determina que en J. no hay normalidad, estableciendo ella la existencia de trastornos de personalidad, ella evidencia los síntomas debiendo el psiquiatra determinar si existe alguna patología mental. En J. lo más probable es que por sus alteraciones psíquicas, que son trastornos de personalidad graves, no reaccione de manera normal, por ello no es esperable que presente duelo. Ella ha sufrido la muerte de su madre, de su hijo y abuelo, habla de premoniciones o de haber sentido algo al momento de su muerte, en todos ellos reaccionó de la misma manera, no presentó duelo. Lo que J. describe haber visto el día de los hechos se asocia a un estado mental alterado, relató una mirada tubular, dejando elementos fuera, además no fue capaz de auto enjuiciar el error de su narración, por ello se pensó en una alteración de otro tipo, no sabe si ocurrió antes o sólo en ese momento. Si hay personas que describen haberla visto de con una mirada extraña, se puede concluir que algo alteraba su actividad mental desde antes. La personalidad limítrofe escindida en lo más bajo, es el "bordar", quien puede incurrir en episodio micro

psicótico ante en un evento de crisis o al sentirse muy estresados. La pérdida del sentido de la realidad es hacer interpretaciones de la realidad erradas, y al acontecer esto puede darse una respuesta errada, produciéndose afectación de la capacidad de autodeterminación, agregando que en caso de alteración de la conciencia es difícil que se comprenda lo correcto de lo incorrecto y, aún comprendiéndolo, es difícil que pueda actuar de manera voluntaria, pues hay una alteración completa de su capacidad de pensar. En virtud del artículo 332 del Código Procesal Penal, manifiesta que en J. aparece dificultad para tolerar sus impulsos agresivos, los que minimiza en forma histeroide infantil, aclarando que ella tiene dificultad para tolerar e integrar esos impulsos, pero eso no significa que ella actúe estos impulsos.

Ella cree que J. no sería capaz de cometer el delito a menos que estuviera en un estado mental alterado, agregando que según estudio de Millon que realizó búsqueda de personas que cometen delitos graves como homicidios, determinó que se excluía el trastorno de personalidad histriónico como causante en este tipo de delitos, por ello si J. cometió el ilícito debió haber estado en estado alterado.

Que, en consecuencia, de las pericias expuestas se presenta al sentenciador la labor de ponderar y analizar medios probatorios que arriban a conclusiones diversas en el área de la ciencia, a fin de esclarecer el esencial aspecto de una eventual imputabilidad disminuida de la acusada H. C.

Que, en este sentido, debemos entender por capacidad de culpabilidad o imputabilidad la “capacidad general que permite a una persona comprender el injusto base de su actuar dentro de un ámbito jurídico penal determinado, y sobre la base de dicha comprensión, autodeterminarse conforme a derecho”. En consecuencia, se requiere la concurrencia copulativa de dos elementos: la facultad intelectual-valorativa de la comprensión y la facultad volitiva de la autodeterminación conforme a derecho. El elemento intelectual-valorativo de la imputabilidad es la capacidad que tiene el sujeto para comprender (o tener conciencia sobre) el injusto base de su actuar perteneciente a un ámbito jurídico-penal determinado. El elemento volitivo de la imputabilidad o la capacidad para autodeterminarse conforme a derecho, implica que el sujeto con el debido conocimiento-axiológico de una situación actual o representada, puede seleccionar o decidir llevar a cabo una determinada conducta como una forma de respuesta adaptativa. Que, a juicio del autor, el sistema chileno al emplear las expresiones “loco o demente”, se refiere a dos términos que el legislador ha usado como sinónimos para denominar una misma idea, cual es de una persona que, a juicio social, su desajuste o desadaptación es de tal índole que carece de la capacidad psíquica intelectual-valorativa y/o volitiva que es presupuesto de una responsabilidad penal.

Finalmente, la imputabilidad disminuida existe en aquellas situaciones en las que siendo el actor imputable al momento de cometer un hecho delictivo, por padecer de una enfermedad o trastorno psicopatológico que implica un detrimento serio o importante de su capacidad de comprensión y/o autodeterminación, se considera disminuida su culpabilidad y atenuada su responsabilidad criminal por la especial dificultad o esfuerzo que le supone el ejercicio de su imputabilidad, y se encuentra reconocida en nuestra legislación en el artículo 11 N° 1 del Código Penal como una circunstancia atenuante de responsabilidad, por cuanto a juicio del autor y sobre la base de una interpretación teleológica, dicho artículo se puede aplicar respecto de circunstancias que no constan de dos o más requisitos materiales, sino también respecto de aquellas eximentes fundadas en un hecho de tipo inmaterial o psíquico, susceptible de diversos grados de intensidad o compromiso. Así, un trastorno psicológico que no ha tenido la entidad como para excluir la imputabilidad y por ello eximir de responsabilidad criminal, bien puede servir de base a una circunstancia atenuante, es decir, a una eximente incompleta. El fundamento fáctico o empírico puede ser la presencia en el actor de una enfermedad o perturbación psicopatológica permanente o transitoria de gravedad tal que implique un compromiso serio o importante de la imputabilidad, el cual se expresa en una especial dificultad (pero no imposibilidad) para comprender (conocer y valorar) lo injusto o antijurídico del hecho, o bien, por el especial esfuerzo que le demanda autogobernarse conforme a derecho. (Derecho Penal, Teoría del Delito Tomo I, Jaime Náquira Riveros, páginas 347, 355, 359, 392 y 393)

Que, el análisis de esta juez se efectuará a la luz de dichos conceptos, y en relación a la siguiente pauta de elementos que deben tenerse en consideración al momento de valorar la prueba pericial, a fin de determinar la imputabilidad de la acusada:

1° *Diagnóstico psicopatológico: tipo de enfermedad o trastorno, naturaleza, forma y características que presenta en el sujeto examinado.*

2° *Pronóstico psicopatológico: carácter permanente o transitorio que, al parecer, presenta la perturbación psicopatológica.*

3° *Relación temporal entre la perturbación y el hecho delictivo.*

4° *Relación de adecuación entre el trastorno y el hecho delictivo. (Derecho Penal, Teoría del Delito Tomo I, Jaime Náquira Riveros, página 379)*

Que, en cuanto al primer aspecto, el médico psiquiatra del Servicio Médico Legal, Dr. Í. S., concluye que la acusada H. C. presenta un desorden mixto de personalidad, narcisista, histriónico, disocial y paranoide, un síndrome parasuicidal y suicidal, reactivo a celos y un conflicto de pareja, alteraciones psicopatológicas sin relevancia médico legal, en tanto que la psiquiatra privada Dr. V. A., establece como diagnóstico que J. presenta psicosis endógena y personalidad alterada, limítrofe, por su historia de vida es "border line". Que, en este punto es relevante hacer presente que ambos peritos son médicos psiquiatras con más de treinta años de experiencia, rigiéndolos su juramento de ética profesional, aplicando ambos la técnica de la entrevista, razón por la cual esta Juez entiende que diagnósticos tan disímiles provienen de la distinta interpretación de síntomas realizados por ambos expertos, máxime si *ambos profesionales aludieron a fenómenos tales como alucinaciones, premoniciones y ausencia de duelo y estrés postraumático*, sosteniendo el Dr. S. que descarta que se deban a una esquizofrenia o psicosis atribuyéndolos a una verdad judicial que debe establecer el Tribunal, en tanto que la Dr. A. explica dichos fenómenos como manifestaciones de una psicosis endógena, que han estado presentes a lo largo de la vida de la acusada sin tratamiento médico. De lo anterior esta juez estima que ambos profesionales detectaron la presencia de los síntomas antes señalados, sin perjuicio de haber arribado a conclusiones diversas en base a su apreciación y experiencia clínica, generándose razonablemente en esta juez la convicción de encontrarnos ante una persona respecto de la cual si bien no se determinó con certeza su patología mental resultando insuficientes las pericias en tal sentido, presenta algún tipo de alteración en su funcionamiento mental. Lo anterior se debe unir a lo declarado por los psicólogos C. Á. y P. N., quienes sin perjuicio de no poder efectuar diagnósticos de enfermedades mentales, se encuentran habilitados por su profesión para detectar rasgos y trastornos de personalidad, señalando el primero de ellos que le llamó la atención el aplanamiento de sus emociones, su aplanamiento afectivo, se contactaba con la rabia en relación a la supuesta infidelidad de P. R., reflejando desde el principio el problema de los celos, manifestándole P. que estaba cansado y quería irse por los actos impulsivos y agresivos de J., dándose cuenta que eran rasgos estructurales de la personalidad de J. ser más fría, añadiendo que P. y J. tenían una relación de pareja patológica, la acusada se mostraba fría, egocéntrica e infantil, sin percibir aledaña, tenía aplanamiento afectivo, no se contactaba con su dolor, había una disociación entre el relato y sus emociones, en tanto que la psicóloga P. N. sostuvo como hipótesis diagnóstica que la acusada presenta una estructura de personalidad limítrofe, núcleo psicótico, rasgos de personalidad de línea histriónica, paranoide, infantiles y narcisista, pero predomina el histriónismo, apareciendo dificultad para tolerar sus impulsos agresivos, agregando que la personalidad limítrofe escindida en lo más bajo, es el "border", quien puede incurrir en episodio micropsicótico ante en un evento de crisis o al sentirse muy estresados, concluyendo que tiene el juicio de realidad conservado, con alteraciones del sentido de realidad, y en caso de alteración de la conciencia es difícil que se comprenda lo correcto de lo incorrecto y, aún comprendiéndolo, es difícil que pueda actuar de manera voluntaria, pues hay una alteración completa de la capacidad de pensar. De los peritajes psicológicos antes referidos, especialmente el de la psicóloga P. N., unida a la declaración de los psiquiatras antes mencionados, se tiene por acreditado que la acusada presenta una estructura de personalidad limítrofe, con rasgos histriónicos y de personalidad paranoide, concordando en que esta psicóloga y la psiquiatra A. estiman que dicha estructura de personalidad está

en el límite inferior, también conocido como “border line”, adquiriendo esta juez un mayor convencimiento en cuanto a que la acusada padece algún tipo de alteración en su funcionamiento mental, que debió haberla afectado al momento de actuar el día de ocurrencia de los hechos, considerando especialmente la naturaleza de éstos. A mayor abundamiento, habiendo personalmente apreciado la forma de actuar, reaccionar y manifestarse de la acusada al estar presente durante todo el desarrollo del juicio y, especialmente, al prestar declaración voluntariamente ante el tribunal, esta juez la percibió como una persona difícil de entender y abordar al realizarle preguntas, que proporcionó un relato difícil de hilar, dando respuestas dispersas y muchas veces carentes de relación con lo consultado, que demostró discordancia entre lo que relató y su conducta física, sin demostrar emociones en momentos difíciles del juicio, considerando la naturaleza de los hechos que se le imputaban y las personas que volvió a enfrentar durante su desarrollo, demostrando una conducta más bien infantil al enfrentar su situación procesal, pareciendo no comprender que se le estaba juzgando y que arriesgaba la imposición de las sanciones más graves contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual desde el punto de vista de un hombre medio que carece de conocimientos científicos, esta juez puede señalar que era una persona de comportamiento inadecuado y poco apropiado, es decir, que no resultaba normal atendidas las circunstancias que estaba viviendo la acusada.

Que, en cuanto al segundo y tercer aspecto sujeto a análisis, esto es, el carácter permanente o transitorio de la perturbación mental y la relación temporal entre la perturbación y el hecho delictivo, no se aludirá al Dr. S., por cuanto descartó la presencia de alteraciones psicopatológicas de relevancia médico legal. Respecto a estos elementos, la Dra. A. señaló que J. desde joven presentó esta sintomatología, narrándole alucinaciones y premociones previas a la ocurrencia de los hechos, situación que fue aceptada por su familia, no recibiendo tratamiento, percibiendo en ella fenómenos que no veía desde hacía mucho tiempo, concluyendo en este punto la existencia de psicosis endógena antes de los hechos, enfermedad que ella debe seguir padeciendo. Por su parte, el psicólogo C. Á. no alude en su declaración a este aspecto, manifestando la psicóloga P. N. que la estructura de personalidad limítrofe de J. es muy baja, por ello resulta explicable la presencia de elementos psicóticos que permiten ciertos episodios psicóticos o micropsicosis, agregando que al revivir el día de los hechos la acusada describió haber visto la luz de sol y luego encendió la luz, elemento que apreció junto al ver luz en un test de Roscharch, considerando que los elementos luminosos o con luces están asociados a la psicosis, aclarando que a ella no le corresponde calificar si hubo o no un episodio psicótico, labor que le corresponde a un psiquiatra, sin perjuicio de lo cual ella lo asoció a un estado mental alterado, pues el relato se realizó desde una mirada tubular, dejando elementos fuera, no siendo capaz de autoenjuiciar el error de su narración, alteración que no sabe si ocurrió antes o sólo en ese momento, añadiendo que una personalidad limítrofe escindida en lo más bajo puede incurrir en episodios micropsicóticos ante un evento de crisis o al sentirse muy estresados, sosteniendo que ella cree que J. no sería capaz de cometer el delito a menos que estuviera en un estado mental alterado. De la prueba pericial anterior consistente en la declaración de la psiquiatra Dr. A. y la psicóloga P. N., considerando que al analizar el elemento anterior se descartó la existencia de una enfermedad mental, específicamente una psicosis endógena, dándose por establecido que la acusada H. C. presenta una estructura de personalidad limítrofe en lo más bajo (border line) con rasgos histriónicos y de personalidad paranoide, estimando que en los días inmediatamente anteriores la acusada vivió situaciones que a juicio de esta juez pueden estimarse como estresores y que la fiscalía ha planteado como motivaciones del ilícito, entre ellos, el tomar conocimiento de la salida de su marido P. con M. P. el sábado inmediatamente anterior, que éste le había efectuado regalos especialmente para navidad, y que lo más probable es que sospechase que su marido se juntaría el día viernes 18 de enero de 2008 con dicha mujer, esgrimiéndole como justificación una reunión laboral, unido a los demás rasgos de personalidad de la acusada ya señalados anteriormente, permiten tener por acreditado que al momento de comisión de los hechos la acusada sin perjuicio de tener conservado su juicio de realidad, actuó con el sentido de realidad alterado y con una especial dificultad de autogobernarse conforme a derecho.

Que, respecto del último punto citado, es decir, la adecuación entre el trastorno y el hecho delictivo, continuando con lo ya razonado y las pericias citadas, habiéndose generado un estado de alteración en una persona con la estructura de personalidad de la acusada H. C. asociada a factores de carácter afectivo, específicamente la relación con su marido P. R., resulta lógico, ajustado a las máximas de experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados concluir que dicha alteración se manifieste respecto de personas con una vinculación emocional tanto respecto de ella como de P. R., concretándose en este caso en un atentado en contra de los hijos de ambos P. y E. R. H..

Que, por los argumentos expuestos esta juez estima que la acusada H. C. al momento de comisión de los hechos el día 17 de enero del año 2008, actuó con una percepción alterada de la realidad, expresándose en una especial dificultad para comprender lo injusto del hecho y, principalmente, por el especial esfuerzo que le demandó el autogobernarse conforme a derecho, concurriendo en su favor la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1 del Código Penal, debiendo aplicársele la rebaja de pena contemplada en el artículo 73 del código antes citado, debiendo aplicarse la pena inferior en un grado al mínimo señalado en la ley para el autor del delito de parricidio, concurriendo además en su favor la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal sin perjudicarle agravante alguna, razón por la cual, en virtud del artículo 351 del Código Procesal Penal, esta juez es del parecer de imponerle una pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo como autora de dos delitos de parricidio, consumado respecto de E. R. H. y frustrado respecto de P. R. H..

Redactada por los magistrados Renato Javier Pinilla Garrido, Mauricio Vidal Caro y María Teresa Barrientos Marabolí, ésta última a cargo también de la prevención.

RUC 0800061197-3.-

RIT 187-2009.-

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUENTE ALTO PRESIDIDA POR DON RENATO JAVIER PINILLA GARRIDO E INTEGRADA POR DOÑA MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLÍ Y DON MAURICIO ALEJANDRO VIDAL CARO, EL PRIMERO SUBROGANDO LEGALMENTE.-

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Código Procesal Penal, se deja constancia que la magistrada María Teresa Barrientos Marabolí, no firmó la presente sentencia por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

8. Tribunal reconoce legítima defensa incompleta de mujer imputada por parricidio de su pareja que la agredía

En el caso, la defensa realiza las actuaciones relevadas por el Manual de Actuaciones Mínimas:

- II. 1. Actuaciones previas a la primera audiencia
- II. 4. El/la defensor/a construye su estrategia de defensa con perspectiva de género en las causas con imputadas mujeres, letra a) Contextualización de la situación de violencia

[Corte reconoce legítima defensa incompleta de mujer imputada de homicidio respecto de su conviviente que ejercía violencia en su contra \(TOP de Ovalle 23.06.2004 Rol 38-2004\)](#)

Norma asociada: CP Art. 11; CP Art. 10

Tema: Enfoque de género; legítima defensa incompleta

Descriptor: homicidio; Violencia contra la mujer; legítima defensa incompleta

SÍNTESIS: “Que ... este tribunal.. ha llegado a la convicción, que respecto de la legítima defensa alegada sólo concurren dos requisitos a saber, agresión ilegítima y falta de provocación suficiente...En cuanto a la agresión ilegítima, es un requisito indispensable para cualquier tipo de defensa, coloca al ofendido en la necesidad imperiosa de hacerse inmediata justicia personal, en defecto de otra posibilidad eficaz u oportuna que proteja el bien jurídico de su vida. Que, esta situación ha acontecido en la especie, toda vez, que es un hecho de la causa que el occiso, en una primera oportunidad agredió a la imputada por la espalda. Que de igual forma concurre el requisito de falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, lo que se encuentra acreditado con los dichos de los testigos precedentemente referidos, que señalan que la acusada caminaba por la calle Tocopilla en dirección a Benavente siendo perseguida por S., desplegando la imputada más bien una conducta destinada a rehuir a la víctima. Que en lo que respecta a la racionalidad en el medio empleado, estos sentenciadores han concluido que este requisito no concurre, toda vez, que como consta en autos el elemento con que E. R., causó las lesiones que luego causaron la muerte a J. S., consistía en un cuchillo de aproximadamente 18 cm., elemento cuya lesividad resulta del todo mayor a la de los golpes de puño que le propino la víctima, encontrándose esta última desprovista de cualquier tipo de arma. Por último de igual forma, se encuentra acreditado que la agresión de la cual fue víctima la imputada por parte de S. era actual, ya que no medio tiempo entre la agresión ilegítima y la reacción de defensa de la acusada que permitiera a esta última adoptar otra medida para evitarla” (**Considerando 9**)

TEXTO COMPLETO:

Ovalle, veintitrés de junio de dos mil cuatro.

VISTOS:

PRIMERO: Que con fecha dieciocho y diecinueve de junio del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Ovalle, constituido por los jueces señora Ema Margarita Tapia Torres, quien presidió la audiencia, señora Pamela Cristina Pérez Jiménez, y señor Rodrigo Cid Mora, este último subrogando legalmente, se llevó a efecto la audiencia relativa a los autos N° 38-2004, seguidos contra **E. C. R. A.**, chilena, actualmente dueña de casa, 40 años de edad, cédula de identidad N° XX, casada, domiciliado en N°; Villa, Ovalle, Cuarta Región.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto de Ovalle señor Jorge Cartagena Novoa, domiciliado en calle Maestranza N° 11 de dicha ciudad.

La defensa del acusado estuvo a cargo del abogado don José Luis Craig Meneses, defensor penal público, domiciliado en Pasaje Manuel Peñafiel N° 293, oficina 204, Ovalle.

SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación, según el auto de apertura, consisten en que el día 17 de agosto de 2003, aproximadamente a las 15:00 horas, la víctima J. S. G. y la imputada, se encontraban bebiendo en el bar “El Bodegón Dos”. Alrededor de las 17:00 horas la acusada sale del lugar en compañía de una mujer, caminando por calle Tocopilla en dirección a calle Benavente, siendo seguida por la víctima y alcanzada por ésta sostuvieron una discusión, la que es seguida de agresiones por parte de ambos, tanto verbales como físicas, cayendo y revolcándose en el suelo, en calle Benavente casi esquina Tocopilla; Instantes en que la imputada logra ponerse de rodillas junto a la víctima, y con un cuchillo que portaba le infiere cuatro estocadas en la región torácica, las que le produjeron herida corto penetrante torácica y toráxocardiaca. Luego la acusa se pone de pie y continúa caminando por calle Benavente en dirección a calle Antofagasta. A su vez la víctima, herida se levanta y camina en dirección a la acusada, dándole alcance, empujándola, y esta vuelve a apuñalarlo en el pecho. La víctima al recibir esta última estocada cae al suelo, falleciendo horas más tarde en el Hospital de esta ciudad.

Que por estos hechos, el Ministerio Público solicita se condene a la imputada, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas, como autora del delito de

homicidio simple, tipificado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, señalando la fiscalía que no concurren en la especie circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

TERCERO: Que respecto a la acusación que se ha deducido en su contra, la imputada E. C. R. A., indicó que mantuvo con la víctima una relación de pareja que duro aproximadamente dos años. Agrega que por los malos tratos recibidos de parte del señor S., decide terminar esta relación lo que no fue aceptado por éste, quien comenzó a propinar amenazas a ella, su hijo y su madre. Señala que a consecuencia de lo anterior denunció en varias oportunidades a su ex pareja, denuncias que interpuso en la Fiscalía local de los Vilos, la que en una oportunidad decreto en su favor una medida de protección. Expone que luego de radicarse en la ciudad de Los Vilos, se traslado a la ciudad de Ovalle arrancándose del señor S., ciudad a la cual también éste la siguió. Agrega que una vez instalada en Ovalle, ella aceptó la relación con la víctima para no tenerlo de enemigo, pero las agresiones continuaron, toda vez que este constantemente se emborracha, portando siempre un cuchillo. Señala que el día de los hechos se encontraban bebiendo cerveza en el local llamado “bodegón dos “ lugar en el que ella ejercía la actividad de copetinera. Luego de tomar varias cervezas comenzaron a discutir con la víctima y ella le pidió que le hiciese entrega del cuchillo que éste portaba, a lo que la víctima accedió. Señala que en el lugar se encontraban en compañía de una amiga de ella, llamada K., con la cual salió del local, lo que molesto a S. quien salió tras de ella, hasta darle alcance en la esquina de calle Benavente con Tocopilla, lugar en que la agarro del pelo y la tiro al suelo, instante en que ella recordó que portaba entre sus ropas el ya referido cuchillo, procediendo a sacarlo y reaccionando al ataque. Señala que de ahí se le borro todo sin recordar mayores detalles.

CUARTO: Que el defensor señala que la actividad desplegada por su representada, se encuadra en los presupuestos fácticos de la legitima defensa propia, prevista en el artículo 10 N°4 del Código penal, y en los de obrar violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, previsto en el artículo 10 N°9 del mismo cuerpo legal.

QUINTO: Que de conformidad a lo referido en los numerales precedentes, es posible observar que existen dos diversas versiones sobre como acontecieron los hechos que se atribuyen a la acusada. Según el fiscal adjunto los hechos se enmarcarían en un homicidio simple, sin que concorra causal de justificación alguna, y según el defensor penal público en los hechos concurrirían las justificantes de la legitima defensa y del miedo insuperable, cuestión que este Tribunal está llamado a dilucidar, y ello, sobre la base estricta de las probanzas rendidas en el juicio, conforme la exigencia legal de fundamentación de la sentencia que impone el artículo 342 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que a este respecto, y en cuanto a la tesis de la Fiscalía, para acreditar su acusación se valió de los testimonios de H. M. A. y O. A., testigos presénciales de los hechos.

Don H. M. A., señala que el día 17 de Agosto del año pasado se encontraba de franco, toda vez, que es funcionario de carabineros. Agrega que iba en su vehículo muy lento, ya que iba buscando estacionamiento por calle Benavente, instante en que vio que una mujer daba una puñalada de revés a un hombre, a media cuadra de calle Benavente ente Tocopilla y Antofagasta. Expone que la victima antes de la puñalada iba a tomar por detrás a la mujer, pero aclara que no vio ningún tipo de agresión. Señala que vio el cuchillo en las manos de la agresora al hacer el movimiento hacia a tras y también después del movimiento. Luego se bajo de su vehículo y le presto ayuda a la victima, sin perder de vista a la mujer, llegando sus colegas a los cuales les señalo la persona de la agresora. Precisa que al momento de la estocada la mujer estaba sola, y luego desde la multitud salió una mujer que se acerco a la imputada, comenzando ambas a caminar hacia calle Tocopilla, es decir se devolvieron. Agrega que más o menos frente a las tiendas DIN, la mujer que acompañaba a la acusada, atravesó a una feria persa y luego volvió a donde la imputada. Señala que al momento de la detención la acusada no tenía el arma. Por ultimo expone que pudo observar que la imputada tenía el rostro congestionado producto del alcohol y que no le vio signos de agresión.

El testigo O. A. C., expone que el día de los hechos vio a una pareja peleando, por lo que ingreso al local donde trabaja para llamar a carabineros, luego de lo cual salió y pudo observar que el hombre se encontraba tendido en el suelo.

Por su parte el testigo J. A. M. y J. A., en sus calidades de inspectores de la Policía de Investigaciones de Chile, deponen sobre las declaraciones que le habrían prestado dos testigos presenciales de los hechos, los que no comparecieron a este juicio; señalando que el día de los hechos entrevistaron a doña K. J. G. O., quien les señalo en lo sustancial lo mismo expuesto por la acusada, agregando que en el baño del local llamado la sportiva la agresora le pasó un cuchillo que llevaba entre sus ropas, ya que le molestaba para orinar, y luego ella se lo devolvió. Señala que la victima le dio alcance a E. por la espalda, votándola al suelo procediendo a golpearse. Expone que ella no intervino en los hechos, ya que, se refugio en un local del lugar, saliendo en forma intermitente a mirar lo que estaba sucediendo, momento en que ve que la imputada le pega a la victima en el pecho, luego esta se va caminando, y la victima se para y la sigue. Agrega que ella sale cuando la victima no vuelve a pararse, momento en que se acerca a la imputada comenzando ambas a caminar por Benavente hacia la calle Ariztia, en el trayecto E. le pasa el cuchillo y ella lo tira al techo de un local ubicado en el persa de calle Benavente. El testigo J. A., también interroga a E. V. G. y a O. A., quienes le señalaron que vieron a una pareja pelear en la esquina de calle Tocopilla con Benavente, quedando en un instante la mujer arrodillada al lado del hombre, procediendo la mujer a golpear el pecho del hombre, agregando el testigo V. que cuando la mujer se paro, él pudo observar el cuchillo.

Las probanzas anteriormente referidas son los únicos testimonios presenciales, toda vez, que las restantes pruebas de la Fiscalía corresponden a antecedentes de la investigación producidos con posterioridad a los hechos que se atribuyen a la acusada. En este sentido, declararon también, M. I. V. M. y B. C. R. S., quienes depusieron principalmente sobre la conducta anterior de la acusada, encontrándose contestes en que cuando la acusada se embriagaba, era más agresiva, y prepotente que el resto de sus compañeras de trabajo. El testigo V., señala que la imputada la semana anterior a la ocurrencia de los hechos, había agredido al jefe con un cuchillo que había tomado de la cocina del local, lo que es corroborado por el testigo Ramírez, quien además señala que en una oportunidad la imputada fue con un joven a su local, él que le roció con bencina y lo intento prender, señala que la acusada no participó en los hechos, pero que si se encontraba en el lugar. El testigo B. R., además expone que él piensa que la victima con la imputada mantenían una relación de pareja, y que vio en una oportunidad que la victima agredía verbalmente en su local a la imputada, también recuerda que la acusada en una oportunidad llevo al local golpeada, y que esta le contó que S. la había agredido.

Declaró también en el juicio el testigo R. R. A., cabo 1º de carabineros, quien expuso que el día de los hechos concurrió a calle Benavente con Tocopilla a fin de practicar el procedimiento de rigor. Señala que pudo observar que al momento de la detención de la imputada esta tenía el rostro congestionado producto del alcohol, y no le vio signos de agresión física. Agrega que cuando se encontraba ingresando a la acusada al carro policial, se le acercó una mujer llamada K., quien le señaló que ella había tirado el cuchillo al techo de un local, porque se lo había pasado su amiga (la imputada) para ocultarlo.

De igual forma declaró F. T. S., subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, señalando que el día 17 de Agosto de 2003, se constituyó en el sitio del suceso, constatando la existencia de manchas hematólogicas en la esquina de las calles Tocopilla con Benavente. Agrega que por Benavente hacia arriba se encontró una segunda mancha, que fue consignada como sangre por goteo y por último una tercera mancha a 30 metros de la primera.

Además declaro J. V., en su calidad de perito fotográfico, señalando que concurrió al sitio del suceso documentando fotográficamente el mismo y que además concurrió al Servicio Medico Legal de Ovalle, fijando fotográficamente el cuerpo de la victima.

Depone de igual forma la perito K. C. B., informando que practico autopsia al cadáver de J. H. S. G., de 1,65 de altura y 68 kilos, señalando que presentaba cinco heridas corto penetrantes, de las cuales las signadas con los Nº1, 2 y 4 eran necesariamente mortales; aclarando que desde un punto de vista

temporal la ultima herida recibida por la víctima no tenia tal carácter. Concluye que la causa de muerte fue herida cortopenetrante torácica y toracocardiaca.

Declara además la perito F. J. R., quien informa que la victima tenia 1.43 g^o/ml de alcohol en la sangre.

Compece la perito M. P. A., quien practicó informe pericial planimetrico, señalando que concurrió al sitio del suceso fijando planimetricamente las calles Tocopilla y Benavente.

Depone en su calidad de perito C. V. A., quien expone que perició ciertas prendas de vestir, las que presentaban manchas de color café, correspondiente a sangre humana y que existe un 99,99999939 % de posibilidad de que la sangre periciada corresponda a la persona de J. S. G.

Se les exhiben los respectivos peritajes los cuales son reconocidos por los peritos mencionados, teniéndose los mismos por incorporados.

El Ministerio Público incorporó también al juicio, como prueba documental parte denuncia N° 1208, que da cuenta de los hechos investigados; extracto de filiación de la imputada que da cuenta de que en 1996 fue condenada a 541 días de presidio por el delito de hurto; certificado de defunción de la victima, en el que se señala como causa de muerte heridas cortopenetrantes torácicas y toraco cardiacas; y una fotografía del cuchillo materia de esta causa.

El Ministerio Público incorporó también, como evidencia material, el cuchillo marca tramontina al que se refieren los testigos, y las ropas que vestía la victima el día de los hechos, consistentes en una casaca de genero color beige, una camisa de color verde a cuadrille, un pantalón de cotele de color beige, un par de zapatos tipo botín de color café.

SEPTIMO: Que con la finalidad de acreditar lo presupuestos fácticos de las causales de justificación alegadas por la defensa, ésta se ha valido de las siguientes probanzas:

Declaración de J. M. O., fiscal del ministerio publico de la comuna de Los Vilos, quien señala que por lo que recuerda la imputada hizo varias denuncias, sin colaborar con posterioridad en la investigación respectiva, por lo que en estas se aplico el principio de oportunidad. Agrega que estas denuncias las hizo contra su conviviente y que al parecer en una de ella se le concedió una medida de protección.

De igual forma deponen las testigos I. T. R. y R. S. C., quienes se encuentran contestes en señalar que ambas se desempeñan como peluqueras en una peluquería ubicada en Benavente, de la cual era clienta la imputada. Exponen que aproximadamente la primera semana de Julio de 2003, la acusada entró a la peluquería pidiendo ayuda por lo que la hicieron pasar hacia adentro del local; ambas pudieron observar que un hombre bajo y crespo se paseaba por las afueras de la peluquería por mas de una hora. Agregan que la imputada les contó que ese hombre la quería matar. Señalan por ultimo no haber visto nunca a la acusada portando armas.

También declara H. E. E., señalando que es cliente del local llamado “bodegón dos”, y que en una oportunidad en el mes de junio o julio del año pasado, vio a la salida de dicho local, que un hombre moreno y crespo agredía a la acusada en forma verbal y física. Agrega que él no intervino en dicha pelea y se fue del lugar.

Asimismo declara la madre de la acusada M. A., señalando que ella tenía conocimiento de la relación sentimental que la acusada mantenía con la victima, por que su otra hija se lo había contado. Agrega que S., no le gustaba como pareja de su hija, por que éste era un hombre muy violento. Expone que su hija E. se fue de la ciudad de Illapael a los Vilos y luego a Ovalle huyendo de la victima pero éste la seguía. Señala que una vez, S. entró a su casa y le robo varias especies, ante lo cual ella no realizo la denuncia. Agrega que en una oportunidad, fue a la casa de la acusada en la ciudad de Los Vilos, lugar en que pudo apreciar que la victima se encontraba ebria en el segundo piso del inmueble y que había quebrado varias especies producto de una pelea, ante lo cual ella se retiro del lugar. Señala que por dichos de su otra hija, se entero que S. habitualmente golpeaba a la acusada cuando ésta se encontraban viviendo en la ciudad de Ovalle. Por ultimo declara que su hija E., desde niña fue maltratada por su padre, y que incluso fue abusada sexualmente por éste, de lo cual se entero hace poco tiempo.

Deponen también en esta causa en sus calidades de peritos la psicóloga M. M. y M. B. K. (medido psiquiatra), quienes concuerdan en señalar que la acusada presentaba el síndrome de mujer golpeada,

encontrándose con su pareja en un espiral de violencia que término con la muerte de S.. Agrega la perito B. que a la fecha en que practicó el respectivo peritaje la acusada presentaba un trastorno de personalidad limítrofe, por lo cual, su voluntad se encuentra comprometida pudiendo en momentos ver alterada la realidad, sin discernir entre lo que es bueno y malo.

A las referidas peritos, se les exhiben los respectivos peritajes los cuales son reconocidos por estas, teniéndose los mismos por incorporados.

Así mismo declara el testigo C. J. C., quien en su calidad de sargento segundo de carabineros, señala que el día de los hechos tuvo la labor de confeccionar el parte por el delito de lesiones graves, por lo que interrogó a la imputada, la que le señaló que la víctima siempre la había agredido y amenazado, por lo que ese día tuvo que defenderse. Agrega que la imputada tenía halito alcohólico.

OCTAVO: Que con la prueba explicitada anteriormente, valorada por este tribunal sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicamente afianzados, se ha logrado la convicción más allá de toda duda razonable, que se encuentra probada la muerte de J. S. G., esta lo fue por heridas cortopenetrantes torácicas y toraco-cardiaca.

Que la participación de la acusada en estos hechos se encuentra probada, tanto por su propia declaración, como por la declaración de los testigos presentados por la fiscalía y por la defensa, quiénes debidamente interrogados, dando razón de sus dichos, con rigor en los detalles del hecho y de las circunstancias que lo rodearon, con una secuencia lógica en el tiempo, concordantes unos con otros, y con la prueba material y pericial, se estableció que E. C. R. A., el 17 de Agosto de 2003, aproximadamente a las 17:00 horas en la esquina de calle Benavente con Tocopilla se transo a golpes con la víctima, logrando ponerse de rodillas, y con un cuchillo que portaba le infirió cuatro estocadas en la región torácica. Luego la acusada se incorpora y continua caminando, siendo alcanzada por la víctima, quien la toma por la espalda para luego caer al suelo falleciendo ese mismo día en el hospital de Ovalle.

NOVENO: Que de igual forma, con la prueba de la defensa explicitada anteriormente, valorada por este tribunal este tribunal, ha llegado a la convicción, que respecto de la legítima defensa alegada sólo concurren dos requisitos a saber, agresión ilegítima y falta de provocación suficiente.

En cuanto a la **agresión ilegítima**, es un requisito indispensable para cualquier tipo de defensa, coloca al ofendido en la necesidad imperiosa de hacerse inmediata justicia personal, en defecto de otra posibilidad eficaz u oportuna que proteja el bien jurídico de su vida. Que, esta situación ha acontecido en la especie, toda vez, que es un hecho de la causa que el occiso, en una primera oportunidad agredió a la imputada por la espalda. Que de igual forma concurre el requisito de **falta de provocación suficiente por parte del que se defiende**, lo que se encuentra acreditado con los dichos de los testigos precedentemente referidos, que señalan que la acusada caminaba por la calle Tocopilla en dirección a Benavente siendo perseguida por S., desplegando la imputada más bien una conducta destinada a rehuir a la víctima. Que en lo que respecta a la **racionalidad en el medio empleado**, estos sentenciadores han concluido que este requisito no concurre, toda vez, que como consta en autos el elemento con que E. R., causó las lesiones que luego causaron la muerte a J. S., consistía en un cuchillo de aproximadamente 18 cm., elemento cuya lesividad resulta del todo mayor a la de los golpes de puño que le propino la víctima, encontrándose esta última desprovista de cualquier tipo de arma. Por último de igual forma, se encuentra acreditado que la agresión de la cual fue víctima la imputada por parte de S. era **actual**, ya que no medio tiempo entre la agresión ilegítima y la reacción de defensa de la acusada que permitiera a esta última adoptar otra medida para evitarla.

DECIMO: Que asimismo la defensa alega la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 10 N°9 del Código Penal, esto es obrar violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, la que será desestimada, en razón, de que no se ha acreditado, que al momento de ocurrido los hechos hayan acaecido una fuerza o un miedo de tal magnitud que hayan hecho actuar a la imputada de la forma que lo hizo. Por otro lado la fuerza y el miedo invocados, constituyen circunstancias que no pueden en la especie, considerarse aisladamente de los dos requisitos de la legítima defensa, que ya se tuvieron por acreditados (Agresión ilegítima y falta de provocación suficiente), de forma tal de constituir otras tantas eximentes o atenuantes de responsabilidad.

UNDECIMO: Que atendido los fundamentos anteriores, este Tribunal por una unanimidad ha resuelto condenar a E. C. R. A., por el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

DUODECIMO: Que, habiéndose establecido que en los hechos materia de este juicio, concurrieron agresión ilegítima de parte de la víctima hacia la imputada y falta de provocación suficiente por parte de esta última, estos sentenciadores han llegado a la conclusión que la acción típica se ve modificada por la atenuante del artículo 11 N°1 en relación con el artículo 10 N°4 del Código Penal.

DECIMO TERCERO: Que la pena aplicable al delito es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio y concurriendo en la especie la atenuante prevista en el artículo 11 N°1 del Código Penal, este tribunal aplicara lo dispuesto en el artículo 73 del mismo cuerpo legal, toda vez, que el hecho no fue del todo excusable por falta de un requisito para eximir de responsabilidad criminal a la imputada, en los respectivos caso de que trata el artículo 10 del Código del ramo, concurriendo en la especie el mayor número de ellos; por lo que se aplicará la pena inferior en dos grados al mínimo de lo señalado por la Ley.

Y TENIENDO PRESENTE además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 21, 108 y 157 del Código Orgánico de Tribunales; 1, 30, 73, 391 N°2 del Código Penal y artículos 1, 45, 295, 296, 297, 325 y ss., 339, 340, 342, 348, del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE:**

Que se condena a **E. C. R. A.**, ya individualizada, como autora del delito de homicidio simple en la persona J. S. G., a la pena de **tres años de presidio menor en su grado medio.**

A la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Al pago de las costas de la causa.

Reuniéndose los requisitos de la Ley 18.216, concédase a la sentenciada el beneficio de la reclusión nocturna, por el lapso igual al de la pena, computándose una noche por cada día de prisión, debiendo cumplir con las exigencias del artículo 12 y presentarse al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Ovalle u otro que procediere al día siguiente de quedar esta sentencia ejecutoriada.

Si el beneficio le fuere revocado o dejado sin efecto, cumplirá la pena íntegra y efectivamente; y se le contará desde que se presente o sea habida, sirviéndole de abono los cuatro días que permaneció privada preventivamente de libertad en esta causa, según consta en el auto de apertura de juicio oral y a fojas nueve de la carpeta judicial, y el lapso que alcance estar recluida nocturnamente.

Devuélvase al Ministerio Público las especies incorporadas en la audiencia.

Ejecutoriada la sentencia, dese cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Sentencia redactada por la Juez Sra. Pamela Cristina Pérez Jiménez.

Rol N° 38-2004.-

DECRETADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE OVALLE SEÑORA EMA MARGARITA TAPIA TORRES, SEÑORA PAMELA CRISTINA PEREZ JIMENEZ, SEÑOR RODRIGO CID MORA, este último subrogando legalmente. No firma el juez don Rodrigo Cid Mora, no obstante haber concurrido a la deliberación y al acuerdo del fallo, por encontrarse desempeñando sus funciones propias en esta ciudad.

9. Tribunal reconoce legítima defensa de mujer imputada por parricidio de su pareja que la agredía

En el caso, la defensa realiza las actuaciones relevadas por el Manual de Actuaciones Mínimas:

- II. 1. Actuaciones previas a la primera audiencia
- II. 4. El/la defensor/a construye su estrategia de defensa con perspectiva de género en las causas con imputadas mujeres, letra a) Contextualización de la situación de violencia

[Corte acoge tesis de defensa relativa a absolver por el delito de parricidio a imputada por haber actuado en legítima defensa frente a agresiones de su pareja \(CA de Antofagasta 24.12.2019 Rol 409-2019\)](#)

Norma asociada: CP Art. 10; CP Art. 390

Tema: Enfoque de género; violencia contra la mujer, legítima defensa

Descriptor: Parricidio; Violencia contra la mujer; legítima defensa

SÍNTESIS: *“Que en suma dada las condiciones especiales y específicas en que se encontraba la imputada según dejaron sentado los sentenciadores, no cabe sino concluir que el cuchillo utilizado responde a la necesidad racional de su empleo, porque para ejercer su derecho a defensa era lo único que le permitía repeler en forma inmediata y directa la agresión de que estaba siendo objeto sobre todo con la historia anterior que debió deformar su pensamiento sobredimensionando la situación...Por consiguiente, concurriendo el requisito de la racionalidad del medio empleado y manteniéndose incólume los demás razonamientos efectuados por los jueces, efectivamente se ha incurrido en una infracción al artículo 10 N° 4 del Código Penal en la calificación jurídica de la necesidad racional del medio empleador para impedirle o repelerla y, por lo mismo, al constituir este error la base de lo resuelto por los jueces para imponer la pena, reúne los requisitos del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y, por lo mismo, acogiendo el recurso debe declararse nula la sentencia, dictándose la correspondiente que subsane esta equivocación, pero separadamente y sin nueva audiencia.” (Considerando 10)*

TEXTO COMPLETO:

Antofagasta, a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos, Rol Ingreso Corte 409 2019, por sentencia definitiva dictada el quince de septiembre de dos mil diecinueve, en causa RIT O 253 2019, RUC 1801072706 1 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, se llevó a efecto la audiencia para conocer el recurso de nulidad deducido por el defensor penal público de migrantes y extranjeros de Antofagasta, en representación de F. D. V., que condenada a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena como autora del delito consumado de parricidio, perpetrado en esta ciudad, en perjuicio de Y. E. G., el día 29 de octubre de 2018.

Comparecieron en estrados el defensor penal público Hugo León Saavedra, por el recurso; y contra el mismo, por el Ministerio Público la abogada asesora Ximena Torres Baeza, quedando sus alegaciones registradas en el sistema de audio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta por la defensoría penal pública de migrantes y extranjeros en favor de F. D. V. que la condenó a cinco años y un día como autora del delito de parricidio cometido en esta ciudad el 29 de octubre del año 2018, pidiendo la nulidad de la sentencia y la dictación de una que la reemplace conforme a la ley es decir absolutoria por estar justificado su actuar o una condena de presidio menor en su grado máximo con la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional.

El recurso se funda en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por una errónea aplicación de los artículos 7 y 10 N° 4 del Código Penal, desde que a propósito del hecho establecido se condenó a

la imputada por el delito de parricidio sin considerar la eximente de responsabilidad penal por tratarse de una causal de justificación legítima que permitió al ofensor repeler la agresión, pues concurrieron los tres requisitos de la legítima defensa. El medio empleado racional desconocido por los sentenciadores se postula por la defensa que supone la exigencia de razonabilidad del defensor para comparar su conducta en cuanto a la forma y los medios a que podía esperarse, por lo que la respuesta debe estar vinculada a la intensidad del ataque al bien jurídico, lo que es relevante porque el punto de discusión se centró justamente en la necesidad del medio empleado por su defendida quien efectivamente pudo haber utilizado los puños o haber arrancado del lugar, pero no tuvo otra opción porque se corrobora en el examen pericial de ADN realizado al cuchillo, que en el mango del mismo no es posible encontrar muestras, las que solo se hallaron en la hoja del cuchillo que correspondían tanto a la víctima como a la imputada, haciendo así verosímil su relato en cuanto se tomó el cuchillo por ambos y al forcejear ella procede a apuñalar a su ex conviviente, lo que quedó demostrado con la prueba de cargo, especialmente cuando se reconoce a la acusada la atenuante del artículo 11 N° 9, puesto que ella permitió el ingreso al domicilio donde habría ocurrido la muerte entregando voluntariamente el arma homicida sin alterar el sitio del suceso, además que no fue detenida en flagrancia sino tres días después de ocurrido el hecho.

Como segundo aspecto reclama la errónea aplicación del artículo 7 del Código Penal al dar por establecido el delito consumado ya que la muerte pudo haberse evitado con socorros médicos oportunos y eficaces, lo que quedó reflejado en el voto de minoría en cuanto se trata solo de una probabilidad debiendo analizarse la potencialidad mortal, lo que no se explicó en el juicio, pero sí se lee en el informe porque de haberse resecado oportunamente un segmento del ileon que comprendiera todas las heridas internas abiertas hacia la cavidad, se daba el presupuesto para controlar la infección, por lo tanto, hay una duda razonable en cuanto aparentemente el resultado mortal no era ansiado en forma directa por la imputada y con las atenuantes reconocidas la determinación de la pena habría sido sustancialmente más baja, por lo que se concluye que estos errores influyen en lo dispositivo del fallo debiendo anularse la sentencia y dictarse una nueva, que reemplazándola la absuelva por existir una causa de justificación o bien la condene a una pena menor.

SEGUNDO: Que el Ministerio del Interior hizo presente que independientemente de los fundamentos del recurso solo concurre para los efectos de la eventual modificación de la pena que acarrea la expulsión de la extranjera en cuyo caso solicita mantenerla en resguardo en Gendarmería de Chile con el objeto de ejecutar eficientemente dicha sanción, disponiéndose los oficios pertinentes para información y cumplimiento de la decisión.

TERCERO: Que el Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso porque el fallo de mayoría estableció con claridad la improcedencia de la legítima defensa en la medida de que dadas las condiciones y circunstancias acreditadas el arma utilizada no constituía un medio racional empleado y que independientemente del voto de minoría lo cierto es que a la consulta efectuada sobre la posibilidad de la concurrencia de un concurso ideal, sostuvo su improcedencia porque el dolo de homicida fue directo y comprobado de acuerdo al razonamiento de los jueces, sin que pueda determinarse con claridad lo sostenido por la defensa en cuanto con medios idóneos pudo haberse evitado la muerte. Sostiene que la pena está bien aplicada y la sanción se corresponde al juego de las agravantes y atenuantes.

CUARTO: Que previo a resolver, dada las características y naturaleza de la causal invocada, independientemente del considerando donde quedaron fijados los hechos establecidos y que se reproducirá más adelante, lo cierto es que durante el desarrollo de la sentencia de mérito los jueces de fondo además agregaron ciertos hechos que exige considerarlo para los efectos de su calificación jurídica. A saber:

1. Según el considerando décimo se estableció que entre la acusada y víctima existía una relación de convivencia.

2. En el considerando undécimo, página 26 se sostiene que "se trataba desde un inicio de lesiones graves, necesariamente mortales sin atención médica y potencialmente mortales con ella, aun siendo los socorros médicos oportunos y eficaces", por la conducta del hechor, iba dirigida a matar a la víctima.

3. Los testimonios concordantes (página 41) con los dichos de la acusada "deben vincularse con los hallazgos y evidencias encontradas en el sitio del suceso, así como de las conclusiones del médico legista en cuanto a la clase de lesiones que presentaba el cadáver y el elemento utilizado para ocasionarlas un arma corto punzante tipo cuchillo como el que fue entregado por la encausada el cual además se comprobó tenía rastros de sangre de la víctima , probanza que en su conjunto por su consistencia y coherencia existente entre ellas, permiten justificar, más allá de toda duda razonable que la lesión principal sufrida por el occiso Y. E. G. fue causada por una puñalada propinada con un cuchillo por su conviviente la acusada F. D. V., en la zona abdominal provocando una herida penetrantes y hipogástrica (sic)con perforación de viseras que según el Comisario Vega Barrera basado en un espertiz habría penetrado al menos unos 5 cms. la cavidad abdominal, requiriendo una energía de mediana a mayor intensidad, de manera tal que la acción de la acusada estuvo dirigida a matar en la medida que de no haber buscado el resultado mortal a lo menos estuvo en condiciones de prever y representarse su ocurrencia, atendida la agresión que desplegó en contra de la víctima con un cuchillo cocinero de considerables dimensiones, 26 cms. de hoja, y la zona del cuerpo en que lo introdujo abdominal bajo el ombligo donde conocidamente existen órganos importantes como el estómago, el páncreas y los intestinos cuya lesión puede provocar la muerte en comparación con otras partes corporales como las extremidades, cuyas lesiones por lo general son susceptibles de recuperación sin conducir a un resultado fatal , ocasionándole en definitiva heridas cortopunzantes penetrantes en la zona abdominal con perforación del ileon (sección del intestino delgado) de carácter grave, necesariamente mortales con atención médica, aun siendo oportuna y eficaz, es decir, capaces de provocar la muerte por sepsis como consecuencia directa del daño visceral primario, como lo estableció categóricamente el médico legista en el numeral 5 de las conclusiones e informe de autopsia, resultado que precisamente aconteció falleciendo la víctima al tercer día tras haber sido intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones, por una sepsis de origen abdominal secundaria a la herida penetrantes con perforación ileon, existiendo de este modo indubitadamente un nexo causal entre el comportamiento de la inculpada y el resultado obtenido, vale decir, la muerte de su conviviente."

4. Además las páginas 48 y siguientes del considerando duodécimo encontrándose creíble la versión de la acusada porque era concordante y armónica con otros elementos probatorios se estimó cierto como hecho establecido "en cuanto a que cuando llegó a su casa después de la fiesta, su pareja que estaba en estado de ebriedad y enfurecido por los celos y porque su mujer había decidido quedarse hasta más tarde en la celebración donde habían otros hombres, la agredió físicamente, puesto que resulta perfectamente plausible que la haya increpado con insultos, la haya tomado del pelo tirándola al suelo dándole golpes en la cara con las manos, pues la imputada señalaba que se tapaba el rostro para evitar que le pegara en él".

5. También se estimó "factible la versión de la acusada en orden a que fue agredida por el occiso, más aún si el mismo día de los hechos le contó a R. C. y a M. C. S., que producto de un conflicto que tuvo con Y. éste la agredió y ella se defendió dándole una puñalada, señalándoles que se encontraba golpeada y adolorida y al menos al primero le mostró que tenía lesiones en los brazos que éste describió como manchas negras y que tenía marcas en el cuello.

Por último, no existe motivo alguno para dudar de los dichos de la imputada sobre el tópico en cuestión, puesto que los mismos policías indicaron que en el hospital estaba muy afectada por la muerte de su conviviente, y desde un principio se mostró llana a colaborar y aportar la mayor cantidad de detalles y elementos para aclarar su muerte, no habiéndose propuesto por los investigadores ninguna otra hipótesis o móvil en relación con la agresión que F. D. le propinó a su pareja. Por consiguiente, se estima que en esta parte la teoría de la defensa tiene sustento, por cuanto la declaración de la acusada es coherente y congruente con la prueba de cargo y resulta verosímil lo sostenido por ella en orden a que el día de los hechos, dado el contexto y por las razones que se han latamente explicitado, existió una agresión ilegítima por parte del occiso en contra de la acusada, de carácter real, actual e inminente".

6. El hecho acreditado para los jueces según se expuso en el considerando décimo séptimo (página 61) y en el considerando décimo tercero a propósito del análisis de la participación de la imputada (página 55) en cuanto la víctima fue quien jugó el rol principal para trasladarlo al hospital incluso tuvo que acudir a un lugar cercano y encontrar, según lo que se expresa, "un hombre de buen corazón". Especialmente también se acuñó como hecho acreditado que la víctima en forma inicial había señalado como motivo ese día un asalto.

QUINTO: Que además de los reseñados los jueces de mayoría establecieron lo siguiente en el considerando noveno:

"NOVENO: Que, ponderados con libertad los medios de prueba producidos en el juicio oral por el Ministerio Público, a los cuales se adhirió la defensa sin ofrecer prueba propia, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se ha formado convicción, más allá de toda duda razonable, que se dieron por acreditados los siguientes hechos:

"El día 29 de octubre de 2018, en horas de la madrugada, la acusada F. D. V., luego de haber participado en una fiesta en una casa vecina, llegó a su domicilio ubicado en XX, casa N° X, de esta ciudad, donde se encontraba su conviviente, la víctima Y. E. G. quien se había retirado de la misma fiesta un rato antes, el cual se encontraba en estado de ebriedad y al ingresar la acusada al dormitorio, ofuscado porque su pareja se había retirado más tarde de la casa de sus vecinos y celoso de los hombres que participaban de la celebración, comenzó a agredirla verbal y físicamente, tomándola del pelo y propinándole golpes con sus manos y pies, a raíz de lo cual la encausada para repeler el ataque sacó un cuchillo que se encontraba guardado en un mueble, para luego con él asestarle un corte en el brazo derecho a la víctima, seguida de una puñalada en el abdomen que le provocó una herida abdominal hipogástrica, una herida del íleon y otras lesiones internas viscerales, siendo trasladada la víctima al Hospital Regional de Antofagasta, ingresando a la unidad de urgencia a las 7:35 horas, donde fue intervenido en dos ocasiones, quedando hospitalizado hasta el día 1 de noviembre, fecha en que se produjo su muerte a causa de una sepsis de origen abdominal, secundaria a herida cortopunzante penetrante con perforación del íleon, a consecuencia de las lesiones causadas por la encartada".

SEXTO: Que desde ya puede apreciarse que a propósito de una acción destinada a repeler una agresión ilegítima se produjeron lesiones por cuya gravedad el resultado fue que tres días después la víctima falleció por una sepsis en el hospital, lo que la doctrina ha llamado un concurso ideal heterogéneo porque "la misma acción o bien (sic) lesiona varios y distintos preceptos (leyes) penales (concurso ideal heterogéneo)" (Derecho Penal parte general Tomo II Claus Roxin. Thomas Reuters Civitas 2014. Página 941).

El concurso ideal de delito se ha tratado en la unidad y pluralidad de acciones porque la problemática se evidencia porque se ponen impracticables todos aquellos conceptos pre jurídicos y ontológicos de la acción que pretenden construir al margen de la ley con criterios racionales, causales, finalistas o de otra índole. "Estas concepciones obligan a verificar una reducción a los términos legales cuando se da el caso, no infrecuente, en que un sujeto es autor no de un delito, sino de varios", se ha resaltado desde el primer momento la importancia de los factores normativos legales que determinan el concepto de acción y por ello se hace necesario examinar la hipótesis cuando un sujeto comete varios delitos (José María Rodríguez Devesa y Alfonso Serrano Gómez. Derecho Penal Español. Parte General, Decimoquinta edición. Dykinson Madrid 1992, página 847).

SÉPTIMO: Que conforme a los hechos establecidos por los jueces de fondo, no cabe duda que se ha producido un concurso ideal heterogéneo, sobre la calificación jurídica de una acción que generó dos resultados, vinculados entre sí pero que requieren ser analizados a la luz de los principios y las reglas del Derecho Penal.

La acción dio como primer resultado a propósito, de la discusión en los términos reconocidos por los jueces con una víctima varón, en estado de ebriedad y que intentaba agredirla, por lo que la imputada toma un cuchillo de dimensiones considerables y después de hacerle un rasguño en el brazo en una posición no muy clara, pero sí a consecuencia de esta discusión y agresión, le entierra el arma en unos cinco centímetros en el estómago, lo que significó que momentos después haya sido trasladado al hospital, siendo acompañado incluso por otras personas sin que a lo menos haya algún antecedente que la imputada se haya opuesto, sino más bien cooperado con este traslado, y allí, en el centro hospitalario, al tercer día fallece a consecuencia de una infección no controlada de la herida inferida y que a juicio de los sentenciadores no influye, porque su muerte se produjo "a causa de una sepsis de origen abdominal secundaria a herida cortopunzante penetrante con perforación el ileon a consecuencia de las lesiones

causadas por la encartada", por lo tanto, desde la fijación de los hechos aparece nítidamente separada, los dos resultados que lesionan distintos preceptos legales. Al decir de los jueces de mérito "lesiones causadas por la encartada" y la "muerte a causa de una sepsis de origen abdominal".

En suma, el análisis para la correcta calificación jurídica de los hechos a la luz de lo informado por la doctrina en términos generales, ha de entenderse que las lesiones ocasionadas se producen en un contexto, como señalan los jueces de ofuscación y celos con agresión verbal y física tomándola del pelo y propinándole golpes con su mano y pie y para repeler el ataque "sacó un cuchillo que se encontraba guardado en un mueble y para luego con él asestarle un corte en el brazo derecho de la víctima, seguida de una puñalada en el abdomen", situación que constituye claramente una acción típica en cuanto hiere a la víctima en los términos del artículo 397 del Código Penal, pero no completa los presupuestos del delito en cuanto se prescinde de la antijuricidad, porque concurre una causa de justificación que la hace desaparecer en la medida que de acuerdo a las condiciones existentes, la diferencia de sexo, el lugar donde se encontraba, independientemente que pudo pedir ayuda, en la forma que se establecieron los hechos el arma utilizada ni siquiera estaba a la vista sino guardada en un mueble o sea estaba en un sector de la casa que le permitió obtenerla y dado el corte en el brazo y una puñalada de no grandes dimensiones, no es posible deducir lógica y jurídicamente un dolo mayor que el de lesionar y tal condición el arma parece proporcional y racional para repeler la agresión de que había sido objeto.

Respecto del resultado de muerte, según lo expresado por los jueces la imputada en el hospital estaba muy afectada por la muerte de su conviviente (páginas 55 y 61 referidas en el número 6 del considerando cuarto precedente), lo que hace desaparecer el dolo directo y subsecuentemente el parricidio que exige una culpabilidad mayor dada la naturaleza y característica del tipo penal en cuanto confluyen presupuestos de relaciones humanas conocidas y que son determinantes para el móvil de la muerte, por lo tanto, desde ya desaparece el parricidio y el concurso ideal en los resultados lesivos típicos debe resolverse como un todo, a partir de lo cual la racionalidad del medio empleado aparece adecuado conforme a las condiciones específicas de los hechos establecidos.

OCTAVO: Que para analizar el razonamiento precedente es conveniente referirse al Tribunal Supremo Español que aparece en "Doctrina Penal del Tribunal Supremo Tomo Primero (Manuel Rodríguez Navarro. M. Aguilar editor 1947) en cuanto se indica "que si el procesado se lanzó contra el interfecto y le derribó en tierra, infiriéndole en esta posición las lesiones que por accidente posterior produjeron su muerte en el mismo instante sentirse herido a consecuencia del disparo que repentinamente y a corta distancia le hizo aquél al salir el recurrente de la taberna, después de haber sido herido anteriormente en la cabeza, con una piedra que le arrojó, es evidente que ejerció el derecho natural de defensa contra una agresión ilegítima, que no provocó por su parte, como estima el tribunal sentenciador, y que también empleó un medio racional para repelerla, puesto que la índole y gravedad de dicha agresión permite creer fundadamente en la necesidad que tuviese el herido de utilizar al agresor para no ser su víctima si le dejaba en disposición de ataque de nuevo" (página 271); es decir que el medio racional empleado debe ponderarse a partir del derecho natural de defensa en la situación particular con el objeto de repeler inmediatamente la agresión ilegítima de manera que no es posible exigirle a la imputada que acudiera a otros medios dada la situación de inmediatez en la agresión ilegítima ya establecida por los jueces de mérito y que se complementaba en su intensidad con la historia de agresiones anteriores.

NOVENO: Que por lo indicado en el considerando precedente el razonamiento de Tribunal Supremo es preciso y convincente en cuanto "la ley no requiere que entre el ataque y la defensa haya identidad ni siquiera semejanzas de medios, puesto que si así fuera se subordinaría el ejercicio de la defensa a condiciones fortuitas y que lo harían ilusorio en la mayoría de los casos, sino que basta para que el medio sea racional que lo justifiquen la necesidad del momento y la intensidad del ataque en relación con el peligro que corre la integridad personal de quien se defiende... no exige la absoluta necesidad del medio empleado, sino que requiere tan solo que racionalmente se encuentre necesitado el acometido de utilizar el medio que empleó en vista de la forma o importancia de la acometida" (página 472); además se señala que este requisito para la debida apreciación requiere atender a cada caso concreto a la verdadera precisión, más o menos relativa según las reglas del criterio racional, del empleo del arma que se utiliza para la defensa, que depende especialmente de la situación creada entre el agresor y agredido. "Para que exista este requisito es imprescindible apreciar en cada caso concreto la verdadera necesidad del medio

empleado y que la racionalidad se ha de graduar no solo por las armas empleadas, sino por la situación de inminente y grave peligro en que se encuentre la vida o la integridad personal del agredido" (página 474).

DÉCIMO: Que en suma dada las condiciones especiales y específicas en que se encontraba la imputada según dejaron sentado los sentenciadores, no cabe sino concluir que el cuchillo utilizado responde a la necesidad racional de su empleo, porque para ejercer su derecho a defensa era lo único que le permitía repeler en forma inmediata y directa la agresión de que estaba siendo objeto sobre todo con la historia anterior que debió deformar su pensamiento sobredimensionando la situación.

Por consiguiente, concurriendo el requisito de la racionalidad del medio empleado y manteniéndose incólume los demás razonamientos efectuados por los jueces, efectivamente se ha incurrido en una infracción al artículo 10 N° 4 del Código Penal en la calificación jurídica de la necesidad racional del medio empleador para impedir la o repelerla y, por lo mismo, al constituir este error la base de lo resuelto por los jueces para imponer la pena, reúne los requisitos del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y, por lo mismo, acogiéndose el recurso debe declararse nula la sentencia, dictándose la correspondiente que subsane esta equivocación, pero separadamente y sin nueva audiencia.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por el defensor penal público de migrantes y extranjeros de Antofagasta, en representación F. D. V., que la condenó a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autora del delito consumado de parricidio, perpetrado en esta ciudad, en perjuicio de Y. E. G., el día 29 de octubre de 2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, dictándose a continuación la sentencia de reemplazo.

Acordada contra el voto del Fiscal Judicial Sr. Rodrigo Padilla Buzada quien, por no compartir los fundamentos 4, 6, 7, 8, 9 y 10, estuvo por el rechazo del recurso de nulidad, para lo cual tuvo en consideración lo siguiente:

1. Que, conforme al hecho asentado en la sentencia que se revisa transcrito en el considerando quinto el deceso de la víctima se produjo como consecuencia directa e inmediata de la acción desplegada por la acusada. Por ende, existió una conducta voluntaria que la doctrina denomina *dolus generalis*, según la cual en una primera aproximación "Es el caso en que el autor cree haber arribado a un resultado pero el mismo se produce con anterioridad o posterioridad a lo previsto, por un hecho suyo anterior o posterior."

Sobre el particular, quien disiente adscribe a la opinión aunque minoritaria, por cierto de la autora Silvina Andrea Alonso, que postula: "Entendemos, en contraposición a la doctrina mayoritaria, que el *Dolus Generalis* no requiere del análisis de dos momentos que deben entenderse por separado e independientes, sino que hay una unidad de acción (entendiéndose por tal a la unidad de comportamiento y ejecución del sujeto activo).

"Adelantamos, entonces en parte, nuestra postura, en primer lugar entendemos que dividir el iter del *Dolus Generalis*, quebranta el principio de unidad del acto. Por otra parte, somos de la particular opinión que hacer concurrir la solución para este caso, como parte de la doctrina lo hace, por ejemplo en la tentativa de homicidio en concurso real con homicidio consumado, quebranta la garantía constitucional del *Non bis in ídem*, receptada en Tratados Internacionales, en el bloque constitucional, mediante la reforma del año 1994 efectuada a la CN, Art 75 Inc 22 CN, puesto que a nuestro modo de ver, se configuran en estos casos identidad de causa, sujeto y objeto, independientemente que la calificación del primero pueda encuadrarse en un obrar doloso y en el segundo tramo, como parte entiende en un comportamiento culposo. Es decir, siguiendo el caso clásico utilizado por la doctrina el tan bien conocido caso de tentativa de homicidio en concurso real con homicidio culposo consumado, el acontecimiento es uno, y vemos en esta problemática, que se juzga dos veces el mismo acontecimiento histórico, aunque bajo una calificación diferente, (siendo que el primer acto es doloso y el segundo a título culposo).

"En tal sentido, en los casos en que el resultado se provoca posteriormente pero de modo extraordinario, sólo cabría la posibilidad de imputar tentativa de delito doloso, pero la consumación del hecho típico del

segundo tramo no sería imputable en virtud de ser producto de un acontecimiento extravagante (consideremos, en tal sentido, los ejemplos clásicos dados por los diversos autores, donde el sujeto al que se intentó asesinar, fin no logrado mediante la primer conducta, fallece a raíz del estrangulamiento de la herida que le genera, el sujeto activo al ocultar el cuerpo que considera ya sin vida.)

"Abogamos por nuestra solución que en los casos de consumación anticipada y algunos casos postergada, de acuerdo a cada caso en particular, y siempre que no sea un curso causal imprevisible, motivo por el cual dispara, estaríamos ante la concurrencia de una tentativa inidónea (toda vez que en el caso el resultado ya se cometió y el sujeto cree estar cometiéndolo.) En estos casos, pensamos que la inidoneidad reside en el objeto, motivo por el cual debería ser juzgado conforme disposición legal del Código Penal de la Nación.

"En aquellos, casos en que el curso causal no deviene, extraordinario, debe verse presente un único acto, por lo que el resultado final sería un hecho doloso consumado.

"Tenemos serias dudas en cuanto a la hipótesis de una consumación anticipada, puesto que si en el caso concreto se adoptara la solución de ver concurrente un homicidio doloso consumado, excluiría toda posibilidad de que el sujeto activo pueda arrepentirse del hecho. Por lo que si de acuerdo al ánimo del autor, era su voluntad realizar el hecho típico debería de verse en esas ocasiones una unidad del hecho y en consecuencia un resultado doloso consumado. En aquellos casos en que el sujeto comienza la ejecución del iter criminis, (suponiendo el ejemplo dado supra de consumación anticipada), y el sujeto cree que el sujeto se encuentra con vida, no al menos tener en cuenta la posibilidad de que el sujeto pueda arrepentirse, sería afirmar un hecho sin tener en cuenta la voluntad del autor."

2. Que el fallo de mayoría razona, interpretando la prueba rendida ante el Tribunal Oral, sobre una conducta de la acusada distinta de aquella fijada en la sentencia y, por lo mismo, inamovible, tratándose de la causal invocada; por lo demás, el arrepentimiento de la imputada y el auxilio que con posterioridad brinda a la víctima, construido por la sentencia de nulidad y no por el fallo atacado, bien podría interpretarse en otro escenario como una forma de morigerar la responsabilidad criminal que surge de su accionar.

Quien discrepa entiende, por ello, que el voto de mayoría se aparta radicalmente de los fundamentos contenidos en el recurso de nulidad, en su esfuerzo por conciliarlo con las conclusiones que extrae.

3. Que en atención a lo expuesto con antelación, el disidente estima que el fallo recurrido ha hecho una correcta interpretación del artículo 10 N° 4 del Código Penal, lo que torna inviable la invalidación de la sentencia, cobijada en el regazo de la causal consagrada en el artículo 373 letra b) del Estatuto Procesal Penal.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Titular Sr. Óscar Clavería Guzmán y del voto disidente, su autor.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Clavería G., Myriam Del Carmen Urbina P. y Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B.

Rol N° 409 2019.

II. Sentencia de reemplazo

Antofagasta, a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la presente sentencia de reemplazo.

PRIMERO: Que se reproduce la sentencia anulada con excepción del considerando duodécimo en lo referente al razonamiento sobre la necesidad racional del medio empleado, como también los considerandos décimo cuarto a vigésimo primero, porque estos últimos aparecen inoficiosos y contradictorios con la decisión de acoger la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 10 N° 4 del Código Penal.

SEGUNDO: Que teniendo presente el razonamiento efectuado en la sentencia de nulidad y especialmente la construcción lógica de tratarse de un acto con doble resultado en donde se ha ejercido el derecho a defensa con el objeto de proteger la integridad física de su persona frente a una agresión ilegítima y sin que haya precedido una provocación suficiente por parte de la imputada F. D. V., no cabe sino estimar que concurre una circunstancia que exime de responsabilidad criminal y, por lo tanto, la acción desplegada si bien es típica en términos de los delitos de lesiones y homicidio, no es antijurídica haciendo desaparecer el ilícito por una causa de justificación.

TERCERO: Que es importante dejar establecido que las circunstancias de este eximente deben concurrir en un solo acto y estar íntimamente vinculadas entre sí con la propia defensa, de modo que la provocación preceda inmediatamente a la agresión, como asimismo el medio empleado surja en la inmediatez de la situación con el objeto de permitir el derecho a la defensa de la vida o integridad física de la persona.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 3, 10 N°4, 14 N°1, 15 N°1 y 18 del Código Penal; y 340 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

Se ABSUELVE a F. D. V. de la imputación contenida en la acusación del Ministerio Público de ser autora del delito de parricidio, cometido en esta ciudad el día 29 de octubre de 2018, debiendo disponerse su libertad en forma inmediata.

Acordado lo anterior contra el voto del Fiscal Judicial Sr. Padilla quien, por las razones expuestas en la sentencia de nulidad que precede, estuvo por condenar a la encausada ya individualizada a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como autora del delito consumado de parricidio perpetrado en esta ciudad, en perjuicio de Y. E. G., el día 29 de octubre de 2018.

Comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Oscar Clavería Guzmán, con el voto de minoría del Fiscal Judicial Sr. Rodrigo Padilla Buzada.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Clavería G., Myriam Del Carmen Urbina P. y Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B.

10. Sustitución de prisión preventiva por medidas cautelares del Art. 155 letras a) y d) del CPP por posible legítima defensa

Por la especial gravosidad de la prisión preventiva en el caso de imputadas, junto con la excepcionalidad intrínseca de las medidas cautelares personales, y la posibilidad de poder alegarse desde los inicios de la tramitación judicial alguna eximente de responsabilidad en el caso que el delito cometido se deba a un

historial de violencia que la imputada ha sufrido por parte de la víctima, los acápite del Manual de Actuaciones Mínimas de Igualdad de Géneros a los que se refiere esta sentencia son:

- II. 1. Actuaciones previas a la primera audiencia
- II. 2. Primera audiencia, letras g) Discusión sobre medidas cautelares personales y prisión preventiva y h) Medidas cautelares y causas de violencia intrafamiliar en contra de una mujer.
- II. 12. Otra actividad investigativa

[Corte revoca resolución que ordenaba prisión preventiva de imputada formalizada por parricidio de su pareja, y en su lugar, la sustituye por la medida cautelar de arresto domiciliario total y arraigo nacional y regional, considerando la situación de violencia que vivió la imputada de parte de su agresor \(CA de Punta Arenas 29.02.2019 Rol 38-2020\)](#)

Norma asociada: CPP Art. 140; Convención de Belem do Pará; CEDAW

Tema: Enfoque de género; medidas cautelares

Descriptores: Parricidio; Violencia contra la mujer; prisión preventiva; principio de proporcionalidad

SÍNTESIS: *“Se debe considerar que el Estado Chileno al suscribir la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, propiamente incluidos en la recomendación de la política de género del Poder Judicial en orden a tener en consideración la situación de vulnerabilidad de la mujer afectada por hechos de violencia, ya existen condenas en que aparece como víctima en las causa del Juzgado de Garantía de esta ciudad... y causa de divorcio por culpa ... Que, precisamente en la ponderación de la necesidad de cautela contenida en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, debe considerarse, no solamente la pena asignada al delito y su correlato con la causal esgrimida por la Fiscalía en cuanto a que su libertad constituiría un peligro para la seguridad de la sociedad, sino que también en conjunto el historial de violencia de que ha sido víctima la imputada V. V., en un delito de la naturaleza que se investiga en esta etapa larvada de la investigación” (Considerandos 4 y 5)*

TEXTO COMPLETO:

Punta Arenas, veintinueve de febrero de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que de acuerdo al debate en el cual la defensa ha hecho profusa exposición de hechos y delitos de violencia intrafamiliar contra la persona de su defendida por parte de quien hoy aparece fallecido por hechos de la imputada, que no han sido relativizados sino confirmados por el Ministerio Público, quien expresa e incluso la ingresó a su sistema penal en calidad de víctima y constituirían una pareja de alto riesgo por consumo de alcohol y que se presentaba en la violencia que ejercía contra ella. Por el contrario no da cuenta de ninguna situación inversa en que ella actuara contra él.

2° Que así es que la violencia sistemática y crónica que afirma la defensa, no aparece tan clara que no incida en el debate de autos, como lo sostiene el Ministerio Público, particularmente porque es su obligación investigar “los que determinaren la participación punible y los que acreditaran la inocencia del imputado”, según lo que dispone el artículo 3 del Código Procesal Penal y que recoge también su Ley Orgánica Constitucional.

3° Que, de tal modo no puede excusarse el Ministerio Público del no tener antecedentes porque la imputada no ha declarado, aserto que carece de fundamento por cuanto es el ejercicio del derecho del imputado a guardar silencio, sin perjuicio de que la defensa ha señalado que la grave afección en que se

encontraba la imputada, le impedía actuar de otro modo y dar una versión de los hechos. Que, asimismo, después del control de detención aparecieron lesiones en su cuerpo que no fueron contradichas en estrados.

4° Que, en el caso Sub lite, se debe considerar que el Estado Chileno al suscribir la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, propiamente incluidos en la recomendación de la política de género del Poder Judicial en orden a tener en consideración la situación de vulnerabilidad de la mujer afectada por hechos de violencia, ya existen condenas en que aparece como víctima en las causa del Juzgado de Garantía de esta ciudad, a saber, Roles 2829-2017 y 376- 2018 y causa de divorcio por culpa del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales.

5° Que, precisamente en la ponderación de la necesidad de cautela contenida en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, debe considerarse, no solamente la pena asignada al delito y su correlato con la causal esgrimida por la Fiscalía en cuanto a que su libertad constituiría un peligro para la seguridad de la sociedad, sino que también en conjunto el historial de violencia de que ha sido víctima la imputada V. V., en un delito de la naturaleza que se investiga en esta etapa larvada de la investigación.

Fundamentos por los cuales y visto lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución en alzada de fecha veintiuno de febrero del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de esta ciudad, por la cual impuso la medida cautelar de prisión preventiva y en su lugar se resuelve que se impone a la imputada M. P. V. V., las medidas cautelares de contempladas en el artículo 155 letras a) y d) del código antes citado, esto es, arresto domiciliario nocturno y arraigo nacional y regional.

Acordado lo anterior con el voto en contra del abogado integrante Sr. Rodríguez, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado a quo, por la vía más expedita.

Rol N° Penal-38-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Marta Jimena Pinto S., Fiscal Judicial Connie Blanca Fuentealba O. y Abogado Integrante Juan Alejandro Rodriguez M. Punta arenas, veintinueve de febrero de dos mil veinte.

En Punta arenas, a veintinueve de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

Tema	Ubicación
Enfoque de género	n.1 2020 p.4-5 ; n.1 2020 p.6-9 ; n.1 2020 p.10-17 ; n.1 2020 p.18-19 ; n.1 2020 p.20-24 ; n.1 2020 p.25-36 ; n.1 2020 p.37-196 ; n.1 2020 p.197-203 ; n.1 2020 p.204-211 ; n.1 2020 p.212-213
Medidas cautelares	n.1 2020 p.4-5 ; n.1 2020 p.6-9 ; n.1 2020 p.18-19 ; n.1 2020 p.212-213

Descriptor	Ubicación
Derecho de igualdad	n.1 2020 p.18-19
Detención	n.1 2020 p.20-24
Detención ilegal	n.1 2020 p.10-17
Homicidio	n.1 2020 p.197-203
Imputabilidad disminuida	n.1 2020 p.37-196
Inimputabilidad	n.1 2020 p.37-196
Legítima defensa	n.1 2020 p.204-211
Legítima defensa incompleta	n.1 2020 p.197-203
Parricidio	n.1 2020 p.4-5 ; n.1 2020 p.37-196 ; n.1 2020 p.204-211 ; n.1 2020 p.212-213
Parricidio	
Pena natural	n.1 2020 p.25-36
Principio de culpabilidad	n.1 2020 p.25-36
Principio de legalidad	n.1 2020 p.25-36
Principio de lesividad	n.1 2020 p.25-36

Principio de progresividad	n.1 2020 p.25-36
Principio de proporcionalidad	n.1 2020 p.4-5 ; n.1 2020 p.18-19 ; n.1 2020 p.25-36 ; n.1 2020 p.212-213
Prisión preventiva	n.1 2020 p.4-5 ; n.1 2020 p.6-9 ; n.1 2020 p.18-19 ; n.1 2020 p.212-213
Violencia contra la mujer	n.1 2020 p.4-5 ; n.1 2020 p.6-9 ; n.1 2020 p.10-17 ; n.1 2020 p.20-24 ; n.1 2020 p.197-203 ; n.1 2020 p.204-211 ; n.1 2020 p.212-213

Normas	Ubicación
CEDAW	n.1 2020 p.6-9 ; n.1 2020 p.10-17 ; n.1 2020 p.18-19 ; n.1 2020 p.20-24 ; n.1 2020 p.212-213
Convención Americana de DDHH	n.1 2020 p.25-36
Convención de Belem do Parà	n.1 2020 p.6-9 ; n.1 2020 p.10-17 ; n.1 2020 p.18-19 ; n.1 2020 p.20-24 ; n.1 2020 p.212-213
Convención de Derechos del Niño	n.1 2020 p.10-17
CP Art. 1	n.1 2020 p.25-36
CP Art. 10	n.1 2020 p.37-196 ; n.1 2020 p.197-203 ; n.1 2020 p.204-211
CP Art. 11	n.1 2020 p.37-196 ; n.1 2020 p.197-203
CP Art. 390	n.1 2020 p.37-196 ; n.1 2020 p.204-211
CP Art. 93	n.1 2020 p.25-36
CPP Art. 140	n.1 2020 p.4-5 ; n.1 2020 p.6-9 ; n.1 2020 p.10-17 ; n.1 2020 p.18-19 ; n.1 2020 p.212-213
CPP Art. 150	n.1 2020 p.6-9 ; n.1 2020 p.10-17
CPP art. 155 a)	n.1 2020 p.4-5
CPR Art. 19 N° 7	n.1 2020 p.20-24
CPR Art. 19 N°3	n.1 2020 p.25-36
CPR Art. 5	n.1 2020 p.25-36
CPR Art. 21	n.1 2020 p.20-24
Reglas de Bangkok	n.1 2020 p.6-9 ; n.1 2020 p.18-19

Sentencia	Ubicación
CA de Antofagasta 24.12.2019 Rol 409-2019. Corte acoge tesis de defensa relativa a absolver por el delito de parricidio a imputada por haber actuado en legítima defensa frente a agresiones de su pareja	n.1 2020 p.204-211
CA de Arica 23.12.2019 Rol 529-2019. Corte rechaza la existencia de la pena natural, por considerar que no está reconocida en nuestro sistema jurídico	n.1 2020 p.25-36
CA de Concepción 24.12.2019 Rol 1118-2019. Corte revoca resolución que mantuvo prisión preventiva de imputada formalizada por parricidio de su pareja, y en su lugar, la sustituye por la medida cautelar de arresto domiciliario total, considerando la situación de violencia que vivió por años la imputada de parte de su agresor y la amenaza permanente e inminente a su vida	n.1 2020 p.4-5
CA de Punta Arenas 29.02.2019 Rol 38-2020. Corte revoca resolución que ordenaba prisión preventiva de imputada formalizada por parricidio de su pareja, y en su lugar, la sustituye por la medida cautelar de arresto domiciliario total y arraigo nacional y regional, considerando la situación de violencia que vivió la imputada de parte de su agresor	n.1 2020 p.212-213
CA de Valparaíso 02.01.2020 Rol 1074-2019. Corte acoge recurso de amparo declarando la detención de Carabineros como ilegal y la vulneración de derechos de la mujer, ordenando una investigación por los posibles ilícitos de carácter físico y sexual en contra de dos imputadas, una de ellas adolescente	n.1 2020 p.10-17
CA de Valparaíso 07.08.2019 Rol 558-2019. Corte acoge recurso de amparo ordenando el cese de la prisión preventiva respecto de imputada que sufrió agresiones sexuales de parte de otra interna y respecto de la cual Gendarmería no puede asegurar la debida protección de sus derechos a la integridad física y sexual	n.1 2020 p.6-9
CA de Valparaíso 22.07.2019 Rol 1459-2019. La prisión preventiva es excepcionalísima respecto de mujeres por la desigualdad estructural que les afecta y no puede convertirse en una pena anticipada para una madre de hijos pequeños y embarazada (Voto disidente)	n.1 2020 p.18-19
CA de Valparaíso 29.11.2019 Rol 783-2019. Corte rechaza recurso de amparo por vejaciones sexuales en contra de mujeres detenidas por tratarse de hechos que han cesado y respecto de los cuales se encuentran pendientes investigaciones administrativas y penales	n.1 2020 p.20-24
TOP de Ovalle 23.06.2004 Rol 38-2004. Corte reconoce legítima defensa incompleta de mujer imputada de homicidio respecto de su conviviente que ejercía violencia en su contra	n.1 2020 p.197-203

TOP Puente Alto 19.01.2010 RIT 187-2009. Tribunal rechaza la falta de imputabilidad o imputabilidad disminuida de mujer imputada por el parricidio de sus hijos

[n.1 2020 p.37-196](#)